PGR
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

ORIGINAL
TOMO CCCI

FONDO	PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
UNIDAD ADMINSTRATIVA	SUBPROCURADURIA DE DERECHOS HUMANOS, PREVENCIÓN DEL DELITO Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD
ÁREA RESPONSABLE	OFICINA DE INVESTIGACION
RESPONSABLE DEL CONTROL DE EXPEDIENTES	[redacted]
CLAVE Y NOMBRE DE LA SECCIÓN	AVERIGUACION PREVIA
CLAVE Y NOMBRE DE LA SERIE	
CLAVE Y NOMBRE DE LA SUBSERIE (OPCIONAL)	
CLAVE Y NOMBRE DEL EXPEDIENTE	AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015

ACCESO

PÚBLICO	SI		NO	X
INFORMACIÓN RESERVADA	SI	X	NO	
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	SI	X	NO	
RESTRINGIDO DURANTE SU VIGENCIA	SI	X	NO	

[illegible] DEL CONTENIDO

LA DOCUMENTACION DEL PRESENTE EXPEDIENTE SE INTEGRA CON LAS DIVERSAS ACTUACIONES PRACTICADAS E INFORMACIÓN RECABADA PARA LA INTEGRACION DEL DELITO QUE SE INVESTIGA.

AÑO DE APERTURA EXPEDIENTE 2015 — INDETERMINADO

[illegible] SOPORTE

PAPEL X FOTOGRAFIAS ____ LIBROS ____ DISQUETES ____ CD ROM ____ ENGARGOLADO ____

VIDEO ____ OTRO (S) ____ DESCRIBIR ____

VALOR DOCUMENTAL

ADMINSTRATIVO	
LEGAL	X
CONTABLE	

CARACTER FUNCIONAL

TÉCNICO SUSTANTIVO	
DE GESTIÓN INTERNA	

PLAZO DE CONSERVACIÓN

VIGENCIA COMPLETA	____ AÑOS
ARCHIVO DE TRÁMITE	____ AÑOS
ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN	____ AÑOS

CONFORMACIÓN

NÚMERO DE LEGAJOS	301
NÚMERO DE FOJAS	

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PGR
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

SUBPROCURADURÍA DE DERECHOS HUMANOS,
PREVENCIÓN DEL DELITO
Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD
OFICINA DE INVESTIGACIÓN
AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015

CONSTANCIA DE APERTURA DE ACTUACIONES

CORRESPONDIENTES AL TOMO NÚMERO 301

- - - En la Ciudad de México, el día dos del mes de diciembre del dos mil dieciséis, el suscrito [redacted], Agente del Ministerio Publico de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación dependiente de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, quien con fundamento en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales actúa en forma legal con dos testigos de asistencia que al final firman para debida constancia de lo actuado:- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- **H A C E C O N S T A R** -

- - - Que siendo la hora y fecha citada con anterioridad se procede a dar inicio al tomo número **CCCI (Trecientos uno),** de la Averiguación Previa al rubro citada, lo anterior para efectos de un mejor manejo del mismo y en atención al número consecutivo correspondiente, el cual comenzará con la foja número **1 (uno)** la cual corresponde a la presente constancia, situación que se hace constar para los efectos legales a los que haya lugar, por lo que no habiendo nada más que hacer constar por el momento, se da por terminada la presente diligencia. - - -

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Subprocuraduría de Derechos Humanos,
Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad
Oficina de Investigación

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

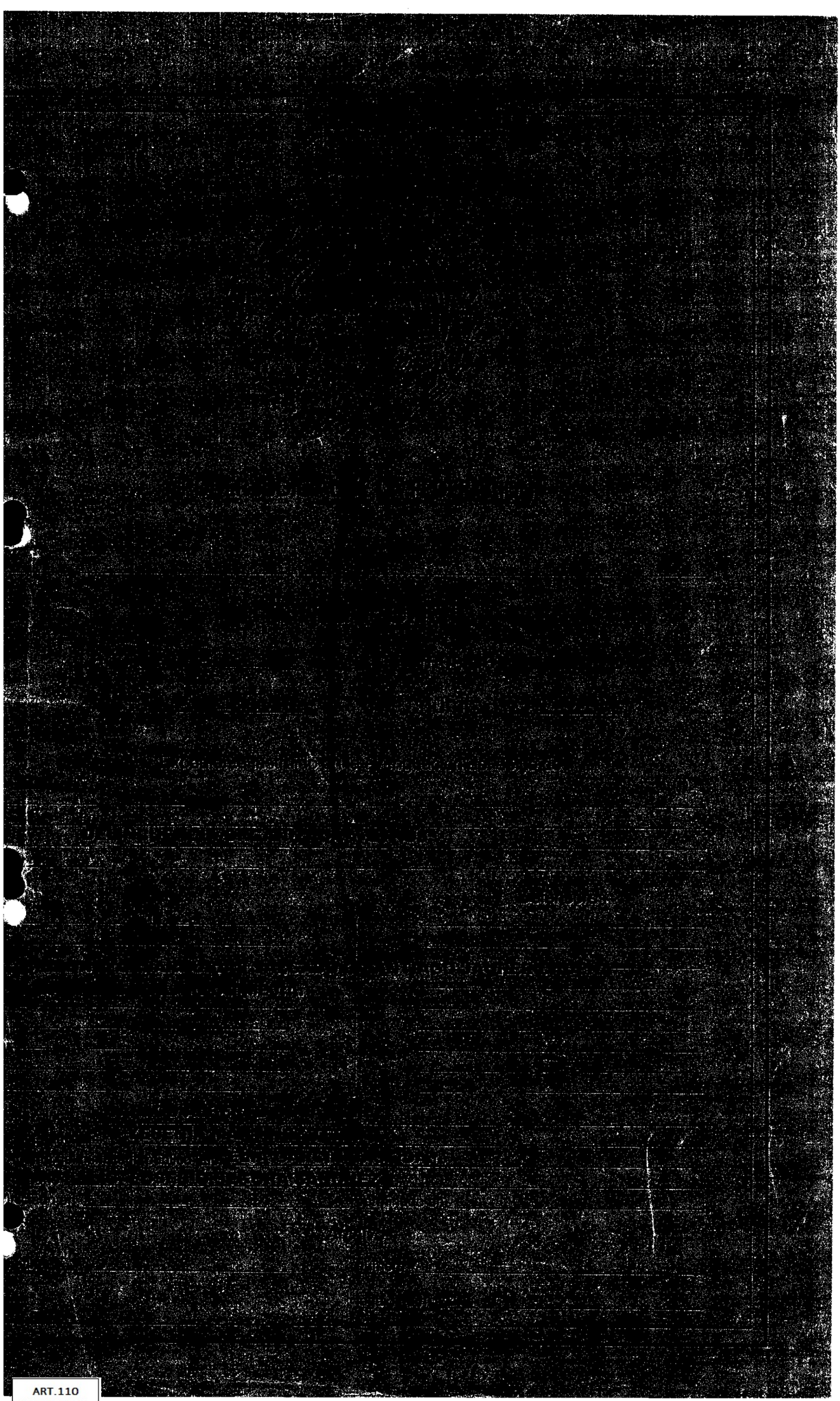

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2 3

Proceso 84/2014-V

En once de junio de dos mil quince, la [redacted], Secretario del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, **certifico**: Que en cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de ocho de junio del año en curso, se apertura el tomo VII, de la causa penal **84/2014-VII**, que se instruye en contra de **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] y otro, por el delito de **delincuencia organizada** y diversos. **Doy fe**.

[redacted]

DE DISTRITO
PENALES
ESTADO DE MEXICO

L DE LA REPÚBLICA
echos Humanos,
icios a la Comunidad
inación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

4

6616

[redacted]

PROCESADO: SIDRONIO CASARRRUBIAS SALGADO
CAUSA 82/2014

C. JUEZ SEGUNDO [redacted] PROCESOS PENALES EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXI[redacted]

[redacted], perito en materia de GRAFOLOGÍA nombrada por la defensa del procesado SIDRONIO CASARRRUBIAS SALGADO, ante Usted respetuosamente comparezco y digo:

DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE GRAFOLOGÍA

Para el desarrollo del presente trabajo de investigación, la suscrita realicé la siguiente metodología, de acuerdo con el siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

Los puntos cuestionados planteados por la defensa del procesado SIDRONIO CASARRRUBIAS SALGADO, en la causa en el que se actúa me permito transcribirlos solamente al dar contestación a los mismos, solicitando a [redacted] se tengan por reproducidos en este rubro, como si se encontrasen insertos a la letra.

MÉTODOS Y TÉCNICAS DE ESTUDIO.

El presente estudio se llevó a cabo utilizando los siguientes métodos:

a. ANALITICO: descomponer un todo en sus partes para estudiar en forma intensiva cada uno de sus elementos, así como las relaciones entre sí y con el todo, realizando un detallado análisis de la escritura.
b. DESCRIPTIVO: Este método se basa en la explicación detallada de las características del documento que se está evaluando.
c. DEDUCTIVO: Parte de un marco general de referencia y se va hacia un caso en particular.
d. EMISION DE LA CONCLUSION: El análisis de los datos experimentales permite comprobar si la hipótesis es correcta y dar una explicación científica al hecho o fenómeno observado. Consiste en la interpretación de los hechos observados de acuerdo con los datos experimentales.

...RAL DE LA REPÚBLICA
Derechos Humanos,
Servicios a la Comunidad
...vestigación

...DO DE DISTRITO
...S PENALES
...ESTADO DE MEXICO

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Estos métodos se utilizan para la realización de este estudio pericial a través del análisis y la comparación formal, partiendo de lo general a lo particular y de lo particular a lo general, realizando un cotejo minucioso de:

a.- Las firmas plasmadas por el C. SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO en su declaración ante el Ministerio Público Federal de fecha

b.- Muestras estampadas el 22 de mayo del 2015 en las instalaciones del Centro de Readaptación Social No. 1 "Altiplano", en el área del Centro de Observación y Clasificación.

Posteriormente se hace una descripción del material sujeto a estudio, así como el cotejo del mismo para finalmente plasmar la Evaluación de los resultados obtenidos de acuerdo a la metodología utilizada.

Igualmente se realizó la toma de fotografías para estudio e ilustración del presente trabajo pericial.

Para finalmente emitir las conclusiones respectivas.

EQUIPO UTILIZADO.

[redacted]

CRIMINALÍSTICA COMO CIENCIA AUXILIAR DEL DERECHO.

La Criminalística es una ciencia, que en un principio nace como una ciencia auxiliar del Derecho Penal, el vocablo "Criminalística" como término fue creado por el Hans Gross (1894). Actualmente esta ciencia es útil a todas las personas, pues su aplicación se ve inmersa en las diversas ramas del derecho.

La Criminalística es un conjunto sistematizado de conocimientos científicos que auxilian a los encargados de procurar y administrar justicia en el esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sometidos a su

rechos Humanos,
vicios a la Comunidad

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

6

4

3

consideración, esto significa que el objetivo de la misma es el descubrimiento, verificación y reconstrucción fáctica de hechos considerados delictuosos.

Las Ramas de la Criminalística son:
1. Criminalística de Campo.
2. Odontología forense
3. Balística
4.- Fotografía forense
5. Química forense
6.- Documentoscopía.
7.- Grafoscopía
8.-Hechos de tránsito
9.- Incendios y explosivos
10. Fonología
11. Dactiloscopía
12. Antropología forense.
13. Entomología
14.- Queiloscopía
Etcétera...

La documentoscopía como rama fundamental de la criminalística se orienta hacia el estudio de los documentos.

Dentro de ella la grafopiscología o grafología estudia la escritura para adentrarse en el conocimiento de la psique, por lo que mediante la escritura se puede conocer el carácter o personalidad del sujeto que plasma la escritura. Esta se basa en los siguientes:

PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE SOLANGE PELLAT:

La escritura es independiente de los alfabetos utilizados.

Primera ley).-EL gesto gráfico está sometido a la influencia inmediata del cerebro, el órgano que escribe no modifica la forma de aquella si funciona normalmente y está lo bastante adaptado a su función.

Segunda ley).- Cuando uno escribe él yo está en acción, pero el sentimiento casi inconsciente de esta actuación pasa por alternativas continuas de intensidad y debilidad, adquiere el máximo de intensidad cuando tiene que realizar un esfuerzo, es decir, en los comienzos y el mínimo cuando el movimiento de la

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

escritura viene secundado por el impulso adquirido, o sea en los finales.

Tercera ley).- Cuando el acto de escribir es particularmente difícil se trazan instintivamente o bien las formas más habituales o bien las formas más sencillas y fáciles de construir.

Cuarta ley).- No se puede modificar la escritura natural en un momento determinado sin que se note la lucha del subconsciente del esfuerzo realizado para lograr el cambio.

Así como no hay dos personas que reaccionen exactamente igual ante un estímulo, tampoco hay dos que escriban exactamente igual, de ahí el enunciado de otra de las leyes del grafismo.

Esta ley constituye el fundamento mismo de la peritación.

Quinta ley).- La escritura es completamente individual y se diferencia de todas las demás.

Sexta ley).- Cada individuo posee una escritura que le es propia y que le diferencia de los demás.

Séptima ley).- La escritura de una persona nunca es igual a sí misma y significa que una persona no escribe siempre igual.

La firma es un símbolo de nuestro yo más íntimo, constituye el verdadero centro de nuestra personalidad. En este caso, aun cuando en la muestra escritural se realizó un pequeño ejercicio para conocer al ejecutor de la muestra, el presente estudio se centra en la firma del procesado.

FUNCIÓN DEL PERITO.

Los peritos son auxiliares del órgano jurisdiccional para ilustrar con sus conocimientos en cuestiones técnicas y de ninguna manera representan a las partes, pues como dice Carnelutti "El perito conoce por cargo del Juez". De aquí que los peritos participen de la naturalidad que caracteriza al juez cuyos auxiliares son.

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

8

5 6

I.- FIRMAS BASE DEL ESTUDIO

Carátula Declaración ministerial 17 de octubre de 2014

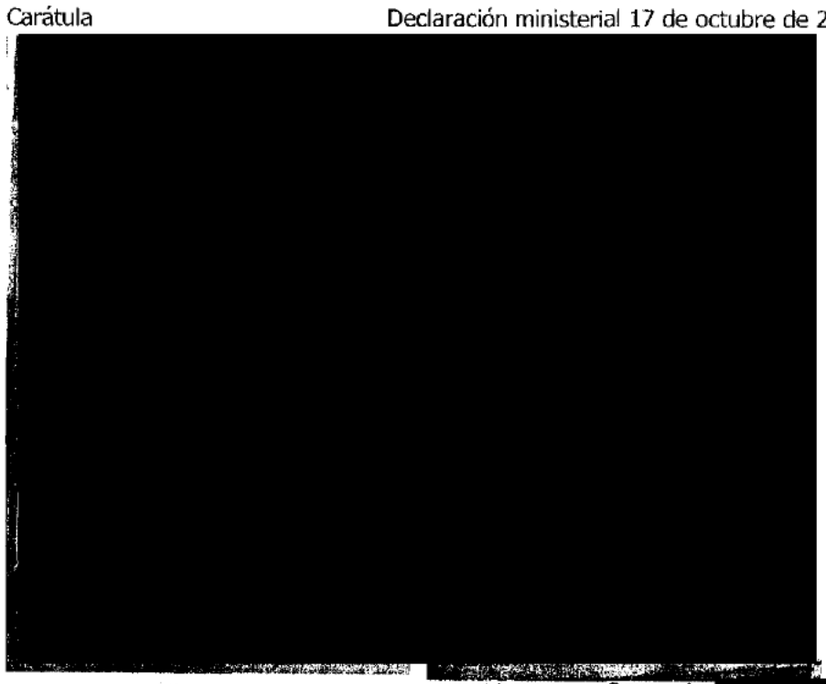

ASCENDENTE HACIA EL MARGEN IZQUIERDO. [redacted]

HOJA 2 HOJA 3



de Derechos Humanos

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

9

Firma hoja 1 declaración ministerial

[redacted]

[redacted]

[redacted]

ervicios a la Comunidad

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP

MOTIVACION 2

10

FIRMA HOJA 2

[redacted]

[redacted]

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP

MOTIVACION 2

11

9

[redacted]

HOJA 3

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP

MOTIVACION 2

12

10

9

DESCRIPCIÓN DE LAS FIRMAS SUJETAS A ESTUDIO.

Las firmas sujetas a estudio se encuentran en un escrito constante de tres fojas útiles por una sola de sus caras de fecha 17 de octubre del 2014, [redacted]

[redacted] predeterminados [redacted] pues no revisten [redacted] C. Sidronio Casarrubias Salgado. [redacted] sus [redacted] firmas [redacted] calce [redacted]

[redacted] A DE HOJA 1

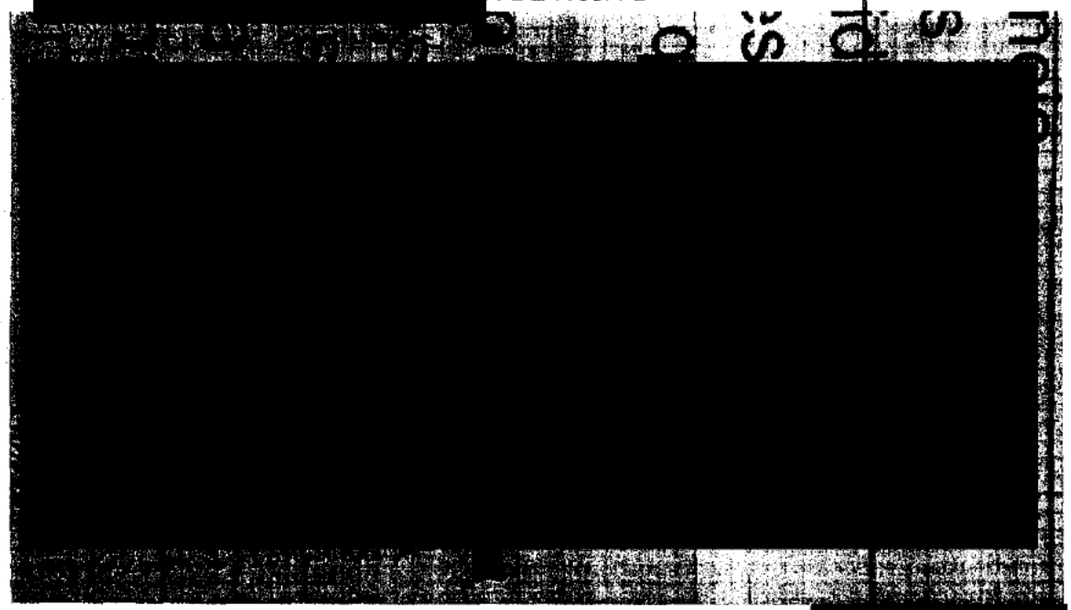

[redacted]

Derechos Humanos,
Servicios a la Comunidad
Investigación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted]

le Derechos Humanos,
y Servicios a la Comunidad
Visitaduría

14

12

[redacted]

Firma hoja 2

[redacted]

to y Servicios a la Comunidad

de Investigación

ART. 110
FRACC. V,VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP

MOTIVACION 2

15

~~12~~ 13

[redacted]

[redacted]LICA
a de Derechos Humanos,
to y Servicios a la Comunidad
de Investigación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

16

14

~~13~~

[redacted]

Firma ho

[redacted]

SIDRONIO CASARRUBIAS SALG

...NERAL DE LA REPÚBLICA
de Derechos Humanos,
y Servicios a la Comunidad
...vestigación

ART. 110
FRACC. V, VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

17

15

14

[redacted]

ERAL DE LA REPUBLICA
Derechos Humanos,
Servicios a la Comunidad
Investigación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP

MOTIVACION 2

[redacted]

Aspecto grafico	Firma 1	Firma 2	Firma 3
1.- Orden	[redacted]		
2.- Dimensión o Tamaño			
3.- Forma o Arquitectura			
4.- Inclinación o Rectitud			
5.- Dirección u Orientación			
6.- Velocidad o Rapidez			
7.- Continuidad, Cohesión o Progresión			
8.- Presión o Tonalidad			

RAL DE LA REPÚBLICA
Derechos Humanos,
Servicios a la Comunidad

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

II.- FIRMAS BASE DE COTEJO.

Toma de muestra 22 de mayo del 2015

[redacted]

ERAL DE LA REPÚBLICA
Derechos Humanos,
Servicios a la Comunidad
Investigación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

20

17

[redacted]

[redacted]

[redacted]

ITO

EXIGE



NERAL DE LA REPÚBLICA
de Derechos Humanos,
y Servicios a la Comunidad
le Investigación

ART. 110
FRACC. V, VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

21

18





DO DE DISTRITO
JS PENALES
STADO DE MEXICO

NERAL DE LA REPÚBLICA
le Derechos Humanos,
y Servicios a la Comunidad
Investigación

ART. 110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted]

[redacted]

EGUNDO DE
OGERO SIPE
EN EL ESTADO

ENERAL DE LA REPÚBLICA
de Derechos Humanos,
y Servicios a la Comunidad
de Investigación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted]

[redacted]

[redacted]



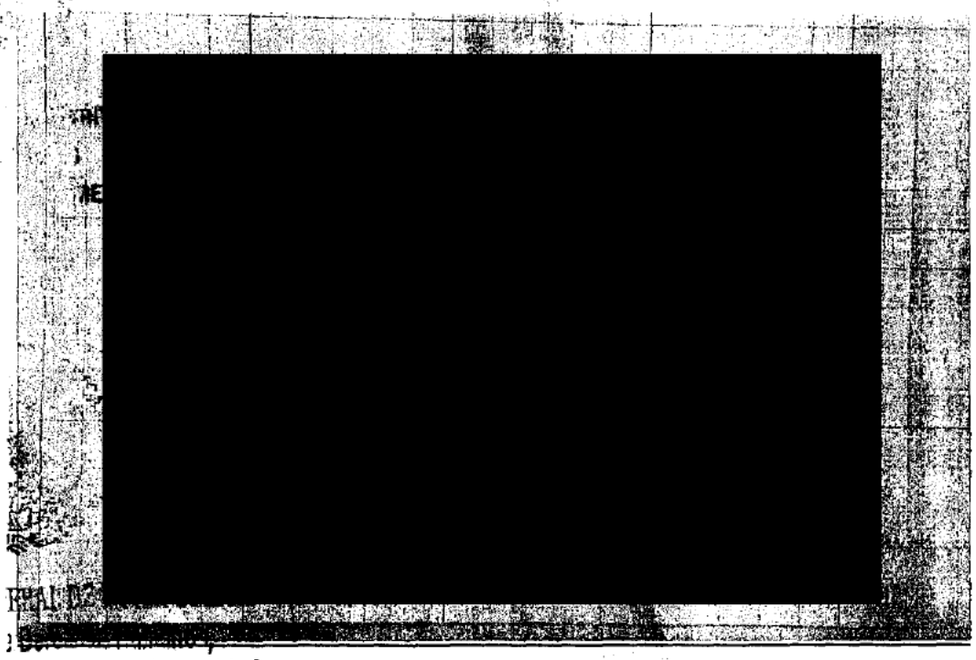

Servicios a la Comunidad

Investigación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP

MOTIVACION 2

Firmas hoja 1/ 2 Muestra escritural (1)

[redacted]

[redacted]

[redacted]

26

~~24~~

23

[redacted]

Derechos [redacted];
Servicios a la Comunidad
[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP

MOTIVACION 2

(2) [redacted]

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted]

e Derechos Humanos,
Servicios a la Comunidad

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

(3)

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

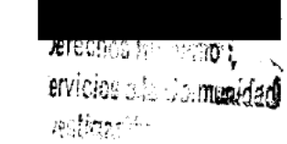

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP

MOTIVACION 2

31

29

28

Hoja 2/ 2 muestra
(4)

[redacted]

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP

MOTIVACION 2

[redacted]

Derechos Humanos
Servicios a la Comunidad
Investigación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP

MOTIVACION 2

5.- [redacted]

[redacted]

e Derechos Human
y Servicios a la Comu

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted]

Derechos Humanos
Servicios a la Comunidad
Investigación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

6.- [redacted]

[redacted]

icios a la Comun...
...ación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted]

ERAL DE LA REPÚBLICA
Derechos Humanos
Servicios a la Comunidad
Investigación

ART. 110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

37

3

34

Aspecto grafico	Firma 1	Firma 2	Firma 3	Firma 4	Firma 5	Firma 6
1.-Orden	[redacted]					
2.- Dimensión o Tamaño						
3.- Forma o Arquitectura						
4.- Inclinación o Rectitud						
5.- Dirección u Orientación						
6.- Velocidad o Rapidez						
7.- Continuidad, Cohesión o Progresión						
8.- Presión o Tonalidad						

SIGNOS PARTICULARES:

LETRA	DECLARACION	MUESTRA HOJA 1	MUESTRA HOJA 2
[redacted]			

[redacted]

AL DE LA REPUBLICA
lerechos Human
ervicios a la Comunid
tinación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP

MOTIVACION 2

38

36

35

CUESTIONARIO PLANTEADO POR LA DEFENSA DEL C.

Prueba pericial en materia de Grafología DEBERÁ VERSAR SOBRE LOS SIGUIENTES PUNTOS:

1.- Que nos diga [redacted]

RESPUESTA.- [redacted]

2.- Que nos di[redacted].

PROCESOS PENALES

RESPUESTA.- [redacted]

3.- Que nos diga [redacted]

AL DE LA REPÚBLICA
erechos Humanos
rvicios a la Comunidad
estigación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

RESPUESTA.- [redacted]

4.- Que señale la [redacted]

RESPUESTA.- [redacted]

[redacted]

rechos Humanos;
vicios a la Comunidad
estigación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted]

5.- Que señale la [redacted]

RESPUESTA.- [redacted]

6.- Que nos diga [redacted]

RESPUESTA.- [redacted]

Derechos Humanos,
Servicios a la Comunidad
Investigación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted]



[redacted]

cios a la Comunicación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

7.- Que analice la [redacted].

RESPUESTA.- [redacted]

8.- Que describa [redacted].

RESPUESTA.- [redacted]

10.- Que determine la [redacted].

RESPUESTA.- [redacted]

11.- Que diga [redacted]

RESPUESTA.- [redacted]

L DE LA REPUBLICA
echos Humanos,
vicios a la Comunidad
stigación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

43

44

40

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP

MOTIVACION 2

[redacted]

12.- Que diga [redacted]

RESPUESTA.- [redacted]

13.- Que diga [redacted]

RESPUESTA.- [redacted].

14.- Que diga [redacted]

RESPUESTA [redacted].

15.- Que recabe [redacted]

[redacted]

16.- Que diga [redacted].

ERAL DE LA REPÚBLICA
Derechos Humanos
Servicios a la Comunidad
Investigación

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

RESPUESTA.- [redacted]

17.- Que nos diga [redacted]

RESPUESTA.-

CONCLUSIONES [redacted]

[redacted]

Por lo anteriormente expuesto:

A usted **JUEZ** pido de la manera más atenta:

ÚNICO.- Tenerme por presentada en tiempo y forma en los términos de éste escrito, rindiendo el dictamen pericial en materia de grafología, desde el planteamiento del problema, elementos de estudio, contestación al interrogatorio, técnicas empleadas y conclusiones a que se llegó después de un estudio minucioso y exhaustivo, este siempre apegado a las bases del estudio técnico, grafológico para poder estar así en la posibilidad de rendir una opinión técnica científica lo más cercana a la verdad histórica de los hechos

México D.F. 4 de junio del 2015

[redacted]

RAL DE LA REPÚBLICA
Derechos Human
ervicios a la Comunid
vestigación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

44

NOTIFICACIÓN

DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En Almoloya de Juárez, Estado de México, a las once horas con veinte y tres minutos del once **de junio de dos mil quince,** el actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca, constituido en la sala de audiencias número once, del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno **"Altiplano",** con sede en este municipio, a fin de notificar personalmente a **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted], el proveído dictado el **once de este mes y año**, dentro de la causa penal **84/2014-V**, instruida en su contra por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otro. Lo anterior en términos de los artículos **104**, último párrafo y **109** del Código Federal de Procedimientos Penales; para lo cual doy lectura integra al proveído de referencia, por lo que una vez impuestos manifiestan: que se dan por notificados y firman para constancia legal Doy fe

NDO DE DIST
OS PENALES
ESTADO DE

[redacted]

[redacted]

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

[redacted]

En la causa penal **84/2014-V,** instruida contra [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado** y otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros, se dictó un proveído que a la letra dice:

"(...)Toluca, Estado de México, once de junio de dos mil quince.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos para que obre como corresponda el dictamen en materia de grafología, signado por la perito [redacted]

En tal evento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, se ordena la ratificación de la opinión realizada por dicha experta y para su celebración se señalan las diez horas con quince minutos del veinticinco de junio de dos mil quince.

Cítese a las partes a la misma, en la inteligencia que de no asistir oportunamente la defensa particular del encausado Sidronio Casarrubias Salgado [redacted] *y el Agente del Ministerio Público de la Federación, así como la* [redacted] *sin que medie justificación alguna, de conformidad con el numeral 44, fracción II, de la invocada codificación, se harán acreedores de manera individual, a una multa consistente en treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica.*

Envíese oficio al Director General del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", con sede en el municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, para que en la hora y fecha señalada, se sirva presentar con las seguridades debidas y bajo su más estricta responsabilidad, tras la reja de prácticas judiciales de la sala que al efecto designe al procesado Sidronio Casarrubias Salgado [redacted] *además, permita la entrada a ese establecimiento penitenciario a los defensores particulares del encausado, al Agente del Ministerio Público de la Federación y a la perito* [redacted] *así como al personal actuante.*

En la inteligencia que de no dar cumplimiento a lo instado por esta autoridad se hará acreedor a la medida de apremio descrita en líneas precedentes.

En otro contexto, con fundamento en los numerales citados al inicio del presente, agréguese a los autos el pedimento signado por el Agente del Ministerio Público de la Federación, mediante el cual en cumplimiento al requerimiento que le fuera efectuado el cuatro de junio del año en curso (fojas 705 y 706, tomo VI), manifiesta que se encuentra conforme con lo informado en los oficios 3905/2015 y 2758/2015 de la Policía Federal Ministerial, dependiente de la Procuraduría General de la República en México, Distrito Federal (fojas 337 a 344 y 534 a 540, tomo VI), por los cuales dio contestación a lo peticionado por diverso 2090 de once de marzo del presente año (228, tomo VI).

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, 206 y 269, del Código Federal de Procedimientos Penales, se tiene por desahogada en sus términos la documental pública antes mencionada, para todos los efectos legales a que haya lugar, debiéndose tomar en consideración dicha documental, en su momento procesal oportuno.

Por otro lado, vista la certificación de cuenta de la que se advierte que transcurrió el plazo concedido [redacted] *en proveído de veintinueve de mayo del año en curso (foja 700, tomo VI), sin que se pronunciara en relación al oficio 917020/2015, procedente de la Dirección General Adjunta de Atención a Autoridades "B" de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en el Distrito Federal, en el que dio contestación a lo solicitado por diverso 1952 del índice de este juzgado (foja 191, tomo VI).*

Es decir, remitió fotocopia de los escritos de seis, once y doce de mayo de dos mil quince, de Banco SANTANDER (México) [redacted] *Tarjetas BANAMEX* [redacted] *SOFOMER, HSBC MÉXICO* [redacted] *BBVA BANCOMER* [redacted] *mediante los cuales se pronuncian en relación a lo requerido por este juzgado en el oficio citado en último término, en el párrafo que antecede.*

[redacted]

con el artículo 44, fracción II del código adjetivo de la materia.

Notifíquese personalmente.

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Así lo proveyó y firma el [redacted], *Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido de la* [redacted], *secretario que da fe."- - -DOS FIRMAS ILEGIBLES- - - - -*

Lo que notifico a usted, en términos del artículo **109** del Código Federal de Procedimientos Penales. **Doy fe.**

Toluca, Estado de México; a las **nueve horas del doce de junio del dos mil quince**.

[redacted]

En Toluca, Estado de México, a las **nueve horas del doce de junio de dos mil quince**, notifico al [redacted] el proveído dictado el **once de este mes y año**, por medio de cédula que fijo en los estrados de este órgano jurisdiccional, por haber sido designados como domicilio para oír y recibir notificaciones; lo anterior en términos del artículo **109** del Código Federal de Procedimientos Penales y cuya minuta agrego al expediente para constancia. Doy fe.

[redacted]

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

JUZGADO S
DE PRO
FEDERALES EN E

PROCURADURÍA GE
Subprocuraduría
Investigación del Delito

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

FORMA B-1 48

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

[redacted].

En la causa penal **84/2014-V,** instruida contra [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado** y otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros, se dictó un proveído que a la letra dice:

"(…)Toluca, Estado de México, once de junio de dos mil quince.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos para que obre como corresponda el dictamen en materia de grafología, signado por la [redacted].

En tal evento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, se ordena la ratificación de la opinión realizada por dicha experta y para su celebración se señalan las diez horas con quince minutos del veinticinco de junio de dos mil quince.

Cítese a las partes a la misma, en la inteligencia que de no asistir oportunamente la defensa particular del encausado Sidronio Casarrubias Salgado o [redacted] el Agente del Ministerio Público de la Federación, así como la [redacted] sin que medie justificación alguna, de conformidad con el numeral 44, fracción II, de la invocada codificación, se harán acreedores de manera individual, a una multa consistente en treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica.

Envíese oficio al Director General del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", con sede en el municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, para que en la hora y fecha señalada, se sirva presentar con las seguridades debidas y bajo su más estricta responsabilidad, tras la reja de prácticas judiciales de la sala que al efecto designe al procesado Sidronio Casarrubias Salgado [redacted], además, permita la entrada a ese establecimiento penitenciario a los defensores particulares del encausado, al Agente del Ministerio Público de la Federación y a la [redacted], así como al personal actuante.

En la inteligencia que de no dar cumplimiento a lo instado por esta autoridad se hará acreedor a la medida de apremio descrita en líneas precedentes.

En otro contexto, con fundamento en los numerales citados al inicio del presente, agréguese a los autos el pedimento signado por el Agente del Ministerio Público de la Federación, mediante el cual en cumplimiento al requerimiento que le fuera efectuado el cuatro de junio del año en curso (fojas 705 y 706, tomo VI), manifiesta que se encuentra conforme con lo informado en los oficios 3905/2015 y 2758/2015 de la Policía Federal Ministerial, dependiente de la Procuraduría General de la República en México, Distrito Federal (fojas 337 a 344 y 534 a 540, tomo VI), por los cuales dio contestación a lo peticionado por diverso 2090 de once de marzo del presente año (228, tomo VI).

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, 206 y 269, del Código Federal de Procedimientos Penales, se tiene por desahogada en sus términos la documental pública antes mencionada, para todos los efectos legales a que haya lugar, debiéndose tomar en consideración dicha documental, en su momento procesal oportuno.

Por otro lado, vista la certificación de cuenta de la que se advierte que transcurrió el plazo concedido [redacted], en proveído de veintinueve de mayo del año en curso (foja 700, tomo VI), sin que se pronunciara en relación al oficio 917020/2015, procedente de la Dirección General Adjunta de Atención a Autoridades "B" de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en el Distrito Federal, en el que dio contestación a lo solicitado por diverso 1952 del índice de este juzgado (foja 191, tomo VI).

Es decir, remitió fotocopia de los escritos de seis, once y doce de mayo de dos mil quince, de Banco SANTANDER (México) [redacted] Tarjetas BANAMEX [redacted] SOFOMER, HSBC MÉXICO [redacted] y BBVA BANCOMER [redacted] mediante los cuales se pronuncian en relación a lo requerido por este juzgado en el oficio citado en último término, en el párrafo que antecede.

[redacted] económica [redacted] con el artículo 44, fracción II del código adjetivo de la materia.

Notifíquese personalmente.

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Así lo proveyó y firma el [redacted] *Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido de la* [redacted]*, secretario que da fe."- - -DOS FIRMAS ILEGIBLES- - - - -*

Lo que notifico a usted, en términos del artículo **109** del Código Federal de Procedimientos Penales. **Doy fe.**

Toluca, Estado de México; a las **nueve ho**[redacted] **dos mil quince**.

[redacted]

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

En Toluca, Estado de México, a las **nueve horas del doce de junio de dos mil quince**, notifico a la [redacted] el proveído dictado el **once de este mes y año**, por medio de cédula que fijo en los estrados de este órgano jurisdiccional, por haber sido designados como domicilio para oír y recibir notificaciones; lo anterior en términos del artículo **109** del Código Federal de Procedimientos Penales y cuya minuta agrego al expediente para constancia. Doy fe.

JUZGADO SEGU
DE PROCES
FEDERALES EN EL

[redacted]

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

ER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

NOTIFICACIÓN

En Toluca, Estado de México, a las nueve horas del doce de junio de dos mil quince, el actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, hago constar que comparece en la actuaría de este órgano jurisdiccional, la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, a fin de notificarse personalmente del proveído dictado el **once de este mes y año,** dentro de la causa penal **84/2014-V,** instruida contra **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted], por su probable responsabilidad en la [redacted] **organizada** y otro. Lo anterior en [redacted] Federal de Procedimientos Penales; [redacted] vez impuesta, manifiesta que se da [redacted] gal. Doy fe.

[redacted]

IDO DE D
OS PENA
ESTADO

AL DE LA REPÚBLICA
erechos Human
rvicios a la Comun
ación

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO

FORMA B-1 SO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México con residencia en Toluca.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

[redacted] 02 [redacted] M [redacted].

En la causa penal **84/2014-V,** instruida contra [redacted] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros, se dictó un proveído que a la letra dice:

"(…)Toluca, Estado de México, once de junio de dos mil quince.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos para que obre como corresponda el dictamen en materia de grafología, signado por la [redacted]

En tal evento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, se ordena la ratificación de la opinión realizada por dicha experta y para su celebración se señalan las diez horas con quince minutos del veinticinco de junio de dos mil quince.

Cítese a las partes a la misma, en la inteligencia que de no asistir oportunamente la defensa particular del encausado Sidronio Casarrubias Salgado [redacted] *y el Agente del Ministerio Público de la Federación, así como la* [redacted] *sin que medie justificación alguna, de conformidad con el numeral 44, fracción II, de la invocada codificación, se harán acreedores de manera individual, a una multa consistente en treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica.*

Envíese oficio al Director General del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", con sede en el municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, para que en la hora y fecha señalada, se sirva presentar con las seguridades debidas y bajo su más estricta responsabilidad, tras la reja de prácticas judiciales de la sala que al efecto designe al procesado Sidronio Casarrubias Salgado [redacted] *además, permita la entrada a ese establecimiento penitenciario a los defensores particulares del encausado, al Agente del Ministerio Público de la Federación y a la* [redacted] *así como al personal actuante.*

En la inteligencia que de no dar cumplimiento a lo instado por esta autoridad se hará acreedor a la medida de apremio descrita en líneas precedentes.

En otro contexto, con fundamento en los numerales citados al inicio del presente, agréguese a los autos el pedimento signado por el Agente del Ministerio Público de la Federación, mediante el cual en cumplimiento al requerimiento que le fuera efectuado el cuatro de junio del año en curso (fojas 705 y 706, tomo VI), manifiesta que se encuentra conforme con lo informado en los oficios 3905/2015 y 2758/2015 de la Policía Federal Ministerial, dependiente de la Procuraduría General de la República en México, Distrito Federal (fojas 337 a 344 y 534 a 540, tomo VI), por los cuales dio contestación a lo peticionado por diverso 2090 de once de marzo del presente año (228, tomo VI).

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, 206 y 269, del Código Federal de Procedimientos Penales, se tiene por desahogada en sus términos la documental pública antes mencionada, para todos los efectos legales a que haya lugar, debiéndose tomar en consideración dicha documental, en su momento procesal oportuno.

Por otro lado, vista la certificación de cuenta de la que se advierte que transcurrió el plazo concedido al [redacted] *defensor particular del encausado* [redacted] *en proveído de veintinueve de mayo del año en curso (foja 700, tomo VI), sin que se pronunciara en relación al oficio 917020/2015, procedente de la Dirección General Adjunta de Atención a Autoridades "B" de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en el Distrito Federal, en el que dio contestación a lo solicitado por diverso 1952 del índice de este juzgado (foja 191, tomo VI).*

Es decir, remitió fotocopia de los escritos de seis, once y doce de mayo de dos mil quince, del Banco SANTANDER (México) [redacted] *Tarjetas BANAMEX* [redacted] *SOFOMER, HSBC MÉXICO* [redacted] *y BBVA BANCOMER* [redacted] *mediante los cuales se pronuncian en relación a lo requerido por este juzgado en el oficio citado en último término, en el párrafo que antecede.*

[redacted] *con el artículo 44, fracción II del código adjetivo de la materia.*

Notifíquese personalmente.

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Así lo proveyó y firma el [redacted], Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido de la [redacted], secretario que da fe."- - - - - - - - - - - -DOS FIRMAS ILEGIBLES- - - - - - - - - - - -

Lo que notifico a usted en términos del artículo **109** del Código Federal de Procedimientos Penales.

Toluca, Estado de México, once de junio de dos mil quince.

Recibe: Se fijó en la puerta

Identificación: _____

Hora: 18:36

Firma: _____

[redacted]

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

ESTADOS UNIDOS

JUZGADO SEGUN
DE PROCESO

PROCURADURÍA GENE
Subprocuraduría de D
ención del Delito y Se
Oficina de Inv

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Razón:

Toluca, Estado de México, once de junio de dos mil quince, el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, hago constar que a las dieciocho horas con treinta y seis minutos de esta fecha, [redacted] A [redacted] despa [redacted], el auto de once del mes y año en curso, dictado en la causa penal ***84/2014-V***, que se instruye [redacted], por el delito de Delincuencia Organizada y otros.

Cerciorado de que es el domicilio señalado en autos por haber realizado notificaciones con anterioridad al defensor particular del procesado de mérito; por lo anterior, ***procedo a fijar en la puerta de acceso*** el original de la cédula de notificación, que contiene trascripción del acuerdo que se notifica, quedando así notificada la profesionista, en términos del último párrafo del artículo ***109*** del Códi [redacted]

Conste.

[redacted]

JUZGADO SEGUNDO DE DIS
DE PROCESOS PENALE
FEDERALES EN EL ESTADO DE

DO DE DISTRITO
S PENALES
STADO DE MEXICO

L DE LA REPÚBLIC
echos Human
cios a la Comun
tigación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

Proceso 84/2014-V

52

Toluca, Estado de México; 11 de junio de 2015.

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Proceso: 84/2014-V
Oficio: 5021

Director General del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México.

En el proceso del número anotado al rubro, que se instruye a **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] con esta fecha se dictó un auto que en lo conducente establece lo siguiente:

"**Toluca, Estado de México, once de junio de dos mil quince.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos para que obre como corresponda el dictamen en materia de grafología, signado por la [redacted].

En tal evento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, se ordena la ratificación de la opinión realizada por dicha experta y para su celebración se señalan las **diez horas con quince minutos del veinticinco de junio de dos mil quince**.

Cítese a las partes a la misma, en la inteligencia que de no asistir oportunamente la defensa particular del encausado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] y el Agente del Ministerio Público de la Federación, así como [redacted], sin que medie justificación alguna, de conformidad con el numeral 44, fracción II, de la invocada codificación, se harán acreedores de manera individual, a una multa consistente en **treinta días** de salario mínimo general vigente en esta zona económica.

Envíese oficio al Director General del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", con sede en el municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, para que en la hora y fecha señalada, se sirva presentar con las seguridades debidas y bajo su más estricta responsabilidad, tras la reja de prácticas judiciales de la sala que al efecto designe al procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] además, permita la entrada a ese establecimiento penitenciario a los defensores particulares del encausado, al Agente del Ministerio Público de la Federación y a la [redacted], así como al personal actuante.

En la inteligencia que de no dar cumplimiento a lo instado por esta autoridad se hará acreedor a la medida de apremio descrita en líneas precedentes.

(...)

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el [redacted], Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido de la [redacted], secretario que da fe". Dos firmas ilegibles.

Lo anterior, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Atentamente

La Sec[redacted] Distrito

DE LA REPÚBLICA
chos Humanos;
ios a la Comunid...

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

6746

53
SL

SEGOB
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

CNS
COMISIONADO NACIONAL DE SEGURIDAD

2015, AÑO DEL GENERALÍSIMO JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN

Órgano Administrativo Desconcentrado
Prevención y Readaptación Social
Coordinación General de Centros Federales
Centro Federal de Readaptación Social No. 1 "Altiplano"

[redacted]

Oficio: SEGOB/CNS/OADPRS/CGCF/CFRS1/DG/6607/2015.

Almoloya de Juárez, Estado de México, a 10 de junio de 2015.

Fecha de Clasificación:
Unidad Administrativa:
Condición de Acceso:
Periodo de Reserva:
Fundamento Legal

Ampliación del Periodo de Reserva:
Partes o Secciones Reservadas y Confidenciales:
Fecha de desclasificación:
El Titular:
Desclasificó:

[redacted]

ASUNTO: Se desahoga requerimiento sobre in

[redacted]

JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO.

[redacted]

En relación al contenido de su atento oficio 4772 de fecha 04 de junio de 2015, derivado de la causa penal 84/2014-V, que se instruye a **SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO** [redacted], por medio del cual señala que fue autorizado el ingreso a este Centro de Reclusión de la [redacted] durante el periodo comprendido del 29 de abril al 29 de mayo con el fin de entrevistarse con el referido interno, requiriendo al suscrito, en mi carácter de Titular del Centro Federal de Readaptación Social Número 1 **"ALTIPLANO"**, para que dentro del lapso de cinco días, informe el día en que la perito mencionada se presentó en este Centro Carcelario para realizar la valoración respectiva al procesado de mérito, al respecto me permito informar a Usted:

Mediante oficio SEGOB/CNS/OADPRS/CGCF/16661/2015 de fecha 17 de abril de 2015, girado por la Coordinación General de Centros Federales del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, se autorizó el ingreso de dicha experta durante el periodo citado en el párrafo que antecede, habiendo ingresado a esta Unidad Administrativa a las 10:00 horas del día 22 de mayo de 2015, con la finalidad de desahogar el peritaje encomendado.

Sin otro particular, le reitero mi más alta estima y consideración.

UNIDOS MEXICANOS

[redacted]

c.c. [redacted] nadora General de Centros Federales del OADPRS.- Para su superior conocimiento.- ..... México, D.F.

[redacted]

Notificación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

ODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En **doce de junio de dos mil quince**, la secretario da cuenta con el oficio 6607/2015, registrado b[redacted] número de control [redacted] **Conste.**

Toluca, Estado de México, doce de junio de dos mil quince.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos para que obre como corresponda el oficio signado por el Director General del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", con sede en el municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, mediante el cual da cumplimiento a lo solicitado por oficio **4774** de cuatro de junio del año en curso (foja 710, tomo VI).

En tal evento, este órgano jurisdiccional no emite mayor pronunciamiento tocante a su contenido, toda vez que el once del mes y año que transcurre, se proveyó al respecto; es decir, se fijó hora y data para el desahogo de la ratificación del dictamen pericial en materia de grafología, signado por la [redacted]

Cúmplase.

[redacted] en Derecho

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

6925 55 ~~53~~

[redacted]

PROCESO PENAL: 84/2014-V.

[redacted]ESADO: [redacted]

2015 JUN 1[redacted]LITO(S): DELINCUENCIA ORGANIZADA Y OTRO.

C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES FEDERALES
EN EL ESTADO DE MÉXICO.
P R E S E N T E:

[redacted]; en mi carácter de defensor particular del procesado [redacted] personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en los autos que conforman la causa penal al rubro indicada por sus antecedentes de registro, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que atento a la vista de fecha once de junio de 2015 mediante la cual se solicita a esta defensa particular se pronuncie en relación con el informe procedente de la Dirección General Adjunta de Atención a Autoridades "B" de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en el Distrito Federal; en ese sentido esta defensa particular solicita sea tomada en consideración la información contenida en el oficio de mérito al momento de resolver en definitiva el presente asunto para tener por inacreditada la hipótesis por la cual el Ministerio Público de la Federación ejerció acción penal en contra de mi defendido por el delito de delincuencia organizada.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO
A USTED C. JUEZ ATENTA Y RESPETUOSAMENTE PIDO:

ÚNICO.- Se sir[redacted] solicitado por estar ajustado [redacted]

TOLUCA DE LER[redacted]UNIO DE 2015.

[redacted]

[redacted]RAL DE LA REPÚBLICA
Derechos Humanos
Servicios a la Comunidad
Investigación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

En **dieciséis de junio de dos mil quince**, la secretario da cuenta con un escrito, registrado bajo número de control [redacted] Conste.

Toluca, Estado de México, dieciséis de junio de dos mil quince.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos que integran la causa penal en que se actúa para que obre como corresponda el escrito de cuenta, signado por el [redacted] defensor particular del procesado [redacted] mediante el cual en cumplimiento desahoga la vista ordenada en auto de once de junio de dos mil quince (foja 45 y 46 Tomo VII) solicitando sea tomada en consideración al momento de emitir la sentencia correspondiente.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 206, 269 y 270 de Código Federal de Procedimientos Penal que el presente tiene por desahoga la vista dada de referencia a favor del procesado.

Cúmplase.

[redacted] echo **Carlos** [redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

7132

57

55

JUZGADO [redacted]

2015 JUN 18

EN EL [redacted]

PROCESO PENAL: 84/2014-V.

[redacted]SADO: [redacted]

[redacted]ITO(S): DELINCUENCIA ORGANIZADA Y OTRO.

C. JUEZ SEGUNDO DE [redacted]
DE PROCESOS PENALES [redacted]
EN EL ESTADO DE MÉXICO.
P R E S E N T E:

[redacted] en mi carácter de defensor particular del procesado [redacted] personalidad, que tengo debidamente acreditada y reconocida en los autos que conforman la causa penal al rubro indicada por sus antecedentes de registro, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que vengo por medio del presente ocurso a efecto de solicitar a su Señoría tenga a bien requerir a la [redacted], en su carácter de Fiscal Ejecutivo Asistente Titular de la Unidad "H" adscrita a la Mesa Especial de la Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución, (Procuraduría General de la República); para que remita copias certificadas a ese Órgano Jurisdiccional, de la Averiguación Previa número 406/AP/DGDCSPI/14, con el fin de que indique las diligencias que hayan sido practicadas en aquella derivados de los actos de tortura en contra de mi [redacted] solicitando sean agregadas sendas copias para el efecto de que sean tomadas en consideración al momento de resolver el asunto en definitiva; por lo que a continuación proporciono el [redacted].

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO
A USTED C. JUEZ ATENTA Y RESPETUOSAMENTE PIDO:

[redacted]AL DE LA REPÚBLICA
[redacted]rechos Humanos,
[redacted]vicios a la Comun[redacted]
[redacted]stigación

ÚNICO.- Se [redacted] solicitado por estar ajustado [redacted]

TOLUCA DE LE[redacted]UNIO DE 2015.

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

En **veintidós de junio de dos mil quince**, la secretario da cuenta con un escrito, registrado bajo [redacted] número de control [redacted] **Conste**.

Toluca, Estado de México, veintidós de junio de dos mil quince.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos el escrito de cuenta, signado por el [redacted], defensor particular del procesado [redacted] mediante el cual solicita se requiera a la [redacted] en su carácter de Fiscal Ejecutivo Asistente Titular de la Unidad "H" adscrita a la Mesa Especial de la Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución, dependiente de la Procuraduría General de la República, en México, Distrito Federal, remita a este órgano jurisdiccional copias certificadas de la averiguación previa 406/AP/DGDCSPI/2014, con el fin de que indique las diligencias que hayan sido practicadas en dicha averiguación, derivadas de los actos de tortura en contra de su representado y otros, peticionando que dichas copias sean tomadas en consideración al resolver en definitiva el presente asunto.

Sin embargo, toda vez que si bien en términos del artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, se admitirán como pruebas todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente y no vayan en contra el derecho, también lo es que dicha admisión en el procedimiento penal federal, exige ciertos requisitos que atañen al medio mismo utilizado en cada

PENALES

AL DE LA REPÚBLICA
erechos Humanos,
rvicios a la Comunidad
estigación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

caso, como son la conducencia y la pertinencia, así como la utilidad de la prueba; además de que no exista prohibiciones de la ley.

En razón de lo anterior y atendiendo a que dicha petición no se ofrece como medio de prueba, ni se precisa la conducencia de la misma, además de que no es claro si se trata únicamente de la remisión de las copias certificadas que pretende sean allegadas a la causa penal en que se actúa, o bien, del informe respecto a las diligencias a que hace alusión.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo primero, del código adjetivo de la materia, requiérase al [redacted] defensor particular del procesado [redacted] para que en el término de **cinco días** contados a partir del siguiente al en que tenga conocimiento del presente, precise la finalidad de su solicitud y para el caso de que se trate de una probanza, en términos del artículo 206 del código procedimental de la materia, indique la conducencia de la misma, debiendo tomar en consideración lo indicado en líneas precedentes.

En el entendido que de ser omiso, se hará acreedor a una multa equivalente a **treinta días** de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad a lo establecido en el artículo 44, fracción II, del código adjetivo de la materia y fuero; hecho que sea, provéase al respecto.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el [redacted]

Pr[redacted]

as[redacted]

se[redacted]

JUZGADO SEGU[redacted] DE PROCES[redacted] FEDERALES EN EL[redacted]

JRADURÍA GENER[redacted]

de Inv[redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

54

FORMA B-3

N O T I F I C A C I Ó N

57

ODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En Toluca, Estado de México, a las nueve horas

del veintitrés de junio de dos mil quince, el actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, hago constar que comparece en la actuaría de este órgano jurisdiccional, la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, a fin de notificarse personalmente del proveído dictado el **veintidós de este mes y año,** dentro de la causa penal **84/2014-V,** instruida contra [redacted], por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otro. Lo anterior en términos del artículo **109** del Código Federal de Procedimientos Penales; para lo cual se le pone a la [redacted] que se da por enterada y firma para

[redacted]

[redacted]

L DE LA REPÚBLICA
echos Humanos,
icios a la Comunidad
stigación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

60 FORMA B-1

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México con residencia en Toluca.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

[redacted]

En la causa penal **84/2014-V,** instruida [redacted] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros, se dictó un proveído que a la letra dice:

"(...)Toluca, Estado de México, veintidós de junio de dos mil quince.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos el escrito de cuenta, signado por el [redacted] defensor particular del procesado [redacted], mediante el cual solicita se requiera a la [redacted], en su carácter de Fiscal Ejecutivo Asistente Titular de la Unidad "H" adscrita a la Mesa Especial de la Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución, dependiente de la Procuraduria General de la República, en México, Distrito Federal, remita a este órgano jurisdiccional copias certificadas de la averiguación previa 406/AP/DGDCSPI/2014, con el fin de que indique las diligencias que hayan sido practicadas en dicha averiguación, derivadas de los actos de tortura en contra de su representado y otros, peticionando que dichas copias sean tomadas en consideración al resolver en definitiva el presente asunto.

Sin embargo, toda vez que si bien en términos del artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, se admitirán como pruebas todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente y no vayan en contra el derecho, también lo es que dicha admisión en el procedimiento penal federal, exige ciertos requisitos que atañen al medio mismo utilizado en cada caso, como son la conducencia y la pertinencia, así como la utilidad de la prueba; además de que no exista prohibiciones de la ley.

En razón de lo anterior y atendiendo a que dicha petición no se ofrece como medio de prueba, ni se precisa la conducencia de la misma, además de que no es claro si se trata unicamente de la remisión de las copias certificadas que pretende sean allegadas a la causa penal en que se actúa, o bien, del informe respecto a las diligencias a que hace alusión.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo primero, del código adjetivo de la materia, requiérase [redacted], defensor particular del procesado [redacted] para que en el término de cinco días contados a partir del siguiente al en que tenga conocimiento del presente, precise la finalidad de su solicitud y para el caso de que se trate de una probanza, en términos del artículo 206 del código procedimental de la materia, indique la conducencia de la misma, debiendo tomar en consideración lo indicado en líneas precedentes.

En el entendido que de ser omiso, se hará acreedor a una multa equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad a lo establecido en el artículo 44, fracción II, del código adjetivo de la materia y fuero; hecho que sea, provéase al respecto.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el [redacted] Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido de la [redacted] secretario que da fe."----------DOS FIRMAS ILEGIBLES----------

Lo que notifico a usted en términos del artículo **109** del Código Federal de Procedimientos Penales.

Toluca, Estado de México, 23 de junio de dos mil quince.

Recibe: Se fija en la puerta

Identificación: [redacted]

Hora: 11:01 hrs.

Firma: [redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

61 FORMA B-1

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.

Razón Actuarial

Proceso 84/2014-V.

Toluca, Estado de México, a las once horas con un minuto del veintitrés de junio de dos mil quince, el suscrito actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, [redacted], hago constar que en cumplimiento a lo ordenado en proveído de veintidós de junio del año en curso, [redacted]

Cerciorado de ser el domicilio correcto, por así indicármelo los letreros metálicos fijos en la calle, en el cual se puede apreciar el nombre de la colonia y la calle en busca, por la numeración progresiva de los inmuebles aledaños, así como del interior del despacho, además, por haber realizado diversa notificación con anterioridad; por lo anterior, toco la puerta del despacho por espacio de diez minutos sin que nadie atienda a mi llamado, en consecuencia, fijo a la puerta del despacho el original de la cédula de notificación que contiene los datos del juzgado de mi adscripción, transcripción del auto que se notifica, nombre y firma del que suscribe, de la que se agrega constancia firm[redacted]ara que obre como corresponda, quedando así ent[redacted]gal, en términos del artículo 109, párrafo segundo [redacted]eral de Procedimientos Penales. Doy Fe.

[redacted]

[redacted]

[redacted]

62

7297

CAUSA PENAL No. 84/2014

JUEZ SEGUNDO DE D[redacted]E PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTAD[redacted]CO.
Presente.

[redacted] con el carácter de Defensor Particular del [redacted] SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO, personalidad que tengo debidamente acreditada en el sumario que integra la causa penal citada al rubro, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Bajo Protesta de Decir Verdad, manifiesto que el día de hoy 22 de junio del año que transcurre, recibí una llamada telefónica de la señora madre de mi defendido SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO, quien como usted su Señoría sabe, actualmente se encuentra en el Interior del Centro Federal de Readaptación Social, Número 1, conocido como el "Altiplano", siendo que me informó que el estado de salud del C. SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO [redacted]

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 4º, 8º del Pacto Federal; así como en los numerales 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, preceptos que en concreto establecen el " DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, AL TRATO DIGNO Y QUE LOS DERECHOS DE LOS DETENIDOS ESTAN TUTELADOS CONSTITUCIONALMENTE Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTADA; respetuosamente solicito a este Órgano Jurisdiccional requiera al Director del Centro Federal de Readaptación Social Número 1 "Altiplano", en Toluca, Estado de México, para que le brinde la [redacted] ***C. SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO***.

Sirve de apoyo en lo sustancial el artículo **4, párrafo cuarto, de la Constitución, que establece:**

"Art. 4o.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

...Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución".

La salud es una condición sumamente extensa difícil de acotar, en la que confluyen lo biológico y lo social, la persona en lo individual y la comunidad, lo público y lo privado (Frenk, 1993, p. 1).

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

6659 63

61

PGR

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

[redacted]

DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO.
SUBDELEGACIÓN DE PROCEDIMIENTOS PENALES "A".
UNIDAD DE ASUNTOS ESPECIALES.
PEDIMENTO AE/514/2015.
CAUSA PENAL: 84/2014.
DELITO: DELINCUENCIA ORGANIZADA y OTROS.

Toluca, México a 9 de junio de 2015.

C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E.

El suscrito Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el 1°, 2°, del Reglamento de la Ley Orgánica citada; 10, 136 fracción VI, 206, 270 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Penales, estando en tiempo y forma vengo a desahogar la vista ordenada mediante proveído de fecha cuatro de junio de dos mil quince, y notificado a esta parte procesal el cinco de junio del presente año; a efecto de expresar lo que a esta representación social convenga, en relación a los oficios 3905/2015 y 2758/2015 procedentes de la Policía Federal Ministerial, dependiente de la Procuraduría General de la República en México, Distrito Federal (fojas 337 a 344 y 534 a 540, tomo VI), por los cuales dio contestación a lo peticionado por diverso **2090** de once de marzo del presente año (228, tomo VI).

A ese respecto manifiesto a usted lo siguiente:

Esta Representación Social de la Federación, se encuentra conforme con lo informado por la autoridad.

Por lo antes expuesto y fundado, **A USTED C. JUEZ DE DISTRITO**, atentamente pido:

ÚNICO. Tenerme por presentado, desahogando la vista que me fuera formulada en autos, dentro de la presente causa penal.

[redacted]

[redacted]

L DE LA REPÚBLICA
rechos Humanos,
vicios a la Comunidad
stigación

PROCURADURIA GENERAL D
ESTADOS UNIDOS MEX
AGENCIA DEL MINISTER
DE LA FEDERACION A
AL JUZGADO SEGUNDO
EN MATERIA DE PROC
FEDERALES EN EL ESTA

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2 64

Proceso 84/2014-V

64

En **once de junio de dos mil quince**, la [redacted] Secretario del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, **certifico:** Que el término de cinco días concedido al defensor particular del encausado [redacted], en proveído de veintinueve de mayo del año en curso (foja 700, tomo VI), a fin de que se pronunciara en relación al oficio 917020/2015, procedente de la Dirección General Adjunta de Atención a Autoridades "B" de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en el Distrito Federal, por el cual dio contestación a lo solicitado por oficio **1952** del índice de este juzgado (foja 191, tomo VI), transcurrió del dos al ocho de junio de la presente anualidad, en virtud de que fue notificado el uno del mes y año referidos (fojas 703 y 704, tomo VI); ello con fundamento en el artículo 71, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales (establece que los plazos son improrrogables y empezarán a correr desde el día siguiente al día de la notificación); sin contar seis y siete de junio del año en curso, por haber sido sábado y domingo, acorde a este último precepto, párrafo segundo (re[redacted] incluirán en los plazos, los sábados, los[redacted] días inhábiles), sin que se pronunciara [redacted] **fe**.

NO[redacted]RITO
[redacted]OS Federales
ESTA[redacted] DE MÉXICO

En **once de junio de dos mil quince**, la secretario da cuenta con un dictamen pericial y el pedimento AE/514/2015, registrados bajo los números de c[redacted] [redacted] **Conste.**

[redacted]L DE LA REPÚBLICA
[redacted]echos Humanos,
[redacted]vicios a la Comunidad

Toluca, Estado de México, once de junio de dos mil quince.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos para que obre como

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

corresponda el dictamen en materia de grafología, signado por la [redacted]

En tal evento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, se ordena la ratificación de la opinión realizada por dicha experta y para su celebración se señalan las **diez horas con quince minutos del veinticinco de junio de dos mil quince**.

Cítese a las partes a la misma, en la inteligencia que de no asistir oportunamente la defensa particular del encausado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] y el Agente del Ministerio Público de la Federación, así como la [redacted] sin que medie justificación alguna, de conformidad con el numeral 44, fracción II, de la invocada codificación, se harán acreedores de manera individual, a una multa consistente en **treinta días** de salario mínimo general vigente en esta zona económica.

Envíese oficio al Director General del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", con sede en el municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, para que en la hora y fecha señalada, se sirva presentar con las seguridades debidas y bajo su más estricta responsabilidad, tras la reja de prácticas judiciales de la sala que al efecto designe al procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] además, permita la entrada a ese establecimiento penitenciario a los defensores particulares del encausado, al Agente del Ministerio Público de la Federación y a la [redacted], así como al personal actuante.

En la inteligencia que de no dar cumplimiento a lo instado por esta autoridad se hará acreedor a la medida de apremio descrita en líneas precedentes.

JUZGADO SEGUN
DE PROCESO
FEDERALES EN EL ES

CURADURÍA GI
Subprocuraduría
ción del Delito

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

En otro contexto, con fundamento en los numerales citados al inicio del presente, agréguese a los autos el pedimento signado por el Agente del Ministerio Público de la Federación, mediante el cual en cumplimiento al requerimiento que le fuera efectuado el cuatro de junio del año en curso (fojas 705 y 706, tomo VI), manifiesta que se encuentra conforme con lo informado en los oficios 3905/2015 y 2758/2015 de la Policía Federal Ministerial, dependiente de la Procuraduría General de la República en México, Distrito Federal (fojas 337 a 344 y 534 a 540, tomo VI), por los cuales dio contestación a lo peticionado por diverso **2090** de once de marzo del presente año (228, tomo VI).

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, 206 y 269, del Código Federal de Procedimientos Penales, se tiene por desahogada en sus términos la documental pública antes mencionada, para todos los efectos legales a que haya lugar, debiéndose tomar en consideración dicha documental, en su momento procesal oportuno.

Por otro lado, vista la certificación de cuenta de la que se advierte que transcurrió el plazo concedido al [redacted], defensor particular del encausado [redacted] en proveído de veintinueve de mayo del año en curso (foja 700, tomo VI), sin que se pronunciara en relación al oficio 917020/2015, procedente de la Dirección General Adjunta de Atención a Autoridades "B" de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en el Distrito Federal, en el que dio contestación a lo solicitado por diverso **1952** del índice de este juzgado (foja 191, tomo VI).

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Es decir, remitió fotocopia de los escritos de seis, once y doce de mayo de dos mil quince, de Banco SANTANDER (México) Tarjetas BANAMEX . SOFOMER, HSBC MÉXICO y BBVA BANCOMER mediante los cuales se pronuncian en relación a lo requerido por este juzgado en el oficio citado en último término, en el párrafo que antecede.

Agregando que derivado de la investigación realizada por las instituciones de crédito y entidades financieras que se encuentran bajo su supervisión, cuarenta y seis de cincuenta manifestaron que no existe información al respecto.

En tal evento, requiérase de nueva cuenta al oferente de dicha probanza que lo es el defensor particular del encausado , para que en el término de **cinco días** contados a partir del día siguiente al en que tenga conocimiento del presente auto, manifieste lo que a su interés legal convenga.

En la inteligencia que de hacer caso omiso se le impondrá una multa consistente en **treinta días** de salario mínimo general vigente en esta zona económica lo anterior de conformidad con el artículo 44, fracción I del código adjetivo de la materia.

Notifíquese personalmente.

JUZGADO SEG
DE PROCES
FEDERALES EN EL E

ÍA GE
duría d
Delito y
ina de

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

66 44

64

El instrumento constitutivo de la Organización Mundial de la Salud (1946), define a la salud como el estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. Y señala que el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr, **es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de** raza, religión, ideología política o condición económica o social, **situación jurídica**.

Mientras que para las Naciones Unidas es "el completo estado de bienestar físico, psíquico y social de una persona".

Por otra parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) reconoce en su artículo XI que toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y **la asistencia médica**, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y de la comunidad.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) establece en su artículo 25, que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, **la asistencia médica** y los servicios sociales necesarios; además de tener derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes a su voluntad.

Entre los principales obstáculos que afrenta la sociedad mexicana, respecto a los servicios de salud se encuentra la carencia de un adecuado sistema y atención médica eficientes.

El derecho a la salud significa que los gobiernos deben crear las condiciones que permitan a todas las personas vivir lo más saludablemente posible. Esas condiciones incluyen la disponibilidad garantizada de servicios de salud, condiciones de trabajo saludable y seguro, vivienda adecuada y alimentos nutritivos. El derecho a la salud no debe entenderse como el derecho a estar sano.

El derecho a la salud está consagrado en tratados internacionales y regionales de derechos humanos y en las constituciones de países de todo el mundo.

Ejemplos de tratados de las Naciones Unidas sobre derechos humanos:

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966;

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 1979;

Convención sobre los Derechos del Niño, 1989.

Ejemplos de tratados regionales de derechos humanos:

Carta Social Europea, 1961;

Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, 1981;

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), 1988.

El artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) establece que, entre las medidas que se deberán adoptar a fin de asegurar la plena efectividad del derecho a la salud, figurarán las necesarias para:

La reducción de la mortalidad infantil y garantizar el sano desarrollo de los niños;

El mejoramiento de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;

La creación de condiciones que aseguren el acceso de todos a la atención de la salud.

Observación general sobre el derecho a la salud.

Para aclarar y hacer efectivas las medidas arriba enumeradas, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, que supervisa el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptó en 2000 una Observación general sobre el derecho a la salud.

En dicha Observación general se afirma que el derecho a la salud no sólo abarca la atención de salud oportuna, sino también los factores determinantes de la salud, como el acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, el suministro adecuado de alimentos sanos, una nutrición adecuada, una vivienda adecuada, condiciones sanas en el trabajo y el medio ambiente, y acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud, incluida la salud sexual y reproductiva.

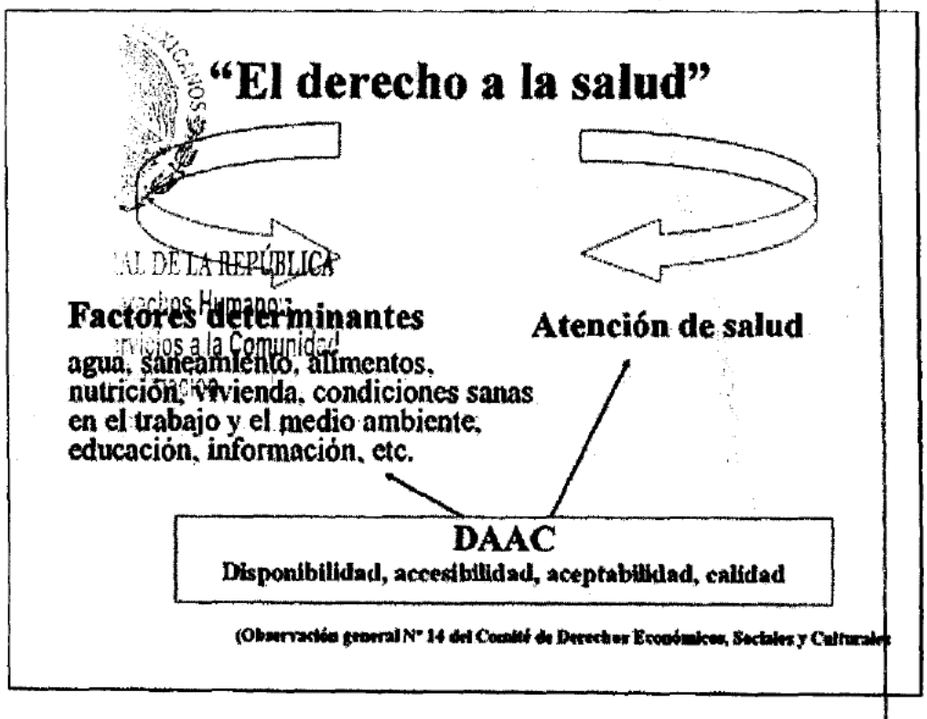

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

68 V

66

Según la Observación general, el derecho a la salud abarca cuatro elementos:

1. **Disponibilidad.** Se deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud, así como de programas de salud.

2. **Accesibilidad.** ***Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin importar su situación jurídica***. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:

   - **no discriminación;**
   - accesibilidad física;
   - accesibilidad económica (asequibilidad);
   - acceso a la información.

3. **Aceptabilidad.** Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, a la par que sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida.

4. **Calidad.** Los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad.

Al igual que todos los derechos humanos, el derecho a la salud impone a los Estados Partes tres tipos de obligaciones:

- **Respetar.** Significa simplemente no ingerir en el disfrute del derecho a la salud ("no perjudicar").
- **Proteger.** Significa adoptar medidas para impedir que terceros (actores no estatales) interfieran en el disfrute del derecho a la salud (por ejemplo regulando la actividad de los actores no estatales).
- **Cumplir. Significa adoptar medidas positivas para dar plena efectividad al derecho a la salud (por ejemplo, adoptando leyes, políticas o medidas presupuestarias apropiadas).**

Según la Observación general mencionada, el derecho a la salud también comprende «obligaciones básicas» referentes al nivel mínimo esencial del derecho. Aunque ese nivel no se puede determinar en abstracto porque es una tarea que corresponde a los países, para guiar el proceso de establecimiento de prioridades se enumeran los siguientes elementos fundamentales:

Entre esas obligaciones básicas figuran las siguientes:

- Servicios esenciales de atención primaria de la salud;
- Alimentación esencial mínima que sea nutritiva;
- Saneamiento;
- Agua potable;
- **Medicamentos esenciales.**

Otra obligación básica es la de adoptar y aplicar una estrategia y un plan de acción nacionales de salud pública en los que se tengan en cuenta las preocupaciones en materia de salud de

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

toda la población. Esa estrategia y ese plan deberán elaborarse y examinarse periódicamente a través de un proceso participativo y transparente; deberán incluir indicadores y bases de referencia que permitan vigilar estrechamente los progresos realizados; y deberán prestar especial atención a todos los grupos vulnerables o marginados.

Los Estados Partes deben adoptar medidas para avanzar hacia la realización del derecho a la salud de conformidad con el *principio de realización progresiva*. Esto significa que deberán adoptar medidas deliberadas, concretas y específicas hasta el máximo de los recursos de que dispongan. Esos recursos incluyen aquellos proporcionados por el propio Estado y los procedentes de la asistencia y la cooperación internacionales. En este contexto, es importante establecer una distinción entre la incapacidad de un Estado Parte de cumplir sus obligaciones contraídas en virtud del derecho a la salud y la renuencia a cumplirlas.

Respuesta de la OMS.

Como parte del actual proceso de reforma, la OMS ha puesto en marcha una iniciativa para promover y facilitar la incorporación de una perspectiva de género, equidad y **derechos humanos**, sobre la base de los progresos que ya se han realizado en estas esferas en los tres niveles de la Organización. La OMS ha venido reforzando activamente su liderazgo técnico, intelectual y político respecto del derecho a la salud. En general, esto conlleva:

- Reforzar la capacidad de la OMS y de sus Estados Miembros para adoptar un enfoque de la salud basado en los derechos humanos;
- Promover el derecho a la salud en el derecho internacional y en los procesos de desarrollo internacionales;
- ***Promover los derechos humanos relacionados con la salud, incluido el derecho a la salud***.

De manera sustancial, cobra aplicación la tesis cuyo rubro y contenido señala:

DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD DE PERSONAS EN PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUEZ O MAGISTRADO QUE TENGA INTERVENCIÓN EN EL PROCESO PROVEER LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA GARANTIZARLO, INCLUSIVE CUANDO SE EJECUTE LA SENTENCIA ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. Conforme a los artículos 1o., párrafos primero y tercero, 4o., párrafo tercero y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; asimismo, imponen la obligación a todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, destacando entre ellos el de la protección a la salud, cuyos titulares son todos los seres humanos, incluidas las personas sujetas a prisión preventiva, quienes siguen gozando de éste. Por otro lado, el sistema penitenciario debe organizarse sobre la base del respeto a los derechos humanos y sobre la protección a la salud de las personas

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

70

privadas de la libertad, inclusive los artículos 22, 23, 24, 25, 26 y 62 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y 24 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptados por las Naciones Unidas, establecen la obligación de contar con médicos calificados en todo establecimiento de reclusión, los cuales velarán por la salud física y mental de los internos, quienes tienen en todo tiempo el derecho a recibir gratuitamente atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. De lo anterior se concluye que el derecho a la protección de la salud de un inculpado recluido en un centro penitenciario significa que cuando éste tenga alguna enfermedad o padecimiento que amerite atención y tratamiento médico, el Juez o Magistrado que lo tenga a su disposición está obligado a proveer las diligencias necesarias para vigilar y garantizar que en ese lugar el detenido las reciba adecuada y oportunamente, pues en virtud de sus mandatos jurisdiccionales se encuentra privado de su libertad, incluso en la sentencia definitiva al poner al inculpado a disposición de la autoridad administrativa que ejecute la pena, deberá ordenar a ésta proporcione la asistencia médica necesaria respecto de las enfermedades y heridas que presente el acusado durante el tiempo que permanezca a su disposición.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA
OCTAVA REGIÓN.
Amparo directo 798/2011. 30 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José
Ybraín Hernández Lima. Secretario: Edgar Bruno Castrezana Moro.
2000769. XXVII.1o.(VIII Región) 8 P (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, Mayo de 2012, Pág. 1857.

Por lo expuesto y fundado,

A USTED C. JUEZ, respetuosamente pido:

ÚNICO.- Dar trámite a la presente petición y requerir de manera inmediata al Director del CEFERESO, le proporcionen al C. SIDRONIO CASARRABIAS SALGADO lo que quedó bien precisado en el cuerpo del presente escrito.

PROTESTO LO NECESARIO

[redacted]

Toluca, Estado de México a 22 de Junio del 2015.

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDI

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO.

SECCIÓN AMPAROS.
PRINCIPAL. 1673/2014-VI.
EJECUTORIA DE COLEGIADO.

No.	OFICIO	AUTORIDAD
1.	607-VI	JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO (ANTECEDENTE CAUSA PENAL 84/2014-V).
2.	608-VI	AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO SEGUNDO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO.

POR VÍA DE NOTIFICACIÓN, PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES DEL CASO, CON EL PRESENTE REMITO A USTED COPIA AUTORIZADA DEL ACUERDO DICTADO EL DÍA DE HOY, EN EL **JUICIO DE AMPARO 1673/2014-VI**, PROMOVIDO POR [redacted] DEFENSOR PARTICULAR DEL [redacted] CONTRA ACTOS DE USTED.

Toluca, Estado de México; diecinueve de junio de dos mil quince.

[redacted]

Secretario de acuerdos. Visto el oficio de cuenta, firmado por la **Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**, mediante el cual remite el original del juicio de amparo **1673/2014-VI** y copia certificada de la causa penal 84/2014-IV en cuatro tomos, así como en veintitrés fojas útiles, testimonio de la resolución pronunciada por el pleno de dicho órgano colegiado, en sesión de once de junio del presente año, en autos del amparo en revisión **102/2015**, formado con motivo del recurso de revisión [redacted] defensor particular [redacted] en la que se resolvió:

*"**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida;*

***SEGUNDO.** Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo a que esta ejecutoria se refiere; y,*

***TERCERO.** Solicítese al Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, que de manera inmediata, dé vista al agente del Ministerio Público de la Federación de su adscripción, para los efectos precisados en la parte final del considerando quinto de esta ejecutoria e informe a este órgano colegiado el cumplimiento dado a ese requerimiento."*

Con fundamento en el artículo 221 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo en términos de su numeral 2°, agréguese a sus autos para los efectos legales procedentes, acúsese el recibo de estilo al tribunal revisor y glósese el cuadernillo de antecedentes al expediente en que se actúa.

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Anotaciones en el libro de gobierno. Háganse las anotaciones respectivas en el libro de gobierno, comuníquese lo anterior a las partes y **archívese el presente asunto como totalmente concluido.**

Destrucción de expediente. En términos de los puntos décimo y vigésimo primero, fracciones II y III, del acuerdo general conjunto 1/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, de quince de octubre de dos mil nueve, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción del acervo archivístico de los juzgados de Distrito, el presente expediente **es susceptible de destrucción;** por tanto, una vez transcurrido más de **tres años** a partir del día de la data, trasládese al Centro de Documentación y Análisis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en consecuencia, dada la naturaleza de lo resuelto en el presente juicio de amparo, **este expediente no es de valor jurídico**.

De igual forma, remítase las constancias que el juez responsable adjuntó a su informe justificado, consistentes en copias certificadas de la causa penal **84/2014-IV** en cuatro tomos, solicitándole el acuse de recibo respectivo.

Por otra parte, como lo ordena la superioridad en la ejecutoria que se acuerda, dese vista a la Agente del Ministerio de la Federación, adscrita a este órgano jurisdiccional, con las manifestaciones vertidas en el escrito de alegatos de once de diciembre de dos mil catorce (fojas 79 a 102 de autos), [redacted]

Finalmente, una vez que se tenga la constancia de la notificación de mérito, remítase al órgano colegiado oficiante, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese; y personalmente a la Agente del Ministerio Público de la adscripción.

Así lo proveyó y firma [redacted] Juez Primero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, as[redacted]a fe [redacted]cios correspondientes. "DO[redacted]

LO QUE [redacted] SU CONOCIMIENTO Y E[redacted]R.

EL SECRETARIO D[redacted]EN MATERIA DE AMPA[redacted]ADO

JUZGADO SEGU[redacted] DE PROCES[redacted] FEDERALES EN EL E[redacted]

PROCURADURÍA GEN[redacted] Subprocuraduría d[redacted] Delito y [redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En **veintitrés de junio de dos mil quince,** la secretario da cuenta con un escrito y el oficio 607-VI, registrados bajo los números de [redacted]. **Conste.**

Toluca, Estado de México; veintitrés de junio de dos mil quince.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, ténganse por recibidos el ocurso signado por el [redacted] en su calidad de defensor particular del procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] y el oficio procedente Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México.

Mediante los cuales, con el primero, el defensor particular, solicita a este órgano jurisdiccional, requiera al Director del centro penitenciario en donde se encuentra interno su [redacted].

En ese tenor, dado que el juez de la causa está obligado a velar por la salvaguarda de la integridad personal de las personas cuyos procesos se ventilen ante él, con fundamento en el numeral 41 del código procedimental de la materia, gírese oficio al **Director General del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", con residencia en Almoloya de Juárez, Estado de México**, a fin de que le proporcione la atención médica correspondiente al procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted]

Lo anterior, toda vez que la integridad y salud del procesado están a cargo del director de dicho centro de reclusión, el cual debe de procurar que se respeten el derecho a la salud de la población, así como sus demás derechos humanos.

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Lo que deberá informar a este órgano jurisdiccional en el plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir del siguiente al en que tenga conocimiento del presente auto, en el entendido que de no ser así, se hará acreedor a una multa de treinta dias de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con el ordinal 44, fracción II, del código procedimental invocado.

En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis sustentada por Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, página 1857, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

*"**DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD DE PERSONAS EN PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUEZ O MAGISTRADO QUE TENGA INTERVENCIÓN EN EL PROCESO PROVEER LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA GARANTIZARLO, INCLUSIVE CUANDO SE EJECUTE LA SENTENCIA ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.** Conforme a los artículos 1o., párrafos primero y tercero, 4o., párrafo tercero y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; asimismo, imponen la obligación a todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, destacando entre ellos el de la protección a la salud, cuyos titulares son todos los seres humanos, incluidas las personas sujetas a prisión preventiva, quienes siguen gozando de éste. Por otro lado, el sistema penitenciario debe organizarse sobre la base del respeto a los derechos humanos y sobre la protección a la salud de las personas privadas de la libertad, inclusive los artículos 22, 23, 24, 25, 26 y 62 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y 24 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptados por las Naciones Unidas, establecen la obligación de contar con médicos calificados en todo establecimiento de reclusión, los cuales velarán por la salud física y mental de los internos, quienes tienen en todo tiempo el derecho a recibir gratuitamente atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. De lo anterior se concluye que el derecho a la protección de la salud de un inculpado recluido en un centro penitenciario significa que cuando éste tenga alguna enfermedad o padecimiento que amerite atención y tratamiento médico, el Juez o Magistrado que lo tenga a su disposición está obligado a proveer las diligencias necesarias para vigilar y garantizar que en ese lugar el detenido las reciba adecuada y oportunamente, pues en virtud de sus mandatos jurisdiccionales se encuentra privado de su libertad, incluso en la sentencia definitiva al poner al inculpado a disposición de la autoridad administrativa que ejecute la pena, deberá ordenar a ésta proporcione la*

JUZGADO SE
DE PROC
FEDERALES EN E

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

DICIAL DE LA FEDERACIÓN

asistencia médica necesaria respecto de las enfermedades y heridas que presente el acusado durante el tiempo que permanezca a su disposición."

Resultan relevantes los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la preservación de los derechos fundamentales en las personas, específicamente a aquellas que se encuentran privadas de su libertad, de rubro y textos siguientes:

*"**DERECHOS A LA VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL Y A LA SALUD. RECLUSOS Y DETENIDOS. DEBER DE RESPETO Y GARANTÍA**. Esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia54. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención55. En este sentido, los Estados no pueden invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en esta área y no respeten la dignidad del ser humano56. Los derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención a la salud humana. En este sentido, el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, e indica que la salud es un bien público57. Así, esta Corte ha establecido que el Estado tiene el deber, como garante de la salud de las personas bajo su custodia, de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento médicos adecuados cuando así se requiera58. Este Tribunal ha señalado que la falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el sentido del artículo 5 de la Convención Americana59. Así, la falta de atención médica adecuada a una persona que se encuentra privada de la libertad y bajo custodia del Estado podría considerarse violatoria del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, tales como su estado de salud o el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención, sus efectos físicos y mentales acumulativos y, en algunos casos, el sexo y la edad de la misma, entre otros (Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011 Serie C, 22)."*

*"**INTEGRIDAD PERSONAL. RECLUSOS SE INCUMPLE POR FALTA DE ATENCIÓN MÉDICA.** La falta*

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el sentido del artículo 5 de la Convención Americana (Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137). El Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera. A su vez, debe permitir y facilitar que los detenidos sean atendidos por un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal (Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114; Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115) sin que esto signifique que existe una obligación de cumplir con todos los deseos y preferencias de la persona privada de libertad en cuanto a atención médica, sino con aquellas verdaderamente necesarias conforme a su situación real. La atención por parte de un médico que no tenga vínculos con las autoridades penitenciarias o de detención es una importante salvaguardia en contra de la tortura y malos tratos, físicos o mentales, de los prisioneros (Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150).”

Finalmente, con el ultimo de cuenta, se toma nota que dentro de los autos del amparo en revisión 102/2015 formado con motivo del recurso de revisión [redacted] defensor particular del [redacted], el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, confirmó la sentencia recurrida por lo que sobreseyó el juicio de amparo **1673/2014-VI**, del índice de la autoridad remitente, además de dar vista a la representación social de la federación tocante a los posibles actos de tortura que adujo haber padecido.

Asimismo, remite copia certificada de la causa penal en que se actúa, constante de cuatro tomos; de lo cual deberá acusarse el recibo de estilo correspondiente.

JUZGADO SEG
DE PROCE
FEDERALES EN

PROCURADURÍA GENE
Subprocuraduría de D
Delito y S
cina de In

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

NOTIFICACIÓN

En Almoloya de Juárez, Estado de México, a las Veinte horas con cincuenta y dos minutos del veintitrés **de junio de dos mil quince,** el actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca, constituido en la sala de audiencias número 1, del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno **"Altiplano",** con sede en este municipio, a fin de ,notificar personalmente a los procesado [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado,** el proveído dictado el **veintitrés del mes y año en curso,** dentro de la causa penal **84/2014-V**, que se les instruye por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros. Lo anterior en términos de los artículos **103, 104,** último párrafo y **109** del Código Federal de Procedimientos Penales; por lo que una vez impuestos del contenido, manifiestan: Que se dan por notificados y firman.- Doy fe

[redacted]

[redacted]

[redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

[redacted].

En la causa penal **84/2014-V,** del índice de este juzgado, que se instruye contra [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado** y otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros, se dictó un proveído que a la letra dice:

"(...)Toluca, Estado de México; veintitrés de junio de dos mil quince.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, ténganse por recibidos el ocurso signado por el [redacted] en su calidad de defensor particular del procesado Sidronio Casarrubias Salgado [redacted] y el oficio procedente Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México.

Mediante los cuales, con el primero, el defensor particular, solicita a este órgano jurisdiccional, requiera al Director del centro penitenciario [redacted]

En ese tenor, dado que el juez de la causa está obligado a velar por la salvaguarda de la integridad personal de las personas cuyos procesos se ventilen ante él, con fundamento en el numeral 41 del código procedimental de la materia, gírese oficio al Director General del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", con residencia en Almoloya de Juárez, Estado de México, a fin de que le proporcione la atención médica correspondiente al procesado Sidronio Casarrubias Salgado [redacted]

Lo anterior, toda vez que la integridad y salud del procesado están a cargo del director de dicho centro de reclusión, el cual debe de procurar que se respeten el derecho a la salud de la población, así como sus demás derechos humanos.

Lo que deberá informar a este órgano jurisdiccional en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del siguiente al en que tenga conocimiento del presente auto, en el entendido que de no ser así, se hará acreedor a una multa de treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con el ordinal 44, fracción II, del código procedimental invocado.

En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis sustentada por Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, página 1857, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD DE PERSONAS EN PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUEZ O MAGISTRADO QUE TENGA INTERVENCIÓN EN EL PROCESO, PROVEER LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA GARANTIZARLO, INCLUSIVE CUANDO SE EJECUTE LA SENTENCIA ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. Conforme a los artículos 1o., párrafos primero y tercero, 4o., párrafo tercero y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; asimismo, imponen la obligación a todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, destacando entre ellos el de la protección a la salud, cuyos titulares son todos los seres humanos, incluidas las personas sujetas a prisión preventiva, quienes siguen gozando de éste. Por otro lado, el sistema penitenciario debe organizarse sobre la base del respeto a los derechos humanos y sobre la protección a la salud de las personas privadas de la libertad, inclusive los artículos 22, 23, 24, 25, 26 y 62 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y 24 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptados por las Naciones Unidas, establecen la obligación de contar con médicos calificados en todo establecimiento de reclusión, los cuales velarán por la salud física y mental de los internos, quienes tienen en todo tiempo el derecho a recibir gratuitamente atención y tratamiento médico

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

cada vez que sea necesario. De lo anterior se concluye que el derecho a la protección de la salud de un inculpado recluido en un centro penitenciario significa que cuando éste tenga alguna enfermedad o padecimiento que amerite atención y tratamiento médico, el Juez o Magistrado que lo tenga a su disposición está obligado a proveer las diligencias necesarias para vigilar y garantizar que en ese lugar el detenido las reciba adecuada y oportunamente, pues en virtud de sus mandatos jurisdiccionales se encuentra privado de su libertad, incluso en la sentencia definitiva al poner al inculpado a disposición de la autoridad administrativa que ejecute la pena, deberá ordenar a ésta proporcione la asistencia médica necesaria respecto de las enfermedades y heridas que presente el acusado durante el tiempo que permanezca a su disposición."

Resultan relevantes los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la preservación de los derechos fundamentales en las personas, específicamente a aquellas que se encuentran privadas de su libertad, de rubro y textos siguientes:

"DERECHOS A LA VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL Y A LA SALUD. RECLUSOS Y DETENIDOS. DEBER DE RESPETO Y GARANTÍA. Esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia54. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención55. En este sentido, los Estados no pueden invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en esta área y no respeten la dignidad del ser humano56. Los derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención a la salud humana. En este sentido, el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, e indica que la salud es un bien público57. Así, esta Corte ha establecido que el Estado tiene el deber, como garante de la salud de las personas bajo su custodia, de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento médicos adecuados cuando así se requiera58. Este Tribunal ha señalado que la falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el sentido del artículo 5 de la Convención Americana59. Así, la falta de atención médica adecuada a una persona que se encuentra privada de la libertad y bajo custodia del Estado podría considerarse violatoria del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, tales como su estado de salud o el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención, sus efectos físicos y mentales acumulativos y, en algunos casos, el sexo y la edad de la misma, entre otros (Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011 Serie C, 22)."

"INTEGRIDAD PERSONAL. RECLUSOS SE INCUMPLE POR FALTA DE ATENCIÓN MÉDICA. La falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el sentido del artículo 5 de la Convención Americana (Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137). El Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera. A su vez, debe permitir y facilitar que los detenidos sean atendidos por un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal (Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114; Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115) sin que esto signifique que existe una obligación de cumplir con todos los

JUZGADO SE
DE PROC
FEDERALES EN
PROCURADURÍA GE
Subprocuraduría
Prevención del Delito
Oficina de

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

deseos y preferencias de la persona privada de libertad en cuanto a atención médica, sino con aquellas verdaderamente necesarias conforme a su situación real. La atención por parte de un médico que no tenga vínculos con las autoridades penitenciarias o de detención es una importante salvaguardia en contra de la tortura y malos tratos, físicos o mentales, de los prisioneros (Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150)."

Finalmente, con el ultimo de cuenta, se toma nota que dentro de los autos del amparo en revisión 102/2015 formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [redacted], defensor particular del quejoso [redacted], el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, confirmó la sentencia recurrida por lo que sobreseyó el juicio de amparo 1673/2014-VI, del índice de la autoridad remitente, además de dar vista a la representación social de la federación tocante a los posibles actos de tortura que adujo haber padecido.

Asimismo, remite copia certificada de la causa penal en que se actúa, constante de cuatro tomos; de lo cual deberá acusarse el recibo de estilo correspondiente.

Notifiquese personalmente.

Asi lo proveyó y firma el [redacted], Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido de la [redacted] Secretario que da fe. ----------

----------*DOS FIRMAS ILEGIBLES*----------

Lo que notifico a usted, en términos del artículo **109** del C[redacted] de Procedimientos Penales. Doy fe.

Toluca, Estado de México; **a las nueve horas del veintic[redacted] de dos mil quince.**

[redacted]

En Toluca, Estado de México, **a las nueve horas del v[redacted] junio de dos mil quince,** notifico al [redacted] el proveído dictado el **veintitrés de este mes y año**, por medio de cédula que fijo en los estrados de este órgano jurisdiccional, por haber sido designados como domicilio para oír y recibir [redacted] anterior en términos del artículo **109** del Có[redacted] Procedimientos Penales y cuya minuta agrego a [redacted] constancia. Doy fe.

[redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

77

FORMA D 3

NOTIFICACIÓN

ODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En Toluca, Estado de México, a las diez horas con doce minutos del **veinticuatro de junio de dos mil quince**, el actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, hago constar que comparece en la oficina que ocupa la actuaría de este órgano jurisdiccional, la Representación Social de la Federación adscrita, a fin de notificarse personalmente del proveído de **veintitrés del mes y año en curso**, dictado en la causa penal **84/2014-V**, del índice de este juzgado, que se instruye contra [redacted] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y [redacted] tículo **109** del Código Federal de [redacted] se le pone a la vista y una vez [redacted] erada y firma para constancia legal.

[redacted]

DO DE [redacted]
IS PENALES [redacted]
STADO DE MÉXICO

NERAL DE LA REPÚBLICA
de Derechos Humanos,
y Servicios a la Comunidad
e Investigación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

UDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[redacted]

En la causa penal **84/2014-V,** que se instruye contra [redacted], por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros, se dictó un proveído que a la letra dice:

"(...)Toluca, Estado de México; veintitrés de junio de dos mil quince.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, ténganse por recibidos el ocurso signado por el [redacted] en su calidad de defensor particular del procesado Sidronio Casarrubias Salgado [redacted], y el oficio procedente Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México.

Mediante los cuales, con el primero, el defensor particular, solicita a este órgano jurisdiccional, requiera al Director del centro penitenciario [redacted]

En ese tenor, dado que el juez de la causa está obligado a velar por la salvaguarda de la integridad personal de las personas cuyos procesos se ventilen ante él, con fundamento en el numeral 41 del código procedimental de la materia, gírese oficio al Director General del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", con residencia en Almoloya de Juárez, Estado de México, a fin de que le proporcione la atención médica correspondiente al procesado Sidronio Casarrubias Salgado [redacted]

Lo anterior, toda vez que la integridad y salud del procesado están a cargo del director de dicho centro de reclusión, el cual debe de procurar que se respeten el derecho a la salud de la población, así como sus demás derechos humanos.

Lo que deberá informar a este órgano jurisdiccional en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del siguiente al en que tenga conocimiento del presente auto, en el entendido que de no ser así, se hará acreedor a una multa de treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con el ordinal 44, fracción II, del código procedimental invocado.

En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis sustentada por Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, página 1857, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD DE PERSONAS EN PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUEZ O MAGISTRADO QUE TENGA INTERVENCIÓN EN EL PROCESO PROVEER LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA GARANTIZARLO, INCLUSIVE CUANDO SE EJECUTE LA SENTENCIA ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. Conforme a los artículos 1o., párrafos primero y tercero, 4o., párrafo tercero y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; asimismo, imponen la obligación a todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, destacando entre ellos el de la protección a la salud, cuyos titulares son todos los seres humanos, incluidas las personas sujetas a prisión preventiva, quienes siguen gozando de éste. Por otro lado, el sistema penitenciario debe organizarse sobre la base del respeto a los derechos humanos y sobre la protección a la salud de las personas privadas de la libertad, inclusive los artículos 22, 23, 24, 25, 26 y 62 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y 24 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptados por las Naciones Unidas, establecen la obligación de contar con médicos calificados en todo establecimiento de reclusión, los cuales velarán por la salud física y mental de los internos, quienes tienen en todo tiempo el derecho a recibir gratuitamente atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. De lo anterior se concluye que el derecho a la protección de la salud de un inculpado recluido en un centro penitenciario significa que cuando éste tenga alguna enfermedad o padecimiento que amerite atención y tratamiento médico, el Juez o Magistrado que lo tenga a su disposición está obligado a proveer las diligencias necesarias para vigilar y garantizar que en ese lugar el detenido las reciba adecuada y oportunamente, pues en virtud de sus mandatos jurisdiccionales se encuentra privado de su libertad, incluso en la sentencia definitiva al poner al inculpado a disposición de la autoridad administrativa que ejecute la pena, deberá ordenar a ésta proporcione la asistencia médica necesaria respecto de las enfermedades y heridas que presente el acusado durante el tiempo que permanezca a su disposición."

Resultan relevantes los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la preservación de los derechos fundamentales en las personas, específicamente a aquellas que se encuentran privadas de su libertad, de rubro y textos siguientes:

"DERECHOS A LA VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL Y A LA SALUD. RECLUSOS Y DETENIDOS. DEBER DE RESPETO Y GARANTÍA. Esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia54. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención55. En este sentido, los Estados no pueden invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en esta área y no respeten la dignidad del ser humano56. Los derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención a la salud humana. En este sentido, el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, e indica que la salud es un bien público57. Así, esta Corte ha establecido que el Estado tiene el deber, como garante de la salud de las personas bajo su custodia, de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento médicos adecuados cuando así se requiera58. Este Tribunal ha señalado que la falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el sentido del artículo 5 de la Convención Americana59. Así, la falta de atención médica adecuada a una persona que se encuentra privada de la libertad y bajo custodia del Estado podría considerarse violatoria del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, tales como su estado de salud, el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención, sus efectos físicos y mentales acumulativos y, en algunos casos, el sexo y la edad de la misma, entre otros (Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011 Serie C, 22)."

"INTEGRIDAD PERSONAL. RECLUSOS SE INCUMPLE POR FALTA DE ATENCIÓN MÉDICA. La falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el sentido del artículo 5 de la Convención Americana (Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs.

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

JUZGADO SEGU
DE PROCES
FEDERALES EN EL
PROCURADURÍA GEN
Subprocuraduría de
Prevención del Delito y
Oficina de l

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137). El Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera. A su vez, debe permitir y facilitar que los detenidos sean atendidos por un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal (Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114; Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115) sin que esto signifique que existe una obligación de cumplir con todos los deseos y preferencias de la persona privada de libertad en cuanto a atención médica, sino con aquellas verdaderamente necesarias conforme a su situación real. La atención por parte de un médico que no tenga vínculos con las autoridades penitenciarias o de detención es una importante salvaguardia en contra de la tortura y malos tratos, físicos o mentales, de los prisioneros (Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150)."

Finalmente, con el ultimo de cuenta, se toma nota que dentro de los autos del amparo en revisión 102/2015 formado con motivo del recurso de revisión [redacted] defensor particular del [redacted] el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, confirmó la sentencia recurrida por lo que sobreseyó el juicio de amparo 1673/2014-VI, del índice de la autoridad remitente, además de dar vista a la representación social de la federación tocante a los posibles actos de tortura que adujo haber padecido.

Asimismo, remite copia certificada de la causa penal en que se actúa, constante de cuatro tomos; de lo cual deberá acusarse el recibo de estilo correspondiente.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el [redacted], Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido de la [redacted], Secretario que da fe."----------

----------*DOS FIRMAS ILEGIBLES*----------

Lo que notifico a usted mediante esta cédula. Lo anterior de conformidad con el artículo **109** del Código Federal de Procedimientos Penales. Doy fe.

Toluca, Estado de México, 24 de **junio de dos mil quince.**

Recibe: Se fijó en la pu[redacted]

Identificación:

Hora: 11:34 hrs.

Firma:

ERAL DE LA REPÚBLICA
Derechos Humanos,
Servicios a la Comunidad
Investigación

JUZGADO SEGUNDO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

80 FORMA B-1

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.

Razón Actuarial

Proceso 84/2014-V.

Toluca, Estado de México, a las once horas con treinta y cuatro minutos del veinticuatro de junio de dos mil quince, el suscrito actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, [redacted] hago constar que en cumplimiento a lo ordenado en proveído de veintitrés de junio del año en curso, [redacted]

Cerciorado de ser el domicilio correcto, por así indicármelo los letreros metálicos fijos en la calle, en el cual se puede apreciar el nombre de la colonia y la calle en busca, por la numeración progresiva de los inmuebles aledaños, así como del interior del despacho, además, por haber realizado diversa notificación con anterioridad; por lo anterior, toco la puerta del despacho por espacio de diez minutos sin que nadie atienda a mi llamado, en consecuencia, fijo a la puerta del despacho el original de la cédula de notificación que contiene los datos del juzgado de mi adscripción, transcripción del auto que se no[redacted]a del que suscribe, de la que se agrega constancia firm[redacted]para que obre como corresponda, quedando así e[redacted]egal, en términos del artículo 109, párrafo segun[redacted]deral de Procedimientos Penales. Doy Fe.

[redacted]

NDO DE DISTRITO
OS PENA
ESTADO DE MÉXICO

NERAL DE LA REPÚBLICA
e Derechos Humanos,
y Servicios de la Comunidad
Investigación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Toluca, Estado de México, 23 de junio de 2015.
"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA

[redacted]nal: 84/2014-V.
[redacted] amparo: 1673/2014-VI.
[redacted]450.

Original

[redacted]torino Hernández Infante.
Titular del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, residente en esta ciudad.

Por medio del presente, acuso a usted recibo de su oficio **607-VI**, a través del cual informa a esta autoridad jurisdiccional que recibió testimonio de la resolución pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [redacted], defensor particular del [redacted] en el que se resolvió confirmar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo, así como copias certificadas en cuatro tomos de la causa penal citada al rubro, las cuales fueron enviadas para la substanciación de citado juicio de amparo.

[redacted]

...GUNDO DE DISTRITO
...CESOS PENALES
...EL ESTADO DE MEXICO

...AL DE LA REPÚBLICA
...rechos ...anos,
...rvicios a la Comunidad

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

ER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"
Toluca, Estado de México, 23 de junio de 2015.

Proceso penal 84/2014-V.
Oficio: 5458.

Titular del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano, en Almoloya de Juárez, Estado de México.

En los autos de la causa penal, al rubro anotado, con esta fecha se dictó un proveído del tenor siguiente:

*"**Toluca, Estado de México; veintitrés de junio de dos mil quince.***

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, téngase por recibidos el ocurso signado por el [redacted] *en su calidad de defensor particular del procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] y el oficio procedente Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México.*

Mediante los cuales, con el primero, el defensor particular, solicita a este órgano jurisdiccional, requiera al Director del centro penitenciario [redacted]

*En ese tenor, dado que el juez de la causa está obligado a velar por la salvaguarda de la integridad personal de las personas cuyos procesos se ventilen ante él, con fundamento en el numeral 41 del código procedimental de la materia, gírese oficio al **Director General del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", con residencia en Almoloya de Juárez, Estado de México**, a fin de que le proporcione la atención médica correspondiente al procesado **Sidronio Casarrubias Salgado*** [redacted]

Lo anterior, toda vez que la integridad y salud del procesado están a cargo del director de dicho centro de reclusión, el cual debe de procurar que se respeten el derecho a la salud de la población, así como sus demás derechos humanos.

*Lo que deberá informar a este órgano jurisdiccional en el plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir del siguiente al en que tenga conocimiento del presente auto, en el entendido que de no ser así, se hará acreedor a una multa de treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con el ordinal 44, fracción II, del código procedimental invocado.*

En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis sustentada por Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, página 1857, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

***"DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD DE PERSONAS EN PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUEZ O MAGISTRADO QUE TENGA INTERVENCIÓN EN EL PROCESO PROVEER LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA GARANTIZARLO, INCLUSIVE CUANDO SE EJECUTE LA SENTENCIA ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.** Conforme a los artículos 1o., párrafos primero y tercero, 4o., párrafo tercero y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados*

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; asimismo, imponen la obligación a todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, destacando entre ellos el de la protección a la salud, cuyos titulares son todos los seres humanos, incluidas las personas sujetas a prisión preventiva, quienes siguen gozando de éste. Por otro lado, el sistema penitenciario debe organizarse sobre la base del respeto a los derechos humanos y sobre la protección a la salud de las personas privadas de la libertad, inclusive los artículos 22, 23, 24, 25, 26 y 62 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y 24 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptados por las Naciones Unidas, establecen la obligación de contar con médicos calificados en todo establecimiento de reclusión, los cuales velarán por la salud física y mental de los internos, quienes tienen en todo tiempo el derecho a recibir gratuitamente atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. De lo anterior se concluye que el derecho a la protección de la salud de un inculpado recluido en un centro penitenciario significa que cuando éste tenga alguna enfermedad o padecimiento que amerite atención y tratamiento médico, el Juez o Magistrado que lo tenga a su disposición está obligado a proveer las diligencias necesarias para vigilar y garantizar que en ese lugar el detenido las reciba adecuada y oportunamente, pues en virtud de sus mandatos jurisdiccionales se encuentra privado de su libertad, incluso en la sentencia definitiva al poner al inculpado a disposición de la autoridad administrativa que ejecute la pena, deberá ordenar a ésta proporcione la asistencia médica necesaria respecto de las enfermedades y heridas que presente el acusado durante el tiempo que permanezca a su disposición."

Resultan relevantes los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la preservación de los derechos fundamentales en las personas, específicamente a aquellas que se encuentran privadas de su libertad, de rubro y textos siguientes:

*"**DERECHOS A LA VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL Y A LA SALUD. RECLUSOS Y DETENIDOS. DEBER DE RESPETO Y GARANTÍA**. Esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia54. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención55. En este sentido, los Estados no pueden invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en esta área y no respeten la dignidad del ser humano56. Los derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención a la salud humana. En este sentido, el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, e indica que la salud es un bien público57. Así, esta Corte ha establecido que el Estado tiene el deber, como garante de la salud de las personas bajo su custodia, de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento médicos adecuados cuando así se requiera58. Este Tribunal ha señalado que la falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el sentido del artículo 5 de la Convención Americana59. Así, la falta de atención médica adecuada a una persona que se encuentra privada de la libertad y bajo custodia del Estado podría*

JUZGADO SEGU
DE PROCE
FEDERALES EN EL
PROCURADURÍA GE
Subprocuraduría d
Atención del Delito y

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

considerarse violatoria del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, tales como su estado de salud o el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención, sus efectos físicos y mentales acumulativos y, en algunos casos, el sexo y la edad de la misma, entre otros (Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011 Serie C, 22)."

*"**INTEGRIDAD PERSONAL. RECLUSOS SE INCUMPLE POR FALTA DE ATENCIÓN MÉDICA.** La falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el sentido del artículo 5 de la Convención Americana (Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137). El Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera. A su vez, debe permitir y facilitar que los detenidos sean atendidos por un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal (Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114; Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115) sin que esto signifique que existe una obligación de cumplir con todos los deseos y preferencias de la persona privada de libertad en cuanto a atención médica, sino con aquellas verdaderamente necesarias conforme a su situación real. La atención por parte de un médico que no tenga vínculos con las autoridades penitenciarias o de detención es una importante salvaguardia en contra de la tortura y malos tratos, físicos o mentales, de los prisioneros (Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150)."*

Finalmente, con el último de cuenta, se toma nota que dentro de los autos del amparo en revisión 102/2015 formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [redacted] *defensor particular del quejoso* [redacted] *el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, confirmó la sentencia recurrida por lo que sobreseyó el juicio de amparo **1673/2014-VI**, del índice de la autoridad remitente, además de dar vista a la representación social de la federación tocante a los posibles actos de tortura que adujo haber padecido.*

Asimismo, remite copia certificada de la causa penal en que se actúa, constante de cuatro tomos; de lo cual deberá acusarse el recibo de estilo correspondiente.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el [redacted] *Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido de la* [redacted] *Secretario que da fe."* Dos Rubricas. Ilegibles.

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

El Sec [redacted] **to de Proceso** [redacted] **México.**

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

84

[redacted]

CAUSA 84/2014

PROCESADO: SIDRONIO CAZARRUBIAS SALGADO

[redacted]

C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES Federales en el Estado de México con Sede en Toluca.

[redacted] perito en materia de Grafología designada por el procesado SIDRONIO CAZARRUBIAS SALGADO, ante Usted, respetuosamente comparezco a exigo:

Por medio del presento vengo a MANIFESTAR QUE POR UN ERROR INVOLUNTARIO omití adjuntar al dictamen presentado por la suscrita las muestras de escritura tomadas al procesado antes mencionado, por lo que mediante el presente exhibo dichas muestras para que se agreguen a los autos y obren en el expediente como corresponde.

Por lo expuesto.

A usted C. Juez, atentamente pido:

UNICO.- Tenerme por presentada con el de cuenta realizando las manifestaciones que en el mismo se contienen y exhibiendo en sobre cerrado las muestras escriturales del procesado para que se agreguen a los autos, para los efectos legales conducentes.

[redacted]

JUZGADO DE DISTRITO
PROCESOS PENALES
ESTADO DE MEXICO

COMISIÓN NACIONAL DE LA REPÚBLICA
de Derechos Humanos,
y Servicios a la Comunidad
de Investigación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

22 de Mayo del 2015 1-2 85

[redacted]

[redacted]

[redacted]

UNDO DE DIS
ESOS PENALES

[redacted]

ENERAL DE LA REPÚBLICA
l de Derechos Humanos,
o y Servicios a la Comunidad

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

2-2 86 ~~44~~

~~84~~

22 de mayo del 2015

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

Derechos [illegible]anos,
[illegible]ervicios a la [illegible]munidad
[illegible]vestigación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCIÓN AMPARO
EJECUTORIA.
PRAL. 1530/2014-VI.

Orden	Oficio	Autoridad Responsable
1	666	**PROCURADORA** GENERAL DE LA REPÚBLICA
2	667	**DIRECTOR EN JEFE DE LA AGENCIA DE INVESTIGACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE REPÚBLICA**
3	668	**JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO MÉXICO** (SE ANEXA COPIA LA COPIA CERTIFICADA DE TODO LO ACTUADO EN LA CAUSA PENAL **84/2014-V**, EN SEIS TOMOS) **AUTORIDAD NO RESPONSABLE**

EN EL JUICIO DE AMPARO AL RUBRO INDICADO, PROMOVIDO POR SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO, CONTRA ACTOS DE USTED Y OTRA AUTORIDAD, EL DÍA DE HOY SE DICTÓ UN ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

"Toluca, Estado de México; veintitrés de junio de dos mil quince.

Visto el estado procesal de los autos y la certificación secretarial que antecede, de los cuales se advierte que dentro del término señalado en el artículo 86 de la Ley de Amparo, la sentencia terminada de engrosar el **veintinueve de mayo de dos mil quince**, por la que se **negó el amparo y protección de la justicia federal solicitado**, no fue recurrida por alguna de las partes; con fundamento en el artículo 356, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la legislación de amparo conforme a su artículo 2, se declara que **causó ejecutoria.**

Archívese del asunto. Háganse las anotaciones en el libro de gobierno, glósese el original del incidente de suspensión relativo al presente juicio de amparo y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto concluido.

No es obstáculo a lo anterior que no obre la constancia de notificación del oficio 269 dirigido a la autoridad responsable **Director** en Jefe de la Agencia de Investigación de la Procuraduría General de la República, por el que se notifica la sentencia emitida en el presente juicio, pues dado el sentido de lo resuelto, la resolución en cita no le causa perjuicio alguno, de manera que tampoco están legitimado para inconformarse en relación con ello.

Sirve de apoyo a lo anterior por igualdad de razón, la tesis número XI.3o.4 K, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VII, Junio de 1998, página 706, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente:

"REVISIÓN, RECURSO DE. LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA UNA SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO. *Tomando en cuenta que los recursos previstos por la Ley de Amparo, fueron consagrados por el legislador con el propósito de reparar los perjuicios sufridos por las partes en el juicio, con motivo de las determinaciones ilegalmente adoptadas por el órgano encargado de su tramitación; y que cuando se decreta el sobreseimiento en un juicio de amparo, queda intocado el acto reclamado y se dejan las cosas en el*

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En **veinticinco de junio de dos mil quince**, la secretario da cuenta con un escrito y el oficio 668, ambos con anexo, registrados bajo los números [redacted] contro[redacted].

Toluca, Estado de México; veinticinco de junio de dos mil quince.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos el escrito de cuenta, signado por la experta [redacted], mediante el cual aduce haber omitido adjuntar al dictamen pericial en materia de grafología que presentó ante este órgano jurisdiccional el nueve de junio del año en curso, (fojas 2 a 43, tomo VII), las muestras de escritura que le fueron tomadas al procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted], por lo que solicita que dichas muestras sean agregadas en autos para que obren como corresponda.

En tal evento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo primero, del código adjetivo de la materia, glósense las mismas a los autos, las cuales deberán ser tomadas en consideración durante el desahogo de la ratificación del dictamen pericial en comento, que fuera señalada para las diez horas con quince minutos del día en que se actúa.

ERAL DE LA REPÚBLICA
e Derechos Humanos
Servicios a la Comunidad

En otro contexto, atinente al oficio signado por el Secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, por el cual informa que causó ejecutoria la resolución terminada de engrosar el

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

veintinueve de mayo del año que transcurre, dentro del juicio de amparo **1530/2014-I**, por la que se negó a **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] el amparo y protección de la justicia federal solicitado; circunstancia de la que se toma nota.

Asimismo, devuelve copias certificadas de la causa penal en que se actúa, constante de seis tomos, mismas que fueran enviadas como complemento del informe justificado rendido en su oportunidad; en tal virtud, acúsese el recibo de estilo.

[redacted]



O SEGUNDO
PROCESOS I
S EN EL ESTA

PROCURADURÍA GENERAL
Subprocuraduría de
Prevención del Delito y
Oficina de l

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

89

[redacted]

[redacted]

ESTADO
MALES
DO DE MEXICO

[redacted]

[redacted]BLICA
Derechos Humanos,
Servicio de Comunidad
Niv[redacted]

ART. 110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

90 FORMA B 2

Audiencia de Pruebas

En el Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", en el municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, a las **diez horas con quince minutos del veinticinco de junio de dos mil quince**, hora y día señalados para que tenga verificativo la audiencia de pruebas consistente en la ratificación del dictamen pericial de grafología, realizado por la perito [redacted] a favor del encausado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted], [redacted] enado en proveído de once de junio de la presente [redacted] alidad (fojas 45 y 46, tomo VII), dentro de la causa penal [redacted] **2014-V**, instruida entre otro al encausado de mérito.

Por lo que, el [redacted] Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, quien actúa asistido de la [redacted], secretario que da fe, se constituyó legalmente en la sala de diligencias número nueve [redacted] e centro carcelario, quien hace constar que se encuentra [redacted] nte la [redacted], en su carácter de [redacted] sa particular del encausado **Sidronio Casarrubias** [redacted] **do** [redacted] la [redacted], Agente del Ministerio Público de la Federación, así [redacted] la perito [redacted]; además, tras la reja [redacted] cticas judiciales de este centro penitenciario el procesado [redacted] rito, quien se encuentra identificado en autos.

[redacted] Por tanto, al estar debidamente integradas las partes, con fundamento en el artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Penales, se declara abierta la audiencia.

Acto continuo, de conformidad con el artículo 247 del Código Federal de Procedimientos Penales y en obvio de dilaciones, se protesta a la [redacted], para que se conduzca con verdad en la diligencia que va a intervenir, haciéndole referencia de las penas que el Código Penal Federal establece para aquéllos que se pronuncian con falsedad o se niegan a declarar, contenidas en el artículo 247 bis, del señalado ordenamiento punitivo y bien impuesto de lo anterior, expone que se conducirá con verdad en lo que tiene que declarar.

Acto seguido, se pone a la vista de la [redacted] su dictamen que obra agregado en autos a fojas 2 a 43 y 82 a 84, tomo VII, del original de la causa, a lo que

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

manifiesta: "que ratifico en todas y cada una de sus partes el dictamen que se me pone a la vista y que obra a fojas dos a cuarenta y tres del tomo VII de la presente causa penal 84/2014-V, reconociendo como mía la firma que obra a fojas cuarenta y tres del mismo por ser la que utilizo en todos mis actos tanto públicos como privados, siendo por el momento todo lo que deseo expresar".

Enseguida, en términos del numeral 235 del ordenamiento procesal de la materia, se otorga el uso de la voz a la de[redacted] particular del procesado **Sidronio Casarrubias Salga**[redacted] quien manifestó: "Esta de[redacted] manifiesta su más entera conformidad del dictamen rendid[redacted] la perito [redacted] por lo que hace en la m[redacted] de grafología, toda vez que los cuestionamientos realizados por esta defensa fueron analizados dando como conclusión a que las mismas firmas estampadas por el procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** tanto en presencia de la representa[redacted] social así como de las realizadas el día de la fecha en qu[redacted] perito tuvo a bien estar presente con el procesado tuvo c[redacted] resultado que las firmas denotan la existencia de estre[redacted] violencia, lo que trae consigo una reafirmación de la declara[redacted] del hoy procesado en el sentido de que fue torturad[redacted] momento de realizar la diligencia de declaración ministerial[redacted] consiguiente, manifestamos la conformidad con el dicta[redacted] emitido, es todo lo que deseo manifestar".

JUZGADO SOCIAL
DE PROCE
FEDERALES EN E

Por su parte, el Representante Social de la Federación, manifiesta: "es mi deseo interrogar a la perito en comento"; por lo que previa calificativa de legal, resultó:

A la primera.- que diga [redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[redacted]

A la segunda.- que diga [redacted]

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted]

A la tercera.- que diga [redacted]

A la cuarta.- que diga [redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP

MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[redacted]

A la quinta.- que diga [redacted]

[redacted]

a sexta.- que diga [redacted]

[redacted]

A la séptima.- que diga [redacted]

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted]

A la octava.- que diga [redacted]

A la novena.- que diga [redacted]

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP

MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[redacted]

A la décima.- que diga [redacted]

A la décimo primera.- que diga [redacted]

Es todo lo que tengo que interrogar a la perito de que se por lo tanto, me reservo el derecho de hacerlo en otro momento procesal."

Acto continuo, la Representación social manifiesta: "que objeto en todas y cada una de sus partes el dictamen signado [redacted] de nueve de junio de mil quince, en materia de grafología emitido a favor del esado **Sidronio Casarrubias Salgado**, lo anterior en virtud ue tal y como se desprende de la presente diligencia, así del citado dictamen ratificado el día de la fecha, la perito a valoraciones subjetivas, sin sustento que le permitan ar rasgos de personalidad que a manera de comparativo era respecto a las firmas del procesado que permitieran adamente establecer que el mismo presentaba alteraciones en su psique las cuales se vieron reflejadas en las muestras objeto de su estudio, aunado a lo anterior y no obstante que la citada perito pretende dirigir hacia el juzgador la omisión de haber recabado las tomas de muestra en presencia del órgano jurisdiccional, lo cual permitiera establecer con seguridad y

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

certeza que esas muestras de escritura fueron tomadas al hoy procesado en el momento de acudir a dicha diligencia, siendo ale caso además que errores involuntarios, tales como omitir adjuntar las citadas muestras de escritura, refieren falta de tiempo para remitirlas al juzgado, lo cual implica inconsistencia, falta de certeza en dicho dictamen y el objeto del mismo, siendo el caso que aun en el extremo de suponer que podríamos obviar dichos errores de la perito, el contenido del dictamen es suficiente para la pretensión de la defensa con ofrecimiento y su materialización a través del dictamen dado inexactitud en su desarrollo, emisión y la presente ratificaci es por lo cual esta representación social de la federación obj en todas y cada una de sus partes en cuanto a su contenido y alcance el dictamen signado por la [redacted] en materia de grafología, solicitando que al momento de resolver en definitiva, al mismo se le reste total valor prob por los razonamientos esgrimidos con antelación, siendo t que deseo manifestar"

En este momento se le concede el uso de la voz defensa particular del procesado **Sidronio Casarr Salgado**, la cual manifiesta: "Vista la objeción realizada como las manifestaciones realizadas por la represent social, solicitó a este juzgado, las mismas sean desestim toda vez que hace argumentos de carácter subjetivo, ad de no contar con los conocimientos con los cuales se sus la perito en grafología [redacted], ya que es certificada para emitir dictámenes en la materia en la qu propuesta por esta defensa, tan es así que este juzgado t bien tomarle la protesta del cargo conferido que recayó su persona, por último, esta defensa solicita a este hon juzgado que sean tomadas en consideración al momen dictar la resolución en definitiva el dictamen así como el e presentado con fecha veinticuatro de junio del presente año, así como de los cuestionamientos a los cuales dio respuesta la perito en lo que se hace del conocimiento que dicha perito tiene la capacidad suficiente para emitir un dictamen de la índole en que fue propuesta, siendo todo lo que deseo manifestar"

El juez acuerda: que con fundamento en el artículo 41 del Código Federal de Procedimientos Penales, téngase por hechas las manifestaciones formuladas tanto por la defensa particular del procesado **Sidronio Casarrubias Salgado**, así como las de la Representación Social Federal, mismas que

CURADURÍA GEN
Subprocuraduría de
ción del Delito y
na de

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[redacted]n tomadas en consideración en el momento procesal [redacted]rtuno.

Finalmente, se le concede el uso de la voz al procesado [redacted]**onio Casarrubias Salgado** [redacted]n manifiesta: "no es mi deseo cuestionar a la experta en [redacted]

[redacted]ince minutos del [redacted]sente diligencia, [redacted]s que en ella [redacted]ce para debida [redacted]

DE [illegible]O
ENALES
DO DE MEXICO

ERAL DE LA REPÚBLICA
Derechos Human[illegible]
Servicios a la Comunid[illegible]
Investigación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

7463 95

CAUSA PENAL No. 84/2014-V
DELITO: DELINCUENCIA ORGANIZADA Y PORTACION DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA O FUERZA AEREA

C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES, EN ELESTADO DE MEXICO CON SEDE EN TOLUCA.

[redacted] con el carácter de Defensor Particular del procesado SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO, personalidad que tengo debidamente acreditada en autos, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

En Declaración Ministerial de fecha 17 de Octubre del 2014, en una parte de la misma, aparece lo siguiente: …….. visite a [redacted] ……

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

96

En atención a lo anterior, y con el objeto de esclarecer lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el criterio sustentado en la jurisprudencia con No. de Registro 171,947, que a continuación se transcribe: y la tesis aislada con No. de Registro 262,075, **con el carácter de prueba superveniente,** ofrezco la:

1.- TESTIMONIAL, a cargo de [redacted] **quien se encuentra interno en el Centro Federal de Readaptación Social No. Uno, "Altiplano" en Almoloya de Juárez Estado de México, por lo que solicito, se gire atento oficio al Director del citado Centro Federal de Readaptación Social, a fin de que en el día y hora que se señale para que rinda su testimonio se sirva presentarlo en la Sala de Audiencias**; en virtud de que dicha prueba, resulta **pertinente,** toda vez que tiene relación con los hechos que se investigan, para encontrar la verdad histórica de los mismos; además de ser **conducente,** porque tiene como fin probar si es cierto que lo visite en el Centro donde se encuentra interno.

Asimismo el coprocesado [redacted], rindió declaración ministerial el 17 de Octubre del 2014, donde se desprenden hechos relacionados con la presente causa penal, y con fecha 21 de Octubre del 2014, al declarar en preparatoria, aporta nuevos elementos que de igual forma tienen relación con los hechos que se investigan, es por ello que se ofrece:

2.- **AMPLIACION DE DECLARACION EN VIA DE INTERROGATORIO, DEL COPROCESADO** [redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

[redacted] a preguntas directas que formulara esta defensa en relación a lo que tiene declarado en autos, previa calificación de legales que de las mismas se hagan, **y en virtud de que se encuentra interno en el Centro Federal de Readaptación Social No. Uno, "Altiplano" en Almoloya de Juárez Estado de México, por lo que solicito, se gire atento oficio al Director del citado Centro Federal de Readaptación Social, a fin de que en el día y hora que se señale para el desahogo de esta prueba, se sirva presentarlo en la Sala de Audiencias.**

No. Registro: 171,947
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Penal
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Julio de 2007
Tesis: 1a./J. 51/2007
Página: 89

PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. PROCEDE LA ADMISIÓN Y DESAHOGO DE LA TESTIMONIAL Y LOS CAREOS OFRECIDOS POR EL INCULPADO, A CARGO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA QUE INTERVINIERON EN UNA DILIGENCIA DE CATEO.

De la interpretación armónica de los artículos 206 del Código Federal de Procedimientos Penales y 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el juzgador está obligado a admitir y mandar desahogar las pruebas que en su defensa ofrezca el inculpado, sin otra limitación que la establecida por la ley, siempre que legalmente puedan constituirse, pues de no hacerlo así se viola su garantía de adecuada defensa, contenida en el citado precepto constitucional. En tal virtud, independientemente de que la participación del agente del Ministerio Público y de sus testigos de asistencia en el acta circunstanciada en que consta la diligencia de cateo se debe a la obligación que tienen de intervenir como parte del personal ministerial, ello no impide que el procesado ejerza su derecho a defenderse de las imputaciones que arroje el cateo, pues aunque éste conforme a lo dispuesto por el artículo 284 del citado código procesal penal, hace prueba plena cuando se desahoga con las formalidades establecidas en la ley, esto no implica que no puedan controvertirse los hechos y circunstancias derivados de él, mediante la prueba que se estime más idónea -como pueden ser los careos o la testimonial de quienes hayan intervenido en el desarrollo de dicha diligencia-, pues en este caso se considera que tiene mayor peso específico la garantía de defensa adecuada, que consagra el invocado precepto constitucional; sobre todo si se toma en cuenta que el artículo 240 del mencionado Código establece que el tribunal no debe dejar de examinar durante la instrucción a los testigos presentes cuya declaración soliciten las partes.

Contradicción de tesis 21/2006-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito. 10 de enero de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.

Tesis de jurisprudencia 51/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de abril de dos mil siete.

No. Registro: 262,075
Tesis aislada
Materia(s): Penal
Sexta Época
Instancia: Primera Sala

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

98

96

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Segunda Parte, XXXI
Tesis:
Página: 17

PRUEBAS SUPERVENIENTES, EXAMEN DE LAS.
Si las pruebas supervenientes del reo fueron recibidas, sin duda alguna el derecho de ofrecer y rendir pruebas para la defensa del quejoso, implica el de que la totalidad de ellas sean examinadas por el juzgador para resolver si se le absuelve o se le condena, pues sería enteramente absurdo que el legislador constitucional obligara la recepción de las pruebas para que, al final, no fueran tomadas en cuenta ni analizadas; y si así lo hizo la autoridad responsable, debe ampararse al quejoso para el efecto de que el tribunal responsable pronuncie nuevo fallo en el que estudie todas y cada una de las pruebas del proceso, incluyendo las mencionadas como supervenientes, sin que sea obstáculo para esto que el Tribunal de Circuito haya concedido un amparo al reo con la finalidad de que se recibieran los testimonios que precisó, pues los tribunales quedaron con sus facultades para recibir otras pruebas, como así se hizo en primera y segunda instancias, por lo que, al ser admitidas y causar estado los autos relativos a su admisión, surgió para la autoridad responsable la imprescindible obligación de tomar en cuenta todas las aludidas pruebas.

Amparo directo 4033/58. Alfonso Ugalde Ríos. 25 de enero de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Por lo expuesto,
A USTED C. JUEZ ATENTAMENTE
PIDO:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, ofreciendo las pruebas que han quedado descritas con anterioridad y admitirlas por encontrarse ajustadas a derecho.

SEGUNDO.- Ordenar que dichas personas sean citadas a fin de que comparezcan en el dia y hora que se tenga a bien señalar para el desahogo de las mismas.

P[redacted]CESARIO

[redacted]

Toluca, México a 24 de Junio del 2015.

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En **veintiséis de junio de dos mil quince**, la secretario da cuenta con un escrito, registrado bajo el número de [redacted] así como el estado [redacted] guardan los presentes autos. **Conste.**

Toluca, Estado de México; veintiséis de junio de dos mil quince.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos para que obre como corresponda el escrito de cuenta, signado por el [redacted], defensor particular del procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted]

En atención a su contenido; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, apartado A, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto aún vigente antes de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, en relación con los diversos 206, 240 y 242 del Código Federal de Procedimientos Penales, **se admite** a favor de su defendido, los siguientes medios de convicción:

1) Testimonial a cargo de [redacted]

2) Ampliación de declaración del procesado [redacted]

Por tanto, a efecto de llevar a cabo el desahogo de los medios de convicción mencionados, se señalan las **diez horas con treinta minutos del veintiocho de julio de dos mil quince**.

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Cítese a las partes a la misma, en la inteligencia que de no asistir oportunamente los defensores particulares de los encausados **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted], así como el Agente del Ministerio Público de la Federación, sin que medie justificación alguna, de conformidad con el numeral 44, fracción II, de la invocada codificación, se harán acreedores de manera individual, a una multa consistente en **treinta días** de salario mínimo general vigente en esta zona económica.

Así, en preparación de las aludidas diligencias, toda vez que los encausados **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted], así como el [redacted], se encuentran internos en el Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano" en Almoloya de Juárez, Estado de México.

Gírese oficio al director general de dicho centro carcelario, para que en la hora y fecha señalada, se sirva presentar con las seguridades debidas y bajo su más estricta responsabilidad, tras la reja de prácticas judiciales de la sala que al efecto designe a los internos antes mencionados; además, permita la entrada a ese establecimiento penitenciario a los defensores particulares de los encausados de interés, al Agente del Ministerio Público de la Federación y al personal actuante.

En la inteligencia que de no dar cumplimiento a lo instado por esta autoridad se hará acreedor a la medida de apremio descrita en párrafos precedentes.

En otro contexto, del estado que guardan los presentes autos, se advierte que el Representante Legal [redacted] no ha dado

JUZGADO SEGU
DE PROCES
FEDERALES EN EL

PROCURADURÍA GE
Subprocuraduría
Investigación del Delito
Oficina d

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

cumplimiento a lo solicitado mediante oficios **4023** y **4091** de trece y quince de mayo del año en curso (fojas 504 y 515, tomo VI).

En tal evento, requiérase de nueva cuenta a la citada autoridad, para que en el plazo de **cinco días**, contados a partir de la recepción del oficio que derive del presente, de cumplimiento a los requerimientos mencionados en el párrafo que antecede.

Es decir, remita copia certificada del registro o bitácora de las personas que laboraron el quince de octubre de dos mil catorce, *dentro del horario de las diecinueve a las veintidós horas*; asimismo, para que informe el nombre de las dos personas que estuvieron a cargo del valet parking en la data y horario referidos.

En el entendido que de ser omiso o bien de no informar el impedimento que tenga para ello, se hará acreedor a una multa equivalente a **treinta días** de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con el artículo 44, fracción II de la legislación procesal en cita.

Notifíquese personalmente.

[redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDER

Toluca, Estado de México, 25 de junio de 2015.

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

o: 84/2014-V
5555

Juez Victorino Hernández Infante.
Titular del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con sede en esta ciudad.

En los autos de la causa penal indicada al rubro, instruida en contra del encausado **Sidronio Casarrubias Salgado** y otro, en esta fecha se dictó un auto que en lo conducente establece lo siguiente:

"**Toluca, Estado de México; veinticinco de junio de dos mil quince.**

(...)

En otro contexto, atinente al oficio signado por el Secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, por el cual informa que causó ejecutoria la resolución terminada de engrosar el veintinueve de mayo del año que transcurre, dentro del juicio de amparo **1530/2014-I**, por la que se negó a **Sidronio Casarrubias Salgado** , el amparo y protección de la justicia federal solicitado; circunstancia de la que se toma nota.

Asimismo, devuelve copias certificadas de la causa penal en que se actúa, constante de seis tomos, mismas que fueran enviadas como complemento del informe justificado rendido en su oportunidad; en tal virtud, acúsese el recibo de estilo.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, quien actúa asistido de la secretario que da fe". *Dos firmas ilegibles, Rúbricas.*

Lo que comunico a usted para su conocimiento y debido cumplimiento.

AL DE LA REPÚBLICA
erechos Human
rvicios a la Comuni
estigación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1 102

NOTIFICACIÓN

En Almoloya de Juárez, Estado de México, a las veintiún hora con veinte minutos del veintiuno **de junio de dos mil quince,** el actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca, constituido en la sala de audiencias número seis, del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno **"Altiplano"**, con sede en este municipio, a fin de notificar personalmente a **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted], el proveído dictado el **veintiséis de este mes y año**, dentro de la causa penal **84/2014-V**, instruida en su contra por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otro. Lo anterior en términos de los artículos **104**, último párrafo y **109** del Código Federal de Procedimientos Penales; para lo cual doy lectura íntegra al proveído de referencia, por lo que una vez impuestos manifiestan: [redacted]

UNIDO DE
ESOS PENA
EL ESTADO DE MEXICO

[redacted]

Actuario

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

103 FORMA B-1

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

NOTIFICACIÓN

101

En Almoloya de Juárez, Estado de México, a las diecinueve horas con doce minutos del dieciséis **de junio de dos mil quince**, el actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca, constituido en la sala de audiencias número seis, del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno **"Altiplano"**, con sede en este municipio, a fin de notificar personalmente al ateste [redacted] el proveído dictado el **veintiséis de este mes y año**, dentro de la causa penal **84/2014-V**, instruida contra **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otro. Lo anterior en términos de los artículos **104**, último párrafo y **109** del Código Federal de Procedimientos Penales; para lo cual doy lectura íntegra al proveído de referencia, por lo que una vez impuesto manifiesta: quedar enterado y firma. Doy fe.

[redacted]

RAL DE LA REPÚBLICA
Derechos Humanos
ervicios a la Comunidad
vestigación

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

104 FORMA B 3

N O T I F I C A C I Ó N

102

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En Toluca, Estado de México, a las diez horas del veintinueve de junio de dos mil quince, el actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, hago constar que comparece en la actuaría de este órgano jurisdiccional, la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, a fin de notificarse personalmente del proveído dictado el **veintiséis de este mes y año,** dentro de la causa penal **84/2014-V,** instruida contra **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] y [redacted], por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otro. Lo anterior en términos del artículo **109** del Código Federal de [redacted] se le pone a la vista y una vez [redacted]erada y firma para constancia legal.

[redacted]

[redacted]

L DE LA REPUBLICA
echos Humano
vicios a la Comunidad
stigación

JUZGADO SEGUNDO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

105 FORMA B-1

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

[redacted]

En la causa penal **84/2014-V,** instruida contra [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado** y otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros, se dictó un proveído que a la letra dice:

"(…)Toluca, Estado de México; veintiséis de junio de dos mil quince.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos para que obre como corresponda el escrito de cuenta, signado por el [redacted] defensor particular del procesado Sidronio Casarrubias Salgado [redacted]

En atención a su contenido; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, apartado A, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto aún vigente antes de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, en relación con los diversos 206, 240 y 242, del Código Federal de Procedimientos Penales, se admite a favor de su defendido, los siguientes medios de convicción:

1) [redacted]

Por tanto, a efecto de llevar a cabo el desahogo de los medios de convicción mencionados, se señalan las diez horas con treinta minutos del veintiocho de julio de dos mil quince.

Cítese a las partes a la misma, en la inteligencia que de no asistir oportunamente los defensores particulares de los encausados Sidronio Casarrubias Salgado [redacted] así como el Agente del Ministerio Público de la Federación, sin que medie justificación alguna, de conformidad con el numeral 44, fracción II, de la invocada codificación, se harán acreedores de manera individual, a una multa consistente en treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica.

Así, en preparación de las aludidas diligencias, toda vez que los encausados Sidronio Casarrubias Salgado [redacted] así como el [redacted] se encuentran internos en el Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano" en Almoloya de Juárez, Estado de México.

Gírese oficio al director general de dicho centro carcelario, para que en la hora y fecha señalada, se sirva presentar con las seguridades debidas y bajo su más estricta responsabilidad, tras la reja de prácticas judiciales de la sala que al efecto designe a los internos antes mencionados; además, permita la entrada a ese establecimiento penitenciario a los defensores particulares de los encausados de interés, al Agente del Ministerio Público de la Federación y al personal actuante.

En la inteligencia que de no dar cumplimiento a lo instado por esta autoridad se hará acreedor a la medida de apremio descrita en párrafos precedentes.

En otro contexto, [redacted] no ha dado cumplimiento a lo solicitado mediante oficios 4023 y 4091 de trece y quince de mayo del año en curso (fojas 504 y 515, tomo VI).

En tal evento, requiérase de nueva cuenta a la citada autoridad, para que en el plazo de cinco días, contados a partir de la recepción del oficio que derive del presente, de cumplimiento a los requerimientos mencionados en el párrafo que antecede [redacted]

En el entendido que de ser omiso o bien de no informar el impedimento que tenga para ello, se hará acreedor a una multa equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con el artículo 44, fracción II de la legislación procesal en cita.

Notifíquese personalmente.

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Así lo proveyó y firma el [redacted], *Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, quien actúa asistido de la* [redacted] *secretario que da fe."*----------*DOS FIRMAS ILEGIBLES*----------

Lo que notifico a usted, en términos del artículo **109** del Código Federal de Procedimientos Penales. **Doy fe.**

Toluca, Estado de México; a las **nueve horas del veintinueve de junio del dos mil quince**.

[redacted]

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

En Toluca, Estado de México, a las **nueve horas del veintinueve de junio de dos mil quince**, notifico al [redacted] el proveído dictado el **veintiséis de este mes y año**, por medio de cédula que fijo en los estrados de este órgano jurisdiccional, por haber sido designados como domicilio para oír y recibir notificaciones; lo anterior en términ[redacted] Código Federal de Procedimientos Penales y expediente para constancia. Doy fe.

[redacted]

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

...RADURÍA GENE...
...ubprocuraduría de...
...ito del Delito y S...
...de l...

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

106 FORMA B-1

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México con residencia en Toluca.

104

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

[redacted] M[redacted].

En la causa penal **84/2014-V,** instruida contra [redacted] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros, se dictó un proveído que a la letra dice:

"(...)Toluca, Estado de México; veintiséis de junio de dos mil quince.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos para que obre como corresponda el escrito de cuenta, signado por el [redacted] defensor particular del procesado Sidronio Casarrubias Salgado [redacted]

En atención a su contenido; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, apartado A, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto aún vigente antes de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, en relación con los diversos 206, 240 y 242, del Código Federal de Procedimientos Penales, se admite a favor de su defendido los siguientes medios de convicción:

1) [redacted]

2) [redacted]

Por tanto, a efecto de llevar a cabo el desahogo de los medios de convicción mencionados, se señalan las diez horas con treinta minutos del veintiocho de julio de dos mil quince.

Cítese a las partes a la misma, en la inteligencia que de no asistir oportunamente los defensores particulares de los encausados Sidronio Casarrubias Salgado [redacted] así como el Agente del Ministerio Público de la Federación, sin que medie justificación alguna, de conformidad con el numeral 44, fracción II, de la invocada codificación, se harán acreedores de manera individual, a una multa consistente en treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica.

Así, en preparación de las aludidas diligencias, toda vez que los encausados Sidronio Casarrubias Salgado [redacted] así como el [redacted] se encuentran internos en el Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano" en Almoloya de Juárez, Estado de México.

Gírese oficio al director general de dicho centro carcelario, para que en la hora y fecha señalada, se sirva presentar con las seguridades debidas y bajo su más estricta responsabilidad, tras la reja de prácticas judiciales de la sala que al efecto designe a los internos antes mencionados; además, permita la entrada a ese establecimiento penitenciario a los defensores particulares de los encausados de interés, al Agente del Ministerio Público de la Federación y al personal actuante.

En la inteligencia que de no dar cumplimiento a lo instado por esta autoridad se hará acreedor a la medida de apremio descrita en párrafos precedentes.

En otro contexto, [redacted] no ha dado cumplimiento a lo solicitado mediante oficios 4023 y 4091 de trece y quince de mayo del año en curso (fojas 504 y 515, tomo VII).

En tal evento, requiérase de nueva cuenta a la citada autoridad, para que en el plazo de cinco días, contados a partir de la recepción del oficio que derive del presente, dé cumplimiento a los requerimientos mencionados en el párrafo que antecede.

Es decir, [redacted]

En el entendido que de ser omiso o bien de no informar el impedimento que tenga para ello, se hará acreedor a una multa equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con el artículo 44, fracción II de la legislación procesal en cita.

Notifíquese personalmente.

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Así lo proveyó y firma el [redacted] *Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, quien actúa asistido de la* [redacted] *secretario que da fe."*- - - -

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

107 FORMA B 1

Razón:

Toluca, Estado de México, veintiséis de junio de dos mil quince, el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, hago constar que a las dieciocho horas con cuarenta minutos de esta fecha, [redacted] el auto de vei9ntiséis del mes y año en curso, dictado en la causa penal ***84/2014-V***, que se instruye contra [redacted] por el delito de Delincuencia Organizada y otros.

Cerciorado de que es el domicilio señalado en autos por haber realizado notificaciones con anterioridad al defensor particular del procesado de mérito; por lo anterior, ***procedo a fijar en la puerta de acceso*** el original de la cédula de notificación, que contiene trascripción del acuerdo que se notifica, quedando así notificada la profesionista, en términos del último párrafo del artículo ***109*** del Código Federal de Procedimientos Penales.- Conste.

[redacted]

JUZGADO SEGUNDO DE [redacted]
DE PROCESOS PENAL[redacted]
FEDERALES EN EL ESTADO DE [redacted]

RAL DE LA REPÚBLICA
Derechos Human[illegible],
Servicios a la Comunid[illegible]
nvestigacion

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Toluca, Estado de México; 26 de junio de 2015. 106

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

Proceso: 84/2014-V
Oficio: 5608

Director General del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México.

En el proceso del número anotado al rubro, que se instruye a **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] con esta fecha se dictó un auto que en lo conducente establece lo siguiente:

"**Toluca, Estado de México; veintiséis de junio de dos mil quince.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos para que obre como corresponda el escrito de cuenta, signado por el [redacted] defensor particular del procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted]

En atención a su contenido; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, apartado A, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto aún vigente antes de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, en relación con los diversos 206, 240 y 242, del Código Federal de Procedimientos Penales, **se admite** a favor de su defendido, los siguientes medios de convicción:

1) [redacted]
2) [redacted]

Por tanto, a efecto de llevar a cabo el desahogo de los medios de convicción mencionados, se señalan las **diez horas con treinta minutos del veintiocho de julio de dos mil quince**.

Cítese a las partes a la misma, en la inteligencia que de no asistir oportunamente los defensores particulares de los encausados **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] Público de la Federación, sin que medie justificación alguna, de conformidad con el numeral 44, fracción II, de la invocada codificación, se harán acreedores de manera individual, a una multa consistente en **treinta días** de salario mínimo general vigente en esta zona económica.

Así, en preparación de las aludidas diligencias, toda vez que los encausados **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] y [redacted], se encuentran internos en el Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano" en Almoloya de Juárez, Estado de México.

Gírese oficio al director general de dicho centro carcelario, para que en la hora y fecha señalada, se sirva presentar con las seguridades debidas y bajo su más estricta responsabilidad, tras la reja de prácticas judiciales de la sala que al efecto designe a los internos antes mencionados; además, permita la entrada a ese establecimiento penitenciario a los defensores particulares de los encausados de interés, al Agente del Ministerio Público de la Federación y al personal actuante.

En la inteligencia que de no dar cumplimiento a lo instado por esta autoridad se hará acreedor a la medida de apremio descrita en párrafos precedentes.

(...)

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el [redacted] Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, quien actúa asistido de la [redacted], secretario que da fe". Dos firmas ilegibles.

Lo anterior, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

La Se[redacted]e Distrito
[redacted]es

RAL DE LA REPÚBLICA
Derechos Humanos
ervicios a la Comunidad
vestigación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Toluca, Estado de México; 26 de junio de 2015.

Proceso: 84/2014-V
Oficio: 5609

Representante Legal [redacted]

En el proceso del número anotado al rubro, que se instruye a **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] con esta fecha se dictó un auto que en lo conducente establece lo siguiente:

"**Toluca, Estado de México; veintiséis de junio de dos mil quince.**
(...)
En otro contexto, [redacted] no ha dado cumplimiento a lo solicitado mediante oficios **4023** y **4091** de trece y quince de mayo del año en curso (fojas 504 y 515, tomo VI).

En tal evento, requiérase de nueva cuenta a la citada autoridad, para que en el plazo de **cinco días**, contados a partir de la recepción del oficio que derive del presente, de cumplimiento a los requerimientos mencionados en el párrafo que antecede.

Es decir, remita copia certificada del registro o bitácora de las personas que laboraron el quince de octubre de dos mil catorce, *dentro del horario de las diecinueve a las veintidós horas*; asimismo, para que informe el nombre de las dos personas que estuvieron a cargo del valet parking en la data y horario referidos.

En el entendido que de ser omiso o bien de no informar el impedimento que tenga para ello, se hará acreedor a una multa equivalente a **treinta días** de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con el artículo 44, fracción II de la legislación procesal en cita.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el [redacted] Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, quien actúa asistido de la [redacted] secretario que da fe". Dos firmas ilegibles.

Lo anterior, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

La Secr[redacted] Distrito

[redacted]

L DE LA REPÚBLICA
rechos Humano
vicios a la Comun
stigación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

110

SEGOB
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

CNS
COMISIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD

2015. AÑO DEL GENERALÍSIMO JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN

Órgano Administrativo Desconcentrado
Prevención y Readaptación Social.
Coordinación General de Centros Federales.
Centro Federal de Readaptación Social No. 1 "Altiplano".
Dirección General.

[redacted]

Oficio: SEGOB/CNS/OADPRS/CGCF/CFRS1/DG/7304/2015.

Almoloya de Juárez, Estado de México, a 25 de junio de 2015.

Fecha de Clasificación:
Unidad Administrativa:
Condición de Acceso:
Periodo de Reserva:
Fundamento Legal:

Ampliación del Periodo de Reserva:
Partes o Secciones Reservadas y Confidenciales:
Fecha de Clasificación:
El Titular:
Desclasifico:

[redacted]

Asunto: Se [redacted] nto.

[redacted]

JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO.

[redacted]

En relación al contenido de su atento oficio **5458**, de fecha veintitrés de junio del presente año, relacionado con la **Causa Penal 84/2014-V**, mediante el cual solicita al suscrito en mi carácter de Director General de este Centro Federal de Readaptación Social Número 1 **"ALTIPLANO"**, para que en el término de **VEINTICUATRO HORAS**, se le proporcione la atención médica correspondiente al procesado **SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO** [redacted] al respecto me permito informar a Usted lo siguiente:

En atención a la manifestación vertida por el interno en la cual **refiere que solicita atención médica**, señalo que esta Unidad Administrativa, en términos de lo ordenado por el artículo 29 del Manual de Tratamiento de los Internos en Centros Federales de Readaptación Social en concordancia con los artículos 49 y 50 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, no se le ha dejado de proporcionar la **atención médica** debida a través del personal del departamento de servicio médico y de especialidades, quienes se encargan de dar seguimiento y tratamiento puntual a las patologías que registran todos los internos, por lo que en todo momento se ha salvaguardado su garantía del derecho a la salud consagrado en los artículos 4° y 18 de la Constitución Federal.

Así mismo, hago de su conocimiento que toda la población interna es valorada periódicamente conforme a su expediente clínico o de urgencia y canalizada con las

A LA HOJA DOS...

DE LA REPÚBLICA
rechos Humanos
vicios a la Comunidad
[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

SEGOB
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

CNS
COMISIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD

2015, AÑO DEL GENERALÍSIMO JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN

Órgano Administrativo Desconcentrado
Prevención y Readaptación Social.
Coordinación General de Centros Federales.
Centro Federal de Readaptación Social No. 1 "Altiplano".
Dirección General.

Oficio: SEGOB/CNS/OADPRS/CGCF/CFRS1/DG/7304/2015.

-HOJA DOS-

especialidades cuando efectivamente lo requiere, ya que el área de medicina general es la idónea para canalizar a los internos con los diferentes especialistas quienes determinan previa valoración tanto los estudios clínicos y de gabinetes necesarios, como el tratamiento a los procedimientos quirúrgicos a seguir, salvo las situaciones de urgencia, tratándose de especialidades se cuenta con una programación, instaurada con el objetivo de atender a toda la población interna que efectivamente lo requiera, bajo estrictos parámetros de equidad, orden y disciplina.

En atención a su solicitud y a fin de dar el debido cumplimiento se informa que de acuerdo a lo establecido en la **NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-004-SSA3-2012 DEL EXPEDIENTE CLÍNICO**, esta Unidad Administrativa brinda prevención primaria a toda la población interna, con el fin de detectar oportunamente, padecimientos que pongan en riesgo su salud así como la progresión de las enfermedades que padezca y/o evitar complicaciones, con una visión de género y no de exclusión. Brindándole atención, médica general y de especialidades de la siguiente manera:

Interno paciente valorado en lo que va del año por **MEDICINA GENERAL** en 05 ocasiones, siendo la última el día 10 de junio del año en curso, con los diagnósticos de: [redacted]. Así mismo lo canalizó a interconsulta con la especialidad de Medicina Interna, por lo que se encuentra programado para ser valorado por la especialidad solicitada, tentativamente para el próximo miércoles 01 de julio del año en curso.

Con la finalidad de sustentar lo anteriormente descrito, adjunto al presente en **01 (UNA) foja,** debidamente certificada de la nota médica descrita. Lo anterior de conformidad con el artículo 13 fracción XVI del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social **(ANEXO ÚNICO).**

Por otro lado, me permito señalar que toda la información de este oficio, así como la contenida en los documentos que se adjuntan, se encuentra clasificada conforme a lo previsto en los artículos 13 fracciones I, IV, 14 fracciones I, III, y IV y 18 fracción II de la Ley Federal de trasparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental, en relación en lo dispuesto en

A LA HOJA TRES...

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

SEGOB
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

CNS
COMISIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD

2015, AÑO DEL GENERALÍSIMO JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN

Órgano Administrativo Desconcentrado
Prevención y Readaptación Social.
Coordinación General de Centros Federales
Centro Federal de Readaptación Social No. 1 "Altiplano".
Dirección General.

Oficio: SEGOB/CNS/OADPRS/CGCF/CFRS1/DG/7304/2015.

-HOJA TRES-

los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Gubernamental, emitidos por el Pleno del Instituto federal de Acceso a la Información Pública, publicados en el D. O. F. el 18 de agosto de 2003, así como a las recomendaciones para la organización y conservación de documentos institucionales de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, emitida por el Ins [redacted] ero en el D. O. F. 2009.

Sin otro particula [redacted] le las seguridades de mi consideración y estima.

[redacted]

C.C.P [redacted] dinadora General de Centros Federales.- Para su atento y superior conocimiento.....MÉXICO, D.F.

[redacted]

O.F. 3458

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

SEGOB

CNS

2015, AÑO DEL GENERALÍSIMO JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN

Órgano Administrativo Desconcentrado
Prevención y Readaptación Social
Coordinación General de Centros Federales.
Centro Federal de Readaptación Social No. 1 "Altiplano".
Dirección General.

DE LA REPÚBLICA
...hos Humanos,
...los de Comunidad...

ANEXO ÚNICO.

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

SEGOB

CNS

CENTRO FEDERAL DE RE[illegible]APTACIÓN SOCIAL No.1 "ALT[illegible]LANO"

114

112

EXPEDIENTE: ***003704*** NOMBRE: ***CASARRUBIAS SALGADO SIDRONIO***

Subestudio: ***MEDICINA GENERAL***	Fecha: 10/06/2015

[redacted]

[illegible]L ESTADO [illegible]

[illegible]RAL DE LA REPÚBLICA
Derechos Humanos,
Servicios a la Comunidad
[illegible]stigación

[illegible]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

SEGOB

CNS

Órgano Administrativo Desconcentrado
Prevención y Readaptación Social.
Coordinación General de Centros Federales.
Centro Federal de Readaptación Social No. 1 "Altiplano".
Dirección General.

EL QUE SUSCRIBE [redacted] DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO FEDERAL DE READAPTACION SOCIAL NO. 1 "ALTIPLANO", **HACE CONSTAR Y CERTIFICA** QUE LA FOJA FOLIADA CON EL **NÚMERO 01 (UNO),** ES COPIA FIEL DE LA QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTE CENTRO FEDERAL, LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 13 FRACCIÓN XVI, DEL REGLAMENTO DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL.

ALMOLOYA DE [redacted] O DE 2015.

[redacted]

JUZGADO SEGU
DE PROCES
FEDERALES EN E

PROCURADURÍA GENER
Subprocuraduría de D
Prevención del Delito y Se
Oficina de Inv

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En **treinta de junio de dos mil quince,** la secretario da cuenta con el oficio **7304/2015** y una manifestación, registrado bajo el número de [redacted]. **C**[redacted]

Toluca, Estado de México; treinta de junio de dos mil quince.

Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese para que obre como corresponda el oficio signado por la Directora Jurídica del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México.

Mediante el cual, en cumplimiento al requerimiento ordenado en proveído de veintitrés del mes y año en curso, informa que dicha Unidad Administrativa no ha dejado de proporcionar la atención médica debida a través del personal del departamento del servicio médico y de especialidades quienes se encargan del seguimiento y tratamiento puntual que registra el interno **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted].

Mismo que fue valorado por última ocasión el diez de junio de la presente anualidad, por Medicina General, estableciendo el diagnóstico de[redacted]

Ahora, respecto a la manifestación emitida del procesado, [redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

[redacted]

Pro
asi
sec

JUZGADO SEGUN
DE PROCE
FEDERALES EN EL ES

PROCURADURÍA GENER
Subprocuraduría de De
Prevención del Delito y Se
Oficina de Inv

ART. 110
FRACC. V, VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

116 FORMA B-3

NOTIFICACIÓN

#4

DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En Almoloya de Juárez, Estado de México, a las doce horas del **treinta de junio de dos mil quince**, el actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca, constituido en la sala de audiencias número tres, del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno **"Altiplano"**, con sede en este municipio, a fin de notificar personalmente a **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted], el proveído dictado en **esta misma fecha**, dentro de la causa penal **84/2014-V**, instruida en su contra por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otro. Lo anterior en términos de los artículos **104**, último párrafo y **109** del Código Federal de Procedimientos Penales; para lo cual doy lectura íntegra al proveído de referencia, por lo que una vez impuesto manifiesta: quedar notificado y firma. Doy fe.

[redacted]

[redacted]

L DE LA REPÚBLICA
echos Humanos,
icios a la Comunidad
stigación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

115

[redacted].

En la causa penal **84/2014-V,** del índice de este juzgado, que se instruye contra [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado** y otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros, se dictó un proveído que a la letra dice:

*"(…)*Toluca, Estado de México; treinta de junio de dos mil quince.

Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese para que obre como corresponda el oficio signado por la Directora Jurídica del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México.

Mediante el cual, en cumplimiento al requerimiento ordenado en proveído de veintitrés del mes y año en curso, [redacted]

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el [redacted], Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido de la [redacted], secretario que da fe."- - - -

En Toluca, Estado de México, **a las nueve horas del uno de julio de dos mil quince,** notifico al [redacted], el proveído dictado el **treinta de junio de este año**, por medio de cédula que fijo en los estrados de este órgano jurisdiccional, por haber sido designados como domicilio para oír y recibir notificaciones. Lo anterior en términos del artículo **109** del Código Federal de Procedimientos Penales y cuya minuta agrego al expediente para constancia. Doy fe.

[redacted]

JUZGADO SEGUI
DE PROCESO
FEDERALES EN EL ES

PROCURADURÍA GENER
Subprocuraduría de De
Prevención del Delito y Ser
Dirección de Invc

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

118

7684

PROCESO PENAL: 84/2014-V.

PROCESADO: [redacted]

[redacted] DELINCUENCIA ORGANIZADA
Y OTRO.

C. JUEZ SEGUNDO DE DIST[redacted]
DE PROCESOS PENALES FED[redacted]
EN EL ESTADO DE MÉXICO.
P R E S E N T E:

[redacted]; en mi carácter de defensor particular del procesado [redacted], personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en los autos que conforman la causa penal al rubro indicada por sus antecedentes de registro, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que vengo por medio del presente ocurso a dar cumplimiento a la prevención que se hiciera al suscrito por medio del auto de fecha 22 de junio de la anualidad en curso, relativo a la solicitud por parte de esta defensa para que a través de este H. Órgano Jurisdiccional, se solicite sean remitidas las copias certificadas de la averiguación previa 406/AP/DGDCSPI/2014, por lo que en dichos términos me permito establecer lo siguiente:

PERTINENCIA Y CONDUCENCIA DE LA PRUEBA.- LA PRESENTE PRUEBA RESULTA SER PERTINENTE EN RAZON DE QUE CON LA MISMA, SE PRETENDE DEMOSTRAR QUE EL HOY PROCESADO [redacted]

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO

A USTED C. JUEZ ATENTA Y REPETUOSAMENTE PIDO:

ÚNICO.- SE SIRVA TENERME POR PRESENTE CON EL ESCRITO DE CUENTA, DANDO CABAL CUMPLIMIENTO A LA VISTA QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2015, TUVIERA A BIEN DAR AL SUSCRITO ESE H. ORGANO [redacted] NES Y EFECTOS LEGALES CORRESP[redacted]

TOLUCA DE LER[redacted] IO DE 2015.

L DE LA REPÚBLICA
echos Humanos,
vicios a la Comunidad

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted]

7694

AR

[redacted]91 PROCESO 84/2014-V
[redacted]ONAL DE LA POLICIA FEDERAL DEPENDIENTE DE LA
[redacted]A DE GOBERNACION EN DISTRITO FEDERAL
[redacted]

10316

DE LA REPÚBLICA
echos Humanos,
ticios a la Comunidad

REVUELVA

120

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Toluca, Estado de México; 11 de marzo de 2015.

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

Proceso: 84/2014-V

Oficio: 2088
Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Oficio: 2089
Titular de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República en México, Distrito Federal.

Oficio: 2090
Procurador General de la República, en México, Distrito.

Oficio: 2091
Jefe Regional de la Policía Federal en el Distrito Federal

En el proceso del número anotado al rubro, que se instruye a **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] con esta fecha se dictó un auto que en lo conducente establece lo siguiente:

"Toluca, Estado de México; once de marzo de dos mil quince.

(...)

En otro contexto, de la certificación de cuenta, se advierte que trascurrió el plazo de tres días, concedido a las partes en proveído de cuatro de marzo del año en curso (fojas 174 y 175, tomo VI), para el efecto de adicionar constancia relativa a las probanzas ofertadas por el defensor particular del encausado [redacted], lapso dentro del cual los encausados de referencia y la defensa particular del procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted], manifestaron no tener diversas probanzas que adicionar a las ya ofertadas.

Sin embargo, por lo que hace a la Representación Social Federal, en su pedimento de cuenta, adiciona diversas probanzas a las ofertadas por la defensa particular del procesado [redacted] y para el efecto aduce que respecto a las enumeradas con los incisos **1)** y **2)**, no tiene manifestación que realizar y tocante a la marcada con el numeral **3)**, solicita copia certificada del registro, bitácora o documento, en el cual consten los siguientes puntos:

a) El inicio y conclusión de la jornada correspondiente al quince de octubre de dos mil catorce.

b) Las actividades reportadas como realizadas en dicha data por los elementos de la Policía Federal Ministerial [redacted]

c) La unidad vehicular que en su caso les hubiere sido asignada para el desempeño de sus funciones, en la fecha anotada, debiendo precisar las características de identificación de las mismas, todo ello relativo a los elementos de la Policía Federal Ministerial [redacted]

Asimismo, por lo que hace al inciso **4)**, solicita se requiera a la autoridad respectiva que adjunte copia certificada del registro, bitácora o documento en el cual obre el registro de recepción de las llamadas de auxilio o reportes de atención, correspondientes al quince de octubre de dos mil catorce, atendidas en el municipio de Lerma, Estado de México, en el cual obre nombre del solicitante, domicilio del reporte, el número y nombre de los elementos que hubieren atendido el llamado, unidades designadas para la atención, así como el informe dado al concluir el servicio proporcionado.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 206 y 269 del Código Federal de Procedimientos Penales, **se admiten** las probanzas ofertadas por el citado profesionista, a las que adicionó la Representación Social Federal, diversos puntos.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 141, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales, gírense los oficios respectivos a las siguientes dependencias:

1) Al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, [redacted]

DE LA REPÚBLICA
chos Humanos,
icios a la Comunidad
ación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted]

2) Al Titular de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República en México, Distrito Federal, a efecto de que en el lapso de **cinco días**, contados a partir de que tenga conocimiento del presente, [redacted]

3) Al Procurador General de la República, en México, Distrito Federal, para que en el plazo de **cinco días**, contados a [redacted]

Además, para que remita copia certificada del registro, bitácora o documento, en el cual consten los siguientes puntos:

a) El inicio y conclusión de la jornada correspondiente al quince de octubre de dos mil catorce.

b) [redacted]

c) [redacted]

4) Al Jefe Regional de la Policía Federal en el Distrito Federal, a efecto de que en el lapso de **cinco días**, contados a partir de que tenga conocimiento del presente, informe si el quince de octubre de dos mil catorce, se les solicitó un auxilio a las unidades de dicha corporación, [redacted]

En el entendido que de no dar cumplimiento dichas autoridades dentro del plazo otorgado, se les impondrá individualmente una multa de **treinta días** de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, del código adjetivo de la materia

(...)

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el [redacted] Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, quien actúa asistido de la [redacted], secretario que da fe". Dos firmas ilegibles.

Lo anterior, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

La [redacted] Distrito

JUZGADO SEGU
DE PROCES
FEDERALES EN EL

CURADURÍA GENE
Subprocuraduría de
nción del Delito y

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

ODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En **uno de julio de dos mi** [redacted]
da cuenta con un escrito y un sob
números de [redacted]

Toluca, Estado de México, uno de julio de dos mil quince.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos el escrito de cuenta, signado por el [redacted] mediante el cual da cumplimiento a la vista que le fuera efectuada el veintidós de junio del año en curso (foja 59, tomo VII).

Ahora, toda vez que dicho profesionista indica que ofrece a favor de su representado la prueba documental consistente en copias certificadas de la averiguación previa 406/AP/DGDCSPI/2014, que deberán ser solicitadas a la [redacted] en su carácter de Fiscal Ejecutivo Asistente Titular de la Unidad "H" adscrita a la Mesa Especial de la Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución, dependiente de la Procuraduría General de la República, en México, Distrito Federal.

L DE LA REPÚBLICA
echos Humanos,
vicios a la Comunidad
stigación

En tal evento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20, apartado A, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su texto aún vigente antes de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, en relación con los diversos 206 y 269 del

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Código Federal de Procedimientos Penales, se admite la documenta pública de referencia.

Por tanto, previo a que este órgano jurisdiccional proceda a enviar los comunicados respectivos, con fundamento en el artículo 270 del cuerpo procedimental invocado, dése vista a las partes, para que en el término de **tres días** contados a partir de la notificación del presente proveído, adicionen las constancias que consideren convenientes acerca del mismo asunto, en el entendido que de no pronunciarse en el plazo señalado, estarán conformes con lo requerido por el oferente de las probanzas antes mencionadas.

En otro contexto, glósese a los autos el sobre devuelto por Correos de México, mediante el cual se advierte que no fue posible la entrega del oficio **2091** de once de marzo del año en curso (foja 228, tomo VI), dirigido al Jefe Regional de la Policía Federal, en virtud de que fue reusado por nuevo reglamento de la Policía Federal.

Ahora, de los autos se observa que el [redacted] defensor particular del procesado [redacted] en el escrito que presentara ante este juzgado el tres de marzo del año en curso (fojas 172 y 173, tomo VI), indicó que el domicilio en donde se podía enviar el comunicado mencionado en el párrafo que antecede, [redacted]:

En tal evento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo primero, del código adjetivo de la materia, gírese de nueva cuenta oficio al Titular de la Policía Federal con residencia en esta ciudad, para que en el plazo de **cinco días**, contados a partir de que tenga conocimiento del presente, informe si el quince de

JUZGADO SEG
DE PROCE
FEDERALES EN EL

PROCURADURÍA GEN
Subprocuraduría d
Prevención del Delito

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

ODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

octubre de dos mil catorce, se les solicitó un auxilio a las unidades de dicha corporación, ubicadas en la carretera [redacted] p[redacted], que se encuentra instalado en el municipio de [redacted] E[redacted], debiendo precisar el número económico de las unidades y el nombre completo de los elementos policíacos que brindaron el apoyo, en el caso de ser afirmativa su respuesta; además, deberá precisar si tuvieron conocimiento sobre lo ocurrido en ese lugar.

Asimismo, para que adjunte copia certificada del registro, bitácora o documento en el cual obre el registro de recepción de las llamadas de auxilio o reportes de atención, correspondientes al quince de octubre de dos mil catorce, atendidas en el municipio de Lerma, Estado de México, en el cual obre nombre del solicitante, domicilio del reporte, el número y nombre de los elementos que hubieren atendido el llamado, unidades designadas para la atención, así como el informe dado al concluir el servicio proporcionado.

En el entendido que de no dar cumplimiento a lo solicitado en el plazo otorgado, se le impondrá una multa de **treinta días** de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, del código adjetivo de la materia.

Notifíquese personalmente.

[redacted]

L DE LA REPÚBLICA
echos Humanos,
rvicios a la Co
stigación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1 124

NOTIFICACIÓN

172

En Almoloya de Juárez, Estado de México, a las [redacted] del [redacted], el actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca, constituido en la sala de audiencias número [redacted] del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno **"Altiplano"**, con sede en este municipio, a fin de notificar personalmente a [redacted] el proveído dictado el **uno de este mes y año**, dentro de la causa penal **84/2014-V**, instruida en su contra por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otro. Lo anterior en términos de los artículos **104**, último párrafo y **109** del Código Federal de Procedimientos Penales; para lo cual doy lectura íntegra al proveído de referencia, por lo que una vez impuestos manifiestan: [redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

FORMA B-1 125

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

123

[redacted].

En la causa penal **84/2014-V,** instruida contra [redacted] y otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros, se dictó un proveído que a la letra dice:

"(…)Toluca, Estado de México, uno de julio de dos mil quince.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos el escrito de cuenta, signado por el licenciado [redacted], defensor particular del procesado [redacted] mediante el cual da cumplimiento a la vista que le fuera efectuada el veintidós de junio del año en curso (foja 59, tomo VII).

Ahora, toda vez que dicho profesionista indica que ofrece a favor de su representado la prueba documental consistente en copias certificadas de la averiguación previa 406/AP/DGDCSPI/2014, que deberán ser solicitadas a la licenciada [redacted], en su carácter de Fiscal Ejecutivo Asistente Titular de la Unidad "H" adscrita a la Mesa Especial de la Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución, dependiente de la Procuraduría General de la República, en México, Distrito Federal.

En tal evento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20, apartado A, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su texto aún vigente antes de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, en relación con los diversos 206 y 269 del Código Federal de Procedimientos Penales, se admite la documenta pública de referencia.

Por tanto, previo a que este órgano jurisdiccional proceda a enviar los comunicados respectivos, con fundamento en el artículo 270 del cuerpo procedimental invocado, dése vista a las partes, para que en el término de tres días contados a partir de la notificación del presente proveído, adicionen las constancias que consideren convenientes acerca del mismo asunto, en el entendido que de no pronunciarse en el plazo señalado, estarán conformes con lo requerido por el oferente de las probanzas antes mencionadas.

En otro contexto, glósese a los autos el sobre devuelto por Correos de México, mediante el cual se advierte que no fue posible la entrega del oficio 2091 de once de marzo del año en curso (foja 228, tomo VI), dirigido al Jefe Regional de la Policía Federal, en virtud de que fue reusado por nuevo reglamento de la Policía Federal.

Ahora, de los autos se observa que el [redacted] defensor particular del procesado [redacted], en el escrito que presentara ante este juzgado el tres de marzo del año en curso (fojas 172 y 173, tomo VI), indicó que el domicilio en donde se podía enviar el comunicado mencionado en el párrafo que antecede, lo es en [redacted].

En tal evento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo primero, del código adjetivo de la materia, gírese de nueva cuenta oficio al Titular de la Policía Federal con residencia en esta ciudad, para que en el plazo de cinco días, contados a partir de que tenga conocimiento del presente, informe si el quince de octubre de dos mil catorce, se les solicitó un auxilio a las unidades de dicha corporación, ubicadas en la [redacted] sobre la carretera federal antes mencionada, debiendo precisar el número económico de las unidades y el nombre completo de los elementos policíacos que brindaron el apoyo, en el caso de ser afirmativa su respuesta; además, deberá precisar si tuvieron conocimiento sobre lo ocurrido en ese lugar.

Asimismo, para que adjunte copia certificada del registro, bitácora o documento en el cual obre el registro de recepción de las llamadas de auxilio o reportes de atención, [redacted], en el cual obre nombre del solicitante, domicilio del reporte, el número y nombre de los elementos que hubieren atendido el llamado, unidades designadas para la atención, así como el informe dado al concluir el servicio proporcionado.

En el entendido que de no dar cumplimiento a lo solicitado en el plazo otorgado, se le impondrá una multa de treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, del código adjetivo de la materia.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el Maestro en Derecho [redacted] Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido del licenciado [redacted] secretario que da fe." ----------*-DOS FIRMAS ILEGIBLES*----------

Lo que notifico a usted, en términos del artículo **109** del Código Federal de Procedimientos Penales. **Doy fe.**

Toluca, Estado de México, a las **nueve horas del dos de julio del dos mil quince**.

[redacted]

JUZGADO SEGUNDO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

En Toluca, Estado de México, a las **nueve horas del dos de julio de dos mil quince**, notifico al licenciado [redacted], el proveído dictado el **uno de este mes y año**, por medio de cédula que fijo en los estrados de este órgano jurisdiccional, por haber sido designados como domicilio para oír y recibir notificaciones; lo anterior en términos del artículo **109** del Código Federal de Procedimientos Penales y cuya minuta agrego al expediente para constancia. Doy fe.

[redacted]

JUZGADO SEG.
DE PROCED.
FEDERALES EN EL E.

PROCURADURÍA GENI
Subprocuraduría de
Prevención del Delito y
Oficina de

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

126 FORMA B-3

N O T I F I C A C I Ó N

124

R JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En Toluca, Estado de México, a las [redacted], el actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, hago constar que comparece en la actuaría de este órgano jurisdiccional, la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, a fin de notificarse personalmente del proveído dictado el **uno de este mes y año,** dentro de la causa penal **84/2014-V,** instruida contra [redacted] y otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otro. Lo anterior en té[redacted]eral de Procedimientos Penales; pa[redacted] impuesta, manifiesta que se da po[redacted] Doy fe.

Lic[redacted]
Ag[redacted]
de la Federación adsc[redacted]

[redacted]

LIC[redacted]

DE LA REPÚBLICA
chos Humanos,
idos a la Comunidad
ación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

FORMA B-1

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México con residencia en Toluca.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

125

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[redacted].

Domicilio: Avenida [redacted] 02 [redacted] M[redacted].

En la causa penal **84/2014-V,** instruida contra [redacted] **y otro**, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros, se dictó un proveído que a la letra dice:

"(…)Toluca, Estado de México, uno de julio de dos mil quince.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos el escrito de cuenta, signado por el licenciado [redacted], defensor particular del procesado [redacted] mediante el cual da cumplimiento a la vista que le fuera efectuada el veintidós de junio del año en curso (foja 59, tomo VII).

Ahora, toda vez que dicho profesionista indica que ofrece a favor de su representado la prueba documental consistente en copias certificadas de la averiguación previa 406/AP/DGDCSPI/2014, que deberán ser solicitadas a la licenciada [redacted] en su carácter de Fiscal Ejecutivo Asistente Titular de la Unidad "H" adscrita a la Mesa Especial de la Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución, dependiente de la Procuraduría General de la República, en México, Distrito Federal.

En tal evento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20, apartado A, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su texto aún vigente antes de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, en relación con los diversos 206 y 269 del Código Federal de Procedimientos Penales, se admite la documenta pública de referencia.

Por tanto, previo a que este órgano jurisdiccional proceda a enviar los comunicados respectivos, con fundamento en el artículo 270 del cuerpo procedimental invocado, dése vista a las partes, para que en el término de tres días contados a partir de la notificación del presente proveído, adicionen las constancias que consideren convenientes acerca del mismo asunto, en el entendido que de no pronunciarse en el plazo señalado, estarán conformes con lo requerido por el oferente de las probanzas antes mencionadas.

En otro contexto, glósese a los autos el sobre devuelto por Correos de México, mediante el cual se advierte que no fue posible la entrega del oficio 2091 de once de marzo del año en curso (foja 228, tomo VI), dirigido al Jefe Regional de la Policía Federal, en virtud de que fue reusado por nuevo reglamento de la Policía Federal.

Ahora, de los autos se observa que el [redacted] defensor particular del procesado [redacted] en el escrito que presentara ante este juzgado el tres de marzo del año en curso (fojas 172 y 173, tomo VI), indicó que el [redacted]

En tal evento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo primero, del código adjetivo de la materia, gírese de nueva cuenta oficio al Titular de la Policía Federal con residencia en esta ciudad, para que en el plazo de cinco días, contados a partir de que tenga conocimiento del presente, informe si el quince de octubre de dos mil catorce, se les solicitó un auxilio a las unidades de dicha corporación [redacted] sobre la carretera federal antes mencionada, debiendo precisar el número económico de las unidades y el nombre completo de los elementos policíacos que brindaron el apoyo, en el caso de ser afirmativa su respuesta; además, deberá precisar si tuvieron conocimiento sobre lo ocurrido en ese lugar.

Asimismo, para que adjunte copia certificada del registro, bitácora o documento en el cual obre el registro de recepción de las llamadas de auxilio o reportes de atención, [redacted] re

En el entendido que de no dar cumplimiento a lo solicitado en el plazo otorgado, se le impondrá una multa de treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, del código adjetivo de la materia.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el [redacted] Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido del [redacted] secretario que da fe."- - - - - - - - - - -DOS FIRMAS ILEGIBLES- - - - - - - - - - - - - -

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Lo que notifico a usted en términos del artículo **109** del Código Federal de Procedimientos Penales.

Toluca, Estado de México, 24 de julio de dos mil quince.

Recibe: Se dejó fija en la puerta

Identificación: _____

Hora: 10:00 hrs

Firma: _____

[redacted]

JUZGADO SEGUNDO D
DE PROCESOS PEN
FEDERALES EN EL ESTADO

PROCURADURÍA G
Subprocuraduría

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1 128

126

RAZÓN: Toluca, Estado de México, **dos de julio de dos mil quince,** la actuaria adscrita al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, hago constar que a las **diez horas** de esta fecha, [redacted] el proveído de uno de julio del año en curso, dictado en la **causa penal 84/2014-V** que se instruye [redacted] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros.

Cerciorada que es el domicilio señalado en autos, por haber realizado diversas notificaciones con anterioridad derivadas de la presente causa, ***procedo a fijar en la puerta de acceso*** el original de la cédula de notificación, que contiene trascripción del proveído que se le entera, después de haber tocado la suscrita por un lapso de ***cinco minutos*** sin que nadie atendiera a mi llamado, quedando así notificado el [redacted] en términos del artículo ***109*** párrafo segundo del Código Federal de Procedimientos Penales. **Doy fe.**

[redacted]

PGR
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Derechos Humanos,
Servicio a la Comunidad

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

127

DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

RAZÓN: Toluca, Estado de México, **ocho de julio de dos mil quince,** la actuaria judicial adscrita al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca, hago constar que a las **once horas con cincuenta y cinco minutos** de esta fecha, me constituí en las instalaciones que ocupa la "Policía Federal-Estado de México" [redacted] a fin de hacer entrega del **oficio 5748 de uno de julio del presente año**, derivado de la causa **penal 84/2014-V** del índice de este juzgado, lo que me fue imposible, ya que personal del área (quienes reciben la correspondencia) jurídica me indicó que todo tipo de correspondencia relacionada con "causas penales o asuntos federales" tenía que ser peticionada de manera directa al Director General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal en el Distrito Federal, ya que ellos no estaban autorizados para recepcionar este tipo de documentos.

Por lo anterior, me encuentro imposibilitada para hacer entrega del documento antes mencionado. Con lo anterior doy cuenta al secretario para lo que tenga a bien proveer. **Doy fe.**

[redacted]

NERAL DE LA REPÚBLICA
de Derechos Humanos
y Atención a la Comunidad

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Proceso 84/2014-V

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Toluca, Estado de México; 1 de julio de 2015.

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Proceso: 84/2014-V
Oficio: 5748

Jefe Regional de la Policía Federal dependiente de la Secretaría de Gobernación, Delegación Estado de México, con sede en esta ciudad.

En el proceso del número anotado al rubro, que se instruye a **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] con esta fecha se dictó un auto que en lo conducente establece lo siguiente:

"**Toluca, Estado de México, uno de julio de dos mil quince.**

(...)

En otro contexto, glósese a los autos el sobre devuelto por Correos de México, mediante el cual se advierte que no fue posible la entrega del oficio **2091** de once de marzo del año en curso (foja 228, tomo VI), dirigido al Jefe Regional de la Policía Federal, en virtud de que fue reusado por nuevo reglamento de la Policía Federal.

Ahora, de los autos se observa que el [redacted] defensor particular del procesado [redacted] en el escrito que presentara ante este juzgado el tres de marzo del año en curso (fojas 172 y 173, tomo VI), indicó que el domicilio en donde se podía enviar el comunicado mencionado en el párrafo que antecede, lo [redacted]

En tal evento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo primero, del código adjetivo de la materia, gírese de nueva cuenta oficio al Titular de la Policía Federal con residencia en esta ciudad, para que en el plazo de **cinco días**, contados a partir de que tenga conocimiento del presente, informe si el quince de octubre de dos mil catorce, se les solicitó un auxilio a las unidades de dicha corporación, [redacted] sobre la carretera federal antes mencionada, debiendo precisar el número económico de las unidades y el nombre completo de los elementos policíacos que brindaron el apoyo, en el caso de ser afirmativa su respuesta; además, deberá precisar si tuvieron conocimiento sobre lo ocurrido en ese lugar.

Asimismo, para que adjunte copia certificada del registro, bitácora o documento en el cual obre el registro de recepción de las llamadas de auxilio o reportes de atención, correspondientes al quince de octubre de dos mil catorce, atendidas [redacted]

En el entendido que de no dar cumplimiento a lo solicitado en el plazo otorgado, se le impondrá una multa de **treinta días** de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, del código adjetivo de la materia.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el [redacted], Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido del [redacted], secretario que da fe". Dos firmas ilegibles.

Lo anterior, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

[redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

En **ocho de julio de dos mil quince**, el secretario da cuenta con los presentes autos. **Conste.**

Toluca, Estado de México; ocho de [redacted] dos mil quince.

Del estado que guardan los presentes autos, se advierte que el cinco de junio del año en curso, se recibió el oficio 23344 de veintiséis de mayo del año que transcurre, procedente de la Coordinación General de Centros Federales del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social en México, Distrito Federal (foja 712, tomo VI).

En el cual se hacía del conocimiento de este juzgado que se autorizó al perito [redacted] para que el treinta de junio del año en curso, ingresara al Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México, a fin de entrevistarse con el procesado [redacted] y estar en aptitud de emitir su dictamen pericial en materia de grafología.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo primero, del código adjetivo de la materia, gírese oficio al director general del centro carcelario de referencia, para que en el plazo de **cinco días**, contados a partir de la recepción del oficio que derive del presente, informe el día en que el perito mencionado en el párrafo que antecede, se presentó en esas instalaciones a su cargo, para realizar la valoración respectiva al procesado de mérito, ello a efecto de que este órgano jurisdiccional se encuentre

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

en aptitud de computar el lapso con el que cuenta dicho experto, para emitir el dictamen pericial aludido.

En la inteligencia que de ser omiso, se hará acreedor a una multa equivalente a **treinta días** de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales; hecho que sea, acuérdese lo conducente.

[redacted]



GEN
ría de
elito y

JUZGADO SE
DE PROC
FEDERALES EN E

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-I 132

Proceso 84/2014-V

Toluca, Estado de México 8 de julio de 2015.

"2015. Año del Sesquicentenario [illegible]"

Proceso: 84/2014-V
Oficio: 5942

Director General del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México.

En el proceso del número anotado al rubro, que se instruye a **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted], con esta fecha se dictó un auto que en lo conducente establece lo siguiente:

Toluca, Estado de México; ocho de julio de dos mil quince.

Del estado que guardan los presentes autos, se advierte que el cinco de junio del año en curso, se recibió el oficio 23344 de veintiséis de mayo del año que transcurre, procedente de la Coordinación General de Centros Federales del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social en México, Distrito Federal (foja 712, tomo VI).

En el cual se hacía del conocimiento de este juzgado que se autorizó al [redacted] para que el treinta de junio del año en curso, ingresara al Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México, a fin de entrevistarse con el procesado [redacted] y estar en aptitud de emitir su dictamen pericial en materia de grafología.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo primero, del código adjetivo de la materia, gírese oficio al director general del centro carcelario de referencia, para que en el plazo de **cinco días**, contados a partir de la recepción del oficio que derive del presente, informe el día en que el perito mencionado en el párrafo que antecede, se presentó en esas instalaciones a su cargo, para realizar la valoración respectiva al procesado de mérito, ello a efecto de que este órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud de computar el lapso con el que cuenta dicho experto, para emitir el dictamen pericial aludido.

En la inteligencia que de ser omiso, se hará acreedor a una multa equivalente a **treinta días** de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales; hecho que sea, acuérdese lo conducente.

Cúmplase.

Así lo proveyó y firma el [redacted] Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido del [redacted], secretario que da fe". Dos firmas ilegibles.

Lo anterior, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Atentamente
El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México.

[redacted]

09 JUL 2015

[redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted]

PGR

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

133

DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO.
SUBDELEGACIÓN DE PROCEDIMIENTOS PENALES "A".
UNIDAD DE ASUNTOS ESPECIALES.
PEDIMENTO AE/611/2015.
CAUSA PENAL: 84/2014
PROCESADO: [redacted]
DELITO: DELINCUENCIA ORGANIZADA y OTROS.

Toluca, Méx., 7 de julio de 2015.

C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES FEDERALES
EN EL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E.

El suscrito Agente del Ministerio Público de la Federación ads[redacted] con el debido respeto comparezco para exponer:

En cumplimiento al oficio DGCPPAMDO/10271/2015, de fecha [redacted] en curso, suscrito por la [redacted], Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Dirección General de Control de Procesos Penales y Amparo en Materia de Delincuencia Organizada, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el 1°, 2°, del Reglamento de la Ley Orgánica citada; estando en tiempo y forma vengo a desahogar la vista ordenada mediante proveído de fecha primero de julio de dos mil quince, y notificado a esta parte procesal el dos de julio del presente año; [redacted] a ese respecto manifiesto a usted lo siguiente:

En atención al proveído de uno de julio del año en curso, dictado en autos de la causa penal al rubro señalada en la cual da vista a las partes para que en el término de tres días, contados a partir de la notificación del proveído, adicionen las constancias que consideren convenientes acerca de la probanza ofrecida por el defensor particular del procesado [redacted] respecto a la documental consistente en copias certificadas de la averiguación previa 406/AP/DGDCSPI/2014, que deberán ser solicitadas a la [redacted] en su carácter de Fiscal Ejecutivo Asistente Titular de la Unidad "H" adscrita a la mesa especial de la Dirección General de Delitos cometidos por Servidores Públicos de la Institución (sic) dependiente de la Procuraduría General de la República, me permito informar que no es deseo de esta parte procesal adicionar constancia alguna a lo antes señalado dado que atendiendo al principio de reserva a que tiene derecho la Procuraduría General de la República, así como a mantener en sigilo sus investigaciones, a fin de evitar que

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

134

pueda divulgarse información que ponga en riesgo el éxito de las averiguaciones previas; por lo que toda información que obre en una averiguación previa es considerada como "reservada" y de "sigilo", en consecuencia no es susceptible de proporcionar dicha información, ya que de proporcionarse se estaría violando la reserva o secrecía que debe observarse en la integración de toda la averiguación previa y el servidor público que proporcione dicha información incurriría en responsabilidad administrativa o penal.

Dicha imposibilidad jurídica de proporcionar la información solicitada se encuentra fundamentada de acuerdo a lo señalado en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en su párrafo séptimo que se cita:

> Artículo 16.- [...]
>
> [...]
>
> Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda."

De la misma forma, el artículo 47, fracción IV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en lo conducente señala que:

> Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:
>
> [...]
>
> IV. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas;

Por su parte el artículo 13 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, señala:

> Artículo 13. A las actuaciones de averiguación previa por los delitos a que se refiere esta Ley, exclusivamente deberán tener acceso el indiciado y su defensor, una vez que haya aceptado el cargo, únicamente con relación a los hechos imputados en su contra, por lo que el Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares guardarán la mayor reserva respecto de ellas, sin perjuicio de que el indiciado o su defensor, en base en la información recibida, puedan presentar las pruebas de descargo que juzguen oportunas.

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

Por su parte, el artículo 40, fracción II, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece:

> Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:
>
> ...
>
> II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;

En ese sentido, los artículos 13, fracción V y 14, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, expresan:

> Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:
>
> V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.
>
> Artículo 14. También se considerará como información reservada:
>
> [...]
> III. Las averiguaciones previas;

Finalmente, los artículos 62, fracción XI y 63, fracción XII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, refieren en lo que interesa que:

> Artículo 62. Son causas de responsabilidad de los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial y, en lo conducente, de los oficiales ministeriales y peritos:
>
> [...]
>
> XI. Incumplir cualquiera de las obligaciones a que se refieren los artículos 63 y 64 y..."
>
> Artículo 63. Son obligaciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial y, en lo conducente de los oficiales ministeriales y peritos, para salvaguardar la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos en el desempeño de sus funciones, las siguientes:

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

136

[...]

XII. Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan;

Todo lo anterior encuentra apoyo con la tesis 1a./J. 93/2010, de la Novena Época, Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Enero de 2011, página 374, que literalmente establece:

"QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO POR EL QUE REQUIERE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Conforme a los artículos 149, 152 y 78 de la Ley de Amparo, los funcionarios o autoridades responsables están obligados a expedir las copias o documentos que les sean solicitados y, si no lo hacen, el juez de distrito puede solicitárselos, siempre que dichas constancias sean necesarias para la resolución del asunto. Aunque lo anterior puede considerarse como una regla general, existen casos de excepción en los que las autoridades o funcionarios no están en posibilidad legal de expedir las copias o documentos solicitados por las partes interesadas para ofrecerlas en el juicio, como sucede en la averiguación previa, en la que el Ministerio Público de la Federación y/o el Subprocurador de Investigación Especializada en Delitos Federales están limitados a expedir todas las constancias de esas averiguaciones, pues ante los órganos jurisdiccionales deben promover el principio de reserva de identidad y otros datos personales de la víctima u ofendido cuando éstos son menores, se trate de los delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada, y en los demás casos que se considere necesario para su protección en términos del artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Por lo tanto, no debe aplicarse con rigidez el artículo 149, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, tratándose de las constancias necesarias para apoyar el informe justificado, pues es innecesario y contrario al principio de justicia pronta y expedita contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el juez de distrito, a fin de allegarse las pruebas al juicio, solicite a los funcionarios o autoridades la expedición de todas las constancias de la averiguación previa, al existir un impedimento legal para realizar dicha expedición, porque hacerlo ocasiona un daño no reparable en la sentencia definitiva, ya que se trastoca el principio de reserva aludido, vulnerándose las investigaciones practicadas en la averiguación previa que requieren de ese sigilo, ya que se tendría acceso a toda la información, aun la no relacionada con los quejosos. En consecuencia, contra el acuerdo del juez de distrito por el que requiere a las autoridades responsables la totalidad de las constancias de la averiguación previa durante la tramitación del juicio de amparo indirecto procede el recurso de queja previsto en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, y de proporcionarse dicha información, queda bajo la más estricta discrecionalidad del juzgador la guarda, custodia y difusión de las pruebas aportadas al juicio, acorde con los artículos

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

137

80 y 87 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo."

Por lo que de una interpretación armónica y sistemática de los artículos antes transcritos, se desprende un impedimento legal para remitir dicha información, en virtud al principio de secrecía que se debe guardar a los asuntos en investigación, ya que con ello se quebrantaría la reserva que debe observarse en la integración de la averiguación previa.

Por lo antes expuesto y fundado, **A USTED C. JUEZ DE DISTRITO**, atentamente pido:

ÚNICO. Tenerme por presentado, desahogando la vista que me fuera formulada en autos, dentro de la presente causa penal.

[redacted] **E ADSCRITO**
PECIALES.

AGENCIA DEL MIN
DE LA FEDERAC
AL JUZGADO SEC
EN MATERIA DE PR
FEDERALES EN EL E

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

8058
138
136

PGR
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

[redacted]

DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO.
SUBDELEGACIÓN DE PROCEDIMIENTOS PENALES "A"
UNIDAD DE ASUNTOS ESPECIALES.
PEDIMENTO AE/612/2015.
CAUSA PENAL: 84/2014.
PROCESADO: [redacted]
DELITO: DELINCUENCIA ORGANIZADA y OTROS.

Toluca, Méx., a 7 de julio de 2015.

C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E.

En cumplimiento al oficio DGCPPAMDO/10271/2015, de fecha 06 de julio del año en curso, suscrito por la [redacted] agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Dirección General de Control de Procesos Penales y Amparo en Materia de Delincuencia Organizada de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, y con fundamento en los Artículos 21 y 102 apartado "A" párrafo segundo de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 363, 364, 365, 367, fracción IV, 368 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Penales; 4° apartado "B", incisos d) y h), 10 fracción X, 15 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, estando en tiempo y forma vengo a interponer el **RECURSO DE APELACIÓN,** en contra del **proveído** de fecha **uno de julio de dos mil quince, notificado a esta parte procesal el dos de julio del presente año, por lo que hace a:**

> Ahora, toda vez que dicho profesionista indica que ofrece a favor de su representado la prueba documental consistente en copias certificadas de la averiguación previa 406/AP/DGDCSPI/2014, que deberán ser solicitadas a la [redacted] en su carácter de Fiscal Ejecutivo Asistente Titular de la Unidad "H" adscrita a la Mesa Especial de la Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución, dependiente de la Procuraduría General de la República, en México, Distrito Federal.
> En tal evento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 apartado A, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su texto aún vigente antes de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, en relación con los diversos 206 y 269 del Código Federal de Procedimientos Penales, se admite la documental pública de referencia.
> ..."

En virtud de que dicha determinación judicial causa agravios a esta Representación Social de la Federación, los que se harán valer por mi homólogo (a) adscrito (a) al Tribunal de Alzada que conozca del recurso de apelación que se interpone.

Por lo que solicito atentamente a su Señoría, se envíen los autos al Tribunal Unitario en turno para substanciación del recurso de apelación interpuesto, así mismo se de la intervención legal a mi similar adscrito (a) al Tribunal de alzada a efecto de que exprese los agravios correspondientes.

Por lo antes expuesto y fundado, **a Usted C. JUEZ DE DISTRITO** atentamente pido:

UNICO. Se me tenga por presentado en tiempo y forma interponiendo el recurso de **APELACIÓN,** en contra del proveído de fecha uno de julio de dos mil quince.

ADSCRI [redacted] **ECIALES.**

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO AL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

139

8081

PROCESO PENAL: 84/2019.

PROCESADO: [redacted]

DELITO: PORTACION DE ARMA Y OTRO.

C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN TOLUCA, MÉXICO.

P R E S E N T E:

[redacted] promoviendo en mi carácter de DEFENSOR PARTICULAR del procesado [redacted] personalidad que se encuentra debidamente reconocida en los autos del proceso penal que al rubro se indica, ante Usted con el debido respeto comparezco a exponer:

Que, vengo por medio del presente escrito a solicitar copias debidamente certificadas por de todos y cada unos de los certificados médicos que obran en el presente proceso penal y que le fueran practicados a mi defendido, así como de las diversas documentales en donde conste o se fedate las lesiones que presentaba en su integridad corporal, lo anterior por ser de indispensable necesidad para diversos trámites legales en donde se está investigando la posible tortura de la que fue objeto al momento de su detención.

Por lo anteriormente expuesto...

A USTED **C. JUEZ DE DISTRITO**, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con este escr[redacted] reconocida la personalidad con que comparezco.

SEGUNDO.- Acordar de conformidad lo solicitado en el cuerpo del presente escrito por así proceder en derecho.

[redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

En **diez de julio de dos mil quince**, el [redacted] Secretario del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, **certifico:** Que el término de tres días concedido a las partes en proveído de uno de julio del año en curso (fojas 124 y 125, tomo VII), para el efecto de adicionar constancia relativa a la documental pública ofrecida por el defensor particular del encausado [redacted] así como el plazo de tres días concedido por el artículo 368 del Código Federal de Procedimientos Penales, para que las partes se inconformen contra el auto de uno de los cursantes (fojas 124 y 125, tomo VII), transcurrió para los procesados **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] del dos al seis del mes y año que cursa, así como para los defensores particulares de los encausados y la Representación Social de la Federación, del tres al siete de los cursantes, en virtud de que fueron notificados dichos encausados el uno del mes y año que transcurre y los restantes el dos siguiente (fojas 126 a 128, tomo VII); ello con fundamento en el artículo 71, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales (establece que los plazos son improrrogables y empezarán a correr desde el día siguiente al día de la notificación); sin contar cuatro y cinco de los actuales, por haber sido sábado y domingo, acorde a este último precepto, párrafo segundo (refiere que no se incluirán en los plazos, los sábados, los domingos ni los días inhábiles); lapso dentro del cual los encausados de referencia y la defensa particular del procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] fueron omisos en realizar manifestación alguna al respecto y por lo que hace al Fiscal Federal, indicó no tener diversas probanzas que adicionar a las ya ofrecidas e interpuso recurso de apelación en contra del citado proveído, lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar. **Doy fe.** [redacted]

En **diez de julio de dos mil quince**, el secretario da cuenta con los pedimentos AE/611/2015 y

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

AE/612/2015, así como un escrito, registrados bajo los números de [redacted] así como una razón actuarial y la certificación que antecede y el estado que guardan los presentes autos. **Conste.**

Toluca, Estado de México; diez de ju[redacted] mil quince.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, glósense a los autos lo de cuenta, los dos primeros signados por el [redacted] Fiscal Ejecutivo Asistente adscrito a la Unidad de Asuntos Especiales de la Procuraduría General de la República, Delegación Estado de México, con sede en esta ciudad, así como el restante firmado por el [redacted], defensor particular del procesado [redacted].

PROCURADURÍA GENE
Subprocuraduría de D
Atención del Delito y Se
Unidad de Inve

Ahora, por lo que hace al primero de los de cuenta, el [redacted], Fiscal Ejecutivo Asistente adscrito a la Unidad de Asuntos Especiales de la Procuraduría General de la República, Delegación Estado de México, con sede en esta ciudad, en cumplimiento a la vista que le fuera efectuada el uno de julio del año en curso (fojas 124 y 125, tomo VII), indica que no es su deseo adicionar constancia alguna a la documental pública ofrecida por el defensor particular del encausado [redacted].

JUZGADO SEGUNDO
DE PROCESOS
FEDERALES EN EL ES

En ese sentido, es de destacar que de la certificación de cuenta, se advierte que trascurrió el plazo de tres días, concedido a las partes en el proveído citado en el párrafo que antecede, para el efecto de adicionar constancia relativa a la probanza ofrecida por

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

el [redacted] defensor particular del procesado [redacted] 134 relativa a la documental pública consistente en copias certificadas de la averiguación previa 406/AP/DGDCSPI/2014, que deberán ser solicitadas a la [redacted] en su carácter de Fiscal Ejecutivo Asistente Titular de la Unidad "H" adscrita a la Mesa Especial de la Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución, dependiente de la Procuraduría General de la República, en México, Distrito Federal, sin que se pronunciaran al respecto, a excepción de la Representación Social de la Federación, en el sentido de no tener constancias que adicionar.

Sin embargo, dicha Fiscalía en el citado pedimento indica lo siguiente:

"Me permito informar que no es deseo de esta parte procesal adicionar constancia alguna a lo antes señalado dado que atendiendo al principio de reserva a que tiene derecho la Procuraduría General de la República, así como a mantener en sigilo sus investigaciones, a fin de evitar que pueda divulgarse información que ponga en riesgo el éxito de las averiguaciones previas; por lo que toda información que obre en una averiguación previa es considerada como "reservada" y de "sigilo", en consecuencia no es susceptible de proporcionar dicha información, ya que de proporcionarse se estaría violando la reserva o secrecía que debe observarse en la integración de toda la averiguación previa y el servidor público que proporcione dicha información incurriría en responsabilidad administrativa o penal.

Dicha imposibilidad jurídica de proporcionar la información solicitada se encuentra fundamentada de acuerdo a lo señalado en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en su párrafo séptimo que se cita:

Artículo 16.- [...]

Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

De la misma forma, el artículo 47, fracción IV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en lo conducente señala que:

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

[...]

IV. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas.

Por su parte el artículo 13 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, señala:

Artículo 13. A las actuaciones de averiguación previa por los delitos a que se refiere esta Ley, exclusivamente deberán tener acceso el indiciado y su defensor, una vez que haya aceptado el cargo, únicamente con relación a los hechos imputados en su contra, por lo que el Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares guardarán la mayor reserva respecto de ellas, sin perjuicio de que el indiciado o su defensor, en base en la información recibida, puedan presentar las pruebas de descargo que juzguen oportunas.

Por su parte, el artículo 40, fracción II, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece:

Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respecto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

...

II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;

PROCURADURÍA GENERA
Subprocuraduría de Der
del Delito y Serv
Oficina de Inves

JUZGADO SEG
DE PRICE
FEDERAL EN EN

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

En ese sentido, los artículos 13, fracción V y 14, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, expresan:

Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya difusión pueda:

[…]

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

Artículo 14. También se considerará como información reservada:

[…]

III. Las averiguaciones previas;

Finalmente, los artículos 62, fracción XI y 63, fracción XII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, refieren en lo que interesa que:

Artículo 62. Son causas de responsabilidad de los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial y, en lo conducente, de los oficiales ministeriales y peritos:

[…]

XI. Incumplir cualquiera de las obligaciones a que se refieren los artículos 63 y 64 y…"

Artículo 63. Son obligaciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial y, en lo conducente de los oficiales ministeriales y peritos, para salvaguardar la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos en el desempeño de sus funciones, las siguientes:

[…]

XII. Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan.

Todo lo anterior encuentra apoyo con la tesis 1a./J. 93/2010, de la Novena Época, Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Enero de 2011, página 374, que literalmente establece:

"QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO POR EL QUE REQUIERE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LA TOTALIDAD DE LAS

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

CONSTANCIAS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. *(...)*

Por lo que de una interpretación armónica y sistemática de los artículos antes transcritos, se desprende un impedimento legal para remitir dicha información, en virtud al principio de secrecía que se debe guardar a los asuntos en investigación, ya que con ello se quebrantaría la reserva que debe observarse en la integración de la averiguación previa".

Ahora, atendiendo a lo expuesto por la Representación Social Federal en el sentido de que las constancias solicitadas se mantienen en sigilo al tratarse de investigaciones y el objeto es evitar se divulgue información que ponga en riesgo el éxito de la averiguación previa, señalando que dicha información es "reservada" y de "sigilo", razón por la cual considera que no es susceptible de proporcionar, ya que de hacerlo se estaría violentando la reserva o secrecía que debe observarse en toda integración de averiguaciones previas.

Argumento que robustece con la cita de la jurisprudencia 1a./J. 93/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 374 del Tomo XXXIII, Enero de 2011, Novena Época, que establece:

"QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO POR EL QUE REQUIERE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. *Conforme a los artículos 149, 152 y 78 de la Ley de Amparo, los funcionarios o autoridades responsables están obligados a expedir las copias o documentos que les sean solicitados y, si no lo hacen, el juez de distrito puede solicitárselos, siempre que dichas constancias sean necesarias para la resolución del asunto. Aunque lo anterior puede considerarse como una regla general, existen casos de excepción en los que las autoridades o funcionarios no*

PROCURADURÍA GEN
Subprocuraduría de
Prevención del Delito y
Oficina de

JUZGADO SEGU
DE PROCES
FEDERALES EN EL E

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

están en posibilidad legal de expedir las copias o documentos solicitados por las partes interesadas para ofrecerlas en el juicio, como sucede en la averiguación previa, en la que el Ministerio Público de la Federación y/o el Subprocurador de Investigación Especializada en Delitos Federales están limitados a expedir todas las constancias de esas averiguaciones, pues ante los órganos jurisdiccionales deben promover el principio de reserva de identidad y otros datos personales de la víctima u ofendido cuando éstos son menores, se trate de los delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada, y en los demás casos que se considere necesario para su protección en términos del artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Por lo tanto, no debe aplicarse con rigidez el artículo 149, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, tratándose de las constancias necesarias para apoyar el informe justificado, pues es innecesario y contrario al principio de justicia pronta y expedita contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el juez de distrito, a fin de allegarse las pruebas al juicio, solicite a los funcionarios o autoridades la expedición de todas las constancias de la averiguación previa, al existir un impedimento legal para realizar dicha expedición, porque hacerlo ocasiona un daño no reparable en la sentencia definitiva, ya que se trastoca el principio de reserva aludido, vulnerándose las investigaciones practicadas en la averiguación previa que requieren de ese sigilo, ya que se tendría acceso a toda la información, aun la no relacionada con los quejosos. En consecuencia, contra el acuerdo del juez de distrito por el que requiere a las autoridades responsables la totalidad de las constancias de la averiguación previa durante la tramitación del juicio de amparo indirecto procede el recurso de queja previsto en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, y de proporcionarse dicha información, queda bajo la más estricta discrecionalidad del juzgador la guarda, custodia y difusión de las pruebas aportadas al juicio, acorde con los artículos 80 y 87 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.".

Ahora, en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo y atendiendo a la obligatoriedad en la que encuentra este órgano jurisdiccional de acogerse al referido criterio o bien externar las razones por las cuales se separa del mismo, bajo el argumento de la inaplicabilidad al caso concreto, en términos de la

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

jurisprudencia 2a./J. 130/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 262, del Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: ***"TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.***".

Inicialmente debe precisarse que el criterio jurisprudencial citado por la oficiante, se refiere a casos de excepción en relación a la totalidad de las constancias que integran la averiguación previa; es decir, por regla general se expedirán la totalidad de las constancias; sin embargo, también señala que hay excepción a esa regla, específicamente cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada, y en los demás casos que se considere necesario la protección de datos personales de las víctimas u ofendidos cuando éstos sean menores, ya que en esos supuestos la expedición de la totalidad de las copias ocasionaría un daño no reparable en razón que trastocaría el principio de reserva que debe prevalecer en las averiguaciones previas.

En conclusión existe la posibilidad de solicitar constancias de la averiguación previa al Ministerio Público de la Federación, las cuales serán totales o parciales, según el delito que se investigue.

Ahora, por otra parte resulta necesario establecer que **el principio de sigilo** en la averiguación previa resulta rector de la conducta de dicha institución y lo

JUZGADO ... DE PROCESO ... FEDERALES EN EL ES...
ESTADOS UNI...
PROCURADURÍA GENE...
Subprocuraduría de ...
...ón del Delito y S...
...

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

facultan para que niegue la expedición de copias certificadas o simples de constancias o registros que obren en su poder, cuando con ello se quebrante o afecte dicho principio, de lo que se concluye que el Ministerio Público está impedido para otorgar dichas copias, lo cual es acorde con la garantía de defensa contenida en las fracciones VII y IX del artículo 20, apartado A, de la Constitución Federal, en tanto que ésta dispone que tratándose de la averiguación previa, **dicha garantía se otorgará con las limitantes, términos y requisitos que las leyes secundarias determinen**; es decir, si bien es cierto que las partes tienen derecho a que se les proporcione toda la información que requieran para su defensa, también lo es que el hecho de que el Ministerio Público no pueda proporcionar copias (en aras de proteger la reserva de las actuaciones), en nada restringe el aludido derecho, pues aún cuando no se les proporcionen copias, el referido artículo 16 prevé que podrán tener acceso a las actuaciones de las que se podrán tomar todos los datos que estimen indispensables.

En efecto, si bien es cierto la referida manifestación de la Representación Social en el sentido de que la información solicitada no puede otorgarse por considerarse la misma reservada; también es cierto que atendiendo a los derechos fundamentales del procesado respecto a la permisión de una tutela judicial efectiva, deben recabarse las constancias que solicita.

Sin embargo, tal prerrogativa no es absoluta, sino que deberá buscarse los medios necesarios para salvaguardar ambos derechos; es decir, por una parte el referido principio de sigilo y por otra los derechos fundamentales del procesado respecto a la permisión de una tutela judicial efectiva.

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Por tanto, en asuntos relacionados con la secrecía o sigilo de la averiguación previa, es responsabilidad del Ministerio Público buscar los métodos que le permitan enviarlas sin violar los derechos; por ende, en estos casos, la integración de las constancias deberá hacerse de forma tal que, cumpliendo con la ley, se tenga contemplado que las actuaciones remitidas, no pueden estar ya sujetas al criterio de sigilo de la autoridad ministerial, pues cuando obren en la presente causa no deben ser ajenas ni ocultarse a las partes; de ahí que, si el Ministerio Público estima que ciertas actuaciones de la averiguación previa son consideradas como reservadas, para no violentar el secreto y confidencialidad que en aquéllas ha de imperar, [redacted], pues si bien no se trata de que a través de este proceso penal se tenga acercamiento a cuestiones ajenas al oferente de la prueba, lo cierto es que no puede negársele el acceso a las constancias remitidas como prueba.

Resulta aplicable por **similitud jurídica** la tesis II.2o.P.14 K (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, visible en la página 1703, del Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, que establece:

"CONSTANCIAS REMITIDAS CON EL INFORME JUSTIFICADO. NO PUEDE NEGARSE AL QUEJOSO IMPONERSE DE ÉSTAS, AUN CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO (AUTORIDAD RESPONSABLE) LAS HAYA ESTIMADO COMO RESERVADAS, SI PUEDE ELABORAR UNA VERSIÓN DE AQUÉLLAS PARA PONERSE A LA VISTA DE LAS PARTES, Y SIN VIOLAR EL SIGILO Y CONFIDENCIALIDAD DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA -DE DONDE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO-, DE LO CONTRARIO, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA

JUZGADO SEGU
DE PROCES
FEDERAL EN EL E

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

SU REPOSICIÓN. *Si el juicio de amparo indirecto es un procedimiento de impugnación autónomo donde se reclaman actos de autoridad, es claro que en él, éstos están sometidos al análisis de su constitucionalidad en equilibrio y contradicción al derecho de los quejosos para debatir este aspecto en cuanto a lo que a éstos perjudique. Por tanto, la autoridad responsable no puede condicionar el cumplimiento de sus obligaciones, derivadas del propio juicio constitucional, ni la actuación de la autoridad de amparo, para complementar o compensar sus actos. Ahora bien, tratándose de las constancias que son remitidas por el Ministerio Público (autoridad responsable) junto con su informe justificado,* ***en asuntos relacionados con la secrecía o sigilo de la averiguación previa, es responsabilidad de ésta -y no de los Jueces de amparo- buscar los métodos que le permitan enviarlas sin violar los derechos de quienes acceden al juicio constitucional en contra de lo que individualmente les afecta; por ende, en estos casos, la integración de las constancias debiera hacerse de forma tal que, cumpliendo con la ley, se tenga contemplado que las actuaciones remitidas al juicio de amparo, no pueden estar ya sujetas al criterio de sigilo de la autoridad responsable, pues si obran en el juicio de amparo no deben ser ajenas ni ocultarse al quejoso; de ahí que, si el Ministerio Público estima que ciertas actuaciones de la averiguación previa -de donde derivó el acto reclamado- son consideradas como reservadas, para no violentar el secreto y confidencialidad que en aquéllas ha de imperar, debe adjuntar a su informe una versión que pueda ser consultable, y así el Juez de Distrito, estar en posibilidad de ponerlas a la vista de las partes, pues si bien no se trata de que a través del amparo se tenga acercamiento a cuestiones ajenas al quejoso, lo cierto es que no puede negársele el acceso a las constancias remitidas como justificación del acto reclamado****, ya que sólo así se respetan su derecho y la posibilidad plena de probar tanto la existencia como la inconstitucionalidad de dicho acto; de lo contrario, se actualiza una violación a las reglas esenciales del procedimiento que amerita su reposición, en términos del artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo.”.* **Lo marcado es énfasis propio**.

En consecuencia, ateniendo a lo expuesto y previo a solicitar la totalidad de las copias a la autoridad ministerial a que se ha hecho alusión en líneas

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

precedentes, situación que vulneraría el principio de reserva en las averiguaciones previas.

Además de tomar en consideración lo establecido en el artículo 36 del código procedimental de la materia, en términos de lo dispuesto por el artículo 41, párrafo primero, del código adjetivo de la materia, **requiérase** al [redacted] defensor particular del procesado [redacted] para que en el plazo de **cinco días**, contados a partir de que tenga conocimiento del presente auto, de forma específica señale ***cuáles son las constancias de la averiguación previa 406/AP/DGDCSPI/2014, que considera deban ser solicitadas a la Fiscalía, debiendo precisar la razón del porqué requiere que obren como prueba en la presente causa penal***.

Ello en virtud de que si bien el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece que se admitirán como pruebas todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente y no vayan en contra el derecho, también lo es que dicha admisión en el procedimiento penal federal, exige ciertos requisitos que atañen al medio mismo utilizado en cada caso, como son la conducencia y la pertinencia, así como la utilidad de la prueba; además de que no exista prohibiciones de la ley.

En el entendido que de ser omiso, se hará acreedor a una multa equivalente a **treinta días** de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad a lo establecido en el artículo 44, fracción II, del código adjetivo de la materia y fuero; hecho que sea, provéase al respecto.

Ahora, resulta necesario precisar al oferente de la prueba, que las constancias que en su momento remita la autoridad ministerial, serán glosadas como

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

documentales públicas que serán valoradas en el momento procesal oportuno; es decir, al dictarse sentencia, sin que se esté en aptitud de analizar las determinaciones emitidas por la Representación Social Federal al ser actuaciones autónomas e independientes del presente proceso penal.

En efecto, este órgano jurisdiccional en cumplimiento a diversos criterios jurisprudenciales, determinó dar vista al Agente del Ministerio público Federal, a efecto de que iniciara la denuncia correspondiente respecto a los actos de tortura manifestados por el procesado [redacted] además, de que en el presente proceso, se están desahogando diversas probanzas en relación a la citada tortura; es decir, este juzgado de distrito está realizando las gestiones necesarias para el esclarecimiento de los posibles actos de tortura, sin embargo, resulta necesario precisar que ello no implica el análisis de las actuaciones de la Representación Social, ya que como se señaló éstas son autónomas e independientes al proceso penal y respecto de los actos de tortura en relación a la intervención del Ministerio Público, la obligación del juzgador se limita a realizar la denuncia correspondiente, situación que ya se realizó el veintiuno de octubre de dos mil catorce (fojas 423 a 432, tomo III). [redacted]

Orienta a lo anterior la jurisprudencia XXVII.1º (VIII Región) J/1, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, visible en la página mil cientos siete, Libro XI, Tomo 2, Agosto de dos mil doce, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Materia Constitucional, del epígrafe:

"ACTOS DE TORTURA. CUANDO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CON MOTIVO DE

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

SUS FUNCIONES, TENGAN CONOCIMIENTO DE LA MANIFESTACIÓN DE UNA PERSONA QUE AFIRME HABERLOS SUFRIDO, OFICIOSAMENTE DEBERÁN DAR VISTA CON TAL AFIRMACIÓN A LA AUTORIDAD MINISTERIAL QUE DEBA INVESTIGAR ESE PROBABLE ILÍCITO.

En otro contexto, atinente al segundo de los pedimentos del [redacted] Fiscal Ejecutivo Asistente adscrito a la Unidad de Asuntos Especiales de la Procuraduría General de la República, Delegación Estado de México, con sede en esta ciudad, por el cual interpone recurso de apelación en contra del proveído de uno de julio del año en curso (fojas 124 y 125, tomo VII), en lo relativo a la admisión de la documental pública consistente en copias certificadas de la averiguación previa 406/AP/DGDCSPI/2014, que deberán ser solicitadas a la [redacted], en su carácter de Fiscal Ejecutivo Asistente Titular de la Unidad "H" adscrita a la Mesa Especial de la Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución, dependiente de la Procuraduría General de la República, en México, Distrito Federal.

En tal evento, al encontrarse interpuesta en tiempo y forma la inconformidad planteada, como se advierte de la certificación que antecede, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 363, 364, 365, 367, fracción IV, 368, 370 y 372 del Código Federal de Procedimientos Penales, se admite en el **efecto devolutivo**.

Por tanto, en acatamiento a lo establecido por el arábigo 371 del código procedimental de la materia, requiérase a los encausados **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] para que en el acto de la notificación del presente proveído, designen defensor que los patrocine

JUZGADO SEGUNDO DE PROCESOS P. FEDERALES EN EL ESTAL

PROCURADURÍA G. Subprocuraduría Prevención del Delito

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

en segunda instancia y señalen domicilio para oír y recibir notificaciones.

Y para su substanciación, una vez que los procesados de mérito se pronuncien en los términos citados en el párrafo que antecede, remítanse al Tribunal de Alzada las constancias correspondientes.

Sin que obste a lo anterior el hecho de que en párrafos anteriores, se gire oficio a la Fiscal Ejecutivo Asistente Titular de la Unidad "H" adscrita a la Mesa Especial de la Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución, dependiente de la Procuraduría General de la República, en México, Distrito Federal, con la finalidad de remitir a este juzgado copias certificadas de la averiguación previa 406/AP/DGDCSPI/2014, motivo de la inconformidad interpuesta por el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, toda vez que la misma fue admitida en el efecto devolutivo, razón por la cual el procedimiento del presente asunto sigue su curso.

Por tanto, de considerar la Alzada no admitir la documental pública aludida, ésta no será tomada en consideración al momento de resolver en definitiva el presente asunto.

En otro contexto, por lo que hace al escrito del [redacted] defensor particular del procesado [redacted] con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25 y 36 del código procedimental de la materia, expídanse a costa de la defensa particular del procesado de mérito, las copias certificadas que peticiona, las que serán entregadas previa toma de razón que por su recibo obre en autos.

Por otra parte, vista la razón actuarial de cuenta, de la que se advierte que la actuaria judicial adscrita no pudo entregar el oficio **5748** del índice de este juzgado

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

(foja 132, tomo VII), dirigido al Jefe Regional de la Policía Federal dependiente de la Secretaría de Gobernación, Delegación Estado de México, con sede en esta ciudad, toda vez que personal del área encargada de recibir la correspondencia en la citada dependencia, le indicaron que los asuntos relacionados con causas penales o asuntos federales, tenía que ser peticionada de manera directa al Director General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal en el Distrito Federal, en virtud de que ellos no estaban autorizados para recepcionar ese tipo de documentos.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo primero, del código adjetivo de la materia, gírese oficio al Director General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal dependiente de la Secretaría de Gobernación, en México, Distrito Federal, para que en el plazo de **cinco días**, contados a partir de la recepción del mismo, informe si el quince de octubre de dos mil catorce, se les solicitó un auxilio a las unidades de dicha corporación, [redacted], sobre la carretera federal antes mencionada, debiendo precisar el número económico de las unidades y el nombre completo de los elementos policíacos que brindaron el apoyo, en el caso de ser afirmativa su respuesta; además, deberá precisar si tuvieron conocimiento sobre lo ocurrido en ese lugar.

Asimismo, para que adjunte copia certificada del registro, bitácora o documento en el cual obre el registro de recepción de las llamadas de auxilio o reportes de atención, correspondientes al quince de octubre de dos mil catorce, atendidas en el municipio de Lerma, Estado

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

de México, en el cual obre nombre del solicitante, domicilio del reporte, el número y nombre de los elementos que hubieren atendido el llamado, unidades designadas para la atención, así como el informe dado al concluir el servicio proporcionado.

En el entendido que de no dar cumplimiento a lo solicitado en el plazo otorgado, se le impondrá una multa de **treinta días** de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, del código adjetivo de la materia.

Notifíquese personalmente

[redacted] en Derecho [redacted]

L DE LA REPÚBLICA
echos Humanos,
icios a la Comunid...
tivación

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Toluca, Estado de México; 10 de julio de 2015.

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

Proceso: 84/2014-V
Oficio: 6053

Director General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal dependiente de la Secretaría de Gobernación, en México, Distrito Federal.

En el proceso del número anotado al rubro, que se instruye a **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] con esta fecha se dictó un auto que en lo conducente establece lo siguiente:

"**Toluca, Estado de México; diez de julio de dos mil quince.**

(...)

Por otra parte, vista la razón actuarial de cuenta, de la que se advierte que la actuaria judicial adscrita no pudo entregar el oficio **5748** del índice de este juzgado (foja 132, tomo VII), dirigido al Jefe Regional de la Policía Federal dependiente de la Secretaría de Gobernación, Delegación Estado de México, con sede en esta ciudad, toda vez que personal del área encargada de recibir la correspondencia en la citada dependencia, le indicaron que los asuntos relacionados con causas penales o asuntos federales, tenía que ser peticionada de manera directa al Director General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal en el Distrito Federal, en virtud de que ellos no estaban autorizados para recepcionar ese tipo de documentos.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo primero, del código adjetivo de la materia, gírese oficio al Director General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal dependiente de la Secretaría de Gobernación, en México, Distrito Federal, para que en el plazo de **cinco días**, contados a partir de la recepción del mismo, informe si el quince de octubre de dos mil catorce, se les solicitó un auxilio a las unidades de dicha corporación, [redacted]

Asimismo, para que adjunte copia certificada del registro, bitácora o documento en el cual obre el registro de recepción de las llamadas de auxilio o reportes de atención, correspondientes al quince de octubre de dos mil catorce, atendidas en el municipio de Lerma, Estado de México, en el cual obre nombre del solicitante, domicilio del reporte, el número y nombre de los elementos que hubieren atendido el llamado, unidades designadas para la atención, así como el informe dado al concluir el servicio proporcionado.

En el entendido que de no dar cumplimiento a lo solicitado en el plazo otorgado, se le impondrá una multa de **treinta días** de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, del código adjetivo de la materia.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el [redacted] Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, quien actúa asistido del [redacted] secretario que da fe". Dos firmas ilegibles.

Lo anterior, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Atentamente
El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito
de Proces[redacted]ederales
en el [redacted]xico

[redacted]

RAL DE LA REPÚBLICA
Derechos Hum
Servicios a la Com
Investigación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

NOTIFICACIÓN

En Almoloya de Juárez, Estado de México, a las veintitrés horas con cincuenta minutos del diez **de julio de dos mil quince,** el actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca, constituido en la sala de audiencias número tres, del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno **"Altiplano",** con sede en este municipio, a fin de notificar personalmente a **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] el proveído dictado el **diez de este mes y año**, dentro de la causa penal **84/2014-V**, instruida en su contra por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otro. Lo anterior en términos de los artículos **104**, último párrafo y **109** del Código Federal de Procedimientos Penales; para lo cual doy lectura íntegra al proveído de referencia, por lo que una vez impuestos manifiestan: [redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

+44

[redacted].

En la causa penal **84/2014-V,** instruida contra [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado** y otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros, se dictó un proveído que a la letra dice:

"(…)Toluca, Estado de México; diez de julio de dos mil quince.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, glósense a los autos lo de cuenta, los dos primeros signados por el [redacted] Fiscal Ejecutivo Asistente adscrito a la Unidad de Asuntos Especiales de la Procuraduría General de la República, Delegación Estado de México, con sede en esta ciudad, así como el restante firmado por el [redacted] defensor particular del procesado [redacted].

Ahora, por lo que hace al primero de los de cuenta, el [redacted] Fiscal Ejecutivo Asistente adscrito a la Unidad de Asuntos Especiales de la Procuraduría General de la República, Delegación Estado de México, con sede en esta ciudad, en cumplimiento a la vista que le fuera efectuada el uno de julio del año en curso (fojas 124 y 125, tomo VII), indica que no es su deseo adicionar constancia alguna a la documental pública ofrecida por el defensor particular del encausado [redacted].

En ese sentido, es de destacar que de la certificación de cuenta, se advierte que trascurrió el plazo de tres días, concedido a las partes en el proveído citado en el párrafo que antecede, para el efecto de adicionar constancia relativa a la probanza ofrecida por el [redacted] defensor particular del procesado [redacted] relativa a la documental pública consistente en copias certificadas de la averiguación previa 406/AP/DGDCSPI/2014, que deberán ser solicitadas a la [redacted] en su carácter de Fiscal Ejecutivo Asistente Titular de la Unidad "H" adscrita a la Mesa Especial de la Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución, dependiente de la Procuraduría General de la República, en México, Distrito Federal, sin que se pronunciaran al respecto, a excepción de la Representación Social de la Federación, en el sentido de no tener constancias que adicionar.

Sin embargo, dicha Fiscalía en el citado pedimento indica lo siguiente:

"Me permito informar que no es deseo de esta parte procesal adicionar constancia alguna a lo antes señalado dado que atendiendo al principio de reserva a que tiene derecho la Procuraduría General de la República, así como a mantener en sigilo sus investigaciones, a fin de evitar que pueda divulgarse información que ponga en riesgo el éxito de las averiguaciones previas; por lo que toda información que obre en una averiguación previa es considerada como "reservada" y de "sigilo", en consecuencia no es susceptible de proporcionar dicha información, ya que de proporcionarse se estaría violando la reserva o secrecía que debe observarse en la integración de toda la averiguación previa y el servidor público que proporcione dicha información incurriría en responsabilidad administrativa o penal.

Dicha imposibilidad jurídica de proporcionar la información solicitada se encuentra fundamentada de acuerdo a lo señalado en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en su párrafo séptimo que se cita:

Artículo 16.- […]

Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

De la misma forma, el artículo 47, fracción IV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en lo conducente señala que:

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

[…]

IV. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas.

Por su parte el artículo 13 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, señala:

Artículo 13. A las actuaciones de averiguación previa por los delitos a que se refiere esta Ley, exclusivamente deberán tener acceso el indiciado y su defensor, una vez que haya aceptado el cargo, únicamente con relación a los hechos imputados en su contra, por lo que el Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares guardarán la mayor reserva respecto de ellas, sin perjuicio de que el indiciado o su defensor, en base en la información recibida, puedan presentar las pruebas de descargo que juzguen oportunas.

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Por su parte, el artículo 40, fracción II, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece:

Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respecto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

...

II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;

En ese sentido, los artículos 13, fracción V y 14, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, expresan:

Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya difusión pueda:

[...]

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

Artículo 14. También se considerará como información reservada:

[...]

III. Las averiguaciones previas;

Finalmente, los artículos 62, fracción XI y 63, fracción XII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, refieren en lo que interesa que:

Artículo 62. Son causas de responsabilidad de los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial y, en lo conducente, de los oficiales ministeriales y peritos:

[...]

XI. Incumplir cualquiera de las obligaciones a que se refieren los artículos 63 y 64 y..."

Artículo 63. Son obligaciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial y, en lo conducente de los oficiales ministeriales y peritos, para salvaguardar la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos en el desempeño de sus funciones, las siguientes:

[...]

XII. Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan.

Todo lo anterior encuentra apoyo con la tesis 1a./J. 93/2010, de la Novena Época, Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Enero de 2011, página 374, que literalmente establece:

"QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO POR EL QUE REQUIERE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. (...)

Por lo que de una interpretación armónica y sistemática de los artículos antes transcritos, se desprende un impedimento legal para remitir dicha información, en virtud al principio de secrecía que se debe guardar a los asuntos en investigación, ya que con ello se quebrantaría la reserva que debe observarse en la integración de la averiguación previa".

Ahora, atendiendo a lo expuesto por la Representación Social Federal en el sentido de que las constancias solicitadas se mantienen en sigilo al tratarse de investigaciones y el objeto es evitar se divulgue información que ponga en riesgo el éxito de la averiguación previa, señalando que dicha información es "reservada" y de "sigilo", razón por la cual considera que no es susceptible de proporcionar, ya que de hacerlo se estaría violentando la reserva o secrecía que debe observarse en toda integración de averiguaciones previas.

Argumento que robustece con la cita de la jurisprudencia 1a./J. 93/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 374 del Tomo XXXIII, Enero de 2011, Novena Época, que establece:

"QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO POR EL QUE REQUIERE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Conforme a los artículos 149, 152 y 78 de la Ley de Amparo, los funcionarios o autoridades responsables están obligados a expedir las copias o documentos que les sean solicitados y, si no lo hacen, el juez de distrito puede solicitárselos, siempre que dichas constancias sean necesarias para la resolución del asunto. Aunque lo anterior puede considerarse como una regla general, existen casos de excepción en los que las autoridades o funcionarios no están en posibilidad legal de expedir las copias o documentos solicitados por las partes interesadas para ofrecerlas en el juicio, como sucede en la averiguación previa, en la que el Ministerio Público de la Federación y/o el Subprocurador de Investigación Especializada en Delitos Federales están limitados a expedir todas las constancias de esas averiguaciones, pues ante los órganos jurisdiccionales deben promover el principio de reserva de identidad y otros datos personales de la víctima u ofendido cuando éstos son menores, se trate de los delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada, y en los demás casos que se considere necesario para su protección en términos del artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Por lo tanto, no debe aplicarse con rigidez el artículo 149, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, tratándose de las constancias necesarias para apoyar el informe justificado, pues es innecesario y contrario al

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

principio de justicia pronta y expedita contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el juez de distrito, a fin de allegarse las pruebas al juicio, solicite a los funcionarios o autoridades la expedición de todas las constancias de la averiguación previa, al existir un impedimento legal para realizar dicha expedición, porque hacerlo ocasiona un daño no reparable en la sentencia definitiva, ya que se trastoca el principio de reserva aludido, vulnerándose las investigaciones practicadas en la averiguación previa que requieren de ese sigilo, ya que se tendría acceso a toda la información, aun la no relacionada con los quejosos. En consecuencia, contra el acuerdo del juez de distrito por el que requiere a las autoridades responsables la totalidad de las constancias de la averiguación previa durante la tramitación del juicio de amparo indirecto procede el recurso de queja previsto en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, y de proporcionarse dicha información, queda bajo la más estricta discrecionalidad del juzgador la guarda, custodia y difusión de las pruebas aportadas al juicio, acorde con los artículos 80 y 87 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.".

Ahora, en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo y atendiendo a la obligatoriedad en la que encuentra este órgano jurisdiccional de acogerse al referido criterio o bien externar las razones por las cuales se separa del mismo, bajo el argumento de la inaplicabilidad al caso concreto, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 130/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 262, del Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: "TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.".

Inicialmente debe precisarse que el criterio jurisprudencial citado por la oficiante, se refiere a casos de excepción en relación a la totalidad de las constancias que integran la averiguación previa; es decir, por regla general se expedirán la totalidad de las constancias; sin embargo, también señala que hay excepción a esa regla, especificamente cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada, y en los demás casos que se considere necesario la protección de datos personales de las víctimas u ofendidos cuando éstos sean menores, ya que en esos supuestos la expedición de la totalidad de las copias ocasionaría un daño no reparable en razón que trastocaría el principio de reserva que debe prevalecer en las averiguaciones previas.

En conclusión existe la posibilidad de solicitar constancias de la averiguación previa al Ministerio Público de la Federación, las cuales serán totales o parciales, según el delito que se investigue.

Ahora, por otra parte resulta necesario establecer que el principio de sigilo en la averiguación previa resulta rector de la conducta de dicha institución y lo facultan para que niegue la expedición de copias certificadas o simples de constancias o registros que obren en su poder, cuando con ello se quebrante o afecte dicho principio, de lo que se concluye que el Ministerio Público está impedido para otorgar dichas copias, lo cual es acorde con la garantía de defensa contenida en las fracciones VII y IX del artículo 20, apartado A, de la Constitución Federal, en tanto que ésta dispone que tratándose de la averiguación previa, dicha garantía se otorgará con las limitantes, términos y requisitos que las leyes secundarias determinen; es decir, si bien es cierto que las partes tienen derecho a que se les proporcione toda la información que requieran para su defensa, también lo es que el hecho de que el Ministerio Público no pueda proporcionar copias (en aras de proteger la reserva de las actuaciones), en nada restringe el aludido derecho, pues aún cuando no se les proporcionen copias, el referido artículo 16 prevé que podrán tener acceso a las actuaciones de las que se podrán tomar todos los datos que estimen indispensables.

En efecto, si bien es cierto la referida manifestación de la Representación Social en el sentido de que la información solicitada no puede otorgarse por considerarse la misma reservada; también es cierto que atendiendo a los derechos fundamentales del procesado respecto a la permisión de una tutela judicial efectiva, deben recabarse las constancias que solicita.

Sin embargo, tal prerrogativa no es absoluta, sino que deberá buscarse los medios necesarios para salvaguardar ambos derechos; es decir, por una parte el referido principio de sigilo y por otra los derechos fundamentales del procesado respecto a la permisión de una tutela judicial efectiva.

Por tanto, en asuntos relacionados con la secrecía o sigilo de la averiguación previa, es responsabilidad del Ministerio Público buscar los métodos que le permitan enviarlas sin violar los derechos; por ende, en estos casos, la integración de las constancias deberá hacerse de forma tal que, cumpliendo con la ley, se tenga contemplado que las actuaciones remitidas, no pueden estar ya sujetas al criterio de sigilo de la autoridad ministerial, pues cuando obren en la presente causa no deben ser ajenas ni ocultarse a las partes; de ahí que, si el Ministerio Público estima que ciertas actuaciones de la averiguación previa son consideradas como reservadas, para no violentar el secreto y confidencialidad que en aquéllas ha de imperar, debe adjuntar a su informe una versión que pueda ser consultable, y así estar en posibilidad de ponerlas a la vista de las partes, pues si bien no se trata de que a través de este proceso penal se tenga acercamiento a cuestiones ajenas al oferente de la prueba, lo cierto es que no puede negársele el acceso a las constancias remitidas como prueba.

Resulta aplicable por similitud jurídica la tesis II.2o.P.14 K (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, visible en la página 1703, del Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, que establece:

"CONSTANCIAS REMITIDAS CON EL INFORME JUSTIFICADO. NO PUEDE NEGARSE AL QUEJOSO IMPONERSE DE ÉSTAS, AUN CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO (AUTORIDAD RESPONSABLE) LAS HAYA ESTIMADO COMO RESERVADAS, SI PUEDE ELABORAR UNA VERSIÓN DE AQUÉLLAS PARA PONERSE A LA VISTA DE LAS PARTES, Y SIN VIOLAR EL SIGILO Y CONFIDENCIALIDAD DE LA AVERIGUACIÓN

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

PREVIA -DE DONDE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO-, DE LO CONTRARIO, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN. Si el juicio de amparo indirecto es un procedimiento de impugnación autónomo donde se reclaman actos de autoridad, es claro que en él, éstos están sometidos al análisis de su constitucionalidad en equilibrio y contradicción al derecho de los quejosos para debatir este aspecto en cuanto a lo que a éstos perjudique. Por tanto, la autoridad responsable no puede condicionar el cumplimiento de sus obligaciones, derivadas del propio juicio constitucional, ni la actuación de la autoridad de amparo, para complementar o compensar sus actos. Ahora bien, tratándose de las constancias que son remitidas por el Ministerio Público (autoridad responsable) junto con su informe justificado, en asuntos relacionados con la secrecía o sigilo de la averiguación previa, es responsabilidad de ésta -y no de los Jueces de amparo- buscar los métodos que le permitan enviarlas sin violar los derechos de quienes acceden al juicio constitucional en contra de lo que individualmente les afecta; por ende, en estos casos, la integración de las constancias debiera hacerse de forma tal que, cumpliendo con la ley, se tenga contemplado que las actuaciones remitidas al juicio de amparo, no pueden estar ya sujetas al criterio de sigilo de la autoridad responsable, pues si obran en el juicio de amparo no deben ser ajenas ni ocultarse al quejoso; de ahí que, si el Ministerio Público estima que ciertas actuaciones de la averiguación previa -de donde derivó el acto reclamado- son consideradas como reservadas, para no violentar el secreto y confidencialidad que en aquéllas ha de imperar, debe adjuntar a su informe una versión que pueda ser consultable, y así el Juez de Distrito, estar en posibilidad de ponerlas a la vista de las partes, pues si bien no se trata de que a través del amparo se tenga acercamiento a cuestiones ajenas al quejoso, lo cierto es que no puede negársele el acceso a las constancias remitidas como justificación del acto reclamado, ya que sólo así se respetan su derecho y la posibilidad plena de probar tanto la existencia como la inconstitucionalidad de dicho acto; de lo contrario, se actualiza una violación a las reglas esenciales del procedimiento que amerita su reposición, en términos del artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo.". Lo marcado es énfasis propio.

En consecuencia, ateniendo a lo expuesto y previo a solicitar la totalidad de las copias a la autoridad ministerial a que se ha hecho alusión en líneas precedentes, situación que vulneraría el principio de reserva en las averiguaciones previas.

Además de tomar en consideración lo establecido en el artículo 36 del código procedimental de la materia, en términos de lo dispuesto por el artículo 41, párrafo primero, del código adjetivo de la materia, requiérase al [redacted] *defensor particular del procesado* [redacted] *para que en el plazo de cinco días, contados a partir de que tenga conocimiento del presente auto, de forma específica señale cuáles son las constancias de la averiguación previa 406/AP/DGDCSPI/2014, que considera deban ser solicitadas a la Fiscalía, debiendo precisar la razón del porqué requiere que obren como prueba en la presente causa penal.*

Ello en virtud de que si bien el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece que se admitirán como pruebas todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente y no vayan en contra el derecho, también lo es que dicha admisión en el procedimiento penal federal, exige ciertos requisitos que atañen al medio mismo utilizado en cada caso, como son la conducencia y la pertinencia, así como la utilidad de la prueba; además de que no exista prohibiciones de la ley.

En el entendido que de ser omiso, se hará acreedor a una multa equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad a lo establecido en el artículo 44, fracción II, del código adjetivo de la materia y fuero; hecho que sea, provéase al respecto.

Ahora, resulta necesario precisar al oferente de la prueba, que las constancias que en su momento remita la autoridad ministerial, serán glosadas como documentales públicas que serán valoradas en el momento procesal oportuno; es decir, al dictarse sentencia, sin que se esté en aptitud de analizar las determinaciones emitidas por la Representación Social Federal al ser actuaciones autónomas e independientes del presente proceso penal.

En efecto, este órgano jurisdiccional en cumplimiento a diversos criterios jurisprudenciales, determinó dar vista al Agente del Ministerio público Federal, a efecto de que iniciara la denuncia correspondiente respecto a los actos de tortura manifestados por el procesado [redacted] *además, de que en el presente proceso, se están desahogando diversas probanzas en relación a la citada tortura; es decir, este juzgado de distrito está realizando las gestiones necesarias para el esclarecimiento de los posibles actos de tortura, sin embargo, resulta necesario precisar que ello no implica el análisis de las actuaciones de la Representación Social, ya que como se señaló éstas son autónomas e independientes al proceso penal y respecto de los actos de tortura en relación a la intervención del Ministerio Público, la obligación del juzgador se limita a realizar la denuncia correspondiente, situación que ya se realizó el veintiuno de octubre de dos mil catorce (fojas 423 a 432, tomo III).*

Orienta a lo anterior la jurisprudencia XXVII.1° (VIII Región) J/1, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, visible en la página mil cientos siete, Libro XI, Tomo 2, Agosto de dos mil doce, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Materia Constitucional, del epígrafe:

"ACTOS DE TORTURA. CUANDO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES, TENGAN CONOCIMIENTO DE LA MANIFESTACIÓN DE UNA PERSONA QUE AFIRME HABERLOS SUFRIDO, OFICIOSAMENTE DEBERÁN DAR VISTA CON TAL AFIRMACIÓN A LA AUTORIDAD MINISTERIAL QUE DEBA INVESTIGAR ESE PROBABLE ILÍCITO.

En otro contexto, atinente al segundo de los pedimentos del [redacted] *Fiscal Ejecutivo Asistente adscrito a la Unidad de Asuntos Especiales de la Procuraduría General de la República, Delegación Estado de México, con sede en esta ciudad, por el cual interpone recurso de apelación en contra del proveído de uno de julio del año en curso (fojas 124 y 125, tomo VII), en lo relativo a la admisión de la documental pública consistente en copias certificadas de la averiguación previa 406/AP/DGDCSPI/2014, que deberán ser solicitadas a la* [redacted] *en su*

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

carácter de Fiscal Ejecutivo Asistente Titular de la Unidad "H" adscrita a la Mesa Especial de la Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución, dependiente de la Procuraduría General de la República, en México, Distrito Federal.

En tal evento, al encontrarse interpuesta en tiempo y forma la inconformidad planteada, como se advierte de la certificación que antecede, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 363, 364, 365, 367, fracción IV, 368, 370 y 372 del Código Federal de Procedimientos Penales, se admite en el efecto devolutivo. 151

Por tanto, en acatamiento a lo establecido por el arábigo 371 del código procedimental de la materia, requiérase a los encausados Sidronio Casarrubias Salgado [redacted] *para que en el acto de la notificación del presente proveído, designen defensor que los patrocine en segunda instancia y señalen domicilio para oír y recibir notificaciones.*

Y para su substanciación, una vez que los procesados de mérito se pronuncien en los términos citados en el párrafo que antecede, remítanse al Tribunal de Alzada las constancias correspondientes.

Sin que obste a lo anterior el hecho de que en párrafos anteriores, se gire oficio a la Fiscal Ejecutivo Asistente Titular de la Unidad "H" adscrita a la Mesa Especial de la Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución, dependiente de la Procuraduría General de la República, en México, Distrito Federal, con la finalidad de remitir a este juzgado copias certificadas de la averiguación previa 406/AP/DGDCSPI/2014, motivo de la inconformidad interpuesta por el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, toda vez que la misma fue admitida en el efecto devolutivo, razón por la cual el procedimiento del presente asunto sigue su curso.

Por tanto, de considerar la Alzada no admitir la documental pública aludida, ésta no será tomada en consideración al momento de resolver en definitiva el presente asunto.

En otro contexto, por lo que hace al escrito del [redacted] *defensor particular del procesado* [redacted] *con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25 y 36 del código procedimental de la materia, expídanse a costa de la defensa particular del procesado de mérito, las copias certificadas que peticiona, las que serán entregadas previa toma de razón que por su recibo obre en autos.*

Por otra parte, vista la razón actuarial de cuenta, de la que se advierte que la actuaria judicial adscrita no pudo entregar el oficio 5748 del índice de este juzgado (foja 132, tomo VII), dirigido al Jefe Regional de la Policía Federal dependiente de la Secretaría de Gobernación, Delegación Estado de México, con sede en esta ciudad, toda vez que personal del área encargada de recibir la correspondencia en la citada dependencia, le indicaron que los asuntos relacionados con causas penales o asuntos federales, tenía que ser peticionada de manera directa al Director General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal en el Distrito Federal, en virtud de que ellos no estaban autorizados para recepcionar ese tipo de documentos.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo primero, del código adjetivo de la materia, gírese oficio al Director General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal dependiente de la Secretaría de Gobernación, en México, Distrito Federal, para que en el plazo de cinco días, contados a partir de la recepción del mismo, informe si el quince de octubre de dos mil catorce, se les solicitó un auxilio a las unidades de dicha corporación, [redacted] *, sobre la carretera federal antes mencionada, debiendo precisar el número económico de las unidades y el nombre completo de los elementos policiacos que brindaron el apoyo, en el caso de ser afirmativa su respuesta; además, deberá precisar si tuvieron conocimiento sobre lo ocurrido en ese lugar.*

Asimismo, para que adjunte copia certificada del registro, bitácora o documento en el cual obre el registro de recepción de las llamadas de auxilio o reportes de atención, correspondientes al quince de octubre de dos mil catorce, atendidas en el municipio de Lerma, Estado de México, en el cual obre nombre del solicitante, domicilio del reporte, el número y nombre de los elementos que hubieren atendido el llamado, unidades designadas para la atención, así como el informe dado al concluir el servicio proporcionado.

En el entendido que de no dar cumplimiento a lo solicitado en el plazo otorgado, se le impondrá una multa de treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, del código adjetivo de la materia."

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el [redacted] *Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, quien actúa asistido del* [redacted] *secretario que da fe.."*

----------*DOS FIRMAS ILEGIBLES*----------

Lo que notifico a usted, en términos del artículo **109** del Código Federal de Procedimientos Penales. **Doy fe.**

Toluca, Estado de México; a las **nueve hora** [redacted] **dos mil quince**.

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

En Toluca, Estado de México, a las **nueve horas del trece de julio de dos mil quince**, notifico al [redacted] el proveído dictado el **diez de este mes y año**, por medio de cédula que fijo en los estrados de este órgano jurisdiccional, por haber sido designados como domicilio para oír y recibir notificaciones; lo anterior en términos del artículo **109** del Código Federal de Procedimientos Penales y cuya minuta agrego al expediente para constancia. Doy fe.

[redacted]

JUZGADO SEGUNDO
DE PROCESOS
FEDERALES EN EL ES

PROCURADURÍA GENER
Subprocuraduría de D
Prevención del Delito y Se
Oficina de Inv

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

154

FORMA B 3

N O T I F I C A C I Ó N

~~152~~

ER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En Toluca, Estado de México, a las diez horas con doce minutos **del trece de julio de dos mil quince**, el actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, hago constar que comparece en la actuaría de este órgano jurisdiccional, la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, a fin de notificarse personalmente del proveído dictado el **diez de este mes y año,** dentro de la causa penal **84/2014-V,** instruida contra **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] y otro, por su probable responsabilidad en la [redacted] **ganizada** y otro. Lo anterior en [redacted] eral de Procedimientos Penales; [redacted] z impuesta, manifiesta que se da [redacted]. Doy fe.

[redacted]

[redacted]

L DE LA REPÚBLICA
echos Humanos
icios a la Comunidad
stigación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

FORMA B-1

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México con residencia en Toluca.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

153

[redacted] M[redacted].

En la causa penal **84/2014-V,** instruida contra [redacted] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros, se dictó un proveído que a la letra dice:

*"(…)***Toluca, Estado de México; diez de julio de dos mil quince.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, glósense a los autos lo de cuenta, los dos primeros signados por el [redacted] Fiscal Ejecutivo Asistente adscrito a la Unidad de Asuntos Especiales de la Procuraduría General de la República, Delegación Estado de México, con sede en esta ciudad, así como el restante firmado por el [redacted] defensor particular del procesado [redacted]

Ahora, por lo que hace al primero de los de cuenta, el [redacted] Fiscal Ejecutivo Asistente adscrito a la Unidad de Asuntos Especiales de la Procuraduría General de la República, Delegación Estado de México, con sede en esta ciudad, en cumplimiento a la vista que le fuera efectuada el uno de julio del año en curso (fojas 124 y 125, tomo VII), indica que no es su deseo adicionar constancia alguna a la documental pública ofrecida por el defensor particular del encausado [redacted]

En ese sentido, es de destacar que de la certificación de cuenta, se advierte que trascurrió el plazo de tres días, concedido a las partes en el proveído citado en el párrafo que antecede, para el efecto de adicionar constancia relativa a la probanza ofrecida por el [redacted] defensor particular del procesado [redacted] relativa a la documental pública consistente en copias certificadas de la averiguación previa 406/AP/DGDCSPI/2014, que deberán ser solicitadas a la [redacted] en su carácter de Fiscal Ejecutivo Asistente Titular de la Unidad "H" adscrita a la Mesa Especial de la Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución, dependiente de la Procuraduría General de la República, en México, Distrito Federal, sin que se pronunciaran al respecto, a excepción de la Representación Social de la Federación, en el sentido de no tener constancias que adicionar.

Sin embargo, dicha Fiscalía en el citado pedimento indica lo siguiente:

"Me permito informar que no es deseo de esta parte procesal adicionar constancia alguna a lo antes señalado dado que atendiendo al principio de reserva a que tiene derecho la Procuraduría General de la República, así como a mantener en sigilo sus investigaciones, a fin de evitar que pueda divulgarse información que ponga en riesgo el éxito de las averiguaciones previas; por lo que toda información que obre en una averiguación previa es considerada como "reservada" y de "sigilo", en consecuencia no es susceptible de proporcionar dicha información, ya que de proporcionarse se estaría violando la reserva o secrecía que debe observarse en la integración de toda la averiguación previa y el servidor público que proporcione dicha información incurriría en responsabilidad administrativa o penal.

Dicha imposibilidad jurídica de proporcionar la información solicitada se encuentra fundamentada de acuerdo a lo señalado en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en su párrafo séptimo que se cita:

Artículo 16.- […]

Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

De la misma forma, el artículo 47, fracción IV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en lo conducente señala que:

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

[...]

IV. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas.

Por su parte el artículo 13 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, señala:

Artículo 13. A las actuaciones de averiguación previa por los delitos a que se refiere esta Ley, exclusivamente deberán tener acceso el indiciado y su defensor, una vez que haya aceptado el cargo, únicamente con relación a los hechos imputados en su contra, por lo que el Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares guardarán la mayor reserva respecto de ellas, sin perjuicio de que el indiciado o su defensor, en base en la información recibida, puedan presentar las pruebas de descargo que juzguen oportunas.

Por su parte, el artículo 40, fracción II, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece:

Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respecto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

...

II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;

En ese sentido, los artículos 13, fracción V y 14, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, expresan:

Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya difusión pueda:

[...]

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

Artículo 14. También se considerará como información reservada:

[...]

III. Las averiguaciones previas;

Finalmente, los artículos 62, fracción XI y 63, fracción XII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, refieren en lo que interesa que:

Artículo 62. Son causas de responsabilidad de los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial y, en lo conducente, de los oficiales ministeriales y peritos:

[...]

XI. Incumplir cualquiera de las obligaciones a que se refieren los artículos 63 y 64 y..."

Artículo 63. Son obligaciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial y, en lo conducente de los oficiales ministeriales y peritos, para salvaguardar la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos en el desempeño de sus funciones, las siguientes:

[...]

XII. Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozca...

Todo lo anterior encuentra apoyo con la tesis 1a./J. 93/2010, de la Novena Época, Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Enero de 2011, página 374, que literalmente establece:

*"**QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO POR EL QUE REQUIERE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.** (...)*

Por lo que de una interpretación armónica y sistemática de los artículos antes transcritos, se desprende un impedimento legal para remitir dicha información, en virtud al principio de secrecía que se debe guardar a los asuntos en investigación, ya que con ello se quebrantaría la reserva que debe observarse en la integración de la averiguación previa".

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
JUZGADO SEGUNDO DE PROCESOS FEDERALES EN EL ESTADO

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

Ahora, atendiendo a lo expuesto por la Representación Social Federal en el sentido de que las constancias solicitadas se mantienen en sigilo al tratarse de investigaciones y el objeto es evitar se divulgue información que ponga en riesgo el éxito de la averiguación previa, señalando que dicha información es "reservada" y de "sigilo", razón por la cual considera que no es susceptible de proporcionar, ya que de hacerlo se estaría violentando la reserva o secrecía que debe observarse en toda integración de averiguaciones previas.

Argumento que robustece con la cita de la jurisprudencia 1a./J. 93/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 374 del Tomo XXXIII, Enero de 2011, Novena Época, que establece:

"QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO POR EL QUE REQUIERE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. *Conforme a los artículos 149, 152 y 78 de la Ley de Amparo, los funcionarios o autoridades responsables están obligados a expedir las copias o documentos que les sean solicitados y, si no lo hacen, el juez de distrito puede solicitárselos, siempre que dichas constancias sean necesarias para la resolución del asunto. Aunque lo anterior puede considerarse como una regla general, existen casos de excepción en los que las autoridades o funcionarios no están en posibilidad legal de expedir las copias o documentos solicitados por las partes interesadas para ofrecerlas en el juicio, como sucede en la averiguación previa, en la que el Ministerio Público de la Federación y/o el Subprocurador de Investigación Especializada en Delitos Federales están limitados a expedir todas las constancias de esas averiguaciones, pues ante los órganos jurisdiccionales deben promover el principio de reserva de identidad y otros datos personales de la víctima u ofendido cuando éstos son menores, se trate de los delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada, y en los demás casos que se considere necesario para su protección en términos del artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Por lo tanto, no debe aplicarse con rigidez el artículo 149, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, tratándose de las constancias necesarias para apoyar el informe justificado, pues es innecesario y contrario al principio de justicia pronta y expedita contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el juez de distrito, a fin de allegarse las pruebas al juicio, solicite a los funcionarios o autoridades la expedición de todas las constancias de la averiguación previa, al existir un impedimento legal para realizar dicha expedición, porque hacerlo ocasiona un daño no reparable en la sentencia definitiva, ya que se trastoca el principio de reserva aludido, vulnerándose las investigaciones practicadas en la averiguación previa que requieren de ese sigilo, ya que se tendría acceso a toda la información, aun la no relacionada con los quejosos. En consecuencia, contra el acuerdo del juez de distrito por el que requiere a las autoridades responsables la totalidad de las constancias de la averiguación previa durante la tramitación del juicio de amparo indirecto procede el recurso de queja previsto en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, y de proporcionarse dicha información, queda bajo la más estricta discrecionalidad del juzgador la guarda, custodia y difusión de las pruebas aportadas al juicio, acorde con los artículos 80 y 87 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo."*

Ahora, en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo y atendiendo a la obligatoriedad en la que encuentra este órgano jurisdiccional de acogerse al referido criterio o bien externar las razones por las cuales se separa del mismo, bajo el argumento de la inaplicabilidad al caso concreto, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 130/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 262, del Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: ***"TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO."***.

Inicialmente debe precisarse que el criterio jurisprudencial citado por la oficiante, se refiere a casos de excepción en relación a la totalidad de las constancias que integran la averiguación previa; es decir, por regla general se expedirán la totalidad de las constancias; sin embargo, también señala que hay excepción a esa regla, específicamente cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada, y en los demás casos que se considere necesario la protección de datos personales de las víctimas u ofendidos cuando éstos sean menores, ya que en esos supuestos la expedición de la totalidad de las copias ocasionaría un daño no reparable en razón que trastocaría el principio de reserva que debe prevalecer en las averiguaciones previas.

En conclusión existe la posibilidad de solicitar constancias de la averiguación previa al Ministerio Público de la Federación, las cuales serán totales o parciales, según el delito que se investigue.

Ahora, por otra parte resulta necesario establecer que **el principio de sigilo** en la averiguación previa resulta rector de la conducta de dicha institución y lo facultan para que niegue la expedición de copias

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

certificadas o simples de constancias o registros que obren en su poder, cuando con ello se quebrante o afecte dicho principio, de lo que se concluye que el Ministerio Público está impedido para otorgar dichas copias, lo cual es acorde con la garantía de defensa contenida en las fracciones VII y IX del artículo 20, apartado A, de la Constitución Federal, en tanto que ésta dispone que tratándose de la averiguación previa, **dicha garantía se otorgará con las limitantes, términos y requisitos que las leyes secundarias determinen**; es decir, si bien es cierto que las partes tienen derecho a que se les proporcione toda la información que requieran para su defensa, también lo es que el hecho de que el Ministerio Público no pueda proporcionar copias (en aras de proteger la reserva de las actuaciones), en nada restringe el aludido derecho, pues aún cuando no se les proporcionen copias, el referido artículo 16 prevé que podrán tener acceso a las actuaciones de las que se podrán tomar todos los datos que estimen indispensables.

En efecto, si bien es cierto la referida manifestación de la Representación Social en el sentido de que la información solicitada no puede otorgarse por considerarse la misma reservada; también es cierto que atendiendo a los derechos fundamentales del procesado respecto a la permisión de una tutela judicial efectiva, deben recabarse las constancias que solicita.

Sin embargo, tal prerrogativa no es absoluta, sino que deberá buscarse los medios necesarios para salvaguardar ambos derechos; es decir, por una parte el referido principio de sigilo y por otra los derechos fundamentales del procesado respecto a la permisión de una tutela judicial efectiva.

Por tanto, en asuntos relacionados con la secrecía o sigilo de la averiguación previa, es responsabilidad del Ministerio Público buscar los métodos que le permitan enviarlas sin violar los derechos; por ende, en estos casos, la integración de las constancias deberá hacerse de forma tal que, cumpliendo con la ley, se tenga contemplado que las actuaciones remitidas, no pueden estar ya sujetas al criterio de sigilo de la autoridad ministerial, pues cuando obren en la presente causa no deben ser ajenas ni ocultarse a las partes; de ahí que, si el Ministerio Público estima que ciertas actuaciones de la averiguación previa son consideradas como reservadas, para no violentar el secreto y confidencialidad que en aquéllas ha de imperar, **debe adjuntar a su informe una versión que pueda ser consultable, y así estar en posibilidad de ponerlas a la vista de las partes**, pues si bien no se trata de que a través de este proceso penal se tenga acercamiento a cuestiones ajenas al oferente de la prueba, lo cierto es que no puede negársele el acceso a las constancias remitidas como prueba.

Resulta aplicable por **similitud jurídica** la tesis II.2o.P.14 K (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, visible en la página 1703, del Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, que establece:

"CONSTANCIAS REMITIDAS CON EL INFORME JUSTIFICADO. NO PUEDE NEGARSE AL QUEJOSO IMPONERSE DE ÉSTAS, AUN CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO (AUTORIDAD RESPONSABLE) LAS HAYA ESTIMADO COMO RESERVADAS, SI PUEDE ELABORAR UNA VERSIÓN DE AQUÉLLAS PARA PONERSE A LA VISTA DE LAS PARTES, Y SIN VIOLAR EL SECRETO Y CONFIDENCIALIDAD DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA -DE DONDE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO-, DE LO CONTRARIO, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN. *Si el juicio de amparo indirecto es un procedimiento de impugnación autónomo donde se reclaman actos de autoridad, es claro que en él, éstos están sometidos al análisis de su constitucionalidad en equilibrio y contradicción al derecho de los quejosos para debatir este aspecto en cuanto a lo que a éstos perjudique. Por tanto, la autoridad responsable no puede condicionar el cumplimiento de sus obligaciones, derivadas del propio juicio constitucional, ni la actuación de la autoridad de amparo, para complementar o compensar sus actos. Ahora bien, tratándose de las constancias que son remitidas por el Ministerio Público (autoridad responsable) junto con su informe justificado, **en asuntos relacionados con la secrecía o sigilo de la averiguación previa, es responsabilidad de ésta -y no de los Jueces de amparo- buscar los métodos que le permitan enviarlas sin violar los derechos de quienes acceden al juicio constitucional en contra de lo que individualmente les afecta; por ende, en estos casos, la integración de las constancias debiera hacerse de forma tal que, cumpliendo con la ley, se tenga contemplado que las actuaciones remitidas al juicio de amparo, no pueden estar ya sujetas al criterio de sigilo de la autoridad responsable, pues si obran en el juicio de amparo no deben ser ajenas ni ocultarse al quejoso; de ahí que, si el Ministerio Público estima que ciertas actuaciones de la averiguación previa -de donde derivó el acto reclamado- son consideradas como reservadas, para no violentar el secreto y confidencialidad que en aquéllas ha de imperar, debe adjuntar a su informe una versión que pueda ser consultable, y así el Juez de Distrito, estar en posibilidad de ponerlas a la vista de las partes, pues si bien no se trata de que a través del amparo se tenga acercamiento a cuestiones ajenas al quejoso, lo cierto es que no puede negársele el acceso a las constancias remitidas como justificación del acto reclamado**, ya que sólo así se respetan su derecho y la posibilidad plena de probar tanto la existencia como la inconstitucionalidad de dicho acto; de lo contrario, se actualiza una violación a las reglas esenciales del procedimiento que amerita su reposición, en términos del artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo."*. Lo **marcado es énfasis propio.**

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

-155-

En consecuencia, ateniendo a lo expuesto y previo a solicitar la totalidad de las copias a la autoridad ministerial a que se ha hecho alusión en líneas precedentes, situación que vulneraría el principio de reserva en las averiguaciones previas.

Además de tomar en consideración lo establecido en el artículo 36 del código procedimental de la materia, en términos de lo dispuesto por el artículo 41, párrafo primero, del código adjetivo de la materia, **requiérase** al [redacted], defensor particular del procesado [redacted] para que en el plazo de **cinco días**, contados a partir de que tenga conocimiento del presente auto, de forma específica señale ***cuáles son las constancias de la averiguación previa 406/AP/DGDCSPI/2014, que considera deban ser solicitadas a la Fiscalía, debiendo precisar la razón del porqué requiere que obren como prueba en la presente causa penal***.

Ello en virtud de que si bien el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece que se admitirán como pruebas todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente y no vayan en contra el derecho, también lo es que dicha admisión en el procedimiento penal federal, exige ciertos requisitos que atañen al medio mismo utilizado en cada caso, como son la conducencia y la pertinencia, así como la utilidad de la prueba; además de que no exista prohibiciones de la ley.

En el entendido que de ser omiso, se hará acreedor a una multa equivalente a **treinta días** de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad a lo establecido en el artículo 44, fracción II, del código adjetivo de la materia y fuero; hecho que sea, provéase al respecto.

Ahora, resulta necesario precisar al oferente de la prueba, que las constancias que en su momento remita la autoridad ministerial, serán glosadas como documentales públicas que serán valoradas en el momento procesal oportuno; es decir, al dictarse sentencia, sin que se esté en [redacted] determinaciones emitidas por la Representación Social Federal al ser ac[redacted]s [redacted] independientes del presente proceso penal.

[redacted]

Orienta a lo anterior la jurisprudencia XXVII.1º (VIII Región) J/1, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, visible en la página mil cientos siete, Libro XI, Tomo 2, Agosto de dos mil doce, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Materia Constitucional, del epígrafe:

"ACTOS DE TORTURA. CUANDO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES, TENGAN CONOCIMIENTO DE LA MANIFESTACIÓN DE UNA PERSONA QUE AFIRME HABERLOS SUFRIDO, OFICIOSAMENTE DEBERÁN DAR VISTA CON TAL AFIRMACIÓN A LA AUTORIDAD MINISTERIAL QUE DEBA INVESTIGAR ESE PROBABLE ILÍCITO.

En otro contexto, atinente al segundo de los pedimentos del [redacted], Fiscal Ejecutivo Asistente adscrito a la Unidad de Asuntos Especiales de la Procuraduría General de la República, Delegación Estado de México, con sede en esta ciudad, por el cual interpone recurso de apelación en contra del proveído de uno de julio del año en curso (fojas 124 y 125, tomo VII), en lo relativo a la admisión de la documental pública consistente en copias certificadas de la averiguación previa 406/AP/DGDCSPI/2014, que deberán ser solicitadas a la [redacted], en su carácter de Fiscal Ejecutivo Asistente Titular de la Unidad "H" adscrita a la Mesa Especial de la Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución, dependiente de la Procuraduría General de la República, en México, Distrito Federal.

En tal evento, al encontrarse interpuesta en tiempo y forma la inconformidad planteada, como se advierte de la certificación que antecede, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 363, 364, 365, 367, fracción IV, 368, 370 y 372 del Código Federal de Procedimientos Penales, se admite en el **efecto devolutivo**.

Por tanto, en acatamiento a lo establecido por el arábigo 371 del código procedimental de la materia, requiérase a los encausados **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted], para que en el acto de la notificación del presente proveído, designen defensor que los patrocine en segunda instancia y señalen domicilio para oír y recibir notificaciones.

Y para su substanciación, una vez que los procesados de mérito se pronuncien en los términos citados en el párrafo que antecede, remítanse al Tribunal de Alzada las constancias correspondientes.

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Sin que obste a lo anterior el hecho de que en párrafos anteriores, se gire oficio a la Fiscal Ejecutivo Asistente Titular de la Unidad "H" adscrita a la Mesa Especial de la Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución, dependiente de la Procuraduría General de la República, en México, Distrito Federal, con la finalidad de remitir a este juzgado copias certificadas de la averiguación previa 406/AP/DGDCSPI/2014, motivo de la inconformidad interpuesta por el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, toda vez que la misma fue admitida en el efecto devolutivo, razón por la cual el procedimiento del presente asunto sigue su curso.

Por tanto, de considerar la Alzada no admitir la documental pública aludida, ésta no será tomada en consideración al momento de resolver en definitiva el presente asunto.

En otro contexto, por lo que hace al escrito de [redacted], defensor particular del procesado [redacted] con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25 y 36 del código procedimental de la materia, expídanse a costa de la defensa particular del procesado de mérito, las copias certificadas que peticiona, las que serán entregadas previa toma de razón que por su recibo obre en autos.

Por otra parte, vista la razón actuarial de cuenta, de la que se advierte que la actuaria judicial adscrita no pudo entregar el oficio **5748** del índice de este juzgado (foja 132, tomo VII), dirigido al Jefe Regional de la Policía Federal dependiente de la Secretaría de Gobernación, Delegación Estado de México, con sede en esta ciudad, toda vez que personal del área encargada de recibir la correspondencia en la citada dependencia, le indicaron que los asuntos relacionados con causas penales o asuntos federales, tenía que ser peticionada de manera directa al Director General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal en el Distrito Federal, en virtud de que ellos no estaban autorizados para recepcionar ese tipo de documentos.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo primero, del código adjetivo de la materia, gírese oficio al Director General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal dependiente de la Secretaría de Gobernación, en México, Distrito Federal, para que en el plazo de **cinco días**, contados a partir de la recepción del mismo, informe si el quince de octubre de dos mil catorce, se les solicitó u[redacted]uxilio a las unidades de dicha corporación, [redacted].

Asimismo, para que adjunte copia certificada del registro, bitácora o documento en el cual obre el registro de recepción de las llamadas de auxilio o reportes de atención, correspondientes al quince de octubre de dos mil catorce, atendidas en el municipio de Lerma, Estado de México, en el cual obre nombre del solicitante, domicilio del reporte, el número y nombre de los elementos que hubieren atendido el llamado, unidades designadas para la atención, así como el informe dado al concluir el servicio proporcionado.

En el entendido que de no dar cumplimiento a lo solicitado en el plazo otorgado, se le impondrá una multa de **treinta días** de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, del código adjetivo de la materia.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el [redacted] Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, quien actúa asistido del [redacted] secretario que da fe.."- - - - - - - - - - -*DOS FIRMAS ILEGIBLES*- - - - - - - - - -

Lo que notifico a usted en términos del artículo **109** del Código Federal de Procedimientos Penales.

Toluca, Estado de México, trece de julio de dos mil quince.

PROCURADURÍA GEN
Subprocuraduría de
Prevención del Delito y
Oficina de l

Recibe: Se fijo en la puer ta

Identificación: _____

Hora: 9:40

Firma: _____

[redacted]

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXI

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1 158

156

Razón:

Toluca, Estado de México, trece de julio de dos mil quince, el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, hago constar que a las nueve horas con cuarenta minutos de esta fecha, constituido en el [redacted] a [redacted] el auto de diez del mes y año en curso, dictado en la causa penal ***84/2014-V***, que se instruye contra [redacted], por el delito de Delincuencia Organizada y otros.

Cerciorado de que es el domicilio señalado en autos por haber realizado notificaciones con anterioridad al defensor particular del procesado de mérito; por lo anterior, ***procedo a fijar en la puerta de acceso*** el original de la cédula de notificación, que contiene trascripción del acuerdo que se notifica, quedando así notificada la profesionista, en términos del último párrafo del artículo ***109*** del Código Federal de Procedimientos Penales.- Conste.

[redacted]

RAL DE LA
Derechos Humanos
Servicios a la Comunidad
Investigación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

159

Proceso 84/2014-V

COMPARECENCIA

En Toluca, Estado de México, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del catorce de julio de dos mil quince, ante el [redacted], Secretario del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asiste el [redacted] defensor particular del encausado [redacted] para recibir las copias certificadas ordenadas en auto de diez de julio de la presente anualidad, dentro de la causa penal **84/2014-V**; las que en este acto recibe a su entera satisfacción y firma al calce para [redacted]

[redacted]

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

2195 160

155

[redacted]

Oficio: SEGOB/CNS/OADPRS/CGCF/CFRS1/DG/7897/2015.

Almoloya de Juárez, Estado de México, a 09 de julio de 2015.

Fecha de Clasificación
Unidad Administrativa
Condición de Acceso
Periodo de Reserva
Fundamento Legal

Ampliación del Periodo de Reserva
Partes o Secciones Reservadas y Confidenciales
Fecha de desclasificación:
El Titular:
Desclasifico:

[redacted]

ASUNTO: Se informa sobre perito

[redacted]

JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO.

[redacted]

En relación al contenido de su atento oficio 84/2014-V de fecha 08 de julio de 2015, derivado del proceso Penal 84/2014-V, que se instruye a **SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO** [redacted] mediante el cual refiere que se autorizó ingresar a este Centro Carcelario al perito [redacted] para el día 30 de junio de 2015, a fin de entrevistarse con el procesado de referencia, requiriendo al suscrito en mi carácter de Director General del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", para que **dentro del término de cinco días**; informe el día en que el perito mencionado en el párrafo que antecede, se presentó en las instalaciones de este Centro Penitenciario, al respecto me permito informar a Usted:

JUZGADO DE DISTRITO
PROCESOS PENALES
EN EL ESTADO DE MEXICO

Que después de haber efectuado una búsqueda minuciosa en los archivos y registros de esta Unidad Administrativa, se [redacted] mencionado ingreso a las 12:18 horas el día 30 de junio del 201[redacted]

Sin otro particular, le reitero [redacted] consideración.

[redacted]

[redacted] eneral de Centros Federales del OADPRS - Para su superior conocimiento ..... México, D.F

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Sección Amparos

Pral. 184/2015-II

OF.	30464	Juez Décimo Cuarto de distrito en Materia de Amparo Penal en el Distrito Federal. (c. antc. J.A. P-1091/2014-V-A).
OF.	30465	Titular de la Policía Federal Ministerial de la Procuraduría General de la República
OF.	30466	Comisionado General de la Policía Federal.
OF.	30467	Procurador General de la República
OF.	30468	Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal
OF.	30469	Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal
OF.	30470	Juez Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal
OF.	0471	Juez Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal
	0472	Juez Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal
	0473	Juez Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal
	0474	Juez Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal
	30475	Juez Octavo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal
OF.	30476	Juez Noveno de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal
OF.	30477	Juez Décimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal
OF.	30478	Juez Décimo Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal
OF.	30479	Juez Décimo Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal
OF.	30480	Juez Décimo Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal
OF.	30481	Juez Décimo Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal
OF.	30482	Juez Décimo Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal
OF.	30483	Juez Décimo Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal

[redacted]

DE LA REPÚBLICA
chos Humanos
icios a la Comunidad
stigación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

OF.	30484	Juez Décimo Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal
OF.	30485	Juez Décimo Octavo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal
OF.	30486	Juez Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México
OF.	30487	Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México
OF.	30488	Juez Tercero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México
OF.	30489	Juez Cuarto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México
OF.	30490	Juez Quinto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México
OF.	30491	Juez Sexto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México
OF.	30492	Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en el Rincón.
OF.	30493	Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en el Rincón.
OF.	30494	Juez Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con sede en Matamoros.
OF.	30495	Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con sede en Matamoros.
OF.	30496	Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz, con residencia en Villa Aldama.
OF.	30497	Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz, con residencia en Villa Aldama.
OF.	30498	Juez Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, con sede en Monterrey.
OF.	30499	Juez Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, con sede en Monterrey.
OF.	30500	Juez Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, con sede en Monterrey.
OF.	30501	Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, con sede en Monterrey.
OF.	30502	Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, con sede en Monterrey.
OF.	30503	Juez Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, con sede en Monterrey.
OF.	30504	Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Chiapas con residencia en Cintalapa.

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

OF.	30505	Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Chiapas con residencia en Cintalapa.
OF.	30506	Juez Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con sede en Puente Grande.
OF.	30507	Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con sede en Puente Grande.
OF.	30508	Juez Tercero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con sede en Puente Grande.
OF.	30509	Juez Cuarto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con sede en Puente Grande.
OF.	30510	Juez Quinto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con sede en Puente Grande.
OF.	30511	Juez Sexto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con sede en Puente Grande.
OF.	30512	Juez Séptimo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con sede en Puente Grande.
[redacted]	30513	Juez Octavo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con sede en Puente Grande.

En los autos del juicio de amparo **184/2015, promovido por** Sidronio [redacted]sarrubias Salgado, se dictó un auto que a la letra dice:

"Toluca, Estado de México, nueve de julio de dos mil quince.

Se tiene por recibido el escrito signado por **el quejoso Sidronio [redacted]sarrubias Salgado,** mediante el cual presenta los agravios que le causa la [redacted]ntencia dictada en el presente sumario constitucional, en alcance al recurso revisión interpuesto, acordado a trámite en auto de veintiséis de junio [redacted]sado.

Ahora, en alcance al oficio **27911**, de veintiséis de junio de dos mil [redacted]nce, como lo prevé el artículo 88 de la Ley de Amparo, remítase el original y copia del escrito citado, **al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en turno**, a fin de que provea lo que en derecho proceda; sin perjuicio de dejar copia certificada del ocurso en mención, a fin de que obre en el cuaderno de antecedentes para debida constancia legal.

Con la copia de los agravios, córrase traslado a las partes para su conocimiento.

Finalmente, visto el contenido del oficio **SEADS/651/2015**, de **diecisiete de junio de dos mil quince**, del cual se advierte que el Secretario Ejecutivo de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, comunica que mediante sesión ordinaria de aquella fecha, el Pleno de dicho Órgano, acordó por unanimidad de votos, la comisión del **Juez** [redacted] a este Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en la Ciudad de Toluca, con efecto a partir del **uno de julio de dos mil quince**; lo anterior, hágase del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 104/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 312, del Tomo XXXII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a julio del año dos mil diez, Novena Época, materia común, con número de registro 164217, cuyo rubro establece: ***"SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE***

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO."

Notifíquese.

Así lo acordó y firma [redacted], Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, quien actúa ante el Secretario [redacted] que da fe.". **Dos firmas ilegibles. Rúbricas.**

Le patentizo la seguridad de mi consideración y respeto.

Toluca, Estado de México, 09 de julio de 2015.

Respetuosamente.

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de [redacted]

JUZGADO SEGUNDO
DE PROCESOS
FEDERALES EN EL EST

PROCURADURÍA GENER
Subprocuraduría de D
Prevención del D y Se

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

163

MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

PRESENTE.

SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO, por derecho propio, con fundamento en los artículos 81, fracción I, inciso e), 84, 86, 88 y demás relativos a la Ley de Amparo, vengo a interponer recurso de revisión, en contra de la sentencia dictada por el Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, en el juicio de amparo indirecto 184/2015-II, el veintidós de junio de dos mil quince, en la que por una parte sobreseyó en el juicio de amparo y por otra NEGÓ EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, por no encontrarse ajustada a derecho, al encontrarme en tiempo y forma para la interposición de este medio de impugnación, pues fui notificado al día siguiente.

En ese orden, con fundamento en el numeral 88 de la Ley de Amparo, que establece:

"ARTICULO 88.- El recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el cual el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución o sentencia impugnada".

Ahora, el Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

"ARTÍCULO 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;…".

En ese orden, paso a exponer los siguientes conceptos de agravio:

PRIMERO. El Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, al dictar la sentencia de amparo que ahora se combate, no advirtió que las pruebas que obran en la causa penal 160/2014-VII, del índice de la autoridad responsable Juzgado Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, no son suficientes para demostrar el cuerpo del delito de Delincuencia Organizada, previsto y sancionado en el artículo 2, fracción I (contra la salud con fines de fomento), sancionado por el diverso 4, fracción I, inciso a), en concordancia con el artículo 5, fracción I, todos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, menos aún la probable responsabilidad del ahora quejoso.

Ahora, no debe perderse de vista que el principio de presunción de inocencia que debe hacerse valer a lo largo de

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

elapa procesal (averiguación previa, preinstrucción, instrucción, sentencia y ejecución), previsto en la reforma al artículo 20 constitucional en su apartado "B", fracción I, así como en distintos textos internacionales, entre los que se pueden citar la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, cuyo artículo 11 dispone en su párrafo primero, que:

"...Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa".

En el mismo sentido, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que:

"...Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley".

De esta manera, si bien es cierto que el principio de presunción de inocencia, implica, que no puede sancionarse a una persona hasta en tanto se desahoguen las pruebas conducentes que demuestren su culpabilidad, ello de ninguna manera releva al ministerio público, de la carga de la prueba de todos los elementos desde el cuerpo del delito, en el auto de formal prisión u orden de aprehensión, o en cualquier acto de molestia o que pudiera tener una consecuencia indirecta una privativa de libertad, sino que únicamente impone al enjuiciado la carga probatoria respecto a la causa de exclusión del delito que haga valer, una vez que éste ha sido probado por la referida representación social.

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

Lo anterior, aparece implícito en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102 apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos principios de debido proceso legal y el acusatorio dando lugar a que el inculpado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que no tiene la carga de probar su inocencia, sino que incumbe al Ministerio Público acreditar la existencia de los elementos constitutivos del cuerpo del delito y la probable culpabilidad de la inculpada, así como cualquier acto de los señalados.

Al tenor de estos lineamientos se colige que el principio de presunción de inocencia se constituye por dos exigencias:

a) El supuesto fundamental de que el inculpado no sea considerado culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria; **lo que excluye, desde luego, la presunción inversa de culpabilidad durante el desarrollo del proceso**; y

b) La acción penal debe lograr el convencimiento del juzgador **sobre la realidad de los hechos que afirma como subsumibles en la prevención normativa y la atribución al sujeto, lo que determina necesariamente la prohibición de inversión de la carga de la prueba**.

Por lo anterior, el primer aspecto representa más que una simple presunción legal a favor del inodado, pues al

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

esenciales del procedimiento, para garantizar al procesado la oportunidad de defensa previa al acto privativo concreto.

El segundo se traduce en una regla en materia probatoria, conforme a la cual la prueba completa de la probable responsabilidad penal del inculpado debe ser suministrada por el órgano que realiza el ejercicio de la acción penal, imponiéndose la negativa de la orden de aprehensión, el auto de libertad por falta de elementos, el sobreseimiento o la absolución si ésta no queda suficientemente demostrada, aunque se de manera probable, lo que implica, además, que deben respetarse los lineamientos generales que rigen para la prueba en el procedimiento penal y su correcta justipreciación, pues los elementos de convicción que se consideren para fundar un auto de formal prisión, deben tener precisamente el carácter de pruebas y haber sido obtenidos de manera lícita, así como cualquier acto de los mencionados.

Así, la presunción de inocencia se constituye en el derecho del incriminado, a no sufrir un acto de los mencionados, a menos que su probable responsabilidad penal o su plena haya quedado demostrada plenamente, a través de una actividad probatoria de cargo, obtenida de manera lícita, conforme a las correspondientes reglas procesales y que sea capaz de enervar al propio principio.

En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

imputa la comisión de un delito, en tanto que el justiciable no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, *a priori*, tal estado, al disponer expresamente que es al ministerio público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del cuerpo del delito y la probable culpabilidad del imputado, lo que en el presente caso no ocurre, por lo que se debe conceder en forma lisa y llana el amparo y protección de la Justicia Federal.

Resultan aplicables, por identidad sustancial los siguientes criterios:

"No. Registro: 186,185

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Penal

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Agosto de 2002

Tesis: P. XXXV/2002

Página: 14

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándola culpable; y por otra, el principio acusatorio*

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado".

"No. Registro: 172,433

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Penal

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Tesis: 2a. XXXV/2007

Página: 1186

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. *El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución*

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia".

Las pruebas que tomó en consideración el juez de amparo, son las siguientes:

1. Documental pública, consistente en copias certificadas de la resolución dictada el trece de noviembre del dos mil trece, por el Magistrado del Tribunal Unitario del Décimo Octavo Circuito, dentro del toca penal 187/2013, mediante la cual confirmó la sentencia condenatoria de once de abril de dos mil trece, pronunciada por el Juez Tercero de Distrito en el estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, dentro de la causa penal 21/2011, en la que declaró penalmente responsable a [redacted], en la comisión del delito de delincuencia organizada (con la finalidad de cometer delitos contra la salud), y otros; documental que se agrego a las actuaciones de la indagatoria en copia certificada constante de setenta y cuatro fojas titiles, expedidas por el [redacted] Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario del Décimo Octavo Circuito.

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

2. Documental pública, consistente en copias certificada del auto de plazo constitucional, de fecha trece de junio del dos mil doce, dictado en el exhorto 624/2012-VIII(649/2012), del índice del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Tamaulipas, con sede en Matamoros, derivado del diverso 92-E/2012-II, extraído de la causa penal 57/2012-I, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, en el que se dictó auto de formal prisión contra [redacted] por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de delincuencia organizada bajo el supuesto de cometer delitos de secuestro), previsto en el artículo 2, fracción VII, y sancionado en el 4, fracción II, inciso b), de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en el términos del artículo 13, fracción II, del Código Penal Federal; [redacted] previsto en el artículo 9° fracción I, inciso a), en relación con el 10 fracción I, incisos a), b) y c)- agravantes-, todos de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro Reglamentaria Fracción XXI, del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en términos del artículo 13, fracción III (los que lo realicen conjuntamente), todos los del Código Penal Federal.

3. Declaración ministerial de [redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

4. Declaración ministerial de [redacted]

5. Declaración ministerial de [redacted]

6. Declaración ministerial de [redacted]

7. Declaración ministerial de [redacted]

8. Declaración ministerial de [redacted]

9 Declaración ministerial de [redacted]

10. Declaración del iniciado Marco Antonio Ríos Berber

11. Declaración del iniciado [redacted]

12. Declaración ministerial Cidronio Casarrubias Salgado.

13. Declaración ministerial de [redacted]

14. Declaración ministerial de [redacted]

15. Oficio de puesta a disposición de Raúl Nuñez Salgado.

El juez de amparo, no tomó en consideración que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos [redacted] contra el país de Argentina, sentencia de veintiséis de agosto de dos mil once: [redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted] de dos mil seis, [redacted]:

a) El artículo 7 de la Convención Americana dispone que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

b) Para restringir el derecho a la libertad personal a través de medidas como la prisión preventiva deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso ha participado en el ilícito que se investiga. Sin embargo, "aún verificado este extremo", la privación de libertad del imputado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia.

c) Del principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 8.2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia. La prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva[64]. Constituye, además, la medida más severa que se puede imponer al imputado. Por ello, se debe aplicar excepcionalmente. La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad pena.

d) La prisión preventiva se halla limitada, asimismo, por el principio de proporcionalidad, en virtud del cual una persona considerada inocente no debe recibir igual o peor trato que una persona condenada. El Estado debe evitar que la medida de coerción procesal sea igual o más gravosa para el imputado que la pena que se espera en caso de condena. Esto quiere decir que no se debe autorizar la privación cautelar de la libertad, en supuestos en los que no sería posible aplicar la pena de prisión, y que aquélla debe cesar cuando se ha excedido la duración razonable de dicha medida. El principio de proporcionalidad implica, además, una relación racional entre la medida cautelar y el fin perseguido, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción.

e) Los procesados, de quienes se presume su inocencia, deben disfrutar del ejercicio de la libertad física, mientras que su privación sólo debe decretarse en aquellos casos en los que se ponga en riesgo el éxito del

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

actividad probatoria, ya porque se pretende evadir la aplicación de la pena.

f) El Tribunal entiende que la prisión preventiva es la medida más severa que se puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. En este sentido, el Tribunal ha señalado que la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva.

g) Esa Corte ha señalado que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Convención Interamericana, la protección de la libertad salvaguarda "tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal".

h) Con la prisión preventiva, no se trata de auspiciar el delito, sino de preservar los derechos de los ciudadanos, particularmente de quienes se ven privados de libertad sin haber incurrido en ilícito alguno. Esto trae consigo la exigencia de que se halle bien establecido el sustento de la prisión preventiva, las condiciones que la hacen admisible, por ahora, esto es, la necesidad de preservar el proceso y la seguridad de quienes en él intervienen, echando mano de la privación de la libertad cuando no existe otro medio para alcanzar esos

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

i) Para determinar una prisión preventiva, es indispensable acreditar que en los casos en que se propone y dispone la privación cautelar de la libertad, ésta resulta verdaderamente necesaria. Para ello cabe invocar diversas referencias, a título de elementos de juicio sujetos a apreciación casuística, puesto que se trata de acreditar que en el caso concreto --y no en abstracto, en hipótesis general-- es necesario privar de libertad a un individuo. Fundar la privación en consideraciones generales, sin tomar en cuenta los datos del caso particular, abriría la puerta, en buena lógica --que en realidad sería mala lógica--, a someter a las personas a restricciones y privaciones de todo género y de manera automática, sin acreditar que son pertinentes en el supuesto particular que se halla a consideración de la autoridad y que al final resulten inocentes.

De los anteriores argumentos, se advierte que la prisión preventiva es justificada sólo en casos excepcionales, cuando no haya otra medida cautelar que pudiera sustituirla, siempre y cuando se acrediten con medios de prueba esa circunstancia, lo que no se advierte en la orden de aprehensión combatida, por lo que el juez de amparo, no lo realizó a la luz de los principios **de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, con lo que no advirtió lo establecido el numeral 7 de la Convención Americana, que dispone:**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

En efecto, las ejecutorias internacionales, donde se tomaron los argumentos son los CASO BARRETO LEIVA VS. VENEZUELA, SENTENCIA DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2009; CASO GARCÍA ASTO Y RAMÍREZ ROJAS VS. PERÚSENTENCIA DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2005; CASO LÓPEZ ÁLVAREZ VS. HONDURAS, SENTENCIA DE 1 DE FEBRERO DE 2006; y CASO TORRES MILLACURA Y OTROS VS. ARGENTINA, SENTENCIA DE 26 DE AGOSTO DE 2011.

Lo anterior, pues por lo que hace al delito de violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, por el que se ordenó la aprehensión del ahora quejoso, previsto y sancionado en el artículo 2, fracción I (contra la salud con' fines de fomento), sancionado por el diverso 4, fracción I, inciso a), en concordancia con el artículo 5, fracción I, todos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, no advirtió el juez de amparo que esas pruebas no son suficientes para acreditarlas.

Para empezar, se debe hacer del conocimiento al juez de amparo, que para demostrar los elementos que integran ese injusto, debe señalar el juez responsable, con qué elementos de prueba, se acredita cada elemento de la descripción típica, de manera razonada, lógica y jurídica, lo que no ocurre en la especie.

Ahora, para demostrar a la autoridad constitucional que no se encuentra acreditado el cuerpo del delito y menos aún la probable responsabilidad de **SIDRONIO**

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

delincuencia organizada, es importante destacar el contenido de los preceptos que describen el cuerpo del injusto que se trata:

Así, los preceptos legales disponen:

"Artículo 2. Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada conductas que por si o unidas a otras tienen delitos siguientes, serán sancionadas por eso solo hecho como miembros de la delincuencia organizada:

I. Terrorismo previsto en los artículos 139 al 139 ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 178 Quater contra la salud previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero: falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita previsto en el articulo 400 Bis; y en previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;

"Artículo 4. Sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o delitos que se cometan, al miembro de la delincuencia organizada se le aplicarán las penas siguientes:

I. En el caso de los delitos contra la salud a que se refiere la fracción I del artículo 2º de esta Ley:

a) A quien tenga funciones de administración dirección o supervisión, respecto de la delincuencia organizada, de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a veinticinco mil días multa;

b) A quien no tenga las funciones anteriores, de diez a veinte años de prisión y de doscientos cincuenta a doce mil quinientos días multa..."."

Una vez expuesto lo anterior, es pertinente establecer todos y cada uno de los elementos de prueba reseñados, es importante destacar que conforme a los artículos 40 y 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y en términos de lo dispuesto por el numeral 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, debe decirse que el delito previsto en el artículo 2° de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se integra con los siguientes:

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

a) El acuerdo de carácter reiterado o permanente de tres o más personas para organizarse o que se organicen.

b) Estrictas reglas de organización y disciplina entre sus integrantes.

c) Conciencia de los miembros respecto a su estancia en la agrupación, con el carácter de socios; y

d) Un elemento subjetivo consistente en el propósito o fin común de delinquir respecto de conductas determinadas taxativamente, en la especie los ilícitos contra la salud y operaciones con recurso de procedencia ilícita.

Ahora, se requiere la actividad de asociarse con otros individuos en número mínimo de tres, con el fin común de realizar, bajo estrictas normas de obediencia y disciplina, conductas ilícitas de una manera reiterada capaces de transgredir los más altos valores fundamentales de la sociedad, psicológicamente unidos con el resultado pretendido, estableciéndose y delimitándose perfectamente las funciones a desempeñar por cada uno de los integrantes para lograr el éxito de la empresa propuesta.

El peligro al que se expone el bien jurídico tutelado por la norma, el objeto material que es la persona o cosa sobre la cual recae la conducta ilícita, en el caso la sociedad, quien reciente directamente las consecuencias del actuar de una delincuencia organizada; no existen medios específicos para su consumación, no se requiere calidad alguna del

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

sujeto activo, pues cualquier persona puede formar parte de una organización de esta naturaleza.

Así también, se requiere de un elemento subjetivo, concretamente el propósito o fin último de delinquir de manera permanente o reiterada, en ilícitos que transgreden los más altos valores sociales.

Como elementos normativos se encuentran diversos conceptos como "organización" y "permanente o reiteradas".

No se requiere acreditar la existencia de una acción típica anterior, ni menos la comisión de algún delito, en este caso, la consecuencia jurídica tiene como presupuesto el hecho de formar parte de una organización delictiva por tres o más personas que tengan como finalidad tal comisión, en el caso concreto el delito contra la salud.

Para sustentar lo anterior se invocan los criterios, bajo los rubros:

"DELINCUENCIA ORGANIZADA, DELITO DE. ACREDITAMIENTO DEL TIPO PENAL, DEBEN SEGUIRSE LAS MISMAS REGLAS PARA ACREDITAR EL ILÍCITO DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA"; y,

"DELINCUENCIA ORGANIZADA. EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2º, Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 4º AMBOS DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA MISMA, ES AUTÓNOMO Y NO UNA AGRAVANTE".

DE LA REPÚBLICA
...os Humanos
...os a la Comunidad

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, 40 y 41 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, los medios de convicción que obran en el sumario, no son aptos, ni suficientes para acreditar el cuarpo del delito de ese injusto y menos aún la probable responsabilidad de el ahora

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

impetrante constitucional, en la hipótesis establecida por la autoridad responsable ordenadora.

Así lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su ejecutoria relativa al amparo directo en revisión 173/2001, del delito de delincuencia organizada pueden desprenderse los siguientes aspectos en cuanto a la configuración de sus elementos.

Se trata de un delito en que el sujeto activo es plural (cuantitativo) e indeterminado, pues requiere de por lo menos tres personas, pero éstas pueden ser cualesquiera que conformen la colectividad.

Por tal razón, se trata de un delito en el que se garantiza la mayor efectividad de acción y por tanto, ello implica una entidad ilícita de alta peligrosidad; pues en él existe superioridad numérica, lo que conlleva ventaja, a más de que suele incluir una importante posibilidad de violencia.

En cuanto al sujeto pasivo del delito, lo es la generalidad de la sociedad mexicana, por lo que el bien jurídico tutelado es la seguridad pública.

Por lo que respecta al término "acordar", de ninguna manera alude a una mera intención surgida y conservada en el pensamiento, sino en la materialización de esa intención.

Conforme al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, vigésima primera edición, página 36, una de las acepciones del término "acuerdo" es la "resolución premeditada de una sola persona o de varias..."; pero finalmente una resolución.

Ésta, desde luego debe ser relevante para las demás personas, por lo que no puede quedarse en su fase de

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

concepción psíquica y anímica interna del individuo, sino de hecho, exteriorizarse y converger con la intención de otras personas, por lo menos, tres.

En el Gran Diccionario Jurídico de los Grandes Juristas, recopilado por [redacted] página 75, por "acuerdo" se define las "coincidencias de opiniones, consentimiento para realizar un acto.

"Concierto de dos o más personas, que llevan un mismo fin."

Guillermo Cabanellas en su obra titulada Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, tomo I-A-B, página 151 (Décima Segunda Edición, Editorial Heliasta, S. R. L., Buenos Aires-República Argentina), define el acuerdo criminal como el "concierto entre dos o más sujetos, previo a la comisión del delito, para perpetrarlo y distribuirse los papeles".

En cuanto al término "organicen", se trata de un concepto cultural, entendiéndolo como "el establecimiento de una regla compleja de orden y disciplina, así como el desempeño de un rol específico de funciones dentro de la propia asociación".

En lo que respecta a los elementos normativos, se refiere a la forma "permanente" y "reiterada" de comisión de delitos.

Tales expresiones se refieren a la forma de comisión de delitos, ya sea que en la organización, se actúe en forma permanente, es decir, que se pretenda indefinidamente en el tiempo, la realización de las conductas; intención que incluso puede exceder la participación y el lapso de vida de sus miembros; o en forma reiterada, es

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

decir, que indeterminado número de veces, puedan llevar a cabo uno o diversos tipos de conducta sancionada por la ley.

Así, se entiende que la intención delictiva es permanente o reiterada, ya sea porque la propia organización se conciba con una duración indefinida, o sin que exista esta condición, porque la comisión de delitos se realice repetidamente.

Por la construcción típica de cada una de las hipótesis normativas contenidas en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, únicamente se puede realizar de manera dolosa, o sea puede concurrir con conocimiento del tipo penal y queriendo la realización del hecho descrito por la ley.

Por otro lado, el fenómeno antisocial de la delincuencia organizada, se vale de los avances tecnológicos y científicos para la realización de sus fines, por lo que es común que se le encuentre en interacción con demás grupos sociales, sean o no delictivos.

Ahora, es inconcuso que el bien jurídico tutelado en el caso es la "seguridad pública".

"Seguridad" proviene de la locución latina *securitas*, la cúal deriva del adjetivo *securus*, *secura*, la que en su acepción más amplia significa, "estar libre de cuidados".

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define a este vocablo como "calidad de seguro".

La "seguridad" debe entenderse como el hecho de que una persona en determinado lugar o circunstancia, no perciba temor o riesgo alguno; y desde una perspectiva

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

material, que no exista amenaza alguna de peligro en el lugar determinado donde se encuentre.

El término "pública", es multívoco, pero referido a la "seguridad", como el bien jurídico tutelado, debe entenderse como la ausencia de peligro para el pueblo; es decir, el mantenimiento del orden y la paz de una población.

Así las cosas, el acuerdo o la organización para cometer algún ilícito de los señalados en el artículo 2° de la Ley federal contra la Delincuencia Organizada es un delito "*per se*", independientemente de los ilícitos que para su realización hayan concertado los participantes, esto es, el delito se consuma por la sola participación en el acuerdo u organización, pues se trata de un delito de peligro abstracto y doloso, que se tipifica aun cuando no se lleve a efecto ningún acto ejecutivo.

Sobre el particular cobra aplicación la jurisprudencia cuyos datos de identificación a continuación se transcriben:

"No. Registro: 174,276

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Septiembre de 2006

Tesis: II.2o.P. J/22

Página: 1194

DELINCUENCIA ORGANIZADA, NATURALEZA DEL DELITO DE. *Conforme al artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la hipótesis delictiva se actualiza cuando: tres o más personas* ***acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada.*** *conductas que por sí o unidas a*

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos que en diversas fracciones se precisan de manera limitativa en el propio numeral. De lo anterior se obtiene que, desde el punto de vista de la dogmática jurídica penal, el aludido delito puede clasificarse como de naturaleza plurisubjetiva, puesto que se requiere de un número mínimo de activos, que es de tres personas; de comisión alternativa, pues puede actualizarse mediante la hipótesis conductual de "organizarse, o bien, por el hecho de acordar hacerlo"; ello con la finalidad de realizar conductas que por sí mismas o unidas a otras, que regula a su vez el fin o resultado de cometer alguno o algunos de los delitos que limitativamente se precisan; por tanto, requiere de un elemento subjetivo específico (distinto del dolo), que se traduce en esa particular finalidad; además, puede clasificarse como de aquellos que la doctrina denomina "de resultado anticipado o cortado" puesto que para su configuración es irrelevante el que se logre o no la consumación, materialización, o simplemente exteriorización de las conductas que pudieran integrar a los diversos delitos que conformaren en abstracto la finalidad perseguida por la organización. Además, es sin duda un delito doloso, en donde el dolo debe abarcar el conocimiento de los aspectos objetivos y ***la voluntad del autor o aceptar tal integración, esto es, el saber y querer de esa pertenencia al grupo que deliberadamente se organiza o acuerda organizarse***.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO".

El juez de la causa, no consideró que en el procedimiento penal se den cumplir con las exigencias del numeral 14 constitucional, esto es exacta aplicación de la ley penal.

Lo anterior, porque si bien las pruebas consistentes en:

La documental pública, consistente en copias certificadas de la resolución dictada el trece de noviembre del dos mil trece, por el Magistrado del Tribunal Unitario del

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

186

de abril de dos mil trece, pronunciada por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, dentro de la causa penal 21/2011, en la que declaró penalmente responsable a [redacted] en la comisión del delito de delincuencia organizada (con la finalidad de cometer delitos contra la salud), y otros; documental que se agrego a las actuaciones de la indagatoria en copia certificada constante de setenta y cuatro fojas útiles, expedidas por el [redacted] Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario del Décimo Octavo Circuito; y la documental pública, consistente en copias certificada del auto de plazo constitucional, de fecha trece de junio del dos mil doce, dictado en el exhorto 624/2012-VIII (649/2012), del índice del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con sede en Matamoros, derivado del diverso 92-E/2012-II, extraído de la causa penal 57/2012-I, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, en el que se dictó auto de formal prisión contra [redacted] por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de delincuencia organizada bajo el supuesto de cometer delitos de secuestro), previsto en el artículo 2, fracción VII, y sancionado en el 4, fracción II, inciso b), de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en el términos del artículo 13, fracción II, del Código Penal Federal; [redacted], por el delito de secuestro, en agravio de [redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

[redacted] previsto en el artículo 9° fracción I, inciso a), en relación con el 10 fracción I, incisos a), b) y c)- agravantes-, todos de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro Reglamentaria Fracción XXI, del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en términos del artículo 13, fracción III (los que lo realicen conjuntamente) todos los del Código Penal Federal.

Ahora, de conformidad con el numeral 41, párrafo tercero, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, establece que:

"Artículo 41.- Los jueces y tribunales, apreciarán el valor de los indicios hasta poder considerar su conjunto como prueba plena, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace que exista entre la verdad conocida y la que se busca.

Las pruebas admitidas en un proceso podrán ser utilizadas por la autoridad investigadora para la persecución de la delincuencia organizada y ser valoradas como tales en otros procedimientos relacionados con los delitos a que se refiere esta Ley.

La sentencia judicial irrevocable que tenga por acreditada la existencia de una organización delictiva determinada, será prueba plena con respecto de la existencia de esta organización en cualquier otro procedimiento por lo que únicamente sería necesario probar la vinculación de un nuevo procesado a esta organización, para poder ser sentenciado por el delito de delincuencia organizada".

La organización criminal, puede acreditarse con la primera de las documentales señaladas, pero no así con la segunda, pues la primera es una sentencia irrevocable, pero no nada más se trata de que exista una sentencia de esa naturaleza, sino también se necesita la vinculación del

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

ni el juez de amparo señaló como lo acreditó la autoridad responsable; por lo que hace a la segunda documental, no se trata de una sentencia irrevocable, por lo que no podía ser tomada en consideración por el juez de la causa, lo que pasó por alto el juez de amparo, lo cual constituye de antemano, que no apreció bien las pruebas existentes en autos, de ahí que se considere que la sentencia de amparo, no se encuentra ajustada a derecho.

Ahora, es importante destacar que el delito de violación de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, es precisamente porque el activo pertenece a esa organización criminal, realizando una tarea encomendada, dentro de esa empresa delictiva, por tal motivo es importante señalar cuál fue la participación del quejoso en esa organización y no nada más señalar pruebas sin que se acredite ello, por qué con su pertenencia a la organización criminal y su participación encomendada fomento los delitos contra la salud, lo cual el juez de amparo, ni siquiera advirtió que el instructor natural, no demostró en la orden de captura señalada.

También es importante destacar que la pertenencia a esa organización criminal, durante el tiempo que dure, si el participa en delitos contra la salud, secuestro, acopio de armas de fuego, no se le va juzgar por cada uno de esos delitos tres injustos de DELINCUENCIA ORGANIZADA, pues delincuencia organizada es una, pero al estar dentro de esa organización criminal, debe juzgarse por una sola delincuencia organizada, de ahí que la Procuraduría General

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

algún otro Juzgado, ya se le instruyó el delito de Delincuencia Organizada, pues se insiste no puede haber delincuencia organizada por cada delito que establece el numeral 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, máxime si se trata de una misma organización criminal, de ahí que no sea ajustado a derecho que se obsequie una orden de aprehensión, si a lo mejor ya se esta instruyendo en su contra un proceso por delincuencia organizada, pues con ello se contraviene lo dispuesto en el numeral 23 constitucional.

Ahora, no debe interpretarse que para que exista violación al numeral 23 constitucional, es necesario que se sentencie a alguien dos veces por el mismo delito, toda vez que dicho precepto establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, sin que implique necesariamente que deban llevarse a cabo dos procesos que culminen con sentencias, ya sean absolutorias o condenatorias, **pues se trata de proteger con dicha norma jurídica a los gobernados para que éstos no sean sometidos a dos juicios o procesos por los mismos hechos delictivos, sin que deba entenderse el término "procesar" como sinónimo de sentenciar, sino de someter a un procedimiento penal a alguien y la frase "ya sea que se le absuelva o se le condene" contemplada en el aludido artículo constitucional se refiere al primer juicio en el que se juzgó al acusado**.

Al respecto, sobre el particular cobran aplicación los siguientes criterios que a la letra dicen:

"Novena Época

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

Registro: 195393
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VIII, Octubre de 1998,
Materia(s): Penal
Tesis: I.3o.P.35 P
Página: 1171

NON BIS IN IDEM. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE. *No es necesario que se sentencie a alguien dos veces por el mismo delito, para que se transgreda lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución General de la República, toda vez que dicho precepto establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, sin que implique necesariamente que deban llevarse a cabo dos procesos que culminen con sentencias, ya sean absolutorias o condenatorias, pues se trata de proteger con dicha norma jurídica a los gobernados para que éstos no sean sometidos a dos juicios o procesos por los mismo hechos delictivos, sin que deba entenderse el término "procesar" como sinónimo de sentenciar, sino de someter a un procedimiento penal a alguien y la frase "ya sea que se le absuelva o se le condene" contemplada en el aludido artículo constitucional se refiere al primer juicio en el que se juzgó al acusado.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 595/97. Francisco Valdez Cortazar. 16 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Marina Elvira Velázquez Arias".

"Octava Época
Registro: 225867
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990,
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis:
Página: 322

ORDEN DE APREHENSION VIOLATORIA DE GARANTIAS, CUANDO SE BASA EN HECHOS QUE SON MATERIA DE OTRO PROCESO PENAL INCOADO

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

veces por el mismo delito, por lo que la orden de aprehensión que se dicta apoyándose en hechos por los cuales el agente del Ministerio Público ejercitó con anterioridad acción penal y por los que incluso se sigue proceso en contra del inculpado; resulta violatoria del dispositivo legal invocado, no obstante que la misma reúna los requisitos a que se refiere el artículo 16 de la citada Carta Magna, ya que se le pretende enjuiciar respecto de hechos que están siendo juzgados en otro proceso penal, situación que expresamente prohíbe el numeral citado en primer término.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 37/90. Julio Cruz García. 20 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Reza Saldaña. Secretario: Martín Guerrero Aguilar".

"Novena Época
Registro: 164299
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Julio de 2010,
Materia(s): Penal
Tesis: VI.1o.P.271 P
Página: 1993

NON BIS IN IDEM. EL CONCEPTO DE DELITO A QUE SE REFIERE EL PRINCIPIO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SE REFIERE A LOS HECHOS EN QUE SE HACE CONSISTIR EL ILÍCTO Y NO A LA CLASIFICACIÓN LEGAL DE LA CONDUCTA EN UN TIPO PENAL DETERMINADO. *El artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente, dice: "... Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. ..." Ahora bien, el concepto de delito para los efectos de ese artículo no debe entenderse referido a la clasificación legal de la conducta, en un tipo penal determinado, sino a los propios hechos en que se hizo consistir el ilícito; pues de entenderse de la primera forma, se llegaría al absurdo, por ejemplo, de que una persona juzgada por un delito de homicidio no podría ser juzgada después por otro homicidio que cometiera con posterioridad, mientras que el segundo de los supuestos se refiere a que los mismos hechos, independientemente de su clasificación legal, no pueden ser llevados nuevamente a proceso; caso en el que sí*

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

se transgrede el principio contenido en el precepto constitucional aludido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 9/2010. 25 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Torres Pérez. Secretaria: Hilda Tame Flores".

"Novena Época
Registro: 164049
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010,
Materia(s): Común
Tesis: XIX.1o.P.T. J/4
Página: 2023

HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS. *Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", resulta inconcuso que, en aplicación de este criterio, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los*

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Derechos Humanos
Servicios a la Comunidad

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 222/2009. Citro Victoria, S. de P.R. de R.L. 14 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Alfonso Bernabé Morales Arreola.

*Amparo directo 751/2009. **********. 14 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Alfonso Bernabé Morales Arreola.*

Amparo directo 843/2009. Mario Alberto Guzmán Ramírez. 14 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Lucila Mejía Acevedo. Secretaria: Hortencia Jiménez López.

Amparo directo 643/2009. Instituto Mexicano del Seguro Social. 20 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Lucila Mejía Acevedo. Secretaria: Hortencia Jiménez López.

Queja 1/2010. Ma. Guadalupe Martínez Barragán. 27 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Aurelio Márquez García".

De la anterior, transcripción si bien el juez de la causa, trata de acreditar que la organización criminal, se encuentra con más de tres personas, de sus argumentos no

se advierte los siguientes elementos que son primordiales para su demostración.

Lo anterior, porque el acuerdo del ahora quejoso para formar parte de esa organización criminal o bien que en el momento de cometer algún ilícito relacionado con la organización criminal, se lleve a cabo ese acuerdo, el *A quo* natural, no especificó con qué elementos de prueba se demostró ese elemento esencial.

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

a la determinación que efectivamente que con su participación fomento delitos contra la salud, pues para cumplir con las exigencias del numeral 16 constitucional, en cuanto a la ubicación del acto delictivo en circunstancias de modo, tiempo y lugar, es evidente que debe atenderse a la naturaleza del delito de que se trata, y si bien es cierto que tratándose de un delito permanente o de tracto sucesivo, como podría clasificarse el llamado "contra la delincuencia organizada", no habrá de buscarse una fecha exacta o lugar único de consumación, como puede esperarse en los instantáneos, ello no significa que la autoridad judicial esté exenta de dicha obligación, pues respecto de dichos ilícitos de naturaleza permanente, esas circunstancias deben destacarse resaltando la temporalidad y peculiaridad de cada uno de los actos que se estiman significativos para probar, en su caso, esa existencia y continuidad de ejercicio del comportamiento de efectos permanentes que constituyen el hecho reprobable.

Así, tratándose del delito previsto en el artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la exigencia constitucional en comento, debe satisfacerse motivadamente, señalando los actos concretos de intervención del indiciado de que se trate, conforme a las circunstancias espacio temporales de verificación y dentro del ámbito de validez temporal de la ley respectiva y las pruebas en que tal afirmación se sustente; es decir, debe ubicarse la temporalidad de la pertenencia a la agrupación utilizando para ello la cita de los actos concretos de intervención conforme a los fines de la agrupación de las que sí se debe

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

sino como parámetro o referencia útil para constatar la pertenencia al grupo que es lo que verdaderamente constituye el núcleo típico del delito de que se trata.

Al respecto, cobra aplicación el criterio que a continuación se transcribe:

"Novena Época
Registro: 178207
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Junio de 2005,
Materia(s): Penal
Tesis: II.2o.P.173 P
Página: 797

DELINCUENCIA ORGANIZADA. TRATÁNDOSE DE ESTE DELITO DE NATURALEZA PERMANENTE LA UBICACIÓN DEL ACTO DELICTIVO EN CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE EXIGE EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SE SATISFACE MOTIVANDO LA TEMPORALIDAD DE LA PERTENENCIA DEL SUJETO ACTIVO A LA AGRUPACIÓN. *Para cumplir cabalmente con el artículo 19 constitucional, en cuanto a la exigencia de ubicación del acto delictivo en circunstancias de modo, tiempo y lugar, es evidente que debe atenderse a la naturaleza del delito de que se trata, y si bien es cierto que tratándose de un delito permanente o de tracto sucesivo, como podría clasificarse el llamado "contra la delincuencia organizada", no habrá de buscarse una fecha exacta o lugar único de consumación, como puede esperarse en los instantáneos, ello no significa que la autoridad judicial esté exenta de dicha obligación, pues respecto de dichos ilícitos de naturaleza permanente, esas circunstancias deben destacarse resaltando la temporalidad y peculiaridad de cada uno de los actos que se estiman significativos para probar, en su caso, esa existencia y continuidad de ejercicio del comportamiento de efectos permanentes que constituyen el hecho reprobable. Así, tratándose del delito previsto en el artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la exigencia constitucional en comento, debe*

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

verificación y dentro del ámbito de validez temporal de la ley respectiva y las pruebas en que tal afirmación se sustente; es decir, debe ubicarse la temporalidad de la pertenencia a la agrupación utilizando para ello la cita de los actos concretos de intervención conforme a los fines de la agrupación de las que sí se debe precisar suficientemente circunstancias espacio temporales, mas no porque fuesen dichos actos el objeto de reproche, sino como parámetro o referencia útil para constatar la pertenencia al grupo que es lo que verdaderamente constituye el núcleo típico del delito de que se trata.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 214/2004. 18 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo". ÉNFASIS AÑADIDO.

También resulta aplicable, el siguiente criterio:

"Décima Época
Registro: 160913
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3
Materia(s): Penal
Tesis: II.2o.P.279 P (9a.)
Página: 1629

DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE TRÁFICO. NO PUEDEN ACREDITARSE CON LOS MISMOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS, AL SER FIGURAS DELICTIVAS AUTÓNOMAS Y DE DISTINTA NATURALEZA. *El hecho de que en un momento determinado los delitos mencionados puedan comprobarse con el mismo caudal probatorio allegado a la causa, desde el punto de vista cuantitativo, no significa que para que se actualicen ambos ilícitos se requiere acreditar los mismos elementos constitutivos, lo cual es incorrecto, al tratarse, cualitativamente hablando, de figuras delictivas autónomas y de distinta naturaleza.* ***Así, mientras el de delincuencia organizada se considera de resultado anticipado y se configura con el simple acto doloso de pertenencia respecto de una agrupación delictiva con determinadas***

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

contra la salud, aun siendo de peligro abstracto, sí exige demostrar, en circunstancias espacio-temporales, las conductas típicas inherentes a la modalidad de que se trate, como lo es el tráfico.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 265/2010. 14 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo". ÉNFASIS AÑADIDO.

Por lo anterior, el Tribunal Colegiado del conocimiento deberá revocar la sentencia recurrida y **CONCEDER EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL AL QUEJOSO SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO, CONTRA EL ACTO RECLAMADO AL** Juzgado Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, consistente en la orden de aprehensión, librada en su contra, pues no se encuentran acreditados todos y cada uno de los elementos del cuerpo del delito de Delincuencia Organizada, previsto y sancionado en el artículo 2, fracción I (contra la salud con fines de fomento), sancionado por el diverso 4, fracción I, inciso a), en concordancia con el artículo 5, fracción I, todos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, y menos aún la probable responsabilidad del ahora quejoso.

SEGUNDO. El Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, al dictar la sentencia de amparo, que ahora se combate, no

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

cuerpo del delito de uso de documento falso, que se encuentra prevista en el artículo 246, fracción VII, y sancionado en el párrafo primero, primera parte, del ordinal 243, ambos del Código Penal Federal.

En efecto, el juez de amparo consideró que la autoridad responsable señalada, actúo correctamente pues el ahora quejoso, exhibió una credencial para votar con el nombre de [redacted], el dieciséis de octubre de dos mil catorce, a los suboficiales de la policía federal ministerial [redacted]

ERAL DE LA REPÚBLICA
Derechos Humanos,
Servicio Comunidad
Investigación

Sin embargo, la autoridad responsable Juzgado Segundo en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, no advirtió que no era competente para librar la orden de comparecencia, en contra del ahora quejoso **SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO**, pues la competencia del fuero federal en materia penal, está demarcada por las reglas previstas en la fracción I del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de manera que un delito será del conocimiento del fuero federal en los casos ahí establecidos y, de no surtirse tales hipótesis, corresponderá al fuero local.

En tratándose del uso de documento falso, tipificado tanto en la legislación federal como en la local, el hecho de que el documento falsificado lo sea respecto de uno **que corresponda expedir a la Federación** (credencial para votar con fotografía), no actualiza ninguna de las hipótesis

previstas en la regla competencial aludida, incluyendo la relativa al inciso e), que condiciona la competencia federal a que se materialice la calidad de sujeto pasivo del ilícito en la Federación. Esto es así toda vez que el bien jurídico tutelado con tal tipo penal es la confianza pública en la veracidad y la autenticidad de los documentos, de manera que el sujeto pasivo de tal delito se individualiza casuísticamente en la persona que resiente de modo directo e inmediato la realización de la acción ilícita específica, es decir, en la persona ante la cual se utilizó el documento.

En esta virtud y sin soslayar la afectación que de modo mediatizado resintiera la Federación con tal ilícito, ésta no se constituye como pasivo.

En consecuencia, no se surte la competencia del fuero federal para conocer del mismo, correspondiendo enmendar la causa a los tribunales del fuero local, salvedad sea hecha cuando el documento falso sea utilizado frente a la propia Federación, por figurar en este último supuesto con la calidad de pasivo.

Lo que no ocurrió en la especie, pues ese documento no se utilizó ante la Federación, sino ante los suboficiales de la policía federal ministerial [redacted] por lo que con tal ilícito, la Federación, no se constituye como pasivo..

Así, lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

74/2007, esa jurisprudencia tiene los siguientes datos de identificación:

"Novena Época
Registro: 170149
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008,
Materia(s): Penal
Tesis: 1a./J. 151/2007
Página: 435

USO DE DOCUMENTO FALSO. ES COMPETENCIA DEL FUERO LOCAL, SI LA ACCIÓN DESPLEGADA POR EL SUJETO ACTIVO EN LA COMISIÓN DEL DELITO NO LA RESIENTE DIRECTAMENTE LA FEDERACIÓN COMO SUJETO PASIVO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. *La competencia del fuero federal en materia penal, está demarcada por las reglas previstas en la fracción I del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de manera que un delito será del conocimiento del fuero federal en los casos ahí establecidos y, de no surtirse tales hipótesis, corresponderá al fuero local. En tratándose del uso de documento falso, tipificado tanto en la legislación federal como en la local, el hecho de que el documento falsificado lo sea respecto de uno que corresponda expedir a la Federación, no actualiza ninguna de las hipótesis previstas en la regla competencial aludida, incluyendo la relativa al inciso e), que condiciona la competencia federal a que se materialice la calidad de sujeto pasivo del ilícito en la Federación. Esto es así toda vez que el bien jurídico tutelado con tal tipo penal es la confianza pública en la veracidad y la autenticidad de los documentos, de manera que el sujeto pasivo de tal delito se individualiza casuísticamente en la persona que resiente de modo directo e inmediato la realización de la acción ilícita específica, es decir, en la persona ante la cual se utilizó el documento. En esta virtud y sin soslayar la afectación*

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

utilizado frente a la propia Federación, por figurar en este último supuesto con la calidad de pasivo.
Contradicción de tesis 74/2007-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 3 de octubre de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.
Tesis de jurisprudencia 151/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de octubre de dos mil siete".

Con lo anterior, la autoridad responsable Juzgado Segundo en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, al librar la orden de comparecencia en contra del ahora quejoso **SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO, por el delito de USO DE DOCUMENTO FALSO,** NO SIENDO UNA COMPETENCIA FEDERAL transgredió el numeral 16 constitucional, lo cual no advirtió el juez de amparo.

Por lo anterior, el Tribunal Colegiado del conocimiento deberá revocar la sentencia recurrida y **CONCEDER EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL AL QUEJOSO SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO, CONTRA EL ACTO RECLAMADO AL** Juzgado Segundo en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO SOLICITÓ.

PRIMERO. ADMITIR EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ESTAR PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA; ASÍ COMO EMPLAZAR A LAS PARTES; y,

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

202

SEGUNDO. REVOCAR LA SENTENCIA ~~206~~ RECURRIDA Y CONCEDER EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL SOLICITADOS CONTRA LOS ACTOS RECLAMADOS A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

Toluca, Estado de México, a tres de julio de dos mil quince.

PROTESTO LO NECESARIO.

[redacted]

SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO.

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

En **catorce de julio de dos mil quince**, el secretario da cuenta con los oficios 7897/2015 y 30487, el segundo con anexo, registrados bajo los números de [redacted], así como con una manifestación. **Conste**.

[redacted]

Toluca, Estado de México, catorce de ju[redacted] mil quince.

Con fundamento en lo dispuesto por los a[redacted] 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos lo de cuenta.

Ahora, por lo que hace al primero, signado por la [redacted], Directora Jurídica del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano," en Almoloya de Juárez, Estado de México, mediante el cual en cumplimiento a lo peticionado por oficio **5942** de ocho de julio del año en curso (foja 134, tomo VII), informa que el [redacted] se presentó en esa institución el treinta de junio de la presente anualidad, con la finalidad de entrevistarse con el procesado [redacted] y emitir su opinión pericial correspondiente.

Ahora, toda vez que de los autos se advierte que el perito en comento, solicitó un plazo de diez días a efecto de emitir el dictamen pericial en materia de grafología, ofrecido a favor del encausado de mérito, el que transcurrió a partir de la temporalidad a que se hizo alusión en el párrafo que antecede (treinta de junio de la presente anualidad).

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo primero, del código adjetivo de la

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

materia, requiérase al perito [redacted], para que en el plazo de **cinco días**, contados a partir de que tenga conocimiento del presente proveído, exhiba ante este juzgado el dictamen pericial en materia de grafología, ofrecido por el [redacted] defensor particular del procesado [redacted]

En la inteligencia que de ser omiso, se hará acreedor a una multa equivalente a **treinta días** de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con el artículo 44, fracción II, del código procedimental de la materia.

En otro contexto, por lo que hace al oficio procedente del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, mediante el cual remite copia simple de los agravios formulados por el quejoso **Sidronio Casarrubias Salgado**, los que aduce la citada autoridad haber enviado al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito en turno, a fin de que provea lo que en derecho corresponda al resolver el recurso de revisión interpuesto, el que fue acordado a trámite el veintiséis de junio de la presente anualidad; circunstancia de la que esta judicatura toma nota.

En otro contexto, vista la manifestación de cuenta, de la que se advierte que los procesados **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted], al momento en que el actuario judicial adscrito les notificara el proveído de diez de julio del año en curso (fojas 142 a 150, tomo VII), designaron a sus respectivos defensores particulares para que los asistan en segunda instancia y señalan como domicilio para oír y recibir notificaciones el lugar en donde se encuentran internos; por tanto, será el tribunal de

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

alzada que por cuestión de turno le corresponda conocer del presente asunto, quien acuerde lo conducente.

En tales condiciones, de conformidad con el numeral 372 del Código Federal de Procedimientos Penales y en cumplimiento al auto de diez de julio del año en curso (fojas 142 a 150, tomo VII), remítase al Tribunal Unitario del Segundo Circuito en turno, el duplicado de la causa penal en que se actúa, constante de siete tomos y un anexo en fotocopias autorizadas, para la substanciación del recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público de la Federación, en contra del proveído de uno de julio del año en curso (fojas 124 y 125, tomo VII).

En lo relativo a la admisión de la documental pública consistente en copias certificadas de la averiguación previa 406/AP/DGDCSPI/2014, que deberán ser solicitadas a la [redacted] en su carácter de Fiscal Ejecutivo Asistente Titular de la Unidad "H" adscrita a la Mesa Especial de la Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución, dependiente de la Procuraduría General de la República, en México, Distrito Federal; misma que fue iniciada con motivo de los posibles actos de tortura que en su oportunidad manifestaron los encausados haber padecido al momento de su detención; solicitándole el acuse de recibo correspondiente.

[redacted] Distrito de

[redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

205

NOTIFICACIÓN

En Almoloya de Juárez, Estado de México, a las veinte horas con diez minutos del catorce **de julio de dos mil quince,** el actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca, constituido en la sala de audiencias número 1, del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno **"Altiplano",** con sede en este municipio, a fin de notificar personalmente a **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] el proveído dictado el **catorce de este mes y año**, dentro de la causa penal **84/2014-V**, instruida en su contra por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otro. Lo anterior en términos de los artículos **104**, último párrafo y **109** del Código Federal de Procedimientos Penales; para lo cual doy lectura íntegra al proveído de referencia, por lo que una vez impuestos manifiestan: Que se dan por notificados y firman. Doy fe

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

FORMA B-1

206

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

204

DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[redacted]

En la causa penal **84/2014-V,** instruida contra [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado** y otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros, se dictó un proveído que a la letra dice:

"(...)Toluca, Estado de México, catorce de julio de dos mil quince.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos lo de cuenta.

Ahora, por lo que hace al primero, signado por la [redacted] *Directora Jurídica del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano," en Almoloya de Juárez, Estado de México, mediante el cual en cumplimiento a lo peticionado por oficio 5942 de ocho de julio del año en curso (foja 134, tomo VII), informa que el perito* [redacted] *se presentó en esa institución el treinta de junio de la presente anualidad, con la finalidad de entrevistarse con el procesado* [redacted] *y emitir su opinión pericial correspondiente.*

Ahora, toda vez que de los autos se advierte que el perito en comento, solicitó un plazo de diez días a efecto de emitir el dictamen pericial en materia de grafología, ofrecido a favor del encausado de mérito, el que transcurrió a partir de la temporalidad a que se hizo alusión en el párrafo que antecede (treinta de junio de la presente anualidad).

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo primero, del código adjetivo de la materia, requiérase al perito [redacted] *para que en el plazo de cinco días, contados a partir de que tenga conocimiento del presente proveído, exhiba ante este juzgado el dictamen pericial en materia de grafología, ofrecido por el* [redacted] *defensor particular del procesado* [redacted]

En la inteligencia que de ser omiso, se hará acreedor a una multa equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con el artículo 44, fracción II, del código procedimental de la materia.

En otro contexto, por lo que hace al oficio procedente del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, mediante el cual remite copia simple de los agravios formulados por el quejoso Sidronio Casarrubias Salgado, los que aduce la citada autoridad haber enviado al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito en turno, a fin de que provea lo que en derecho corresponda al resolver el recurso de revisión interpuesto, el que fue acordado a trámite el veintiséis de junio de la presente anualidad; circunstancia de la que esta judicatura toma nota.

En otro contexto, vista la manifestación de cuenta, de la que se advierte que los procesados Sidronio Casarrubias Salgado [redacted] *al momento en que el actuario judicial adscrito les notificara el proveído de diez de julio del año en curso (fojas 142 a 150, tomo VII), designaron a sus respectivos defensores particulares para que los asistan en segunda instancia y señalan como domicilio para oír y recibir notificaciones el lugar en donde se encuentran internos; por tanto, será el tribunal de alzada que por cuestión de turno le corresponda conocer del presente asunto, quien acuerde lo conducente.*

En tales condiciones, de conformidad con el numeral 372 del Código Federal de Procedimientos Penales y en cumplimiento al auto de diez de julio del año en curso (fojas 142 a 150, tomo VII), remítase al Tribunal Unitario del Segundo Circuito en turno, el duplicado de la causa penal en que se actúa, constante de siete tomos y un anexo en fotocopias autorizadas, para la substanciación del recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público de la Federación, en contra del proveído de uno de julio del año en curso (fojas 124 y 125, tomo VII).

En lo relativo a la admisión de la documental pública consistente en copias certificadas de la averiguación previa 406/AP/DGDCSPI/2014, que deberán ser solicitadas a la [redacted] *en su carácter de Fiscal Ejecutivo Asistente Titular de la Unidad "H" adscrita a la Mesa Especial de la Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución, dependiente de la Procuraduría General de la República, en México, Distrito Federal; misma que fue iniciada con motivo de los posibles actos de tortura que en*

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

su oportunidad manifestaron los encausados haber padecido al momento de su detención; solicitándole el acuse de recibo correspondiente.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el [redacted] *Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido del* [redacted] *secretario que da fe."- - - -*

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -DOS FIRMAS ILEGIBLES- -

Lo que notifico a usted, en términos del artículo **109** del Código Federal de Procedimientos Penales. **Doy fe.**

Toluca, Estado de México; a las **nueve h**[redacted] **del dos mil quince**.

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

En Toluca, Estado de México, a las **nueve horas del quince de julio de dos mil quince**, notifico al [redacted] el proveído dictado el **catorce de este mes y año**, por medio de cédula que fijo en los estrados de este órgano jurisdiccional, por haber sido designados como domicilio para oír y recibir notificaciones; lo anterior en términos d[redacted] Federal de Procedimientos Penales y [redacted] expediente para constancia. Doy fe.

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

FORMA B-3 207

N O T I F I C A C I Ó N

~~205~~

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En Toluca, Estado de México, a las Diez horas con Cincuenta minutos **del quince de julio de dos mil quince**, el actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, hago constar que comparece en la actuaría de este órgano jurisdiccional, la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, a fin de notificarse personalmente del proveído dictado el **catorce de este mes y año,** dentro de la causa penal **84/2014-V,** instruida contra **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y [redacted] artículo **109** del Código Federal de [redacted] al se le pone a la vista y una vez [redacted] nterada y firma para constancia legal.

[redacted]

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

208

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México con residencia en Toluca.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

206

[redacted]

En la causa penal **84/2014-V,** instruida contra [redacted] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros, se dictó un proveído que a la letra dice:

"(…)Toluca, Estado de México, catorce de julio de dos mil quince.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos lo de cuenta.

Ahora, por lo que hace al primero, signado por la [redacted] *Directora Jurídica del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano," en Almoloya de Juárez, Estado de México, mediante el cual en cumplimiento a lo peticionado por oficio 5942 de ocho de julio del año en curso (foja 134, tomo VII), informa que el perito* [redacted] *se presentó en esa institución el treinta de junio de la presente anualidad, con la finalidad de entrevistarse con el procesado* [redacted] *y emitir su opinión pericial correspondiente.*

Ahora, toda vez que de los autos se advierte que el perito en comento, solicitó un plazo de diez días a efecto de emitir el dictamen pericial en materia de grafología, ofrecido a favor del encausado de mérito, el que transcurrió a partir de la temporalidad a que se hizo alusión en el párrafo que antecede (treinta de junio de la presente anualidad).

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo primero, del código adjetivo de la materia, requiérase al perito [redacted] *para que en el plazo de cinco días, contados a partir de que tenga conocimiento del presente proveído, exhiba ante este juzgado el dictamen pericial en materia de grafología, ofrecido por el* [redacted] *defensor particular del procesado* [redacted]

En la inteligencia que de ser omiso, se hará acreedor a una multa equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con el artículo 44, fracción II, del código procedimental de la materia.

En otro contexto, por lo que hace al oficio procedente del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, mediante el cual remite copia simple de los agravios formulados por el quejoso Sidronio Casarrubias Salgado, los que aduce la citada autoridad haber enviado al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito en turno, a fin de que provea lo que en derecho corresponda al resolver el recurso de revisión interpuesto, el que fue acordado a trámite el veintiséis de junio de la presente anualidad; circunstancia de la que esta judicatura toma nota.

En otro contexto, vista la manifestación de cuenta, de la que se advierte que los procesados Sidronio Casarrubias Salgado [redacted] *al momento en que el actuario judicial adscrito les notificara el proveído de diez de julio del año en curso (fojas 142 a 150, tomo VII), designaron a sus respectivos defensores particulares para que los asistan en segunda instancia y señalan como domicilio para oír y recibir notificaciones el lugar en donde se encuentran internos; por tanto, será el tribunal de alzada que por cuestión de turno le corresponda conocer del presente asunto, quien acuerde lo conducente.*

En tales condiciones, de conformidad con el numeral 372 del Código Federal de Procedimientos Penales y en cumplimiento al auto de diez de julio del año en curso (fojas 142 a 150, tomo VII), remítase al Tribunal Unitario del Segundo Circuito en turno, el duplicado de la causa penal en que se actúa, constante de siete tomos y un anexo en fotocopias autorizadas, para la substanciación del recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público de la Federación, en contra del proveído de uno de julio del año en curso (fojas 124 y 125, tomo VII).

En lo relativo a la admisión de la documental pública consistente en copias certificadas de la averiguación previa 406/AP/DGDCSPI/2014, que deberán ser solicitadas a la [redacted] *en su carácter de Fiscal Ejecutivo Asistente Titular de la Unidad "H" adscrita a la Mesa Especial de la Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución, dependiente de la Procuraduría General de la República, en México, Distrito Federal; misma que fue iniciada con motivo de los posibles actos de tortura que en su oportunidad manifestaron*

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

los encausados haber padecido al momento de su detención; solicitándole el acuse de recibo correspondiente.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el [redacted] *Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido del* [redacted] *secretario que da fe."*- - - -

DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Razón:

[redacted] quince de julio de dos mil quince, el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, hago constar que a las diez horas con siete minutos de esta fecha, [redacted] a fin de notificar personalmente al perito [redacted] el auto de catorce del mes y año en curso, dictado en la causa penal ***84/2014-V***, que se instruye contra [redacted] por el delito de Delincuencia Organizada y otros.

Cerciorado de que es el domicilio señalado en autos, por coincidir el nombre de la colonia, calle y número que se encuentra en la fachada del inmueble, además por el dicho de [redacted] quien refirió que efectivamente en dicho lugar recibe notificaciones el experto de referencia, pero que no se encontraba por el momento, que se la dejara y él la entregaría en cuanto llegara el interesado.

Por lo que, dejo en su poder ***el original de la cédula de notificación***, que contiene trascripción del auto que se notifica, y de la que se agrega constancia firmada al expediente para que obre como corresponda, quedando así notificado en términos de los artículos 103 y *109* del Código F[redacted] Penales. Conste.

L DE LA REPÚBLICA
rechos Humanos
vicios a la Co
stigación

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

210

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México con residencia en Toluca.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

208

[redacted]

En la causa penal **84/2014-V,** instruida contra [redacted], por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros, se dictó un proveído que a la letra dice:

"(…)Toluca, Estado de México, catorce de julio de dos mil quince.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos lo de cuenta.

Ahora, por lo que hace al primero, signado por la [redacted] *Directora Jurídica del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano," en Almoloya de Juárez, Estado de México, mediante el cual en cumplimiento a lo peticionado por oficio 5942 de ocho de julio del año en curso (foja 134, tomo VII), informa que el perito* [redacted] *se presentó en esa institución el treinta de junio de la presente anualidad, con la finalidad de entrevistarse con el procesado* [redacted] *y emitir su opinión pericial correspondiente.*

Ahora, toda vez que de los autos se advierte que el perito en comento, solicitó un plazo de diez días a efecto de emitir el dictamen pericial en materia de grafología, ofrecido a favor del encausado de mérito, el que transcurrió a partir de la temporalidad a que se hizo alusión en el párrafo que antecede (treinta de junio de la presente anualidad).

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo primero, del código adjetivo de la materia, requiérase al perito [redacted] *para que en el plazo de cinco días, contados a partir de que tenga conocimiento del presente proveído, exhiba ante este juzgado el dictamen pericial en materia de grafología, ofrecido por el* [redacted] *defensor particular del procesado* [redacted]

En la inteligencia que de ser omiso, se hará acreedor a una multa equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con el artículo 44, fracción II, del código procedimental de la materia.

En otro contexto, por lo que hace al oficio procedente del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, mediante el cual remite copia simple de los agravios formulados por el quejoso Sidronio Casarrubias Salgado, los que aduce la citada autoridad haber enviado al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito en turno, a fin de que provea lo que en derecho corresponda al resolver el recurso de revisión interpuesto, el que fue acordado a trámite el veintiséis de junio de la presente anualidad; circunstancia de la que esta judicatura toma nota.

En otro contexto, vista la manifestación de cuenta, de la que se advierte que los procesados Sidronio Casarrubias Salgado [redacted] *al momento en que el actuario judicial adscrito les notificara el proveído de diez de julio del año en curso (fojas 142 a 150, tomo VII), designaron a sus respectivos defensores particulares para que los asistan en segunda instancia y señalan como domicilio para oír y recibir notificaciones el lugar en donde se encuentran internos; por tanto, será el tribunal de alzada que por cuestión de turno le corresponda conocer del presente asunto, quien acuerde lo conducente.*

En tales condiciones, de conformidad con el numeral 372 del Código Federal de Procedimientos Penales y en cumplimiento al auto de diez de julio del año en curso (fojas 142 a 150, tomo VII), remítase al Tribunal Unitario del Segundo Circuito en turno, el duplicado de la causa penal en que se actúa, constante de siete tomos y un anexo en fotocopias autorizadas, para la substanciación del recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público de la Federación, en contra del proveído de uno de julio del año en curso (fojas 124 y 125, tomo VII).

En lo relativo a la admisión de la documental pública consistente en copias certificadas de la averiguación previa 406/AP/DGDCSPI/2014, que deberán ser solicitadas a la [redacted] *en su carácter de Fiscal Ejecutivo Asistente Titular de la Unidad "H" adscrita a la Mesa Especial de la Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución, dependiente de la Procuraduría General de la República, en México, Distrito Federal; misma que fue*

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

iniciada con motivo de los posibles actos de tortura que en su oportunidad manifestaron los encausados haber padecido al momento de su detención; solicitándole el acuse de recibo correspondiente.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el [redacted] *Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido del* [redacted] *secretario que da fe."*- - - -

ODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Razón:

Toluca, Estado de México, quince de julio de dos mil quince, el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado [redacted] constar que a las once horas con doce minu[redacted] constituido en el [redacted] el auto de catorce del mes y año en curso, dictado en la causa penal ***84/2014-V***, que se instruye contra [redacted] por el delito de Delincuencia Organizada y otros.

Cerciorado de que es el domicilio señalado en autos, por coincidir el nombre de la colonia, calle y número que se encuentra en la fachada del inmueble, además por el dicho [redacted] quien refiere que el profesionista buscado no se encuentra por el momento, pero que ella por ser habitante del domicilio recibe el documento y se compromete entregarlo a quien va dirigido.

RAL DE LA REPÚBLICA
Derechos Human
Servicios a la Co
Investigación

Por lo que, dejo en su poder ***el original de la cédula de notificación***, que contiene trascripción del auto que se notifica, y de la que se agrega constancia firmada al expediente para que obre como corresponda, quedando así notificado en términos de los artículos 103 y *109* del Código F[redacted] Penales. Conste.

[redacted]

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

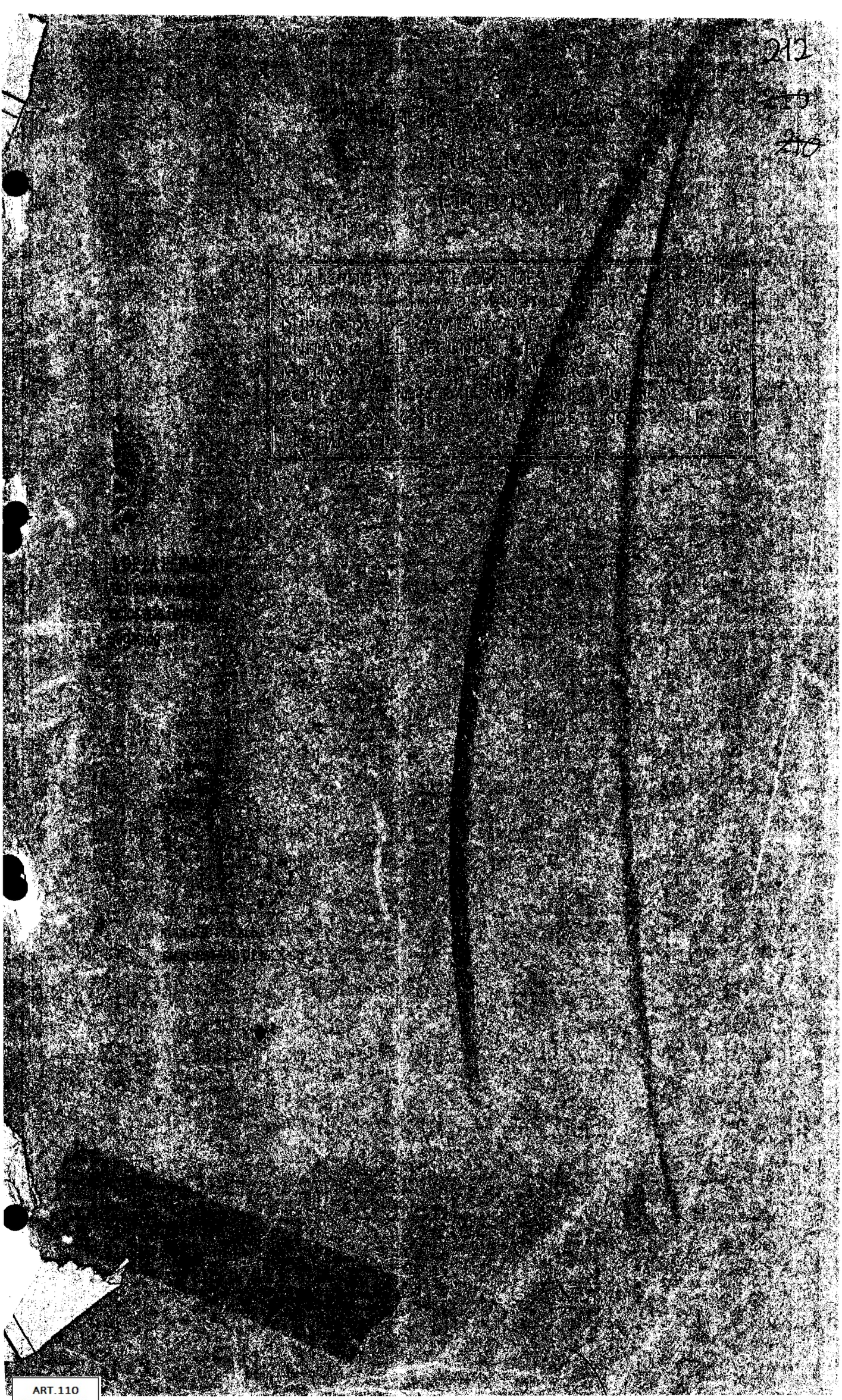

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

213 FORMA B-3

Proceso 84/2014-V

ODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[redacted]uca, Estado de México, 14 de julio de 2015. 211

[redacted]ño del Generalísimo José María Morelos y Pavón". 24

[redacted]14-V

Magistrado del Tribunal Unitario del Segundo Circuito en turno.

Por medio del presente, remito a usted el duplicado de la causa penal citada al rubro, instruida a los procesados **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] constante de siete tomos y un anexo en fotocopias autorizados, para la substanciación del recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público de la Federación, en contra del proveído de uno de julio del año en curso, en lo relativo a la admisión de una prueba documental pública; de lo que solicito el acuse de recibo correspondiente.

[redacted]

L DE LA REPÚBLICA
rechos Humanos
DO DE DISTRITOS a la Consignación
OS PENALES
ESTADO DE MEXICO

FEDERALES EN EL ESTADO DE

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

8347 214

[redacted]

PROCESO PENAL: 84/2014-V.
PROCESADO: [redacted]
DELITO(S): DELINCUENCIA ORGANIZADA Y OTRO.

212

[redacted]

C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO.
P R E S E N T E:

[redacted] en mi carácter de defensor particular del procesado [redacted] personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en los autos que conforman la causa penal al rubro indicada por sus antecedentes de registro, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que vengo por medio del presente ocurso a dar cumplimiento al requerimiento de fecha 10 de julio de la anualidad en curso, relativo a que se indique ***cuáles son las constancias de la averiguación previa 406/AP/DGDCSPI/2014 que se consideran deban ser solicitadas a la fiscalía, debiendo precisar la razón del porqué se requiere que obren como prueba en la causa penal en que se actúa.***

Al respecto me permito precisar a su Señoría que las actuaciones específicas que esta defensa particular solicita que se requieran a la fiscalía, son las declaraciones rendidas ante ese Órgano Investigador por parte de mi defenso [redacted] así como del coprocesado SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO y de los testigos [redacted] ello con la finalidad de que los atestados referidos puedan ser adminiculados y por otra parte robustezcan la declaración rendida por mi defenso y los diversos ya mencionados ante este Órgano Jurisdiccional en la etapa de ampliación del término constitucional, lo cual a su vez también se haya debidamente concatenado con las diversas documentales públicas consistentes en las carpetas de investigación que fueran iniciadas por los [redacted]. [redacted] como resultado de los hechos ocurridos al momento de ser detenidos [redacted] así como los antes mencionados.

Entendiendo el suscrito que dichas documentales públicas serán valoradas en el momento procesal oportuno; sin que se esté en aptitud de que su Señoría analice las determinaciones emitidas por el Ministerio Público Federal destacando que son actuaciones autónomas e independientes del proceso penal que nos ocupa; sin embargo esta defensa particular considera de suma importancia solicitar las documentales de mérito a efecto de que las mismas sean glosadas a los autos de la presente causa penal, ello en razón de que precisamente adminiculadas con los diversos medios probatorios existentes en el proceso, han de servir a esta defensa particular para acreditar la inocencia de mi defenso en la comisión de los

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

injustos por los cuales ejercitó acción penal el Agente del Ministerio Público de la Federación.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO

A USTED C. JUEZ ATENTA Y REPETUOSAMENTE PIDO:

ÚNICO.- Se sirva tenerme por presente con el escrito de cuenta, dando cabal cumplimiento a la vista en comento en los términos precisados, ello para los fines y efectos legales a que haya lugar.

TOLUCA DE LERD[redacted]IO DE 2015.

[redacted]

L DE LA REPÚBLICA
echos Humanos,
vicios a la Comunidad
egación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

8351 Y/216

214
~~214~~

[redacted]

GRUPO FORENSE EN CRIMINA[redacted]

AUTORIZACION COMO PERITO [redacted] POR EL INSTITUO NACIONAL DE DESARROLLO JURIDICO (INADEJ)
PERITAJES EN AVALUOS DE BIENES, GRAFOSCOPIA, DOCUMENTOSCOPIA, DACTILOSCOPIA, HECHOS DE TRANSITO TERRESTRE

[redacted]

CAUSA PENAL: 84/2014 - V

C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

EL QUE SUSCRIBE C. P. [redacted] **PERITO EN GRAFOLOGIA** DESIGNADO POR LA DEFENSA, PERSONALIDAD QUE TENGO RECONOCIDO EN AUTOS; ANTE USTED CON EL DEBIDO RESPETO COMPAREZCO PARA EXPONER:

QUE DEBIDO A CAUSA DE CARGA DE TRABAJO EN EL ESTUDIO ENCOMENDADO, Y CONSIDERANDO QUE EL TERMINO CONCEDIDO AL SUSCRITO PARA EMITIR EL DICTAMEN ENCOMENDADO, EN MATERIA DE GRAFOLOGIA, ESTA PROXIMO A FENECER, ES QUE VENGO CON ESTE ESCRITO A SOLICITAR DE USTED, ME SEA CONCEDIDO UN NUEVO TERMINO DE DIEZ DIAS NATURALES A EFECTO DE PODER DAR CUMPLIMIENTO AL ENCARGO CONFERIDO, POR LA DEFENSA PARTICULER DEL PROCESADO [redacted] YA QUE EL SUSCRITO REQUIERE DICHA AMPLIACION DEL TERMINO PARA PODER REALIZAR UN ESTUDIO, ANALISIS Y EMICION DE CONCLUSION, EXHAUSTIVO, PRECISO Y CONTUNDENTE, LO CUAL SE PODRA LLEVAR A CABO CON MAS TIEMPO, ES POR LO QUE SE SOLICITA TENGA A BIEN CONSIDERAR DICHA PETICION.

POR LO EXPUESTO

[redacted]

A USTED C. JUEZ ATENTAMENTE PIDO:

ÚNICO: TENERME POR PRESENTADO EN LOS TÉRMINOS DEL [redacted] ACORDANDO FAVORABLE LO SOLICITADO, PARA EL DEBIDO DES[redacted] PERICIAL QUE NOS OCUPA.

PROTESTO LO NECESARIO

[redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

ER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En **dieciséis de julio de dos mil quince**, el secretario da cuenta con dos escritos, [redacted] los números de [redacted]

Toluca, Estado de México, dieciséis de julio de dos mil quince.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos lo de cuenta.

Ahora, atinente al primer ocurso, signado por el [redacted] defensor particular del procesado [redacted] mediante el cual en cumplimiento a la vista que le fuera efectuada el diez de julio del año en curso (fojas 142 a 150, tomo VII), indicó que las constancias de la averiguación previa 406/AP/DGDCSPI/2014, que considera deban ser solicitadas a la [redacted] en su carácter de Fiscal Ejecutivo Asistente Titular de la Unidad "H" adscrita a la Mesa Especial de la Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución, dependiente de la Procuraduría General de la República, en México, Distrito Federal, son las declaraciones rendidas ante ese órgano investigador de los procesados [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] así como de los testigos [redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Con la finalidad de que dichos deposados sean adminiculados a las probanzas que refiere en su ocurso y se tomen en consideración al momento de resolver en definitiva el presente asunto.

Por tanto, en cumplimiento al auto citado en el párrafo que antecede, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo primero, del código adjetivo de la materia, gírese oficio a la [redacted] en su carácter de Fiscal Ejecutivo Asistente Titular de la Unidad "H" adscrita a la Mesa Especial de la Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución, dependiente de la Procuraduría General de la República, en México, Distrito Federal, a fin de que en el plazo de **cinco días**, contados a partir de la recepción del comunicado que derive del presente, remita a este juzgado copias certificadas de las declaraciones rendidas por los procesados [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted], así como de los testigos [redacted], dentro de la averiguación previa 406/AP/DGDCSPI/2014, [redacted]

En el entendido que de ser omisa o bien de no informar las causas que se lo impidan, se hará acreedora a una multa equivalente a **treinta días** de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, del código adjetivo de la materia.

Por tanto, al tratarse de constancias relacionadas con una averiguación previa y al ser responsabilidad del Ministerio Público buscar los métodos que le permitan

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

enviarlas sin violar los derechos; por ende, en estos casos, la integración de las constancias deberá hacerse de forma tal que, cumpliendo con la ley, se tenga contemplado que las actuaciones remitidas, no pueden estar ya sujetas al criterio de sigilo de la autoridad ministerial, pues cuando obren en la presente causa no deben ser ajenas ni ocultarse a las partes; de ahí que, si el Ministerio Público estima que ciertas actuaciones de la averiguación previa son consideradas como reservadas, para no violentar el secreto y confidencialidad que en aquéllas ha de imperar, la solicitud de las copias certificadas antes mencionadas, **deberá ser tomando en consideración que éstas puedan ser consultables y así estar en posibilidad de ponerlas a la vista de las partes**, pues si bien no se trata de que a través de este proceso penal se tenga acercamiento a cuestiones ajenas al oferente de la prueba, lo cierto es que no puede negársele el acceso a las constancias remitidas como prueba.

AL DE LA REPÚBLICA
erechos Humanos,
rvicios a la Comunidad
estigación

Resulta aplicable por **identidad jurídica** la tesis II.2o.P.14 K (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, visible en la página 1703, del Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, que establece:

"CONSTANCIAS REMITIDAS CON EL INFORME JUSTIFICADO. NO PUEDE NEGARSE AL QUEJOSO IMPONERSE DE ÉSTAS, AUN CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO (AUTORIDAD RESPONSABLE) LAS HAYA ESTIMADO COMO RESERVADAS, SI PUEDE ELABORAR UNA VERSIÓN DE AQUÉLLAS PARA PONERSE A LA VISTA DE LAS PARTES, Y SIN VIOLAR EL SIGILO Y CONFIDENCIALIDAD DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA -DE DONDE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO-, DE LO CONTRARIO, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN. *Si el juicio de amparo indirecto es un procedimiento de*

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

impugnación autónomo donde se reclaman actos de autoridad, es claro que en él, éstos están sometidos al análisis de su constitucionalidad en equilibrio y contradicción al derecho de los quejosos para debatir este aspecto en cuanto a lo que a éstos perjudique. Por tanto, la autoridad responsable no puede condicionar el cumplimiento de sus obligaciones, derivadas del propio juicio constitucional, ni la actuación de la autoridad de amparo, para complementar o compensar sus actos. Ahora bien, tratándose de las constancias que son remitidas por el Ministerio Público (autoridad responsable) junto con su informe justificado, ***en asuntos relacionados con la secrecía o sigilo de la averiguación previa, es responsabilidad de ésta -y no de los Jueces de amparo- buscar los métodos que le permitan enviarlas sin violar los derechos de quienes acceden al juicio constitucional en contra de lo que individualmente les afecta; por ende, en estos casos, la integración de las constancias debiera hacerse de forma tal que, cumpliendo con la ley, se tenga contemplado que las actuaciones remitidas al juicio de amparo, no pueden estar ya sujetas al criterio de sigilo de la autoridad responsable, pues si obran en el juicio de amparo no deben ser ajenas ni ocultarse al quejoso; de ahí que, si el Ministerio Público estima que ciertas actuaciones de la averiguación previa -de donde derivó el acto reclamado- son consideradas como reservadas, para no violentar el secreto y confidencialidad que en aquéllas ha de imperar, debe adjuntar a su informe una versión que pueda ser consultable, y así el Juez de Distrito, estar en posibilidad de ponerlas a la vista de las partes, pues si bien no se trata de que a través del amparo se tenga acercamiento a cuestiones ajenas al quejoso, lo cierto es que no puede negársele el acceso a las constancias remitidas como justificación del acto reclamado****, ya que sólo así se respetan su derecho y la posibilidad plena de probar tanto la existencia como la inconstitucionalidad de dicho acto; de lo contrario, se actualiza una violación a las reglas esenciales del procedimiento que amerita su reposición, en términos del artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo.".* **Lo marcado es énfasis propio**.

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 93/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 374

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del Tomo XXXIII, Enero de 2011, Novena Época, que establece:

*"**QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO POR EL QUE REQUIERE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.** Conforme a los artículos 149, 152 y 78 de la Ley de Amparo, los funcionarios o autoridades responsables están obligados a expedir las copias o documentos que les sean solicitados y, si no lo hacen, el juez de distrito puede solicitárselos, siempre que dichas constancias sean necesarias para la resolución del asunto. Aunque lo anterior puede considerarse como una regla general, existen casos de excepción en los que las autoridades o funcionarios no están en posibilidad legal de expedir las copias o documentos solicitados por las partes interesadas para ofrecerlas en el juicio, como sucede en la averiguación previa, en la que el Ministerio Público de la Federación y/o el Subprocurador de Investigación Especializada en Delitos Federales están limitados a expedir todas las constancias de esas averiguaciones, pues ante los órganos jurisdiccionales deben promover el principio de reserva de identidad y otros datos personales de la víctima u ofendido cuando éstos son menores, se trate de los delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada, y en los demás casos que se considere necesario para su protección en términos del artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Por lo tanto, no debe aplicarse con rigidez el artículo 149, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, tratándose de las constancias necesarias para apoyar el informe justificado, pues es innecesario y contrario al principio de justicia pronta y expedita contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el juez de distrito, a fin de allegarse las pruebas al juicio, solicite a los funcionarios o autoridades la expedición de todas las constancias de la averiguación previa, al existir un impedimento legal para realizar dicha expedición, porque hacerlo ocasiona un daño no reparable en la sentencia definitiva, ya que se trastoca el principio de reserva aludido, vulnerándose las investigaciones practicadas en la averiguación previa que requieren de ese sigilo, ya que se tendría acceso a toda la información, aun la no relacionada con los quejosos. En consecuencia, contra el acuerdo del juez de distrito por el que requiere a las autoridades*

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

responsables la totalidad de las constancias de la averiguación previa durante la tramitación del juicio de amparo indirecto procede el recurso de queja previsto en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, y de proporcionarse dicha información, queda bajo la más estricta discrecionalidad del juzgador la guarda, custodia y difusión de las pruebas aportadas al juicio, acorde con los artículos 80 y 87 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo".

En otro contexto, por lo que hace al escrito del perito [redacted]; como lo solicita, se concede el plazo de **diez días**, contados a partir de que tenga conocimiento del presente auto, a fin que de exhiba ante este órgano jurisdiccional el dictamen pericial en materia de grafología, que fuera ofrecido por el [redacted] defensor particular del procesado [redacted]

En la inteligencia que de ser omiso, se hará acreedor a una multa equivalente a **treinta días** de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con el artículo 44, fracción II, del código procedimental de la materia.

[redacted]

de
asi
sec

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Toluca, Estado de México; 16 de julio de 2015.
"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

Proceso: 84/2014-V
Oficio: 6229

[redacted].
Fiscal Ejecutivo Asistente Titular de la Unidad "H" adscrita a la Mesa Especial de la Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución, dependiente de la Procuraduría General de la República, en México, Distrito Federal.

En el proceso del número anotado al rubro, que se instruye a **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] con esta fecha se dictó un auto que en lo conducente establece lo siguiente:

"**Toluca, Estado de México, dieciséis de julio de dos mil quince.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos lo de cuenta.

Ahora, atinente al primer ocurso, signado por el [redacted] defensor particular del procesado [redacted] mediante el cual en cumplimiento a la vista que le fuera efectuada el diez de julio del año en curso (fojas 142 a 150, tomo VII), indicó que las constancias de la averiguación previa 406/AP/DGDCSPI/2014, que considera deban ser solicitadas a la [redacted] en su carácter de Fiscal Ejecutivo Asistente Titular de la Unidad "H" adscrita a la Mesa Especial de la Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución, dependiente de la Procuraduría General de la República, en México, Distrito Federal, son las declaraciones rendidas ante ese órgano investigador de los procesados [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] así como de los testigos [redacted]

Con la finalidad de que dichos deposados sean adminiculados a las probanzas que refiere en su ocurso y se tomen en consideración al momento de resolver en definitiva el presente asunto.

Por tanto, en cumplimiento al auto citado en el párrafo que antecede, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo primero, del código adjetivo de la materia, gírese oficio a la [redacted] en su carácter de Fiscal Ejecutivo Asistente Titular de la Unidad "H" adscrita a la Mesa Especial de la Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución, dependiente de la Procuraduría General de la República, en México, Distrito Federal, a fin de que en el plazo de **cinco días**, contados a partir de la recepción del comunicado que derive del presente, remita a este juzgado copias certificadas de las declaraciones rendidas por los procesados [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] así como de los testigos [redacted]

En el entendido que de ser omisa o bien de no informar las causas que se lo impidan, se hará acreedora a una multa equivalente a **treinta días** de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, del código adjetivo de la materia.

Por tanto, al tratarse de constancias relacionadas con una averiguación previa y al ser responsabilidad del Ministerio Público buscar los métodos que le permitan enviarlas sin violar los derechos; por ende, en estos casos, la integración de las constancias deberá hacerse de forma tal que, cumpliendo con la ley, se tenga contemplado que las actuaciones remitidas, no pueden estar ya sujetas al criterio de sigilo de la autoridad ministerial, pues cuando obren en la presente causa no deben ser ajenas ni ocultarse a las partes; de ahí que, si el Ministerio Público estima que ciertas actuaciones de la averiguación previa son consideradas como reservadas, para no violentar el secreto y confidencialidad que en aquéllas ha de imperar, la solicitud de las copias certificadas antes mencionadas, **deberá ser tomando en consideración que éstas puedan ser consultables y así estar en posibilidad de ponerlas a la vista de las partes**, pues si bien no se trata de que a través de este proceso penal se tenga acercamiento a cuestiones ajenas al oferente de la prueba, lo cierto es que no puede negársele el acceso a las constancias remitidas como prueba.

Resulta aplicable por **identidad jurídica** la tesis II.2o.P.14 K (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, visible en la página 1703, del Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, que establece:

"CONSTANCIAS REMITIDAS CON EL INFORME JUSTIFICADO. NO PUEDE NEGARSE AL QUEJOSO IMPONERSE DE ÉSTAS, AUN CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO (AUTORIDAD RESPONSABLE) LAS HAYA ESTIMADO COMO RESERVADAS, SI PUEDE ELABORAR UNA VERSIÓN DE AQUÉLLAS PARA PONERSE A LA VISTA DE LAS PARTES, Y SIN VIOLAR EL SIGILO Y CONFIDENCIALIDAD DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA -DE DONDE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO-, DE LO CONTRARIO, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN. *Si el juicio de amparo indirecto es un procedimiento de impugnación autónomo donde se reclaman actos de autoridad, es claro que en él, éstos están sometidos al análisis de su constitucionalidad en equilibrio y contradicción al derecho de los quejosos para debatir este aspecto en cuanto a lo que a éstos perjudique. Por tanto, la autoridad responsable no puede condicionar el cumplimiento de sus obligaciones, derivadas del propio juicio constitucional, ni la actuación de la autoridad de amparo, para complementar o compensar sus actos. Ahora bien, tratándose de las constancias que son remitidas por el Ministerio Público (autoridad responsable) junto con su informe justificado, **en***

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

asuntos relacionados con la secrecía o sigilo de la averiguación previa, es responsabilidad de ésta -y no de los Jueces de amparo- buscar los métodos que le permitan enviarlas sin violar los derechos de quienes acceden al juicio constitucional en contra de lo que individualmente les afecta; por ende, en estos casos, la integración de las constancias debiera hacerse de forma tal que, cumpliendo con la ley, se tenga contemplado que las actuaciones remitidas al juicio de amparo, no pueden estar ya sujetas al criterio de sigilo de la autoridad responsable, pues si obran en el juicio de amparo no deben ser ajenas ni ocultarse al quejoso; de ahí que, si el Ministerio Público estima que ciertas actuaciones de la averiguación previa -de donde derivó el acto reclamado- son consideradas como reservadas, para no violentar el secreto y confidencialidad que en aquéllas ha de imperar, debe adjuntar a su informe una versión que pueda ser consultable, y así el Juez de Distrito, estar en posibilidad de ponerlas a la vista de las partes, pues si bien no se trata de que a través del amparo se tenga acercamiento a cuestiones ajenas al quejoso, lo cierto es que no puede negársele el acceso a las constancias remitidas como justificación del acto reclamado*, ya que sólo así se respetan su derecho y la posibilidad plena de probar tanto la existencia como la inconstitucionalidad de dicho acto; de lo contrario, se actualiza una violación a las reglas esenciales del procedimiento que amerita su reposición, en términos del artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo.".* **Lo marcado es énfasis propio**.

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 93/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 374 del Tomo XXXIII, Enero de 2011, Novena Época, que establece:

"QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO POR EL QUE REQUIERE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. *Conforme a los artículos 149, 152 y 78 de la Ley de Amparo, los funcionarios o autoridades responsables están obligados a expedir las copias o documentos que les sean solicitados y, si no lo hacen, el juez de distrito puede solicitárselos, siempre que dichas constancias sean necesarias para la resolución del asunto. Aunque lo anterior puede considerarse como una regla general, existen casos de excepción en los que las autoridades o funcionarios no están en posibilidad legal de expedir las copias o documentos solicitados por las partes interesadas para ofrecerlas en el juicio, como sucede en la averiguación previa, en la que el Ministerio Público de la Federación y/o el Subprocurador de Investigación Especializada en Delitos Federales están limitados a expedir todas las constancias de esas averiguaciones, pues ante los órganos jurisdiccionales deben promover el principio de reserva de identidad y otros datos personales de la víctima u ofendido cuando éstos son menores, se trate de los delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada, y en los demás casos que se considere necesario para su protección en términos del artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Por lo tanto, no debe aplicarse con rigidez el artículo 149, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, tratándose de las constancias necesarias para apoyar el informe justificado, pues es innecesario y contrario al principio de justicia pronta y expedita contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el juez de distrito, a fin de allegarse las pruebas al juicio, solicite a los funcionarios o autoridades la expedición de todas las constancias de la averiguación previa, al existir un impedimento legal para realizar dicha expedición, porque hacerlo ocasiona un daño no reparable en la sentencia definitiva, ya que se trastoca el principio de reserva aludido, vulnerándose las investigaciones practicadas en la averiguación previa que requieren de ese sigilo, ya que se tendría acceso a toda la información, aun la no relacionada con los quejosos. En consecuencia, contra el acuerdo del juez de distrito por el que requiere a las autoridades responsables la totalidad de las constancias de la averiguación previa durante la tramitación del juicio de amparo indirecto procede el recurso de queja previsto en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, y de proporcionarse dicha información, queda bajo la más estricta discrecionalidad del juzgador la guarda, custodia y difusión de las pruebas aportadas al juicio, acorde con los artículos 80 y 87 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo".*

(...)

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el [redacted], Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido de la [redacted], secretario que da fe". Dos firmas ilegibles.

Lo anterior, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Atentamente

La Secretario del Juzgado Segundo de Distrito

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP

MOTIVACION 2

221

FORMA B-3

NOTIFICACIÓN

~~214~~

~~219~~

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En Almoloya de Juárez, Estado de México, a las veinte horas con treinta minutos del dieciséis **de julio de dos mil quince,** el actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca, constituido en la sala de audiencias número 2, del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno **"Altiplano",** con sede en este municipio, a fin de notificar personalmente a [redacted] el proveído dictado el **dieciséis de este mes y año**, dentro de la causa penal **84/2014-V**, instruida en su contra por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otro. Lo anterior en términos de los artículos **104**, último párrafo y **109** del Código Federal de Procedimientos Penales; para lo cual doy lectura íntegra al proveído de referencia, por lo que una vez impuesto manifiesta: Que lo oye y firma.- Doy fe

[redacted]

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

222
FORMA B-3

N O T I F I C A C I Ó N

ER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En Toluca, Estado de México, a las diez horas con trece minutos **del diecisiete de julio de dos mil quince**, el actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, hago constar que comparece en la actuaría de este órgano jurisdiccional, la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, a fin de notificarse personalmente del proveído dictado el **dieciséis de este mes y año,** dentro de la causa penal **84/2014-V,** instruida contra [redacted] y otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otro. Lo anterior en términos del artículo **109** [redacted] enales; para lo cual se le pone a la [redacted] e se da por enterada y firma para

[redacted]

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

223

FORMA B-1

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México con residencia en Toluca.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

[redacted]

En la causa penal **84/2014-V,** instruida contra [redacted] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros, se dictó un proveído que a la letra dice:

"(...)Toluca, Estado de México, dieciséis de julio de dos mil quince.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos lo de cuenta.

Ahora, atinente al primer ocurso, signado por el [redacted] defensor particular del procesado [redacted] mediante el cual en cumplimiento a la vista que le fuera efectuada el diez de julio del año en curso (fojas 142 a 150, tomo VII), indicó que las constancias de la averiguación previa 406/AP/DGDCSPI/2014, que considera deban ser solicitadas a la [redacted] en su carácter de Fiscal Ejecutivo Asistente Titular de la Unidad "H" adscrita a la Mesa Especial de la Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución, dependiente de la Procuraduría General de la República, en México, Distrito Federal, son las declaraciones rendidas ante ese órgano investigador de los procesados [redacted] Sidronio Casarrubias Salgado [redacted] así como de los testigos [redacted]

Con la finalidad de que dichos deposados sean adminiculados a las probanzas que refiere en su ocurso y se tomen en consideración al momento de resolver en definitiva el presente asunto.

Por tanto, en cumplimiento al auto citado en el párrafo que antecede, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo primero, del código adjetivo de la materia, gírese oficio a la [redacted] en su carácter de Fiscal Ejecutivo Asistente Titular de la Unidad "H" adscrita a la Mesa Especial de la Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución, dependiente de la Procuraduría General de la República, en México, Distrito Federal, a fin de que en el plazo de cinco días, contados a partir de la recepción del comunicado que derive del presente, remita a este juzgado copias certificadas de las declaraciones rendidas por los procesados [redacted] Sidronio Casarrubias Salgado [redacted] así como de los testigos [redacted] dentro de la averiguación previa 406/AP/DGDCSPI/2014, la cual se inició con motivo de los posibles actos de tortura que manifestaron los procesados en comento haber padecido al momento de su detención.

En el entendido que de ser omisa o bien de no informar las causas que se lo impidan, se hará acreedora a una multa equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, del código adjetivo de la materia.

Por tanto, al tratarse de constancias relacionadas con una averiguación previa y al ser responsabilidad del Ministerio Público buscar los métodos que le permitan enviarlas sin violar los derechos; por ende, en estos casos, la integración de las constancias deberá hacerse de forma tal que, cumpliendo con la ley, se tenga contemplado que las actuaciones remitidas, no pueden estar ya sujetas al criterio de sigilo de la autoridad ministerial, pues cuando obren en la presente causa no deben ser ajenas ni ocultarse a las partes; de ahí que, si el Ministerio Público estima que ciertas actuaciones de la averiguación previa son consideradas como reservadas, para no violentar el secreto y confidencialidad que en aquéllas ha de imperar, la solicitud de las copias certificadas antes mencionadas, deberá ser tomando en consideración que éstas puedan ser consultables y así estar en posibilidad de ponerlas a la vista de las partes, pues si bien no se trata de que a través de este proceso penal se tenga acercamiento a cuestiones ajenas al oferente de la prueba, lo cierto es que no puede negársele el acceso a las constancias remitidas como prueba.

Resulta aplicable por identidad jurídica la tesis II.2o.P.14 K (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, visible en la página 1703, del Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, que establece:

"CONSTANCIAS REMITIDAS CON EL INFORME JUSTIFICADO. NO PUEDE NEGARSE AL QUEJOSO IMPONERSE DE ÉSTAS, AUN CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO (AUTORIDAD RESPONSABLE) LAS HAYA ESTIMADO COMO RESERVADAS, SI PUEDE ELABORAR UNA VERSIÓN DE AQUÉLLAS PARA PONERSE A LA VISTA DE LAS PARTES, Y SIN VIOLAR EL SIGILO Y CONFIDENCIALIDAD DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA -DE DONDE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO-, DE LO CONTRARIO, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN. Si el juicio de amparo indirecto es un procedimiento de impugnación autónomo donde se reclaman actos de autoridad, es claro que en él, éstos están sometidos al análisis de su constitucionalidad en equilibrio y contradicción al derecho de los quejosos para debatir este aspecto en cuanto a lo que a éstos perjudique. Por tanto, la autoridad responsable no puede condicionar el cumplimiento de sus obligaciones, derivadas del propio juicio constitucional, ni la actuación de la autoridad de amparo, para justificar o compensar sus actos. Ahora bien, tratándose de las constancias que son remitidas por el Ministerio Público (autoridad responsable) junto con su informe justificado, en asuntos relacionados con la reserva o sigilo de la averiguación previa, es responsabilidad de ésta -y no de los Jueces de amparo- buscar los métodos que le permitan enviarlas sin violar los derechos de quienes acceden al juicio constitucional en contra de lo que individualmente les afecta; por ende, en estos casos, la integración de las constancias debiera hacerse de forma tal que, cumpliendo con la ley, se tenga contemplado que las actuaciones remitidas al juicio de amparo no deben estar ya sujetas al criterio de sigilo de la autoridad responsable, pues si obran en el juicio de amparo no deben ser ajenas ni ocultarse al quejoso; de ahí que, si el Ministerio Público estima que ciertas actuaciones de la averiguación previa -de donde derivó el acto reclamado- son consideradas como reservadas para no violentar el secreto y confidencialidad que en aquéllas ha de imperar, debe adjuntar a su informe una versión que pueda ser consultable, y así el Juez de Distrito, estar en posibilidad de ponerlas a la vista de las partes, pues si bien no se trata de que a través del amparo se tenga acercamiento a cuestiones ajenas al quejoso, lo cierto es que no puede negársele el acceso a las constancias remitidas como justificación del acto reclamado, ya que sólo así se respetan su derecho y la posibilidad plena de probar tanto la existencia como la inconstitucionalidad de dicho acto; de lo contrario, se actualiza una violación a las reglas esenciales del procedimiento que amerita su reposición, en términos del artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo.". Lo marcado es énfasis propio.

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 93/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 374 del Tomo XXXIII, Enero de 2011, Novena Época, que establece:

"QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO POR EL QUE REQUIERE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Conforme a los artículos 149, 152 y 78 de la Ley de Amparo, los funcionarios o autoridades responsables están obligados a expedir las copias o documentos que les sean solicitados y, si no lo hacen, el juez de distrito puede solicitárselos, siempre que dichas constancias sean necesarias para la resolución del asunto. Aunque lo anterior puede considerarse como una regla general, existen casos de excepción en los que las autoridades o funcionarios no están en posibilidad legal de expedir las copias o documentos solicitados por las partes interesadas para ofrecerlas en el juicio, como sucede en la averiguación previa, en la que el Ministerio Público de la Federación y/o el Subprocurador de Investigación Especializada en Delitos Federales están limitados a expedir todas las constancias de esas averiguaciones, pues ante los órganos jurisdiccionales deben promover el principio de reserva de identidad y otros datos personales de la víctima u ofendido cuando éstos son menores, se trate de los delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada, y en los demás casos que se considere necesario para su protección en términos del artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Por lo tanto, no debe aplicarse con rigidez el artículo 149, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, tratándose de las constancias necesarias para apoyar el informe justificado, pues es innecesario y contrario al principio de justicia pronta y expedita contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el juez de distrito, a fin de allegarse las pruebas al juicio, solicite a los funcionarios o autoridades la expedición de todas las constancias de la averiguación previa, al existir un impedimento legal para realizar dicha expedición, porque hacerlo ocasiona un daño no reparable en la sentencia definitiva, ya que se trastoca el principio de reserva aludido, vulnerándose las investigaciones practicadas en la averiguación previa que requieren de ese sigilo, ya que se tendría acceso a toda la información, aun la no relacionada con los quejosos. En consecuencia, contra el acuerdo del juez de distrito por el que requiere a las autoridades responsables la totalidad de las constancias de la averiguación previa durante la tramitación del juicio de amparo indirecto procede el recurso de queja previsto en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, y de proporcionarse dicha información, queda bajo la más estricta discrecionalidad del juzgador la guarda, custodia y difusión de las pruebas aportadas al juicio, acorde con los artículos 80 y 87 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo".

En otro contexto, por lo que hace al escrito del perito [redacted]; como lo solicita, se concede el plazo de diez días, contados a partir de que tenga conocimiento del presente auto, a fin que de exhiba ante este órgano jurisdiccional el dictamen pericial en materia de grafología, que fuera ofrecido por el [redacted] defensor particular del procesado [redacted]

En la inteligencia que de ser omiso, se hará acreedor a una multa equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con el artículo 44, fracción II, del código procedimental de la materia.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el [redacted] Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido de la [redacted] secretario que da fe"- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -DOS FIRMAS ILEGIBLES- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Lo que notifico a usted en términos del artículo **109** del Código Federal de Procedimientos Penales.

Metepec, Estado de México, 17 de julio de dos mil quince.

Recibe: Se fijó en la puerta

Identificación: _____

Hora: 10:09 hrs

Firma: _____

[redacted]

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

224

FORMA B-1

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.

Razón Actuarial

Proceso 84/2014-V.

Toluca, Estado de México, a las diez horas con nueve minutos del diecisiete de julio de dos mil quince, el suscrito actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, [redacted] hago constar que en cumplimiento a lo ordenado en auto de diecisiete del mes y año en curso, [redacted] a fin de notificar al perito [redacted], el auto de la fecha descrita.

Cerciorado de ser el domicilio correcto, por así indicármelo los letreros metálicos fijos en la calle, en el cual se puede apreciar el nombre de la colonia y la calle en busca, por la numeración progresiva de los inmuebles aledaños, además, por haber realizado diversa notificación con anterioridad en la que fuera atendido por [redacted] quien se identificara con credencial folio [redacted], expedida por el Instituto Nacional Electoral, documento en el que advertí una fotografía que concordara con sus rasgos físicos, por ello, toco la puerta por espacio de diez minutos sin que nadie atienda a mi llamado.

Por ello, al tener por cierto el domicilio, fijo a la puerta el original de la cédula de notificación que contiene los datos del juzgado de mi adscripción, transcripción del auto que se notifi[redacted]grega constancia firmada al expediente para que o[redacted]onda, quedando así enterado de forma legal, en té[redacted]o 109, párrafo segundo, del Código Federal de Proce[redacted]s. Doy Fe.

[redacted]

AL DE LA REPÚBLICA
rechos Humanos,
rvicios a la Comunidad
estigación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México con residencia en Toluca.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

[redacted]

En la causa penal **84/2014-V,** instruida contra [redacted] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros, se dictó un proveído que a la letra dice:

"(...)Toluca, Estado de México, dieciséis de julio de dos mil quince.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos lo de cuenta.

Ahora, atinente al primer ocurso, signado por el [redacted] defensor particular del procesado [redacted] mediante el cual en cumplimiento a la vista que le fuera efectuada el diez de julio del año en curso (fojas 142 a 150, tomo VII), indicó que las constancias de la averiguación previa 406/AP/DGDCSPI/2014, que considera deban ser solicitadas a la [redacted] en su carácter de Fiscal Ejecutivo Asistente Titular de la Unidad "H" adscrita a la Mesa Especial de la Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución, dependiente de la Procuraduría General de la República, en México, Distrito Federal, son las declaraciones rendidas ante ese órgano investigador de los procesados [redacted] Sidronio Casarrubias Salgado [redacted] así como de los testigos [redacted]

Con la finalidad de que dichos deposados sean adminiculados a las probanzas que refiere en su ocurso y se tomen en consideración al momento de resolver en definitiva el presente asunto.

Por tanto, en cumplimiento al auto citado en el párrafo que antecede, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo primero, del código adjetivo de la materia, gírese oficio a la [redacted] en su carácter de Fiscal Ejecutivo Asistente Titular de la Unidad "H" adscrita a la Mesa Especial de la Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución, dependiente de la Procuraduría General de la República, en México, Distrito Federal, a fin de que en el plazo de cinco días, contados a partir de la recepción del comunicado que derive del presente, remita a este juzgado copias certificadas de las declaraciones rendidas por los procesados [redacted] Sidronio Casarrubias Salgado [redacted] así como de los testigos [redacted] dentro de la averiguación previa 406/AP/DGDCSPI/2014, la cual se inició con motivo de los posibles actos de tortura que manifestaron los procesados en comento haber padecido al momento de su detención.

En el entendido que de ser omisa o bien de no informar las causas que se lo impidan, se hará acreedora a una multa equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, del código adjetivo de la materia.

Por tanto, al tratarse de constancias relacionadas con una averiguación previa y al ser responsabilidad del Ministerio Público buscar los métodos que le permitan enviarlas sin violar los derechos; por ende, en estos casos, la integración de las constancias deberá hacerse de forma tal que, cumpliendo con la ley, se tenga contemplado que las actuaciones remitidas, no pueden estar ya sujetas al criterio de sigilo de la autoridad ministerial, pues cuando obren en la presente causa no deben ser ajenas ni ocultarse a las partes; de ahí que, si el Ministerio Público estima que ciertas actuaciones de la averiguación previa son consideradas como reservadas, para no violentar el secreto y confidencialidad que en aquéllas ha de imperar, la solicitud de las copias certificadas antes mencionadas, deberá ser tomando en consideración que éstas puedan ser consultables y así estar en posibilidad de ponerlas a la vista de las partes, pues si bien no se trata de que a través de este proceso penal se tenga acercamiento a cuestiones ajenas al oferente de la prueba, lo cierto es que no puede negársele el acceso a las constancias remitidas como prueba.

Resulta aplicable por identidad jurídica la tesis II.2o.P.14 K (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, visible en la página 1703, del Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, que establece:

"CONSTANCIAS REMITIDAS CON EL INFORME JUSTIFICADO. NO PUEDE NEGARSE AL QUEJOSO IMPONERSE DE ÉSTAS, AUN CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO (AUTORIDAD RESPONSABLE) LAS HAYA ESTIMADO COMO RESERVADAS, SI PUEDE ELABORAR UNA VERSIÓN DE AQUÉLLAS PARA PONERSE A LA VISTA DE LAS PARTES, Y SIN VIOLAR EL SIGILO Y CONFIDENCIALIDAD DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA -DE DONDE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO-, DE LO CONTRARIO, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN. Si el juicio de amparo indirecto es un procedimiento de impugnación autónomo donde se reclaman actos de autoridad, es claro que en él, éstos están sometidos al análisis de su constitucionalidad en equilibrio y contradicción al derecho de los quejosos para debatir este aspecto en cuanto a lo que a éstos perjudique. Por tanto, la autoridad responsable no puede condicionar el cumplimiento de sus obligaciones, derivadas del propio juicio constitucional, ni la actuación de la autoridad de amparo, para complementar o compensar sus actos. Ahora bien, tratándose de las constancias que son remitidas por el Ministerio Público (autoridad responsable) junto con su informe justificado, en asuntos relacionados con la secrecía o sigilo de la averiguación previa, es responsabilidad de ésta -y no de los Jueces de amparo- buscar los métodos que le permitan enviarlas sin violar los derechos de quienes acceden al juicio constitucional en contra de lo que individualmente les afecta; por ende, en estos casos, la integración de las constancias debiera hacerse de forma tal que, cumpliendo con la ley, se tenga contemplado que las actuaciones remitidas al juicio de amparo, no pueden estar ya sujetas al criterio de sigilo de la autoridad responsable, pues si obran en el juicio de amparo no deben ser ajenas ni ocultarse al quejoso; de ahí que, si el Ministerio Público estima que ciertas actuaciones de la averiguación previa -de donde derivó el acto reclamado- son consideradas como reservadas, para no violentar el secreto y confidencialidad que en aquéllas ha de imperar, debe adjuntar a su informe una versión que pueda ser consultable, y así el Juez de Distrito, estar en posibilidad de ponerlas a la vista de las partes, pues si bien no se trata de que a través del amparo se tenga acercamiento a cuestiones ajenas al quejoso, lo cierto es que no puede negársele el acceso a las constancias remitidas como justificación del acto reclamado, ya que sólo así se respetan su derecho y la posibilidad plena de probar tanto la existencia como la inconstitucionalidad de dicho acto; de lo contrario, se actualiza una violación a las reglas esenciales del

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

procedimiento que amerita su reposición, en términos del artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo.". Lo marcado es énfasis propio.

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 93/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 374 del Tomo XXXIII, Enero de 2011, Novena Época, que establece:

"QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO POR EL QUE REQUIERE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Conforme a los artículos 149, 152 y 78 de la Ley de Amparo, los funcionarios o autoridades responsables están obligados a expedir las copias o documentos que les sean solicitados y, si no lo hacen, el juez de distrito puede solicitárselos, siempre que dichas constancias sean necesarias para la resolución del asunto. Aunque lo anterior puede considerarse como una regla general, existen casos de excepción en los que las autoridades o funcionarios no están en posibilidad legal de expedir las copias o documentos solicitados por las partes interesadas para ofrecerlas en el juicio, como sucede en la averiguación previa, en la que el Ministerio Público de la Federación y/o el Subprocurador de Investigación Especializada en Delitos Federales están limitados a expedir todas las constancias de esas averiguaciones, pues ante los órganos jurisdiccionales deben promover el principio de reserva de identidad y otros datos personales de la víctima u ofendido cuando éstos son menores, se trate de los delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada, y en los demás casos que se considere necesario para su protección en términos del artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Por lo tanto, no debe aplicarse con rigidez el artículo 149, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, tratándose de las constancias necesarias para apoyar el informe justificado, pues es innecesario y contrario al principio de justicia pronta y expedita contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el juez de distrito, a fin de allegarse las pruebas al juicio, solicite a los funcionarios o autoridades la expedición de todas las constancias de la averiguación previa, al existir un impedimento legal para realizar dicha expedición, porque hacerlo ocasiona un daño no reparable en la sentencia definitiva, ya que se trastoca el principio de reserva aludido, vulnerándose las investigaciones practicadas en la averiguación previa que requieren de ese sigilo, ya que se tendría acceso a toda la información, aun la no relacionada con los quejosos. En consecuencia, contra el acuerdo del juez de distrito por el que requiere a las autoridades responsables la totalidad de las constancias de la averiguación previa durante la tramitación del juicio de amparo indirecto procede el recurso de queja previsto en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, y de proporcionarse dicha información, queda bajo la más estricta discrecionalidad del juzgador la guarda, custodia y difusión de las pruebas aportadas al juicio, acorde con los artículos 80 y 87 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo".

En otro contexto, por lo que hace al escrito del perito [redacted] como lo solicita, se concede el plazo de diez días, contados a partir de que tenga conocimiento del presente auto, a fin que de exhiba ante este órgano jurisdiccional el dictamen pericial en materia de grafología, que fuera ofrecido por el [redacted] defensor particular del procesado [redacted]

En la inteligencia que de ser omiso, se hará acreedor a una multa equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con el artículo 44, fracción II, del código procedimental de la materia.

Notifíquese personalmente.

*Así lo proveyó y firma el [redacted] Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido de la [redacted] secretario que da fe"- - - - - - - - - - - - - - - - - -DOS FIRMAS ILEGIBLES- - - - - - - - - - - - - - - - -

226
FORMA B-1

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.

224

Razón Actuarial

224

Proceso 84/2014-V.

Toluca, Estado de México, a las diez horas con treinta y un minutos del diecisiete de julio de dos mil quince, el suscrito actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, [redacted] hago constar que en cumplimiento a lo ordenado en proveído de dieciséis de julio del año en curso, [redacted]

Cerciorado de ser el domicilio correcto, por así indicármelo los letreros metálicos fijos en la calle, en el cual se puede apreciar el nombre de la colonia y la calle en busca, por la numeración progresiva de los inmuebles aledaños, así como del interior del despacho, además, por haber realizado diversa notificación con anterioridad; por lo anterior, toco la puerta del despacho por espacio de diez minutos sin que nadie atienda a mi llamado, en consecuencia, fijo a la puerta del despacho el original de la cédula de notificación que contiene los datos del juzgado de mi adscripción, transcripción del auto que se notifica, nombre y firma del que suscribe, de la que se agrega constancia firmad[redacted]ara que obre como corresponda, quedando así enter[redacted]gal, en términos del artículo 109, párrafo segundo, [redacted]eral de Procedimientos Penales. Doy Fe.

[redacted]

...DE LA REPÚBLICA
...os Humanos,
...la Comunidad

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

227

~~23~~ 225

CAUSA PENAL: [redacted] 4

JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES, EN EL ESTADO DE MÉXICO.

PRESENTE.

8766

[redacted], en mi carácter de defensora particular del procesado SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

En virtud de que para el día 28 del mes y año que transcurre, se tiene señalada la testimonial a cargo de [redacted] prueba ofrecida en favor de mi defendido; solcito respetuosamente de ese H. Juzgado se le permita el acceso a sala de audiencia en el Centro Federal de Readaptación Social, número 1 "ALTIPLANO", al defensor particular del referido ateste, quien responde al nombre de [redacted] solo con el objeto de que se encuentre presente y asista al [redacted], en dicha diligencia, ya que el defensor particular no tendrá intervención alguna en el desahogo de la prueba ofrecida sobre la persona de su representado.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atenta y respetuosamente pido:

ÚNICO.- Acordar de conformidad lo solicitado.

[redacted]

PROTE[redacted]RIO

[redacted]

Toluca, Estado de México a 22 de Julio del 2015

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

228
8771

226

GRUPO FOR[redacted]
EN [redacted]ISTICA

[redacted]

AUTORIZACION COMO PERITO [redacted]OR EL INSTITUO NACIO[redacted]RIDICO (INADEJ)
PERITAJES EN AVALUOS DE BIENES, AGRIMENSURA, GRAFOSCOPIA, DOCUMENTOSCO[redacted]OS DE TRANSITO TERRESTRE

ASUNTO:
SE EMITE DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE GRAFOLOGIA.

[redacted]

PROCESAD[redacted]

DELITO:
DELICUEN[redacted]
OTROS.

CAUSA PE[redacted]
NUMERO 8[redacted]

C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO CON RESIDENCIA EN TOLUCA.
P R E S E N T E.

EL QUE SUSCRIBEC.P. [redacted], PERITO DESIGNADO EN ESTE H. JUZGADO POR LA DEFENSA DEL ENCAUSADO [redacted], EN LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GRAFOLOGÍA, OFRECIDA DENTRO DE LA CAUSA PENAL AL RUBRO INDICADO, POR ESTE MEDIO, ANTE USTED RESPETUOSAMENTE COMPAREZCO PARA EXPONER.

QUE PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ENCARGO POR LA CUAL FUI DESIGNADO POR LA DEFENSA DEL PROCESADO [redacted], [redacted] EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

229

227

I.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

ÚNICO.- DETERMINAR GRAFOLÓGICAMENTE EL ESTADO ANÍMICO Y FÍSICO, DEL [redacted], AL MOMENTO DE SUSCRIBIR LA DECLARACIÓN MINISTERIAL ELABORADA ANTE LA (SEIDO) SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELINCUENCIA ORGANIZADA.

DEL ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LA CAUSA PENAL QUE NOS OCUPA, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL PUNTO CORRESPONDIENTE A LA PERICIAL, SE INFIERE QUE EL CUESTIONAMIENTO A RESOLVER ES EN MATERIA DE GRAFOLOGÍA, ES DETERMINAR EL ESTADO ANÍMICO DEL PROCESADO [redacted], AL MOMENTO DE SUSCRIBIR LA DECLARACION INICIAL, ANTE EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL, POR LO CUAL EL SUSCRITO REALIZA LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES:

RESPECTO DE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GRAFOLOGÍA, EL OFERENTE DE LA PRUEBA PERICIAL, SOLICITO QUE [redacted]

METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

I.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

II.- CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

III.- ELEMENTOS GRÁFICOS DE COMPARACIÓN.

IV.- ESTUDIO ANALÍTICO GRAFOSCOPICO Y GRAFOLÓGICO. *(ANALÍTICO, COMPARATIVO, DESCRIPTIVO, DEDUCTIVO Y DEMOSTRATIVO).*

V.- EVALUACIÓN DE RESULTADOS OBTENIDOS

VI.- ANEXO DE FOTOGRÁFICO.

VII.- CONCLUSIONES.

II.- CONSIDERACIONES TÉCNICAS EN GRAFOLOGÍA.

[redacted]

DIVERSOS ASPECTOS Y TERMINOLOGÍA DE LA ESCRITURA Y DEL DOCUMENTO Y SU PROYECCIÓN FORENSE.

PRINCIPIO FUNDAMENTALES Y CIENTÍFICOS EN QUE SE APOYA LA GRAFOTECNÍA DE LA ESCRITURA, [redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

"SOLANGE PELLAT., EN SU LIBRO LAS LEYES DE LA ESCRITURA" VEAMOS ALGUNA DE ESTAS LEYES:

1ª "EL GESTO GRÁFICO ESTÁ BAJO LA INFLUENCIA DIRECTA DEL CEREBRO, SU FORMA NO ES MODIFICADA POR ÉL ÓRGANO ESCRITOR, SI ÉSTE FUNCIONA NORMALMENTE Y SE ENCUENTRA SUFICIENTE ADAPTADO A SU FUNCIÓN".

2ª.- "CUANDO SE ESCRIBE EL YO ESTÁ EN ACCIÓN, PERO EL SENTIMIENTO CASI INCONSCIENTE DE QUE EL YO OBRA, PASA POR ALTERNATIVAS CONTINUAS DE INTENSIDAD Y DEBILIDAD, ESTÁ EN SU MÁXIMA INTENSIDAD DONDE EXISTE UN ESFUERZO A REALIZAR ESTO ES EN LOS INICIOS Y EN SU MÍNIMA, DONDE EL MOVIMIENTO ESCRITURAL ESTÁ SECUNDADO POR EL IMPULSO ADQUIRIDO ESTE ES EN LOS FINALES".

3ª.- "NO SE PUEDE MODIFICAR VOLUNTARIAMENTE EN UN MOMENTO DADO, LA ESCRITURA NATURAL SINO INTRODUCIENDO EN EL TRAZADO LA PROPIA MARCA DEL ESFUERZO QUE HIZO PARA OBTENER LA MODIFICACIÓN".

4ª.- "EL ESCRITOR QUE ACTÚA EN CIRCUNSTANCIA EN QUE EL ACTO DE ESCRIBIR ES PARTICULARMENTE DIFÍCIL TRAZA INSTINTIVAMENTE FORMAS DE LETRAS QUE LE SON MÁS HABITUALES O MÁS SIMPLES DE ESQUEMAS MÁS FÁCILES DE SER CONSTRUIDOS

DECÁLOGO DE ALGUNAS DE LAS LEYES, DE FÉLIX DEL VAL LATIERRO.

***/.- 2ª. LEY.-** "EL ALMA ES UN COMPLEJO INFINITO Y ASÍ COMO NO HAY DOS ALMAS IGUALES, TAMPOCO DOS GRAFISMOS IGUALES".

***/.- 4ª. LEY.-** "EL COMPLEJO ANÍMICO Y LA TOTALIDAD GENERAL FISIOLÓGICA DEFINEN O DETERMINAN LA FISONOMÍA DEL ESCRITO, INDEPENDIENTEMENTE DEL ÓRGANO QUE LA EJECUTA SI ÉSTE ESTÁ ADAPTADO A LA FUNCIÓN (AMBIDIESTROS, ZURDOS, REEDUCADO, ESCRITURA CON LOS PIES O CON LA BOCA), E INDEPENDIENTEMENTE TAMBIÉN DEL ALFABETO EMPLEADO (LATINO, GRIEGO, GERMANO, ÁRABE ETC.).

***/.- 6ª. LEY.-** "LA ESCRITURA ES INICIALMENTE UN ACTO VOLITIVO, PERO CON PREDOMINIO POSTERIOR, CASI ABSOLUTO DEL SUBCONSCIENTE LO QUE EXPLICA LA PERMANENCIA Y FIJEZA DE LAS PECULIARIDADES GRÁFICAS".

*/.- **10ª.- LEY.-** "NO TODOS LOS SIGNOS GRÁFICOS TIENEN EL MISMO VALOR, LOS MÁS IMPORTANTES SON AQUELLOS QUE SON INVISIBLES O POCO APARENTES PUES SON LOS QUE ESCAPAN LO MISMO EN LA IMITACIÓN QUE EN EL DISIMULO".

OTROS CONCEPTOS DE GRAFOSCOPÍA Y ESCRITURA Y FIRMA:

LA GRAFOSCOPÍA, SU DENOMINACIÓN ES DEL GRIEGO, (GRAPHÉ, ESCRITURA Y SKOPEÍN, EXAMINAR); POR LO QUE ES EL EXAMEN DE LA ESCRITURA.

LA GRAFOSCOPÍA, ES UNA TÉCNICA METODOLÓGICA QUE SE ENCARGA DEL ESTUDIO DE LOS GRAFISMOS PARA DETERMINAR EL ORIGEN GRÁFICO O LA AUTENTICADA O FALSEDAD DE UNA FIRMA O ESCRITURA, CON FINES IDENTIFICATORIOS.

LA GRAFOSCOPÍA NO ESTÁ SOLAMENTE ESTÁ LIMITADA AL ESTUDIO DE LA ESCRITURA, POR LA PRESENCIA DE LA PARTÍCULA "GRAFO", YA QUE LA ESCRITURA SE PUEDE REALIZAR CON DIVERSOS INSTRUMENTOS Y NO SOLAMENTE POR EL PUÑO Y LETRA DEL EJECUTANTE, POR LO QUE ESTA TÉCNICA SE RELACIONA CON EL DOCUMENTO EN SUS DIFERENTES ASPECTOS.

LA FIRMA ES CONSECUENCIA DE UNA "ACCIÓN GRÁFICA", PRODUCTO DE UN REFLEJO CONDICIONADO CUYO COMPLEJO DE MECANISMO SE ENCUENTRA DIRIGIDO CASI TOTALMENTE POR EL INCONSCIENTE.

LA FIRMA ES UN CONJUNTO DE FORMAS GRÁFICAS QUE PROVIENEN DE SU TITULAR EN UN DETERMINADO TIEMPO MANTIENEN LAS CARACTERÍSTICAS QUE ESPONTÁNEAMENTE ESCOGIÓ PARA IDENTIFICARSE ANTE LOS DEMÁS.

LA PALABRA ESCRITA ASÍ COMO LA FIRMA ESTÁN FORMADAS POR UN CONJUNTO DE LÍNEAS Y TRAZOS, QUE PERSONALIZAN E INDIVIDUALIZA A UNA PERSONA; POR LO QUE EL ESTUDIO DE LOS GRAFISMOS ESTÁ EN SUS GÉNESIS SE BASAN EN LAS LEYES DEL GRAFISMO **/ Y QUE SON VÁLIDAS PARA TODOS LOS IDIOMAS Y TODOS LOS ALFABETOS.

FUENTE:

*/.- GRAFOCRITICA DE: FÉLIX DEL VAL LATIERRO, EDITORIAL TECNOS, S.A. MADRID.

**/.- DOCUMENTOS CUESTIONADOS DE: OSBORN ALBERT C. BOYD PRINTING COMPANY ALBNY. 1929.

***/.-TRATADO DE DOCUMENTOSCOPÍA: JOSÉ DE LA PCCHIA, EDITORIAL LA ROCA, BUENOS AIRES, 1993.

****/.- MANUAL DE POLICÍA CIENTÍFICA, GAYET JEAN: EDITORIAL ZEUS.S.A., BARCELONA 1962.

*****/ TRATADO DE GRAFOSCOPÍA Y GRAFOMETRIA: ORELLANA RUIZ JAVIER, EDITORIAL DIANA MÉXICO 1975.

******/.-CRIMINALÍSTICA DOCUMENTAL: JOSÉ BALBUENA BALMACEDA, TEXTES&PRETEXTES, FRANCIA. 2003.

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

MATERIAL EMPLEADO.

[redacted]

DESCRIPCIÓN DE DOCUMENTO CUESTIONADO:

EL TRAZO AMANERA DE RUBRICA [redacted]

[redacted]

PARA PASAR AL ESTUDIO GRAFOLÓGICO DE LOS ELEMENTOS SEÑALADOS, ES NECESARIO REALIZAR LA SIGUIENTE ACLARACIÓN PARA MEJOR ENTENDER ESTE TRABAJO QUE SE EXHIBE, HACIENDO LA DIFERENCIACIÓN ENTRE UNA *FIRMA Y LA RUBRICA*.

JUZGADO DE DISTRITO
DELITOS FEDERALES

[redacted]

hos Humanos,
los a la Comunidad

SEGUNDO.- [redacted]

FIRMA: [redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

RUBRICA: [redacted]

[redacted]

III.- ELEMENTOS GRÁFICOS DE COMPARACIÓN.

[redacted]

III. 1.- DESCRIPCIÓN DE LOS ELEMENTOS BASE DE ESTUDIO:

[redacted]

2.- [redacted]

[redacted] **MÉTODO DE ESTUDIO ANALÍTICO GRAFOSCOPICO.**

[redacted]

CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS SIGUIENTES:

ES ANALÍTICO.- [redacted]

RAL DE LA REPÚBLICA
Derechos Humanos

ES COMPARATIVO.- [redacted]

ES DESCRIPTIVO.- [redacted]

ES DEDUCTIVO.- [redacted]

ES DEMOSTRATIVO.- *PORQUE EN LAS ILUSTRACIONES FOTOGRÁFICAS Y O DIGITALIZADAS DE LOS GRAFISMOS, SEÑALANDO LAS OBSERVACIONES DE RELEVANCIA TÉCNICA EN CADA CASO EN PARTICULAR.*

A.- ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE ORDEN GENERAL.

[redacted]

PROCEDIÉNDOSE EN EL PRESENTE CASO, AL ESTUDIO DE LAS LETRAS TRAZADAS POR LA [redacted]

VISTA GENERAL Y PARTICULAR DE LOS DOCUMENTOS BASE DE ESTUDIO.

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP

MOTIVACION 2

234 232

232

[redacted]

[redacted]

[redacted]

235
~~233~~
~~233~~

[redacted]

[redacted]

[redacted]

236 ~~234~~

234

[redacted]

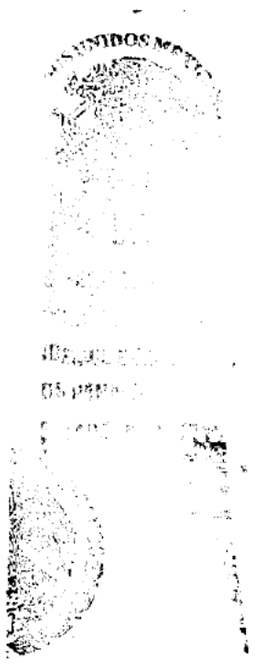

RAL DE LA REPÚBLICA
...Humanos,
...la Comunidad

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP

MOTIVACION 2

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP

MOTIVACION 2

238 ~~236~~

~~236~~

[redacted]

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP

MOTIVACION 2

239 ~~237~~ 7

~~237~~

ESTUDIO DE GENERALIDADES DE LOS TRAZOS Y LETRAS MOTIVO DE ESTUDIO:

[redacted]

PARA [redacted] UN POCO MÁS A SU SEÑORÍA EL PANORAMA DE LA PERICIAL EN CUANTO A DOCUMENTOS CUESTIONADOS, SE ANOTA ALGUNAS DEFINICIONES DE IMPORTANCIA:

A).- GRAFOCRITICA.- ES LA CIENCIA GENERAL DEL GRAFISMO, Y QUE POR LA FORMA DE LOS GRAFISMOS SE DIVIDE EN:

A. 1.- CALIGRAFÍA QUE ESTUDIA LA HERMOSURA O BELLEZA DE LA ESCRITURA.

A. 2.- PALEOGRAFÍA: QUE ESTUDIA LA ESCRITURA ANTIGUA.

A. 3.- TAQUIGRAFÍA: QUE ES LA ESCRITURA RÁPIDA

A. 4.- CRIPTOGRAFÍA: LA ESCRITURA EN CLAVE.

B.- ASÍ MISMO, LA GRAFOCRITICA POR LA FINALIDAD DEL GRAFISMO SE DIVIDE EN:

B. 1.- GRAFOLOGÍA: QUE ESTUDIA LA PERSONALIDAD POR MEDIO DE

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

240
238
8

~~238~~

LA ESCRITURA.

B. 2.- DIPLOMÁTICA: LA AUTENTICIDAD DEL DOCUMENTO ANTIGUO.

B. 3.- GRAFOSCOPÍA: LA AUTENTICIDAD DEL DOCUMENTO MODERNO EN CUANTO A SU CONTENIDO MANUSCRITO, TOMANDO EN CUENTA LOS GESTOS GRÁFICOS QUE PRESENTEN.

B. 4.- MORFOLOGÍA: ANALIZA LAS FORMAS DE LA ESCRITURA MODERNA,

LA GRAFOLOGÍA [redacted]

C.- ESCRITURA: [redacted]

LO MÁS RICO DE LA ESCRITURA: [redacted]

D.- IDENTIDAD MORFOLÓGICA O GESTO GRAFICOS: [redacted]

CUADRO ANALÍTICO DE LAS CARACTERÍSTICAS GRAFOLÓGICAS DEL ORDEN GENERAL.

GENERALIDADES GRAFICAS Y CARACTERÍSTICAS QUE SE ESTUDIAN	LETRAS TRAZADAS EN TOMA DE MUESTRAS DE ESCRITURA EN ENTREVISTA	RUBRICAS TRAZADAS EN TOMA DE MUESTRAS	RUBRICAS TRAZADAS EN LA DECLARACIÓN MINISTERIAL EN "SEIDO"		
[redacted]					

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted]

ABUNDANDO MÁS EN LO CORRELATIVO AL ESTUDIO PERICIAL EN MATERIA DE GRAFOLOGÍA, EL SUSCRITO MANIFIESTA QUE:

LA **GRAFOLOGÍA** [redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted]

CON LA GRAFOLOGÍA SE PUEDEN DETERMINAR DIVERSOS ASPECTOS DE LA PERSONALIDAD COMO LO ES:

CAPACIDADES INTELECTUALES:

[redacted]

APTITUDES PARA EL TRABAJO Y EL ESTUDIO:

[redacted]

CARACTERÍSTICAS DE PERSONALIDAD:

[redacted]

COMPONENTES DE LA ESCRITURA, A PARTIR DE LOS ASPECTOS:

[redacted]

EPÚBLICA
nano's,
Comunidad

243 ~~244~~
241 ~~11~~

[redacted]

LAS LETRAS Y SIGNOS MÁS REPRESENTATIVOS

[redacted]

- [redacted]

[redacted]

LA GRAFOLOGÍA EN ESPAÑA

[redacted]

SIGNIFICADO DE LAS LETRAS

[redacted]

GRAFOLOGÍA DE LA LETRA...

[redacted]

NOTA IMPORTANTE SOBRE LA GRAFOLOGÍA: [redacted]

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

ESTUDIO GRAFOLÓGICO DE LOS RASGOS Y GESTOS GRÁFICOS CONTENIDOS EN LAS LETRAS DE LOS ESCRITOS BASE DE ESTUDIO Y ANÁLISIS.

COMPONENTES DE LA ESCRITURA, A PARTIR DE LOS ASPECTOS:

[redacted]

ASPECTOS QUE SE ESTUDIAN

[redacted]

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Derechos Humanos

[redacted]

[redacted]

ACENTOS, PUNTOS
COMAS, Y
DEL TEXTO EN GENERAL.

[redacted]

CONCLUSIÓN

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP

MOTIVACION 2

246 244

~~244~~ 14

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO:

ANTE USTED. C JUEZ, ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA.

ÚNICO.- [redacted]

PROTESTO LO NECESARIO.

[redacted]

...DO SEGUNDO DE DISTRITO
...E PROCESOS PENALES
...LES EN EL ESTADO DE MEXICO

...ERAL DE LA REPÚBLICA
...e Derechos Humanos,
...Servicios a la Comunidad
...Investigación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP

MOTIVACION 2

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

ART. 110
FRACC. V,VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP

MOTIVACION 2

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

...DO SEGUNDO DE DISTRITO
...E PROCESOS PENALES
...LES EN EL ESTADO DE MEXICO

...RAL DE LA REPÚBLICA
Derechos Humanos,
Servicios a la Comunidad
Investigación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

250 ~~248~~

~~248~~

[redacted]

[redacted]

[redacted]

251 ~~249~~

~~249~~

5)

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP

MOTIVACION 2

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD.

En los autos de [redacted] 015, con esta fecha se dictó un auto del tenor siguiente:

"Toluca, Estado de México; veintidós de julio de dos mil quince.

*Vista la cuenta que antecede, téngase por recibido el oficio **6146** suscrito por el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, al que anexa, en siete tomos (tomo I: 446, tomo II: 688, tomo III: 635, tomo IV: 719, tomo V: 539, tomo VI: 587 y tomo VII: 209 fojas respectivamente), el duplicado de la causa penal **84/2014** de su índice, que se instruye a los procesados 1) **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] por su probable responsabilidad penal en la comisión de los delitos:* [redacted]

EXTO TRIBUNAL UNITARIO
DEL SEGUNDO CIRCUITO
TOLUCA, EDO. DE MÉXICO

Lo anterior, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Fiscal Ejecutivo Asistente adscrito a la Unidad de Asuntos Especiales de la Procuraduría General de la República, Delegación Estado de México, contra el proveído de uno de julio de dos mil quince, dictado en la causa penal de origen, en el que se admitió la documental pública consistente en las copias certificadas de la averiguación previa 406/AP/DGDCSPI/2014, que deberán ser solicitadas a la [redacted] *en su carácter de Fiscal Ejecutivo Asistente Titular de la Unidad "H" adscrita a la Mesa Especial de la Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución, dependiente de la Procuraduría General de la República, en México, Distrito Federal.*

*Por tanto, es necesario formar por duplicado el toca de apelación y registrarlo bajo el número **180/2015**, hacer las anotaciones en los libros electrónico y manual de Registro de Apelaciones Penales, así como la captura de datos en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (**SISE**) y acusar de recibo.*

*Consecuentemente, procede proveer en relación con el medio de impugnación interpuesto, de modo que al estar en el supuesto del precepto 367, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales, resulta viable substanciarlo, como se admitió por el A quo, en **efecto devolutivo**.*

Dese a la Agente del Ministerio Público de la Federación la intervención que le corresponde y póngase a la vista de las partes este toca penal, por el plazo de tres días, para los efectos de los artículos 373 y 374 del Código Federal de Procedimientos Penales.

*Ahora bien, de las constancias que remite el Juez de la causa, relativas a la causa penal 84/2014 de su estadística, se advierte que los encausados 1) **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] mediante notificación de diez de julio de dos mi quince (foja 148 del tomo VII del referido proceso penal), designaron para que los asistan en esta instancia a los defensores particulares que los representan en el aludido proceso penal, esto es, a los* [redacted] *respectivamente; asimismo, señalaron como domicilio para oír y recibir notificaciones el lugar de su reclusión; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20, apartado "A", fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 41, 160 y 371 del Código Federal de Procedimientos Penales, se tiene a los citados profesionistas por nombrados como defensores particulares de los incoados de referencia, a quienes deberá requerirse para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que sean legalmente notificados los*

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

procesados en mención, comparezcan ante este Tribunal Unitario, en el [redacted]

Entre tanto, a fin de no dejar en estado de indefensión a los encausados 1) ***Sidronio Casarrubias Salgado*** [redacted] *su defensa estará a cargo de la Defensora Pública Federal adscrita a este Tribunal, a quien deberá de notificarse de forma personal la designación relativa, para los efectos legales conducentes.*

En lo que respecta al domicilio señalado por los justiciables en esta instancia, toda vez que de autos se advierte que se encuentran privados de la libertad en el ***Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México****, con apoyo en los artículos 103 y 104 del código adjetivo de la materia y fuero, realícense a éstos las notificaciones personales en el lugar de su reclusión.*

En otro orden de ideas, se debe comunicar a los involucrados que en términos de los artículos 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 8 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 14 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos; los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de suprimir en la versión pública de las sentencias, resoluciones y constancias que obren en los expedientes bajo su resguardo, la información relativa a la vida privada y a los datos personales de los particulares, lo anterior sin menoscabo de que les asiste el derecho de manifestar en esta instancia su oposición a la publicación de sus datos personales, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias relativas a este asunto.

Notifíquese personalmente.

Así lo acuerda y firma [redacted] *Secretario del Sexto Tribunal Unitario del Segundo Circuito, en funciones de Magistrado de Circuito por vacaciones del Titular, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el oficio CCJ/ST/2110/2015 de veintiséis de mayo de dos mil quince, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, quien actúa ante* [redacted] *Secretaria que autoriza y da fe.* ***Doy fe."***
(Dos firmas).

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales conducentes; así como acuse de recibo de su oficio **6146** y anexos.

TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO; 22 DE JULIO DE 2015

A T E N T A M E N T E.

SECRETARIA DEL SEXTO TRIBUNAL
UNIT [redacted] **UITO.**

[redacted]

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA GE
Secretaría
SEXTO TRIBUNAL UNITARIO
DEL SEGUNDO CIRCUITO
TOLUCA, EDO. DE MÉXICO

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

En **veinticuatro de julio de dos mil quince**, la secretario da cuenta con dos escritos y el oficio 3320/2015, registrados bajo los números de control [redacted]

Toluca, Estado de México; veinticuatro de julio de dos mil quince.

Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos para que obre como corresponda lo de cuenta.

Atento al contenido del primer escrito signado por la [redacted] defensora particular del encausado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] por el cual solicita que para la diligencia prevista para el veintiocho de julio próximo, consistente en la testimonial a cargo del interno [redacted] la cual tendrá verificativo en las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano" en Almoloya de Juárez, Estado de México, se permita el ingreso del [redacted] defensor particular del ateste en comento.

En ese tenor, en virtud de lo peticionado, gírese oficio al director general del centro carcelario citado, para que en la fecha precisada en líneas que anteceden, permita el acceso al [redacted] con las seguridades debidas y bajo su más estricta responsabilidad.

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

De quien deberá cerciorarse cuente con la calidad de defensor particular del [redacted] asimismo, de los requisitos normativos internos para su ingreso.

Bajo el apercibimiento que en caso de ser omiso se le impondrá una multa equivalente a treinta días de salario mínimo vigente en esta zona económica, de conformidad con el artículo 44, fracción II, del código adjetivo de la materia.

En la inteligencia, que el citado defensor no tendrá intervención en la diligencia de referencia, sino únicamente la de asistir a la misma, ello, dada la calidad de testigo con la cual fue citado su patrocinado.

Ahora, agréguese a los autos para que obre como corresponda el dictamen en materia de grafología, signado por el perito [redacted]

En tal evento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, se ordena la ratificación de la opinión realizada por dicho experto y para su celebración se señalan las **diez horas con treinta minutos del veintiséis de agosto de dos mil quince**.

Cítese a las partes a la misma, en la inteligencia que de no asistir oportunamente la defensa particular del encausado [redacted] y el Agente del Ministerio Público de la Federación, así como el [redacted] sin que medie justificación alguna, de conformidad con el numeral 44, fracción II, de la invocada codificación, se harán acreedores de manera individual, a una multa consistente en

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica.

Bajo esos lineamientos, requiérase al Director General del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", con sede en el municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, para que en la hora y fecha señalada, se sirva presentar con las seguridades debidas y bajo su más estricta responsabilidad, tras la reja de prácticas judiciales de la sala que al efecto designe al procesado [redacted] además, permita la entrada a ese establecimiento penitenciario a cuales quiera de los defensores particulares del encausado, al Agente del Ministerio Público de la Federación y al perito [redacted] así como al personal actuante.

En la inteligencia que de no dar cumplimiento a lo instado por esta autoridad se hará acreedor a la medida de apremio descrita en líneas precedentes.

Finalmente, súmese a los autos el comunicado procedente del Sexto Tribunal Unitario del Segundo Circuito, con residencia en esta ciudad, a través del cual informa que admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal Ejecutivo Asistente adscrito a la Unidad de Asuntos Especiales de la Procuraduría General de la República, Delegación Estado de México, contra el proveído de uno de los cursantes, mismo que registró bajo el número de Toca Penal **180/2015,** de lo que este órgano jurisdiccional toma conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

Sin que pase inadvertido que la superioridad únicamente acusa recibo del duplicado de la causa penal en que se actúa, consistente en siete tomos

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

como lo refiere, no así del anexo en copias autorizadas que al efecto se remitió, como se observa del oficio **6146,** de catorce de los cursantes, con el que se remitieron las constancias al Ad quem (foja 214, tomo VII), en el que se advierte del sello de recepción que obra del citado oficio que el oficial de partes de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del Segundo Circuito, recibió los siete tomos del duplicado de la causa, así como un cuaderno de copias certificadas; lo cual, con toda atención se hace del conocimiento de la Alzada, para los efectos legales conducentes.

Notifíquese personalmente.

[redacted]

PROCURADURÍA GENE
Subpr... de
Prevención del Delito y S
Oficina de I

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[redacted].

En la causa penal **84/2014-V,** instruida contra [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado** y otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros, se dictó un proveído que a la letra dice:

"(…)Toluca, Estado de México, veinticuatro de julio de dos mil quince.

Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos para que obre como corresponda lo de cuenta.

Atento al contenido del primer escrito signado por la [redacted] defensora particular del encausado Sidronio Casarrubias Salgado [redacted] por el cual solicita que para la diligencia prevista para el veintiocho de julio próximo, consistente en la testimonial a cargo del interno [redacted] la cual tendrá verificativo en las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano" en Almoloya de Juárez, Estado de México, se permita el ingreso del [redacted] particular del ateste en comento.

En ese tenor, en virtud de lo peticionado, gírese oficio al director general del centro carcelario citado, para que en la fecha precisada en líneas que anteceden, permita el acceso al [redacted] con las seguridades debidas y bajo su más estricta responsabilidad.

De quien deberá cerciorarse dicente con la calidad de defensor particular del interno [redacted] asimismo, de los requisitos normativos internos para su ingreso.

Bajo el apercibimiento que en caso de ser omiso se le impondrá una multa equivalente a treinta días de salario mínimo vigente en esta zona económica, de conformidad con el artículo 44, fracción II, del código adjetivo de la materia.

En la inteligencia, que el citado defensor no tendrá intervención en la diligencia de referencia, sino únicamente la de asistir a la misma, ello, dada la calidad de testigo con la cual fue citado su patrocinado.

Ahora, agréguese a los autos para que obre como corresponda el dictamen en materia de grafología, signado por el perito [redacted]

En tal evento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, se ordena la ratificación de la opinión realizada por dicho experto y para su celebración se señalan las diez horas con treinta minutos del veintiséis de agosto de dos mil quince.

Cítese a las partes a la misma, en la inteligencia que de no asistir oportunamente la defensa particular del encausado [redacted] y el Agente del Ministerio Público de la Federación, así como el perito [redacted] sin que medie justificación alguna, de conformidad con el numeral 44, fracción II, de la invocada codificación, se harán acreedores de manera individual, a una multa consistente en treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica.

Bajo esos lineamientos, requiérase al Director General del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", con sede en el municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, para que en la hora y fecha señalada, se sirva Deberá presentar con las seguridades debidas y bajo su más estricta responsabilidad, tras la recepción de prácticas judiciales de la sala que al efecto designe al procesado [redacted] además, permita la entrada a ese establecimiento penitenciario cualesquiera de los defensores particulares del encausado, al Agente del Ministerio Público de la Federación y al perito [redacted] así como al personal actuante.

En la inteligencia que de no dar cumplimiento a lo instado por esta autoridad se hará acreedor a la medida de apremio descrita en líneas precedentes.

Finalmente, súmese a los autos el comunicado procedente del Sexto Tribunal Unitario del Segundo Circuito, con residencia en esta ciudad, a través del cual informa que admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal Ejecutivo Asistente adscrito a la Unidad de Asuntos Especiales de la Procuraduría General de la República, Delegación Estado de México, contra el proveído de uno de los cursantes, mismo que registró bajo el número de Toca Penal 180/2015, de lo

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

que este órgano jurisdiccional toma conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

Sin que pase inadvertido que la superioridad únicamente acusa recibo del duplicado de la causa penal en que se actúa, consistente en siete tomos como lo refiere, no así del anexo en copias autorizadas que al efecto se remitió, como se observa del oficio 6146, de catorce de los cursantes, con el que se remitieron las constancias al Ad quem (foja 214, tomo VII), en el que se advierte del sello de recepción que obra del citado oficio que el oficial de partes de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del Segundo Circuito, recibió los siete tomos del duplicado de la causa, así como un cuaderno de copias certificadas; lo que se hace del conocimiento de la Alzada, para los efectos legales conducentes.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el [redacted]*, Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido de la* [redacted]*, secretario que da fe."*- - - -

DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1 256

~~254~~

254

NOTIFICACIÓN

En Almoloya de Juárez, Estado de México, a las diez horas del 27 **de julio de dos mil quince,** el actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca, constituido en la sala de audiencias número 4, del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno **"Altiplano",** con sede en este municipio, a fin de notificar personalmente a **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted], el proveído dictado el **veinticuatro de este mes y año**, dentro de la causa penal **84/2014-V**, instruida en su contra por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otro. Lo anterior en términos de los artículos **104**, último párrafo y **109** del Código Federal de Procedimientos Penales; para lo cual doy lectura íntegra al proveído de referencia, por lo que una vez impuestos manifiestan: Enterados. Doy fe.

[redacted]

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

FORMA B-3 257

N O T I F I C A C I Ó N

~~255~~
255

ER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En Toluca, Estado de México, a las Diez horas del **veintisiete de julio de dos mil quince**, el actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, hago constar que comparece en la actuaría de este órgano jurisdiccional, la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, a fin de notificarse personalmente del proveído dictado el **veinticuatro de este mes y año,** dentro de la causa penal **84/2014-V,** instruida contra **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] y otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otro. Lo anterior en términos del artículo **109** del Código Federal de [redacted] se le pone a la vista y una vez [redacted]terada y firma para constancia legal.

[redacted]

[redacted]

AL DE LA REPÚBLICA
Derechos Humanos
Servicios a la Comunidad

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México con residencia en Toluca.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[redacted]

En la causa penal **84/2014-V,** instruida contra [redacted] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros, se dictó un proveído que a la letra dice:

"(...)Toluca, Estado de México; veinticuatro de julio de dos mil quince.

Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos para que obre como corresponda lo de cuenta.

Atento al contenido del primer escrito signado por la [redacted] defensora particular del encausado Sidronio Casarrubias Salgado [redacted] por el cual solicita que para la diligencia prevista para el veintiocho de julio próximo, consistente en la testimonial a cargo del interno [redacted] la cual tendrá verificativo en las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano" en Almoloya de Juárez, Estado de México, se permita el ingreso del [redacted] defensor particular del ateste en comento.

En ese tenor, en virtud de lo peticionado, gírese oficio al director general del centro carcelario citado, para que en la fecha precisada en líneas que anteceden, permita el acceso al [redacted] con las seguridades debidas y bajo su más estricta responsabilidad.

De quien deberá cerciorarse cuente con la calidad de defensor particular del interno [redacted] asimismo, de los requisitos normativos internos para su ingreso.

Bajo el apercibimiento que en caso de ser omiso se le impondrá una multa equivalente a treinta días de salario mínimo vigente en esta zona económica, de conformidad con el artículo 44, fracción II, del código adjetivo de la materia.

En la inteligencia, que el citado defensor no tendrá intervención en la diligencia de referencia, sino únicamente la de asistir a la misma, ello, dada la calidad de testigo con la cual fue citado su patrocinado.

Ahora, agréguese a los autos para que obre como corresponda el dictamen en materia de grafología, signado por el perito [redacted]

En tal evento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, se ordena la ratificación de la opinión realizada por dicho experto y para su celebración se señalan las diez horas con treinta minutos del veintiséis de agosto de dos mil quince.

Cítese a las partes a la misma, en la inteligencia que de no asistir oportunamente la defensa particular del encausado [redacted] y el Agente del Ministerio Público de la Federación, así como el perito [redacted] sin que medie justificación alguna, de conformidad con el numeral 44, fracción II, de la invocada codificación, se harán acreedores de manera individual, a una multa consistente en treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica.

Bajo esos lineamientos, requiérase al Director General del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", con sede en el municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, para que en la hora y fecha señalada, se sirva presentar con las seguridades debidas y bajo su más estricta responsabilidad, tras la reja de prácticas judiciales de la sala que al efecto designe al procesado [redacted] además, permita la entrada a ese establecimiento penitenciario a cuales quiera de los defensores particulares del encausado, al Agente del Ministerio Público de la Federación y al perito [redacted] así como al personal actuante.

En la inteligencia que de no dar cumplimiento a lo instado por esta autoridad se hará acreedor a la medida de apremio descrita en líneas precedentes.

Finalmente, súmese a los autos el comunicado procedente del Sexto Tribunal Unitario del Segundo Circuito, con residencia en esta ciudad, a través del cual informa que admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal Ejecutivo Asistente adscrito a la Unidad de Asuntos Especiales de la Procuraduría General de la República, Delegación Estado de México, contra el proveído de uno de los cursantes, mismo que registró bajo el número de Toca Penal 180/2015, de lo que este órgano jurisdiccional toma conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

Sin pasar inadvertido que la superioridad únicamente acusa recibo del duplicado de la causa penal en que se actúa, consistente en siete tomos como lo refiere, no así del anexo en copias autorizadas que al efecto se remitió, como se observa del oficio 6146, de catorce de los cursantes; con el que se remitieron las constancias al Ad quem (foja 214, tomo VII), en el que se advierte del sello de recepción que obra del citado oficio que el oficial de partes de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del Segundo Circuito, recibió los siete tomos del duplicado de la causa, así como un cuaderno de copias certificadas; lo que se hace del conocimiento de la Alzada, para los efectos legales conducentes.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el [redacted] Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido de la [redacted] secretario que da fe."- - - - - - - - -DOS FIRMAS ILEGIBLES- - - - - - - - - - - -

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Lo que notifico a usted en términos del artículo **109** del Código Federal de Procedimientos Penales.

Toluca, Estado de México, veintisiete de julio de dos mil quince.

Recibe: Se dejó fijo en la puerta.

Identificación: ———

Hora: 10:05 hrs

Firma: [redacted]

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

PROCURADURÍA GENERAL
Subprocuraduría de Derechos Humanos,
Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad

ART. 110
FRACC. V, VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1 259

~~257~~

259

RAZÓN: Toluca, Estado de México, **veintisiete de julio de dos mil quince,** la actuaria adscrita al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, hago constar que a las **diez horas con cinco minutos** de esta fecha, constituida en el [redacted] el proveído de veinticuatro de julio del año en curso, dictado en la **causa penal 84/2014-V** que se instruye contra [redacted] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros.

Cerciorada que es el domicilio señalado en autos, por haber realizado diversas notificaciones con anterioridad derivadas de la presente causa, ***procedo a fijar en la puerta de acceso*** el original de la cédula de notificación, que contiene trascripción del proveído que se le entera, después de haber tocado la suscrita por un lapso de ***cinco minutos*** sin que nadie atendiera a mi llamado, quedando así notificado el [redacted] en términos del artículo ***109*** párrafo segundo del Código Federal de Procedimientos Penales. **Doy**

[redacted]

DE LA REPÚBLICA
hos JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
dos a la Com DE PROCESOS PENALES
igación FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México con residencia en Toluca.

253

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

[redacted]

En la causa penal **84/2014-V**, instruida contra [redacted] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros, se dictó un proveído que a la letra dice:

"(…)Toluca, Estado de México; veinticuatro de julio de dos mil quince.

Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos para que obre como corresponda lo de cuenta.

Atento al contenido del primer escrito signado por la [redacted] defensora particular del encausado Sidronio Casarrubias Salgado [redacted] por el cual solicita que para la diligencia prevista para el veintiocho de julio próximo, consistente en la testimonial a cargo del [redacted] la cual tendrá verificativo en las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano" en Almoloya de Juárez, Estado de México, se permita el ingreso del [redacted] defensor particular del ateste en comento.

En ese tenor, en virtud de lo peticionado, gírese oficio al director general del centro carcelario citado, para que en la fecha precisada en líneas que anteceden, permita el acceso al [redacted] con las seguridades debidas y bajo su más estricta responsabilidad.

De quien deberá cerciorarse cuente con la calidad de defensor particular del [redacted] asimismo, de los requisitos normativos internos para su ingreso.

Bajo el apercibimiento que en caso de ser omiso se le impondrá una multa equivalente a treinta días de salario mínimo vigente en esta zona económica, de conformidad con el artículo 44, fracción II, del código adjetivo de la materia.

En la inteligencia, que el citado defensor no tendrá intervención en la diligencia de referencia, sino únicamente la de asistir a la misma, ello, dada la calidad de testigo con la cual fue citado su patrocinado.

Ahora, agréguese a los autos para que obre como corresponda el dictamen en materia de grafología, signado por el perito [redacted]

En tal evento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, se ordena la ratificación de la opinión realizada por dicho experto y para su celebración se señalan las diez horas con treinta minutos del veintiséis de agosto de dos mil quince.

Cítese a las partes a la misma, en la inteligencia que de no asistir oportunamente la defensa particular del encausado [redacted] y el Agente del Ministerio Público de la Federación, así como el perito [redacted] sin que medie justificación alguna, de conformidad con el numeral 44, fracción II, de la invocada codificación, se harán acreedores de manera individual, a una multa consistente en treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica.

Bajo esos lineamientos, requiérase al Director General del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", con sede en el municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, para que en la hora y fecha señalada, se sirva presentar con las seguridades debidas y bajo su más estricta responsabilidad, tras la reja de prácticas judiciales de la sala que al efecto designe al procesado [redacted] además, permita la entrada a ese establecimiento penitenciario a cuales quiera de los defensores particulares del encausado, al Agente del Ministerio Público de la Federación y al perito [redacted] así como al personal actuante.

En la inteligencia que de no dar cumplimiento a lo instado por esta autoridad se hará acreedor a la medida de apremio descrita en líneas precedentes.

Finalmente, súmese a los autos el comunicado procedente del Sexto Tribunal Unitario del Segundo Circuito, con residencia en esta ciudad, a través del cual informa que admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal Ejecutivo Asistente adscrito a la Unidad de Asuntos Especiales de la Procuraduría General de la República, Delegación Estado de México, contra el proveído de uno de los cursantes, mismo que registró bajo el número de Toca Penal 180/2015, de lo que este órgano jurisdiccional toma conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

Sin que pase inadvertido que la superioridad únicamente acusa recibo del duplicado de la causa penal en que se actúa, consistente en siete tomos como lo refiere, no así del anexo en copias autorizadas que al efecto se remitió, como se observa del oficio 6146, de catorce de los cursantes, con el que se remitieron las constancias al Ad quem (foja 214, tomo VII), en el que se advierte del sello de recepción que obra del citado oficio que el oficial de partes de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del Segundo Circuito, recibió los siete tomos del duplicado de la causa, así como un cuaderno de copias certificadas; lo que se hace del conocimiento de la Alzada, para los efectos legales conducentes.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el [redacted] Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido de la [redacted] secretario que da fe."- - - - - - - - -DOS FIRMAS ILEGIBLES- - - - - - - - - - - -

[redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Lo que notifico a usted en términos del artículo **109** del Código Federal de Procedimientos Penales.

Metepec, Estado de México, Veintisiete de julio de dos mil quince.

Recibe: Se dejó fija en la puerta

Identificación: —

Hora: 8:46 Hrs

Firma: —

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO

[redacted]

ART. 110
FRACC. V, VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

RAZÓN: Metepec, Estado de México, **veintisiete de julio** ~~de~~ **dos mil quince,** la actuaria adscrita al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, hago constar que a las **ocho horas con cuarenta y seis minutos** de esta fecha, [redacted], el proveído de veinticuatro del mes y año en curso, dictado en el la **causa penal 84/2014-V**, que se instruye contra [redacted], por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros.

Cerciorada que es el domicilio señalado en autos, por coincidir el nombre de la colonia, calle y número, además por haber realizado diversa notificación con anterioridad, derivada de la presente causa penal, ***procedo a fijar en la puerta de acceso*** el original de la cédula de notificación, que contiene transcripción del proveído que se le entera, después de haber tocado la suscrita por un lapso de ***cinco minutos*** sin que nadie atendiera a mi llamado, quedando así notificado el experto en busca, en términos del artículo ***109*** párrafo **segundo** del Código Federal de Proc[redacted]**e.**

[redacted]

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Toluca, Estado de México, 24 de julio de 2015.

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Causa penal: 84/2014-V
Oficio: 6568.

Director General del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México.

En la causa penal del número anotado al margen superior izquierdo, con esta fecha se dictó un auto del tenor siguiente:

"...Toluca, Estado de México; veinticuatro de julio de dos mil quince.

Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos para que obre como corresponda lo de cuenta.

Atento al contenido del primer escrito signado por la [redacted] defensora particular del encausado ***Sidronio Casarrubias Salgado*** *[redacted] por el cual solicita que para la diligencia prevista para el veintiocho de julio próximo, consistente en la testimonial a cargo del interno [redacted] la cual tendrá verificativo en las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano" en Almoloya de Juárez, Estado de México, se permita el ingreso del [redacted] defensor particular del ateste en comento.*

En ese tenor, en virtud de lo peticionado, gírese oficio al director general del centro carcelario citado, para que en la fecha precisada en líneas que anteceden, permita el acceso al licenciado [redacted] con las seguridades debidas y bajo su más estricta responsabilidad.

De quien deberá cerciorarse cuente con la calidad de defensor particular del interno [redacted] asimismo, de los requisitos normativos internos para su ingreso.

Bajo el apercibimiento que en caso de ser omiso se le impondrá una multa equivalente a treinta días de salario mínimo vigente en esta zona económica, de conformidad con el artículo 44, fracción II, del código adjetivo de la materia.

En la inteligencia, que el citado defensor no tendrá intervención en la diligencia de referencia, sino únicamente la de asistir a la misma, ello, dada la calidad de testigo con la cual fue citado su patrocinado.

Ahora, agréguese a los autos para que obre como corresponda el dictamen en materia de grafología, signado por el perito [redacted]

En tal evento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, se ordena la ratificación de la opinión realizada por dicho experto y para su celebración se señalan las ***diez horas con treinta minutos del veintiséis de agosto de dos mil quince****.*

Cítese a las partes a la misma, en la inteligencia que de no asistir oportunamente la defensa particular del encausado [redacted] y el Agente del Ministerio Público de la Federación, así como el perito [redacted] sin que medie justificación alguna, de conformidad con el numeral 44, fracción II, de la invocada codificación, se harán acreedores de manera individual, a una multa consistente en ***treinta días*** *de salario mínimo general vigente en esta zona económica.*

[redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Bajo esos lineamientos, requiérase al Director General del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", con sede en el municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, para que en la hora y fecha señalada, se sirva presentar con las seguridades debidas y bajo su más estricta responsabilidad, tras la reja de prácticas judiciales de la sala que al efecto designe al procesado [redacted], además, permita la entrada a ese establecimiento penitenciario a cuales quiera de los defensores particulares del encausado, al Agente del Ministerio Público de la Federación y al perito [redacted] así como al personal actuante.

En la inteligencia que de no dar cumplimiento a lo instado por esta autoridad se hará acreedor a la medida de apremio descrita en líneas precedentes.

*Finalmente, súmese a los autos el comunicado procedente del Sexto Tribunal Unitario del Segundo Circuito, con residencia en esta ciudad, a través del cual informa que admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal Ejecutivo Asistente adscrito a la Unidad de Asuntos Especiales de la Procuraduría General de la República, Delegación Estado de México, contra el proveído de uno de los cursantes, mismo que registró bajo el número de Toca Penal **180/2015,** de lo que este órgano jurisdiccional toma conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.*

*Sin que pase inadvertido que la superioridad únicamente acusa recibo del duplicado de la causa penal en que se actúa, consistente en siete tomos como lo refiere, no así del anexo en copias autorizadas que al efecto se remitió, como se observa del oficio **6146,** de catorce de los cursantes, con el que se remitieron las constancias al Ad quem (foja 214, tomo VII), en el que se advierte del sello de recepción que obra del citado oficio que el oficial de partes de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del Segundo Circuito, recibió los siete tomos del duplicado de la causa, así como un cuaderno de copias certificadas; lo cual, con toda atención se hace del conocimiento de la Alzada, para los efectos legales conducentes.*

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el Maestro en Derecho [redacted] Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido de , la [redacted] "Rúbricas."

Lo que comunico para los efectos legales a que haya lugar.

La S [redacted]

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Toluca, Estado de México, 24 de julio de 2015.

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Causa penal: 84/2014-V
Oficio: 6569.

Magistrado [redacted]

Titular del Sexto Tribunal Unitario del Segundo Circuito, con sede en esta ciudad.

En la causa penal del número anotado al margen superior izquierdo, con esta fecha se dictó un auto del tenor siguiente:

"...Toluca, Estado de México; veinticuatro de julio de dos mil quince.

Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos para que obre como corresponda lo de cuenta.

Atento al contenido del primer escrito signado por la [redacted] defensora particular del encausado ***Sidronio Casarrubias Salgado*** *[redacted] por el cual solicita que para la diligencia prevista para el veintiocho de julio próximo, consistente en la testimonial a cargo del interno [redacted] la cual tendrá verificativo en las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano" en Almoloya de Juárez, Estado de México, se permita el ingreso del [redacted] defensor particular del ateste en comento.*

En ese tenor, en virtud de lo peticionado, gírese oficio al director general del centro carcelario citado, para que en la fecha precisada en líneas que anteceden, permita el acceso al licenciado [redacted] con las seguridades debidas y bajo su más estricta responsabilidad.

De quien deberá cerciorarse cuente con la calidad de defensor particular del interno [redacted] asimismo, de los requisitos normativos internos para su ingreso.

Bajo el apercibimiento que en caso de ser omiso se le impondrá una multa equivalente a treinta días de salario mínimo vigente en esta zona económica, de conformidad con el artículo 44, fracción II, del código adjetivo de la materia.

En la inteligencia, que el citado defensor no tendrá intervención en la diligencia de referencia, sino únicamente la de asistir a la misma, ello, dada la calidad de testigo con la cual fue citado su patrocinado.

Ahora, agréguese a los autos para que obre como corresponda el dictamen en materia de grafología, signado por el perito [redacted]

En tal evento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, se ordena la ratificación de la opinión realizada por dicho experto y para su celebración se señalan las ***diez horas con treinta minutos del veintiséis de agosto de dos mil quince****.*

Cítese a las partes a la misma, en la inteligencia que de no asistir oportunamente la defensa particular del encausado [redacted] y el Agente del Ministerio Público de la Federación, así como el perito [redacted] sin que medie justificación alguna, de conformidad con el numeral 44, fracción II, de la invocada codificación, se harán acreedores de

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

manera individual, a una multa consistente en ***treinta días*** *de salario mínimo general vigente en esta zona económica.*

Bajo esos lineamientos, requiérase al Director General del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", con sede en el municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, para que en la hora y fecha señalada, se sirva presentar con las seguridades debidas y bajo su más estricta responsabilidad, tras la reja de prácticas judiciales de la sala que al efecto designe al procesado [redacted] *además, permita la entrada a ese establecimiento penitenciario a cuales quiera de los defensores particulares del encausado, al Agente del Ministerio Público de la Federación y al perito* [redacted] *así como al personal actuante.*

En la inteligencia que de no dar cumplimiento a lo instado por esta autoridad se hará acreedor a la medida de apremio descrita en líneas precedentes.

Finalmente, súmese a los autos el comunicado procedente del Sexto Tribunal Unitario del Segundo Circuito, con residencia en esta ciudad, a través del cual informa que admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal Ejecutivo Asistente adscrito a la Unidad de Asuntos Especiales de la Procuraduría General de la República, Delegación Estado de México, contra el proveído de uno de los cursantes, mismo que registró bajo el número de Toca Penal ***180/2015,*** *de lo que este órgano jurisdiccional toma conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.*

Sin que pase inadvertido que la superioridad únicamente acusa recibo del duplicado de la causa penal en que se actúa, consistente en siete tomos como lo refiere, no así del anexo en copias autorizadas que al efecto se remitió, como se observa del oficio ***6146,*** *de catorce de los cursantes, con el que se remitieron las constancias al Ad quem (foja 214, tomo VII), en el que se advierte del sello de recepción que obra del citado oficio que el oficial de partes de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del Segundo Circuito, recibió los siete tomos del duplicado de la causa, así como un cuaderno de copias certificadas; lo cual, con toda atención se hace del conocimiento de la Alzada, para los efectos legales conducentes.*

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el [redacted] *Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido de la* [redacted] *secretario que da fe."*
"Rúbricas."

Lo c[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

8917 264

~~262~~

262

CAUSA PENAL No. 84/2014-V
DELITO: DELINCUENCIA ORGANIZADA Y PORTACION DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA O FUERZA AEREA

2015 JUL 27

C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRIT[redacted]
EN MATERIA DE PROCESOS P[redacted]
FEDERALES, EN ELESTADO D[redacted]
CON SEDE EN TOLUCA.

[redacted] con el carácter de Defensor Particular del procesado SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO, personalidad que tengo debidamente acreditada en autos, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

JUNDO DE DISTRITO
MATERIA PENALES
ESTADO DE MEXICO

Que por medio del presente escrito, vengo a solicitar copia certificada de la aceptación y protesta del cargo conferido a favor del suscrito, en calidad de Defensor Particular para realizar tramites ante el Centro Federal de Readaptación Social No. Uno "Altiplano" en el que se encuentra mi defendido SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO.

L DE LA REPUBLICA
vicios a la Comunid...
stigación

Por lo expuesto,
A USTED C. JUEZ ATENTAMENTE PIDO:

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

265

~~263~~

UNICO.- Acordar de conformidad con lo solicitado. 267

[redacted]ARIO

Toluca, México a 22 de Julio del 2015.

[redacted]

DE LA REPÚBLICA

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

8944 266

264

264

CAUSA PENAL No. 84/2014-V
DELITO: DELINCUENCIA ORGANIZADA Y PORTACION DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA O FUERZA AEREA

[redacted]

C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO
EN MATERIA DE PROCESOS PENALES
FEDERALES, EN ELESTADO DE MEX
CON SEDE EN TOLUCA.

[redacted] con el carácter de Defensor Particular del procesado SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO, personalidad que tengo debidamente acreditada en autos, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, vengo a solicitar se expidan a mi costa copias simples a partir del Auto de fecha 15 de Abril del 2015, ubicado en el Tomo VI, todo lo actuado.

Por lo expuesto,
A USTED C. JUEZ ATENTAMENTE
PIDO:

UNICO.- Acordar de conformidad con lo solicitado.

PROTESTO LO NECESARIO

[redacted]

Toluca, México a 23 de Julio del 2015.

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

En **veintiocho de julio de dos mil quince**, el secretario da cuenta con dos escritos, registrados bajo los números de control interno [redacted]

Toluca, Estado de México, veinti[redacted] julio de dos mil quince.

Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguense para que obren como correspondan los ocursos suscritos por el [redacted] defensor particular del encausado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] a través de los cuales solicita copia certificada de la aceptación y protesta del cargo que ostenta, asimismo, copia simple de todo lo actuado a partir del auto de quince de abril del año en curso.

En ese tenor, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 36, párrafo segundo, del código adjetivo federal de la materia, expídanse a costa del promovente las constancias que solicita, en los términos peticionados, mismas que serán entregadas previa toma de razón que por su recibo obre en autos.

Resultando necesario precisar que quien comparezca para tal efecto, deberá exhibir copia simple de su identificación oficial vigente, para que la

GUNDO DE DISTRITO
CESOS PENALES
DEL ESTADO DE MEXICO

L DE LA REPUBLICA
echos Humanos
ricios a la Comunidad
stigación

Secretaría la certifique y glose para debida constancia legal.

[redacted]

En Toluca, Estado de México, a las nueve horas del veintinueve *de* julio *de* [illegible] quince, *notifiqué a los interesados los datos de este* [illegible] *de asuntos acordados el día* veintiocho [illegible] *este órgano* [illegible] *artículo 107 del Código* [illegible]

[redacted]

[illegible] ESTADO
[illegible]
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

[illegible]CURADU[illegible]
Subprocu[illegible]ría [illegible]
[illegible]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

SEGOB

ORGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO
PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL
COORDINACIÓN GENERAL DE CENTROS FEDERALES
CENTRO FEDERAL DE READAPTACION SOCIAL No1 "ALTIPLANO"

266
268

FICHA ANTROPOMÉTRICA

Nº Partida [redacted]

I. INGRESO

Almoloya de Juárez a [redacted] *de* _____ *de* _____ *No. de Expediente del Centro* [redacted]
Nombre (s) [redacted]
Lugar de nacimiento [redacted] *Alias* [redacted]
Fecha de na [redacted] *Ocupa* [redacted]
Hijo de [redacted] *y de*
Nacionalidad [redacted] *Estado civil* [redacted] *Religión* [redacted]
R.F.C. *Escolaridad* [redacted] *Edad* [redacted]
Sentencia [redacted]
Delito (s) [redacted]
Hora de Ingreso 09:00
Núm. Exp. Admvo. del C [redacted]
Domicilio en el Exterior
Centro de Procedencia

FOTOGRAFÍAS

Frente

[redacted]

Perfil

[redacted]

PULGARES

Izquierdo	Derecho

II. IDENTIFICACIÓN (MEDIA FILIACIÓN)

COMPLEXIÓN	COLOR DE PIEL		CARA	FRENTE		
				ALTURA	INCLINACIÓN	ANCHO
[redacted] Delgada	[redacted] Albino	Moreno Claro	[redacted] Alargada	[redacted] Grande	[redacted] Oblicua	[redacted] Grande
Regular	Blanco	Moreno	Cuadrada	Mediana	Intermedia	Mediana
Robusta	Amarillo	Moreno Oscuro	Ovalada	Pequeña	Vertical	Pequeña
Atlética	Negro	Otro	Redonda		Prominente	
Obesa						

CABELLO

COLOR		CALVICIE	IMPLANTACIÓN	CANTIDAD	FORMA
[redacted] Albino	Entrecano	[redacted] Frontal	[redacted] Circular	[redacted] Abundante	[redacted] Crespo
Cano Total	Negro	Tonsural	Rectangular	Escaso	Lacio
Castaño Claro	Pelirrojo	Frontoparietal	En Punta	Regular	Ondulado
Castaño Obscuro	Rubio	Total		Sin cabello	Rizado

RAL DE LA RE
ereche
ervicios de Se
e

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

CEJAS

DIRECCIÓN	IMPLANTACIÓN	FORMA	TAMAÑO
[redacted] Internas	Altas	Arqueadas	Gruesas
Externas	Bajas	Arqueadas - Sinuosas	Delgadas
Horizontal	Próximas	Rectilíneas	Cortas
	Separadas	Rectilíneas - Sinuosas	Largas

OJOS

COLOR	TAMAÑO	FORMA
[redacted] Azul	Grandes	Alargado
Café claro	Medianos	Redondo
Café oscuro	Pequeños	Ova[redacted]
Gris		
Verde [redacted] Otro		

NARIZ

RAÍZ (Prof.)	DORSO	ANCHO	BASE	ALTURA
[redacted] Grande	Cóncavo	Grande	Abatida	Grande
Mediana	Convexo	Mediana	Horizontal	Mediana
Pequeña	Recto	Pequeña	Levantada	Pequeña
	Sinuoso			

BOCA

TAMAÑO	COMISURA
[redacted] Grandes	Abatidas
Mediana	Elevadas
Pequeña	Simétrica
	Asimétrica

LABIOS

ESPESOR	ALTURA NASO-LABIAL	PROMINENCIA
[redacted] Delgados	Grande	Labio Inferior
Medianos	Mediana	Labio Superior
Gruesos	Pequeña	Ninguno
Morrudos		

MENTON

TIPO	FORMA	INCLINACIÓN
[redacted] Bilovado	Oval	Huyente
Foseta	Cuadrado	Prominente
Borla	En Punta	Vertical
Ninguno		

OREJA DERECHA

HELIX/SUPERIOR	HELIX/POSTERIOR	ADHERENCIA	CONTORNO	LÓBULO/ADHERENCIA	LÓBULO/PARTICULARIDAI
[redacted] Grande	[redacted] Grande	[redacted] Unido	[redacted] Descendiente	[redacted] Unido	[redacted] Perforado
Mediano	Mediano	Separado	En Escuadra	Separado	Foseta
Pequeño	Pequeño	Muy Separado	En Golfo	Muy Separado	Islote
			Intermedio		

OREJA DERECHA

TRAGO	ANTITRAGO	ORIGINAL	DIMENSIÓN	FORMA
[redacted] En Punta	[redacted] Oblicua	[redacted] Grande	[redacted] Grande	[redacted] Cuadrada
Inexistente	Intermedia	Mediano	Mediano	Ovalada
Redondo	Horizontal	Pequeño	Pequeño	Redonda
Sin Dato	Sin Dato			Triangular

Sangre Tipo [redacted]
Factor RH

Usa Anteojos [redacted]

Estatura (cm) [redacted]

Peso (kg) [redacted]

Talla: [redacted] Camisa: _____ Pantalón: _____ Long. Pie: [redacted]

III.- SEÑAS PARTICULARES

1.- Cicatrices [redacted] 2.- Tatuajes [redacted] 3.- Lunares [redacted]
4.- Defectos Físicos 5.- Prótesis 6.- Otras

Descripción: 1.- _____
2.- _____

IV.- IDENTIFICACION DECADACTILAR

Fórmula: Mano Derecha [redacted] Subfórmula [redacted]
Fórmula: Mano Izquierda _____ Subfórmula _____

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

ORGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO
PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL
COORDINACIÓN GENERAL DE CENTROS FEDERALES
CENTRO FEDERAL DE READAPTACION SOCIAL No1 "ALTIPLANO"

267
269

FICHA ANTROPOMÉTRICA

Nº Partida [redacted]

I.- INGRESO

Almoloya de Juárez a [redacted] *de* [redacted] *de* [redacted] *N. de Expediente del Centro* [redacted]
Nombre (s) [redacted]
Lugar de nacimiento [redacted] *Alias* [redacted]
Fecha de n[redacted] *Ocupación* [redacted]
Hijo de [redacted] *de* [redacted]
Nacionalidad [redacted] *Estado civil* [redacted] *Religión* [redacted]
R.F.C. [redacted] *Escolaridad* [redacted] *Edad* [redacted]
Sentencia [redacted] *Fecha de Ingreso* [redacted]
Delito (s) [redacted]
Hora de Ingreso [redacted]
Núm. Exp. Admvo. del Centro de Procedencia [redacted]
Domicilio en el Exterior [redacted]
Centro de Procedencia [redacted]

FOTOGRAFÍAS

Frente

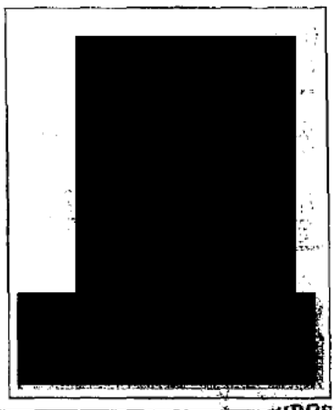

[redacted]

Perfil

[redacted]

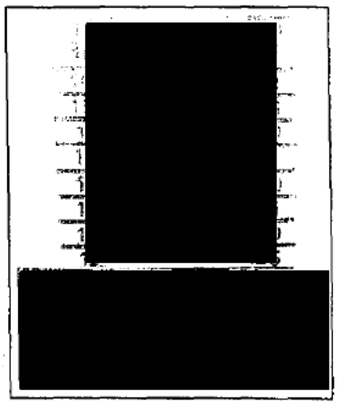

PULGARES

Izquierdo	Derecho

II.- IDENTIFICACIÓN (MEDIA FILIACIÓN)

COMPLEXIÓN	COLOR DE PIEL		CARA	FRENTE		
				ALTURA	INCLINACIÓN	ANCHO
[redacted] Delgada	[redacted] Albino	[redacted] Moreno Claro	[redacted] Alargada	[redacted] Grande	[redacted] Oblicua	[redacted] Grande
Regular	Blanco	Moreno	Cuadrada	Mediana	Intermedia	Mediana
Robusta	Amarillo	Moreno Oscuro	Ovalada	Pequeña	Vertical	Pequeña
Atlética	Negro	Otro	Redonda		Prominente	
Obesa						

CABELLO

COLOR		CALVICIE	IMPLANTACIÓN	CANTIDAD	FORMA
[redacted] Albino	[redacted] Entrecano	[redacted] Frontal	[redacted] Circular	[redacted] Abundante	[redacted] Crespo
Cano Total	Negro	Tonsural	Rectangular	Escaso	Lacio
Castaño Claro	Pelirrojo	Frontoparietal	En Punta	Regular	Ondulado
Castaño Obscuro	Rubio	Total		Sin cabello	Rizado

RAL DE LA REPÚBLICA
Derechos Humanos
Servicios a la Comunidad
Investigación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

CEJAS

DIRECCIÓN	IMPLANTACIÓN	FORMA	TAMAÑO
[redacted] Internas	[redacted] Altas	[redacted] Arqueadas	[redacted] Gruesas
Externas	Bajas	Arqueadas - Sinuosas	Delgadas
Horizontal	Próximas	Rectilíneas	Cortas
	Separadas	Rectilíneas - Sinuosas	Largas

OJOS

COLOR	TAMAÑO	FORM
[redacted] Azul	[redacted] Grandes	[redacted] Alarga
Café claro	Medianos	Redon
Café oscuro	Pequeños	Oval
Gris		
Verde Otro		

NARIZ

RAÍZ (Prof.)	DORSO	ANCHO	BASE	ALTURA
[redacted] Grande	[redacted] Cóncavo	[redacted] Grande	[redacted] Abatida	[redacted] Grande
Mediana	Convexo	Mediana	Horizontal	Mediana
Pequeña	Recto	Pequeña	Levantada	Pequeña
	Sinuoso			

BOCA

TAMAÑO	COMISUR
[redacted] Grandes	[redacted] Abatida
Mediana	Elevada
Pequeña	Simétric
	Asimétric

LABIOS

ESPESOR	ALTURA NASO-LABIAL	PROMINENCIA
[redacted] Delgados	[redacted] Grande	[redacted] Labio Inferior
Medianos	Mediana	Labio Superior
Gruesos	Pequeña	Ninguno
Morrudos		

MENTON

TIPO	FORMA	INCLINACIÓN
[redacted] Bilovado	[redacted] Oval	[redacted] Huyente
Foseta	Cuadrado	Prominente
Borla	En Punta	Vertical
Ninguno		

OREJA DERECHA

HELIX/SUPERIOR	HELIX/POSTERIOR	ADHERENCIA	CONTORNO	LÓBULO/ADHERENCIA	LÓBULO/PARTICULARID
[redacted] Grande	[redacted] Grande	[redacted] Unido	[redacted] Descendiente	[redacted] Unido	[redacted] Perforado
Mediano	Mediano	Separado	En Escuadra	Separado	Foseta
Pequeño	Pequeño	Muy Separado	En Golfo	Muy Separado	Islote
			Intermedio		

OREJA DERECHA

TRAGO	ANTITRAGO	ORIGINAL	DIMENSIÓN	FORMA
[redacted] En Punta	[redacted] Oblicua	[redacted] Grande	[redacted] Grande	[redacted] Cuadrada
Inexistente	Intermedia	Mediano	Mediano	Ovalada
Redondo	Horizontal	Pequeño	Pequeño	Redonda
Sin Dato	Sin Dato			Triangular

Sangre Tipo [redacted]
Factor RH

Usa Anteojos [redacted]

Estatura (cm) [redacted]

Peso (kg) [redacted]

Talla: [redacted] Camisa: _____ Pantalón: _____ Long. Pie: [redacted]

III.- SEÑAS PARTICULARES

1.- Cicatrices [redacted] 2.- Tatuajes [redacted] 3.- Lunares [redacted]

4.- Defectos Físicos 5.- Prótesis 6.- Otras

Descripción: 1.- _____

2.- _____

IV.- IDENTIFICACIÓN DECADACTILAR

[redacted]

Fórmula: Mano Derecha _____ Subfórmula [redacted]

Fórmula: Mano Izquierda _____ Subfórmula

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
Subprocuraduría
[illegible]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO
PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL
COORDINACIÓN GENERAL DE CENTROS FEDERALES
CENTRO FEDERAL DE READAPTACION SOCIAL No1 "ALTIPLANO"

~~268~~ ~~263~~ 270

FICHA ANTROPOMÉTRICA

Nº Partida [redacted]

I.- INGRESO

Almoloya de Juárez a [redacted] *de* _____ *de* _____ *No. de Expediente del Centro* [redacted]
Nombre (s) [redacted]
Lugar de nacimiento [redacted] *Alias* [redacted]
Fecha de na [redacted] *Ocupaci* [redacted]
Hijo de [redacted] *Y de*
Nacionalidad [redacted] *Estado civil* [redacted] *Religión* [redacted]
R.F.C. [redacted] *Escolaridad* [redacted] *Edad* [redacted]
Sentencia [redacted]
Delito (s) [redacted]
Hora de Ingreso [redacted]
Núm. Exp. Admvo. del Centro de Procedencia
Domicilio en el Exterior [redacted]
Centro de Procedencia [redacted]

FOTOGRAFÍAS

Frente [redacted]

Perfil [redacted]

PULGARES

Izquierdo	Derecho

II.- IDENTIFICACIÓN (MEDIA FILIACIÓN)

COMPLEXIÓN	COLOR DE PIEL		CARA	FRENTE		
				ALTURA	INCLINACIÓN	ANCHO
[redacted] Delgada	[redacted] Albino	Moreno Claro	[redacted] Alargada	[redacted] Grande	[redacted] Oblicua	[redacted] Grande
Regular	Blanco	Moreno	Cuadrada	Mediana	Intermedia	Mediana
Robusta	Amarillo	Moreno Oscuro	Ovalada	Pequeña	Vertical	Pequeña
Atlética	Negro	Otro	Redonda		Prominente	
Obesa						

CABELLO

COLOR		CALVICIE	IMPLANTACIÓN	CANTIDAD	FORMA
[redacted] Albino	[redacted] Colorado	[redacted] Frontal	[redacted] Circular	[redacted] Abundante	[redacted] Crespo
Cano Total	Gris	Tonsural	Rectangular	Escaso	Lacio
Castaño Claro	Pelirrojo	Frontoparietal	En Punta	Regular	Ondulado
Castaño Obscuro	Teñido	Total		Sin cabello	Rizado

JUZGADO DE DISTRITO EN PROCESOS PENALES DEL ESTADO DE MEXICO

ERAL DE LA REPÚBLICA
Derechos Humanos
Servicios a la Comunidad

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

CEJAS

DIRECCIÓN	IMPLANTACIÓN	FORMA	TAMAÑO
Internas	Altas	Arqueadas	Gruesas
Externas	Bajas	Arqueadas - Sinuosas	Delgadas
Horizontal	Próximas	Rectilíneas	Cortas
	Separadas	Rectilíneas - Sinuosas	Largas

OJOS

COLOR	TAMAÑO	FORM
Azul	Grandes	Alarga
Café claro	Medianos	Redon
Café oscuro	Pequeños	Ovales
Gris		
Verde Otro		

NARIZ

RAÍZ (Prof.)	DORSO	ANCHO	BASE	ALTURA
Grande	Cóncavo	Grande	Abatida	Grande
Mediana	Convexo	Mediana	Horizontal	Mediana
Pequeña	Recto	Pequeña	Levantada	Pequeña
	Sinuoso			

BOCA

TAMAÑO	COMISUI
Grandes	Abatid
Mediana	Elevad
Pequeña	Simétr
	Asimétr

LABIOS

ESPESOR	ALTURA NASO-LABIAL	PROMINENCIA
Delgados	Grande	Labio Inferior
Medianos	Mediana	Labio Superior
Gruesos	Pequeña	Ninguno
Morrudos		

MENTON

TIPO	FORMA	INCLINACIÓ
Bilovado	Oval	Huyente
Foseta	Cuadrado	Prominente
Borla	En Punta	Vertical
Ninguno		

OREJA DERECHA

HELIX/SUPERIOR	HELIX/POSTERIOR	ADHERENCIA	CONTORNO	LÓBULO/ADHERENCIA	LÓBULO/PARTICULARI
Grande	Grande	Unido	Descendiente	Unido	Perforado
Mediano	Mediano	Separado	En Escuadra	Separado	Foseta
Pequeño	Pequeño	Muy Separado	En Golfo	Muy Separado	Islote
			Intermedio		

OREJA DERECHA

TRAGO	ANTITRAGO	ORIGINAL	DIMENSIÓN	FORMA
En Punta	Oblicua	Grande	Grande	Cuadrada
Inexistente	Intermedia	Mediano	Mediano	Ovalada
Redondo	Horizontal	Pequeño	Pequeño	Redonda
Sin Dato	Sin Dato			Triangular

Sangre Tipo
Factor RH

Usa Anteojos

Estatura (cm)

Peso (kg)

Talla: Camisa: Pantalón: Long. Pie:

III.- SEÑAS PARTICULARES

1.- Cicatrices 2.- Tatuajes 3.- Lunares
4.- Defectos Físicos 5.- Prótesis 6.- Otras

Descripción: 1.-
2.-

IV.- IDENTIFICACIÓN DECADACTILAR

Fórmula: Mano Derecha Subfórmula
Fórmula: Mano Izquierda Subfórmula

PROCURADURÍA GENERAL
Subprocuraduría de
Prevención del Delito y S

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

AUDIENCIA DE PRUEBAS

En el Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", en el municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, a las **diez horas con treinta minutos del veintiocho de julio de dos mil quince**, día y hora señalados para que tenga verificativo la audiencia de pruebas consistente en la testimonial de [redacted] y la ampliación de declaración a cargo del procesado [redacted] señaladas en proveído de veintiséis de junio del año en curso (fojas 102 y 103, tomo VII).

Con ese propósito el [redacted] Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, se encuentra constituido en la sala de diligencias número diez de este centro penitenciario, asistido legalmente del [redacted] Secretario que da fe, hace constar la presencia del [redacted] defensor particular del encausado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] del profesionista [redacted] defensor particular del procesado [redacted] de la [redacted] Agente del Ministerio Público de la Federación, así como de los encausados de mérito, quienes se encuentran tras la reja de prácticas judiciales de este centro penitenciario, todos debidamente identificados en autos.

Del mismo modo, tras la reja de prácticas judiciales de la presente institución carcelaria, el testigo [redacted] quien es presentado por personal de la institución carcelaria de referencia, por lo que agrega copia simple de la ficha dactiloscópica, para los efectos legales a que haya lugar.

Enseguida, al estar debidamente constituidas las partes, acorde al numeral 87 del Código Federal de Procedimientos Penales, el Juez de la causa declaró abierta la audiencia.

Por tanto, para el eficaz desarrollo de la presente diligencia, se desahogará en primer término la testimonial de [redacted] y posteriormente la ampliación de declaración del procesado [redacted]

Acto seguido, se procede al desahogo de la testimonial de [redacted] previo retiro del encausado citado en segundo término, por lo que se protesta al ateste en mención, para que se conduzca con veracidad en la presente diligencia, en términos del artículo 247 del código procesal invocado, apercibido de las penas en que incurren aquellos que se pronuncian con

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

falsedad o se niegan a declarar, por lo que bien impuesto de lo anterior, manifiesta conducirse con verdad en lo que tiene declarar.

A continuación, de acuerdo con lo dispuesto por el artí 248 del ordenamiento procesal invocado, se procede a toma generales, del ateste quien re que ese es su nombre correcto, tener treinta y cuatro años edad, ya que nació el quince de agosto de mil novecie ochenta; ser originario del Distrito Federal y vecino de Igu Guerrero, , actualmente recluido en el Centro Federal Readaptación Social Número Uno "Altiplano", en Almoloya Juárez, Estado de México; estado civil unión libre; de ocupació comerciante; con un vínculo de parentesco con el procesad **Sidronio Casarrubias Salgado** y que es su hermano, sin tener ningún motivo de odio o renc hacia éste.

Acto seguido, se le hace saber al testigo presente conformidad con lo dispuesto por el artículo 243 del Federal de Procedimientos Penales, no se encuentra oblig declarar en la presente diligencia, con motivo del lazo que lo un con el procesado que nos ocupa; sin embargo, si es su deseo s procederá a tomar su declaración, a lo que manifestó que sí es s voluntad deponer en esta diligencia.

Dada la respuesta que antecede, el ateste de referencia e relación a los hechos que nos ocupa, refirió lo siguiente: "e relación a los hechos no sé el motivo por el cual se les impute los procesados aquí presentes, pero la única persona a la qu conozco es a de nombre **Sidronio Casarrubia Salgado**,

Acto continuo, la defensa particular del encausado **Sidronio Casarrubias Salgado** , manifiesta que se reserva el derecho a interrogar al testigo aquí presente.

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

[redacted]

De igual forma, se concede el uso de la palabra a la Agente del Ministerio Público de la Federación, a efecto de que formule interrogantes y previa calificativa de legal, resultó:

A la primera.- Que diga el testigo si tiene conocimiento de los delitos por los cuales [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted]

Siendo todas las preguntas que deseo formular.

Acto continuo, el encausado **Sidronio Casarrubias** [redacted] manifestó que se reserva derecho de realizar interrogatorio al testigo aquí presente.

Acto seguido, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 2 del Código Federal de Procedimientos Penales, se procede a eguntar al testigo la razón de su dicho, a lo que manifestó: orque así son los hechos, yo no sé los motivos del porqué haya o arrestado mi hermano allá".

[redacted] con treinta minutos del día a presente diligencia, y una que en ella intervinieron, ida constancia. **Doy fe**.

[redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Acto continuo, siendo las once horas con treinta y cinco minutos del día de la fecha, en presencia de los funcionarios a se ha hecho referencia en el preámbulo de esta diligencia procede al desahogo de la ampliación de declaración procesado por lo que se reite encausado de referencia la garantía contenida en el apartad fracción II, del artículo 20 de la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos, a lo que indicó que sí es su de ampliar su declaración; por tanto, se le da lectura a deposados, los cuales obran agregados en autos a fojas 77 a tomo I, 387 a 395, tomo III, 112 a 114, tomo VI, a lo que exp "por lo que hace a mi declaración ministerial, la recono parcialmente, tocante a mi declaración preparatoria y mi ampliación de declaración, las reconozco en su totalidad, ade reconozco como mías las firmas que las calzan por haber puestas de mi puño y letra, sin tener nada más que agregar".

Enseguida, se concede el uso de la palabra a la def particular del procesado **Sidronio Casarrubias Salgad**, quien es el oferente de dicha proba a efecto de manifestar lo siguiente: "es mi deseo interroga encausado al tenor del interroga verbal y directo"; atento a lo anterior, se recuerda al incul antes mencionado, la garantía consagrada por el artículo apartado A, fracción II, constitucional; bien impuesto de ello, ir que es su deseo dar contestación a las interrogantes pretendan formularle los defensores de que se trata Representante Social Federal, así como el coprocesado comento".

Enseguida, se concede el uso de la voz al defensor particular del procesado **Sidronio Casarrubias Salgado**, a efecto de que formule interrogantes y previa calificativa de legal, resultó:

A la primera.- Que diga

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

[redacted]

Siendo todas las preguntas que deseo formular.

Enseguida, se concede el uso de la voz al defensor [redacted] icular del procesado [redacted] a efecto de formule interrogantes y previa calificativa de legal, resultó:

A la primera.- Que diga [redacted]

Siendo todas las preguntas que deseo formular.

De igual forma, se concede el uso de la palabra a la Agente del Ministerio Público de la Federación, quien refiere que se reserva el derecho de interrogar al procesado de que se trata.

Acto continuo, el procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] manifestó que se reserva el derecho de realizar interrogatorio a su coprocesado aquí presente.

[redacted] horas con veinte minutos del día [redacted] ida la presente diligencia, y una [redacted] los que en ella intervinieron, [redacted] debida constancia. **Doy fe**.

[redacted]

L DE LA REPÚBLICA
echos Humanos

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

[redacted]

(procesado)

[redacted]

[redacted]



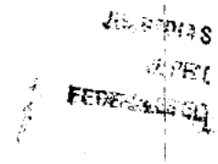



NEL
Subprocuraduría de L
Prevención del Delito y Se

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

9034

TOCA PENAL 180/2015 272

~~272~~

Oficio 3379/2015 274

Referencia: Causa penal 84/2014

JUZGADO [redacted]NDO DE DISTRITO DE PROCESOS [redacted]ALES FEDERALES EN EL ESTA[redacted] DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD.

En los autos del toca penal **180/2015**, con [redacted] se dictó un auto del tenor siguiente:

"Toluca, Estado de México; veintiocho de julio de dos mil quince.

*Vista la razón de cuenta, con fundamento en el artículo 21 del Código Federal de Procedimientos Penales, téngase por recibido el oficio **6569** signado por el **Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con sede en esta ciudad**, mediante el cual acusa recibo del diverso **3320/2015** de este Tribunal, por el que se le hizo de su conocimiento el acuerdo dictado el veintidós de julio de dos mil quince, en el toca penal en que se actúa y solicita el acuse de recibo del anexo de copias certificadas que remitió con el oficio 6146 de su índice, de lo cual este Tribunal toma conocimiento para los efectos legales conducentes.*

*En ese orden de ideas, como lo solicita la autoridad oficiante **acúsese recibo** del anexo en copias certificadas en un tomo constante de setenta y nueve fojas, relativo a la causa penal 84/2014, que remitió para la substanciación de la alzada, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Fiscal Ejecutivo Asistente adscrito a la Unidad de Asuntos Especiales de la Procuraduría General de la República, Delegación Estado de México, contra el proveído de uno de julio de dos mil quince, dictado en el referido proceso penal, para los efectos legales a que haya lugar.*

Cúmplase.

*Así lo acuerda y firma [redacted] Secretario del Sexto Tribunal Unitario del Segundo Circuito, en funciones de Magistrado de Circuito por vacaciones del Titular, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el oficio CCJ/ST/2110/2015 de veintiséis de mayo de dos mil quince, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, quien actúa ante [redacted] Secretaria que autoriza y da fe. **Doy fe.**" **(Dos firmas).***

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales conducentes; así como acuse de recibo de su oficio **6569**.

TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO; 28 DE JULIO DE 2015

A T E N T A M E N T E.

[redacted]

TRIBUNAL UNITARIO
SEGUNDO CIRCUITO
TOLUCA, EDO. DE MÉX.

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

Proceso 84/2014-V

273

En **treinta de julio de dos mil quince**, el secretario da cuenta con el oficio 3379/2015, registrado bajo el número de control [redacted] **Conste**.

Toluca, Estado de México, treinta d[redacted] dos mil quince.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, téngase por recibido el oficio de la Secretaria del Sexto Tribunal Unitario del Segundo Circuito.

En atención a su contenido, se tiene a la citada autoridad acusando recibo del oficio **6569** del índice de este juzgado, (foja 259, tomo VII) así como de las copias certificadas de la causa penal en que se actúa, enviadas para la substanciación del recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público de la Federación, en contra del proveído uno de julio del año que trascurre, (fojas 124 y 125, Tomo VII).

Cúmplase

[redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

9146 276

SEGOB
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

CNS
COMISIONADO NACIONAL

POLICÍA FEDERAL

274

"2015, A[redacted]ísimo José María Morelos y Pavón"

2015 JUL 30

[redacted]CIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
[redacted]ENERAL ADJUNTA DE ASUNTOS PENALES
OF.PF/DGAJ/DGAAP/7782/2015 (AAFP)
[redacted]ico, D.F., a 28 de julio de 2015
COMPARECENCIA: EXP. 1749/JUD/2015

[redacted]

[redacted]Encargado Interino del E[redacted]o de la
División de Seguridad Re[redacted]Policía Federal
P r e s e n t e.

Respetuosamente por instrucción de la [redacted] Directora General Adjunta de Asuntos Penales, y atento a lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, de la Ley de la Policía Federal; 7, fracción XVIII, 13 y 44, fracción IX, 114, párrafo segundo y tercero y 185 de su Reglamento, **remito a usted copia del oficio 6053, de fecha 10 de julio de 2015, suscrito por el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México,** por el que solicita:

[redacted]

Es razón de lo anterior le solicito remita directamente al Organo Jurisdiccional **en el término de TRES DÍAS al Órgano Jurisdiccional, la información que se precisa, o en su caso manifestar el impedimento que tenga para ello**, marcando copia de conocimiento a esta Dirección General Adjunta, anotando el número de expediente u oficio señalados al rubro.

L DE LA REPÚBLICA
echos Humanos,
ticios a la Comunidad
stigación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Asimismo, le informo que la Autoridad de mérito, apercibió en autos con imponer una medida de apremio consistente en una **MULTA DE 30 DÍAS AL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA POLICÍA FEDERAL,** en caso de omisión a su mandamiento, en términos del artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

En la inteligencia que de hacerse efectiva ésta, **será responsabilidad del servidor público omiso efectuar el pago respectivo,** por incumplimiento a un mandamiento judicial y a los deberes que establece la Ley de la Policía Federal, su Reglamento y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Finalmente, en caso de cualquier duda del personal a quien usted instruya la atención del presente se podrá entablar comunicación con el personal de la Dirección de Atención a Requerimientos Judiciales, Ministeriales e Institucionales al teléfono [redacted]

Sin otro particular, reitero a usted mi más atenta y distinguida consideración.

[redacted]

C.c.p. [redacted] la Policía Federal. Para su superior
ular de la Dirección General de Asuntos
conocimiento. Respetuosamente.
del juzgado Segundo de Distrito de
ico.- En atención a su oficio 6053,

[redacted]

Subprocuraduría
ación del Delito

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

DE MÉXICO

OFICINA ORIGEN 277
OFICINA DESTINO 275

[redacted]

DESTINATARIO (ADDRESSE)

[redacted]

CLARACIONES (CUSTOM DECLARATIONS)

[redacted]

DATOS DEL ENVIO/ACCEPTANCE INFORMATION

ENTREGA (DELIVERY INFORMATI

[redacted]

[redacted]

ERAL DE LA REPÚBLICA
e Derechos Humanos,
Servicios a la Comunidad
Investigación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP

MOTIVACION 2

[redacted]

En **tres de agosto de dos mil quince**, el secretario da cuenta con la copia del oficio 7782/2015, [redacted]tro [redacted]

[redacted]

Toluca, Estado de México, tres de agosto de dos mil quince.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, téngase por recibido el comunicado procedente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal dependiente de la Secretaría de Gobernación en México, Distrito Federal.

En atención a su contenido, este órgano jurisdiccional toma conocimiento de las gestiones que se encuentran realizando a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en auto de diez de julio del año en curso, el cual le fue notificado por oficio **6053** de esa data (foja 151, tomo VII); esto es, informe si el quince de octubre de dos mil catorce, se les solicitó un auxilio a las unidades de dicha corporación. [redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted]

Cúmplase.

[redacted]estro en Derecho [redacted]egundo de Distrito [redacted]en el Estado de [redacted]



OCURADURIA GEN
Subprocuraduría de

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

SEGOB
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

CNS
COMISIONADO NACIONAL DE SEGURIDAD

POLICÍA FEDERAL

279
277
~~277~~

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

2015 AGO 3 PM 2 50

POLICÍA FEDERAL
DIVISIÓN DE SEGURIDAD REGIONAL
COORDINACIÓN ESTATAL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD JURÍDICA ESTATAL
OF. No. PF/DSR/CEEM/UJE/1607/2015

Toluca, Méx. a 03 de Agosto de 2015

ASUNTO: RESPUESTA OFICIO 6053
DERIVADO DE LA CAUSA
PROCESO PENAL 84/2014-V

[redacted]
Secretario del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México.
P R E S E N T E.

En atención a su oficio **6053**, de 10 de julio del año en curso, derivado del Proceso Penal **84/2014-V**, dirigido a la atención del Director General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal, relacionado con los diverso **PF/DSR/DGLA/EJ/6741/2015**, de 30 de julio del año en curso, signado por el Subinspector [redacted] Encargado Interino del Enlace Jurídico de la División de Seguridad Regional, derivado del oficio **PF/DGAJ/DGAAP/7782/2015**, rubricado por la [redacted] Directora de Área de la Dirección General Adjunta de Asuntos Penales, dirigido al Encargado Suplente de la Coordinación Estatal de la Policía Federal en el Estado de México, turnado al suscrito para su atención, mediante el cual solicita lo siguiente:

[redacted]

Así mismo, adjunte copia certificada del registro bitácora o documento en el cual obre el registro de recepción de las llamadas de auxilio o reportes de atención

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

280
~~279~~
~~278~~

correspondientes al quince de octubre del dos mil catorce atendidas en el municipio de Lerma, Estado de México, en el cual obre nombre del solicitante, domicilio del reporte, el número y nombre de los elementos que hubieren atendido el llamado, unidades designadas para la atención, así como el informe dado al concluir el servicio proporcionado…"

Al respecto me permito informar a su señoría, que mediante oficio PF/DSR/CEEM/ET/1225/2015, de 31 de julio del año en curso, signado por el [redacted] Titular de la Estación Toluca, informa que no se encontró parte informativo o puesta a disposición, elaborado por personal adscrito a dicha estación, en la que conste su participación, así mismo no se recibió llamada de auxilio, ni existe registro alguno en la bitácora de radio, sobre la información solicitada. Anexo copia simple del oficio citado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8 fracción II y XXII, 19, fracción XVII, de la Ley de la Policía Federal; artículos 8, fracciones XIX, 43 y 185 fracción VI del Reglamento de la Ley de la Policía Federal,

Por lo expuesto y fundado, atentamente pido tenga por desahogado su atento requerimiento y deje sin efectos apercibimiento hecho al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Institución Policial.

Sin otro particular, reitero a usted mi más atenta y distinguida consideración.

RESPETUOSAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"
ENCARGADO INTERINO DE LA UNIDAD JURÍDICA
ESTA[redacted]ICO.

[redacted]

COORDINACIÓN ESTATAL DE LA POLICÍA FEDERAL EN EL ESTADO DE MÉXICO
SEGOB
UNIDAD JURÍDICA ESTATAL

[redacted]

rdinación Estatal Estado de México.- Para su superior conocimiento.- En cumplimiento

ncargado Interino del Enlace Jurídico de la División de Seguridad Regional.- Para su
GLA/EJ/6741/2015.- Respetuosamente.
e Área de la Dirección General Adjunta de Asuntos Penales.- Para su superior
2/2015.- Respetuosamente.

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

281
279
279

SEGOB
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

CNS
COMISIONADO NACIONAL DE SEGURIDAD

POLICÍA FEDERAL

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

POLICÍA FEDERAL
DIVISIÓN DE SEGURIDAD
REGIONAL
COORDINACIÓN ZONA CENTRO
COORDINACIÓN ESTATAL ESTADO DE MÉXICO
ESTACIÓN TOLUCA

OFICIO: PF/DSR/CEEM/ET/1225/2015

Toluca Edo. Méx. a 31 de julio 2015

SUBOFICIAL [redacted]

ENCARGADO SUPLENTE DE LA UNIDAD JURÍDICA
ESTATAL DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E.

En atención a su oficio No. PF/DSR/CEEM/UJE/1600/2015, del día de la fecha, mediante el cual solicita de **MANERA INMEDIATA**, se le informe si el quince de Octubre de 2014, se [redacted]

En ese sentido me permito, informar a usted, que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en nuestro archivo, [redacted]

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[redacted]

ÓN

COORDINACIÓN ESTATAL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD JURÍDICA
SEGOB

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

En **cuatro de agosto de dos mil quince**, el secretario da cuenta con el oficio 1607/2015 con an[redacted]ero de control [redacted]

Toluca, Estado de México; cuatro de agosto de dos mil quince.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese para que obre como corresponda el oficio procedente de la Coordinación Estatal de la Policía Federal, Dependencia de la Secretaría de Gobernación, en el Estado de México, mediante el cual en cumplimiento a lo solicitado por oficio **6053** de diez de julio de la presente anualidad (foja 151, tomo VII), informa que [redacted]

Es decir, [redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

En ese tenor, toda vez que el informe que se recibe, fue ofrecido como medio de convicción por el defensor particular del encausado [redacted] al cual se tuvo a la Representación Social Federal adicionando diversas constancias, por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 206 y 269, del Código Federal de Procedimientos Penales, se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza, misma que será tomada en consideración en el momento procesal oportuno.

Notifíquese personalmente.

[redacted]tro en Derecho
[redacted]gundo de Distrito
[redacted] el Estado de
[redacted]

PROCURADURÍA GENE
Subprocuraduría de
Prevención del Delito y S

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

283

~~281~~

281

NOTIFICACIÓN

PROC 84/2014-V

En Almoloya de Juárez, Estado de México, a las Veinte horas con cincuenta y cuatro minutos del cuatro de agosto de dos mil quince, el Actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca, constituido en la sala de audiencias número 4 del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", con sede en este municipio a fin de notificar personalmente a [redacted]

el auto de cuatro del mes y año en curso, dictado en el proceso penal del número anotado al rubro.

Lo anterior, en términos del último párrafo del artículo **104** y **109** del Código Federal de Procedimientos Penales; para lo cual le (s) doy lectura íntegra del acuerdo de referencia; por lo que una vez impuesto (s) del contenido, manifiesta (n): Que lo oye y firma.- Doy

[redacted]

[redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

284
FORMA B-3 ~~282~~

NOTIFICACIÓN

~~282~~

DICIAL DE LA FEDERACIÓN

En Toluca, Estado de México, a las nueve horas del **cinco de agosto de dos mil quince**, el actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, hago constar que comparece en la oficina que ocupa la actuaría de este órgano jurisdiccional, la Representación Social de la Federación adscrita, a fin de notificarse personalmente del proveído de **cuatro del mes y año en curso**, dictado en la causa penal **84/2014-V**, del índice de este juzgado, que se instruye contra [redacted] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y [redacted] ículo **109** del Código Federal de [redacted] se le pone a la vista y una vez [redacted] rada y firma para constancia legal.

[redacted]

L DE LA REPÚBLICA
chos Humanos,
cios a la Comunidad

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO

ART. 110
FRACC. V, VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

285
283

FORMA B-1

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

~~283~~

[redacted]

En la causa penal **84/2014-V,** que se instruye contra [redacted], por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros, se dictó un proveído que a la letra dice:

*"(…)*Toluca, Estado de México; cuatro de agosto de dos mil quince.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese para que obre como corresponda el oficio procedente de la Coordinación Estatal de la Policía Federal, Dependencia de la Secretaría de Gobernación, en el Estado de México, mediante el cual en cumplimiento a lo solicitado por oficio 6053 de diez de julio de la presente anualidad (foja 151, tomo VII), informa que no se encontró parte informativo o puesta a disposición elaborado por personal adscrito a esa dependencia, en la que conste su participación; asimismo, no se recibió llamada de auxilio, ni existe registro alguno en la bitácora de radio, sobre la información solicitada.

Es decir, no obra antecedente alguno en dicha institución en relación a si el quince de octubre de dos mil catorce, se les solicitó un auxilio a las unidades de dicha corporación, [redacted]

En ese tenor, toda vez que el informe que se recibe, fue ofrecido como medio de convicción por el defensor particular del encausado [redacted] al cual se tuvo a la Representación Social Federal adicionando diversas constancias, por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 206 y 269, del Código Federal de Procedimientos Penales, se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza, misma que será tomada en consideración en el momento procesal oportuno.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el [redacted] Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido del [redacted] Secretario que da fe"- - - -

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Razón:

Toluca, Estado de México, cinco de agosto del dos mil quince, el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, hago constar que a las dieciséis horas de esta fecha, [redacted] el auto de cuatro del mes y año en curso, dictado en la causa penal ***84/2014-V***, que se instruye contra [redacted] por el delito de Delincuencia Organizada y otros.

Cerciorado de que es el domicilio señalado en autos por haber realizado notificaciones con anterioridad al defensor particular del procesado de mérito; por lo anterior, ***procedo a fijar en la puerta de acceso*** el original de la cédula de notificación, que contiene trascripción del acuerdo que se notifica, quedando así notificada la profesionista, en términos del último párrafo del artículo ***109*** del Código Federal [redacted].- Conste.

[redacted]

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

DE LA REPÚBLICA
chos Humanos,
cios a la Comunidad
ficación
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

287
FORMA B-3
~~285~~
~~285~~

NOTIFICACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
...ICIAL DE LA FEDERACIÓN

En Toluca, Estado de México, a las diez horas del **cinco de agosto de dos mil quince,** el actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, hago constar que comparece en la oficina que ocupa la actuaría de este órgano jurisdiccional, la Representación Social de la Federación adscrita, a fin de notificarse personalmente del proveído dictado el **cuatro del mes y año en curso,** dentro de la causa penal **1/2015-V,** del índice de este juzgado, que se instruye contra [redacted], por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Ataques a las Vías Generales de Comunicación (en la hipótesis de interrumpir total o parcialmente los servicios que operan en una vía general de comunicación)** y otro. Lo anterior en términos del artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales; para lo cual se le pone a la vista y una vez impuesta, manifiesta que se da por enterada y firma para constancia legal.

Doy fe.

[redacted]

Agente del Ministerio Público
de la Federación adscrita.

[redacted]

...DE LA REPÚBLICA
...Humanos,
...a la Comunidad

JUZGADO ... DISTRITO
DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN ...

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

9441

288
286
286

PROCESO PENAL: 84/2014-V.
PROCESADO: [redacted]
2015 AGO 5 PM 12:11
DELITO(S): DELINCUENCIA ORGANIZADA Y OTRO.

C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES FEDERALES
EN EL ESTADO DE MÉXICO.
P R E S E N T E:

[redacted] en mi carácter de defensor particular del procesado [redacted] personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en los autos que conforman la causa penal al rubro indicada por sus antecedentes de registro, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que tomando en consideración el desahogo de la vista de fecha 10 de julio de la anualidad en curso, por parte de esta defensa particular en los términos que fueron precisados mediante el escrito correspondiente; vengo por medio del presente ocurso a efecto de solicitar tenga a bien informar la fecha en que fue enviado el oficio correspondiente dirigido a la [redacted] en su carácter de Fiscal Ejecutivo Asistente Titular de la Unidad "H" adscrita a la Mesa Especial de la Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución, (Procuraduría General de la República), con la finalidad de que remitiera a ese órgano Jurisdiccional las copias de las constancias mencionadas en el multicitado escrito del desahogo de vista; esto tomando en consideración que el suscrito el día 3 de agosto del presente año me constituí en las oficinas de la citada servidora pública para llevar a cabo diligencia diversa, informándome [redacted] que hasta el día de ayer no se le había hecho requerimiento alguno por parte del órgano Jurisdiccional para remitir constancia alguna de las actuaciones que conforman la averiguación previa número 406/AP/DGDCSPI/14, razón por la cual solicito a su Señoría respetuosamente se informe a esta defensa particular la fecha en que se giró y la fecha en que se acusó el oficio precisado en las líneas que anteceden, ello en razón de constituirse en una prueba documental pública de suma importancia para llevar a cabo la acreditación de la inocencia de mi defendido.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO
A USTED C. JUEZ ATENTA Y RESPETUOSAMENTE PIDO:

ÚNICO.- Se sirva [redacted] citado por estar ajustado a pleno [redacted]

TOLUCA DE LER[redacted]OSTO DE 2015.

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

94/41

289
287

~~287~~

PROCESO PENAL: 84/2014-V.
PROCESADO: [redacted]
DELITO(S): DELINCUENCIA ORGANIZADA
Y OTRO.

C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES FEDERALES
EN EL ESTADO DE MÉXICO.
P R E S E N T E:

[redacted] en mi carácter de defensor particular del procesado [redacted] personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en los autos que conforman la causa penal al rubro indicada por sus antecedentes de registro, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que tomando en consideración el desahogo de la vista de fecha 10 de julio de la anualidad en curso, por parte de esta defensa particular en los términos que fueron precisados mediante el escrito correspondiente; vengo por medio del presente ocurso a efecto de solicitar tenga a bien informar la fecha en que fue enviado el oficio correspondiente dirigido a la [redacted] en su carácter de Fiscal Ejecutivo Asistente Titular de la Unidad "H" adscrita a la Mesa Especial de la Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución, (Procuraduría General de la República), con la finalidad de que remitiera a ese órgano Jurisdiccional las copias de las constancias mencionadas en el multicitado escrito del desahogo de vista; esto tomando en consideración que el suscrito el día 3 de [redacted] del presente año me constituí en las oficinas de la citada Servidora pública para llevar a cabo diligencia diversa, informándome la [redacted] que hasta el día de ayer no se le había hecho requerimiento alguno por parte del órgano Jurisdiccional para remitir constancia alguna de las actuaciones que conforman la averiguación previa número 406/AP/DGDCSPI/14, razón por la cual solicito a su Señoría respetuosamente se informe a esta defensa particular la fecha en que se giró y la fecha en que se acusó el oficio precisado en las líneas que anteceden, ello en razón de constituirse en una prueba documental pública de suma importancia para llevar a cabo la acreditación de la inocencia de mi defendido.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO
A USTED C. JUEZ ATENTA Y RESPETUOSAMENTE PIDO:

ÚNICO.- Se sirva [redacted] licitado por estar ajustado a pleno d[redacted]

TOLUCA DE LERD[redacted] GOSTO DE 2015.

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

290

FORMA B-1

288

DE LA FEDERACIÓN

CORRESPONDENCIA DEL DIA 20 DE JULIO DEL 2015

REQUISITORIA 112/2015 PROCESO 29/2014-VII
JUEZ PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTITO JUDICIAL DE LERMA ESTADO DE MEXICO [redacted]

OFICIO 6229 PROCESO 84/2014-V
[redacted] FISCAL
EJECUTIVO ASISTENTE TITULAR DE LA UNIDAD H ADSCRITA A LA MESA ESPECIL DE LA DIRECCION GENERAL DE DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS DE LA INSTITUCIÓN DEPENDIENTE DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA DISTRITO FEDERAL [redacted]

DISTRITO
SOS PENALES
L ESTADO DE MEXICO

OFICIO 6234 PROCESO 16/2010-IV
COMISIONADO DEL ORGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE GOBERNACIÓN EN DISTRITO FEDERAL [redacted]

OFICIO 6233 PROCESO 10/2014-IV
COMISIONADO DEL ORGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE GOBERNACIÓN EN DISTRITO FEDERAL [redacted]

E LA REPÚBLICA
Derechos Humanos,
Servidos a la Comunidad

OFICIO 6232 PROCESO 69/2004-IV
COMISIONADO DEL ORGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE GOBERNACIÓN EN DISTRITO FEDERAL [redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Toluca, Estado de México, **siete de agosto de dos mil quince**, la [redacted] Secretario del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, **certifico**: Que la presente copia fotostática constante de una foja útil (01 f), concuerda fielmente con la correspondencia enviada el **veinte de julio** [redacted] este juzgado de Distrito, la cual se tuvo [redacted] debidamente, para los efectos legales a que h[redacted]

CURADURÍA GENE
Subprocuraduría de l
ención del Delito y S

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

9449 - esc[redacted]ma.

291
~~289~~
~~289~~

CAUSA PENAL: 84/2014

C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES, EN EL ESTADO DE MÉXICO.

PRESENTE.

[redacted] defensora particular del procesado Sidronio Casarrubias Salagado, en la causa penal que al rubro se indica, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Visto el estado de autos en los que se encuentra la presente causal penal y aunado que mediante proveído de fecha trece de mayo de los corrientes, este H. Juzgado admitió la Documental Privada consistente en el [redacted]

Es por tal motivo, que mediante el presente escrito solicito se comisione al C. Actuario Judicial adscrito a este H. Juzgado [redacted]

Por lo anteriormente expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido:

UNICO.- Acor[redacted] lo solicito en el cuero del presente escrito.

[redacted]

Toluca, de Lerdo a 05 de agosto de 2015.

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

94/24

292 FORMA B-1

~~290~~

~~290~~

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCIÓN DE AMPARO
JUICIO DE AMPARO 1607/2014

OF.- 22730	JUEZ SEGUNDO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO
OF.- 22731	AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO SEGUNDO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO
OF.- 22732	PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA
OF.- 22733	DIRECTOR DEL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL NÚMERO UNO "ALTIPLANO"

Causa 84/2014-V

Por vía de notificación para su conocimiento y efectos legales del caso, con el presente le remito copia autorizada de la resolución dictada en esta fecha, en el Juicio de Amparo **1607/2014,** promovido por **Sidronio Casarrubias Salgado** contra actos de usted y otras autoridades.

Toluca, Estado de México; dieciséis de julio de dos mil quince.

ATENTAMENTE.

El Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca

[redacted]

2015 AGO 5 AM 11 27

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo número **1607/2014**, promovido por **Sidronio Casarrubias Salgado,** contra actos del Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México y otra autoridad; por lo que,

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Por escrito presentado el **cinco de noviembre de dos mil catorce**, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, turnado en esa misma data a este juzgado, **Sidronio Casarrubias Salgado,** solicitó el amparo y protección de la justicia federal, contra las autoridades y actos siguientes:

AUTORIDADES RESPONSABLES:

a) AUTORIDAD ORDENADORA:

1. *C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES DEL ESTADO DE MÉXICO.*
2. *C. PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.*

b) AUTORIDADES EJECUTORAS:

DIRECTOR DEL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL NÚMERO 1 "EL ALTIPLANO" EN SANTA JUANA, ALMOLOYA DE JUÁREZ, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

ACTO RECLAMADO:

a) DE LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO ORDENADORA: De la autoridad Responsable Ordenadora C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO, le reclamo a título de Inconstitucional, el auto de radicación de veintiuno de octubre de dos mil catorce, donde omitió dar vista al Ministerio Público de la Federación respecto a las lesiones que presentaba el suscrito derivadas de los actos de tortura de que fui objeto, el cual me fue notificado en esa misma fecha, también le reclamo la emisión del Auto de Formal Prisión, notificado y dictado en contra del suscrito Sidronio Casarrubias Salgado por la autoridad denominada C. Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, en fecha 26 de octubre de 2014, dentro de los autos de la causa penal 84/2014-V...

Del Procurador General de la República le reclamo la violación al debido proceso al pasar por alto el principio de presunción de inocencia al sentenciarme ante la opinión pública afirmando que soy el líder de "Guerreros Unidos", así como señalarme como responsable de 43 desaparecidos en el Municipio de Iguala en el Estado de Guerrero, así como la exhibición que hizo de mi imagen pública en franca violación al principio de presunción de inocencia, en su vertiente de regla de tratamiento respecto al individuo.

***b) DE LA AUTORIDAD EJECUTORA:** De las Autoridades Responsables Ejecutora C. DIRECTOR DEL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL NÚMERO 1 "EL ALTIPLANO" EN SANTA JUANA, ALMOLOYA DE JUÁREZ, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, le reclamo a título de Inconstitucional, el cumplimiento (sic) el Auto de Formal Prisión, dictado (sic) C. Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, de fecha 26de octubre de 2014, dentro de los autos de la Causa Penal 84/2014-V.*

Actos que consideró violatorios de los artículos 1, 14, 16, 19 y 23, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Por razón de turno correspondió el conocimiento del asunto a este Juzgado de Distrito, quien por auto de seis de noviembre de dos mil catorce, se admitió a trámite, se solicitó de las autoridades responsables su informe justificado, se dio la intervención que legalmente compete al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien sí formuló pedimento se ordenó notificar la instauración del presente juicio al tercero interesado; se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual, tras diferirse tuvo verificativo al tenor del acta que antecede y que forma parte de la presente resolución; por lo que,

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Este juzgado de Distrito es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio conforme a lo dispuesto por los artículos 103 fracción I, 107 fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37 y 107, fracción VII, de la Ley de Amparo, 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el acuerdo 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que en el presente asunto se reclama un auto de término constitucional pronunciado por un órgano jurisdiccional que tiene su residencia dentro del territorio en el cual ejerce su jurisdicción este órgano de control constitucional y el cual tendrá su ejecución en el mismo.

SEGUNDO. *Definición de los actos reclamados.* Por cuestión de orden y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, es necesario precisar los actos reclamados que se coligen del análisis de la demanda íntegramente considerada, con el propósito de interpretar, analizar y valorar todo lo expuesto por la parte quejosa.

Lo anterior, de conformidad con lo sustentado en la jurisprudencia **P./J.40/2000**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, Abril de 2000, página 32, que es del tenor siguiente:

> **"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."

Así, de la lectura integral de la demanda de garantías, en concordancia con la información allegada al juicio, el acto reclamado se hace consistir en:

- El auto de formal prisión dictado el veintiséis de octubre de dos mil catorce, en contra del quejoso **Sidronio Casarrubias Salgado**, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de: **1.**- Delincuencia organizada, previsto por el artículo 2, fracción I, contra la salud y operaciones con recursos de procedencia ilícita, sancionado por el diverso 4, fracciones I y II, incisos a), y **2.**- Portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto y sancionado por el artículo 83, fracción II, en relación con el numeral diverso 11, incisos b) y c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con la agravante señalada en el penúltimo párrafo del primero de los dispositivos.

TERCERO. *Existencia de los actos reclamados.* Es cierto el acto reclamado al **Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México** y **al Director del Centro Federal de Readaptación Social Número 1 "El Altiplano" en Santa Juana, Almoloya de Juárez, Toluca, Estado de México,** pues con independencia de que al rendir su respectivo informe justificado aceptaron su existencia (fojas 88 y 337 de autos), ello se corrobora fehacientemente con la copia certificada de la causa penal 84/2014-V, que la autoridad responsable en primer término acompañó a su informe con justificación, documental pública que merece pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 2°, segundo párrafo de la Ley de Amparo.

CUARTO. *Cuestiones de procedencia.* Previo al estudio de los conceptos de violación deben analizarse las causales de improcedencia que surjan en el presente juicio de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Amparo vigente, por ser una cuestión de orden público. Sin embargo, las partes no hicieron valer causal de improcedencia, ni este juzgado advierte que se actualice alguna de ellas, por lo que procede el estudio del fondo del asunto.

QUINTO. No se trascriben los conceptos de violación, ni el acto reclamado, por no causar ningún perjuicio a las partes y no existir disposición legal que obligue a ello, según lo establece la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de epígrafe y datos de localización siguientes:

> **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU**

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TRANSCRIPCIÓN." (S. J. F. y su Gaceta, Novena Época, registro 164618, Tomo XXXI, Mayo de 2010, materia Común, página 830)

SEXTO. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo resulta conveniente destacar que no se trascriben el acto reclamado, ni lo conceptos de violación, por no causar algún perjuicio a las partes y n existir disposición legal que obligue a ello, según lo establece la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es:

> **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO, ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.". (9ª Época, S. J. F., Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830)

De igual manera, apoya lo anterior la tesis emitida por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de epígrafe, sinopsis y datos de localización siguientes:

> **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, toda vez que no existe precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.". (8ª Época S. J. F., tomo IX, Abril de 1992; Pág. 406)

Principio de la suplencia de la queja deficiente.

En términos de lo dispuesto en el 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, por tratarse de un asunto en materia penal en que el quejoso tiene la calidad de reo, en virtud del que fue declarado como probable responsable en la resolución que constituye el acto reclamado, el análisis de los agravios se realizará bajo el principio de suplencia de la queja deficiente, conforme al cual, aun en el caso de que los argumentos expuestos en los conceptos de violación contuvieran alguna inconsistencia o, incluso, no hubiesen expresado razonamiento alguno para demostrar la violación que aducen, este órgano de control constitucional lo hará valer de oficio, esto es, a pesar de la omisión en su planteamiento, siempre que ello se traduzca en un beneficio para la situación jurídica del quejoso.

En congruencia con lo anterior, y con base en los principios constitucionales que rigen en materia penal, se concluye que para que proceda suplir la queja en dicha materia basta que quien promueva el juicio de amparo tenga la calidad de reo y la litis constitucional verse sobre cualquier cuestión relacionada con el proceso penal enderezado en su contra.

Por consiguiente, en el caso concreto, debe suplirse la queja deficiente, con independencia de que le pueda o no resultar favorable al peticionario de derechos el estudio que emprenda este tribunal en relación con las cuestiones no propuestas en

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

los motivos de inconformidad.

Sobre el particular, en términos del artículo Sexto Transitorio de la Ley de Amparo, se invoca la tesis aislada 1a. CXCIX/2009, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo XXX, noviembre de 2009, registro IUS 165,907, página 415, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

> "***SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. PERMITE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DEL INCULPADO CUYA DEFENSA SE HAYA REALIZADO EN FORMA DEFICIENTE O NULA.*** *En cualquier proceso penal pueden existir deficiencias en la estrategia del defensor, ya sea particular o de oficio, pero tal posibilidad no conlleva a afirmar que el juez está obligado a subsanarlas, pues exigir lo contrario sería tanto como obligarlo a velar por los intereses del inculpado, lo cual resultaría contrario al principio básico de imparcialidad que debe caracterizar su actuación. No obstante lo anterior, debe señalarse que la suplencia de la queja deficiente en beneficio del reo, aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios, contenida en el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, permite salvaguardar los derechos del inculpado cuya defensa se haya realizado en forma deficiente o nula, pues esta figura obliga al juez de amparo a analizar de oficio las posibles violaciones de derechos fundamentales*".

Análisis de las inconformidades de carácter procesal y formal.

Ahora bien, respecto al concepto de violación en cual considera el quejoso que se violó en su perjuicio lo establecido por los artículos 1, 14, 16, 19 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son **infundados**, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Primeramente, no se vulneró en perjuicio del quejoso el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no se le restringió indebidamente alguno de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ni tampoco se le restringió el acceso a las garantías que se encuentran previstas para su protección.

Tampoco existe constancia de que alguna norma relativa a derechos humanos se haya interpretado en su perjuicio o contraviniendo los lineamientos previamente establecidos por la norma suprema para tal fin, esto es, que no se hubiese interpretado de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a su persona con la protección más amplia, si fuere procedente; ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver favorablemente a lo solicitado por el quejoso.

Ilustra sobre el particular, la tesis aislada que emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> *"**PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.** Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa*

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función." [1]

Ahora bien, aduce el quejoso que se viola en su perjuicio lo estipulado en el artículo 23 Constitucional.

Lo anterior es infundado.

En primer término es dable indicar lo que para la teoría del derecho penal significa el principio jurídico *non bis in ídem*.

Rafael Márquez Piñero[2], establece, que con la citada expresión se quiere indicar que una persona no puede ser juzgada dos veces por los mismos hechos que se consideran delictuosos, a fin de evitar que quede pendiente una amenaza permanente sobre el que ha sido sometido a un proceso penal anterior.

De León Villalba[3], califica el *non bis in ídem*, o también llamado *ne bis in ídem*[4], como un criterio de interpretación o solución al constante conflicto entre la idea de seguridad jurídica y la búsqueda de justicia material, que tiene su expresión en un criterio de la lógica, de que lo ya cumplido no debe volverse a cumplir. Esta finalidad, continúa diciendo el referido autor, se traduce en un impedimento procesal que negaba la posibilidad de interponer una nueva acción, y la apertura de un segundo proceso con un mismo objeto.

En otras palabras, el *non bis in ídem*, garantiza a toda persona que no sea juzgado nuevamente por el mismo delito o infracción, a pesar de que en el juicio primigenio fue absuelto o condenado por los hechos que se pretenden analizar por segunda ocasión.

En nuestro sistema jurídico, el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[5], prevé el derecho humano fundamental de *non bis in ídem*, que como se ha dicho consagra el derecho humano fundamental de que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por el mismo delito.

En el ámbito supranacional, el derecho de *non bis in ídem*[6], puede encontrarse en los artículos 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[7] y 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos y Humanos[8].

---

[1] Tesis aislada 2a. LXXXII/2012 (10a.), de la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIV, Tomo 2, página 1587, correspondiente a noviembre de 2012, materia constitucional, con número de registro: 2002179.

[2] BARRENA ALCARAZ, Adriana E. *et. al., Diccionario Jurídico Mexicano*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 1994, pág. 2988.

[3] DE LEÓN VILLALBA, Francisco Javier. *Acumulación de sanciones penales y administrativas: Sentido y alcance del principio "ne bis in ídem"*. Bosch. Barcelona, España, 1998, pág. 388 y 389.

[4] *Cfr.* MAIBER, B. J. *Inadmisibilidad de la persecución penal múltiple (Ne bis in Ídem)*. Doctrina penal No. 35, 1986. pág. 415.

[5] **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

"Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia."

[6] La Corte Interamericana de Derechos Humanos, emplea esta ortografía, mientras que el Comité de Derechos Humanos emplea *ne bis in ídem*.

[7] **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

"Artículo 14.

[...]

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país."

[8] **Convención Americana sobre Derechos y Humanos.**

"Artículo 8. Garantías Judiciales.

[...]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconoce el derecho de toda persona condenada o absuelta por sentencia firme a no ser sometida a un nuevo proceso, mientras que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagra este derecho como propio de las personas absueltas.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos[9], en relación a los elementos constitutivos del derecho de *non bis in ídem*, ha establecido que:

> "El artículo 8 de la Convención Americana en su inciso 4 consagra la garantía del non bis in Idem al establecer que "el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos".
> Del análisis de la letra del mencionado artículo surge que los elementos constitutivos del principio, bajo la Convención, son:
> **1.** el imputado debe haber sido absuelto;
> **2.** la absolución debe haber sido el resultado de una sentencia firme; y
> **3.** el nuevo juicio debe estar fundado en los mismos hechos que motivaron la sustanciación de la primera acción."

La interpretación constitucional y convencional de las normas nacionales e internacionales a las que se ha hecho alusión, permiten establecer, que para saber cuándo opera el derecho fundamental de *non bis in ídem*, es necesario partir de lo que se entiende por "ser juzgado" o "haber sido juzgado", en términos de la Constitución Federal o "imputado absuelto", conforme a la Convención Americana; así como lo atinente al significado de sentencia firme.

Por "juzgado" se entiende a un individuo que haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme e irrevocable, o sea, contra la que no procede legalmente ningún recurso, en tanto, el término "imputado absuelto", "*implica aquella persona que luego de haber sido imputada de un delito ha sido declarada exenta de responsabilidad, ya sea porque la absolución se produzca por haberse demostrado su inocencia, por no haberse probado su culpabilidad o por haberse determinado la falta de tipificación de los hechos denunciados.*[10]"

Por su parte, la expresión sentencia firme, obedece al término que se le da a aquellas resoluciones en contra de las que no procede recurso ordinario o extraordinario que modifique o revoque su contenido, esto es, la firmeza procesal obedece a su irrecurribilidad.[11]

Es necesario precisar, que la sentencia que decida la condena o absolución, debe ser dictada en un proceso de naturaleza penal, esto es, en lo atinente a la investigación y procesamiento de una persona por la comisión de un delito.

Así, en lo concerniente al alcance de la expresión "delito", la doctrina penal ha estatuido por una parte que el delito es "*la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.*".[12]

De la anterior definición podemos desprender, que el delito no es un "hecho" sino un "ente jurídico", esto es, una infracción a la ley penal, una contradicción entre la conducta y la ley.

Asimismo, atendiendo a una concepción dogmática del delito, Jiménez de Asúa, ha establecido que "*el delito es un acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de punibilidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.*".[13]

PROCURADURÍA GENE
Subprocuraduría de
vención del Delito y S
Oficina de Ir

---

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos."

[9] Informe número 1/95, Caso 11.006, Perú, 7 de Febrero de 1995.

[10] *Ídem.*

[11] La Comisión Interamericana, indicó que "[*e*]*l carácter de "firme" lo adquieren las sentencias contra las cuales ya no procede ningún recurso ordinario o extraordinario.*" Informe número 88/99, Caso 12.013, Lino César Oviedo, Paraguay, 27 de Septiembre de 1999.

[12] *Cfr.*, CARRARA, Francisco, *Programa de Derecho Criminal*, Ed. Temis, Bogotá, 1971, Volumen I, número 21, p. 60.

[13] *Cfr.*, JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *Lecciones de Derecho Penal*, Clásicos del Derecho, México, 1995, p. 133.

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

Precisado lo anterior, se deduce que - única y exclusivamente - cuando en un juicio penal se haya dictado una sentencia en los términos anteriormente señalados, y establecidos en los ordenamientos procesales penales, se actualizará el derecho humano fundamental que se comenta. En otras palabras, el individuo condenado o absuelto será el titular del derecho.

Así, de las constancias que integran los autos, no se desprende que al recurrente se le haya juzgado en diverso proceso penal por el delito de **Delincuencia Organizada y portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea**, materia del auto de plazo constitucional que se analiza.

Sobre este tópico, resulta aplicable la tesis sustentada por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXIX, Quinta Época, página ochenta y cinco, de rubro y texto siguiente:

> "***ARTICULO 23 CONSTITUCIONAL, GARANTIA DEL.*** *- Este artículo otorga la garantía de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene; y dicha garantía se considera violada en contra de alguna persona, cuando un Juez inicia un segundo proceso, en contra de la misma, después de concluido, por absolución o condena, el que fue incoado con anterioridad; pero la coexistencia de dos procesos contra la misma persona y por el mismo hecho delictuoso, no trae consigo necesariamente la violación del artículo 23 constitucional, ya que esos procesos pueden ser acumulados, y en caso de que uno fuere fallado antes que el otro, lo resuelto en el primero, impedirá continuar el procedimiento en el segundo*".

Quien ahora resuelve, estima que el juez de la causa estuvo en lo correcto al dictar el auto de formal prisión, pues contrario a lo sostenido por el quejoso, de las constancias remitidas para la sustanciación de este asunto se advierte que se respetaron los derechos humanos fundamentales establecidos en los artículos 14, 16 y 20 de la Carta Magna, incluso el 19 del mismo ordenamiento legal.

Asimismo, se advierte que al momento de rendir su deposado ministerial así como su ampliación y su declaración preparatoria, el solicitante del amparo tuvo la oportunidad de designar en la primera al defensor público federal, y en las restantes a su defensor particular.

Por otro lado, el auto de formal prisión fue emitido por una autoridad competente, en el caso, el Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, ahora Juez Segundo de Procesos Penales Federales en esta entidad.

En esas condiciones, es evidente que en el particular no se violó **el debido proceso**, en la emisión de la resolución del auto de formal prisión que constituye el acto reclamado, como se vio de los argumentos precedentes, pues se advierte que al quejoso durante el desahogo de su declaración preparatoria se le hicieron saber los derechos fundamentales a los que tiene derecho en el proceso penal; se le dio la oportunidad -a través de su defensa- de ofrecer las pruebas que estimó necesarias, para desvirtuar la imputación existente en su contra; tan es así que, solicitó la duplicidad del término constitucional –lo que se le acordó favorablemente- de conformidad con el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, fue escuchado por el juez de Distrito; el acto reclamado fue emitido por una autoridad competente; en las diligencias que se llevaron a cabo, en todo momento estuvo asistido por el abogado defensor que designó.

De modo que resulta incuestionable que no se transgredieron las formalidades esenciales del procedimiento y que al respetarse los requisitos señalados se cumplió con el fin del derecho de audiencia; consecuentemente, no se vulneraron en perjuicio del promovente de la acción constitucional **los derechos fundamentales previstos en el artículo 14 de la Carta Magna**.

Lo anterior de conformidad con el criterio orientador de la Corte Interamericana de Derechos Humanos[14], en el que se determinó que el contenido del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda autoridad naturaleza legislativa, judicial o administrativa debe de cumplir con ese precepto, es decir, respetar el debido proceso.

Por otra parte, tampoco se vulneró lo dispuesto por el **artículo 16 Constitucional**.

---

[14] Caso Tribunal Constitucional versus Perú, párrafo 71.

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

Ello es así, pues del análisis al acto reclamado se advierte que el juez de Distrito acató lo dispuesto en el párrafo primero del referido precepto de la Ley Fundamental, puesto que la resolución de **veintiséis de octubre de dos mil catorce**, emitida en la causa penal 84/2014-V, en la que se dictó auto de formal prisión al quejoso, está fundada y motivada, al haberse invocado los fundamentos de derecho que se estimaron aplicables, particularmente los que contienen la descripción típica de los hechos delictuosos atribuidos al solicitante de amparo, que es el de **delincuencia organizada**, previsto por el artículo 2, fracción I, contra la salud y operaciones con recursos de procedencia ilícita, sancionado por el diverso 4, fracciones I y II, incisos a); y, **portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea**, previsto y sancionado por el artículo 83, fracciones II y III, en relación con el diverso 11, incisos b) y c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con la **agravante** señalada en el penúltimo párrafo del primero de los dispositivos; de igual forma, se hizo referencia a los motivos que condujeron al juez de la causa a estimar que los datos de prueba aportados resultaban idóneos, pertinentes y suficientes para establecer que el imputado probablemente intervino en esos hechos delictuosos.

En ese sentido, quedó en evidencia que fueron expuestas las causas, motivos o razones que se tuvieron en consideración para estimar que se encontraban demostrados los elementos de los hechos delictivos anteriormente indicados que se le atribuyen al quejoso, pues existe la probabilidad de su responsabilidad en la comisión de éstos.

Así, se advierte adecuación entre los fundamentos de derecho invocados y los motivos expuestos, por lo que se reitera que no existe violación al derecho fundamental contenido en el precitado párrafo primero, del artículo 16 de la Constitución General de la República; motivo por el cual es infundado que la resolución recurrida no esté debidamente fundada y motivada.

Ello, en atención a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, impresa en la página143, Volumen 91-102, Tercera Parte, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, registro IUS 238212, sustentable de acuerdo con el artículo Sexto Transitorio de la Ley de Amparo, de rubro y texto siguientes:

> "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas".

Ahora, respecto a lo indicado por el quejoso, en el sentido de que no existen datos de prueba suficientes para dictar auto de formal prisión que requiere el dispositivo **19 de la Carta Magna**, como más adelante se abundará, no le asiste razón alguna, pues el juez natural, para el dictado de la resolución de **veintiséis de octubre de dos mil catorce**, atendió cabalmente su contenido, en virtud de que expresó los delitos imputados al hoy quejoso; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos necesarios para establecer que se han cometido hechos que la ley señala como delitos y que exista la probabilidad de que el indiciado participó en su comisión.

Todo ello, al haber considerado que los medios de prueba expuestos por el ministerio público resultaron idóneos, pertinentes, y en su conjunto suficientes para establecer razonadamente la existencia de hechos delictuosos y la probable participación del imputado en su comisión.

Una vez expuesto lo anterior, se procede al estudio del fondo del asunto.

Así, los requisitos para dictar un auto de formal prisión se encuentran establecidos en el ordinal 19 constitucional, que dispone:

> "**Artículo 19.** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado."

Asimismo, el numeral 7.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"Pacto de San José de Costa Rica", dispone:

> **"Artículo 7.** Derecho a la libertad personal
> [...] **2.** Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas".

De manera específica, el arábigo 161 del Código de Federal de Procedimientos Penales, establece los requisitos a que deben ceñirse los Juzgadores Federales en la materia, para la emisión de un auto de formal procesamiento; precepto que estatuye:

> **"Artículo 161**. Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculpado quede a disposición del juez, se dictará el auto de formal prisión cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos:
> **I.** Que se haya tomado declaración preparatoria del inculpado, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior, o bien que conste en el expediente que aquél se rehusó a declarar;
> **II.** Que esté comprobado el cuerpo del delito que tenga señalado sanción privativa de libertad;
> **III.** Que en relación a la fracción anterior esté demostrada la probable responsabilidad del inculpado; y
> **IV.** Que no esté plenamente comprobada a favor del inculpado alguna circunstancia eximente de responsabilidad, o que extinga la acción penal.
> El plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo, podrá prorrogarse por única vez, hasta por setenta y dos horas, cuando lo solicite el indiciado, por sí o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, o dentro de las tres horas siguientes, siempre que dicha prórroga sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica.
> El Ministerio Público no podrá solicitar dicha prórroga ni el juez resolverá de oficio; el Ministerio Público en ese plazo puede, sólo en relación con las pruebas o alegatos que propusiere el indiciado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.
> La prórroga del plazo se deberá notificar a la autoridad responsable del establecimiento en donde, en su caso, se encuentre internado el indiciado, para los efectos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 19 constitucional.
> Adicionalmente, el auto de formal prisión deberá expresar el delito que se le impute al indiciado, así como el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución."

Los preceptos reproducidos ponen de manifiesto los requisitos que deben reunirse para emitir un auto de formal prisión, a saber:

1. Debe pronunciarse por autoridad judicial dentro del plazo de setenta y dos horas (o ciento cuarenta y cuatro en caso de que el inculpado o su defensor soliciten la duplicidad del término), dicho plazo se contará a partir de que el indiciado es puesto a su disposición. En el caso, no existe duda que tal exigencia se satisfizo, porque la resolución recurrida fue emitida por el Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, ahora de Procesos Penales Federales.

De las constancias remitidas por la autoridad responsable, se observa que el plazo constitucional para el quejoso, comenzó el veintiuno de octubre de dos mil catorce, mismo que fue ampliado y feneció el veintiséis siguiente; por tanto, si el auto de formal prisión se emitió en esa misma data, es indudable que resultó oportuno.

En atención a la garantía de legalidad y seguridad jurídica contenida en el precepto 16 de la Carta Magna, debe decirse que el juez federal de la causa, es competente para emitir el acto reclamado, de conformidad con los razonamientos emitidos en acápites anteriores.

2. Que se haya tomado la declaración preparatoria del inculpado. Las constancias de autos revelan que se recibió la declaración preparatoria del indiciado **Sidronio Casarrubias Salgado a las quince horas con dieciséis del veintiuno de octubre de dos mil catorce**, diligencias en la que se cumplieron los requisitos del artículo 20 apartado "A" constitucional, así como del numeral 8.2[15] de la Convención Americana

---

[15] "***Artículo 8. Garantías Judiciales.*** *[...] **2.** Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: **a)** derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; **b)** comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; **c)** concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; **d)** derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; **e)** derecho*

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

Sobre Derechos Humanos, pues se le informó que podía defenderse por sí o por persona de confianza; que en caso de no contar con defensor se les asignaría uno de oficio –designó defensor particular-; el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de su acusación (se les hizo saber que se le imputaba la comisión del delito de delincuencia organizada y portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea; que no tenía derecho a la libertad provisional bajo fianza, en virtud de que los delitos que se le imputan son considerados graves; a ser juzgados en audiencia pública por un juez y los derechos que consigna en su favor la Constitución Federal, entre ellos, a no ser obligado a declarar, a ser careados con quienes depusieron en su contra.

3. Se expresará el delito que se impute al acusado. Del contenido de la resolución combatida se advierte que el antisocial que se atribuye al quejoso es el de **delincuencia organizada**, previsto y sancionado en el artículo 2, fracción I (hipótesis de delito contra la salud y operaciones con recursos de procedencia ilícita), en relación con el diverso 4, fracción I y II, inciso a), de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, en términos del artículo 13, fracción II, del Código Penal Federal; y, **Portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército Armada o Fuerza Aérea** previsto y sancionado por el artículo 83, fracciones II y III, en relación con el diverso 11, incisos b) y c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con la agravante señalada en el penúltimo párrafo del primero de los dispositivos, en términos del numeral 13, fracción II, respecto del arma de fuego que traía fajada a la cintura) y III, respecto del arma de fuego tipo fusil que fue localizada dentro de la camioneta en la cual viajaba el quejoso y otro.

4. Se indicarán el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución. En este apartado, la autoridad responsable ubicó los acontecimientos punibles, respecto a la delincuencia organizada por lo menos desde el mes de julio de dos mil trece hasta el mes de octubre de dos mil catorce (tiempo), preponderantemente en el Estado de Guerrero (lugar), se dedican principalmente a la comisión de delitos contra la salud y operaciones con recursos de procedencia ilícita (circunstancia).

5. Que con los datos que arroje la averiguación previa se encuentre acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado. Sobre el particular el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece que el cuerpo del delito, es el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.

Por su parte, la probable responsabilidad, en términos del artículo en comento, se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito o delitos, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o excluyente de culpabilidad.

En ese orden, se procede a analizar que el juez del proceso haya observado los requisitos precisados en los puntos 4 y 5.

Tal como lo sostuvo el juez de la causa, entre otros estudios que realizó, conforme a lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, se colige que los elementos del cuerpo del delito de delincuencia organizada **son los siguientes:**

a) Tres o más personas que se organicen de hecho (conducta típica, vinculada a la pluralidad de sujetos);

b) Dicha organización tenga características de permanencia con reglas estrictas de alineación y disciplina (circunstancias de modo); y,

c) La finalidad del grupo organizado sea la ejecución delictual, en el caso circunscripta a los ilícitos de contra la salud previstos y sancionados en el artículo 194 del Código Penal Federal y operaciones con recursos de procedencia ilícita previsto y sancionado en el artículo 400 bis, de la legislación sustantiva.

Agregó correctamente el resolutor de origen, que de conformidad con el artículo 4 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se establecen las penas a imponer por ese ilícito, las cuales varían dependiendo las funciones que realizan cada uno de

---

irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; ***f)*** *derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;* ***g)*** *derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y* ***h)*** *derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior [...]"*

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

R JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sus miembros, en el caso, al activo se le atribuye tener funciones de administración, dirección o supervisión, respecto de la delincuencia organizada.

Precisados los elementos integradores del delito que ahora nos ocupa, conforme a su construcción, se requiere que el sujeto activo, mediante una acción se organice (núcleo verbal) con otras personas en número de tres o más personas (pluralidad específica de los sujetos activos), para realizar en forma permanente (circunstancias de temporalidad), conductas que unidas a otras, tengan como fin común (elemento subjetivo específico) cometer delito contra la salud y operaciones con recursos de procedencia ilícita (elemento normativo).

Luego, el ilícito materia de análisis requiere como materialidad del hecho que la ley señala como el delito, una actividad corporal voluntaria del sujeto activo, consistente en organizarse con otras personas en número de tres o más, conscientes de su estancia en la agrupación, como miembros de ella, con reglas estrictas de orden y disciplina entre sus integrantes, para realizar en forma permanente o reiterada, conductas que unidas a otras, tengan como fin común cometer delitos, en el caso, contra la salud y operaciones con recursos de procedencia ilícita, que prevé, el artículo 2, fracción I de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; ello, bajo normas de obediencia y disciplina, asimismo, es fundamental la prueba de la predisposición temporal indefinida de esa agrupación, consistente en el propósito de delinquir, lo que debe entenderse en el indeterminado tiempo de su fusión y la persistente finalidad de continuar unidos, para la comisión delictual; suceso con el cual, se vulnera necesariamente el bien jurídico tutelado por la norma, consistente en la seguridad pública, la salvaguarda de la soberanía y la seguridad nacional en forma genérica, que son afectados por las actividades realizadas por la delincuencia organizada, ante el latente peligro de su alteración con el potencial ejercicio de los fines de la organización criminal; pero en lo particular y, en el caso concreto, está constituida con la puesta en peligro o la nulificación de la libertad en lato sensu de los miembros de la sociedad.

Sirve de apoyo la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito, visible en la página 2051, Tomo II, Materia Penal, Precedentes Relevantes, Volumen 3, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a los años 1917-2000, cuyo rubro y texto son:

> ***"DELINCUENCIA ORGANIZADA, DELITO DE. ACREDITAMIENTO DEL TIPO PENAL, DEBEN SEGUIRSE LAS MISMAS REGLAS PARA ACREDITAR EL ILÍCITO DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA.*** *El tipo penal de delincuencia organizada entró en vigor al día siguiente de la publicación de las modificaciones al Código Penal del Estado de México, del siete de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, en las que se establecieron la nueva denominación del delito en comento, precisando en el artículo 178 que se impondrán de uno a seis años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa al que participe en una agrupación o banda organizada, cuya finalidad sea cometer delitos que afecten bienes jurídicos de las personas o de la colectividad, mientras que antes de su reforma se le conocía a tal ilícito como asociación delictuosa precisándose en el dispositivo 178 que se impondrán de seis meses a seis años de prisión y de tres a trescientos cincuenta días multa, al que tome participación en una asociación o banda de dos o más personas organizadas para delinquir, por el sólo hecho de ser miembro de la asociación e independientemente de la pena que le corresponda por el delito o delitos que se cometan; de lo anterior se desprende, que en esencia se trata de los mismos elementos típicos, es decir, que una persona participe en una asociación o banda, que ésta se encuentre organizada para delinquir, o lo que es lo mismo que su finalidad sea cometer delitos, lo que evidentemente afecta a los bienes jurídicos de las personas o de la colectividad; por ende, debe considerarse que para que se acrediten los elementos típicos de la delincuencia organizada, deben seguirse las mismas reglas que requiere la asociación delictuosa."*

Precisado lo anterior, el primer elemento del delito de delincuencia organizada, consistente en la congregación de tres o más personas, conscientes de su estancia en la agrupación, con el carácter de miembros de la misma; que se organicen de hecho de forma permanente, lo que supone la existencia de reglas de jerarquía y disciplina entre sus integrantes, se tiene por acreditado en autos, con los medios de convicción siguientes:

El auto de plazo constitucional de catorce de septiembre del dos mil trece, dictado dentro del exhorto 2733/2013, tramitado ante el Juzgado Tercero de Distrito del Estado de Sonora, deducido de la causa penal 42/2013, del índice del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, con sede en Iguala, por el que dictó

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

auto de formal prisión contra [redacted] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **delincuencia organizada**, y otros.

Medio de prueba del cual se obtuvo la siguiente información:

[redacted]

Auto de plazo constitucional de trece de junio de dos mil doce, dictado en el exhorto 624/20012-VIII (649/2012), del índice del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con sede en Matamoros, derivado del diverso 92-E/2012-II, extraído de la causa penal 57/2012-I, de la estadística del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, en el que se dictó auto de formal prisión contra [redacted] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **delincuencia organizada** (bajo el supuesto de cometer delitos de secuestro), previsto en el artículo 2, fracción VII, y sancionado en el 4, fracción II, inciso b), de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Medio de prueba del cual se aprecia la siguiente información:

[redacted]

Medios de prueba que el Agente del Ministerio Público de la Federación, hizo referencia en su pliego de consignación de veinte de octubre de dos mil catorce, los cuales pueden ser consultados como acertadamente lo indicó el juez de la causa, en el Sistema de Solicitudes de Información del Consejo de la Judicatura Federal (INFOMEX), pues al ser información pública los particulares pueden tener acceso a la misma, la cual aparece en las páginas electrónicas de ese portal.

Toda vez que, El Consejo de la Judicatura Federal tiene la obligación de transparentar los actos que realiza, de manera que favorezca el principio de máxima publicidad de la información, por lo que los expedientes de asuntos concluidos pueden ser consultados por cualquier gobernado a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información.

Lo anterior, de acuerdo con el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental se entiende por publicación al acto de poner a disposición del público la información en medios impresos, tales como libros, compendios o archivos públicos en formatos electrónicos consultables en Internet o cualquier otro medio que permita a los interesados su consulta o reproducción; ya que es atribución de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información fijar los requisitos que garanticen la integridad de la documentación que genera el Consejo para su consulta y reproducción; así la información que genera el Consejo tendrá el carácter de público cuando se refiera a:

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

ER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Los expedientes relativos a los asuntos administrativos que se encuentran bajo resguardo del Consejo, concluidos antes del 12 de junio de 2003.

Sentencias que hayan causado estado o ejecutoria.
Una vez que la sentencia cause estado, las resoluciones intermedias que hayan puesto fin a una instancia o a algún incidente de previo y especial pronunciamiento y las que recaigan a un recurso intraprocesal.
Todas las resoluciones que se dictan dentro de un juicio así como las diversas constancias que obran en los expedientes judiciales.

Lo anterior de conformidad a lo estipulado en el artículo 8° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que indica:

> "Artículo 8. El Poder Judicial de la Federación deberá hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales."

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.3o.C.35 K (10a.), con número de registro 2004949, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Materia Civil, Décima Época, Página 1373, del rubro y texto siguiente:

> "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos." Lo subrayado no es de origen.

Por lo tanto, el público en general puede tener acceso a ese tipo de información el cual es consultable en la página:

SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

BIENVENIDO

> El Consejo de la Judicatura Federal ha puesto a disposición del público en general el Sistema de Solicitudes de Información [illegible], por lo que para ingresar una nueva solicitud haga **clic aquí**.
> Para consulta y seguimiento de las solicitudes ingresadas hasta el 22 de septiembre de 2009 haga **clic aquí**.

Al igual que los órganos jurisdiccionales de la Federación, para resolver algún asunto, sin la necesidad de obtener una copia de dichas constancias, pero que al momento de resolver es primordial que se tengan a la vista.

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

Así, por hecho notorio se entiende a la resolución dictada por diverso órgano jurisdiccional, con la cual se puede fundar una diversa.

Motivo por el cual se comparten los criterios jurisprudenciales 2ª./J.103/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja 285, Tomo XXV, Junio de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Común, Novena Época, y la diversa Jurisprudencia número XXII. J/12, sostenida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, visible en la página 295, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Enero de 1997, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

> "**HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista."

> "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.-** La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquél juicio y constatar la existencia del original de dicho documento".

Ahora bien, aduce el quejoso que, se viola en debido proceso, porque los anteriores medios de prueba no le fueron puestos a la vista, lo que transgredió flagrantemente el contenido del numeral 20, apartado B, constitucional, para que le fueran facilitados todos los datos que solicitara para su defensa y constaran en el proceso; Además, que se debió de ordenar a algún secretario para que certificara que efectivamente existían dichos datos en la Intranet del Consejo de la Judicatura Federal, y al no hacerlo se le dejó en estado de indefensión pues se le esconden los datos de prueba, además de que hizo una incorrecta valoración de éstos, lo que violó lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, al establecer que hacen prueba plena y el juzgador les dio valor de indicio, y ni ese valor se les debe de otorgar porque están sujetos a prueba, porque están en estado de instrucción y tal vez ya fue emitida una sentencia absolutoria.

Lo anterior es **infundado**.

Primeramente, los medios de prueba consistentes en el auto de plazo de constitucional de catorce de septiembre de dos mil trece, dictado dentro del exhorto 2733/2013, tramitado ante el Juzgado Tercero de Distrito del Estado de Sonora, deducido de la causa penal 42/2013, del índice del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, con sede en Iguala, y el diverso lazo constitucional de trece de junio de dos mil doce, dictado en el exhorto 624/2012-VIII (649/2012), del índice del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con sede en Matamoros, derivado del diverso 92-E/2012-II, extraído de la causa penal 57/2012-I, de la estadística del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, de los que se duele el quejoso, **no fueron exhibidos** en la causa penal como lo indicó el juez de la causa, sino se hizo referencia de ellos (**hecho notorio**), en la averiguación previa **A.P. PGR/SEIDO/UEIDMS/846/2014**, y ésta a su vez obra en **la causa penal 84/2014-V**, del índice del juez responsable.

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

Pero como se dijo en párrafos anteriores, al ser un **hecho notorio**, su defensa puede tener acceso a esta información entrando al portal de internet –ya precisado- ya que es información pública a la que todo ciudadano sin excepción tiene derecho a consultar.

Por lo tanto, no se le escondió esa información al quejoso, y el juez de la causa no transgredió el contenido del numeral 20, apartado B, constitucional, toda vez que **a foja cuatrocientos setenta del tomo III, de la causa penal 84/2014-V, de la causa obra un escrito signado por el quejoso Sidronio Casarrubias Salgado, con sello de recepción de veintiuno de octubre de dos mil catorce, mediante el cual solicitó se le expida a su favor copia simple de todo lo actuado en la causa penal hasta el proveído que le recaiga a su petición, lo anterior, para tener una defensa adecuada lo cual fue acordado de conformidad el veintidós siguiente** (foja cuatrocientos setenta y dos del tomo III).

Entonces, solicitó copias de todo lo actuado hasta la fecha de presentación de su escrito, y dentro de la causa penal obran las constancias de la averiguación previa **A.P. PGR/SEIDO/UEIDMS/846/2014**, donde se hizo referencia a esas documentales, lo anterior quiere decir que desde un principio tuvo acceso a toda la información necesaria para su defensa, lo que –como se dijo- vuelve infundada su manifestación sobre ese tópico.

Además, no era necesario que un secretario del juzgado de origen certificara la existencia de esas documentales –como ya se dijo- al constituir un **hecho notorio** y **al tratarse de información pública, no es necesaria su certificación**.

En lo atinente a que el quejoso considera que el juez hace una valoración equivocada de esas documentales, al conferirles valor de indicio, debe decírsele que la valoración de las pruebas se deja al prudente arbitrio del juzgador, lo cual hace libremente, mediante una deducción racional, siempre y cuando –como en el caso- motive el valor otorgado; y respecto a que esas documentales por ser autos de formal prisión, se encuentran en estado de instrucción y tal vez ya fue emitida una sentencia definitiva, debe decírsele que en autos no obra prueba alguna que sustenta esa suposición del quejoso, motivo por cual, se comparte la calificación de indicio dado a esos medios probatorios.

Medios de prueba que se entrelazan con la declaración ministerial del quejoso Sidronio Casarrubias Salgado de diecisiete de octubre de dos mil catorce, visible de la foja ochenta y seis a la noventa y siete del tomo I, de la causa penal 84/2014-V, que en lo interesante indicó que:

Después de que fue deportado a México, aproximadamente hace cinco meses, [redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

Lo anterior se entrelaza con la ampliación de declaración del quejoso **Sidronio Casarrubias Salgado** rendida el dieciocho de octubre de dos mil catorce, ante el representante social investigador, visible de la foja cuatrocientos cuarenta y ocho a la cuatrocientos cincuenta y siete del tomo II, de la causa penal 84/2014-42, **la cual la realizó a efecto de acogerse al beneficio indicado en el artículo fracción II, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada**,

[redacted]

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP

MOTIVACION 2

ER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[redacted]

Declaraciones que se les concede valor probatorio de indicio, como acertadamente el juez del proceso lo hizo, en términos de lo dispuesto en los artículos 40 y 41, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, concatenados de acuerdo al principio de supletoriedad contenido en el serial 7, de la citada Ley Especial, con el numeral 287 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 108 con número de registro 389977, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice de 1995, Tomo II, Parte SCJN, Sexta Época, Materia Penal, Página 61, de rubro y texto siguiente:

> "**CONFESION, VALOR DE LA.** Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción."

Declaraciones las cuales se adminiculan con lo externado por Raúl Núñez Salgado, alias la "Camperra", de dieciséis de octubre de dos mil catorce, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014, visible de la foja cuatrocientos veintitrés a cuatrocientos treinta, del tomo II, de la causa penal 84/2014-V, que en lo que interesa indicó que, desde aproximadamente el mes de julio de dos mil trece

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted]

Lo anterior se entrelaza con la ampliación de la declaración Ministerial de Raúl Núñez Salgado, alias "El Camperra", [redacted]

Ese testimonio se une con la copia certificada de la declaración rendida por [redacted] de once de octubre de dos mil catorce, en la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/824/2014, visible de la foja ciento sesenta y uno a ciento sesenta y nueve, del tomo II de la causa penal 84/2014-V, [redacted]

[redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP

MOTIVACION 2

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[redacted]

Medios de prueba que obran en copias certificadas de las diligencias en donde fueron desahogadas, las cuales como bien lo indicó el juez de la causa, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales, al ser documentos que dadas sus características fueron elaborados por servidor público en ejercicio de sus funciones.

Es aplicable la ya invocada jurisprudencia 226, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento cincuenta y tres del tomo VI, Materia Común, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, de rubro y texto:

> "***DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.*** *Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena."*

Es así que, a dichos deposados como acertadamente lo hizo el juez del proceso, se les concede valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, concatenados, de acuerdo al principio de supletoriedad contenido en el serial 7, de la citada Ley Especial, con los numerales 285, 289 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Lo anterior, en atención a que fueron rendidos por personas mayores de edad, cuentan con capacidad (intelectual y física) e instrucción suficiente que les permitió tener el criterio necesario para juzgar los actos respecto de los cuales depusieron; además de que los hechos en relación a lo que declararon y dijeron constarles, fueron susceptibles de conocerse por medio de los sentidos; sus deposados fueron claros y precisos, sin dudas ni reticencias, refiriéndose a la sustancia de los hechos y a sus acontecimientos esenciales.

Aunado a ello, como lo sostuvo el juez rector del proceso, no se advierte que hayan sido obligados a declarar por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, por el contrario sus atestes se corroboran entre sí; por lo que resultan creíbles y verosímiles.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 375, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 275, tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, con el rubro y texto siguiente:

> ***"TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.-*** *Las declaraciones de quienes atestiguan en un proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio sub júdice."*

Así, de la adminiculación lógica y jurídica de los anteriores elementos de convicción, se desprende que un grupo de personas, en número superior a tres, se organizaron utilizando para ello el modus operandi característico de la delincuencia organizada, en virtud de que existía una constitución formalmente establecida, con una división de trabajo determinada, que en sí misma denotaba la existencia de diferentes niveles; [redacted]

[redacted]

En efecto, como lo sostuvo el juez del proceso de las citadas probanzas se acredita la existencia de una organización, en cuya cúspide estructural se situaba a [redacted]s

Sidronio Casarrubias Salgado,

Francisco Salgado Valladares, José Luis Abarca Velázquez "El May" y "El Gil", Raúl Núñez Salgado, alias "El Camperra", [redacted]

En tal virtud, se satisface, la calidad específica cuantitativa del número de sujetos que forman parte de la organización criminal requerida para el delito en análisis, [redacted]

De igual forma, de todos y cada uno de los medios de convicción antes referenciados, se identifican diversos integrantes de dicho conglomerado delictual, la forma de operación, los medios materiales de los que se valen para la comisión de sus fines.

Por lo que respecta a que la organización tenga carácter permanente. Esto quedó acreditado con las mismas constancias antes reseñadas, pues de ellas se deriva que los miembros del grupo delictivo no únicamente se organizaron en una sola ocasión, sino que pretendían tener una duración indefinida.

[redacted]

Con base en lo anteriormente desarrollado y contrario a lo expuesto por el quejoso en sus conceptos de violación, el juez de la causa sí demostró con qué elementos de prueba la organización criminal "Guerreros Unidos" se dedica a delitos contra la salud y recursos de procedencia ilícita, como fueron, el auto de plazo constitucional de catorce de septiembre del dos mil trece, dictado dentro del exhorto 2733/2013, tramitado ante el Juzgado Tercero de Distrito del Estado de Sonora, deducido de la causa penal 42/2013, del índice del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, con sede en Iguala, con el Auto de plazo constitucional de trece de junio de dos mil doce, dictado en el exhorto 624/20012-VIII (649/2012), del índice del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con sede en Matamoros, derivado del diverso 92-E/2012-II, extraído de la causa penal 57/2012-I, de la estadística del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, con sede en Cuernavaca.

Asimismo, con las declaraciones de [redacted] Raúl Núñez Salgado, alias la "Camperra", de once y dieciséis de octubre de dos mil catorce, respectivamente, desahogadas ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014, y con lo declarado por el quejoso Sidronio Casarrubias Salgado

Ahora bien, respecto al segundo elemento del cuerpo del delito que nos ocupa, el cual consiste en que las referidas personas tengan la finalidad de realizar conductas que por sí o unidas a otras tiendan a la comisión de delitos contra la salud y operaciones con recursos de procedencia ilícita; con la pretensión de que dichas actividades ilegales se realicen en forma reiterada o permanente, en este caso, se considera "permanente", ya que para su permanencia o mantenimiento de esa organización delictiva, realizan durante largo tiempo ilícitos, en específico, contra la salud (tráfico y venta de droga como la cocaína en piedra y la marihuana) y operaciones con recursos

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

de procedencia ilícita, lo anterior tal como lo refirió el juez del conocimiento, se tiene acreditado con:

La declaración del quejoso Sidronio Casarrubias Salgado, de diecisiete de octubre de dos mil catorce, visible de la foja ochenta y seis a la noventa y siete del tomo I de la causa penal 84/2014, [redacted]

Declaración que como ya se indicó en párrafos anteriores, se le concede valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 40 y 41, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, concatenados de acuerdo al principio de supletoriedad contenido en el serial 7, de la citada Ley Especial, con el numeral 287 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 108 con número de registro 389977, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice de 1995, Tomo II, Parte SCJN, Sexta Época, Materia Penal, Página 61, de rubro:

"CONFESION, VALOR DE LA."

Medio de prueba que se relaciona con lo dicho por el testigo Raúl Núñez Salgado Alias "El Camperra", de dieciséis de octubre de dos mil catorce, visible de la foja cuatrocientos veintitrés a la cuatrocientos treinta, quien en lo que interesa dijo que, [redacted]

Medio de convicción que merece valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto en los artículos 40 y 41, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, concatenados, de acuerdo a principio de supletoriedad contenido en el serial 7, de la citada Ley Especial, con los numerales 285, 289 y 290, del Código Federal de Procedimientos, pues como ya se dijo, fue rendida por persona mayor de edad, con capacidad (intelectual y física) e instrucción suficiente que les permitió tener el criterio necesario para juzgar los actos respecto de los cuales depuso; además de constarle los hechos, en relación a lo que declaró y dijo que le constaban, su deposado fue claro y preciso, sin dudas ni reticencias, refiriéndose a la sustancia de los hechos y a sus acontecimientos esenciales; aunado a ello, como lo sostuvo el juez rector del proceso, no se advierte que haya sido obligado a declarar por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, por el contrario su ateste se corrobora entre sí; por lo que resulta creíble y verosímil.

Sirve de apoyo a lo anterior, la ya citada tesis de jurisprudencia 375, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 275, tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, con el rubro siguiente:

"TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES."

Las anteriores declaraciones como bien hizo referencia el juez de la causa, ubican a la organización "Guerreros Unidos", la cual probablemente operaba desde principios de julio de dos mil trece a octubre de dos mil catorce, intervalo de tiempo en que se llevó a cabo la detención del quejoso y otro.

Así como se acotó, se concluye que la organización delictiva de que se habla tiene como finalidad realizar conductas para cometer delitos **contra la salud, operaciones con recursos de procedencia ilícita, portación de arma de fuego** y **secuestro**, con la pretensión de que dichas actividades ilícitas se realicen de manera permanente, pues los miembros de esa organización, han operado desde tiempo atrás, aproximadamente, en el caso, desde el mes de **julio de dos mil trece**, por lo cual las anteriores probanzas adminiculadas entre sí acreditan la continuidad con la que los miembros de la organización criminal han realizado las diferentes conductas ilícitas ya indicadas.

El tercero de los elementos del cuerpo del delito analizado, consistente en la finalidad del grupo organizado, la cual está dirigida a la comisión de delitos contra la salud previstos y sancionados en el artículo 194 del Código Penal Federal y operaciones con recursos de procedencia ilícita previsto y sancionado en el artículo 400 bis, de la legislación sustantiva, debe decirse que tal como lo sostuvo el juez de la causa, la descripción legal del tipo penal que nos ocupa, se encuentra inmerso en la interpretación armónica de los artículos 2 y 4 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; por lo que, el estudio de su materialidad debe ceñirse a dicho análisis contextual; así, los dos elementos anteriormente analizados atendieron concretamente al dispositivo señalado en primer término y el que ahora es motivo de estudio se encuentra inmerso en el segundo de ellos; sin que deba estimarse que únicamente el numeral 2 prevé a dicho ilícito y el ordinal 4 lo sanciona, si se tiene presente que aun cuando este último presenta el catálogo de las penas a imponer, lo cierto es que también prevé que se establezcan las funciones que los integrantes de la célula de la organización criminal tenían; motivo por el cual en este apartado se procede al análisis de tal circunstancia.

Así, continuando con el estudio del elemento apenas indicado, cabe destacar que del material probatorio que ha sido relatado y valorado en la presente, como bien lo observó el Juez de la causa, resulta apto y suficiente para demostrar la existencia de una organización conformada por más de tres personas, donde sus miembros –como se indicó en párrafos anteriores-

Sidronio Casarrubias Salgado,

Francisco Salgado Valladares, José Luis Abarca Velázquez "El May" y "El Gil", Raúl Núñez Salgado, alias "El Camperra",

Ahora bien, aduce el quejoso que se debe de tener primeramente un acuerdo previo por parte del "sujeto de la acción" para formar parte de una organización criminal, lo cual considera que no está especificado en el auto de formal prisión dictado en su contra.

Lo anterior es infundado.

Raúl Salgado Núñez,

Con base en lo anterior, y contrario a lo alegado por el quejoso, el juez de la causa **sí indicó** en el auto que hoy se combate **que la intervención (conducta) del hoy quejoso** en la organización criminal "Guerreros Unidos", era en la **administración** de ésta, la cual duró desde julio de dos mil catorce, hasta la fecha de su detención.

También señaló

De lo anteriormente, expuesto, se conforman las células de dicha asociación permanente, que se desempeña principalmente, en el Estado de Guerrero, para la consecución de los fines de su organización criminal, en el caso, vender droga, realizar operaciones con recursos provenientes de actividades ilícitas, portación de armas de fuego, secuestro y ejecutar a los integrantes de grupos antagónicos que quisieran entrar a desarrollar ese tipo de actividades en Iguala, Estado de Guerrero.

Bajo ese orden de ideas, con lo anterior se demuestra principalmente, como acertadamente lo expuso el juez natural, con lo declarado por el hoy **quejoso** Sidronio Casarrubias Salgado, en el sentido de que por órdenes de

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Raúl Núñez Salgado, alias "La Camperra"

Raúl Núñez Salgado, alias "La Camperra",

Con base en lo anteriormente narrado, de manera correcta el juez natural concluyó que el hoy quejoso **Sidronio Casarrubias Salgado,**

José Luis Abarca Velázquez

donde el agente del Ministerio Público de la Federación describió las anotaciones siguientes:

SEGUNDO

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

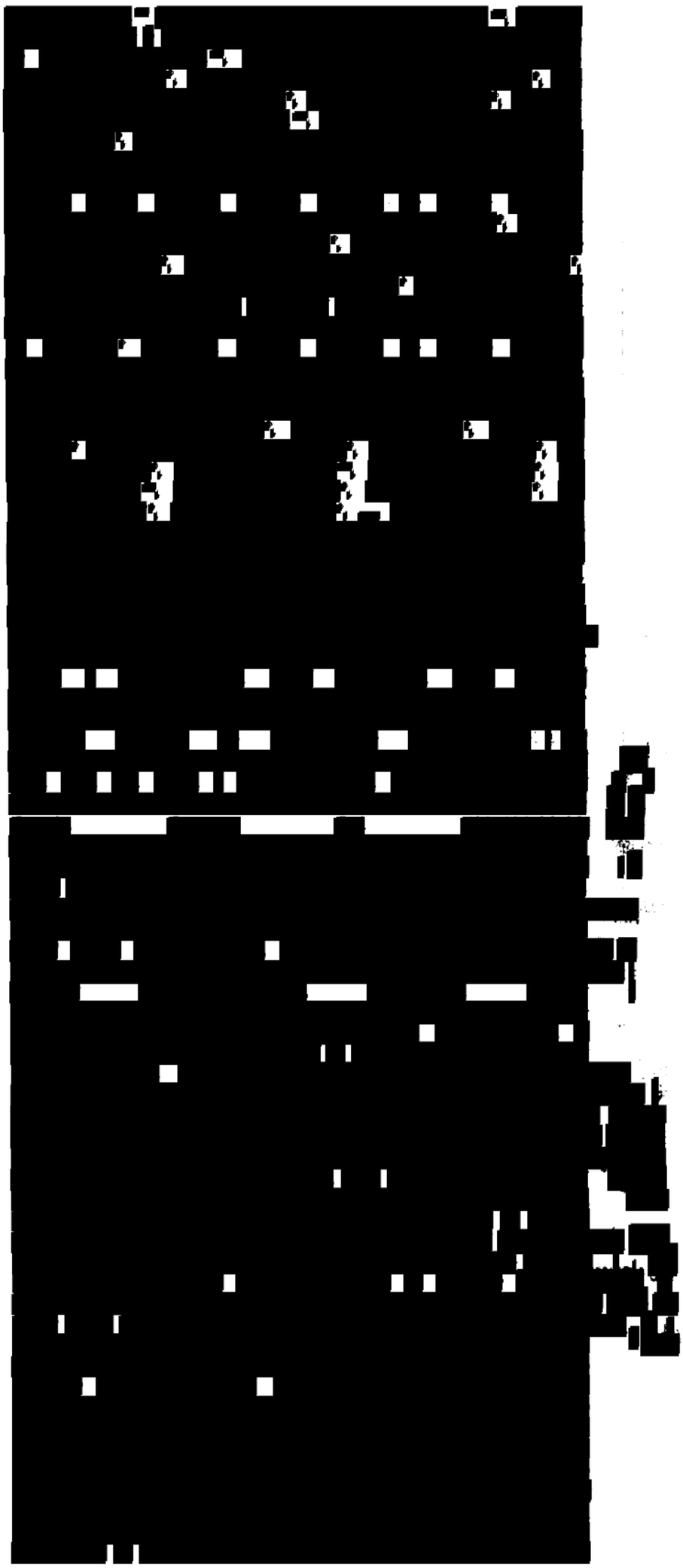

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP

MOTIVACION 2

DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

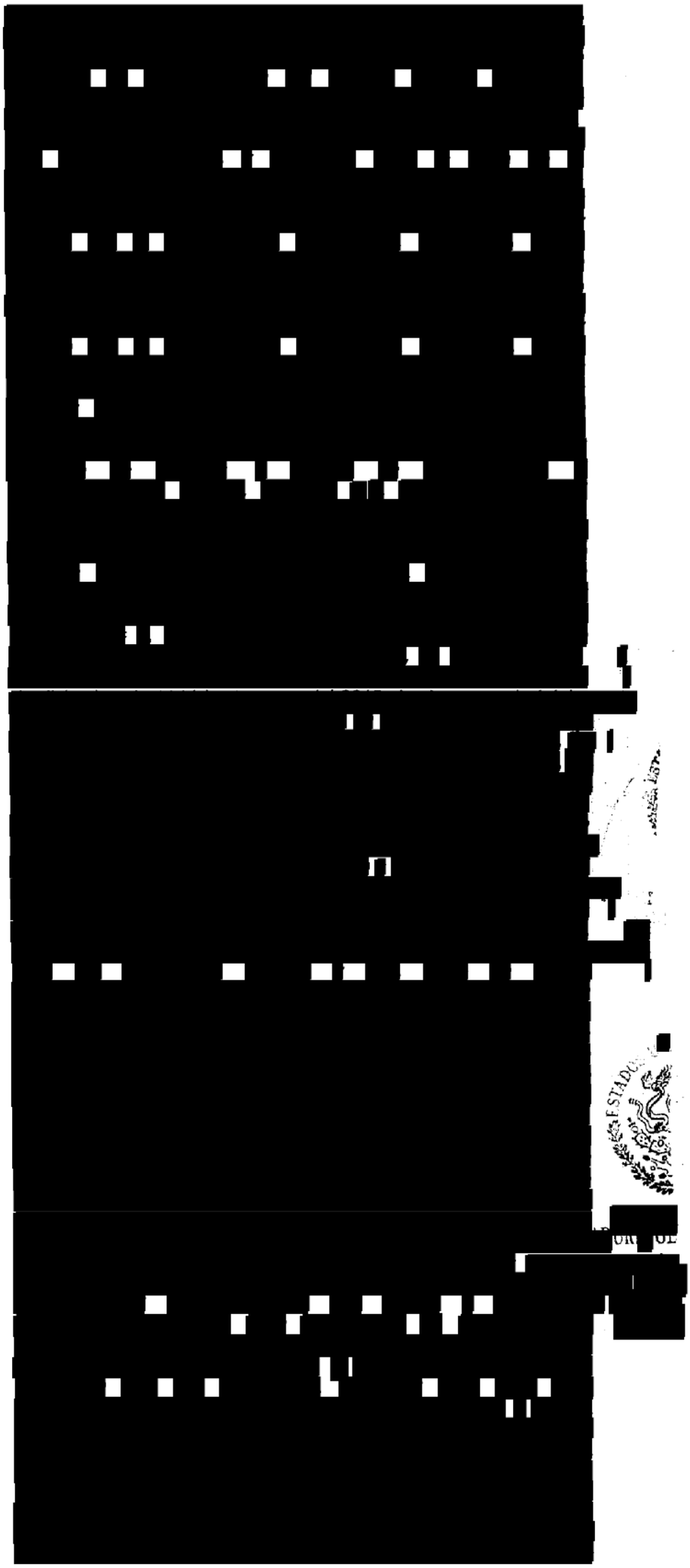

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP

MOTIVACION 2

ER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP

MOTIVACION 2

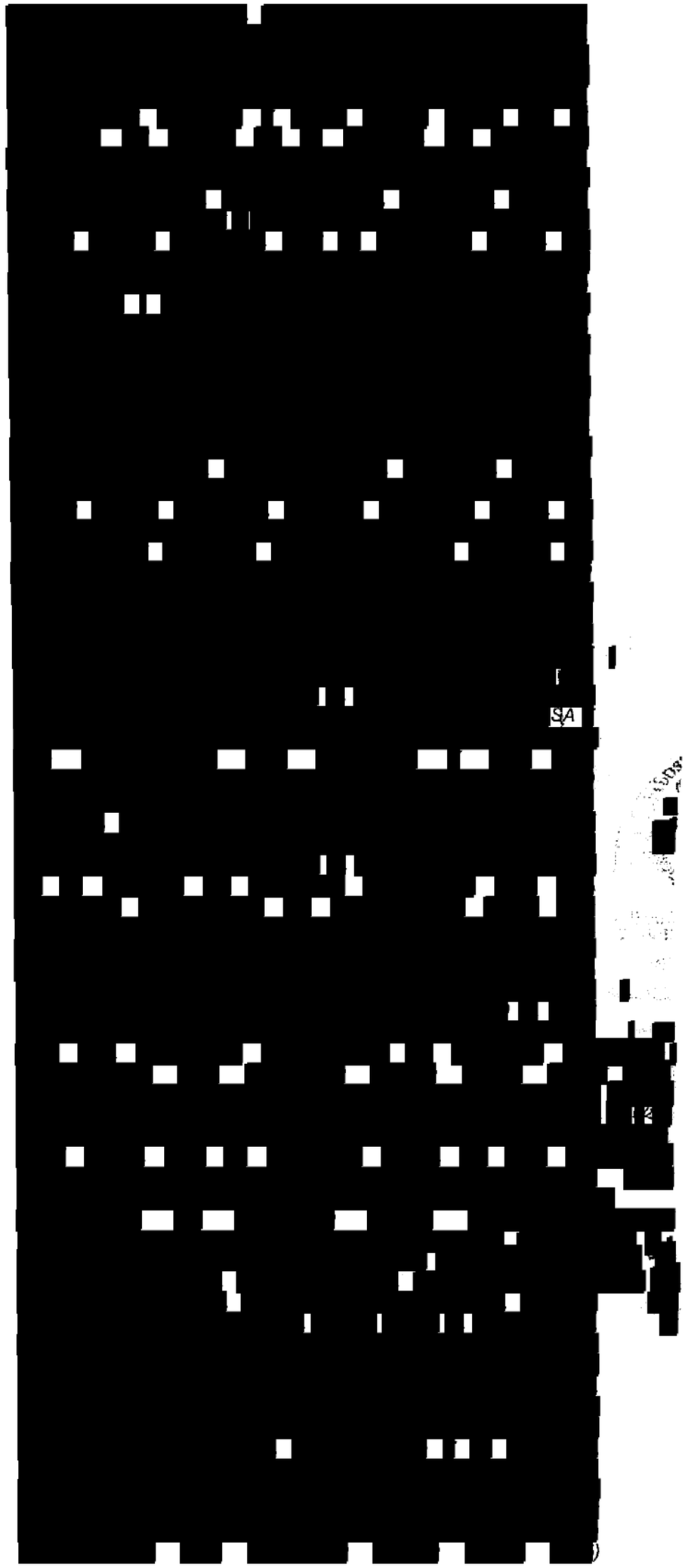

30

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP

MOTIVACION 2

[redacted]

ELEC

[redacted]

ART. 110
FRACC. V, VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP

MOTIVACION 2

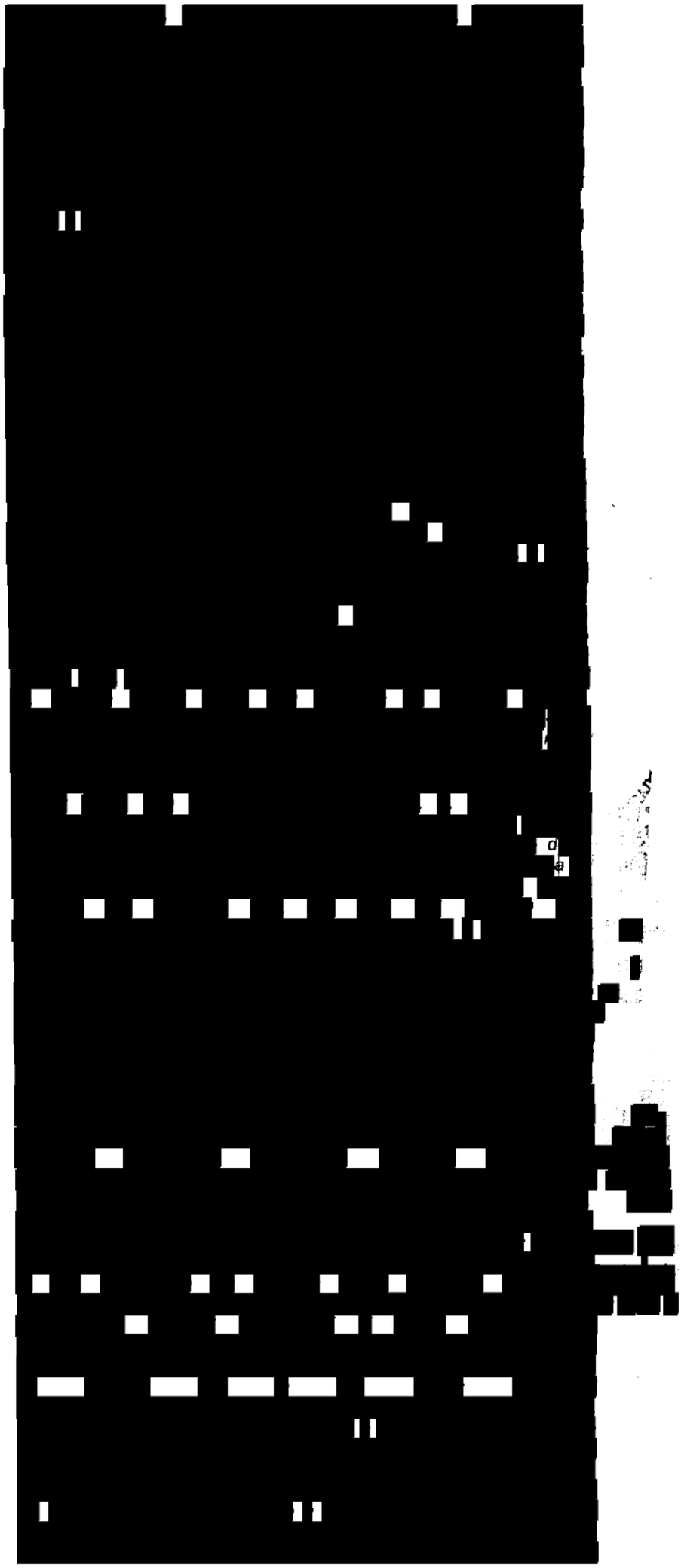

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP

MOTIVACION 2

ER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[redacted]

... **Información visible de la foja trescientos cuarenta y tres a la trescientos cincuenta y cuatro del tomo I de la causa penal 84/2014-V**.

Diligencia que al haber sido practicada por servidor público, como lo es el Agente del Ministerio Público de la Federación, investido de fe pública y con los requisitos señalados en los artículos 208 y 209 del Código Federal de Procedimientos Penales, tiene valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 284 del ordenamiento legal en mención, pues fue realizada en la fase de averiguación previa, con la presencia de dos testigos de asistencia [redacted] tal y como lo exige el artículo 16 del ordenamiento invocado, sobre objetos perceptibles por los sentidos y que, por su simplicidad no ameritó preparación alguna.

[redacted]

Lo anterior, es **inculpado**.

[redacted] se indicó en lo que interesa lo siguiente:

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted]

Visible a fojas trescientos treinta y siete del tomo I de la causa penal 84/2014-V.

Posteriormente, se llevó a cabo el registro de la cadena de custodia, [redacted] agente del Ministerio Público de la Federación, lo anterior es visible a fojas trescientos cuarenta y dos del tomo I de la causa penal 84/2014-V, posteriormente, se llevó a cabo la inspección y fe ministerial de documentos, siendo el mismo diecisiete de octubre del año pasado.

Con base en lo anterior [redacted]

Si bien el dictamen en materia de fotografía, el registro de la cadena de custodia, la fe de vehículo, no fueron tomados en consideración por el juez de la causa para acreditar el cuerpo del delito de delincuencia organizada que nos ocupa, es porque ese tipo penal, no lo requiere, pero la documentación encontrada en ese maletín, acertadamente el juzgador primario lo concatenó con los demás medios de prueba para tener por demostrado el elemento del cuerpo del delito que nos ocupa, motivo por el cual no puede pensarse en una omisión de pruebas por parte del Juez de la causa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada 4922, con número de registro 909863, instancia Tribunales Colegidos de Circuito, visible en el Apéndice 2000, Tomo II, Penal, P.R. TCC, Octava Época, Materia Penal, Página 2497, de rubro y texto siguiente:

> "**MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR.** No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el periodo de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el periodo de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3o., fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse de medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más conveniente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el periodo de instrucción". Lo subrayado no es de origen.

Lo que se entrelaza con lo declarado por el [redacted] para **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

R JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[redacted]

De manera tal, [redacted]

Sidronio Casarrubias Salgado [redacted]

Medio de prueba que acertadamente el juzgador natural, valoró de conformidad con lo dispuesto en los numerales 40 y 41 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, y a los diversos requisitos exigidos por tales preceptos, debe justipreciarse a lo que establece el numeral 287 del código adjetivo mencionado, ya que fue realizada por persona mayor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, ante el ministerio público con la asistencia de su defensor, sobre hechos propios y no existen datos que la hagan inverosímil, misma que adquiere el valor probatorio de indicio.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 105 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 73 del tomo II, Materia Penal, último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, de rubro:

"**CONFESIÓN, VALOR DE LA.-**".

Asimismo, sostuvo con acierto el juez del conocimiento, que los medios probatorios mencionados, valorados en términos de lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, con apego a lo dispuesto en el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, concatenados entre sí con el debido enlace lógico y natural, con sujeción además al contenido de los preceptos 285, 287 y 290 del ordenamiento legal antes citado, aplicados supletoriamente en términos del artículo 7 de la ley especial precitada, [redacted]

De esa guisa, se arriba al conocimiento de que existen elementos de prueba aptos y suficientes para comprobar el cuerpo del delito de Delincuencia Organizada a estudio, ya que al ser relacionados en su orden lógico, jurídico y natural que deriva de su recíproco apoyo y valorados individualmente y en su conjunto, en términos de los artículos 40 y 41, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, concatenados, de acuerdo al principio de supletoriedad contenido en el serial 7 de la citada Ley Especial, con los numerales 280, 285, 286, 287 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, se evidencia la existencia de una organización delictiva denominada "Guerreros Unidos" constituida por lo menos desde el julio de dos mil trece, hasta el dieciséis de octubre de dos mil catorce (fecha en que fue detenido el encausado de mérito), [redacted]

Sidronio Casarrubias Salgado, [redacted] Raúl Núñez Salgado, alias "La Camperra", [redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted]

[redacted]

En torno al tema, cobra aplicación a lo anterior, el criterio sustentado en la jurisprudencia tesis I.3°.P. J/3, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, de junio de 1996, página 681, aparece con el siguiente rubro y texto:

> "**PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACIÓN DE LA**. Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio."

Asimismo, el criterio sostenido en la jurisprudencia 1ª./J. 23/97, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, de junio de 1997, que en su página 223 se lee:

> "**PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL**. En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, que parte de datos aislados, que se enlazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión".

Cabe acotar, que del texto de los artículos 2°, párrafo primero, y 4°, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en relación con su exposición de motivos, se advierte que el sólo acuerdo de la organización o la organización misma, que tenga como fin cometer algunos de los delitos precisados en el numeral 2°, es suficiente para tenerlo por demostrado, es decir, el ilicito en estudio, no es una agravante de los diversos previstos en las fracciones del citado artículo 2°, de la Ley Especial en cuestión, toda vez que las circunstancias señaladas denotan la autonomía del delito de delincuencia organizada, porque le dan vida propia, esto es, para su consumación no requiere de la realización de otra conducta tipificada como delito.

Probable Responsabilidad, en la comisión del delito de delincuencia organizada.

Ahora bien, tocante a **la probable responsabilidad penal** del quejoso **Sidronio Casarrubias**, en la comisión del delito **delincuencia organizada**, previsto por el artículo 2, fracción I, contra la salud y operaciones con recursos de procedencia ilícita, sancionado por el diverso 4, fracciones I y II, inciso a), quedó demostrada, en términos de lo dispuesto en los numerales 8, 9 párrafo primero, y 13, fracción II, del Código Penal Federal.

Así es, primeramente fue correcto que el juez de la causa con base en los medios de prueba que obran en autos, los cuales ya fueron reseñados y calificados en párrafos anteriores, son suficientes, idóneos y pertinentes para tener acreditada de forma

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

indiciaria a título probable la intervención del quejoso, ya que por sí (en ejercicio de su arbitrio personal, en forma directa, material y personal), optó por integrarse a una organización criminal preconcebida (por lo menos a partir de julio de dos mil trece), la cual tiene como fin cometer delitos contra la salud y operaciones con recursos de procedencia ilícita, para el mantenimiento de sus actividades ilegales, donde mantenía funciones de supervisión y administración.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia PC.II. J/3 P (10a.), con número de registro 2006811, sustentada por el Pleno del Segundo Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, Décima Época, Materia Penal, Página 1084, del rubro y texto siguiente:

> ***"DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA FORMA DE INTERVENCIÓN DEL ACTIVO EN ESE DELITO SE ACTUALIZA A TÍTULO DE AUTORÍA DIRECTA Y MATERIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AUN CUANDO SE INCORPORE A GRUPOS CRIMINALES PREEXISTENTES.*** *La forma de intervención de los activos en el delito de delincuencia organizada se actualiza conforme a la fracción II del artículo 13 del Código Penal Federal (los que lo realicen por sí) y no conforme a la fracción III (los que lo realicen conjuntamente), pues dicho ilícito, acorde con la tendencia derivada incluso de los tratados internacionales en la materia, previene como conducta punible el "pertenecer" en sí, dolosamente, a un grupo delincuencial organizado, esto es, no se refiere sólo al acto fundante de la organización, sino también al pertenecer constatado como residuo de la incorporación potencialmente posterior y aceptada; por tanto, la forma de intervención en el delito de delincuencia organizada se actualiza a título de autoría directa y material, inclusive cuando el activo se incorpore a grupos criminales preexistentes, toda vez que el núcleo típico se reduce al verbo rector del "pertenecer" dolosamente a una agrupación delictiva con los requisitos y las finalidades previstos por la ley (plurisubjetividad y propósitos delictivos específicos), lo que implica que el actuar de "pertenecer" se satura con el acto instantáneo y personal de integrar dicho grupo dadas las condiciones respectivas, y se realiza de manera individual y completa sin necesidad de división de actos conformadores de la efectiva comprensión de la conducta punible, que lo es, en todo caso, a título de autor material, esto es, autoría directa e individual para cada uno de los integrantes, en términos del indicado precepto. Lo anterior es así, porque acudir a la fracción III del referido numeral implicaría confundir la forma de intervención del activo con el carácter plurisubjetivo que caracteriza a la figura delictiva para efectos clasificatorios, en relación con la exigencia de un número determinado de sujetos pertenecientes a la organización, pues se refiere a lo que la doctrina denomina autoría ampliada o coautoría por codominio del hecho, la cual implica un supuesto de distribución de actividades necesarias para la actualización del núcleo típico, por ejemplo, privar de la vida en el homicidio o aprovechamiento sin derecho en el robo, hipótesis que no se surten en el delito de delincuencia organizada."*

En ese orden, correctamente el juez responsable estimó que se tuvo por acreditada la probable responsabilidad del quejoso mediante el enlace de los indicios derivados de las pruebas narradas en el apartado correspondiente, conforme al sistema de valoración establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en relación con los diversos 280, 281, 285, 286, 287, 289 y 290 del supletorio Código Federal de Procedimientos Penales, en términos del artículo 13, fracción II, del Código Penal Federal, lo cual no agravia al amparista, pues ese proceder se ajusta al criterio jurisprudencial intitulado *"**CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD. PRUEBA POR LOS MISMOS ELEMENTOS.**"*; la cual fue invocada en el acto reclamado.

Y es que este operador jurídico estima que la responsable, con legalidad, para arribar a tal aserto tomó en consideración la declaración de Raúl Núñez Salgado alias "El Camperra", de dieciséis de octubre de dos mil catorce, ante la Representación Social de la Federación, dentro de la averiguación previa A.P. PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014, que en lo interesante indicó que, ingresó a la organización criminal "Guerreros Unidos", en el mes julio de dos [redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted]

Declaración [redacted]

Deposados, a los que, como ya se estableció en el cuerpo de este fallo, se les concede valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 40 y 41, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, concatenados, de acuerdo al principio de supletoriedad contenido en el serial 7, de la citada Ley Especial, con los numerales 285, 289 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Medios de prueba que correctamente fueron apreciados conforme a los artículos 40 y 41 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, toda vez que, para la comprobación de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado, el juzgador valorará prudentemente las imputaciones que hagan los diversos participantes en el hecho y demás personas involucradas en la averiguación previa, asimismo se apreciaran los indicios hasta poder considerar en conjunto como prueba plena, según la naturaleza de los hechos, la prueba con ellos y el enlace que exista entre la verdad conocida y la que se busca.

Ahora bien, [redacted] Sidronio Casarrubias Salgado.

Bajo ese orden de ideas, y respecto a la vinculación del quejoso **Sidronio Casarrubias Salgado** a la organización delictiva "Guerreros Unidos", fue acertado que el juez del proceso tomara en consideración su ateste, el cual –como ya se indicó- fue realizado bajo el esquema de beneficios para miembros de la delincuencia organizada establecido en el artículo 35 de la legislación especial, el cual indica:

> *"Artículo 35.- El miembro de la delincuencia organizada que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de otros miembros de la misma, podrá recibir los beneficios siguientes:*
> *I. Cuando no exista averiguación previa en su contra, los elementos de prueba que aporte o se deriven de la averiguación previa iniciada por su colaboración, no serán tomados en cuenta en su contra. Este beneficio sólo podrá otorgarse en una ocasión respecto de la misma persona;*
> ***II. Cuando exista una averiguación previa en la que el colaborador esté implicado y éste aporte indicios para la consignación de otros miembros de la delincuencia organizada, la pena que le correspondería por los delitos por él cometidos, podrá ser reducida hasta en dos terceras partes;***
> *III. Cuando durante el proceso penal, el indiciado aporte pruebas ciertas, suficientes para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, la pena que le correspondería por los delitos por los que se le juzga, podrá reducirse hasta en una mitad, y*
> *IV. Cuando un sentenciado aporte pruebas ciertas, suficientemente valoradas por el juez, para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, podrá otorgársele la remisión parcial de la pena, hasta en dos terceras partes de la privativa de libertad impuesta.*
> *En la imposición de las penas, así como en el otorgamiento de los beneficios a que se refiere este artículo, el juez tomará en cuenta además de lo que establecen los artículos 51 y 52 del Código Penal*

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
SUBPROCURADURÍA JURÍDICA Y DE ASUNTOS INTERNACIONALES
Dirección General de Amparos

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, la gravedad de los delitos cometidos por el colaborador. En los casos de la fracción IV de este artículo, la autoridad competente tomará en cuenta la gravedad de los delitos cometidos por el colaborador y las disposiciones que establezca la legislación sobre ejecución de penas y medidas de seguridad."

Ahora bien,

Núñez Salgado, alias "La Camperra",

"El Gil",

"El Gil"

Sidronio Casarrubias Salgado

Sidronio Casarrubias Salgado

Por tal motivo, es acertado que esas declaraciones se hayan considerado como una confesión de conformidad con el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, y el juez de la causa les otorgara valor probatorio de indicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la ya citada Jurisprudencia 108 con número de registro 389977, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice de 1995, Tomo II, Parte SCJN, Sexta Época, Materia Penal, Página 61, de rubro:

"CONFESION, VALOR DE LA."

Lo anterior cobra relevancia con la fe ministerial [redacted] los documentos que fueron [redacted] Agente del Ministerio Público dio fe de ellos y describió las anotaciones siguientes:

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

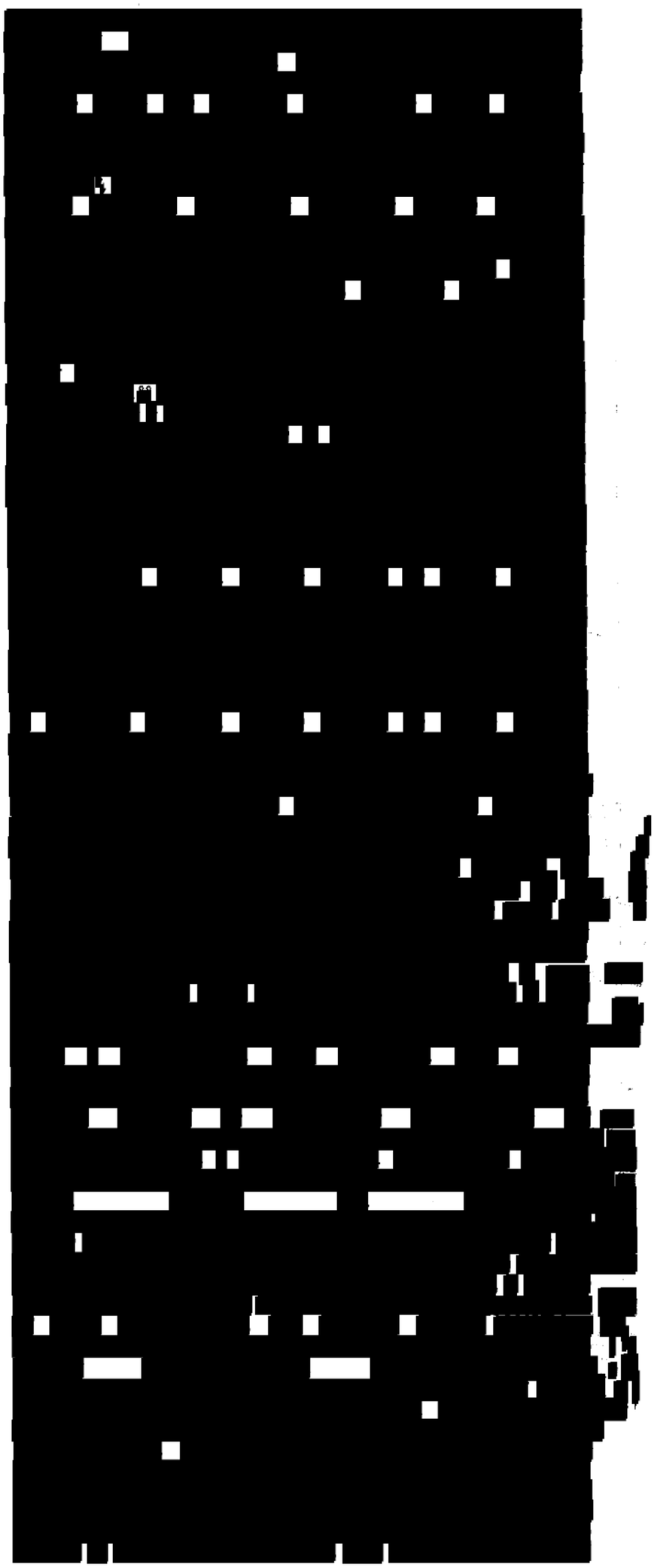

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP

MOTIVACION 2

[redacted]

ART. 110
FRACC. V, VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

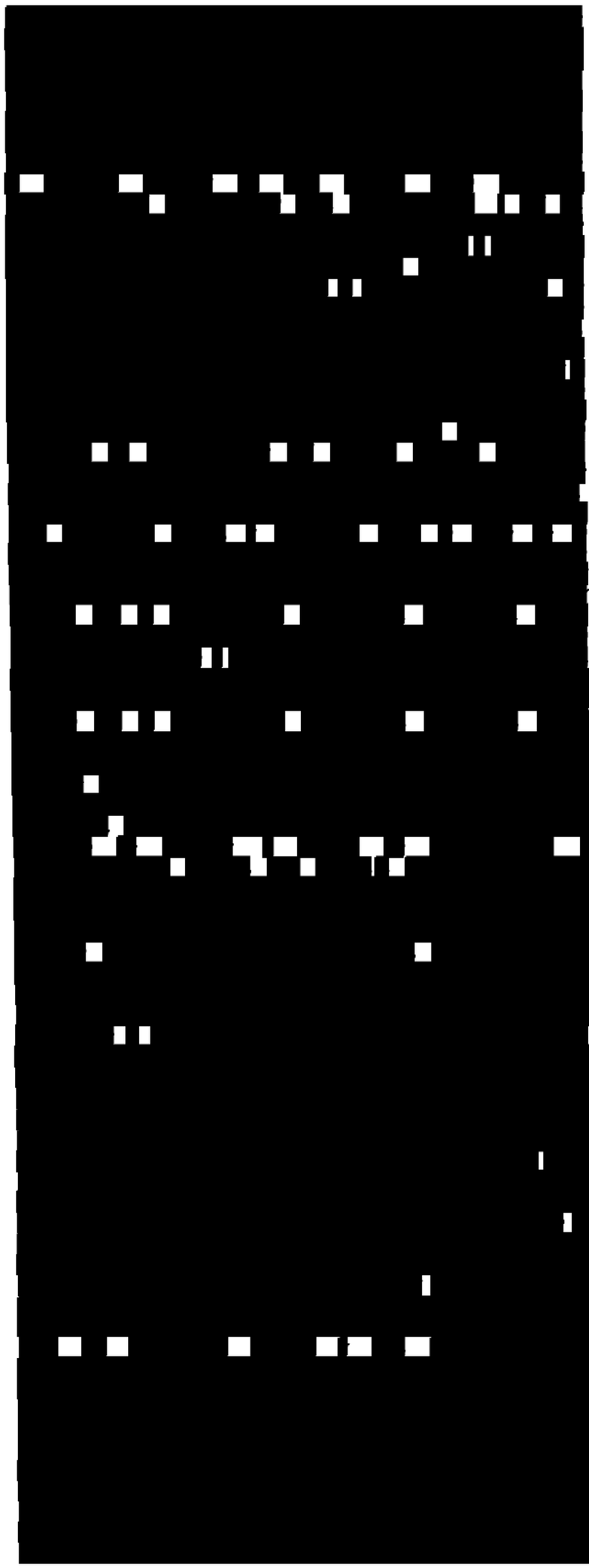

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP

MOTIVACION 2

ER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMATO 1

~~314~~

313

~~311~~

[redacted]

ART. 110
FRACC. V, VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP

MOTIVACION 2

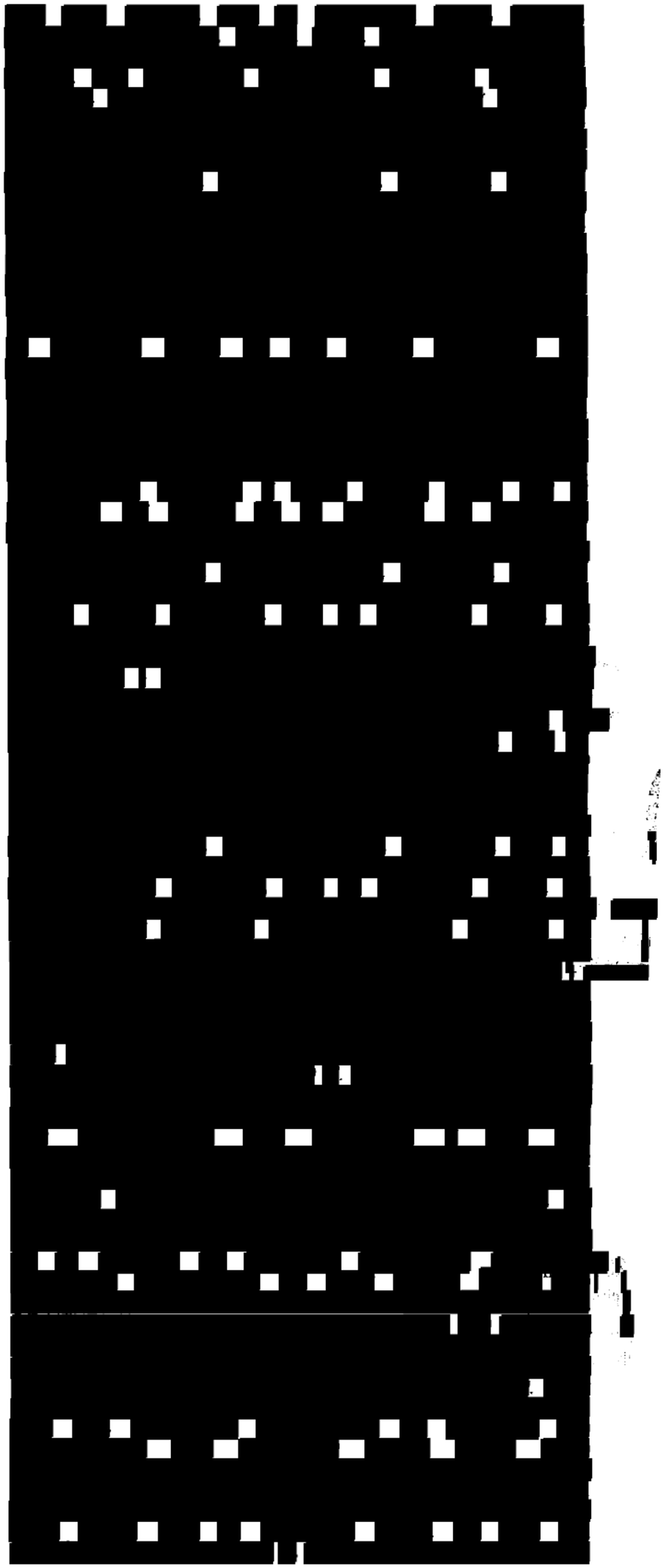

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP

MOTIVACION 2

R JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[redacted]

ART. 110
FRACC. V, VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP

MOTIVACION 2



ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP

MOTIVACION 2

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

R JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

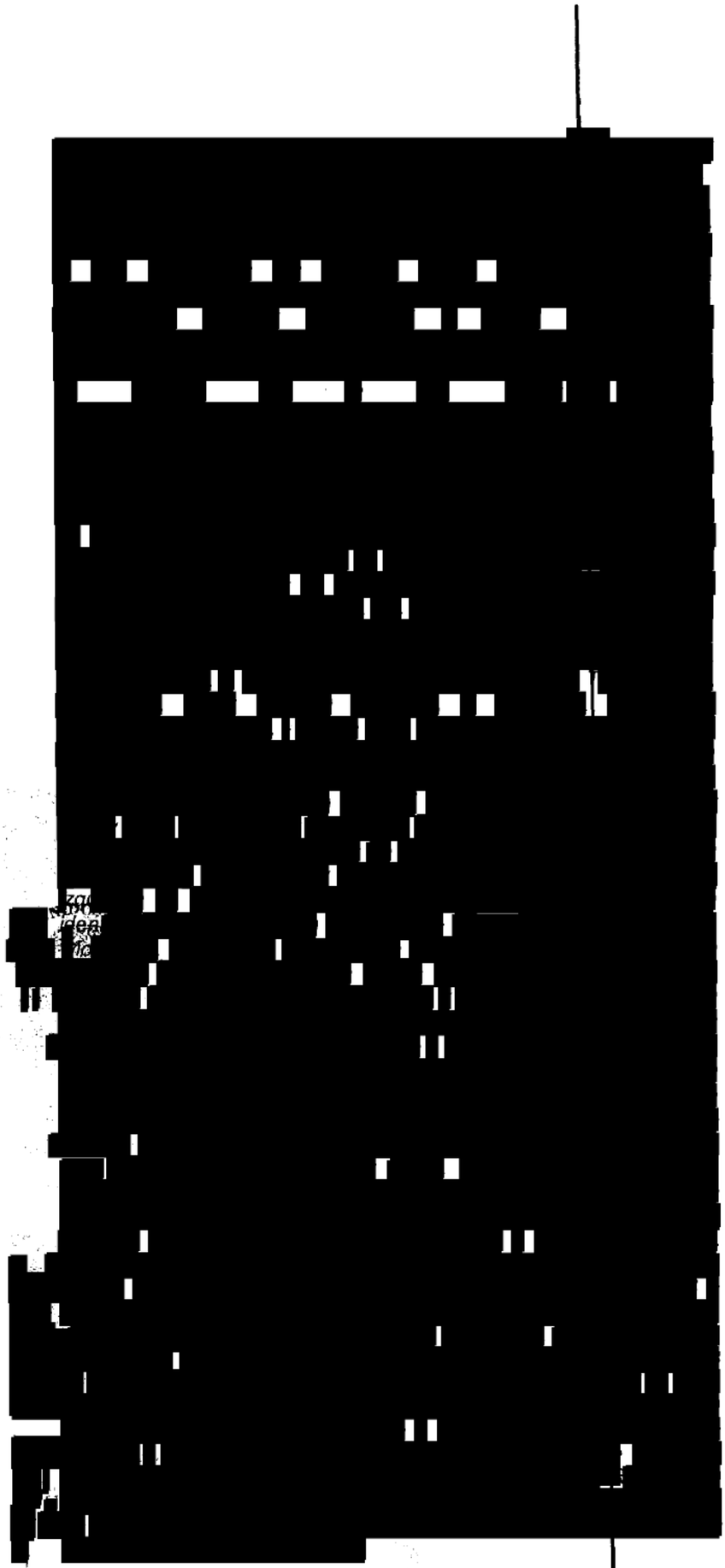

Medio de prueba al que al haber sido practicada por servidor público, como lo es el Agente del Ministerio Público de la Federación, investido de fe pública y con los requisitos señalados en los artículos 208 y 209 del Código Federal de Procedimientos Penales, tiene valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 284 del ordenamiento legal en mención, pues fue realizada en la fase de averiguación previa, con la presencia de dos testigos de asistencia [redacted] tal y como lo exige el artículo 16 del ordenamiento invocado, sobre objetos perceptibles por los sentidos y que, por su simplicidad no ameritó preparación alguna.

Información que como acertadamente lo indicó el juez natural, permiten presumir actividades de supervisión y administración atribuibles al quejoso **Sidronio Casarrubias Salgado** –como él mismo lo indicó en sus declaraciones- y sobre

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

cuantiosos recursos, cuyas operaciones son características de las realizadas por los miembros de la delincuencia organizada, con el propósito de ocultar las ganancias ilícitas obtenidas de actividades constitutivas del delito contra la salud (narcotráfico).

Además, que el quejoso y otro fueron detenidos portando armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, cuyo manejo es propio de los miembros de la delincuencia organizada, para su protección o para realizar alguna conducta ilícita.

Por ello, es correcto que en el acto reclamado se tuviera por demostrada la probable responsabilidad del quejoso, en términos del artículo **13, fracción II**, del Código Penal Federal, argumentando que las pruebas de autos generan indicios de que el quejoso probablemente en forma conjunta ejecutó la conducta con otros miembros de la organización criminal a la que se le vincula; refiriendo que el simple acuerdo de voluntades no basta, pues es necesario que se contribuya de algún modo en la realización del delito de tal modo que dicha contribución pueda estimarse como un eslabón importante de todo el acontecer delictivo, por ello, la coautoría consiste en una división de trabajo que condiciona la posibilidad del hecho o reduce el riesgo de producción del evento delictivo; requiere que los participantes se vinculen mediante un acuerdo común de realizar un acto jurídica, debiendo asumir cada uno de ellos un cometido para llevar a cabo lo acordado.

Determinación que no agravia al amparista, puesto que su responsabilidad penal se acreditó a título de probable, y durante la instrucción es factible que se aporten pruebas para evidenciar la inexistencia del delito o la responsabilidad penal, o incluso, para modificar su forma de intervención.

Por tal motivo, este vigilante de derechos humanos arriba a la convicción de que es correcto que en el acto reclamado se concluyera que los indicios que arrojan las pruebas señaladas con antelación, adminiculados entre sí hasta integrar la prueba circunstancial prevista en el artículo 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en relación con el diverso 286 del supletorio Código Federal de Procedimientos Penales, ponían de relieve que:

[redacted]

En lo tocante a que la conformación de la organización sea con el fin común de delinquir respecto de conductas determinadas taxativamente en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; en específico ilícitos contra la salud y operaciones con recursos de procedencia ilícita.

[redacted]

Entonces, si el juez federal responsable con legalidad advirtió que las pruebas de autos eran aptas y suficientes para tener por acreditado el cuerpo del delito de delincuencia organizada y la probable responsabilidad de **Sidronio Casarrubias Salgado** y otro, en su comisión, así también descartó la existencia de alguna causa excluyente del delito o de su responsabilidad, por lo que fue correcto su dictado, ya que el quejoso sabía de las consecuencias jurídicas de sus actos, pues decidió participar dentro de esa organización criminal, cuya colaboración consistía en participar sobre las finanzas de la agrupación denominada "Guerreros Unidos", con el inminente propósito de ocultar el origen de los recursos obtenidos mediante el comercio masivo de drogas.

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

En consecuencia, el posible proceder del quejoso fue en forma **dolosa**, esto es, sabía que era contrario a derecho integrarse o formar parte de una organización delictuosa, que se dedica principalmente a la comisión de delitos contra la salud y operaciones con recursos de procedencia ilícita y que con ello puso en peligro la seguridad pública y la salud de las personas, así como la provocación del desequilibrio económico y social del país.

Por ello, al haberse ejecutado materialmente el hecho típico en estudio, es evidente que el quejoso quiso el resultado descrito en la ley; por lo cual, en términos de los artículos 8, y 9, párrafo primero, del código sustantivo federal de la materia, se demuestran los elementos cognoscitivo y volitivo, integrantes del actuar doloso directo, pues no se advierte hubiera actuado por un error invencible, desconociendo alguno de los elementos esenciales del tipo penal, por lo cual no se actualiza a favor de éste la excluyente del delito, previsto en el arábigo 15, fracción VIII, inciso a), del Código Penal Federal, denominada error del tipo.

En apoyo a lo anterior se invoca la tesis CVI/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 206 del tomo XXIII, marzo de 2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguiente:

> ***"DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS.*** *El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: El intelectual y volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no solo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.".*

Amén, que dada la mayoría de edad del quejoso **Sidronio Casarrubias Salgado**, contaba con el conocimiento necesario para advertir el proceder ilícito de su conducta, por lo cual, para los fines del Derecho Penal, es imputable, por contar con la suficiente madurez para calificar sus actos, sin advertirse que al momento de cometer el ilícito recriminado, padeciera algún desarrollo intelectual retardado que le impidiera comprender la ilicitud de su conducta, por lo cual tampoco se actualiza en su favor la excluyente de culpabilidad, prevista en la fracción VII del artículo 15 del Código Penal Federal.

También se concluye que **Sidronio Casarrubias Salgado**, probablemente actuó con conciencia de la **antijuridicidad** de realizar actos de administración dentro de la organización criminal "Guerreros Unidos", pues estaba latente que existen normas jurídicas que prohíbe tal proceder, por lo que no le amparaba alguna causa de licitud, virtud a la cual le asistiera una razón jurídica para ejecutar tal conducta; conclusión a la cual se arriba, en razón de que de sus generales se advierte se desenvuelve en un rol social donde es ampliamente conocido que esa conducta constituye un delito, por tanto, no le favorece el error de prohibición el cual como excluyente del delito se prevé en el ordinal 15, fracción VIII, inciso b), del Código Penal Federal.

Por otra parte, dadas las circunstancias las cuales rodearon la ejecución del delito, **racionalmente** le era exigible al quejoso de referencia, abstenerse de realizar actos de administración dentro de esa organización criminal; de ahí que le era fácil adecuar su conducta a las normas de derecho establecidas para la convivencia social; por ello, no se ubica en la causa de inculpabilidad prevista en el artículo 15, fracción IX, del Código citado.

Bajo ese orden de ideas, el juez de la causa con acierto indicó que en el caso, no se actualizó alguna excluyente de antijuricidad, como la legítima defensa, estado de necesidad justificado, el cumplimiento de un deber jurídico o el ejercicio de un derecho, previstas en las fracciones IV, V y VI del artículo 15 del Código Penal Federal, al portar con plena conciencia las armas de fuego sin el permiso respectivo por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional o estar en los casos de excepción previstos en la Ley Especial.

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

Por otra parte, es correcto que el juez de la causa indicara que para el dictado del auto de formal prisión, la ley no exige pruebas fehacientemente claras, que demuestren de manera indudable los cargos contra el inculpado, sino que únicamente los datos que arroje la averiguación previa, sean bastantes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del procesado, lo cual, como quedó analizado, en el caso sí se cumple.

Así invocó la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página ciento ochenta y cinco, del Tomo XII, septiembre de 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuyo rubro y texto establecen:

> "**AUTO DE FORMAL PRISIÓN. NO ES INDISPENSABLE OBTENER PRUEBA PLENA SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL PARA EMITIR EL.** Para dictar un auto de formal prisión la ley no exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del acusado, requiere únicamente que los datos arrojados por la averiguación sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad de aquél."

La Jurisprudencia VI.1o. J/49, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página setenta y seis, Tomo VII, mayo de 1991, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, así como la Jurisprudencia XX.J/7, sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, visible en la página sesenta y tres, Tomo 63, marzo de mil 1993, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubros y texto siguiente:

> "**AUTO DE FORMAL PRISIÓN. PARA DICTARLO NO SE REQUIERE PRUEBA PLENA DE RESPONSABILIDAD.** Al disponer el artículo 19 constitucional, que todo auto de formal prisión debe contener el delito que se imputa al acusado, los elementos que lo constituyen, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado, se refiere que para motivar tal auto privativo de la libertad, no se exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del inculpado, sino únicamente, como ya se dijo, que los datos arrojados por la indagatoria, sean los suficientes para justificar el cuerpo del ilícito y hacer en esa etapa procesal, probable la responsabilidad del acusado."

> "**AUTO DE FORMAL PRISIÓN, ÚNICAMENTE DEBE SATISFACER LAS EXIGENCIAS A QUE SE CONTRAE EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL.** En el auto de formal prisión solamente debe puntualizarse el o los delitos por los cuales se continuará el proceso y determinar, si está demostrada la corporeidad del ilícito o ilícitos correspondientes; si existen pruebas que hagan probable la presunta responsabilidad en su comisión, pero de ninguna manera deberá precisarse que ésta se justificó plenamente, toda vez que esto es lo que constituye el objeto del proceso y materia de la resolución definitiva; sostener lo contrario, equivale a rebasar las exigencias a que se contrae el artículo 19 constitucional."

Estudio del cuerpo del delito de portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto y sancionado por el artículo 83, fracciones II y III, en relación con el numeral 11, incisos b) y c), de la Ley Federal de Arma de Fuego y Explosivos, con la **agravante** señalada en el penúltimo párrafo del primero de los dispositivos.

En la resolución que constituye el acto reclamado, la autoridad federal responsable expresó los preceptos legales aplicables al caso, como son los relativos al delito de **portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea,** previsto y sancionado por el artículo 83, fracciones II y III, en relación con el numeral 11, incisos b) y c), de la Ley Federal de Arma de Fuego y Explosivos, con la **agravante** señalada en el penúltimo párrafo del primero de los dispositivos que prevén:

> "**Artículo 83**. Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:
>
> ...
>
> II. Con prisión de tres a diez años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y...

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

III. Con prisión de cuatro a quince años y de cien a quinientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11de esta Ley.
En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes.

...

"**Artículo 11.** Las armas municiones y material para el uso exclusivo del Ejército, Armada, y Fuerza Aérea, son las siguientes:

...

...b) Pistolas calibre 9 mm. Parabellum, Luger y similares, las .38" Súper y Comando, y las de calibres superiores.
c) Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223", 7 mm., 7.62 mm. Y carabinas calibre .30" en todos sus modelos.

..."

De lo anterior la autoridad responsable fijó como elementos que integran el delito:

Elementos Objetivos o Materiales:

La existencia de armas de Fuego de las comprendidas en el artículo 11, inciso b) y c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

Que el sujeto activo las porte o mantenga dentro de su radio de acción e inmediata disponibilidad las armas de fuego de las señaladas con antelación;

Elemento Normativo.

Que el arma se porte sin contar con el permiso correspondiente.

Ahora, de la técnica de desglose de los elementos del tipo, adoptada por este juzgado, se desprende que de la descripción de la conducta contenida en el artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los elementos que constituyen el tipo penal en estudio son los siguientes:

La existencia de armas de fuego que por sus características sean de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea;

Que los instrumentos bélicos sean objeto de portación, esto es, que alguien (sujeto activo) los mantenga bajo su dominio o disposición inmediata; y,

Que dicha conducta la realice alguien que no sea miembro del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, exceptuados legalmente.

Bajo esa línea, el juez del proceso correctamente determinó que los mencionados elementos integradores del sector material del injusto aludido se encontraban plenamente acreditados con el acervo probatorio que obraba en el proceso criminal, como se evidenciará en líneas subsecuentes.

El juez federal de la causa con acierto sostuvo que el **primero** de los elementos referidos, es decir, la existencia de armas de fuego de las comprendidas por el artículo de referencia se acreditó con la **fe ministerial** practicada por el representante social de la Federación, de diecisiete de octubre de dos mil catorce, en las que se dio fe de tener a la vista:

"1. Arma de fuego tipo fusil, calibre 7.62x39 mm, SOVIET M13, marca Norinco, modelo MAK-90 Sporter, [redacted] país de fabricación China, con un cargador metálico dorado.
2. Arma de fuego tipo pistola escuadra, calibre .38" Súper Auto, marca Colt, modelo Súper 38 Automatic, [redacted] país de fabricación U.S.A., con un cargador metálico con pavón negro.
3. Arma de fuego tipo pistola escuadra, calibre 9 mm. Parabellum (Nato, 9 mm., Luger o similares 9x19 mm., marca no visible, modelo P9R, [redacted] país de fabricación Hungría, con un cargador metálico."

Diligencias a las que efectivamente les otorgó valor pleno, en virtud de que fueron realizadas conforme a los requisitos legales, en términos del normativo 284 del Código Federal de Procedimientos Penales, al haber sido desahogadas bajo las exigencias de los numerales 124, 206 y 208 de la citada codificación procesal.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la tesis 4922, sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible a página 2497, tomo II, materia penal, Octava Época, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 2000, de rubro y texto:

"**MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL. EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR.** No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3º., fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse de medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de estos medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción".

Elementos que robusteció con el **dictamen pericial en materia de balística** de diecisiete de octubre de dos mil catorce, emitido por [redacted], perito adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, Delegación Estado de México, en el que determinó:

[redacted]

atento a lo establecido en el artículo 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos." (fojas 113 a 118 del tomo I la causa penal 84/2014-V).

Al precitado medio de prueba, el juez federal, le otorgó valor probatorio de indicio ya que cumplía con los extremos de los artículos 221 y 234, ambos del código adjetivo de la materia estimó que dicha persona tiene la capacidad suficiente para emitir el estudio que efectúo además que al dictaminar llevó a cabo todos los razonamientos, operaciones y experimentos que lo llevaron a identificar el objeto bélico analizado. Apreciación que se considera correcta dado que el normativo 288 de la codificación procesal invocada, dispone que los dictámenes periciales se apreciarán de acuerdo a las circunstancias del caso.

Por las razones expuestas, se estima apegado a derecho que el juzgador primario hubiera invocado como apoyo a su consideración, la jurisprudencia 256, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 188, *Semanario Judicial de la Federación*, compilación 1917-200, tomo II, materia Penal, cuyo rubro y texto son:

"**PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN**.- Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros".

Así como la la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento ochenta, Segunda Parte, XIV, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, del rubro y texto siguientes:

"**PERITOS. DICTÁMENES NO OBJETADOS.** Si el dictamen del perito nombrado por el Ministerio Público no fue objetado en su oportunidad por el reo, quien no hizo uso del derecho que le da la ley de nombrar peritos por su parte sin necesidad de que se le prevenga,

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

debe concluirse que no existe violación por el hecho de tomarlo en consideración."

Así las cosas, resulta legal la consideración de la responsable, relativa a que los anteriores elementos de prueba son aptos para acreditar la existencia de armas de las comprendida en los incisos b) y c) del arábigo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y, por ende, como bien lo estimó se justifica el elemento material del sector corpóreo del antisocial que se imputó al garante, idóneos para acreditar la naturaleza jurídica de las armas de fuego, que son de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

En lo concerniente al **segundo** de los elementos integradores del antisocial,

[redacted]

Probanzas que el juez primigenio tuvo a bien otorgar valor de indicio de conformidad con los artículos 285 y 289 del ordenamiento procesal penal federal, toda vez que las testificaciones fueron realizadas por personas mayores de edad con capacidad e instrucción, con el criterio necesario para apreciar el acto, además por la probidad e independencia de posición, por su imparcialidad, por haber presenciado los hechos, también porque sus manifestaciones fueron claras, precisas, sin dudas ni reticencias, sin temor ni obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno; invocando correctamente la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 259, tomo II, materia penal, Sexta Época, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 2000, cuyo rubro y texto se leen:

> "**POLICÍAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE.** Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigo de los hechos ilícitos que conocieron."

Así como la Jurisprudencia 376, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página doscientos setenta y cinco, Primera Parte, Tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que literalmente establece:

> **"TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.** Las declaraciones de quienes atestiguan en proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniéndose en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio sub júdice."

De igual forma, la Jurisprudencia 259, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento noventa, Tomo II, Materia Penal del citado Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a los años 1917-2000, que señala:

> **"POLICÍAS, TESTIMONIOS DE LOS.** Los dichos de los agentes de la autoridad sobre hechos relacionados con el delito imputado, constituyen testimonios sujetos a los principios y normas reguladoras de la prueba, independientemente del carácter oficial de quienes declaran".

Es acertado que el juez natural indicara que hasta ese momento procesal no se aportó prueba alguna de la que pudiera presumirse que los agentes captores, tuvieran algún motivo de animadversión hacia los imputados o interés en perjudicarlos, sustentándolo su apreciación con la tesis VI.2o.77 P, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página novecientos sesenta y tres, Tomo III, Junio de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, titulada:

> **"TESTIGOS DE CARGO, IMPARCIALIDAD DE LOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** De conformidad con el artículo 201 fracción II del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, la prueba testimonial para adquirir valor probatorio en la causa penal, debe desahogarse por lo menos a cargo de dos testigos que por su probidad, independencia de su posición y antecedentes personales, tengan completa imparcialidad en relación a los hechos sobre los que declaren, de lo que se deduce que si de las declaraciones rendidas por los testigos no se advierten motivos de animadversión ni deseos de venganza de quienes declaran, sino revelan que se concretaron a relatar los hechos delictivos que presenciaron, debe concluirse que reúnen los requisitos exigidos por la disposición legal mencionada, sin que sea obstáculo para lo anterior, el hecho de que los testigos hubieren manifestado que aquellos en contra de quienes deponen sean los autores de un delito anterior cometido en su agravio, ya que esta simple manifestación es insuficiente para estimar parciales las repetidas declaraciones.".

Asimismo, es acertado la precisión realizada por el juez natural, [redacted]

Sin que se soslaye precisar por este Órgano Jurisdiccional, que tratándose del delito de portación de arma de fuego a que se refiere la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, al vocablo "*portar*" debe darse un significado amplio, puesto que no es estrictamente indispensable que los agentes del delito hayan tenido consigo las armas precisamente en la mano o en el interior de sus ropas, sino que sólo es imprescindible que guarden con ésta un vínculo de accesibilidad que les permita en un momento dado hacer uso de ellas en forma inmediata, es decir, que los sujetos

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

activos tengan los artefactos dentro de su radio de acción o ámbito de disponibilidad, de ahí que el hecho de que, en el caso, el quejoso y otro, no llevaran materialmente consigo las armas afectas, no hace inexistente el delito, toda vez que ello no es requisito indispensable para que se integre el antisocial, sino que basta con que dichos artefactos bélicos hayan estado dentro de su radio de acción y disponibilidad.

A mayor abundamiento debe decirse que, en torno a la portación de un arma de fuego dentro de un vehículo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que puede actualizarse con la sola circunstancia de que el artefacto se encuentre dentro de la cabina del automotor, al alcance inmediato de la persona, con independencia del número de movimientos que se realicen para acceder a ella, es decir, en la guantera, cajuela trasera, motor o cualquier parte donde se pudiera ocultar, en tanto los bienes jurídicos tutelados se ven afectados con el solo hecho de que se encuentre en ese lugar, como correctamente lo observó el juzgador natural e invocó la jurisprudencia 1a./J. 25/2004, con número de registro 181502, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Mayo de 2004, Novena Época, Materia Penal, Página 340, de rubro y texto siguiente:

> "**PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO. SE CONFIGURA ESE DELITO CON LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ARMA SE ENCUENTRE DENTRO DE LA CABINA DEL VEHÍCULO, AL ALCANCE INMEDIATO DE LA PERSONA, CON INDEPENDENCIA DEL NÚMERO DE MOVIMIENTOS QUE SE REALICEN PARA ACCEDER A ELLA.** En atención a que el bien jurídico tutelado en el delito de portación de arma de fuego tipificado en los artículos 81 y 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, además de la vida e integridad de las personas, es la paz y la seguridad pública, debe concluirse que éstas se ven afectadas con la sola circunstancia de que el arma en cuestión se encuentre al alcance inmediato de la persona, lo que sucede cuando se encuentra dentro de la cabina del automóvil, con independencia del número de movimientos corporales que se tengan que realizar para acceder a ella. Esto es, el hecho de llevar consigo un arma dentro de la cabina del automóvil daña la tranquilidad y seguridad pública, al alterarse éstas instantáneamente con la sola presencia de la persona armada."

Ello, con base en la amplitud que le dio a la interpretación del término "portar", con lo cual excluyó su literalidad entendida ésta como cuando sin realizar mayor esfuerzo que el que permita el movimiento giratorio de su cuerpo, el sujeto activo se apodere del arma, esto es, esa definición no se condicionó al lugar del vehículo donde se encuentre oculta, o bien, al esfuerzo o movimientos que tenga que realizar el activo para hacerse de ella.

Es decir, se extendió la concepción de "portar", que no sólo implica que el sujeto activo (o activos) la lleve consigo en el automotor, sino también que se encuentre en cualquier parte de él, incluso en aquél en el que pudiera ocultarse, con independencia de los movimientos que deba realizar el activo para allegársela, en el caso, entre el asiento del chofer y del acompañante.

Asimismo, es de citarse la jurisprudencia 1a./J. 195/2005, con número de registro 176856, sustentada de igual forma por la Primera Sala de nuestro más Alto Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Materia Penal, Página 396, de rubro y texto:

> "**PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO. SE INTEGRA ESE DELITO CUANDO ÉSTA SE LLEVA CONSIGO, EN CUALQUIER PARTE DEL VEHÍCULO Y CON INDEPENDENCIA DEL NÚMERO DE MOVIMIENTOS QUE EL SUJETO ACTIVO DEBA REALIZAR PARA ALLEGÁRSELA.** Tratándose del delito de portación de arma de fuego previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, al vocablo "portar" debe darse un significado amplio que se traduzca en llevar consigo el arma prohibida, pues en caso de interpretar dicho elemento literal o gramaticalmente se llegaría al extremo indeseable de considerar que ese ilícito se configura cuando sin realizar mayor esfuerzo que el que le permita el movimiento giratorio de su cuerpo, el sujeto activo se apodere del artefacto bélico, lo cual contraviene la intención del legislador, reflejada en el proceso legislativo que originó las reformas tanto del artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de la ley de la materia, consistente en inhibir la portación de armas ante la inseguridad, temor y encono social que genera; máxime que el bien jurídico protegido en este caso es la seguridad y la paz de la colectividad. En ese tenor, y tomando en cuenta que el señalado delito es de los llamados de peligro, ya que la conducta que lo integra

AL DE LA FEDERACIÓN
rechos Humanos
vicios a la Comunidad
stigación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

implica un riesgo para la seguridad y la paz social ante la posibilidad de que el sujeto activo con facilidad se allegue el arma cuando así lo decida, en razón de su cercana disponibilidad, resulta inconcuso que el ilícito mencionado se configura cuando el arma se encuentra en cualquier sitio del vehículo, ya sea la cabina, la guantera, la cajuela trasera, el motor, etcétera, independientemente del número de movimientos que el sujeto deba realizar para allegársela."

De tal manera, resulta ajustado a derecho que el juez responsable hubiera considerado acreditado que el quejoso Sidronio Casarrubias Salgado, portara las armas descritas en párrafos precedentes y, consecuentemente, que se encontrara colmado el segundo de los elementos del antisocial que se analiza y que apreciados en su conjunto los medios probatorios, de su enlace lógico natural constituyen la prueba circunstancial a que se refiere el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, para obtener la verdad de que aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos del dieciséis de octubre de dos mil catorce,

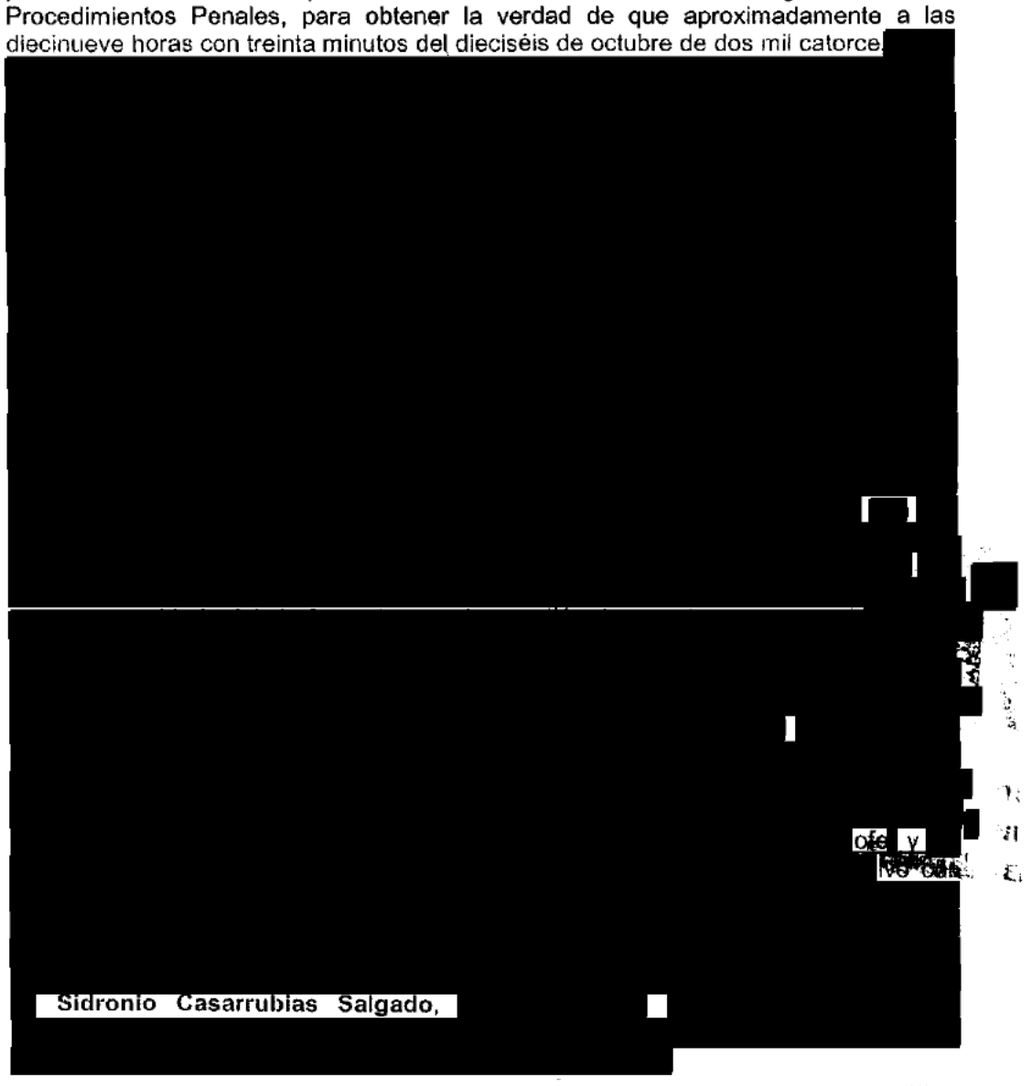

Sidronio Casarrubias Salgado,

El tercer elemento que se traduce respectivamente en **"dicha conducta la realice alguien que no sea miembro del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, exceptuados legalmente"**, aunque el juez de la causa lo fijó de manera distinta, no obstante ello, se encuentra acreditado en autos de manera negativa, toda vez no se cuenta con dato probatorio alguno, ni aun de manera presuntiva que permita establecer que el quejoso y otro pertenecieran al Ejército, Armada o Fuerza Aérea o alguna corporación policíaca con la autorización respectiva que le hiciera permisible legalmente tener dentro de su radio de acción y disponibilidad inmediata el arma de fuego afecta, máxime que de sus generales el quejoso manifestó ser comerciante y ganadero.

Bajo esta guisa, el juez primario legalmente determinó que en el caso concreto, el enlace y la adminiculación lógica y natural de los elementos probatorios, acreditaban que el dieciséis de octubre de dos mil catorce,

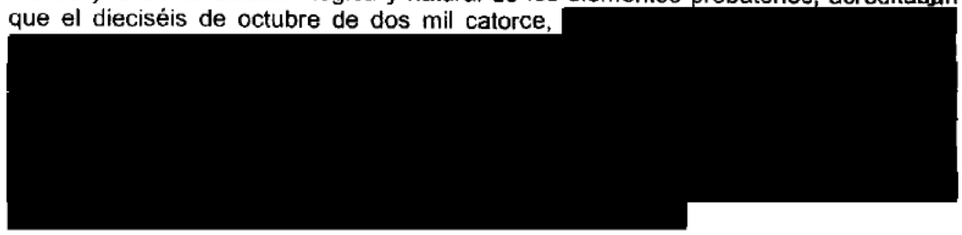

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

ER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por tal motivo, y al asegurarle al hoy quejoso dos armas de fuego, es correcto que el juez de la causa tuviera por acreditada la **agravante** prevista en el penúltimo párrafo del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Probable Responsabilidad, en la comisión del delito de portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Luego, en el apartado de la probable responsabilidad penal del inculpado en la comisión de la conducta reprochada de **portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuera Aérea**, previsto y sancionado por el artículo 83, fracciones II y III, en relación con el numeral 11, incisos b) y c), con la **agravante** prevista en el penúltimo párrafo del numeral indicado en primer término, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, este juzgador converge con el juez de origen en que las actuaciones antes señaladas constituyen los datos bastantes que para tal efecto exige el numeral 19 de la Norma Fundamental.

Al respecto, el juez de la causa apoyado en la normatividad establecida, expresó que las circunstancias de lugar, tiempo y forma de ejecución se desprendían del mismo material probatorio, puesto que existía concordancia en cuanto a que por sí mismo, en forma consciente y voluntaria portó, pues mantuvo dentro de su radio de acción y disponibilidad las armas de fuego afectas, mismas que de acuerdo al dictamen pericial resultaron ser de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, incurriendo con su actuar en el delito que se le imputa.

Ahora bien, el citado juez responsable, igualmente sostuvo que la conducta antes señalada atribuida en grado probable al aquí quejoso, era en términos del artículo 13, fracción II (hipótesis relativa a quien realice la conducta por sí mismo, respecto al arma de fuego que traía fajada a la cintura) y III (hipótesis relativa a quien realice dicho antijurídico en forma conjunta,

[redacted]

Sidronio Casarrubias Salgado

[redacted]

Con las pruebas antes relacionadas, se demuestra de manera **probable,** que el hoy quejoso Sidronio Casarrubias y otro llevó a cabo el hecho típico de referencia en forma **dolosa,** esto es, conocía que tenía las armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, sin el permiso respectivo puso en peligro la paz y la seguridad públicas, y quiso el resultado descrito en la ley; por lo cual, en términos de los artículos 8 y 9, párrafo primero, del Código Penal Federal, se demuestran los elementos cognoscitivo y volitivo que integran el actuar doloso directo, pues no se advierte que hubiera actuado por un error invencible, desconociendo alguno de los elementos esenciales del tipo penal, por lo que no se actualiza a favor de éstos la excluyente del delito prevista en el arábigo 15, fracción VIII, inciso a), del Código Penal Federal, denominada error del tipo.

Asimismo, fue correcto que el juez del proceso tuviera por demostrado que por las circunstancias temporales, modales y especiales determinadas, el quejoso actuó con dolo directo, además, con acierto invocó la tesis 1a. CVI/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos seis, Tomo XXIII, marzo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto:

> "**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS.** El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la

realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla".

Igualmente, fue acertado que el juez de la causa advirtiera que al momento de cometer el delito en estudio padecieran algún trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que les impidiera comprender que es ilícito portar armas de fuego sin la licencia correspondiente, o bien que le impidiera conducirse de acuerdo con esa comprensión, por lo cual no le asiste la excluyente de culpabilidad, prevista en la fracción VII del artículo 15 del Código Penal Federal.

También fue correcto que indicara que probablemente el quejoso actuó con conciencia de que es **antijurídico** portar armas de fuego sin el permiso respectivo, pues en su conciencia estaba latente que existen normas jurídicas que prohíben esa conducta, y que no le amparaba alguna causa de licitud, en virtud a la cual le asistiera una razón jurídica para realizarla; por tanto, no le favorece el error de prohibición que como excluyente del delito se prevé en el ordinal 15, fracción VIII, inciso b), del Código Penal Federal; al igual que debió de abstenerse de portar las armas de fuego relacionadas sin el permiso correspondiente pues le era fácil adecuar su conducta a las normas de derecho establecidas para la convivencia social; por ello, no se ubica en la causa de inculpabilidad prevista en el artículo 15, fracción IX, del Código citado.

Bajo ese orden de ideas, el juez de la causa con acierto indicó que en el caso, no se actualizó alguna excluyente de antijuricidad, como la legitima defensa, estado de necesidad justificado, el cumplimiento de un deber jurídico o el ejercicio de un derecho, previstas en las fracciones IV, V y VI del artículo 15 del Código Penal Federal, al portar con plena conciencia las armas de fuego sin el permiso respectivo por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional o estar en los casos de excepción previstos en la Ley Especial.

Como consecuencia de lo expuesto, el juez primigenio, con acierto, sostuvo que se encontraban reunidos la totalidad de los requisitos a que se refieren los artículos 19 constitucional y 161 del Código Federal de Procedimientos Penales y, merced a ello, determinó procedente decretar auto de formal prisión en contra del aquí garante por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuera Aérea**, previsto y sancionado por el artículo 83, fracciones II y III, en relación con el numeral 11, incisos b) y c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con la **agravante** señalada en el penúltimo párrafo del primero de los dispositivos.

Lo cierto es que con todo el caudal probatorio y como acertadamente lo considero el juez del proceso, resultan aptos, suficientes e idóneos para tener por comprobado el cuerpo del delito que se le imputa al quejoso y su probable responsabilidad en la comisión del mismo.

Por tanto, se colige que en el caso se cumplieron con las exigencias generales y formales para el dictado de un auto de formal prisión, quedando acreditado el cuerpo del delito que se imputa al hoy demandante del amparo, así como la existencia de datos que hacen probable la responsabilidad penal en su comisión, lo cual hizo el juez responsable, como ya se vio, de una manera fundada y motivada, de ahí que no se advierta violación alguna a las garantías individuales que invocan.

En tal contexto, se considera apegada a derecho la resolución reclamada y contrario a los sostenido por el quejoso en sus conceptos de violación se encuentra acredita su presunta responsabilidad, tal como se evidenció en capítulos anteriores.

No es óbice para llegar a la conclusión planteada, que el quejoso al declarar en preparatoria el veintiuno de octubre de dos mil catorce, negara hechos imputados, pues se estima correcta la perspectiva de la autoridad judicial de primera instancia en el sentido de que por lo menos para efectos de esta etapa procesal, esa negativa de responsabilidad resulta inverosímil por desvinculada de prueba eficaz que la acredite, máxime que es diametralmente contraria a la versión policial que hasta este momento se encuentra mayormente robustecida con las pruebas de inspección y técnicas a que se ha hecho alusión, condiciones bajo las cuales, es acertado que se decidiera que esta última debe prevalecer, máxime si se tiene presente que para el dictado de un auto de formal prisión no es necesaria la prueba plena de responsabilidad, sino

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

únicamente que los elementos probatorios existentes sean suficientes para materializarla en un grado de probabilidad cercano a la certeza, lo que en el caso acontece.

CONTESTACIÓN DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

Ahora bien, el quejoso Sidronio Casarrubias Salgado, en su demanda de amparo indicó como conceptos de violación los siguientes:

Aduce que en un proceso de esta índole es obligatorio para el estado, previo a decretar una sentencia condenatoria contra un gobernado, que se respete el principio de presunción de inocencia, lo que implica entre otras circunstancias, que no es el gobernado quien debe de demostrar su inocencia en la comisión de un hecho que se le atribuye; por el contrario, la culpabilidad (en sentido amplio del término) le corresponde al Estado; toda vez que le corresponde al Ministerio Público acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, por lo tanto debe de justificar los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho delictivo y la probable responsabilidad de un sujeto.

Lo anterior es infundado.

Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en los artículos 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el numeral 8.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y, de acuerdo con la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado en torno al principio de "presunción de inocencia", también reconocido por nuestra Carta Magna, en su redacción vigente, al realizar una interpretación sistemática de los ordinales 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, así como los criterios establecidos en diversos casos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; si bien, es criterio general que la presunción de inocencia constituye un derecho fundamental que se traduce en que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el hecho delictuoso que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión; lo que quiere decir que esa posición de inocencia la conserva el inculpado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia en definitiva con base en el material probatorio existente en los autos.

De ahí que, antes del dictado de la sentencia el inculpado debe considerarse inocente, por tanto, la emisión del auto de término constitucional, es el acto que justifica que el Estado inicie un proceso contra una persona aún considerada inocente, y el propio acto tiene el objeto de dar seguridad jurídica al inculpado, a fin de que conozca que el proceso iniciado en su contra tiene una motivación concreta, lo cual sólo se logra a través de los indicios que obran en el momento, sin que tengan el carácter de prueba.

Empero, también es cierto, que cuando el inculpado o inculpada niega los hechos ilícitos que se le atribuyen, como acontece en este caso, es menester que los corrobore con elementos idóneos y suficientes para desvirtuar aquéllos en los que se basó el órgano técnico ministerial para realizar la imputación penal en su contra, pues no basta que sólo niegue las imputaciones que se hacen en su contra y no aporte los medios probatorios idóneos para acreditar su dicho.

Y del análisis conjunto de las pruebas que obran en la causa penal, mediante las reglas de justipreciación establecidas en el código adjetivo de la materia y fuero, se pone de manifiesto su probable responsabilidad en la comisión del hecho delictuoso que se le imputa, pues a través de la prueba presuncional, también denominada circunstancial o indiciaria, consistente en probar aquellos hechos que no son susceptibles de demostrarse de manera directa, por lo que la presunción nace de la probabilidad y que la relación entre el hecho conocido y el desconocido se apoya en una conjetura, motivo por el cual, es menester que la conclusión alcanzada sea el resultado de un proceso lógico; por tanto, se determina que la sentencia reclamada (auto de formal prisión) **es legal** al haberse dictado conforme a derecho, sin que se haya trastocado el referido principio de presunción de inocencia.

Además, de que las pruebas que presentó el Agente del Ministerio Público de la Federación, hasta este momento procesal –como ya se dijo-, son aptas y suficientes para fincarle de manera probable su responsabilidad en el delito de delincuencia organizada, previsto por el artículo 2, fracción I, contra la salud y operaciones con recursos de procedencia ilícita, sancionado por el diverso 4, fracciones I y II, inciso a) y portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuera Aérea, previsto y sancionado por el artículo 83, fracciones II y III, en relación con el numeral 11, incisos b) y c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con la **agravante** señalada en el penúltimo párrafo del primero de los dispositivos.

Lo anterior tiene soporte jurídico en lo que interesa, en el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada I/2012

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

(10ª), Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, bajo el rubro y texto:

> **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DELA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.** La Primera Sala de la "Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversos "asuntos que el principio de presunción de inocencia es un derecho "universal que se traduce en que nadie puede ser condenado si no se "comprueba plenamente el delito que se le imputa y la "responsabilidad penal en su comisión, lo que significa que la "presunción de inocencia la conserva el inculpado durante la secuela "procesal hasta que se dicte sentencia definitiva con base en el "material probatorio existente en los autos. Por otra parte, el Tribunal "en Pleno sustentó la tesis aislada P. XXXV/2002, publicada en el "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, "Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: 'PRESUNCIÓN "DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE "MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.', en la que "estableció que en la Ley Suprema, vigente en ese entonces, no "estaba expresamente establecido el principio de presunción de "inocencia, pero de la interpretación armónica y sistemática de sus "artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 19, primer párrafo, "21, primer párrafo, y 102, apartado A, segundo párrafo, se advertía "que los principios constitucionales del debido proceso legal y el "acusatorio resguardaban implícitamente el diverso de presunción de "inocencia. De ahí que el perfeccionamiento de la justicia penal en "nuestro país ha incidido en que este principio se eleve expresamente "a rango constitucional a partir de la reforma publicada en el Diario "Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, para quedar ahora "contenido en el artículo 20, apartado B, denominado: 'De los "derechos de toda persona imputada', que en su fracción I, establece: "'I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa'."

Así como en lo que interesa, en el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J.143/2011 (9ª), visible en la página 912, Libro III, diciembre de 2011 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro y texto:

> **"ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL HECHO DELICTUOSO Y DEL HECHO DELICTUOSO EN SI, SUS DIFERENCIAS.** Conforme a los artículos 134 y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el ejercicio de la acción penal el Ministerio Público debe acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, lo cual significa que debe justificar por qué en la causa en cuestión se advierte la probable existencia del conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho delictivo. Así, el análisis del cuerpo del delito sólo tiene un carácter presuntivo. El proceso no tendría sentido si se considerara que la acreditación del cuerpo del delito indica que, en definitiva, se ha cometido un ilícito. Por tanto, durante el proceso -fase preparatoria para el dictado de la sentencia- el juez cuenta con la facultad de revocar esa acreditación "prima facie, esto es, el juzgador, al dictar el auto de término constitucional, y el Ministerio Público, en el ejercicio de la acción penal, deben argumentar sólidamente por qué, prima facie, se acredita la comisión de determinado delito, analizando si se acredita la tipicidad a partir de la reunión de sus elementos objetivos y normativos. Por su parte, el estudio relativo a la acreditación del delito comprende un estándar probatorio mucho más estricto, pues tal acreditación -que sólo puede darse en sentencia definitiva- implica la corroboración de que en los hechos existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable. El principio de "presunción de inocencia implica que el juzgador, al dictar el auto de término constitucional, únicamente puede señalar la presencia de "condiciones suficientes para, en su caso, iniciar un proceso, pero no confirmar la actualización de un delito. La verdad que pretende alcanzarse sólo puede ser producto de un proceso donde la vigencia de la garantía de defensa adecuada permite refutar las pruebas aportadas por ambas partes. En efecto, antes del dictado de la sentencia el inculpado debe considerarse inocente, por tanto, la emisión del auto

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de término constitucional, en lo que se refiere a la acreditación del cuerpo del delito, es el acto que justifica que el "Estado inicie un proceso contra una persona aun considerada inocente, y el propio acto tiene el objeto de dar seguridad jurídica al inculpado, a fin de que conozca que el proceso iniciado en su contra tiene una motivación concreta, lo cual sólo se logra a través de los indicios que obran en el momento, sin que tengan el carácter de prueba."

Y en la jurisprudencia II.2o.P. J/20, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, que se comparte, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de dos mil seis, Novena Época, visible en la página mil quinientos doce, que a la letra dice:

"**DEBIDO PROCESO Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO SE TRANSGREDEN LA CONSTITUCIÓN NI LOS TRATADOS QUE RECONOCEN ESTOS PRINCIPIOS CUANDO LA AFECTACIÓN A LA LIBERTAD DEL QUEJOSO SE JUSTIFICA POR HABERSE CUMPLIDO LOS REQUISITOS LEGALES EXIGIDOS CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE.** La circunstancia de que determinados principios como los de debido proceso legal y presunción de inocencia no sólo estén consagrados en la Constitución Federal, sino también en tratados internacionales, no significa que no pueda justificarse una sentencia de condena o que todo acto de autoridad que afecte los intereses del procesado, como su libertad, trastoquen dichos principios. Por el contrario, lo que en ellos se establece es la condicionante de que dicha afectación al quejoso, en su caso, se vea justificada por la constatación de haberse observado o cumplido los requisitos que la propia ley contempla para que esa afectación quede enmarcada dentro de la legalidad en aras del interés público que es inherente al proceso penal y, en general, a la persecución de los delitos. Luego, si se obtiene que el sentido del fallo se justifica por haberse cumplido los requisitos legales exigidos por el caso y con base en la normatividad aplicable, resulta obvio que no se transgreden los principios aludidos y consagrados en la Constitución ni, por ende, los posibles tratados que igualmente los reconocieran."

También se aplica la jurisprudencia V.4o. J/3, del Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que se comparte, publicada en la fuente antes citada, Tomo XXII, julio de dos mil cinco, Novena Época, visible en la página mil ciento cinco, que dice:

"**INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERABA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL.** Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que a favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encauzado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma insuficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo."

Ante lo cual, resulta infundado el motivo de inconformidad en el sentido de que se trasgredió dicho principio.

Indica el quejoso que el material probatorio no arroja datos suficientes y eficaces para tener por demostrada su responsabilidad, ya que no se deben de tomar en cuenta sus declaraciones ministeriales toda vez que fueron recabadas mediante la tortura a la que fue sometido, por lo tanto su confesión no reúne los requisitos de ley, por no haber sido emitidas libre y espontáneamente, ya que de conformidad con el dictamen médico se advierte que fue torturado.

Lo anterior es infundado.

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

Primeramente, respecto al dictamen físico practicado al quejoso el dieciséis de octubre de dos mil catorce, visible a fojas cincuenta a cincuenta y dos del tomo I de la causa penal 84/2014-V, en éste se indicó lo siguiente:

"SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO presenta:

[redacted]

Ahora bien, del dictamen [redacted]

Con base en lo anterior [redacted]

Además, el dictamen aludido, no ha sido impugnado, y se relaciona al resto de las constancias que se aportaron a la causa.

En ese sentido, se invoca la jurisprudencia 90/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, de septiembre de 2005, página 45, bajo el registro 177307, que literalmente dice:

"DICTÁMENES PERICIALES NO OBJETADOS. SU VALORACIÓN.

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

En relación con la facultad de los Jueces para apreciar las pruebas, la legislación mexicana adopta un sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador para apreciar ciertos medios probatorios (testimoniales, periciales o presuntivos), dicho arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas. En tal virtud, el hecho de que no se objete algún dictamen pericial exhibido en autos, no implica que este necesariamente tenga valor probatorio pleno, pues conforme al principio de valoración de las pruebas, el juzgador debe analizar dicha probanza para establecer si contiene los razonamientos en los cuales el perito basó su opinión, así como las operaciones, estudios o experimentos propios de su arte que lo llevaron a emitir su dictamen, apreciándolo conjuntamente con los medios de convicción aportados, admitidos y desahogados en autos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión. Por tanto, la falta de impugnación de un dictamen pericial no impide al Juez de la causa estudiar los razonamientos técnicos propuestos en él, para estar en posibilidad de establecer cuál peritaje merece mayor credibilidad y pronunciarse respecto de la cuestión debatida, determinando según su particular apreciación, la eficacia probatoria del aludido dictamen".

[redacted]

Asimismo, obra a foja veintitrés del tomo I de la causa penal 84/2014-V, la cartilla de derechos que asisten a las personas en detención, la cual está firmada por el quejoso en la parte inferior izquierda; de la foja sesenta y uno a la sesenta y tres obra la notificación ministerial de derechos realizada a Sidronio Casarrubias Salgado.

Respecto a la ampliación de declaración del quejoso, visible de la foja cuatrocientos cuarenta y ocho a la cuatrocientos cincuenta y siete, se observa que estuvo asistido por su defensor particular [redacted] y en esa diligencia indicó **que comparecía libremente en compañía de dicho profesionista y rindió su declaración para acogerse a los beneficios que prevé el artículo 35, fracción II, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, y así es que declaró respecto a los hechos que hoy de manera probable se le atribuyen**.

Con base en lo anterior, y a los argumentos defensistas sobre ese tópico, debe decirse que esos argumentos constituyen una **retractación** de la declaración primigenia del hoy procesado.

Así es, pues esa figura procesal consiste en el cambio total o parcial que hace una persona, en el caso el quejoso, sobre la versión de los hechos que manifestó en una declaración previa, en el caso, las declaración ministerial de diecisiete y su ampliación de dieciocho ambas de octubre de dos mil catorce, pero para otorgársele valor probatorio debe de corroborarse con otros medios de prueba, para que exista la certeza que lo declarado es verdad, pero en caso contrario, deberá estarse al principio de inmediatez procesal, el cual indica que merece mayor crédito la versión expuesta en las primeras declaraciones, y en el caso, su dicho no está corroborado –**hasta este momento procesal**- con ningún medio de prueba, para hacer creíble su nueva postura.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia V.2o. J/25, con número de registro 201062, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Octubre de 1996, Novena Época, Página 454, de rubro y texto:

"**RETRACTACION INEFICIENTE.** En presencia de la retractación judicial del inculpado respecto de lo confesado ante el Ministerio Público, el juzgador no puede pronunciar un fallo absolutorio con apoyo en tal retractación, pues en ese caso debe prevalecer el principio procesal de que el juzgador debe estar a la primera de las manifestaciones del inculpado, por encontrarse próxima a la realización del evento y tener mayor probabilidad de que sea cierta, sincera y verdadera y no a la posterior, en la que, alterando los hechos, modifica su relato para exculparse o atenuar su responsabilidad penal."

En efecto, ello es así, porque en autos el quejoso ni su defensa ofrecieron prueba alguna para demostrar tal retractación (**duplicidad del término constitucional**), para sustentar el dicho del quejoso.

Por tanto, es evidente que la versión excluyente de responsabilidad vertida por Sidronio Casarrubias Salgado, [redacted]

Tiene apoyo lo anterior por las razones que informa, en la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 91, Segunda Parte, del Tomo XLIII, Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, que señala:

"**RETRACTACIÓN INFUNDADA.** [redacted]

Así como en el criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en la página 166, del Tomo VIII, correspondiente al mes de Agosto de 1991, Materia Penal, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que señala:

"**CONFESIÓN ANTE MINISTERIO PÚBLICO, RETRACTACIÓN INFUNDADA DE LA.** La confesión rendida ante el Ministerio Público, tiene el valor de indicio que le asigna el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, aun cuando el inculpado se haya retractado de la misma, alegando que fue obtenida mediante coacción física y moral, puesto que no se probó en autos dicha circunstancia, máxime si se tiene en cuenta que ante el juez de la causa, con posterioridad a la retractación, libremente ratificó esa confesión."

En la tesis del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, editada a fojas 554, del Tomo XII, correspondiente al mes de Agosto de 1993, Materia Penal, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que señala:

"**RETRACTACIÓN INFUNDADA.** No se violan garantías del quejoso, cuando además de operar el principio de inmediatez procesal su confesión se corrobora con otras pruebas, máxime si en la retractación sigue ubicándose en tiempo y lugar de los hechos, sin demostrar la coacción de la cual, dijo, fue objeto."

Y la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, visible en la página 3199, del Tomo XXVI, correspondiente al mes de Octubre de 2007, Materia Penal, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

"**INMEDIATEZ PROCESAL EN MATERIA PENAL. ES VÁLIDO QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL OTORGUE VALOR PROBATORIO A LAS PRIMERAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS REALIZADAS AÑOS DESPUÉS DE COMETIDO EL HECHO IMPUTADO AL INDICIADO, SIEMPRE QUE LA RETRACTACIÓN DE DICHAS TESTIMONIALES NO SE CORROBORE CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO Y AQUÉLLAS SE ENCUENTREN**

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

ER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CONFIRMADAS CON OTRAS PRUEBAS. De acuerdo con el principio de inmediatez procesal, ante dos declaraciones de la misma persona, las primeras generalmente deben prevalecer sobre las posteriores, con independencia del momento en que aquéllas se hayan producido -inmediatamente de sucedidos los hechos o tiempo después-, [redacted]

Además, ese medio de prueba puede ser perfeccionado en el juicio instaurado en contra del quejoso Sidronio Casarrubias Salgado, porque hasta este momento procesal su dicho no está corroborado para considerarlo verosímil.

Tiene apoyo lo anterior en la **jurisprudencia** del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la foja 33, del Tomo 64, correspondiente al mes de Abril de 1993, Materia Penal, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que señala:

> "**CONFESIÓN. PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO**. De acuerdo con el principio de inmediatez procesal y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas deben prevalecer sobre las posteriores."

Así como la diversa **jurisprudencia** de clave II.3o. J/35, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado Del Segundo Circuito, de la Octava Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 58, Octubre de 1992, consultable en la página 43, que reza:

> "**CONFESIÓN. SI NO SE COMPRUEBA LA COACCIÓN QUE EL QUEJOSO DICE SUFRIO PARA EMITIRLA, SU RETRACTACIÓN ES INSUFICIENTE PARA NEGARLE VALOR PROBATORIO.** Cuando el confesante no aporta ninguna prueba para justificar su aserto de que fue objeto de violencia por parte de los órganos del estado, su declaración es insuficiente para hacer perder a su confesión inicial el requisito de espontaneidad necesaria a su validez legal."

Con base en lo anteriormente narrado, es infundado que lo declarado por el quejoso deba de considerarse como una prueba ilícita, pues hasta este momento procesal, no obra prueba alguna que demuestre lo contrario, además, no debe perderse de vista que el quejoso se **acogió a los derechos que prevé el artículo 35, fracción II, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada**, y para que le sea aplicado ese beneficio (reducción de la pena hasta en dos terceras partes), debe de aportar indicios para la consignación de otros miembros de la delincuencia organizada, motivo por el cual realizó su declaración en esos términos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 35/2015 (10a.), con número de registro 2009008, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, Décima Época, Materia Constitucional- Penal, Página 302, de rubro y texto siguiente:

> "**PRUEBA ILÍCITA. TIENE ESE CARÁCTER LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO RENDIDA SIN LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, POR LO QUE SU EXCLUSIÓN VALORATIVA DEBE REALIZARSE CON INDEPENDENCIA DE SU CONTENIDO.** La forma de garantizar y proteger el derecho humano de defensa adecuada implica que, inclusive, a partir del momento de la detención, el imputado esté en posibilidad de nombrar a un defensor profesional en derecho que lo asista jurídicamente, de tal manera que cuando rinda su inicial declaración no solamente esté en condiciones de negar la imputación sino de aportar las pruebas que considere pertinentes para ejercer el derecho de defensa adecuada. Sin que por ello deba entenderse que exista la obligación de probar para el imputado al margen del principio de presunción de inocencia, sino de contar con la posibilidad de

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

ejercer el derecho de defensa en las condiciones que éste estime pertinentes. En consecuencia, es inadmisible considerar que la simple negativa de la acusación o incluso la reserva para no declarar por parte del imputado no trasciendan en el ejercicio de la defensa adecuada. En principio, esto será válido siempre que el imputado esté debidamente asesorado por un profesional en derecho, pues en esta medida estará en condiciones de asumir las consecuencias que ello representa y optar por esta posición por considerar que le resulta benéfica. Sin embargo, lo anterior no puede entenderse como una regla general, pues habrá condiciones en las que incluso la omisión de declarar o de negar la imputación, sin la asistencia técnica debida, pueden implicar una afectación jurídica trascendental para el imputado, que no hubiera resentido con tal magnitud si bajo el consejo de un profesionista en derecho hubiera podido exponer su versión sobre los hechos que se le atribuyen, de forma que coadyuve a su defensa, aporte las pruebas que considere pertinentes o, incluso, pudiera no negar la comisión de la conducta atribuida sino aceptarla y exponer las razones que justificaron su actuar, pues ello pudiera dar lugar a atenuar o excluir el reproche penal. En consecuencia, la posibilidad de negar la imputación por parte del imputado es una condición contingente que de ninguna manera anula el carácter ilícito de la declaración que rindió sin la asistencia de un profesionista en derecho, que por tratarse de una violación directa al derecho humano de defensa adecuada no puede ser objeto de valoración probatoria, sino que debe ser excluida como medio de prueba, con independencia de su contenido." Lo subrayado no es de origen.

[redacted].

Lo anterior es infundado.

Así es, [redacted] la cual hizo apegado al beneficio del artículo 35, fracción II, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, que en lo interesante expuso:

[redacted]

Asimismo, realiza manifestaciones el quejoso respecto de la "teoría del árbol del fruto envenenado", sobre ese tópico, es de precisarse que la conocida teoría anglosajona de los frutos del árbol envenenado, la cual consiste en analizar el caso desde la raíz y es ahí donde se advierte que el origen del mismo es ilegal, lo cual afecta a las probanzas obtenidas con posterioridad.

Sin embargo, debe decirse que ninguna de esas opiniones puede estar por encima del contenido expreso de la ley, debiendo recordarse además que los criterios u opiniones doctrinales no constituyen imperativos de aplicación obligatoria para los órganos jurisdiccionales pues son éstos los que bajo su responsabilidad y dentro del ejercicio marcan los criterios de interpretación legal de la ley aplicable, con independencia de que, de ser el caso, se sustenten en los criterios correctos que informa la ciencia jurídica.

Apoya lo expuesto, en lo conducente, la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

> **"DOCTRINA. LA CITA O INVOCACIÓN DE UNA POSICIÓN TEÓRICA DETERMINADA NO IMPLICA QUE SEA ACERTADA, NI OBLIGATORIA PARA LOS ÓRGANOS JUDICIALES.** Devienen infundados los planteamientos del quejoso en los que involucra lo que denomina como opiniones de diversos doctrinarios, puesto que, en principio, la cita o

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

invocación de doctrina no implica lo acertado de tales posiciones teóricas, las cuales, por cierto, no tienen carácter obligatorio para los órganos judiciales, pues éstos, en su caso, deberán fundar sus resoluciones en la ley aplicable y si bien **la argumentación empleada puede guiarse por los criterios reconocidos o imperantes en el ámbito cultural y normativo conforme al desarrollo de la ciencia jurídica, son los órganos de jurisdicción los que bajo su responsabilidad y propio criterio afrontan y resuelven las cuestiones y conflictos legales de la nación, como parte del exclusivo ejercicio de la administración de justicia."** [Jurisprudencia II.2o.P. J/24, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Febrero de 2007, en la foja 1436][Énfasis añadido]

Ahora bien, [redacted].

Lo anterior es infundado.

Así es, pues de autos se observa que mediante acuerdo de veintiuno de octubre de dos catorce, en específico en la foja cuatrocientos treinta y uno vuelta, del tomo III, de la causa penal 84/2014-V, que el juez responsable en el último párrafo de éste indicó:

> "Por lo que, con fundamento en lo establecido por el artículo 116 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con el diverso 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, dese vista al Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República, por conducto del Representante Social Adscrito, a fin de que en uso de las atribuciones que la ley le confiere gire instrucciones a quien corresponda para que de considerarlo procedente inicie la averiguación previa correspondiente en contra de quién o quienes resulten responsables, en caso de actualizarse la comisión de posibles hechos delictuosos."

Y a foja cuatrocientos cuarenta se observa la notificación realizada a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a ese órgano jurisdiccional, [redacted], respecto de ese auto, motivo por el cual el juez natural sí dio aviso a la autoridad competente respecto al acto de tortura indicado por el quejoso.

[redacted] relación de asuntos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como el caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, caso Rosendo Cantú y otra vs. México, caso Fernández Ortega y otros. Vs. México, caso Radilla Pacheco vs. México, caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, caso Bayarri vs. Argentina, caso Ximenes Lopes vs. Brasil, caso Tibi vs. Ecuador, caso Maritza Urrutia vs. Guatemala, caso Cantoral Benavides vs. Perú, y de ellos resalta puntos específicos para ilustrar respecto de la tortura; asimismo, invocó el Protocolo de Estambul [redacted] vicios a la Comunidad.

Si bien es cierto, la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José, aportan al ordenamiento jurídico interno el concepto de tortura; las obligaciones del Estado de velar para que la persona que haya sido sometida a ella tengan derecho de presentar la queja correspondiente y ser examinadas; la obligación de llevar a cabo la investigación de oficio en ese sentido; y, la consecuencia inmediata cuando se acredita un acto de esa naturaleza de anular la confesión del torturado, entre otras sanciones.

Por lo tanto, esos ordenamientos internacionales al igual que la Ley Federal para Prevenir y sancionar la Tortura (ordenamiento jurídico interno), tienen como fin, entre otros, la nulidad de las confesiones rendidas mediante esos medios ilegales; disposiciones que son de observancia general al formar parte del marco jurídico aplicable al caso concreto, tal como se sostiene en la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, con número de registro 164509, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, XXXI, mayo de dos mil diez, tesis XI.1o.A.T.45 K, página dos mil setenta y nueve, que dice:

> "**TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN.** Los tratados o convenciones suscritos por el Estado mexicano relativos a derechos humanos, deben ubicarse a nivel de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dichos instrumentos internacionales se conciben como una extensión de lo previsto en esa Ley Fundamental respecto a los derechos humanos, en tanto que constituyen la razón y el objeto de las instituciones. Por lo que los principios que conforman el derecho subjetivo público, deben adecuarse a las diversas finalidades de los medios de defensa que prevé la propia Constitución y de acuerdo con su artículo 133 las autoridades mexicanas deben respetarlos, por lo que bajo ninguna circunstancia pueden ser ignorados por ellos al actuar de acuerdo a su ámbito competencial."

En ese orden de ideas, es deber de las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, [redacted].

Ahora bien, con relación al Protocolo de Estambul, a que hizo mención el quejoso, se trata de un documento de carácter Internacional, publicado por la Organización de las Naciones Unidas, presentado a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos el nueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

Del contenido de ese documento se advierte que no es un Tratado Internacional, ya que sólo tienen ese carácter, en términos del artículo 2º de la Ley sobre la Celebración de Tratados, los convenios regidos por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos, esto es, no fue expedido con motivo del acuerdo del Gobierno Mexicano y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, con el fin de establecer compromisos, además, tampoco ha sido aprobado de conformidad con la fracción I del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el Senado de la República.

Sin embargo, se trata de un documento de carácter internacional, que contiene el *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*.

Además, la prohibición de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes es considerada por gran parte de la doctrina como una norma imperativa de derecho internacional, universalmente obligatoria, independientemente de que el estado sea parte o no de la Convención Contra la Tortura de las Naciones Unidas y/o de otros tratados de protección de los derechos humanos; en consecuencia, dicha prohibición se considera como una norma de *ius cogens*, es decir, que ninguna circunstancia, por más grave o excepcional que se considere, podrá habilitar o justificar las prácticas de tortura. Todas las legislaciones que se adopten, tanto en el plano nacional como internacional deben ser compatibles con las normas de *ius cogens*, en el caso concreto, que se encuentra prohibida tajantemente la aplicación de torturas y tratos similares a cualquier persona, sin ningún tipo de distinción.

Por tanto, del contenido literal de dicho Manual, se advierte que fue creado con el fin de establecer bases para la investigación de presuntos actos de tortura, su objetivo, los principios que la rigen y los procedimientos aplicables, según se advierte de su capítulo III; de igual forma, dispone entrevistas con las personas que pueden ser objeto de tortura, precisando como objetivo de la investigación, determinar los hechos relativos a los presuntos incidentes de tortura y, las evaluaciones médicas; verbigracia de lo anterior, en el capítulo IV denominado "Consideraciones Generales Relativas a las entrevistas", en su primer párrafo, señala que cuando se entreviste a una persona que alegue haber sido torturada, se tendrán en cuenta cierto número de cuestiones y factores prácticos; las presentes consideraciones son aplicables a todas las personas que realizan entrevistas, sean juristas, **médicos**, **psicólogos**, **psiquiatras**, defensores de derechos humanos o miembros de cualquier otra profesión; por último, en los capítulos V y VI, se fijan las bases para poder establecer la existencia de señales físicas de tortura y signos psicológicos de la misma.

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

ER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así, es verdad que el referido Protocolo no es vinculante para el Estado Mexicano, lo que se entiende pues de su contenido se desprende que, no se trata propiamente de un Tratado Internacional que crea compromisos entre este país y alguna otra institución del derecho internacional, pero, lo destacado de ese documento es que atendiendo a los fines que persigue, establece métodos y directrices para la investigación sobre actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; dicho documento fue publicado por la Organización de las Naciones Unidas, presentado a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos el nueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve; esto es, se trata de un documento que aun cuando no es vinculatorio, sirve como modelo orientador para investigar los actos de tortura.

~~324~~

Pero, [redacted] del artículo 35, fracción II de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Ahora bien, [redacted]

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada 1a. CCCLXXXIII/2014 (10ª.), con número de registro 2007931, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Décima Época, Materia Constitucional, Página 741, de rubro y texto siguiente:

> **"TORTURA. LA AUTOINCRIMINACIÓN DEL INCULPADO NO ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA ACREDITARLA.** El artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos proscribe la tortura, entendida como aquellos actos de violencia física o psicológica contra las personas; los tratos inhumanos y degradantes; el tormento de cualquier especie; la marca, los azotes, los palos, etcétera. Ahora bien, para acreditar la existencia de la tortura, el citado precepto constitucional no exige que el inculpado que la sufre se haya autoincriminado, es decir, la autoincriminación no puede considerarse como una inferencia válida o una conclusión atinente a partir del artículo constitucional referido ni de algún instrumento internacional que resulte obligatorio para el Estado Mexicano. Considerar que la autoincriminación forma parte del núcleo esencial del concepto de tortura, no fortalece el nuevo modelo pro-derechos humanos, sino que lo entorpece, al quedar excluidos aquellos casos en los que las personas son torturadas como parte de una cultura corrupta y una práctica reiterada en el ámbito de la procuración de justicia; además implicaría que otros órganos jurisdiccionales siguieran esa pauta interpretativa, con consecuencias desventajosas y alejadas del nuevo paradigma de los derechos humanos. Ahora bien, la autoincriminación es un posible resultado de la tortura, pero no una condición necesaria de ésta; por ello, el operador jurídico no debe confundir entre el proceso de la tortura y sus resultados, pues si éste se acredita, con independencia del tipo de resultado, debe castigarse y atenderse conforme a los lineamientos establecidos jurisprudencialmente por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

Por otra parte, [redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted]

Lo anterior es infundado.

En primer lugar debe decirse que [redacted]

Por lo tanto, [redacted]

Ahora bien, [redacted]

De la declaración anterior, se desprende que dicho testigo se sitúa en el lugar, hora y fecha de los hechos, perc [redacted]

PROCURADURÍA GE [redacted]

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis III.2o.P.9 P (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, localizable en la página 1947 del Libro XIV, Tomo 3, Noviembre de 2012, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, de rubro y texto siguiente:

> "**TESTIGO SINGULAR Y TESTIGO ÚNICO. SUS DIFERENCIAS.** En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial, y cuando se desahoga la declaración respectiva, pueden encontrarse las figuras jurídicas de los testigos único y singular, las cuales difieren entre sí en cuanto a su significado, vinculado no sólo

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

con el número de deponentes o personas que declaran, sino también con el hecho de estar o no corroborado su testimonio con otro tipo de medio probatorio, pues mientras que la figura del testigo "único" se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta con el dicho de la única persona que lo presenció, pues, su dicho, sí puede corroborarse con otros medios de prueba (documentos, periciales, indicios, etcétera), en cambio, en el caso del testigo "singular", independientemente de que el hecho se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de una persona, esa prueba, la testimonial, no se encuentra apoyada por otro medio que le dé margen de credibilidad, por eso su valor convictivo se reduce no sólo por el aspecto cuantitativo del declarante individual, sino también por la deficiencia cualitativa, al no apoyarse con otra clase de pruebas; así, la diferencia esencial de los testimonios consiste, además del citado aspecto cuantitativo, en que mientras el testimonio único puede verse apoyado o corroborado con medios convictivos de otra índole, como periciales o indicios en general, el de carácter "singular" se encuentra aislado y no cuenta con otro tipo de soporte; de ahí la "singularidad" y reducido valor convictivo potencial."

Por el contrario, [redacted] dependiente de la Procuraduría General de la República, y su ratificación, en el cual son coincidentes en indicar que, aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos del dieciséis de octubre de dos mil catorce [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado**, ante [redacted] la Representación Social de la Federación a los sujetos en cita, así como al material bélico afecto a la causa.

Parte informativo ratificado, [redacted].

Adujo el quejoso que no se advierte de autos cómo preservaron las armas de fuegos que le fueron incautadas al quejoso.

Lo anterior es infundado.

Pues de autos se observa que a fojas quince a la diecisiete del tomo I, de la causa penal 84/20147-V, se observa la cadena de custodia de las armas de fuego que se le incautaron al quejoso, así como la firma de quienes intervinieron en su custodia.

En otro orden [redacted] Raúl Núñez Salgado alias "La Camperra" [redacted] previstos en el numeral 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, además no pueden tener validez, porque no se le dio oportunidad a la defensa del quejoso para interrogar a los testigos que depusieron en aquellos procesos penales.

Lo anterior es infundado.

Toda vez que el [redacted] Raúl Núñez Salgado alias "La Camperra" [redacted]; así, en atención al contenido de los preceptos 40 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, así como 285 y 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, [redacted]

Rige el sentido de lo expuesto, la jurisprudencia: I.2o.P. J/12, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la página 682, tomo XII, Septiembre de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

> "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN DELITOS PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.** De la lectura de los artículos 40 y 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se observan normas específicas de valoración de pruebas que, aun cuando por un lado, al igual que en el Código Federal de Procedimientos Penales, contienen la conocida prueba circunstancial y por otro, otorgan amplio arbitrio al juzgador para justipreciarlas; sin embargo, en los casos descritos en la legislación citada en primer término, los tribunales de instancia están jurídicamente obligados a fundamentar sus determinaciones en aquellas reglas de valoración predeterminadas, precisamente porque la ley que rige el acto las distingue para ese fin, sin perjuicio de que, considerándose el amplio arbitrio que los preceptos referidos conceden al juzgador para la evaluación de pruebas, también soporten su decisión en los dispositivos del código adjetivo mencionado, pero siempre fundando esta valoración en las reglas especiales en comentario; luego, si el tribunal responsable realizó la justipreciación de los datos de convicción que forman el proceso penal, a la luz de la regulación general de valoración de pruebas comprendida en el Código Federal de Procedimientos Penales, sin remitirse a dichas normas contenidas en la ley especial de referencia, entonces la sentencia reclamada carece de la debida fundamentación, sin que ello se traduzca en inexacta aplicación de la ley, porque se trata de normas procesales y no sustantivas.".

[redacted] Sidronio Casarrubias Salgado.

Por otra parte [redacted]

Lo anterior es infundado.

De inicio se considera [redacted]

Asimismo, [redacted]

---

[16] Un concepto semejante ha sido utilizado por la Corte Suprema de los Estados Unidos de América. Véanse las siguientes sentencias de la de la Corte Suprema de Estados Unidos: *United States v. Wade* (1967), *Stovall v Denno* (1967), *Foster v. California* (1969), *United States v. Ash* (1973), Neil v. Biggers (1972), *Moore v. Illinois* (1977), *Mason v. Brathwaite* (1977) y *Perry v. New Hampshire* (2011).

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

ER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El material probatorio afectado por el efecto corruptor provoca su falta de fiabilidad, situación que impacta los derechos de la persona acusada, ya que es indudable que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege el derecho que tiene toda persona a que, en caso de ser condenada, su condena no tenga como base evidencia de cuestionable fiabilidad, especialmente cuando ésta es imputable a la actuación ilegal de la autoridad.

Así, cuando la falta de fiabilidad en el material probatorio sea una consecuencia de la arbitrariedad de las autoridades, las cuales no hubiesen tutelado efectivamente los derechos fundamentales de los inculpados en la búsqueda de la verdad, **indefectiblemente se producirá un efecto corruptor sobre todo el procedimiento, viciando tanto al procedimiento en sí mismo como a sus resultados**.

Ahora bien, [redacted]

Si bien es cierto, [redacted] sin embargo el juez de la causa le dictó auto de formal prisión por su probable responsabilidad en los delitos de **delincuencia organizada**, previsto por el artículo 2, fracción I, contra la salud y operaciones con recursos de procedencia ilícita, sancionado por el diverso 4, fracciones I y II, incisos a); y, **portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea**, previsto y sancionado por el artículo 83, fracciones II y III, en relación con el diverso 11, incisos b) y c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con la **agravante** señalada en el penúltimo párrafo del primero de los dispositivos.

Para llegar a esa conclusión y dictarle al quejoso [redacted] Sidronio Casarrubias Salgado, [redacted]

En sus conceptos de violación considera el quejoso que el juez de la causa no está facultado para darle una doble valoración a las documentales que obran en autos, al invocar artículos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y del Código Federal de Procedimientos Penales.

Esa apreciación se considera equivocada, si bien es cierto, los artículos 40 y 41 de esa ley especial indican las reglas de valoración de la prueba y del proceso cuando se está ante el ilícito de delincuencia organizada, además de que existe un código que regula las actuaciones dentro de los procedimientos penales (Código Federal de Procedimientos Penales), en el que en su Título Sexto, se hace referencia a la prueba, y se indica la valoración que pueden recibir aquellas, por lo tanto, al existir esas "reglas de valoración", el juzgador debe de acatarlas para resolver conforme a derecho, como en el caso, por lo tanto, no hay una "doble" valoración, sino una precisión legal valorativa por el tipo de delito, en el caso, delincuencia organizada.

Por otra parte, [redacted] Raúl Núñez Salgado, [redacted] Sidronio Casarrubias Salgado [redacted]

Lo anterior es infundado.

Así es, la declaración de Raúl Núñez Salgado alias "El Camperra", visible en la foja cuatrocientos veintisiete del tomo III de la causa penal 84/2014-V, [redacted]

[redacted]

Lo anterior es infundado.

Primeramente, [redacted]

Aduce el quejoso, que el juez de la causa afirma que [redacted] con las reservas de ley por el ilícito de delincuencia organizada en el proceso 34/2014 que se instruye en contra de éste en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales del Segundo Circuito.

Si bien es cierto, el veinticinco de noviembre de dos mil catorce, dentro de la causa penal 34/2014-VI, del índice del Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, [redacted] previsto y sancionado por el artículo 2, fracción I, sancionado por el diverso numeral 4, fracción I, inciso a), de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en cumplimiento al amparo dictado por este órgano jurisdiccional el cual fue confirmado mediante resolución de seis de noviembre de dos mil catorce por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Circuito.

Ahora bien, [redacted]

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada 1518, con número de registro 906459, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el apéndice 2000, Tomo II, Penal, P.R. SCJN, Novena Época, Materia Penal, Página 719, de rubro y texto siguiente:

> "**INCONFORMIDAD. EN CUMPLIMIENTO DEL AMPARO CONCEDIDO EN CONTRA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN POR VICIOS DE FONDO, LA RESPONSABLE DEBE DEJARLO SIN EFECTOS Y DICTAR AUTO DE LIBERTAD, PERO NO ABSOLUTA, SINO "CON LAS RESERVAS DE LEY**. No es exacto que la autoridad responsable, al dar cumplimiento a la sentencia que concedió el amparo en contra de un auto de formal prisión por vicios de fondo, además de dejar éste sin efectos y dictar en su lugar el auto de libertad por falta de elementos para procesar, deba declarar que esa libertad es absoluta o definitiva, en vez de especificar que es "con las reservas de ley", pues tratándose de los autos de libertad por falta de elementos para procesar, no puede, válidamente impedirse que posteriormente, con nuevos datos, se proceda en contra del indiciado; la libertad absoluta o definitiva, sólo procedería ante prueba plena de

PROCURADURÍA GE
Subprocuraduría d

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

R JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

excepción que destroncara la acción penal, como en el caso de que la responsabilidad penal esté extinguida, o de que esté plenamente comprobado que en favor del inculpado existe alguna causa eximente de responsabilidad."

Así como la tesis aislada XII.2o.4 P (10a.), con número de registro 2007079, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, Décima Época, Materia Común, Página 1593, de epígrafe y texto siguiente:

"**AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR CON LAS RESERVAS DE LEY. AL NO SER UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO, NO SE SURTE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO.** De una interpretación sistemática de los artículos 107, fracciones III, V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 170 de la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013, se advierte que el juicio de amparo directo es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito y procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, respecto de los cuales no proceda algún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de derechos cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones. Esta regla no admite excepciones, pues para que operara alguna, tendría que señalarse específicamente en la ley, y si bien en la ley mencionada se señala, en el párrafo segundo de la fracción I de su artículo 170, que la víctima u ofendido del delito está legitimado para promover el juicio contra "sentencias absolutorias" y "autos que se refieran a la libertad del imputado", debe entenderse que se trata de aquellos fallos absolutorios de carácter definitivo, así como de autos de libertad que además de definitivos, ponen fin al juicio, porque interpretada dicha norma en congruencia con las demás que rigen el sistema, puede establecerse que no prevé una excepción a la regla genérica mencionada. Luego, interpretar que dicha disposición establece la procedencia del amparo directo respecto de autos de libertad que no pongan fin al juicio o que no sean definitivos para sustentar la pretendida competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, implicaría establecer no sólo una regla de excepción no expresa en la ley, sino atender a una interpretación letrística y gramatical, ajena al contexto normativo que integra el sistema. Por tanto, al no contemplar la ley vigente alguna excepción para que dicho auto pueda considerarse como una resolución que pone fin al juicio, en atención a la jurisprudencia 852, de la compilación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre 2011, Tomo II, Procesal Constitucional, Común, Primera Parte, Séptima Sección, página 945, de rubro: "AUTO DE LIBERTAD BAJO RESERVA DE LEY POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR. NO ES UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCESO PENAL, POR LO QUE NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN SU CONTRA.", debe estimarse que el auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley no es competencia de los mencionados Tribunales Colegiados de Circuito vía amparo directo."

SEGUNDO DISTRITO
PROCESOS PENALES
EN EL ESTADO DE MEXICO

También resulta infundado ese concepto de violación, pues no se advierte que la orden de elaborar la identificación administrativa (ficha signalética) del quejoso, sean violatorias de las garantías, ello en atención a que ésta es una consecuencia del auto de formal prisión, de conformidad con los artículos 146 y 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, preceptos que disponen:

RED DE LA DEFENSA
Derechos Humanos

"**Artículo 146.** Durante la instrucción, el tribunal que conozca del proceso deberá tomar en cuenta las circunstancias peculiares del inculpado, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y conductas anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; la pertenencia del inculpado, en su caso, a un grupo étnico indígena y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse; así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, que en su conjunto demuestren la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad de agente."

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

> **"Artículo 165.** Dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso se identificará al procesado por el sistema adoptado administrativamente. En todo caso se comunicarán a las oficinas de identificación las resoluciones que pongan fin al proceso y que hayan causado ejecutoria, para que hagan las anotaciones correspondientes.
> Las constancias de antecedentes penales y los documentos o fichas en que conste la identificación de individuos indiciados o inculpados con motivo de cualquier averiguación o proceso penal, sólo se proporcionarán por las oficinas respectivas cuando lo requiera una autoridad competente, fundando y motivando su requerimiento, o cuando se solicite por ser necesarias para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previstos".

Así, de los numerales en cita, se advierte que la orden de elaborar la identificación de los procesados por el sistema adoptado administrativamente es una consecuencia de la resolución de su situación jurídica, es decir, del dictado del auto de formal prisión.

Además la ficha signalética, está encaminada, a hacer cumplir las determinaciones previstas en la ley, entre las que se encuentran, la obligación del juez, a analizar si el quejoso es primo delincuente o reincidente, así como, a evitar la confusión con homónimos, y su evasión a la acción de la justicia, lo que justifica que se tomen fotografías del procesado, huellas dactilares, color de cabello, piel, ojos, estatura y datos generales.

Por tanto, si la responsable, en el considerando décimo del auto de formal prisión reclamado, ordenó la elaboración de la ficha signalética y además citó el precepto aplicable (165 del Código Federal de Procedimientos Penales), es inconcuso que actuó conforme a derecho.

Cobra aplicación a lo anterior, la jurisprudencia 51, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación17, con rubro y texto siguientes:

> **"FICHAS SIGNALÉTICAS, FORMACIÓN DE. IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE PROCESADOS**. Es un error considerar como pena la identificación, es decir, la elaboración de la ficha dactiloscópica correspondiente, siendo que la naturaleza de esas medidas es completamente diferente y entre ellas existen diferencias substanciales. En efecto, en materia penal, por pena se considera, en términos generales, la sanción económica o privativa de libertad, publicación del fallo y otras que enumeran las leyes represivas, que el órgano jurisdiccional competente impone a un individuo atendiendo a conductas activas u omisivas, previstas en la ley aplicable. En cambio, la identificación del procesado no es una pena porque no se decreta en la sentencia y es una simple medida administrativa; constituye una reglamentación judicial y policíaca, necesaria en esos órdenes para identificación y antecedentes del proceso; es decir, configura una medida cuya ejecución aporta al Juez del proceso, y de futuros procesos, más elementos del juicio para individualizar la pena que deba imponerse al que cometió uno o varios delitos. Desde otro punto de vista, la identificación del procesado tampoco constituye una pena, porque éstas se imponen hasta la sentencia, mientras que la identificación del procesado, por imperativo del artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, debe realizarse apenas dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso. En tales condiciones, como la identificación del procesado no es una pena, deben considerarse infundadas las argumentaciones en el sentido de que se trata de una pena infamante y trascendental, porque, no teniendo el carácter de pena, de acuerdo con lo antes expuesto, menos puede tratarse de una pena infamante y trascendente, de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Federal".

JUZGAI
DE
FEDERA
PROCURADURIA GEN
Procuraduría de

Con base en lo ya expuesto en esta resolución, debe decirse que el hecho de que las acciones intentadas por el gobernado no se resuelvan favorablemente a sus intereses, no significa que no tuvieron acceso a un recurso efectivo para proteger sus derechos, ni significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar

---

[17] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época ,Tomo II, Materia Penal, 1917-2000 páginas 105 y 106.*

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

procedente lo improcedente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. CXCVIII/2014, registro IUS 2006472, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, página 541 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

> **"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE LAS ACCIONES INTENTADAS POR LOS GOBERNADOS NO SE RESUELVAN FAVORABLEMENTE A SUS INTERESES NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.** El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos, lo que, como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conlleva a que ese recurso sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido o no en una violación a los derechos humanos y, en su caso, proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el hecho de que las acciones intentadas por los gobernados no se resuelvan favorablemente a sus intereses, no significa que no tuvieron acceso a un recurso efectivo para proteger sus derechos, pues si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, para resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los tribunales deban resolver el fondo del asunto planteado, favorablemente, sin que importe verificar la procedencia de sus pretensiones".

Así como la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), registro IUS 2005717, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 487, también de la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

> **"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.** Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente".

Consecuentemente, resultan **infundados** los conceptos de violación expresados por el quejoso y sin que se advierta deficiencia de la queja que suplir en su fondo, en términos de la fracción III, inciso a) del artículo 79 bis de la Ley de Amparo, lo que procede es **negar** el amparo solicitado.

Negativa que debe hacerse extensiva a la autoridad señalada como ejecutora del acto que por esta vía se combate, ello en virtud de no haberse combatido por vicios propios.

Tiene aplicación con lo anterior la tesis sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación18, que dispone:

> **"AUTORIDADES ORDENADORAS, AMPARO CONTRA. SU NEGATIVA DEBE HACERSE EXTENSIVA A LAS EJECUTORAS, SI NO SE RECLAMARON SUS ACTOS POR VICIOS PROPIOS.**

---

[18] *Semanario Judicial de la Federación*, 8ª Época, Tomo I, 1ª Parte-1, Enero a Junio 1988, página 357.

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

Si no quedaron demostradas las violaciones aducidas en la demanda de garantías, respecto de las autoridades ordenadoras, ha lugar a negar la protección constitucional solicitada, debiéndose extender a los actos de ejecución, cuando los mismos no se impugnaron por vicios propios, sino que su ilegalidad se hizo depender de lo atribuido a la sentencia reclamada."

Por lo expuesto, se **R E S U E L V E :**

ÚNICO. [redacted].

Notifíquese legalmente según corresponda.

Así lo resolvió y firma el maestro en derecho [redacted] Juez Quinto de Distrito en materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, hasta el día de hoy dieciséis de julio de dos mil quince, por así haberlo permitido las labores de este órgano jurisdiccional quien actúa asistido con el secretario, [redacted], el que da fe. **Doy fe.** *(...) "Dos rubricas".*

Es copia fiel que autorizó la Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.

[redacted]

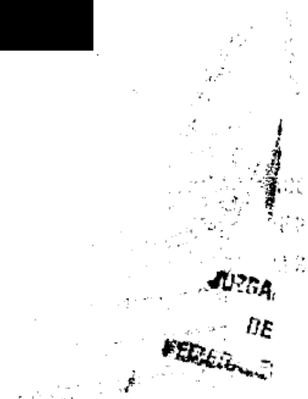



CURADURÍA GENER
Subprocuraduría de D
nción del Delito y Se

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

En **siete de agosto de dos mil quince,** el secretario da cuenta con dos escritos y con el oficio 22730, registrados bajo los números de control [redacted]

[redacted] **Estado de México; siete de agosto de dos mil quince.**

Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguense para que obren como corresponda los escritos signados por los [redacted] defensores particulares de los encausados [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] respectivamente, así como el oficio procedente del Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, con sede en esta ciudad.

Atento al contenido del primer ocurso de cuenta, por el cual la defensa particular del encausado [redacted] solicita se le informe la fecha en que fue enviado el oficio correspondiente dirigido a la [redacted] servidora pública adscrita a la Procuraduría General de la República, toda vez que aduce haberse constituido en la citada dependencia, en donde la funcionaria referida le informó que no ha recibido requerimiento alguno por este órgano jurisdiccional del envío de las constancias solicitadas.

En tal virtud, dígase al promovente que mediante oficio **6229**, de dieciséis de julio del año en curso (foja 221, tomo VII), fueron requeridas las constancias ofrecidas como medio de convicción por la citada defensa particular, comunicación que fue remitida a su destinatario el veinte de julio posterior como se advierte de la factura que ampara el depósito de correspondencia con guía [redacted] pues se observa que éste fue depositado en el Módulo de Servicios Postales del Edificio sede del Poder Judicial de la Federación, con residencia en esta ciudad, en la fecha

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

indicada, de la cual se agrega copia certificada para los efectos legales conducentes.

Lo anterior, sin que a la fecha se cuente con la pieza postal que ampare su entrega o bien información que la citada dependencia recibió el requerimiento, no es óbice a lo anterior que el servicio de mensajería no depende de este juzgado federal pues la oficina de correos supra citada es la facultada de la remisión de los oficios que emanen de los procesos penales que se ventilan ante este órgano jurisdiccional, sin que se cuente con plazo alguno para lograr la entrega de los mismos.

Sin embargo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo primero del código adjetivo de la materia, requiérase al Administrador de Correos del Módulo del Servicio Postal Mexicano del Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación, para que dentro del plazo de tres días, contados a partir de la recepción del oficio que derive del presente, remita a este juzgado el acuse de recibo correspondiente al oficio antes mencionado; asimismo, informe el nombre de la persona que recibió dicho misiva, así como la dirección y fecha de entrega.

En el entendido que de ser omiso, se hará acreedora a una multa equivalente a **treinta días** de salario mínimo vigente en esta zona económica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, del código adjetivo de la materia.

Finalmente, hágase del conocimiento del citado promovente, que la presente causa penal puede ser consultada en el local de este juzgado, por las partes que intervengan en los expedientes que se tramitan en un juzgado, ello en términos de lo establecido en el artículo 23 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En otro contexto, relativo al segundo ocurso de cuenta, por el cual la defensa particular del encausado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted], solicita se comisione al Actuario judicial de la adscripción a efecto de [redacted],

JUZGADO SEG DE PROC FEDERALES EN EL

TRAJERÍA GEN procuraduría de Delito

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

[redacted] de trece de mayo del año en curso (fojas 495 a 497, tomo VI).

En ese tenor, toda vez que de autos se advierte que el representante legal [redacted] ha sido omiso en dar cumplimiento a lo requerido por esta autoridad, en el oficio 5608, de veintiséis de junio del año en curso (foja 112, tomo VII), [redacted] de [redacted]

En tal virtud, requiérase de nueva cuenta al representante legal de referencia, para que en el lapso de **cinco días,** computados legalmente a partir de la notificación del presente proveído, remita lo anteriormente narrado, en la inteligencia que de no hacerlo, se hará acreedor a una multa equivalente a **treinta días** de salario mínimo vigente en esta zona económica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, del código adjetivo de la materia.

Bajo esa óptica, conforme a lo solicitado y en aras de impartir una justicia pronta y expedita, conforme a lo establecido en el ordinal 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se comisiona al actuario judicial de la adscripción, a efecto de constituirse en el domicilio del restaurante aludido a fin de entregar el oficio dirigido al multicitado representante legal.

Ahora, relativo al oficio procedente del Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, con sede en esta ciudad, por el cual remite testimonio certificado de la sentencia de dieciséis de julio del año en curso, emitida en el juicio de amparo indirecto **1607/2014,** promovido por el encausado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted], contra actos de esta y diversas autoridades; en la cual determinó

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

negar el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso de mérito, por las razones expuestas.

Circunstancia de la que se toma conocimiento para los efectos legales conducentes.

Háganse las anotaciones en el libro de gobierno y en el sistema de informática, respectivamente para los efectos legales conducentes.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el [redacted] Secretario del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, encargado del despacho en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por gozar el titular de su primer período vacacional, en cumplimiento al oficio CCJ/ST/2441/2015, de nueve de junio [redacted]nado por el [redacted]rio Técnico de la Comisión de Carrera [redacted] la Ju[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

331

[redacted].

En la causa penal **84/2014-V**, del índice de este juzgado, que se instruye contra [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado** y otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros, se dictó un proveído que a la letra dice:

"(...)Toluca, Estado de México; siete de agosto de dos mil quince.

Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguense para que obren como corresponda los escritos signados por los [redacted] defensores particulares de los encausados [redacted] Sidronio Casarrubias Salgado [redacted], respectivamente, así como el oficio procedente del Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, con sede en esta ciudad.

Atento al contenido del primer ocurso de cuenta, por el cual la defensa particular del encausado [redacted] solicita se le informe la fecha en que fue enviado el oficio correspondiente dirigido a la [redacted] servidora pública adscrita a la Procuraduría General de la República, toda vez que aduce haberse constituido en la citada dependencia, en donde la funcionaria referida le informó que no ha recibido requerimiento alguno por este órgano jurisdiccional del envío de las constancias solicitadas.

En tal virtud, dígase al promovente que mediante oficio 6229, de dieciséis de julio del año en curso (foja 221, tomo VII), fueron requeridas las constancias ofrecidas como medio de convicción por la citada defensa particular, comunicación que fue remitida a su destinatario el veinte de julio posterior como se advierte de la factura que ampara el depósito de correspondencia con gu[redacted]bues se observa que éste fue depositado en el Módulo de Servicios Postales del Edificio sede del Poder Judicial de la Federación, con residencia en esta ciudad, en la fecha indicada, de la cual se agrega copia certificada para los efectos legales conducentes.

Lo anterior, sin que a la fecha se cuente con la pieza postal que ampare su entrega o bien información que la citada dependencia recibió el requerimiento, no es óbice a lo anterior que el servicio de mensajería no depende de este juzgado federal pues la oficina de correos supra citada es la facultada de la remisión de los oficios que emanen de los procesos penales que se ventilan ante este órgano jurisdiccional, sin que se cuente con plazo alguno para lograr la entrega de los mismos.

Sin embargo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo primero del código adjetivo de la materia, requiérase al Administrador de Correos del Módulo del Servicio Postal Mexicano del Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación, para que dentro del plazo de tres días, contados a partir de la recepción del oficio que derive del presente, remita a este juzgado el acuse de recibo correspondiente al oficio antes mencionado; asimismo, informe el nombre de la persona que recibió dicho misiva, así como la dirección y fecha de entrega.

En el entendido que de ser omiso, se hará acreedora a una multa equivalente a treinta días de salario mínimo vigente en esta zona económica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, del código adjetivo de la materia.

Finalmente, hágase del conocimiento del citado promovente, que la presente causa penal puede ser consultada en el local de este juzgado, por las partes que intervengan en los expedientes que se tramitan en un juzgado, ello en términos de lo establecido en el artículo 23 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En otro contexto, relativo al segundo ocurso de cuenta, por el cual la defensa particular del encausado Sidronio Casarrubias Salgado [redacted], solicita se comisione al Actuario judicial de la adscripción a efecto de se constituya [redacted] trece de mayo del año en curso (fojas 495 a 497, tomo VI).

En ese tenor, [redacted] en el oficio 5608, de veintiséis de junio del año en curso (foja 112, tomo VII), en el sentido de remitir copia certificada del registro o bitácora de las personas que laboraron el quince de octubre de dos mil catorce, [redacted].

En tal virtud requiérase de nueva cuenta al representante legal de referencia, para que en el lapso de cinco días, computados legalmente a partir de la notificación del presente proveído, remita lo

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

anteriormente narrado, en la inteligencia que de no hacerlo, se hará acreedor a una multa equivalente a treinta días de salario mínimo vigente en esta zona económica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, del código adjetivo de la materia.

Bajo esa óptica, conforme a lo solicitado y en aras de impartir una justicia pronta y expedita, conforme a lo establecido en el ordinal 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se comisiona al actuario judicial de la adscripción, a efecto de constituirse en el domicilio del restaurante aludido a fin de entregar el oficio dirigido al multicitado representante legal.

Ahora, relativo al oficio procedente del Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, con sede en esta ciudad, por el cual remite testimonio certificado de la sentencia de dieciséis de julio del año en curso, emitida en el juicio de amparo indirecto 1607/2014, promovido por el encausado Sidronio Casarrubias Salgado o Santiago Jaurer Cadena, contra actos de esta y diversas autoridades; en la cual determinó negar el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso de mérito, por las razones expuestas.

Circunstancia de la que se toma conocimiento para los efectos legales conducentes.

Háganse las anotaciones en el libro de gobierno y en el sistema de informática, respectivamente para los efectos legales conducentes.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el [redacted], Secretario del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, encargado del despacho en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por gozar el titular de su primer período vacacional, en cumplimiento al oficio CCJ/ST/2441/2015, de nueve de junio de dos mil quince, signado por el [redacted], Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, asistido de l[redacted] secretario que da fe.- - - -

334

FORMA B-3

NOTIFICACIÓN

~~332~~

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En Toluca, Estado de México, a las diez horas con treinta minutos del **diez de agosto de dos mil quince**, el actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, hago constar que comparece en la oficina que ocupa la actuaría de este órgano jurisdiccional, la Representación Social de la Federación adscrita, a fin de notificarse personalmente del proveído de **siete del mes y año en curso**, dictado en la causa penal **84/2014-V**, del índice de este juzgado, que se instruye contra [redacted] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y [redacted] lo **109** del Código Federal de [redacted] le pone a la vista y una vez [redacted] da y firma para constancia legal.

[redacted]

RAL DE LA REPÚBLICA
Derechos Humanos
...dos a la Comunidad

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

FORMA B-1 ~~333~~

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.

~~333~~
335

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

[redacted]

En la causa penal **84/2014-V,** que se instruye contra [redacted], por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros, se dictó un proveído que a la letra dice:

"(...)Toluca, Estado de México; siete de agosto de dos mil quince.

Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguense para que obren como corresponda los escritos signados por los [redacted], defensores particulares de los encausados [redacted] Sidronio Casarrubias Salgado [redacted] respectivamente, así como el oficio procedente del Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, con sede en esta ciudad.

Atento al contenido del primer ocurso de cuenta, por el cual la defensa particular del encausado [redacted] solicita se le informe la fecha en que fue enviado el oficio correspondiente dirigido a la [redacted] servidora pública adscrita a la Procuraduría General de la República, toda vez que aduce haberse constituido en la citada dependencia, en donde la funcionaria referida le informó que no ha recibido requerimiento alguno por este órgano jurisdiccional del envío de las constancias solicitadas.

En tal virtud, dígase al promovente que mediante oficio 6229, de dieciséis de julio del año en curso (foja 221, tomo VII), fueron requeridas las constancias ofrecidas como medio de convicción por la citada defensa particular, comunicación que fue remitida a su destinatario el veinte de julio posterior como se advierte de la factura que ampara el depósito de correspondencia con guía [redacted] pues se observa que éste fue depositado en el Módulo de Servicios Postales del Edificio sede del Poder Judicial de la Federación, con residencia en esta ciudad, en la fecha indicada, de la cual se agrega copia certificada para los efectos legales conducentes.

Lo anterior, sin que a la fecha se cuente con la pieza postal que ampare su entrega o bien información que la citada dependencia recibió el requerimiento, no es óbice a lo anterior que el servicio de mensajería no depende de este juzgado federal, pues la oficina de correos supra citada es la facultada de la remisión de los oficios que emanen de los procesos penales que se ventilan ante este órgano jurisdiccional, sin que se cuente con plazo alguno para lograr la entrega de los mismos.

Sin embargo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo primero del código adjetivo de la materia, requiérase al Administrador de Correos del Módulo del Servicio Postal Mexicano del Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación, para que dentro del plazo de tres días, contados a partir de la recepción del oficio que derive del presente, remita a este juzgado el acuse de recibo correspondiente al oficio antes mencionado; asimismo, informe el nombre de la persona que recibió dicho misiva, así como la dirección y fecha de entrega.

En el entendido que de ser omiso, se hará acreedora a una multa equivalente a treinta días de salario mínimo vigente en esta zona económica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, del código adjetivo de la materia.

Finalmente, hágase del conocimiento del citado promovente, que la presente causa penal puede ser consultada en el local de este juzgado, por las partes que intervengan en los expedientes que se tramitan en este juzgado, ello en términos de lo establecido en el artículo 23 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En otro contexto, relativo al segundo ocurso de cuenta, por el cual la defensa particular del encausado Sidronio Casarrubias Salgado [redacted] de trece de mayo del año en curso (fojas 495 a 497, tomo VI).

En ese tenor, [redacted], en el oficio 5608, de veintiséis de junio del año en curso (foja 112, tomo VII), [redacted]

En tal virtud requiérase de nueva cuenta al representante legal de referencia, para que en el lapso de cinco días, computados legalmente a partir de la notificación del presente proveído, remita lo anteriormente narrado, en la inteligencia que de no hacerlo, se hará acreedor a una multa equivalente a treinta días de salario

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

mínimo vigente en esta zona económica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, del código adjetivo de la materia.

Bajo esa óptica, conforme a lo solicitado y en aras de impartir una justicia pronta y expedita, conforme a lo establecido en el ordinal 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se comisiona al actuario judicial de la adscripción, a efecto de constituirse en el domicilio del restaurante aludido a fin de entregar el oficio dirigido al multicitado representante legal.

Ahora, relativo al oficio procedente del Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, con sede en esta ciudad, por el cual remite testimonio certificado de la sentencia de dieciséis de julio del año en curso, emitida en el juicio de amparo indirecto 1607/2014, promovido por el encausado Sidronio Casarrubias Salgado [redacted] contra actos de esta y diversas autoridades; en la cual determinó negar el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso de mérito, por las razones expuestas.

Circunstancia de la que se toma conocimiento para los efectos legales conducentes.

Háganse las anotaciones en el libro de gobierno y en el sistema de informática, respectivamente para los efectos legales conducentes.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el [redacted] Secretario del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, encargado del despacho en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por gozar el titular de su primer período vacacional, en cumplimiento al oficio CCJ/ST/2441/2015, de nueve de junio de dos mil quince, signado por el [redacted], Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, asistido de la [redacted], secretario que da fe."----------

----------*DOS FIRMAS ILEGIBLES*----------

Lo que notifico a usted mediante esta cédula. Lo anterior de conformidad con el artículo **109** del Código Federal de Procedimientos Penales. Doy fe.

Toluca, Estado de México, diez de **agosto de dos mil quince.**

Recibe: Se fijó en la [redacted]

Identificación: _____

Hora: 11:49 hrs

Firma: _____

PROCURADURÍA GEN
Subprocuraduría de
Prevención del D
FEDERAL

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Razón Actuarial

Proceso 84/2014-V.

Toluca, Estado de México, a las once horas con cuarenta y nueve minutos del diez de agosto de dos mil quince, el suscrito actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México [redacted] hago constar que en cumplimiento a lo ordenado en proveído de siete de agosto del año en curso, [redacted] el auto de la fecha descrita.

Cerciorado de ser el domicilio correcto, por así indicármelo los letreros metálicos fijos en la calle, en el cual se puede apreciar el nombre de la colonia y la calle en busca, por la numeración progresiva de los inmuebles aledaños, así como del interior del despacho, además, por haber realizado diversa notificación con anterioridad; por lo anterior, toco la puerta del despacho por espacio de diez minutos sin que nadie atienda a mi llamado, en consecuencia, fijo a la puerta del despacho el original de la cédula de notificación que contiene los datos del juzgado de mi adscripción, transcripción del auto que se [redacted] el que suscribe, de la que se agrega constancia [redacted] a que obre como corresponda, quedando así [redacted] al, en términos del artículo 109, párrafo segu[redacted] al de Procedimientos Penales. Doy Fe.

[redacted]

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Toluca, Estado de México; 07 de agosto de 2015.

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

[redacted] JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Proceso: 84/2014-V

Oficio: 7066
Administrador de Correos del Módulo del Servicio Postal Mexicano del Edificio sede del Poder Judicial de la Federación.
Oficio: 7067
Representante Legal [redacted].

[redacted]

En el proceso del número anotado al rubro, que se instruye a **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] con esta fecha se dictó un auto que en lo conducente establece lo siguiente:

"***...Toluca, Estado de México; siete de agosto de dos mil quince.***

Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguense para que obren como corresponda los escritos signados por los [redacted] *defensores particulares de los encausados* [redacted] ***Sidronio Casarrubias Salgado*** [redacted]*, respectivamente, así como el oficio procedente del Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, con sede en esta ciudad.*

Atento al contenido del primer ocurso de cuenta, por el cual la defensa particular del encausado [redacted]*, solicita se le informe la fecha en que fue enviado el oficio correspondiente dirigido a la* [redacted] *servidora pública adscrita a la Procuraduría General de la República, toda vez que aduce haberse constituido en la citada dependencia, en donde la funcionaria referida le informó que no ha recibido requerimiento alguno por este órgano jurisdiccional del envío de las constancias solicitadas.*

En tal virtud, dígase al promovente que mediante oficio ***6229,*** *de dieciséis de julio del año en curso (foja 221, tomo VII), fueron requeridas las constancias ofrecidas como medio de convicción por la citada defensa particular, comunicación que fue remitida a su destinatario el veinte de julio posterior como se advierte de la factura que ampara el depósito de correspondencia con guía* [redacted] *pues se observa que éste fue depositado en el Módulo de Servicios Postales del Edificio sede del Poder Judicial de la Federación, con residencia en esta ciudad, en la fecha indicada, de la cual se agrega copia certificada para los efectos legales conducentes.*

Lo anterior, sin que a la fecha se cuente con la pieza postal que ampare su entrega o bien información que la citada dependencia recibió el requerimiento, no es óbice a lo anterior que el servicio de mensajería no depende de este juzgado federal pues la oficina de correos supra citada es la facultada de la remisión de los oficios que emanen de los procesos penales que se ventilan ante este órgano jurisdiccional, sin que se cuente con plazo alguno para lograr la entrega de los mismos.

Sin embargo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo primero del código adjetivo de la materia, requiérase al Administrador de Correos del Módulo del Servicio Postal Mexicano del Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación, para que

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
PROCESOS PENALES
EN EL ESTADO DE MÉXICO

...RAL DE LA REPÚBLICA
...Derechos Humanos
...ervicios a la Comunidad

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

dentro del plazo de tres días, contados a partir de la recepción del oficio que derive del presente, remita a este juzgado el acuse de recibo correspondiente al oficio antes mencionado; asimismo, informe el nombre de la persona que recibió dicho misiva, así como la dirección y fecha de entrega.

En el entendido que de ser omiso, se hará acreedora a una multa equivalente a ***treinta días*** *de salario mínimo vigente en esta zona económica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, del código adjetivo de la materia.*

Finalmente, hágase del conocimiento del citado promovente, que la presente causa penal puede ser consultada en el local de este juzgado, por las partes que intervengan en los expedientes que se tramitan en un juzgado, ello en términos de lo establecido en el artículo 23 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En otro contexto, relativo al segundo ocurso de cuenta, por el cual la defensa particular del encausado ***Sidronio Casarrubias Salgado*** [redacted] *a fin de que le sea proporcionado el registro o bitácora del medio de prueba admitido mediante proveído de trece de mayo del año en curso (fojas 495 a 497, tomo VI).*

En ese tenor, toda vez que de autos se advierte que el representante legal [redacted] *en el oficio 5608, de veintiséis de junio del año en curso (foja 112, tomo VII),* [redacted]

En tal virtud requiérase de nueva cuenta al representante legal de referencia, para que en el lapso de ***cinco días,*** *computados legalmente a partir de la notificación del presente proveído, remita lo anteriormente narrado, en la inteligencia que de no hacerlo, se hará acreedor a una multa equivalente a* ***treinta días*** *de salario mínimo vigente en esta zona económica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, del código adjetivo de la materia.*

Bajo esa óptica, conforme a lo solicitado y en aras de impartir una justicia pronta y expedita, conforme a lo establecido en el ordinal 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se comisiona al actuario judicial de la adscripción, a efecto de constituirse en el domicilio del restaurante aludido a fin de entregar el oficio dirigido al multicitado representante legal.

Ahora, relativo al oficio procedente del Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, con sede en esta ciudad, por el cual remite testimonio certificado de la sentencia de dieciséis de julio del año en curso, emitida en el juicio de amparo indirecto ***1607/2014,*** *promovido por el encausado* ***Sidronio Casarrubias Salgado*** [redacted] *contra actos de esta y diversas autoridades; en la cual determinó negar el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso de mérito, por las razones expuestas.*

Circunstancia de la que se toma conocimiento para los efectos legales conducentes.

PROCURADURÍA GENERAL
Subprocuraduría de
Delito y S

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Háganse las anotaciones en el libro de gobierno y en el sistema de informática, respectivamente para los efectos legales conducentes.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el [redacted], *Secretario del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, encargado del despacho en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por gozar el titular de su primer período vacacional, en cumplimiento al oficio CCJ/ST/2441/2015, de nueve de junio de dos mil quince, signado por el* [redacted] *Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, asistido de la* [redacted] *secretario que da fe*". Dos firmas ilegibles.

Lo anterior, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Atentamente
La Secretario del Juzgado Segundo de Distrito
de Proces[redacted]les
en el [redacted]

JUZGADO SEGUNDO DE DI[redacted]
DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO

L DE LA REPÚBLICA
echos Humanos,
vicios a la Comunidad

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.

Razón Actuarial

Proceso 84/2014-V.

Toluca, Estado de México, a las doce horas con treinta y cinco miutos del diez de agosto de dos mil quince, el suscrito actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, [redacted], hago constar que en cumplimiento a lo ordenado en proveído de siete de agosto del año en curso, me constituí de forma física y legal en la carretara México Toluca, en a fin de hacer entrega del oficio 7067 de siete del mes y año que transcurre al representante legal [redacted]

Cerciorado de ser el domicilio correcto, por así indicármelo la razón social de dicho lugar, en este momento soy atendido por quien dijo llamarse [redacted] quien dijo ser el encargado en turno, persona que previamente identificado y hacerle saber de manera pormenorizada el motivo de mi presencia, por ello, me refirió [redacted] mento no se encuentra dicho representante, él [redacted] mento comprometiéndose a hacerlo llegar al su su [redacted] e. Doy fe.

[redacted]

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Toluca, Estado de México; 07 de agosto de 2015.

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

ER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Proceso: 84/2014-V

Oficio: 7066
Administrador de Correos del Módulo del Servicio Postal Mexicano del Edificio sede del Poder Judicial de la Federación.
Oficio: 7067
Representante Legal [redacted]

En el proceso del número anotado al rubro, que se instruye a **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] con esta fecha se dictó un auto que en lo conducente establece lo siguiente:

"***...Toluca, Estado de México; siete de agosto de dos mil quince.***

Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguense para que obren como corresponda los escritos signados por los [redacted] *defensores particulares de los encausados* [redacted] ***Sidronio Casarrubias Salgado*** [redacted] *respectivamente, así como el oficio procedente del Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, con sede en esta ciudad.*

Atento al contenido del primer ocurso de cuenta, por el cual la defensa particular del encausado [redacted] *solicita se le informe la fecha en que fue enviado el oficio correspondiente dirigido a la* [redacted] *servidora pública adscrita a la Procuraduría General de la República, toda vez que aduce haberse constituido en la citada dependencia, en donde la funcionaria referida le informó que no ha recibido requerimiento alguno por este órgano jurisdiccional del envío de las constancias solicitadas.*

En tal virtud, dígase al promovente que mediante oficio **6229,** *de dieciséis de julio del año en curso (foja 221, tomo VII), fueron requeridas las constancias ofrecidas como medio de convicción por la citada defensa particular, comunicación que fue remitida a su destinatario el veinte de julio posterior como se advierte de la factura que ampara el depósito de correspondencia con guía* [redacted] *pues se observa que éste fue depositado en el Módulo de Servicios Postales del Edificio sede del Poder Judicial de la Federación, con residencia en esta ciudad, en la fecha indicada, de la cual se agrega copia certificada para los efectos legales conducentes.*

Lo anterior, sin que a la fecha se cuente con la pieza postal que ampare su entrega o bien información que la citada dependencia recibió el requerimiento, no es óbice a lo anterior que el servicio de mensajería no depende de este juzgado federal pues la oficina de correos supra citada es la facultada de la remisión de los oficios que emanen de los procesos penales que se ventilan ante este órgano jurisdiccional, sin que se cuente con plazo alguno para lograr la entrega de los mismos.

Sin embargo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo primero del código adjetivo de la materia, requiérase al Administrador de Correos del Módulo del Servicio Postal Mexicano del Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación, para que

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

dentro del plazo de tres días, contados a partir de la recepción del oficio que derive del presente, remita a este juzgado el acuse de recibo correspondiente al oficio antes mencionado; asimismo, informe el nombre de la persona que recibió dicho misiva, así como la dirección y fecha de entrega.

En el entendido que de ser omiso, se hará acreedora a una multa equivalente a ***treinta días*** *de salario mínimo vigente en esta zona económica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, del código adjetivo de la materia.*

Finalmente, hágase del conocimiento del citado promovente, que la presente causa penal puede ser consultada en el local de este juzgado, por las partes que intervengan en los expedientes que se tramitan en un juzgado, ello en términos de lo establecido en el artículo 23 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En otro contexto, relativo al segundo ocurso de cuenta, por el cual la defensa particular del encausado ***Sidronio Casarrubias Salgado*** [redacted] *solicita se comisione al Actuario judicial de la adscripción a efecto de se constituya* [redacted] *a fin de que le sea proporcionado el registro o bitácora del medio de prueba admitido mediante proveído de trece de mayo del año en curso (fojas 495 a* ***497****, tomo VI).*

En ese tenor, toda vez que de autos se advierte que el representante legal [redacted] *en el oficio 5608, de veintiséis de junio del año en curso (foja 112, tomo VII),* [redacted]

En tal virtud requiérase de nueva cuenta al representante legal de referencia, para que en el lapso de ***cinco días,*** *computados legalmente a partir de la notificación del presente proveído, remita lo anteriormente narrado, en la inteligencia que de no hacerlo, se hará acreedor a una multa equivalente a* ***treinta días*** *de salario mínimo vigente en esta zona económica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, del código adjetivo de la materia.*

Bajo esa óptica, conforme a lo solicitado y en aras de impartir una justicia pronta y expedita, conforme a lo establecido en el ordinal 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se comisiona al actuario judicial de la adscripción, a efecto de constituirse en el domicilio del restaurante aludido a fin de entregar el oficio dirigido al multicitado representante legal.

Ahora, relativo al oficio procedente del Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, con sede en esta ciudad, por el cual remite testimonio certificado de la sentencia de dieciséis de julio del año en curso, emitida en el juicio de amparo indirecto ***1607/2014,*** *promovido por el encausado* ***Sidronio Casarrubias Salgado*** [redacted] *contra actos de esta y diversas autoridades; en la cual determinó negar el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso de mérito, por las razones expuestas.*

Circunstancia de la que se toma conocimiento para los efectos legales conducentes.

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Háganse las anotaciones en el libro de gobierno y en el sistema de informática, respectivamente para los efectos legales conducentes.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el [redacted] *Secretario del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, encargado del despacho en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por gozar el titular de su primer período vacacional, en cumplimiento al oficio CCJ/ST/2441/2015, de nueve de junio de dos mil quince, signado por el* [redacted] *Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, asistido de la* [redacted] *secretario que da fe".*

Dos firmas ilegibles.

Lo anterior, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Atentamente

La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito [redacted] **les**

Servicios a la Comunidad

Investigación

JUZGADO SEGU [redacted]

DE PROCESOS PENALES

FEDERALES EN EL ESTADO DE ME [redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP

MOTIVACION 2

9644

[redacted]

340
342
~~340~~

CAUSA PENAL: 84/2014

JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO.

PRESENTE.

SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO, por derecho propio y con el carácter de procesado en la causa supracitada, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito, vengo a nombrar como mi defensora particular, además de los profesionistas que han protestado el cargo con anterioridad, a la [redacted] solicitando respetuosamente se le haga saber el cargo conferido para la debida aceptación y protesta del cargo.

Además, solicito respetuosamente se le expidan copias certificadas de la aceptación y protesta del cargo citado.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atenta y respetuosamente pido:

ÚNICO. Acordar de conformidad lo solicitado.

PROTESTO LO NECESARIO

[redacted]

SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO

Toluca, Estado de México a 10 de Agosto del 2015

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

En **once de agosto de dos mil quince**, la secretario da cuenta con un escrito, registrado bajo el número de contr[redacted]

Toluca, Estado de México; once de agosto de dos mil quince.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos que integran la causa penal en que se actúa, el escurso supuestamente signado por el procesado **Sidronio Casarrubias Salgado**[redacted]

Atento a su contenido, se advierte que la firma que lo calza difiere notablemente de las que obran estampadas en autos; en consecuencia, con apoyo en lo establecido por el numeral 20 del código adjetivo federal de la materia, requiérasele, para que en el acto de la notificación del presente auto, manifieste si reconoce como suya la firma que lo calza y si ratifica en todas y cada una de sus partes su contenido, hecho que sea, acuérdese lo que en derecho corresponda.

Bajo el apercibimiento que en caso de no ratificarlo, se tendrá por no presentado y se continuará con la presente secuela procesal.

Es aplicable en lo conducente la jurisprudencia 3a./J. 24, de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 285 del Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que establece:

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

"FIRMA NOTORIAMENTE DISTINTA DE LA QUE YA OBRA EN AUTOS, DEBEN MANDARSE RECONOCER LAS FIRMAS DISCREPANTES Y DICTAR EL ACUERDO QUE LEGALMENTE CORRESPONDA. *Cuando un escrito presente una firma que sea notoriamente distinta de la que ya obra en autos, debe mandarse reconocerlas, con fundamento en el artículo 30 de la Ley de Amparo, advirtiendo al ocursante de los delitos en que incurren quienes declaran con falsedad ante la autoridad judicial, así como del contenido del artículo 211 de la Ley de Amparo y después se dictará el acuerdo que corresponda, con vista a la propia diligencia de reconocimiento. Es importante distinguir que la firma notoriamente diferente, no equivale a la falta de firma, pues ambas son hipótesis distintas."*

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el [redacted] Secretario del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, encargado del despacho en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por gozar el titular de su primer período vacacional, en cumplimiento al oficio CCJ/ST/2441/2015, de nueve de junio de dos mil quince, signado por el [redacted] Secretario Técnico de la Comisión de Carrera [redacted] a Judicatura Federal, asistido [redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

344
342

~~342~~

NOTIFICACIÓN

En Almoloya de Juárez, Estado de México, a las Veinte horas del 11 **de agosto de dos mil quince,** el actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca, constituido en la sala de audiencias número 1, del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno **"Altiplano",** con sede en este municipio, a fin de ,notificar personalmente a los procesado [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado,** el proveído dictado el **once del mes y año en curso,** dentro de la causa penal **84/2014-V**, que se le instruye por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros. Lo anterior en términos de los artículos **103, 104,** último párrafo y **109** del Código Federal de Procedimientos Penales; por lo que una vez impuesto del contenido, manifiesta

[redacted]

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PGR
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
9777

VISITADURÍA GENERAL 345
DIRECCIÓN GENERAL DE DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS DE LA INSTITUCIÓN.
AVERIGUACION PREVIA: 406/AP/DGDCSPI/14
OFICIO: VG/DGDCSPI/B/1023/15 343

"2015. Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

ASUNTO: SE REMITE DOCUMENTACION

México, D.F. a 06 de agosto de 2015.

[redacted]

JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E.-

Con fundamento en los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50 fracción I inciso f) de la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación; 1 fracción I, 2 fracción II, 168 y 180 del Código Federal de Procedimientos Penales; 1° y 4° fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; y 74 de su Reglamento; así como el Acuerdo A/100/03 emitido por el Titular de esta Institución; y derivado de su oficio 6229, de fecha dieciséis de julio de la presente anualidad, mediante el cual solicita sean remitidas en copias certificadas las declaraciones rendidas por los procesados [redacted] Sidronio Casarrubias Salgado, [redacted] así como de los testigos [redacted] rendidas dentro de la causa 406/AP/DGDCSPI/T4, la cual se inició por posibles actos de Tortura, le remito a Usted su Señoría copia debidamente certificada de las referidas declaraciones, documentación constante de 62 fojas útiles, lo anterior para dar debido cumplimiento a su solicitud en referencia.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN"
LA [redacted] FEDERACIÓN
TIT[redacted] AUXILIO DE LA
LIC. JESS[redacted] ULAR DE LA MESA V,
[redacted] P.I.

[redacted]

PGR
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
VISITADURÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS DE LA INSTITUCIÓN
FISCALÍA INVESTIGADORA VII

[redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PGR
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

VISITADURÍA GENERAL 346
DIRECCIÓN GENERAL DE DELITOS COMETIDOS
POR SERVIDORES PÚBLICOS DE LA INSTITUCIÓN. 344
AVERIGUACION PREVIA: 406/AP/DGDCSPI/14
OFICIO: VG/DGDCSPI/B/1023/15

344

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

ASUNTO: SE REMITE DOCUMENTACION

México, D.F. a 06 de agosto de 2015.

[redacted]

JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E.-

Con fundamento en los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50 fracción I inciso f) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1 fracción I, 2 fracción II, 168 y 180 del Código Federal de Procedimientos Penales; 1° y 4° fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; y 74 de su Reglamento; así como el Acuerdo A/100/03 emitido por el Titular de esta Institución; y derivado de su oficio 6229, de fecha dieciséis de julio de la presente anualidad, mediante el cual solicita sean remitidas en copias certificadas las declaraciones rendidas por los procesados [redacted] Sidronio Casarrubias Salgado [redacted] así como de los testigos [redacted] rendidas dentro de la causa 406/AP/DGDCSPI/14, la cual se inició por posibles actos de Tortura, le remito a Usted su Señoría copia debidamente certificada de las referidas declaraciones, documentación constante de 62 fojas útiles, lo anterior para dar debido cumplimiento a su solicitud en referencia.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN"
LA [redacted] FEDERACIÓN
TIT[redacted] AUXILIO DE LA
LIC. JESS[redacted] ULAR DE LA MESA V,
[redacted] .P.I.

[redacted]

PGR
VISITADURÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS DE LA INSTITUCIÓN

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

347

~~347~~

345

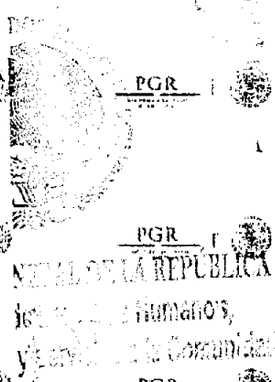

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

348

~~346~~

PGR
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Visitaduría General
Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución.

~~346~~

406/AP/DGDCSPI/2014

COMPARECENCIA DEL DENUNCIANTE [redacted]

- - - En el Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, siendo las **catorce horas con diez minutos de veintiuno de abril del año dos mil quince**, la suscrita [redacted], Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Mesa Especial en la Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución, quien en términos del párrafo primero, del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, actúa legalmente con testigos de asistencia que al final firman y dan fe para debida constancia: - - - - - - - - - - - -

- - - Que en la hora indicada, constituidos en las instalaciones del Centro de Readaptación Social Número 1 "Altiplano", en particular en el área de la sala número 5, a quien previa identificación de esta autoridad, comparece al [redacted], quien se identifica con ficha antropométrica proporcionada por el Centro de Readaptación Social antes citado, a su nombre, toda vez que concuerda con sus rasgos fisonómicos concuerdan con los del presente, la cual contiene una fotografía en blanco y negro en su la parte central, que concuerda fielmente con los rasgos fisonómicos del compareciente, la cual personal del jurídico del Centro de Readaptación Social en donde se atiende la presente diligencia proporciono copia simple, para que se agregue a las presentes actuaciones, compareciente quien manifiesta llamarse como ha quedado escrito, ser de nacionalidad Mexicana, originario del Distrito Federal, con domicilio actual en el Centro de Readaptación Social número 1 "Altiplano". De igual manera manifestó [redacted] - - - - - - -

- - - Acto seguido se le **PROTESTA** para que se conduzca con verdad en la diligencia en la que va a intervenir y se le advierte de que el artículo 247 fracción IV del Código Penal Federal, establece el delito en que incurren los que declaran con falsedad ante autoridad distinta de la judicial, al cual se le da lectura y se tiene por reproducido como si a la letra se insertase por economía procesal, manifestando que acepta la protesta, asimismo se le hace de su conocimiento las garantías que le confiere el artículo 20 Constitucional le otorga los siguientes derechos: - - - - - - - - - - -

349 ++
~~347~~ 2

PGR
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Visitaduría Gen~~347~~
Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución.

406/AP/DGDCSPI/2014

COMPARECENCIA DEL DENUNCIANTE [redacted]

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

[redacted]

Asimismo se le hace del conocimiento que de conformidad con el artículo 2 fracción V del Código Federal de Procedimientos Penales, corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación en la Averiguación Previa, entre otros aspectos dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas de los delitos. En este acto y en cumplimiento al punto cuarto fracción III tercera del acuerdo A/018/01 del 20 de marzo del 2001, se procede a explicar a la denunciante, que con motivo de la presentación de su denuncia se dio inicio a la presente averiguación previa para investigar los hechos que denunció como posiblemente constitutivos de delitos, así como la probable responsabilidad, en la que se recibirán las pruebas legalmente reconocidas y/o en su defecto se solicitarán, para estar en posibilidad de dictar una determinación en la presente indagatoria, y en caso de que se reúnan los elementos del cuerpo del delito de que se trate, y se acredite la probable responsabilidad del o los inculpados, se procederá a la **CONSIGNACIÓN** ante la autoridad jurisdiccional competente, solicitando orden de aprehensión o de comparecencia, según corresponda, y en caso de iniciarse el proceso ante el órgano jurisdiccional, el agraviado tendrá las garantías señaladas con antelación. Ahora bien en caso de que la conducta o los hechos de que conozca esta Representación Social de la Federación, no sean constitutivos de delito conforme a la descripción típica contenida en la ley penal; se acredite que el inculpado o inculpados no tengan participación en la conducta delictiva; o cuando pudieran ser delictivos los hechos de que se trate, resulte imposible su acreditación; cuando la responsabilidad penal se haya extinguido o cuando se desprenda de las diligencias practicadas que existen en favor del inculpado causas que lo excluyan de responsabilidad, se propondrá el **NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL**, la cual le será notificado de manera personal conforme al artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Penales; por último, si de las diligencias se desprende que por el momento no se cuenta con los elementos que acrediten o desvirtúen el cuerpo del delito y la probable responsabilidad se dictará un acuerdo de **RESERVA**, solicitándole a la Policía Federal Ministerial una minuciosa investigación, a efecto de aporten nuevos elementos puesto que existe la posibilidad de que con posterioridad se alleguen nuevos indicios que permitan en su caso fincar responsabilidad penal. - - -

COMPARECENCIA DEL DENUNCIANTE [redacted]

- - - Así mismo, en este acto se le hace del conocimiento el contenido del artículo 127 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, en el sentido de que toda persona que haya de rendir declaración puede ser asistido de un abogado, en los casos de los artículos 124 y 125 del mismo cuerpo de ley, por lo que enterado de los beneficios con los que cuenta manifiesta: " Le gustaría escuchar su declaración preparatoria a efecto que pueda ratificar, pero si es mi deseo que esté presente mi abogado de nombre [redacted], para que posteriormente me pueda ser tomada mi declaración . - -

- - - Acto seguido se procede a **DAR FE MINISTERIAL DE INTEGRIDAD FÍSICA D** [redacted] **COMPARECIENTE** [redacted], a quien a través de interlocuto[r] no se le apreció ebrio y quien se encuentra orientada en sus tres esferas, tiempo, luga[r] espacio, y no se le aprecian huellas de lesiones externas recientes y visibles, también viva voz manifiesta que no ha sido en este momento golpeado, ni maltratado de for[ma] física o psicológica en la presente comparecencia que se le recaba en este Centro [de] Readaptación Social. - - -

COMPARECENCIA DEL DENUNCIANTE [redacted]
y se ponga en comunicación con esta Autoridad y se pueda señalar nueva fecha para su declaración. - - -

~~352~~ ~~350~~ 352

PGR
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Visitaduría General
Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución.

406/AP/DGDCSPI/2014

COMPARECENCIA DEL DENUNCIANTE SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO

- - - En el Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, siendo las **quince horas con treinta minutos del veintiuno de abril del año dos mil quince**, la suscrita [redacted] Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Mesa Especial en la Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución, quien en términos del párrafo primero, del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales actúa legalmente con testigos de asistencia que al final firman y dan fe para debida constancia: - - - - - - - - - - - -

- - - Que en la hora indicada, constituidos en las instalaciones del Centro de Readaptación Social Número 1 "Altiplano", en particular en el área de la sala número cinco, a quien previa identificación de esta autoridad, comparece al **SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO,** quien se identifica con ficha antropométrica proporcionada por el Centro de Readaptación Social antes citado, a su nombre, toda vez que concuerda con sus rasgos fisonómicos concuerdan con los del presente, la cual contiene dos fotografías a blanco y negro en su anverso que concuerda fielmente con los rasgos fisonómicos del compareciente. Un oficial personal del jurídico del Centro de Readaptación Social en donde se atiende la presente diligencia proporciono copia simple, para que se agregue a la presentes actuaciones;

[redacted]

- - - Acto seguido se le **PROTESTA** para que se conduzca con verdad en la diligencia en la que va a intervenir y se le advierte de que el artículo 247 fracción IV del Código Penal Federal, establece el delito en que incurren los que declaran con falsedad ante autoridad distinta de la judicial, al cual se le da lectura y se tiene por reproducido como si a la letra se insertase por economía procesal, manifestando que acepta la protesta, asimismo se le hace de su conocimiento las garantías que le confiere el artículo 20 Constitucional le otorga los siguientes derechos: - - - - - - - - - - -

PGR
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Visitaduría General
Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución.

406/AP/DGDCSPI/2014

COMPARECENCIA DEL DENUNCIANTE SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos;

VII. Impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

- - - Asimismo se le hace del conocimiento que de conformidad con el artículo 2 fracción V del Código Federal de Procedimientos Penales, corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación en la Averiguación Previa, entre otros aspectos dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas de los delitos. En este acto y en cumplimiento al punto cuarto fracción III tercera del acuerdo A/018/01 del 30 de marzo del 2001, se procede a explicar a la denunciante, que con motivo de la presentación de su denuncia se dio inicio a la presente averiguación previa para investigar los hechos que denunció como posiblemente constitutivos de delitos, así como la probable responsabilidad, en la que se recibirán las pruebas legalmente reconocidas y/o en su defecto se solicitarán, para estar en posibilidad de dictar una determinación en la presente indagatoria, y en caso de que se reúnan los elementos del cuerpo del delito de que se trate, y se acredite la probable responsabilidad del o los inculpados, se procederá a la **CONSIGNACIÓN** ante la autoridad jurisdiccional competente, solicitando orden de aprehensión o de comparecencia, según corresponda, y en caso de iniciarse el proceso ante el órgano jurisdiccional, el agraviado tendrá las garantías señaladas con anterioridad. Ahora bien en caso de que la conducta o los hechos de que conozca esta Representación Social de la Federación, no sean constitutivos de delito conforme a la descripción típica contenida en la ley penal; se acredite que el inculpado o inculpados no tengan participación en la conducta delictiva; o cuando pudieran ser delictivos los hechos de que se trate, resulte imposible su acreditación; cuando la responsabilidad penal se haya extinguido o cuando se desprenda de las diligencias practicadas que existen en favor del inculpado causas que lo excluyan de responsabilidad, se propondrá el **NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL**, la cual le será notificado de manera personal conforme al artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Penales; por último, si de las diligencias se desprende que por el momento no se cuenta con los elementos que acrediten o desvirtúen el cuerpo del delito y la probable responsabilidad se

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

COMPARECENCIA DEL DENUNCIANTE
SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO

dictará un acuerdo de **RESERVA**, solicitándole a la Policía Federal Ministerial una minuciosa investigación, a efecto de aporten nuevos elementos puesto que existe la posibilidad de que con posterioridad se alleguen nuevos indicios que permitan en su caso fincar responsabilidad penal. - - -

PGR
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Visitaduría General
Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución.

406/AP/DGDCSPI/2014

COMPARECENCIA DEL DENUNCIANTE
SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO

**- - - -

PGR
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Visitaduría General
Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución.

406/AP/DGDCSPI/2014

COMPARECENCIA DEL DENUNCIANTE
SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO

cada una de sus partes del contenido de mi declaración por haberla leído, y que la misma la rendí de forma voluntaria y sin mediar presión ni física ni psicológica, ni de cualquier tipo a mi persona. - - -

[redacted]

~~355~~ ~~355~~ 357

[redacted]

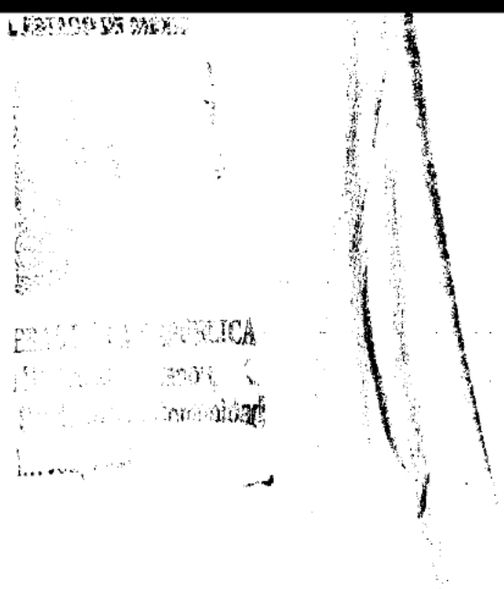

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP

MOTIVACION 2

[redacted]

388

~~356~~

356

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

357

357

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

~~358~~ 360

[redacted]

EN EL ESTADO DE MEXIC

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP

MOTIVACION 2

[redacted]

~~359~~ ~~185~~ 44

~~359~~ 361

[redacted]

[redacted]

[redacted]

ART. 110
FRACC. V, VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP

MOTIVACION 2

362

~~360~~

~~360~~

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

363

364

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

364

362 VTE

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

365 189 ~~363~~ 18

363

[redacted]

AL DE LA REPÚBLICA
erechos Humano
ervicios a la Comunid
vestigación

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted]

366
~~364~~

[redacted]

EL ESTADO DE MÉXICO

ERAL DE LA REPÚBLICA
Derechos Humanos,
Servicios a la Comuni...

[redacted]

ART. 110
FRACC. V,VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP

MOTIVACION 2

[redacted]

367

[redacted]

[redacted]



RAL DE LA REPÚBLICA
Derechos Humanos
Servicios a la Comunidad
...nación

[redacted]

ART. 110
FRACC. V,VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP

MOTIVACION 2

368
366
366

[redacted]

[redacted]

ICESOS PENALES
EL ESTADO DE MEX



RAL DE LA REPÚBLICA
Derechos
rvicios a la Comun
ción

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

369
~~367~~
~~367~~

[redacted]

AL DE LA REPÚBLICA
echos Humanos
vicios a la Comunidad
stigación

ART. 110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

370

~~366~~

~~368~~

[redacted]



AL DE LA REPÚBLICA
rechos Humanos
vicios a la Comunidad

ART. 110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

371
~~369~~ ~~24~~

[redacted]

DE LA REPÚBLICA
...chos Humanos,
...os a la Comunidad

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

372

~~370~~

[redacted]

[redacted]

[redacted]

373

~~371~~ ~~26~~

[redacted]



[redacted]

AL DE LA REPÚBLICA
erechos Humanos,
rvicios a la Comunidad
ción

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

374

~~372~~ ~~27~~

[redacted]

[redacted]



AL DE L... ...LICA
...rechos ...
...vicios a la Comunid...
...

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

375

~~373~~

~~28~~

373

[redacted]



L DE LA REPÚBLICA
echos Humanos,
vicios a la Comunidad
[illegible]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

376

[redacted]



[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP

MOTIVACION 2

377
~~375~~

PGR
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Visitaduría General
Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución.

406/AP/DGDCSPI/2014 ~~375~~

COMPARECENCIA DEL DENUNCIANTE [redacted]

- - - En el Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, siendo las **catorce horas con diez minutos de veintinueve de abril del año dos mil quince**, la suscrita [redacted] Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Mesa Especial en la Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución, quien en términos del párrafo primero, del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, actúa legalmente con testigos de asistencia que al final firman y dan fe para debida constancia: - - - - - - - - - - -

- - - Que en la hora indicada, constituidos en las instalaciones del Centro de Readaptación Social Número 1 "Altiplano", en particular en el área de la sala número 5, a quien previa identificación de esta autoridad, comparece al [redacted], quien se identifica con ficha antropométrica proporcionada por el Centro de Readaptación Social antes citado, a su nombre, toda vez que concuerda con sus rasgos fisonómicos [redacted] concuerdan con los del presente, la cual contiene una fotografía en blanco y negro en s[redacted] la parte central, que concuerda fielmente con los rasgos fisonómicos del compareciente, l[redacted] cual personal del jurídico del Centro de Readaptación Social en donde se atiende l[redacted] presente diligencia proporciono copia simple, para que se agregue a las presente[redacted] actuaciones; compareciente quien manifiesta llamarse como ha quedado escrito, [redacted] - - - - -

- - - Acto seguido se le **PROTESTA** para que se conduzca con verdad en la diligencia en la que va a intervenir y se le advierte de que el artículo 247 fracción IV del Código Penal Federal, establece el delito en que incurren los que declaran con falsedad ante autoridad distinta de la judicial, al cual se le da lectura y se tiene por reproducido como si a la letra se insertase por economía procesal, manifestando que acepta la protesta, asimismo se le hace de su conocimiento las garantías que le confiere el artículo 20 Constitucional le otorga los siguientes derechos: - - - - - - - - - -

PGR
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Visitaduría General
Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución.

406/AP/DGDCSPI/2014 376

COMPARECENCIA DEL DENUNCIANTE [redacted]

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Asimismo se le hace del conocimiento que de conformidad con el artículo 2 fracción V del Código Federal de Procedimientos Penales, corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación en la Averiguación Previa, entre otros aspectos dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas de los delitos. En este acto y en cumplimiento al punto cuarto fracción II tercera del acuerdo A/018/01 del 30 de marzo del 2001, se procede a explicar a la denunciante, que con motivo de la presentación de su denuncia se dio inicio a la presente averiguación previa para investigar los hechos que denunció como posiblemente constitutivos de delitos, así como la probable responsabilidad, en la que se recibirán las pruebas legalmente reconocidas y/o en su defecto se solicitarán, para estar en posibilidad de dictar una determinación en la presente indagatoria, y en caso de que se reúnan los elementos del cuerpo del delito de que se trate, y se acredite la probable responsabilidad del o los inculpados, se procederá a la **CONSIGNACIÓN** ante la autoridad jurisdiccional competente, solicitando orden de aprehensión o de comparecencia, según corresponda, y en caso de iniciarse el proceso ante el órgano jurisdiccional, el agraviado tendrá las garantías señaladas con antelación. Ahora bien en caso de que la conducta o los hechos de que conozca esta Representación Social de la Federación, no sean constitutivos de delito conforme a la descripción típica contenida en la ley penal; se acredite que el inculpado o inculpados no tengan participación en la conducta delictiva; o cuando pudieran ser delictivos los hechos de que se trate, resulte imposible su acreditación; cuando la responsabilidad penal se haya extinguido o cuando se desprenda de las diligencias practicadas que existen en favor del inculpado causas que lo excluyan de responsabilidad, se propondrá el **NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL**, la cual le será notificado de manera personal conforme al artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Penales; por último, si de las diligencias se desprende que por el momento no se cuenta con los elementos que acrediten o desvirtúen el cuerpo del delito y la probable responsabilidad se dictará un acuerdo de **RESERVA**, solicitándole a la Policía Federal Ministerial una minuciosa investigación, a efecto de aporten nuevos elementos puesto que existe la posibilidad de que con posterioridad se alleguen nuevos indicios que permitan en su caso fincar responsabilidad penal. - - -

COMPARECENCIA DEL DENUNCIANTE [redacted]

- - - Así mismo, en este acto se le hace del conocimiento el contenido del artículo 127 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, en el sentido de que toda persona que haya de rendir declaración puede ser asistido de un abogado, en los casos de los artículos 124 y 125 del mismo cuerpo de ley, por lo que enterado de los beneficios con los que cuenta manifiesta: Que desea nombrar como su abogado particular al [redacted] quien estando presente el [redacted] se identifica con cedula profesional expedida por la Secretaria de Educación Pública, Dirección General de Profesiones, [redacted] que lo acredita como licenciado en Derecho, en la cual obra una fotografía a blanco y negro, misma que concuerda con sus rasgos fisonómicos del interesado, documento del que se da fe y se ordena ser fotocopiado previo cotejo para ser agregado a las constancias de actuaciones para que surta los efectos legales a que haya lugar y se ordena su devolución por así convenir a sus intereses, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 208, del Código Federal de Procedimientos Penales. - - - - - - - - -

- - - Procediendo a tomar sus generales, [redacted] ----------

- - - Acto seguido se procede a **DAR FE MINISTERIAL DE INTEGRIDAD FÍSICA DEL COMPARECIENTE** [redacted], a quien a través de interlocutorios no se le apreció ebrio y quien se encuentra orientada en sus tres esferas, tiempo, lugar y espacio, y no se le aprecian huellas de lesiones externas recientes y visibles, también de viva voz manifiesta que no ha sido en este momento golpeado, ni maltratado de forma física o psicológica en la presente comparecencia que se le recaba en este Centro de Readaptación Social. - - - - - - - -

COMPARECENCIA DEL DENUNCIANTE

quince minutos, [redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

COMPARECENCIA DEL DENUNCIANTE [redacted]

[redacted] ue si hacia la [redacted]

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

COMPARECENCIA DEL DENUNCIANTE

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP

MOTIVACION 2

PGR
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Visitaduría General
Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución.

406/AP/DGDCSPI/2014

384 383 381

COMPARECENCIA DEL DENUNCIANTE [redacted]

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PGR
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Visitaduría General
Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución.

382 384

406/AP/DGDCSPI/2014 382

COMPARECENCIA DEL DENUNCIANTE

[redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

COMPARECENCIA DEL DENUNCIANTE [redacted]

[redacted] Siendo todo lo que desea manifestar. - - -

COMPARECENCIA DEL DENUNCIANTE [redacted], esta defensa particular se compromete a presentar a los testigos de mérito, en la temporalidad que sea fijada por parte de esta Representación Social. Siendo todo lo que desea manifestar. -

- - - Acto seguido esta Representación Social de la Federación, procede a dar fe de la integridad física del compareciente [redacted] a quien al tenerlo a la vista, no presenta huellas de lesiones físicas visibles, siendo todo lo que se tiene que dar fe y hacer constar. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

~~385~~ 387 ~~385~~

PGR
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Visitaduría General
Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución.

406/AP/DGDCSPI/2014

COMPARECENCIA DEL DENUNCIANTE SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO

- - - En el Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, siendo las **dieciocho horas con treinta minutos del veintinueve de abril del año dos mil quince**, la suscrita [redacted] Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Mesa Especial en la Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución, quien en términos del párrafo primero, del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, actúa legalmente con testigos de asistencia que al final firman y dan fe para debida constancia: - - - - - - - - - - [redacted]

- - - Que en la hora indicada, constituidos en las instalaciones del Centro de Readaptac Social Número 1 "Altiplano", en particular en el área de la sala número cinco, a qu previa identificación de esta autoridad, comparece al **SIDRONIO CASARRUBI SALGADO,** quien se identifica con ficha antropométrica proporcionada por el Centro Readaptación Social antes citado, a su nombre, toda vez que concuerda con sus ras fisonómicos concuerdan con los del presente, la cual contiene dos fotografías a blanc negro al centro, que concuerda fielmente con los rasgos fisonómicos compareciente, la cual personal del jurídico del Centro de Readaptación Social en do se atiende la presente diligencia proporciono copia simple, para que se agregue a presentes actuaciones; compareciente quien manifiesta llamarse como ha queda [redacted] mismo que señala para recibir notificaciones del Centro de Readaptación Social Número 1 "Altiplano", que habla y entiende perfectamente el idioma español, y finalmente, solicita se realicen todas la notificaciones que corresponda conforme a derecho al domicilio antes señalado. - - - - - - -

- - - Acto seguido se le **PROTESTA** para que se conduzca con verdad en la diligencia en la que va a intervenir y se le advierte de que el artículo 247 fracción IV del Código Penal Federal, establece el delito en que incurren los que declaran con falsedad ante autoridad distinta de la judicial, al cual se le da lectura y se tiene por reproducido como si a la letra se insertase por economía procesal, manifestando que acepta la protesta, asimismo se le hace de su conocimiento las garantías que le confiere el artículo 20 Constitucional le otorga los siguientes derechos: - - - - - - - - - -

COMPARECENCIA DEL DENUNCIANTE SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO

correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitid sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean meno edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organ y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo ca derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en g todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimie esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución d derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los d así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensi procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

- - - Asimismo se le hace del conocimiento que de conformidad con el artículo 2 fracción V del Código Federal de Procedimientos Penales, corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación en la Averiguación Previa, entre otros aspectos dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas de los delitos. En este acto y en cumplimiento al punto cuarto fracción I I tercera del acuerdo A/018/01 del 30 de marzo del 2001, se procede a explicar a la denunciante, que con motivo de la presentación de su denuncia se dio inicio a la presente averiguación previa para investigar los hechos que denunció como posiblemente constitutivos de delitos, así como la probable responsabilidad, en la que se recibirán las pruebas legalmente reconocidas y/o en su defecto se solicitarán, para estar en posibilidad de dictar una determinación en la presente indagatoria, y en caso de que se reúnan los elementos del cuerpo del delito de que se trate, y se acredite la probable responsabilidad del o los inculpados, se procederá a la **CONSIGNACIÓN** ante la autoridad jurisdiccional competente, solicitando orden de aprehensión o de comparecencia, según corresponda, y en caso de iniciarse el proceso ante el órgano jurisdiccional, el agraviado tendrá las garantías señaladas con antelación. Ahora bien en caso de que la conducta o los hechos de que conozca esta Representación Social de la Federación, no sean constitutivos de delito conforme a la descripción típica contenida en la ley penal, se acredite que el inculpado o inculpados no tengan participación en la conducta delictiva; o cuando pudieran ser delictivos los hechos de que se trate, resulte imposible su acreditación; cuando la responsabilidad penal se haya extinguido o cuando se desprenda de las diligencias

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

COMPARECENCIA DEL DENUNCIANTE
SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO

practicadas que existen en favor del inculpado causas que lo excluyan de responsabilidad, se propondrá el **NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL**, la cual le será notificado de manera personal conforme al artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Penales; por último, si de las diligencias se desprende que por el momento no se cuenta con los elementos que acrediten o desvirtúen el cuerpo del delito y la probable responsabilidad se dictará un acuerdo de **RESERVA**, solicitándole a la Policía Federal Ministerial una minuciosa investigación, a efecto de aporten nuevos elementos puesto que existe la posibilidad de que con posterioridad se alleguen nuevos indicios que permitan en su [redacted] fincar responsabilidad penal. - - -

PGR
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Visitaduría General
Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución.

406/AP/DGDCSPI/2014 ~~388~~

COMPARECENCIA DEL DENUNCIANTE
SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO

----------**D E C L A R A**----------

- - - Quien comparece de manera voluntaria ante esta Representación Social de la Federación que se encuentra constituida en el Centro de Readaptación número 1 "Altiplano" quien declara: [redacted]

- - - Que a preguntas específicas realizadas por esta Representación Social manifiesta: **PRIMERA.**- Que diga [redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PGR
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Visitaduría General
Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución.

406/AP/DGDCSPI/2014

COMPARECENCIA DEL DENUNCIANTE SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO

[redacted].- **RESPUESTA.-** [redacted] e [redacted] **SEGUNDA.-** que diga [redacted] **RESPUESTA.-** [redacted] **TERCERA.-** Que diga el [redacted] **- RESPUESTA.-** [redacted] **CUARTA.-** Que diga el [redacted] **- RESPUESTA.-** [redacted] **QUINTA.-** Que diga el [redacted] **- RESPUESTA.-** [redacted] ie [redacted] pr [redacted] A [redacted]. **SEXTA.-** Que diga el [redacted] ba [redacted] **RESPUESTA.-** [redacted]. **SÉPTIMA.-** Que diga [redacted] **RESPUESTA.-** [redacted] e [redacted] d [redacted]. **OCTAVA.-** Que diga el [redacted] **RESPUESTA.-** [redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

COMPARECENCIA DEL DENUNCIANTE
SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO

[redacted] **NOVENA.-** Que diga [redacted]

[redacted]

RESPUESTA.- [redacted]

[redacted]

DECIMA Que diga el [redacted] **RESPUESTA.-** **DECIMA PRIMERA.-** Que diga e[redacted] **RESPUESTA.-** [redacted]

DECIMA SEGUNDA.- Que diga [redacted]

RESPUESTA.- [redacted]

DECIMA TERCERA. Que diga [redacted]

RESPUESTA.- [redacted]

DECIMA CUARTA.- Que diga [redacted] **RESPUESTA.-** **DECIMA QUINTA.-** Que diga [redacted]

RESPUESTA. [redacted]

DECIMA SEXTA.- Que diga [redacted] **RESPUESTA.-** [redacted] **DECIMO SÉPTIMO.-** Que diga [redacted] **RESPUESTA.-** [redacted]

. **DECIMO OCTAVO.-** Que diga el [redacted] **RESPUESTA.-** [redacted]

DECIMO NOVENO.- Que diga [redacted] **RESPUESTA.-** [redacted]

VIGÉSIMO.- Que diga [redacted] **RESPUESTA.-** [redacted]

ART. 110 FRACC. V,VII LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

COMPARECENCIA DEL DENUNCIANTE SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO

[redacted] y

[redacted] **. VIGÉSIMO PRIMERO.-** Que diga [redacted] **. RESPUESTA.-** [redacted] an [redacted] e [redacted] **VIGESIMO SEGUNDO.-** Que diga e [redacted] e [redacted] **RESPUESTA** [redacted] on [redacted] a [redacted] **VIGÉSIMO TERCERO.-** Que diga [redacted] **RESPUESTA.-** [redacted] **VIGÉSIMO CUARTO.-** Que diga el [redacted] **RESPUESTA.-** [redacted] **VIGÉSIMO QUINTO.-** Que diga [redacted] . **RESPUESTA.-** [redacted] ta [redacted] ta [redacted] m [redacted] d [redacted] n [redacted] **VIGÉSIMO SEXTO.-** Que diga [redacted] n [redacted] **RESPUESTA.-** [redacted] e [redacted] **VIGÉSIMO SÉPTIMO.-** Que diga [redacted] e [redacted] **RESPUESTA.-** [redacted] **VIGÉSIMO OCTAVO.-** Que diga [redacted] o [redacted] h [redacted] **. RESPUESTA.-** [redacted] s [redacted] **VIGÉSIMO NOVENO.-** Que diga [redacted]

ART. 110 FRACC. V, VII LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

394

COMPARECENCIA DEL DENUNCIANTE
SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO

[redacted] **RESPUESTA.-** [redacted]

TRIGÉSIMO.- Que diga [redacted] **RESPUESTA.-** [redacted]

TRIGÉSIMO TERCERO.- Que diga [redacted] **RESPUESTA.-** [redacted]

TRIGÉSIMO CUARTO.- Que diga [redacted] **RESPUESTA.-** [redacted]

TRIGÉSIMA QUINTA.- Que diga el [redacted] **RESPUESTA.-** [redacted]

TRIGÉSIMA SEXTA.- Que diga [redacted] **RESPUESTA.-** [redacted]

TRIGÉSIMA SÉPTIMA.- Que diga [redacted] **RESPUESTA.-** [redacted]

TRIGESIMA OCTAVA.- Que diga [redacted] **RESPUESTA.-** [redacted]

TRIGÉSIMA NOVENA.- Que diga [redacted] **RESPUESTA.-** [redacted] Siendo todo lo que desea manifestar. ---------- [redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PGR
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Visitaduría General
Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución.

406/AP/DGDCSPI/2014

COMPARECENCIA DEL DENUNCIANTE
SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO

[redacted].- Manifestando el C. SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO, [redacted]. - - -

396

PGR
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Visitaduría General
Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución.
394
406/AP/DGDCSPI/2014 394

COMPARECENCIA DEL DENUNCIANTE
SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO

- - No teniendo más por agregar, se da por concluida la presente diligencia firmando al calce y al margen para debida constancia legal terminando la presente diligencia a las 22:30 veintidós horas con treinta minutos del día en que se actúa. - - -

COMPARECENCIA DEL TESTIGO [redacted] 347

--- En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 11:15 once horas con quince minutos del 12 doce de mayo de dos mil quince, la suscrita [redacted], Fiscal Ejecutivo Asistente, adscrita a la Mesa Especial en la Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución, quien en términos del párrafo primero, del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, actúa legalmente con testigos de asistencia que al final firman y dan fe para debida constancia: ----------

--- Que en la hora indicada, constituidos en las instalaciones de esta Visitaduría General, en particular en el área de la Mesa Especial, a quien previa identificación de esta autoridad, comparece al C. [redacted], quien se identifica con Credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral con clave de [redacted], en la que aparece la fotografía del interesado, cuyos rasgos fisonómicos concuerdan con los del presente, la cual contiene una fotografía a color en su la parte derecha de la credencial, que concuerda fielmente con los rasgos fisonómicos del compareciente, documento que de conformidad al artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales se da fe de tener a la vista y se ordena sacar una fotocopia, para que previo cotejo de la misma con el original se certifique y se agregue a las presentes actuaciones, devolviéndose al compareciente quien la recibe de conformidad; [redacted] en [redacted] ---

--- Acto seguido se le **PROTESTA** para que se conduzca con verdad en la diligencia en la que va a intervenir y se le advierte de que el artículo 247 fracción I del Código Penal Federal, establece el delito en que incurren los que declaran con falsedad ante autoridad distinta de la judicial, al cual se le da lectura y se tiene por reproducido como si a la letra se insertase por economía procesal, manifestando que acepta la protesta. ----------

--- Así mismo, en este acto se le hace del conocimiento el contenido del artículo 127 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, en el sentido de que toda persona que haya de rendir declaración puede ser asistido de un abogado, por lo que enterado de los beneficios con los que cuenta manifiesta:

COMPARECENCIA DEL TESTIGO [redacted]

Que desea nombrar como abogado para que lo asista en la presente diligencia al [redacted] quien estando presente, se identifica con cedula profesional expedida por la Secretaria de Educación Pública, Dirección General de Profesiones, [redacted] que lo acredita como licenciado en Derecho, en la cual obra una fotografía a blanco y negro, misma que concuerda con sus rasgos fisonómicos del interesado, documento del que se da fe y se ordena ser fotocopiado previo cotejo para ser agregado a las constancias de actuaciones para que surta los efectos legales a que haya lugar y se ordena su devolución por así convenir a sus intereses, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 208, del Código Federal de Procedimientos Penales. - - -

COMPARECENCIA DEL TESTIGO [redacted]

interesada por así solicitarlo y por no existir impedimento legal alguno para ello, quien las recibe de conformidad.- - - -

PGR
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Visitaduría General
Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución.

406/AP/DGDCSPI/2014

~~393~~ 400

COMPARECENCIA DEL TESTIGO [redacted]

[redacted]

ART. 110 FRACC. V,VII LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

COMPARECENCIA DEL TESTIGO [redacted]

[redacted]

- - - Por lo que a preguntas específicas realizadas por esta Representación Social manifestó.- PRIMERA.- Que di[redacted].- RESPUESTA.- [redacted] ----------

- - - Acto seguido esta Representación Social procede [redacted] ----------

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

COMPARECENCIA DEL TESTIGO [redacted]

- - - [redacted] Así mismo señalo como domicilio para recibir notificación en calidad de denunciante para la práctica del dictamen especializado, el de mi abogado, ya que no cuento con alguna persona que resida en el Distrito Federal; deseando agregar que también puedo recibir las notificaciones hechas por esta Autoridad vía correo electrónico, siendo el de [redacted]@hotmail.com. - - - - - - - - - - - -

- - - Acto seguido esta Representación Social de la Federación, procede a dar el uso de la voz a abogado particular [redacted], quien manifiesta: Que no es su deseo hacer el uso de la voz. - - - - - - - - - - -

COMPARECENCIA DEL TESTIGO [redacted]

- - - En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 14:25 catorce horas con veinticinco minutos del 12 doce de mayo de dos mil quince, la suscrita [redacted] Fiscal Ejecutivo Asistente, adscrita a la Mesa Especial en la Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución, quien en términos del párrafo primero, del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, actúa legalmente con testigos de asistencia que al final firman y dan fe para debida constancia: -

- - - Que en la hora indicada, constituidos en las instalaciones de esta Visitaduría General, en particular en el área de la Mesa Especial, a quien previa identificación de esta autoridad, comparece [redacted], quien se identifica con Cartilla del Servicio Militar expedida por la Secretaria de la Defensa Nacional [redacted] en la que aparece la fotografía del interesado, cuyos rasgos fisonómicos concuerdan con los del presente, la cual contiene una fotografía a color en su la parte izquierdad de la credencial, que concuerda fielmente con los rasgos fisonómicos del compareciente, documento que de conformidad al artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales se da fe de tener a la vista y se ordena sacar una fotocopia, para que previo cotejo de la misma con el original se certifique y se agregue a las presentes actuaciones, devolviéndose al compareciente quien la recibe de conformidad; [redacted]

- - - Acto seguido se le **PROTESTA** para que se conduzca con verdad en la diligencia en la que va a intervenir y se le advierte de que el artículo 247 fracción I del Código Penal Federal, establece el delito en que incurren los que declaran con falsedad ante autoridad distinta de la judicial, al cual se le da lectura y se tiene por reproducido como si a la letra se insertase por economía procesal, manifestando que acepta la protesta. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

COMPARECENCIA DEL TESTIGO [redacted]

Que desea nombrar como abogado para que lo asista en la presente diligencia al [redacted] quien estando presente, se identifica con cedula profesional expedida por la Secretaria de Educación Pública, Dirección General de Profesiones, [redacted] que lo acredita como licenciado en Derecho, en la cual obra una fotografía a blanco y negro, misma que concuerda con sus rasgos fisonómicos del interesado, documento del que se da fe y se ordena ser fotocopiado previo cotejo para ser agregado a las constancias de actuaciones para que surta los efectos legales a que haya lugar y se ordena su devolución por así convenir a sus intereses, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 208, del Código Federal de Procedimientos Penales. - - -

COMPARECENCIA DEL TESTIGO [redacted].

interesada por así solicitarlo y por no existir impedimento legal alguno para ello, quien las recibe de conformidad.- - - -

COMPARECENCIA DEL TESTIGO [redacted].

404

[redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

COMPARECENCIA DEL TESTIGO [redacted]

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP

MOTIVACION 2

408
406
406

COMPARECENCIA DEL TESTIGO [redacted]

[redacted]

- - - Acto seguido esta Representación Social de la Federación, procede a dar el uso de la voz al abogado particular [redacted], quien manifiesta: Que no es su deseo hacer el uso de la voz. - - -

COMPARECENCIA DEL TESTIGO [redacted].

Por lo que en nuevo uso de la voz del testigo [redacted] declaró que una vez que me fue leída la presente declaración, en este acto la ratifico en todas y cada una de sus partes, tanto en mi calidad de testigo como de víctima y ya que la misma la rendí de forma voluntaria y sin mediar presión ni física ni psicológica, ni de cualquier tipo a mi persona. - - - - - - - - - - No teniendo más por agregar, se da por concluida la presente diligencia firmando al calce y al margen para debida constancia legal terminando la presente diligencia a las 16:40 dieciséis horas con cuarenta minutos del día en que se actúa. - - - - - - - - - -

410 ~~408~~

0 ~~403~~

CERTIFICACIÓN

- - - EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO EL DÍA 06 SEIS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, LA SUSCRITA [redacted] AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, TITULAR DE LA MESA VII QUIEN ACTÚA EN AUXILIO DE LA [redacted] TITULAR DE LA MESA V DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, QUIEN ACTÚA EN FORMA LEGAL CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2, 15, 16, 19, 25, 206, 208 Y DEMÁS RELATIVOS DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Y ASISTIDA DE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, QUE AL FINAL FIRMAN Y DAN FE. - - -

ER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

9773

FORMA B 1 409

01 409
411

SECCIÓN AMPAROS

JUICIO DE AMPARO 1607/2014

OF.- 23511	**JUEZ SEGUNDO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO**
OF.- 23512	**AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO SEGUNDO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO**
OF.- 23513	**PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA**
OF.- 23514	**DIRECTOR DEL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL NÚMERO UNO "ALTIPLANO"**

En los autos del juicio de amparo anotado al rubro, promovido por quejoso **Sidronio Casarrubias Salgado**, en esta fecha se dictó el proveído siguiente:

"(...) Toluca, Estado de México; **once de agosto de dos mil quince.**

Agréguese a los autos para los efectos legales conducentes el escrito de cuenta, a través del cual [redacted] autorizada del quejoso en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, en cumplimiento al requerimiento de que fue objeto mediante proveído de cinco del mes y año en curso, exhibe cuatro juegos de copias más del escrito a través del cual interpuso recurso de revisión contra la resolución dictada en el sumario en que se actúa.

En esas condiciones, con fundamento en lo establecido por los artículos 81, fracción I, inciso e), 84, 86, 88 y 89 de la Ley de Amparo, se tiene por interpuesto el medio de impugnación de que se trata.

Con copia simple del escrito de agravios, fórmese el cuaderno de antecedentes correspondiente y distribúyanse las restantes entre las partes.

Sin ulterior acuerdo, y una vez integrado el expediente, esto es, que obren las constancias de notificación a las partes del presente acuerdo; remítase el original del escrito de agravios, junto con el sumario en que se actúa, al **Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en turno**, para la substanciación del medio de defensa hecho valer, con una copia para el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a ese órgano colegiado.

Notifíquese; como legalmente corresponda.

Así lo proveyó y firma el [redacted] Juez Quinto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, quien actúa asistido del [redacted] secretario que firma y **da fe. (...) "RÚBRICAS" "DOS FIRMAS ILEGIBLES."**

[redacted]

Lo que comunico a usted, en vía de notificación para los efectos legales procedentes.

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

412

Juicio de amparo indirecto: 1607/2014. [redacted] 10

JUZGADO QUINTO DE DISTRITO DE AMPARO Y JUICIOS CIVILES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA.
PRESENTE.

SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO, por **derecho propio**, con fundamento en los artículos 81, fracción I, inciso e), 84, 86, 88 y demás relativos a la Ley de Amparo, vengo a interponer recurso de revisión, en contra de la sentencia dictada por usted (**JUZGADO QUINTO DE DISTRITO DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA**), en el juicio de amparo indirecto 1607/2014, el dieciséis de junio de dos mil quince, en la que se NEGÓ EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL solicitado, por no encontrarse ajustada a derecho, al encontrarme en tiempo y forma para la interposición de este medio de impugnación.

En ese orden, de la manera más atenta solicitó, que una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente sea remitido al **Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en turno**, para su substanciación del medio recursal hecho valer.

Es aplicable a lo anterior, el criterio que se invoca:

"No. Registro: 180,481
Jurisprudencia
Materia(s): Común

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Septiembre de 2004

Tesis: 2a./J. 116/2004

Página: 306

REVISIÓN EN AMPARO. EL PLAZO DE VEINTICUATRO HORAS ESTABLECIDO POR EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 89 DE LA LEY DE LA MATERIA, PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO REMITA EL EXPEDIENTE ORIGINAL A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CORRESPONDA, JUNTO CON EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y LA COPIA PARA EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE AQUÉL ESTÉ DEBIDAMENTE INTEGRADO. *El artículo 89 de la Ley de Amparo prevé que interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de expresión de agravios conforme al artículo 88, el Juez de Distrito o el superior del tribunal que haya cometido la violación reclamada en los casos a que se refiere el artículo 37, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Tribunal Colegiado de Circuito, según sea el caso, dentro del plazo de veinticuatro horas, así como el original del propio escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público Federal. De la interpretación del indicado artículo 89, en relación con las reglas de interposición y tramitación del recurso de revisión previstas en los artículos 83 a 86 y 88 a 90 de la Ley de Amparo, así como con la intención que tuvo el legislador al realizar las reformas a esa Ley, que quedaron plasmadas en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 16 de enero de 1984, y que están orientadas al cumplimiento de la garantía de justicia eficaz, pronta y expedita, contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que el plazo de*

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

~~412~~
414
~~412~~

veinticuatro horas a que se refiere el citado artículo 89 debe correr a partir de que el expediente se encuentre debidamente integrado, esto es, en cuanto obren en él las constancias de notificación a las partes de la resolución o sentencia recurrida y del auto por el que el Juez de Distrito tiene por interpuesta la revisión y ordena correr traslado de la misma, con copia del escrito de agravios".

Toluca, Estado de México, a veintisiete de julio de dos mil quince.

PROTESTO LO NECESARIO.

[redacted]

SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO.

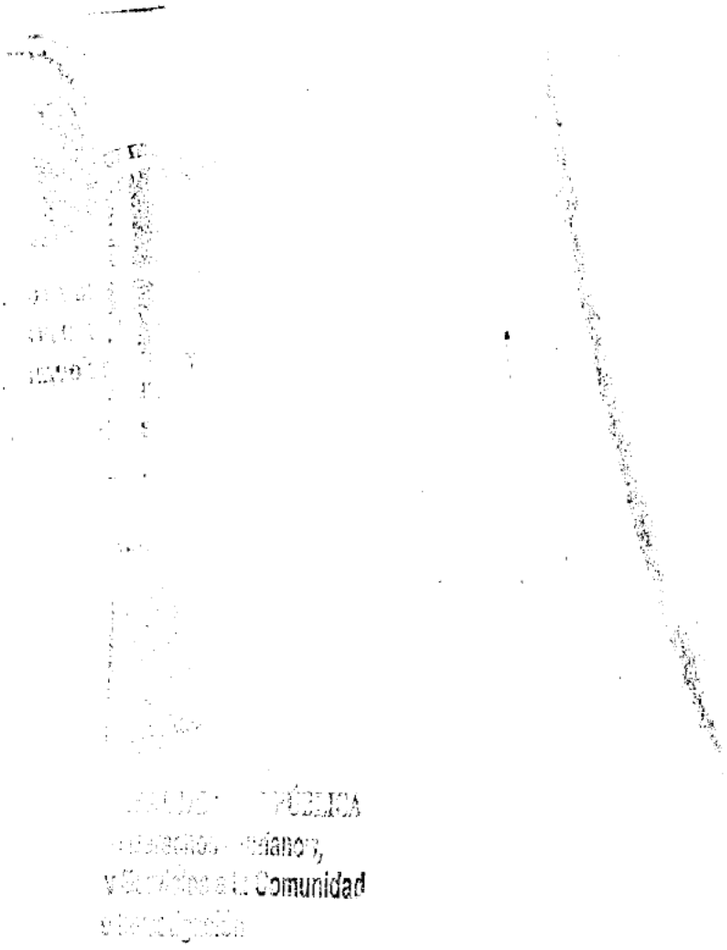

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, EN TURNO,

PRESENTE.

SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO, por derecho propio, con fundamento en los artículos 81, fracción I, inciso e), 84, 86, 88 y demás relativos a la Ley de Amparo, vengo a interponer recurso de revisión, en contra de la sentencia dictada por el **JUEZ QUINTO DE DISTRITO DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA),** en el juicio de amparo indirecto **1607/2014**, el dieciséis de junio de dos mil quince, en la que se NEGÓ EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL solicitado, por no encontrarse ajustada a derecho, al encontrarme en tiempo y forma para la interposición de este medio de impugnación.

En ese orden, con fundamento en el numeral 88 de la Ley de Amparo, que establece:

"ARTICULO 88.- El recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el cual el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución o sentencia impugnada".

Ahora, el Juez Quinto de Distrito de Amparo y Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, en la sentencia que ahora se impugna, no dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 77, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, que establecen:

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

"ARTÍCULO 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;…".

En ese orden, paso a exponer los siguientes conceptos de agravio:

PRIMERO. El Juez Quinto de Distrito de Amparo y Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, al dictar la sentencia de amparo, que ahora se combate, no fijó clara y precisamente los actos reclamados al no advertir todos y cada uno de los conceptos de violación que se hicieron valer.

En efecto, el juez de amparo inadvirtió la esencia del concepto de violación que se hizo valer, respecto a que las organizaciones criminales (delincuencia organizada), operan de forma permanente o reiterada, de esta manera la agrupación delictuosa organizada, operara para cometer delitos, cuántas veces se presente la oportunidad de hacerlo, la cual subsiste mientras sus miembros se mantengan en dicha dirección de actividades, es evidente que los hechos atribuidos al quejoso, en lo referente a los ilícitos de esa empresa criminal, fueron realizados en una sola actividad antijurídica (esto una delincuencia organizada durante esta temporalidad), con un solo propósito delictivo y resultado, por lo que esa

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

misma conducta de agruparse para delinquir no debe analizarse en forma individual por cada uno de los delitos cometidos, como si se tratara de entidades delictivas autónomas, pues no es independiente ni integrante de delitos diversos, sino que se trata de una misma secuela delictiva que dio origen a un solo delito de asociarse para delinquir; por tanto, la actividad desarrollada por el sujeto activo del delito debe ser objeto de una sola averiguación y acusación y, por ende, juzgada en el mismo proceso, puesto que de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

Al respecto, cobran aplicación los siguientes criterios:

"Época: Novena Época
Registro: 184163
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVII, Junio de 2003
Materia(s): Penal
Tesis: II.1o.P.126 P
Página: 963

DELINCUENCIA ORGANIZADA, DELITO DE. NO DEBE ANALIZARSE EN FORMA INDIVIDUAL POR CADA UNO DE LOS DELITOS COMETIDOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). *Siendo el delito de delincuencia organizada, previsto y sancionado en el artículo 178 del Código Penal para el Estado de México abrogado, precisamente, una agrupación o asociación delictuosa organizada permanentemente para cometer delitos, cuantas veces se presente la oportunidad de hacerlo, la cual subsiste mientras sus miembros se mantengan en dicha dirección de actividades, es evidente que los hechos atribuidos al quejoso, en lo*

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

referente al mencionado ilícito, fueron realizados en una sola actividad antijurídica, con un solo propósito delictivo y resultado, por lo que esa misma conducta de la asociación o agrupación para delinquir no debe analizarse en forma individual por cada uno de los delitos cometidos, como si se tratara de entidades delictivas autónomas, pues no es independiente ni integrante de delitos diversos, sino que se trata de una misma secuela delictiva que dio origen a un solo delito de asociarse para delinquir; por tanto, la actividad desarrollada por el sujeto activo del delito debe ser objeto de una sola averiguación y acusación y, por ende, juzgada en el mismo proceso, puesto que de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, sea que se le condene o se le absuelva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 149/2002. 25 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretario: Francisco Javier Maya González".

Época: Novena Época

Registro: 186631

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Julio de 2002

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 1a. XLVIII/2002.

Página: 56

CONTRIBUCIONES OMITIDAS. EL TERCER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS, AL ESTABLECER QUE AQUÉLLAS SE PODRÁN VOLVER A DETERMINAR CUANDO SE COMPRUEBEN HECHOS DIFERENTES, NO

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ES CONTRARIO AL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *El principio de non bis in idem contenido en el artículo 23 constitucional como una garantía de seguridad jurídica, tiene como propósito proteger al gobernado que ha sido juzgado por un delito de ser sujeto de juicio nuevamente por el mismo delito. Dicha garantía no es exclusiva de la materia penal, tomando en cuenta que conforme al artículo 14 constitucional, la garantía de seguridad jurídica debe regir en todas las ramas jurídicas, y tiene como propósito proteger al gobernado que ha sido juzgado por un delito, de ser sujeto de juicio nuevamente por el mismo delito; en otras palabras, el citado principio consistente en que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, presupone la existencia de un juicio originado en la comisión de un delito, por el cual el gobernado no puede ser objeto de otro juicio, es decir, lo que el principio non bis in idem prohíbe es que una misma consecuencia de una conducta se castigue doblemente con la misma sanción, o bien, que la propia conducta sea sometida a dos procedimientos diferentes y que en cada uno de ellos se imponga idéntica sanción. Atento lo anterior, al margen de que la determinación de contribuciones omitidas por parte de la autoridad fiscal pueda o no considerarse un juicio, se concluye que el tercer párrafo de la fracción II del artículo 64 del Código Fiscal de la Federación vigente en mil novecientos noventa y dos, no contraviene el principio constitucional de referencia, pues si bien es cierto que aquel dispositivo permite a la autoridad fiscal volver a determinar contribuciones omitidas correspondientes a un mismo ejercicio, también lo es que esta nueva revisión la constriñe a hechos distintos.*

Amparo directo en revisión 1315/2001. Promotora Turística El Panorama, S.A. de C.V. 8 de mayo de 2002. Mayoría de tres votos. Disidentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada".

"Época: Novena Época

Registro: 164299

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXII, Julio de 2010

Materia(s): Penal

Tesis: VI.1o.P.271 P

Página: 1993

NON BIS IN IDEM. EL CONCEPTO DE DELITO A QUE SE REFIERE EL PRINCIPIO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SE REFIERE A LOS HECHOS EN QUE SE HACE CONSISTIR EL ILÍCITO Y NO A LA CLASIFICACIÓN LEGAL DE LA CONDUCTA EN UN TIPO PENAL DETERMINADO. *El artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente, dice: "... Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, ...". Ahora bien, el concepto de delito para los efectos de ese artículo no debe entenderse referido a la clasificación legal de la conducta, en un tipo penal determinado, sino a los propios hechos en que se hizo consistir el ilícito; pues de entenderse de la primera forma, se llegaría al absurdo, por ejemplo, de que una persona juzgada por un delito de homicidio no podría ser juzgada después por otro homicidio que cometiera con posterioridad, mientras que el segundo de los supuestos se refiere a que los mismos hechos, independientemente de su clasificación legal, no pueden ser llevados nuevamente a proceso; caso en el que sí se transgrede el principio contenido en el precepto constitucional aludido.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 9/2010. 25 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Torres Pérez. Secretaria: Hilda Tamez Flores".

"Época: Novena Época

Registro: 195393

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VIII, Octubre de 1998

Materia(s): Penal

Tesis: I.3o.P.35 P

Página: 1171

NON BIS IN IDEM. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE. *No es necesario que se sentencie a alguien dos veces por el mismo delito, para que se transgreda lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución General de la República, toda vez que dicho precepto establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, sin que implique necesariamente que deban llevarse a cabo dos procesos que culminen con sentencias, ya sean absolutorias o condenatorias, pues se trata de proteger con dicha norma jurídica a los gobernados para que éstos no sean sometidos a dos juicios o procesos por los mismo hechos delictivos, sin que deba entenderse el término "procesar" como sinónimo de sentenciar, sino de someter a un procedimiento penal a alguien y la frase "ya sea que se le absuelva o se le condene" contemplada en el aludido artículo constitucional se refiere al primer juicio en el que se juzgó al acusado.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 595/97. Francisco Valdez Cortazar. 16 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Marina Elvira Velázquez Arias".

Por lo anterior, se advierte que el juez de amparo, no realizó un verdadero entendimiento sobre el motivo de disenso que se hizo valer y contestó lo que consideró, sin hacer un verdadero estudio, en el que se argumentó que no podía haber varias delincuencias organizadas, por cada delito que se cometa de los establecidos en el numeral 2º de la Ley Federal

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

contra la Delincuencia Organizada, pues esta organización criminal comete diversos delitos durante una temporalidad de ahí que el legislador consideró las formas (reiteradas o permanente), de lo que se infiere claramente, que si el sujeto de la acción delictiva (quiere pertenecer a esa organización criminal), debe haber un acuerdo previo necesariamente, y con la sola pertenencia será responsable de los delitos que cometa esa empresa en los que haya participado y no puede haber varias delincuencias organizadas para cada delito de esa empresa criminal, durante una temporalidad específica.

De esta manera, deviene desafortunada la contestación del juez de amparo, que debe entenderse por el principio que contempla el numeral 23 constitucional, llamado ***in non bis idem,*** que únicamente se refiere a una sentencia condenatoria o absolutoria, que no se puede sentenciar por los mismos hechos; sin embargo, el juzgar no implica necesariamente sentenciar, sino advertir los hechos, la ley, para poder emitir una resolución, tan es así que no entendió el concepto de violación el juez de amparo, que en su sentencia ahora reclamada, exteriorizó:

"...Con base en lo anteriormente desarrollado y contrario a lo expuesto por el quejoso en sus conceptos de violación, el juez de la causa sí demostró con qué elementos de prueba la organización criminal "Guerreros Unidos", se dedica a delitos contra la salud y recursos de procedencia ilícita, como fueron el auto de plazo constitucional de catorce de septiembre de dos mil trece, dictado dentro del exhorto 2733/2013, tramitado ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, deducido de la causa penal 42/2013, del

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

índice del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, con sede en Iguala, con el auto de plazo constitucional de trece de junio de dos mil doce, dictado en el exhorto 624/2012-VIII (649/2012), del índice del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con sede en Matamoros, derivado del diverso 92-E/2012-II, extraído de la causa penal 57/2012-I, de la estadística del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, con sede en Cuernavaca".

De lo anterior, se deduce claramente que la organización criminal "Guerreros Unidos", probablemente se dedica **a delitos contra la salud y recursos de procedencia ilícita, se dice probablemente porque no existe una sentencia ejecutoriada donde se establezca plenamente que esa organización criminal se dedica a los delitos señalados, pues los datos que consideró el juez de amparo son autos de formal prisión que no causan ejecutoria, si no estado, en términos del dispositivo 147 del Código Federal de Procedimientos Penales, que establece:**

"ARTICULO 147.- La instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible. Cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada una pena máxima que exceda de dos años de prisión, se terminará dentro de diez meses; si la pena máxima es de dos años de prisión o menor, o se hubiere dictado auto de sujeción a proceso, la instrucción deberá terminarse dentro de tres meses.

*Los plazos a que se refiere este artículo se contarán a partir de la fecha del auto de formal prisión o del de sujeción a proceso, en su caso. Dentro del mes anterior a que concluya cualquiera de los plazos antes señalados, **el juez dictará auto que señale esta circunstancia**, así como la relación de pruebas, diligencias y recursos que aparezcan pendientes de desahogo. En el mismo auto, el juez ordenará se gire oficio al tribunal unitario que corresponda, solicitándole resuelva los*

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

recursos antes de que se cierre la instrucción, y dará vista a las partes para que, dentro de los diez días siguientes, manifiesten lo que a su derecho convenga, indicándoles que de no hacerlo resolverá como lo ordena el artículo 150 de este Código". ÉNFASIS AÑADIDO.

Es por lo anterior, que se deberá entrar al estudio correctamente, de este concepto de agravio y declararlo fundado, por las consideraciones que se realizaron y no las apreciaciones subjetivas y que no fueron alegadas como las consideró el juez de amparo.

SEGUNDO. El Juez Quinto de Distrito de Amparo y Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, al dictar la sentencia de amparo, que ahora se combate, consideró que la autoridad responsable, había tenido por acreditados todos y cada uno de los elementos que conforman la descripción típica del cuerpo del delito de violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, así como la probable responsabilidad del ahora quejoso; lo cual es incorrecto por las siguientes consideraciones.

Los elementos que integran el cuerpo del delito de delincuencia organizada, sostuvo el juez de amparo, que la autoridad responsable consideró, los siguientes:

a) Tres o más personas que se organicen de hecho (conducta típica, vinculada con la pluralidad de sujetos);
b) Dicha organización tenga características de permanencia con reglas estrictas de alineación;

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

c) La finalidad del grupo organizado sea la ejecución delictual, en el caso circunscripta a los ilícitos de (sic) contra la salud previstos y sancionados en el artículo 194 del Código Penal Federal y operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto y sancionado en el artículo 400 bis., de la legislación sustantiva.

Ahora, los elementos que conforman la descripción típica, el juez de amparo, sostiene que la autoridad responsable estuvo en lo correcto, al señalarlos de esta manera; sin embargo, la delincuencia organizada, como elementos objetivos, externos, normativos y subjetivo específico, constitutivos de la materialidad del hecho reseñado como delito se debe acreditar primeramente: la realización por parte de los activos de una conducta en forma de acción, relativa a **organizarse** con otros activos, en un número mínimo de tres, para **conformar** una organización criminal, de **carácter permanente o reiterada,** con el propósito específico de realizar conductas que por sí o unidas a otras, tengan como resultado, en el caso, **cometer actividades relacionadas con alguno de los injustos contemplados en el precepto segundo de la propia ley,** reputadas como ilícitos por el Código Penal Federal.

La organización delictiva debe estar estructurada bajo estrictas normas **jerárquicas** de obediencia, conceptualizándose como el establecimiento de una compleja regla de orden y disciplina, así como **el desempeño de un rol específico de funciones dentro de la propia asociación**; suceso con el cual, se vulnera necesariamente el bien jurídico

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

tutelado por la norma, consistente precisamente en garantizar la seguridad pública y salvaguardar la soberanía y seguridad de la nación, en forma genérica, pero desde luego en forma particular la salud de la colectividad, ante el latente peligro de su alteración en que se ubica a la sociedad con el potencial ejercicio de los fines que la agrupación criminal persigue.

Cabe mencionar que en cuanto a las circunstancias de lugar, modo y ocasión, no se requiere ninguna de ellas; sin embargo, **sí es menester acreditar la relativa a la temporalidad, pues ésta debe ser de carácter permanente o reiterada**.

En cuanto al elemento de temporalidad "**permanente o reiterada", para los efectos del delito, se entiende como el propósito de la organización respecto de su permanencia y estabilidad en el tiempo, en el desempeño de la empresa criminal**. Como elemento subjetivo específico, se requiere, precisamente, que la congregación de los activos, sea con la finalidad de delinquir en relación con los delitos descritos en el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

En tal virtud, el ilícito en estudio requiere de los siguientes ingredientes:

a) El acuerdo de tres o más personas para organizarse o que se organicen;

b) Que el acuerdo para organizarse o la organización sea en forma permanente o reiterada;

c) Que el acuerdo o la organización tenga como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos que señala el mencionado artículo 2°, en la especie, secuestro; y,

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

d) Que el activo tengan funciones de administración, dirección o supervisión o subalterno.

Ahora, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su ejecutoria relativa al Amparo directo en Revisión 173/2001, a establecido que el injusto de delincuencia organizada pueden desprenderse los siguientes aspectos en cuanto a la configuración de sus elementos.

Se trata de un delito en que el sujeto activo es plural (cuantitativo) e indeterminado, pues requiere de por lo menos tres personas, pero éstas pueden ser cualesquiera que conformen la colectividad.

Por tal razón, se trata de un delito en el que se garantiza la mayor efectividad de acción y por tanto, ello implica una entidad ilícita de alta peligrosidad; pues en él existe superioridad numérica, lo que conlleva ventaja, a más de que suele incluir una importante posibilidad de violencia.

En cuanto al sujeto pasivo del delito, lo es la generalidad de la sociedad mexicana, por lo que el bien jurídico tutelado es la seguridad pública.

Por lo que respecta **al término "acordar", de ninguna manera alude a una mera intención surgida y conservada en el pensamiento, sino en la materialización de esa intención**.

Conforme al Diccionario[1], página treinta y seis, una de las acepciones del término **"acuerdo" es la "resolución premeditada de una sola persona o de varias..."; pero finalmente una resolución**.

Ésta, desde luego debe ser relevante para las demás personas, **por lo que no puede quedarse en su fase de**

[1] Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, Vigésima Primera Edición.

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

17 426 428 ~~426~~

concepción psíquica y anímica interna del individuo, sino de hecho, exteriorizarse y converger con la intención de otras personas, por lo menos, tres.

En el Gran Diccionario Jurídico de los Grandes Juristas, recopilado por Javier Canales Méndez, página setenta y cinco, **por "acuerdo" se define las "coincidencias de opiniones, consentimiento para realizar un acto. Concierto de dos o más personas, que llevan un mismo fin".**

Guillermo Cabanellas, en su obra titulada Diccionario[2], **define el acuerdo criminal como el "concierto entre dos o más sujetos, previo a la comisión del delito, para perpetrarlo y distribuirse los papeles"**.

En cuanto al término "organicen", se trata de un concepto cultural, entendiéndolo como "el establecimiento de una regla, compleja de orden y disciplina, así como el desempeño de un rol específico de funciones dentro de la propia asociación".

En lo que respecta a los elementos normativos, se refiere e la forma "permanente" y "reiterada" de comisión de delitos.

Tales expresiones se refieren a la forma de comisión de delitos, ya sea que en la organización, se actúe en forma permanente, es decir, que se pretenda indefinidamente en el tiempo, la realización de las conductas; intención que incluso puede exceder la participación y el lapso de vida de sus miembros; o en forma reiterada, es decir, que indeterminado

[2] Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, tomo I-A-B, página cincuenta y uno (Décima Segunda Edición, Editorial Heliasta, S. R. L., Buenos Aires-República Argentina).

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

número de veces, puedan llevar a cabo uno o diversos tipos de conducta sancionada por la ley.

Así, se entiende que la intención delictiva es permanente o reiterada, ya sea porque la propia organización se conciba con una duración indefinida, o sin que exista esta condición, porque la comisión de delitos se realice repetidamente.

Por la construcción típica de cada una de las hipótesis normativas contenidas en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, únicamente se puede realizar de manera dolosa, o sea puede concurrir con conocimiento del tipo penal y queriendo la realización del hecho descrito por la ley.

Por otro lado, el fenómeno antisocial de la delincuencia organizada, se vale de los avances tecnológicos y científicos para la realización de sus fines, por lo que es común que se le encuentre en interacción con demás grupos sociales, sean o no delictivos.

Ahora, es inconcuso que el bien jurídico tutelado en el caso es la "seguridad pública".

"Seguridad" proviene de la locución latina *securitas*, la cual deriva del adjetivo *securus*, *secura*, la que en su acepción más amplia significa, "estar libre de cuidados".

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define a este vocablo como "calidad de seguro".

La "seguridad" debe entenderse como el hecho de que una persona en determinado lugar o circunstancia, no perciba temor o riesgo alguno; y desde una perspectiva material, que no exista amenaza alguna de peligro en el lugar determinado donde se encuentre.

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

El término "pública", es multívoco, pero referido a la "seguridad", como el bien jurídico tutelado, debe entenderse como la ausencia de peligro para el pueblo; es decir, el mantenimiento del orden y la paz de una población.

Así las cosas, el acuerdo o la organización para cometer algún ilícito de los señalados en el artículo 2° de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada es un delito "*per se*", independientemente de los ilícitos que para su realización hayan concertado los participantes, esto es, el delito se consuma por la sola participación en el acuerdo u organización, pues se trata de un delito de peligro abstracto y doloso, que se tipifica aun cuando no se lleve a efecto ningún acto ejecutivo.

El injusto de delincuencia organizada previsto en el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la acción nuclear del tipo viene a ser el simple hecho de organizarse o, en su caso, **acordar hacerlo**, es decir, la conducta consciente y voluntaria (dolosa) de pertenencia al grupo de tres o más personas con el propósito de delinquir (entendidos en abstracto y con independencia de que se llegaren a manifestar o no).

Para sustentar lo anterior se invocan los criterios, bajo los rubros:

"DELINCUENCIA ORGANIZADA, DELITO DE. ACREDITAMIENTO DEL TIPO PENAL, DEBEN SEGUIRSE LAS MISMAS REGLAS PARA ACREDITAR EL ILÍCITO DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA"; y,

"DELINCUENCIA ORGANIZADA. EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2º, Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 4º AMBOS DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA MISMA, ES AUTÓNOMO Y NO UNA AGRAVANTE".

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

Sobre el particular cobra aplicación la jurisprudencia cuyos datos de identificación a continuación se transcriben:

"No. Registro: 174,276

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Septiembre de 2006

Tesis: II.2o.P. J/22

Página: 1194

DELINCUENCIA ORGANIZADA, NATURALEZA DEL DELITO DE. *Conforme al artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la hipótesis delictiva se actualiza cuando: tres o más personas* ***acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada,*** *conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos que en diversas fracciones se precisan de manera limitativa en el propio numeral. De lo anterior se obtiene que, desde el punto de vista de la dogmática jurídica penal, el aludido delito puede clasificarse como de naturaleza plurisubjetiva, puesto que se requiere de un número mínimo de activos, que es de tres personas; de comisión alternativa, pues puede actualizarse mediante la hipótesis conductual de "organizarse" o bien, por el hecho de acordar hacerlo"; ello con la finalidad de realizar conductas que por sí mismas o unidas a otras, que regula a su vez el fin o resultado de cometer alguno o algunos de los delitos que limitativamente se precisan; por tanto, requiere de un elemento subjetivo específico (distinto del dolo), que se traduce en esa particular finalidad; además, puede clasificarse como de aquellos que la doctrina denomina "de resultado anticipado o cortado" puesto que para su configuración es irrelevante el que se logre o no la consumación, materialización, o simplemente exteriorización de las conductas que pudieran integrar a los diversos delitos que conformaren en abstracto la finalidad perseguida por la organización. Además, es sin duda un delito doloso, en donde el dolo debe abarcar el conocimiento de los aspectos objetivos*

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

y la voluntad del autor o aceptar tal integración, esto es, el saber y querer de esa pertenencia al grupo que deliberadamente se organiza o acuerda organizarse. 430

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO".

Ahora, el juez de amparo, tuvo por demostrado el primero de sus elementos que conforman el cuerpo del delito de violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, al exteriorizar lo siguiente:

"....Precisados los elementos integradores del delito que ahora nos ocupa, conforme a su construcción, se requiere que el sujeto activo, mediante una acción se organice (núcleo verbal), con otras personas en número de tres o más personas (pluralidad específica de los sujetos activos), para realizar en forma permanente (circunstancias de temporalidad), conductas que unidas con otras tengan como fin común (elemento subjetivo específico) cometer delito contra la salud y operaciones con recursos de procedencia ilícita (elemento normativo).

...Precisado lo anterior, el primer elemento del delito de delincuencia organizada consistente en la congregación de tres o más personas, conscientes de su estancia en la agrupación, con el carácter de miembros de la misma; que se organicen de hecho de forma permanente, lo que supone la existencia de reglas de jerarquía y disciplina entre sus integrantes, se tiene por acreditado en autos, con los medios siguientes:

El auto de plazo constitucional de catorce de septiembre de dos mil trece, dictado dentro del exhorto 2733/2013, tramitado ante el Juzgado Tercero de Distrito del Estado de Sonora, deducido de la causa penal 42/2013, del índice del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, con sede en Iguala, por el que dictó auto de formal prisión contra [redacted] ***por su probable responsabilidad en la comisión del delito de delincuencia organizada.***

Medio de prueba del cual se obtuvo la siguiente información: [redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

[redacted]

Auto de plazo constitucional de trece de junio de dos mil doce, dictado en el 624/2012-VIII (649/2012), del índice del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con sede en Matamoros, derivado del diverso 92-E/2012-II, extraído de la causa penal 57/2012-I, de la estadística del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, en el que se dictó auto de formal prisión

[redacted]

responsabilidad en la comisión del delito de delincuencia organizada (bajo el supuesto de cometer delitos de secuestro), previsto en el artículo 2, fracción VII y sancionado en el 4, fracción II, inciso b) de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Medio de prueba del cual se obtuvo la siguiente información:

[redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

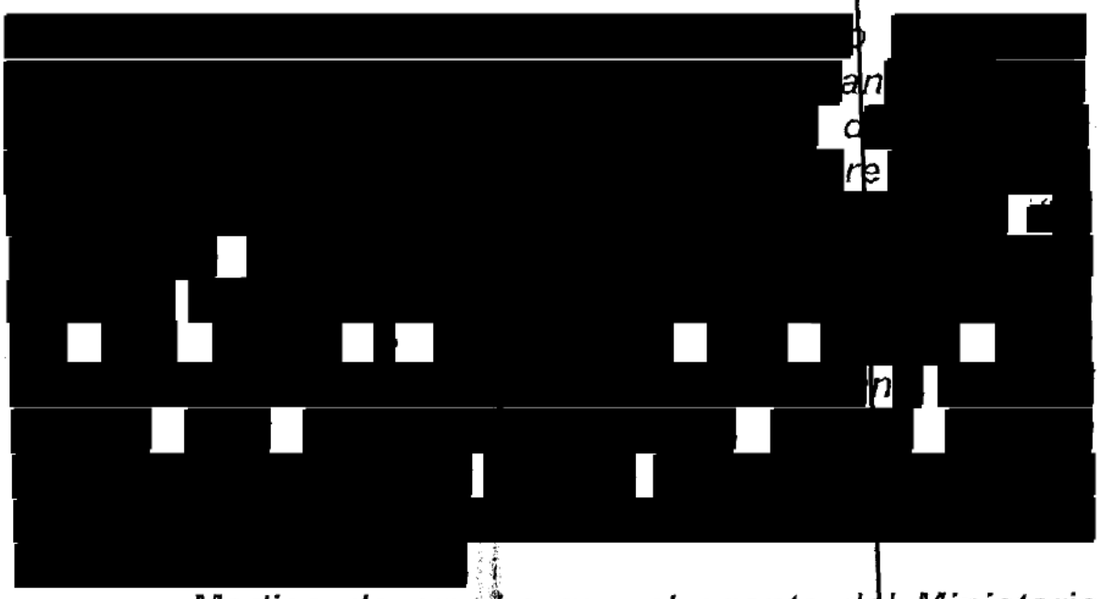

Medios de prueba que el agente del Ministerio Público de la Federación, hizo referencia en su pliego de consignación de veinte de octubre de dos mil catorce, los cuales pueden ser consultados como acertadamente lo indicó el juez de la causa, en el Sistema de Solicitudes de Información del Consejo de la Judicatura Federal (INFOMEX), pues al ser información pública los particulares pueden tener acceso a la misma, la cual aparece en las páginas electrónicas de ese portal".

Lo anterior, se considera incorrecto pues el juez de amparo y la autoridad responsable, no se pueden desapartar del contenido de la ley y de la obligatoriedad de las jurisprudencias emitidas por los Tribunales de Alzada, de donde se advierte que para acreditar una organización criminal el numeral 41 en su último párrafo de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, establece:

"Artículo 41.- Los jueces y tribunales, apreciarán el valor de los indicios hasta poder considerar su conjunto como prueba plena, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace que exista entre la verdad conocida y la que se busca.

Las pruebas admitidas en un proceso podrán ser utilizadas por la autoridad investigadora para la persecución de la delincuencia organizada y ser valoradas como tales en otros

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

435
24 ~~433~~
~~433~~

procedimientos relacionados con los delitos a que se refiere esta Ley.

La sentencia judicial irrevocable que tenga por acreditada la existencia de una organización delictiva determinada, será prueba plena con respecto de la existencia de esta organización en cualquier otro procedimiento por lo que únicamente sería necesario probar la vinculación de un nuevo procesado a esta organización, para poder ser sentenciado por el delito de delincuencia organizada".

De lo anterior, se infiere que el legislador al crear este artículo, consideró que para tener por acreditada una organización o empresa criminal, respecto a su existencia, la sentencia judicial irrevocable, hace prueba, es por ello que se considera desacertada la determinación del juez de amparo, que con la existencia de dos autos de formal prisión **QUE NO SON SENTENCIAS JUDICIALES IRREVOCABLES**, **sino son autos, que inclusive pueden ser revocados al momento de dictar la sentencia definitiva** correspondiente, pues, una sentencia judicial es aquella en que se impone una pena o medida de seguridad, tal y como se establecen los dispositivos 5 y 94 del Código Federal de Procedimientos Penales , que establecen:

"ARTICULO 5o.- En el procedimiento de ejecución, el Poder Ejecutivo, por conducto del órgano que la ley determine, ejecutará las penas y medidas de seguridad decretadas en ***las sentencias de los tribunales hasta su extinción; y el Ministerio Público cuidará de que se cumplan debidamente las sentencias judiciales".***

"ARTÍCULO 94.- Las resoluciones judiciales son: sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; y autos, en cualquier otro caso".

De esta manera, dos autos de formal prisión donde se acredita la probable responsabilidad de las personas que se

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

encuentran dentro de ese proceso, no puede servir de prueba plena, para demostrar esa organización, pues no terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal, de ahí que el legislador de forma determinante señaló que sólo la sentencia judicial irrevocable que se dicte, servirá en otros procedimientos para demostrar la existencia de esa organización criminal, lo cual hará prueba plena.

Por identidad sustancial, son aplicables los siguientes criterios:

"Época: Novena Época
Registro: 162504
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, Marzo de 2011
Materia(s): Penal
Tesis: V.1o.P.A.41 P
Página: 2404

PRISIÓN PREVENTIVA. LA OBLIGACIÓN DE COMPUTARLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA NO ES SÓLO PARA EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NI CONCLUYE CON EL DICTADO DE SU SENTENCIA, SINO QUE AQUÉLLA PERSISTE PARA EL TRIBUNAL DE ALZADA AL ASUMIR JURISDICCIÓN Y RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). El objeto de la prisión preventiva es evitar que el procesado se sustraiga de la acción de la justicia, asegurar el adecuado desarrollo del proceso, ejecutar la pena y evitar un grave e irreparable daño al ofendido o a la sociedad; el de la prisión como sanción es que el procesado no represente un peligro para la sociedad, lograr su educación y readaptación social, de acuerdo con lo que señala el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008. ***La prisión preventiva es la privación de la libertad deambulatoria por el tiempo que dure el proceso hasta que se emita sentencia definitiva, la cual afecta un bien de alta jerarquía axiológica, como lo es la libertad.*** *Ahora bien, del*

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

análisis sistemático de los artículos que regulan el procedimiento penal, se advierte que éste termina con la emisión de la sentencia en la que se declara la responsabilidad o irresponsabilidad de un sujeto, pero en caso de que se interponga el recurso de apelación, concluirá con la revisión del tribunal de alzada. Así, la prisión preventiva inicia con la detención del indiciado, al imputársele un hecho que sea sancionado con pena de prisión, y ***ésta persiste hasta en tanto se dicte sentencia definitiva; lo anterior, de conformidad con los artículos 18, 19, 20, apartado A, fracción X y 21 de la Constitución Federal, en su texto anterior a la señalada reforma, en relación con los numerales 1o., 4o., 5o., 305 y 482 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora; para ese efecto, una sentencia tiene esa denominación cuando es irrevocable****, y ello se logra cuando el propio Juez emita el auto que declare que ésta causó ejecutoria en términos del citado artículo 305, esto es, cuando se ha consentido expresamente o cuando, concluido el término que la ley señala para interponer algún recurso, no se hubiera promovido alguno, o cuando no exista recurso para impugnarlas. Pero si existe recurso que modifique, confirme o revoque la sentencia de primera instancia, es hasta la resolución de éste en la que puede determinarse que una sentencia es definitiva, con la excepción de que si se encontrara en el supuesto de reponer el procedimiento por alguna violación procesal en perjuicio del sentenciado, la prisión preventiva continuará; de ahí que no pueda establecerse que el procedimiento judicial concluye con la emisión de la sentencia en primera instancia, pues de los referidos artículos se advierte que la segunda instancia también es parte del procedimiento judicial. Tan es cierto ello que, conforme a los artículos 311 y 312 del referido código, solamente son apelables en ambos efectos las sentencias definitivas (término usado en la ley para diferenciarlas de las interlocutorias) que imponen una sanción, y las que absuelven al acusado o dan por compurgada la pena se admitirán en efecto devolutivo; en otras palabras, cuando se recurre una sentencia de condena, la prisión preventiva continúa hasta que se resuelve la segunda instancia; en cambio, cesará cuando en la sentencia de primera instancia se absuelve o se tiene por compurgada la pena, ya que, en ese caso, el recurso no impide que se ponga en inmediata libertad al reo, quien queda sujeto a la resolución de la segunda instancia, pero libre mientras tanto, considerándose, desde luego, la prisión preventiva sufrida para el caso de que se revoque tal determinación y se*

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

le condene. Así, el juzgador está obligado a considerar en la condena impuesta, todo el tiempo que un sujeto permaneció privado de su libertad, pero no exclusivamente la prisión preventiva sufrida en primera instancia, pues tal interpretación, entre otras cuestiones, haría incomprensible el cómputo cuando la resolución de la apelación ordenase la reposición del procedimiento, más aún cuando revocara la sentencia absolutoria de primera instancia, en la que no se consideró la prisión preventiva, precisamente por haber sido absuelto el inculpado; de ahí que en las sentencias de los Jueces de primera instancia sólo se establezca la fecha en que se inició la prisión preventiva, pero no cuando concluye. Por tanto, la obligación del Juez penal, al dictar sentencia, de computar el tiempo de la prisión preventiva para que se descuente de la pena impuesta, no es sólo para el órgano de primera instancia ni concluye con el dictado de su sentencia, sino que aquélla persiste para el tribunal de alzada al resolver y asumir jurisdicción cuando analiza el recurso de apelación que le es propuesto, por lo que debe actualizar el cálculo hasta la fecha en que se emita su resolución, en el que determinará el tiempo que duró la prisión preventiva, para que la autoridad administrativa haga las operaciones conducentes y vigile la compurgación de la pena de prisión. Incluso, es correcto que el reo se ponga a disposición del Ejecutivo una vez que se pronuncie ejecutoria o quede firme la sentencia de primera instancia, pues se considera que, al resolverse en definitiva, concluye la prisión preventiva y se inicia la ejecución de la condena.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 321/2010. 30 de septiembre de 2010. Mayoría de votos. Disidente: María del Rosario Parada Ruiz. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretaria: Lilia del Carmen García Figueroa.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial con rubro y datos de localización: "PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUZGADOR, AL DICTAR LA SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA.", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 325, tesis 1a./J. 91/2009". ÉNFASIS AÑADIDO.

"Época: Octava Época
Registro: 214661
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XII, Octubre de 1993
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 411

COSA JUZGADA MATERIAL Y FORMAL, EN SEDE DE AMPARO. En sede de amparo, la cosa juzgada material no es la sentencia misma, ***sino el juzgamiento y la decisión sobre la constitucionalidad o la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Su ratio es imponer la seguridad jurídica, la paz social, el estado de certidumbre, creando o estableciendo situaciones jurídicas, definitivas y concretas; es clausurar, en forma definitiva, toda discusión, o la posibilidad de reabrirla o reiniciarla, mediante acto irrevocable (cosa juzgada formal o irrecurribilidad del acto) de autoridad judicial federal que haga indiscutible (cosa juzgada material, indiscutibilidad o non bis in idem)*** *la constitucionalidad o la inconstitucionalidad de los actos específicamente reclamados, a través de los límites de: a) identidad subjetiva, de sujetos o partes: mismo agraviado, misma autoridad responsable y, en su caso, mismo tercero perjudicado, y b) identidad objetiva: mismo acto reclamado.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 114/93. Sucesión a bienes de Juan Erasmo Cruz. 26 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García". ÉNFASIS AÑADIDO.

"Época: Décima Época
Registro: 2001934
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4
Materia(s): Penal
Tesis: XXI.1o.P.A.2 P (10a.)
Página: 2593

IMPUTACIÓN DE HECHOS FALSOS Y SIMULACIÓN DE PRUEBAS. LA NEGATIVA DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN Y EL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, NO

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

CONSTITUYEN RESOLUCIONES IRREVOCABLES QUE PONGAN FIN AL PROCESO QUE SE INSTRUYA POR EL DELITO ATRIBUIDO Y, POR TANTO, CON DICHAS DETERMINACIONES NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA ACREDITAR AQUEL ILÍCITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). *El artículo 272 del Código Penal del Estado de Guerrero establece: "Al que con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito, le impute ante la autoridad un hecho falso, simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad, se le impondrá prisión de seis meses a cinco años y de veinte a cien días multa.-No se procederá contra el agente, sino después de que se dicte resolución irrevocable que ponga fin al proceso que se instruya por el delito imputado.-Son aplicables por este delito, en lo conducente, los artículos 159, 160, 161 y 162.". De dicho precepto deriva que para cumplir con el requisito de procedibilidad y acreditar el delito ahí previsto,* ***debe existir una resolución irrevocable que ponga fin al proceso que se instruya por el delito imputado****. De esa manera, la negativa de una orden de aprehensión y el auto de libertad por falta de elementos para procesar no tienen el mencionado carácter, pues conforme a los artículos 76 y 90 del Código de Procedimientos Penales de la entidad, si el Juez niega la orden de aprehensión o de comparecencia, y dicha negativa no implica un sobreseimiento, el Ministerio Público está facultado para ofrecer más pruebas y solicitar nuevamente la orden correspondiente; asimismo, en caso de que dicte auto de libertad por falta de elementos para procesar, el representante social puede promover nuevas pruebas y solicitar, en su caso, la reaprehensión o la comparecencia del inculpado, a no ser que proceda el sobreseimiento en la causa, el cual, en términos del artículo 102 del mismo código tiene efectos de sentencia absolutoria. Consecuentemente, con dichas resoluciones no se cumple con el requisito de procedibilidad para acreditar el delito de imputación de hechos falsos y simulación de pruebas previsto en mencionado artículo 272.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 68/2012. 18 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretaria: Alma Urióstegui Morales". ÉNFASIS AÑADIDO.

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

"Época: Décima Época
Registro: 160742
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2
Materia(s): Penal
Tesis: 1a./J. 86/2011 (9a.)
Página: 1027

SOLICITUD DE TRASLACIÓN DEL TIPO PENAL Y ADECUACIÓN DE LA PENA. DEBE TRAMITARSE COMO INCIDENTE NO ESPECIFICADO Y, POR TANTO, LA INTERLOCUTORIA QUE LO RESUELVE ES APELABLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 367, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Los artículos 553 y 554 del Código Federal de Procedimientos Penales, **establecen que quien haya sido condenado por sentencia irrevocable** y se encuentre en el caso de aplicación de la ley más favorable, puede solicitar a la autoridad jurisdiccional la reducción de la pena o el sobreseimiento, sin perjuicio de que ello pueda hacerse de oficio y sin detrimento de la obligación de reparar los daños y perjuicios legalmente exigibles, y que recibida la solicitud, debe resolverse sin más trámite lo procedente. Por otra parte, el artículo 494 del mismo ordenamiento, en lo conducente, dispone que: "Los incidentes cuya tramitación no se detalle en este Código y que, a juicio del tribunal, no puedan resolverse de plano y sean de aquellos que no deban suspender el curso del procedimiento, se substanciarán por separado ...", con las formalidades de ley. En ese sentido, la solicitud prevista en los citados artículos 553 y 554, tratándose de traslación del tipo penal y adecuación de la pena, debe tramitarse como incidente no especificado, ya que su ejercicio impone al juzgador la obligación de analizar la conducta por la que fue sentenciado el promovente para adecuarla a un tipo penal diferente, es decir, se trata de una cuestión técnica y especializada que no puede resolverse de plano, sino previa audiencia de las partes en el procedimiento formal indicado y, por tanto, la interlocutoria que lo resuelva es apelable en términos del artículo 367, fracción V, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Contradicción de tesis 341/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Cuarto, todos del Décimo Segundo Circuito. 22 de junio de

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: Olga Sánchez Cordero de García Villegas y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Tesis de jurisprudencia 86/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintinueve de junio de dos mil once". ÉNFASIS AÑADIDO.

"Época: Novena Época
Registro: 178352
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Mayo de 2005
Materia(s): Penal
Tesis: I.10o.P.15 P
Página: 1525

REAPREHENSIÓN, ORDEN DE. ANTES DE EMITIRLA, DEBE NOTIFICARSE AL SENTENCIADO LA EJECUTORIA CORRESPONDIENTE Y REQUERIRLO PARA QUE CUMPLA CON LA MISMA, CUANDO SE HA CONCEDIDO EN SU FAVOR ALGÚN BENEFICIO ALTERNATIVO A LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA. ***Cuando en una sentencia irrevocable*** *se concede al gobernado algún beneficio alternativo a la pena de prisión, para conocer su voluntad de cumplir con la sentencia, ya sea acogiéndose al sustitutivo obtenido o, en su caso, cumpliendo con la pena privativa de libertad que se le impuso, debe hacerse de su conocimiento que la sentencia ha causado ejecutoria y requerirlo a fin de que cumpla con la misma. De no ser así, la decisión judicial por virtud de la cual se ordena la reaprehensión del sentenciado, sin estar precedida de ese requerimiento, no es resultado del incumplimiento del reo con los deberes que le impone la ejecutoria, sino un mero acto unilateral del juzgador que, por su rigor y consecuencias jurídicas, en cuanto importa un ataque a la libertad de la persona, sólo es justificable si existe un riesgo fundado de incumplimiento del fallo que establece la condena.*

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1390/2004. 10 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Enrique Rueda Dávila. Secretaria: Taissia Cruz Parcero". ÉNFASIS AÑADIDO.

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

"Época: Novena Época
Registro: 180084
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Noviembre de 2004
Materia(s): Penal
Tesis: XXIX.2o.1 P
Página: 2013

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO). De conformidad con el artículo 352 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Hidalgo, el reconocimiento de inocencia del sentenciado es un recurso extraordinario que procede sólo respecto de las hipótesis enunciadas limitativamente en las cuatro fracciones del citado numeral. En lo particular, por cuanto al supuesto previsto en su fracción I, se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: 1) La existencia de una sentencia condenatoria firme dictada en contra del solicitante, cuya invalidación pretende; 2) Que dicha sentencia se haya fundado, de manera exclusiva, en ciertos medios de prueba; 3) Que los medios probatorios aludidos en el inciso precedente se declaren falsos, con posterioridad a la sentencia condenatoria; y 4) ***Que la declaración de falsedad se realice en una resolución ejecutoria, esto es, que un órgano jurisdiccional determine en ulterior fallo con carácter de irrevocable, que las específicas probanzas de referencia son falsas, por lo que sería insostenible la sentencia condenatoria que se hubiere fundado en ellas.***

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 173/2004. 11 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Vélez Martínez. Secretario: Pedro Ciprés Salinas".

"Época: Novena Época
Registro: 181174
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Julio de 2004

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

444 442
33 ~~442~~

Materia(s): Penal
Tesis: XII.1o.23 P
Página: 1699

CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE EN DELITOS CONTRA LA SALUD. NO SE ACTUALIZA SI EL AGENTE ACTIVO NO RECONOCE SU PARTICIPACIÓN EN HECHOS PROPIOS CONSTITUTIVOS DEL TIPO DELICTIVO. El artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Penales establece: "Artículo 207. La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el Juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: ***se admitirá en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de dictar sentencia irrevocable.****". De la interpretación de este precepto, se infiere que para que la declaración del agente activo sea considerada como confesión, debe contener un reconocimiento de participación propia en hechos constitutivos del tipo delictivo que se le imputa; por tanto, si en la comisión de delitos contra la salud, en cualquiera de sus modalidades, el sujeto activo no admite como hechos propios los de naturaleza delictiva que se le atribuyen, es decir, si no reconoce que con conocimiento de ello y de manera voluntaria los desplegaba, es inconcuso que con independencia del valor de indicio que a esa deposición pudiera corresponder, no se está en presencia de una confesión en los términos del citado precepto y menos de la llamada confesión calificada divisible, toda vez que ésta se actualiza al momento en que el inculpado reconoce la participación propia en la comisión de un hecho delictivo, pero introduce circunstancias excluyentes o modificativas de éste, sin demostrarlas.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 339/2003. 6 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Guerrero Aguilar. Secretario: Agustín Bacilio Reyes Padilla.

Amparo directo 397/2003. 30 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro López Bravo. Secretaria: Rosana Violeta Germán Cárdenas.

Amparo directo 573/2003. 10 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Guerrero Aguilar. Secretario: Agustín Bacilio Reyes Padilla". ÉNFASIS AÑADIDO.

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

~~34~~ ~~443~~

~~443~~

445

"Época: Octava Época
Registro: 206210
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo VI, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1990
Materia(s): Penal
Tesis:
Página: 103

RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA DEL SENTENCIADO. CON BASE EN LA FRACCION V DEL ARTICULO 560 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Cuando se promueve el reconocimiento de la inocencia del sentenciado, con base en la fracción V del artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales, ***es necesario que exista sentencia irrevocable, pues el artículo 94 del Código Penal Federal textualmente indica: "Artículo 94.- El indulto no puede concederse, sino de sanción impuesta en sentencia irrevocable"; esto es así, ya que de no existir sentencia irrevocable*** *no se podría entrar al estudio de la misma pues la interposición del juicio de amparo hace posible el cambio de la sentencia dictada por un Tribunal Unitario, y en tales condiciones debe desecharse la solicitud de reconocimiento de inocencia del sentenciado.*

Reconocimiento de la inocencia del sentenciado 5/89. Héctor Ulises Metinides Cuéllar. 7 de mayo de 1990. 5 votos. Ponente: Santiago Rodríguez Roldán. Secretaria: Emma Meza Fonseca". ÉNFASIS AÑADIDO.

"Época: Octava Época
Registro: 209549
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XV, Enero de 1995
Materia(s): Penal
Tesis: VI.2o. 384 P
Página: 280

PENA. ATENUACION DE LA, POR UNA NUEVA LEY, A QUIEN CORRESPONDE APLICARLA. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 56 del Código Penal Federal, cuando no se ha dictado sentencia ejecutoria, concierne a la autoridad judicial aplicar en forma retroactiva, aun sin pedirlo

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

el acusado, la ley más benéfica, ***pero si se ha pronunciado sentencia irrevocable, las gestiones tendientes a la aplicación de la nueva ley que beneficie al reo, deben realizarse por disposición del artículo referido y del diverso artículo 553 del Código Federal de Procedimientos Penales, ante el Poder Ejecutivo.***

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 336/94. Jorge Lira Tiburcio. 3 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 398/94. Raúl Jiménez Serna. 11 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo". *ÉNFASIS AÑADIDO.*

Ahora, una vez plasmado lo anterior, debe señalarse, que la cosa juzgada material no es la sentencia misma, **sino el juzgamiento y la decisión sobre la constitucionalidad o la inconstitucionalidad de los actos reclamados.**

Su ratio es imponer la seguridad jurídica, la paz social, el estado de certidumbre, creando o estableciendo situaciones jurídicas, definitivas y concretas; es clausurar, en forma definitiva, toda discusión, o la posibilidad de reabrirla o reiniciarla, mediante **acto irrevocable (cosa juzgada formal o irrecurribilidad del acto) de autoridad judicial federal que haga indiscutible (cosa juzgada material, indiscutibilidad o non bis in idem)**, de esta manera los dos autos de formal prisión que la autoridad de amparo, razonó que la autoridad responsable consideró legalmente para demostrar la existencia de la organización criminal denominada "Guerreros Unidos", no es una SENTENCIA JUDICIAL IRREVOCABLE, por lo que esas pruebas no son aptas para ello, máxime que el propio juez de amparo, usa la terminología de probablemente,

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

que para la acreditación del cuerpo del delito, no es válida, pues conforme a los artículos 134 y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, el ejercicio de la acción penal el Ministerio Público debe acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, lo cual significa que debe justificar por qué en la causa en cuestión se advierte la existencia del conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho delictivo, de ahí que como ya se dijo el precepto 41, en su último párrafo de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, establece claramente que: "***La sentencia judicial irrevocable que tenga por acreditada la existencia de una organización delictiva determinada, será prueba plena con respecto de la existencia de esta organización en cualquier otro procedimiento por lo que únicamente sería necesario probar la vinculación de un nuevo procesado a esta organización, para poder ser sentenciado por el delito de delincuencia organizada***"; de ahí que la acreditación de la organización criminal delictiva, no se realizó conforme a la ley especial, esto es, la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Al respecto, cobra aplicación el siguiente criterio:

"Época: Octava Época
Registro: 219622
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo IX, Abril de 1992
Materia(s): Penal
Tesis:
Página: 441

AUTO DE FORMAL PRISION, REQUISITOS DE FONDO DEL. DEBEN ANALIZARSE ANTES QUE LOS DE FORMA. El artículo 19 constitucional exige, para el

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

pronunciamiento de todo auto de formal prisión, ciertos requisitos de fondo y forma, encontrándose entre los primeros el que los datos arrojados por la averiguación previa sean bastantes para la comprobación plena del cuerpo del delito y para hacer probable la responsabilidad del inculpado en su comisión; en tanto que los requisitos de forma consisten en que, se exprese en el auto de formal prisión el delito que se imputa al acusado y sus elementos constitutivos, así como las circunstancias de ejecución, de tiempo y de lugar. Sentado lo anterior, debe decirse que se deben estudiar en primer lugar los requisitos de fondo y después los de forma, porque para analizar las deficiencias de forma de que adolezca el auto de formal prisión, primero tendría que estar plenamente comprobado el cuerpo del delito y que existan datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado en su comisión, ya que si faltan los requisitos de fondo, eso basta para la concesión absoluta del amparo, pero si sólo faltan los de forma, la protección debe otorgarse para que se subsanen las deficiencias.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 210/91. Juan Manuel Barranco López. 18 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 79/91. Sergio Escalante Padilla. 2 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 252/90. Juan Aguilar Sánchez. 31 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Octava Época,. Tomo IX-Enero, página 133". ÉNFASIS AÑADIDO.

Ahora, de conformidad con el precepto señalado, no solamente se tiene que acreditar plenamente la existencia de una organización criminal, sino también probar la vinculación de un nuevo procesado a esta organización, lo cual tampoco quedó demostrado, como lo refirió desacertadamente el juez de amparo, por las consideraciones que a continuación se exponen.

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

En primer lugar, del contenido de los autos de formal prisión, que tuvo en consideración la autoridad responsable y que fueron avalados de legales por el juez de amparo, se distingue:

"...*El auto de plazo constitucional de catorce de septiembre de dos mil trece, dictado dentro del exhorto 2733/2013, tramitado ante el Juzgado Tercero de Distrito del Estado de Sonora, deducido de la causa penal 42/2013, del índice del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, con sede en Iguala, por el que dictó auto de formal prisión contra* [redacted] *por su probable responsabilidad en la comisión del delito de delincuencia organizada.*

Medio de prueba del cual se obtuvo la siguiente información:

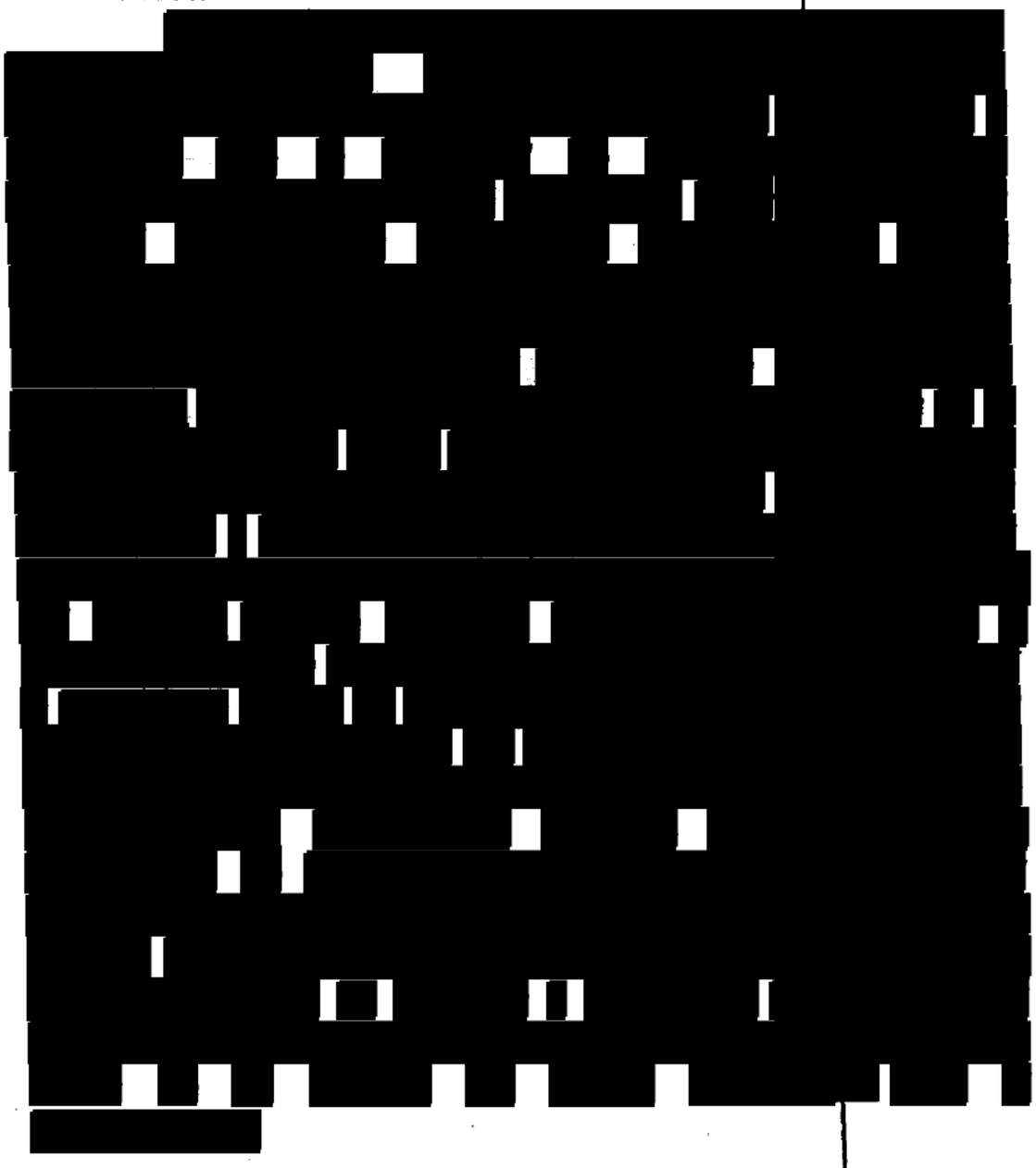

450
~~39~~ ~~445~~

~~443~~

Auto de plazo constitucional de trece de junio de dos mil doce, dictado en el 624/2012-VIII (649/2012), del índice del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con sede en Matamoros, derivado del diverso 92-E/2012-II, extraído de la causa penal 57/2012-I, de la estadística del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, en el que se dictó auto de formal prisión contra [redacted] *por su probable responsabilidad en la comisión del delito de delincuencia organizada (bajo el supuesto de cometer delitos de secuestro), previsto en el artículo 2, fracción VII y sancionado en el 4, fracción II, inciso b) de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.*

Medio de prueba del cual se obtuvo la siguiente información:

[redacted]

De las anteriores, transcripciones se distingue que las personas denominadas como "Guerreros Unidos", son más de tres, se dedican a delinquir, principalmente en los delitos de secuestro y que portaban armas, ni siquiera que había acopio de armas, de ahí que esa organización que refieren en los autos de formal prisión, ni siquiera se advierte que se dediquen a los delitos contra la salud que refiere el numeral 194 del

ART. 110
FRACC. V, VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Código Penal Federal, como son producir, transportar, traficar, comerciar, suministrar aun gratuitamente o prescribir, introducir o extraer, aportar recursos económicos o de cualquier especie o colabore, realice actos de publicidad, sobre narcóticos, ni tampoco que se realicen operaciones con recursos con procedencia ilícita, **de ahí que, no se pueda establecer ni de manera indiciaria la vinculación de un nuevo procesado (ahora quejoso, revisionista), a esa organización.**

Por otra parte, no pasa inadvertido para el ahora revisionista, que los mencionados autos de formal prisión, el juez de amparo, haya considerado correcta la actuación del juez responsable, al señalar lo siguiente:

"...Medios de prueba que el agente del Ministerio Público de la Federación, hizo referencia en su pliego de consignación de veinte de octubre de dos mil catorce, los cuales pueden ser consultados como acertadamente lo indicó el juez de la causa, en el Sistema de Solicitudes de Información del Consejo de la Judicatura Federal (INFOMEX), pues al ser información pública los particulares pueden tener acceso a la misma, la cual aparece en las páginas electrónicas de ese portal".

Ahora, si bien la información se puede llevar a cabo en el portal que es de acceso a todo público (gobernado), quisiera ver que tanto la autoridad responsable (juez), como el juez de amparo, si estuvieran privados de su libertad (ojala que no), tuvieran acceso en el Centre Federal de Máxima Seguridad, el Altiplano, donde se nos restringen todos los derechos humanos y garantías judiciales, voy a pedir que se me proporcione una computadora para buscar en la página de INFOMEX, lo relacionado con los autos de formal prisión, que tomó en consideración de manera incorrecta, el juez de la

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

causa y que avaló de cierta forma el juez de amparo, al negarme la protección constitucional, lo que desde luego incide con el principio de defensa adecuada.

En efecto, no puede olvidarse que el derecho a una defensa adecuada, contenido en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), consiste en que el inculpado tendrá derecho a una defensa, por medio de su abogado y a que éste comparezca en todos los actos del proceso, quien tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, lo que se actualiza desde que aquél es puesto a disposición del Ministerio Público; esto es, desde la etapa ministerial deberá contar con la asistencia efectiva del profesional, entendiéndose como tal, la presencia física y la ayuda efectiva del asesor legal, quien deberá velar porque el proceso se siga **con apego a los principios del debido proceso, y éste no sea viciado**, asegurando a la postre el dictado de una sentencia que cumpla con los requisitos, valores y principios legales y constitucionales que permean en el debido proceso penal; lo que deberá observarse en **todas aquellas diligencias o actuaciones y etapas procesales en las cuales es eminentemente necesaria la presencia del inculpado, en las que activa, directa y físicamente participe o deba participar, así como en aquellas en las que de no estar presente, se cuestionarían o pondrían gravemente en duda la certeza jurídica y el debido proceso.**

Esto es así, porque la defensa adecuada representa un derecho instrumental cuya finalidad es asegurar que el poder punitivo del Estado se desplegará a **través de un**

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

proceso justo, lo que además busca asegurar que pueda tener garantizados en su integridad sus derechos fundamentales.

Así, tratándose de ese medio de información, para observar donde tuvo la información el agente del Ministerio Público de la Federación (medio electrónico INFOMEX), no todos los gobernados lo tienen a su alcance y menos aún los que se encuentran privados de su libertad, en un centro de máxima seguridad, en el que con trabajos se puede tener comunicación vía verbal con su defensor, por cierta temporalidad, menos aún se puede ver la página electrónica señalada, lo cual produce indefensión, incertidumbre y falta de seguridad jurídica, y, por ende, se violan mis derechos fundamentales, de defensa adecuada.

Lo anterior, atendiendo al parámetro de control de regularidad constitucional, que deriva de la reforma al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que se configura por la observancia y aplicación de las normas constitucionales y de fuente internacional en materia de derechos humanos, así como la directriz de interpretación *pro personae*; el artículo 20, apartado A, fracción IX, del referido ordenamiento constitucional, texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, debe interpretarse armónicamente con los numerales 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y la propia doctrina de interpretación constitucional generada por la Primera Sala de la Suprema

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

Corte de Justicia de la Nación, para establecer que el ejercicio eficaz y forma de garantizar el derecho humano de defensa adecuada en materia penal implica que el imputado (*lato sensu*), a fin de garantizar que cuente con una defensa técnica adecuada, debe ser asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público); incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención.

La exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar en posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra.

Pero no solamente ello, sino además que el licenciado en derecho, tenga acceso a todo el expediente y que no se le coacte ese derecho; que de forma directa trastoca al inodado en su defensa.

Así lo ha sostenido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al considerar que el principio de progresividad es indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana, porque la observancia a dicho principio impide, por un lado, la interpretación restrictiva de las normas de derechos humanos y la regresión respecto de su sentido y alcance de protección y, por otro lado, favorece la evolución de dichas normas para ampliar su alcance de protección.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

A su vez, por lo que respecta a los procedimientos judiciales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el debido proceso puede definirse como el conjunto de actos de diversas características **que tienen la finalidad de asegurar, tanto como sea posible, la solución justa de una controversia, aunado a que uno de los fines fundamentales del proceso es la protección de los derechos de los individuos, lo que no ocurrió en la especie.**

ERAL DE LA REPÚBLICA
Derechos Humanos,
Servicios a la Comunidad
Investigación

Así, por la existencia del vínculo entre los Derechos Humanos y el procedimiento judicial, el principio de progresividad ha encontrado un contexto propicio para desarrollar su efecto útil. De manera que para lograr que el proceso cumpla con sus fines, el principio de progresividad ha tenido un desarrollo histórico evolutivo que generó un efecto expansivo en la incorporación normativa y jurisprudencial de nuevos derechos sustantivos para las partes en los procedimientos, atendiendo a la naturaleza de éstos. Un ejemplo claro del desenvolvimiento evolutivo y garantista del debido proceso es, sin duda, el proceso penal que, con motivo de los fallos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, progresivamente ha incorporado nuevos derechos sustantivos tanto para los imputados como para las presuntas víctimas.

En el caso de los primeros, **los derechos a contar con una defensa adecuada y la exclusión de la prueba ilícita**, los cuales son parte de este importante desarrollo con fines protectores de la dignidad humana.

Ahora, el desarrollo evolutivo de los derechos referidos ha sido posible porque tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como los instrumentos

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

internacionales en los que se contienen normas en materia de derechos humanos, son instrumentos vivos que han sido interpretados y aplicados a la luz de las circunstancias y necesidades actuales de protección de los derechos humanos. Esta perspectiva ha sido empleada por esta Suprema Corte con la finalidad de que las disposiciones normativas constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos sean efectivas y cumplan cabalmente con su objeto y propósito: la protección de la dignidad humana.

Por lo anterior, deviene desacertado que el juez de amparo, con la trayectoria judicial que tiene y así con la experiencia que ha obtenido a lo largo de la carrera judicial, señale infundado, un concepto de violación, adonde se le hizo valer que se violó el debido proceso (defensa adecuada), porque los medios de prueba (autos de formal prisión que tomó en consideración el juez de la causa), no fueron puestos a la vista, lo que transgredió flagrantemente el contenido del numeral 20, apartado B, constitucional, para que le fueran facilitados todos los datos que solicitara para su defensa y constaran en el proceso, por lo que se deberá revocar ese concepto de violación y declararse fundado.

Al respecto, cobra aplicación, por identidad sustancial, los siguientes criterios:

"Época: Décima Época
Registro: 2008940
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 17, Abril de 2015, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CXXXVI/2015 (10a.)
Página: 516

DE LA REPÚBLICA
chos Humanos
cios a la Comunidad

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU IMPACTO EN EL DESARROLLO EVOLUTIVO DE UNA DEFENSA ADECUADA Y EXCLUSIÓN DE PRUEBA ILÍCITA EN MATERIA PENAL. *Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el principio de progresividad es indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana, porque la observancia a dicho principio impide, por un lado, la interpretación restrictiva de las normas de derechos humanos y la regresión respecto de su sentido y alcance de protección y, por otro lado, favorece la evolución de dichas normas para ampliar su alcance de protección. A su vez, por lo que respecta a los procedimientos judiciales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el debido proceso puede definirse como el conjunto de actos de diversas características que tienen la finalidad de asegurar, tanto como sea posible, la solución justa de una controversia, aunado a que uno de los fines fundamentales del proceso es la protección de los derechos de los individuos. Así, por la existencia del vínculo entre los Derechos Humanos y el procedimiento judicial, el principio de progresividad ha encontrado un contexto propicio para desarrollar un efecto útil. De manera que para lograr que el proceso cumpla con sus fines, el principio de progresividad ha tenido un desarrollo histórico evolutivo que generó un efecto expansivo en la incorporación normativa y jurisprudencial de nuevos derechos sustantivos para las partes en los procedimientos, atendiendo a la naturaleza de éstos. Un ejemplo claro del desenvolvimiento evolutivo y garantista del debido proceso es, sin duda, el proceso penal que, con motivo de los fallos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, progresivamente ha incorporado nuevos derechos sustantivos tanto para los imputados como para las presuntas víctimas. En el caso de los primeros, los derechos a contar con una defensa adecuada y la exclusión de la prueba ilícita, los cuales son parte de este importante desarrollo con fines protectores de la dignidad humana. Ahora bien, el desarrollo evolutivo de los derechos referidos ha sido posible porque tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como los instrumentos internacionales en los que se contienen normas en materia de derechos humanos, son instrumentos vivos que han sido interpretados y aplicados a la luz de las circunstancias y necesidades actuales de protección de los derechos humanos. Esta perspectiva ha sido empleada por esta Suprema Corte con la finalidad de que las disposiciones*

E LA REPÚBLICA
os Humanos
os a la Comunidad

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

normativas constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos sean efectivas y cumplan cabalmente con su objeto y propósito: la protección de la dignidad humana.

Amparo directo en revisión 1519/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación".

...L DE LA REPÚBLICA
...echos Humanos
...vicios a la Comunidad

"TESIS JURISPRUDENCIAL 10/2015 (10a.)

RECONOCIMIENTO DEL INCULPADO A TRAVÉS DE LA CÁMARA DE GESELL. EN DICHA DILIGENCIA ES NECESARIA LA ASISTENCIA DEL DEFENSOR A EFECTO DE GARANTIZAR EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA. *El derecho a una defensa adecuada, contenido en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), consiste en que el inculpado tendrá derecho a una defensa, por medio de su abogado y a que éste comparezca en todos los actos del proceso, quien tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, lo que se actualiza desde que aquél es puesto a disposición del Ministerio Público; esto es, desde la etapa ministerial deberá contar con la asistencia efectiva del profesional, entendiéndose como tal, la presencia física y la ayuda efectiva del asesor legal, quien deberá velar porque el proceso se siga con apego a los principios del debido proceso, y éste no sea viciado, asegurando a la postre el dictado de una sentencia que cumpla con los requisitos, valores y principios legales y constitucionales que permean en el debido proceso penal; lo que deberá observarse en todas aquellas diligencias o actuaciones y etapas procesales en las cuales es eminentemente necesaria la presencia del inculpado, en las*

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

que activa, directa y físicamente participe o deba participar, así como en aquellas en las que de no estar presente, se cuestionarían o pondrían gravemente en duda la certeza jurídica y el debido proceso. Esto es así, porque la defensa adecuada representa un derecho instrumental cuya finalidad es asegurar que el poder punitivo del Estado se desplegará a través de un proceso justo, lo que además busca asegurar que pueda tener garantizados en su integridad sus derechos fundamentales. Así, tratándose de la diligencia de reconocimiento que se lleva a través de la cámara de Gesell, como acto formal, en virtud del cual se identifica a una persona mediante la intervención de otra, quien al verla afirma o niega conocerla o haberla visto en determinadas circunstancias, y ser un acto en el cual participa físicamente de forma activa y directa el inculpado, resulta necesaria la presencia del defensor para asegurar que material y formalmente se cumplan los requisitos legales en el desarrollo de tal diligencia; de lo contrario se dejaría en estado de indefensión a la persona que se acusa y, por ende, se violarían sus derechos fundamentales, al no existir la plena certeza jurídica de que efectivamente se presentaron los testigos o denunciantes, que lo reconocieron y que no fueron inducidos al efecto.

Amparo directo en revisión 1424/2012. *6 de febrero de 2013. Cinco votos de los Ministros, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.*

Amparo directo en revisión 2915/2013. *23 de octubre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz.*

Amparo directo en revisión 4532/2013. *19 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz.*

Amparo directo en revisión 341/2014. *11 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo*

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Amparo directo en revisión 151/2014. *28 de mayo de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez".*

"TESIS JURISPRUDENCIAL 10/2015 (10a.)

RECONOCIMIENTO DEL INCULPADO A TRAVÉS DE LA CÁMARA DE GESELL. EN DICHA DILIGENCIA ES NECESARIA LA ASISTENCIA DEL DEFENSOR A EFECTO DE GARANTIZAR EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA. *El derecho a una defensa adecuada, contenido en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), consiste en que el inculpado tendrá derecho a una defensa, por medio de su abogado y a que éste comparezca en todos los actos del proceso, quien tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, lo que se actualiza desde que aquél es puesto a disposición del Ministerio Público; esto es, desde la etapa ministerial deberá contar con la asistencia efectiva del profesional, entendiéndose como tal, la presencia física y la ayuda efectiva del asesor legal, quien deberá velar porque el proceso se siga con apego a los principios del debido proceso, y éste no sea viciado, asegurando a la postre el dictado de una sentencia que cumpla con los requisitos, valores y principios legales y constitucionales que permean en el debido proceso penal; lo que deberá observarse en todas aquellas diligencias o actuaciones y etapas procesales en las cuales es eminentemente necesaria la presencia del inculpado, en las que activa, directa y físicamente participe o deba participar, así como en aquellas en las que de no estar presente, se cuestionarían o pondrían gravemente en duda la certeza jurídica y el debido proceso. Esto es así, porque la defensa adecuada representa un derecho instrumental cuya finalidad es asegurar que el poder punitivo del Estado se desplegará a través de un proceso justo, lo que además busca asegurar que pueda tener garantizados en su integridad sus derechos*

DE LA REPÚBLICA
chos Humanos
cios a la Comunidad
nación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

fundamentales. Así, tratándose de la diligencia de reconocimiento que se lleva a través de la cámara de Gesell, como acto formal, en virtud del cual se identifica a una persona mediante la intervención de otra, quien al verla afirma o niega conocerla o haberla visto en determinadas circunstancias, y ser un acto en el cual participa físicamente de forma activa y directa el inculpado, resulta necesaria la presencia del defensor, para asegurar que material y formalmente se cumplan los requisitos legales en el desarrollo de tal diligencia; de lo contrario se dejaría en estado de indefensión a la persona que se acusa y, por ende, se violarían sus derechos fundamentales, al no existir la plena certeza jurídica de que efectivamente se presentaron los testigos o denunciantes, que lo reconocieron y que no fueron inducidos al efecto.

Amparo directo en revisión 1424/2012. *6 de febrero de 2013. Cinco votos de los Ministros, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.*

Amparo directo en revisión 2915/2013. *23 de octubre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz.*

Amparo directo en revisión 4532/2013. *19 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz.*

Amparo directo en revisión 341/2014. *11 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.*

Amparo directo en revisión 151/2014. *28 de mayo de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García*

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

462 460

Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez".

"Época: Décima Época
Registro: 2008008
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: XXVII.3o.9 P (10a.)
Página: 2907

AVERIGUACIÓN PREVIA. LA ANTINOMIA ENTRE LOS ARTÍCULOS 40 DEL REGLAMENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO Y 84 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA ABROGADA Y 522, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES ABROGADO, TODOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, RESPECTO A SI EL INCULPADO PUEDE O NO OBTENER COPIAS DE AQUÉLLA, CUANDO LAS REQUIERA PARA EJERCER SU DERECHO CONSTITUCIONAL DE ACCEDER A LOS DATOS NECESARIOS PARA SU DEFENSA, DEBE RESOLVERSE A FAVOR DE LAS NORMAS PERMISIVAS, EN DEMÉRITO DE LA PROHIBITIVA. *En las jurisprudencias 1a./J. 52/2005 (*) y 1a./J. 117/2009 (*) la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó lo siguiente: i. El artículo 20, apartado A, fracciones VII y X, de la Constitución Federal (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008)* ***prevé el derecho del indiciado de acceder a los datos de la averiguación previa que solicite para su defensa****; ii. Este precepto no exige que el acceso a las actuaciones se efectúe forzosamente mediante la entrega de copias, sino que establece que el derecho se ejercerá con los requisitos y límites previstos en la legislación secundaria, y, iii. Es constitucionalmente válido que el legislador ordinario prohíba o permita la expedición de copias de la indagatoria a favor del acusado, como parte de su derecho a una defensa adecuada. Por otra parte, el artículo 84 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo abrogada establece que el Ministerio Público expedirá copias de los documentos que obren en sus archivos cuando sean*

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

necesarias para el cumplimiento de deberes o el ejercicio de derechos. ***Ahora bien, entre los derechos cuyo ejercicio puede motivar la expedición de copias se encuentra el de acceso a los datos de la indagatoria, como lo consideró la Sala mencionada en la jurisprudencia 1a./J. 117/2009 citada, al interpretar el artículo 44 de la abrogada Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla,*** *similar al citado artículo 84 de la ley homóloga quintanarroense. Asimismo, el artículo 522, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales de la entidad (abrogado en virtud de la declaratoria de inicio del Código Nacional de Procedimientos Penales),* ***establece implícitamente el derecho del acusado a obtener copias del procedimiento penal (incluyendo la indagatoria), ya que sólo prohíbe su expedición en los casos de delitos sexuales, violencia familiar o en aquellos en que la víctima u ofendido se oponga por razones de seguridad personal. Sin embargo, a diferencia de los citados preceptos, el artículo 40 del Reglamento del Ministerio Público de Quintana Roo establece que "sólo" se expedirán al acusado copias de la averiguación previa cuando haya sido consignada o archivada o resulten indispensables para el cobro de un seguro.*** *Esta antinomia debe resolverse a favor de las normas permisivas en demérito de la prohibitiva, de acuerdo con los siguientes criterios: a) Conforme al principio hermenéutico pro persona previsto en el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Federal, debe optarse por los artículos 84 de la mencionada ley orgánica y 522 del citado código procesal, ya que amplían el contenido del derecho fundamental de defensa adecuada, al proporcionar al acusado mayores elementos para conocer y desvirtuar la imputación; b) Conforme al criterio jerárquico, deben preferirse las normas legales por encima del reglamento administrativo, pues éste es inferior a aquéllas, de acuerdo con el artículo 91, fracción II, de la Constitución Estatal; c) Conforme al criterio cronológico previsto en el artículo 5 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, el aludido artículo 40 del Reglamento del Ministerio Público se entiende tácitamente derogado por el diverso 84 de la ley orgánica mencionada, ya que la vigencia del primer precepto antinómico se remonta a 1984, mientras que la del segundo data de 1996; d) Conforme al criterio de especialidad de la ley, recogido en el artículo 10 del Código Penal local, tratándose de la actuación del Ministerio Público en la averiguación previa, tiene preeminencia el citado artículo 522 sobre el diverso 40 del reglamento, dado* ***que el primero pertenece a un***

PGR
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Derechos Humanos
Servicios a la Comunidad
Investigación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ordenamiento que regula específicamente las formalidades del procedimiento penal, mientras que el segundo corresponde a un ordenamiento que reglamenta la estructura orgánica de la institución ministerial. En conclusión, la antinomia debe resolverse a favor de las normas que permiten al acusado obtener copias de la indagatoria cuando las requiera para cumplir deberes o ejercer derechos, incluso el derecho fundamental a obtener los datos necesarios para esgrimir una defensa adecuada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 188/2014. 24 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres".

Época: Décima Época
Registro: 2006152
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. XII/2014 (10a.)
Página: 413

DEFENSA ADECUADA DEL INCULPADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS. *De la interpretación armónica y pro persona del artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en relación con los diversos 8, numeral 2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 3, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que la defensa adecuada dentro de un proceso penal se garantiza cuando la proporciona una persona con conocimientos técnicos en derecho, máxime que de la normativa internacional citada no deriva la posibilidad de que sea efectuada por un tercero que no sea perito en dicha*

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

materia y, por el contrario, permite inferir que la defensa que el 463
Estado deba garantizar será lo más adecuada y efectiva posible, lo cual implica un elemento formal, consistente en que el defensor acredite ser perito en derecho, y uno material, relativo a que, además de dicha acreditación, actúe diligentemente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evitar que sus derechos se vean lesionados, lo que significa, inclusive, que la defensa proporcionada por persona de confianza debe cumplir con estas especificaciones para garantizar que el procesado pueda defenderse adecuadamente. Lo anterior, sin que se llegue al extremo de imponer al juzgador la carga de evaluar los métodos que el defensor emplea para lograr su cometido de representación, toda vez que escapa a la función jurisdiccional el examen sobre si éste efectivamente llevará a cabo la estrategia más afín a los intereses del inculpado, máxime que los órganos jurisdiccionales no pueden constituirse en Juez y parte para revisar la actividad o inactividad del defensor e impulsar el procedimiento, y más aún, para declarar la nulidad de lo actuado sin el debido impulso del defensor.

Amparo directo en revisión 207/2012. 10 de junio de 2013. Mayoría de siete votos en relación con el sentido; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Luis María Aguilar Morales; mayoría de seis votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza en relación con las consideraciones; votó en contra Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Beatriz J. Jaimes Ramos y Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Amparo directo en revisión 2886/2012. 10 de junio de 2013. Mayoría de seis votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Jaime Santana Turral.

Amparo directo en revisión 2990/2011. 11 de junio de 2013. Mayoría de seis votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Derechos Humanos
Comunicación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Jaime Santana Turral.

El Tribunal Pleno, el treinta y uno de marzo en curso, aprobó con el número XII/2014 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a treinta uno de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación".

Ahora, no-obstante que los autos de formal prisión comentados y que en éstos no se vincula al quejoso, ahora revisionista, también los medios de prueba que relacionó el juez de amparo, al señalar que la autoridad responsable estuvo apegada a la legalidad, al tomar en consideración la supuesta confesión del ahora revisionista, lo cual es incorrecto, pues esa confesión fue a base de tortura, por lo que no debe tomarse en consideración por haber sido obtenida de manera ilícita.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que en determinados asuntos han desarrollado un parámetro para determinar la existencia de tortura o de otros tratos crueles inhumanos o degradantes, a partir del criterio de graduación fijado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Determinó que corresponde al Estado la carga de desvirtuar las alegaciones de la presunta víctima de tortura cuando ésta al mismo tiempo está sujeta a un proceso penal como probable responsable. Corresponde al Estado la carga de probar que no torturó a la víctima.

Precisó que el juez debe dar vista al Ministerio Público para que investigue como delito cualquier indicio de

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

tortura cuando la persona procesada alegue haber sido víctima de dicha práctica. Lo anterior, con la finalidad de que se sancione a los responsables.

Resolvió que la tortura es un delito y también constituye una violación a los derechos humanos, por lo que esta diferencia debe ser considerada para efectos de precisar el impacto que la prueba de su existencia, en su calidad de violación a los derechos fundamentales, **tendrá en las pruebas de cargo dentro del proceso penal seguido en contra de quien, a su vez, alegó ser víctima de tortura. Toda prueba obtenida mediante el empleo de la tortura será nula.**

Dispuso que el juez del proceso lleve a cabo las diligencias correspondientes a partir de la aplicación del Manual para la Investigación y Documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, también conocido como *Protocolo de Estambul*, **para determinar si existió tortura u otra afectación a la integridad personal como violación a los derechos humanos, cuando la persona procesada alegue haber sido víctima de dichas prácticas, para determinar el impacto en las pruebas de cargo dentro del proceso penal.**

[redacted] y [redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

[redacted]

466

Lo anterior, no se puede considerar como una confesión, pues no está reconociendo pertenecer a esa banda criminal, ni dedicarse a realizar delitos contra la salud, ni el de operaciones con recursos de procedencia ilícita, por lo anterior no se puede tener como una confesión, máxime que fue a base de tortura.

Al respecto, cobran aplicación los siguientes criterios:

"Época: Décima Época
Registro: 2008505
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a. LVII/2015 (10a.)

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Página: 1425

TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. FORMA DE REALIZAR SU INVESTIGACIÓN. La investigación de posibles actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes debe realizarse de oficio y de forma inmediata; además será imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de: i) determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; ii) identificar a los responsables; e, iii) iniciar su procesamiento. Ahora bien, corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; de ahí que el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos, de forma que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión. Así, cuando una persona alega dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia, a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia, para lo cual, la regla de exclusión de pruebas obtenidas bajo coacción (incluyendo tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), constituye un medio necesario para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción, donde la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido argumentar que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla, sino que será el Estado quien deba demostrar que la confesión fue voluntaria.

Amparo directo en revisión 90/2014. 2 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación".

"Época: Décima Época
Registro: 2008503
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II
Materia(s): Común
Tesis: 1a. LIII/2015 (10a.)
Página: 1424

TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE INVESTIGARLA OFICIOSAMENTE CUANDO LA ALEGUE EL PROCESADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO. El artículo 173, fracción VIII, de la Ley de Amparo, al establecer que en los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso, cuando, entre otros supuestos, no se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio; así, la omisión del juez de investigar oficiosamente sobre actos de tortura alegados por los procesados constituye una violación al procedimiento que trasciende al resultado del fallo, porque de resultar positiva la investigación, la sentencia condenatoria se basará, entre otras probanzas, en una confesión obtenida mediante coacción.

Amparo directo en revisión 90/2014. 2 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación".

"Época: Décima Época
Registro: 2008502
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a. LIV/2015 (10a.)
Página: 1424

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

TORTURA. LA AUTORIDAD TIENE LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGARLA EN CASO DE EXISTIR EVIDENCIA RAZONABLE. Atendiendo a la obligación del Estado de investigar actos de tortura, corresponde al juzgador, en caso de existir evidencia razonable y dependiendo del tipo de maltrato alegado, ordenar la investigación al Ministerio Público y, a su vez, actuar en el proceso, de forma efectiva e imparcial, para garantizar que se realicen los estudios relativos pertinentes; de ahí que no siempre es el certificado médico de lesiones el que ha de valorarse para determinar si debe o no darse valor probatorio a la confesión rendida al dictarse la sentencia definitiva.

Amparo directo en revisión 90/2014. 2 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación".

...AL DE LA REPÚBLICA
...lerecho Humano",
...rvicios a la Comunidad

Época: Décima Época
Registro: 2008504
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a. LV/2015 (10a.)
Página: 1425

TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.

Amparo directo en revisión 90/2014. 2 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación".

"Época: Décima Época
Registro: 2004636
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3
Materia(s): Penal
Tesis: XXVI.5o.(V Región) 7 P (10a.)
Página: 1727

ACTOS DE TORTURA. CUANDO EN EL PROCESO PENAL EL INCULPADO ALEGUE QUE FUE SOMETIDO A ELLOS Y COACCIONADO PARA DECLARAR, CORRESPONDE AL JUZGADOR Y NO A AQUÉL REALIZAR LA DENUNCIA RESPECTIVA, ORDENAR LA PRÁCTICA DEL EXAMEN MÉDICO Y DE CUALQUIER PRUEBA QUE SIRVA PARA ESCLARECER LOS HECHOS, A EFECTO DE VALORARLOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 136 de la sentencia dictada en el caso Cabrera y Montiel contra México, sostuvo que cuando la persona alegue dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; asimismo, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria. Este criterio, aplicado al contexto en el que se desarrolla el proceso penal, en el que el juzgador actúa como órgano imparcial y rector ante dos partes con intereses contradictorios, quienes tienen diversas cargas procesales, implica que no es al inculpado o a quien incumbe demostrar que fue coaccionado para declarar cuando alegue que fue sometido a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, sino que en función de las circunstancias en que se alegue ese tipo de maltratos, corresponde al juzgador realizar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

y, a su vez, en el proceso, actuar de manera pronta, efectiva e imparcial, para garantizar que se realice un examen médico de conformidad con el Protocolo de Estambul y ordenar la práctica de cualquier probanza que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos, para que tengan efecto dentro del proceso y puedan valorarse al dictarse la sentencia definitiva.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo directo 298/2013 (expediente auxiliar 421/2013). 11 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Edwigis Olivia Rotunno de Santiago. Secretario: José Guadalupe Rodríguez Ortiz.

Nota: La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cabrera García y Montiel Flores contra México citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 1477".

Ahora de las declaraciones por escrito de Raúl Núñez Salgado, alias "El Camperra" [redacted] **SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO**, a esa **empresa criminal, de ahí que contrariamente a lo que expuso el juez de amparo, no se encuentra acreditado el primero de los elementos que conforman la descripción típica señalada, menos aún la probable responsabilidad del ahora la quejoso, revisionista, en sui comisión.**

De lo anterior, se infiere que el juez de amparo, al negar la protección constitucional solicitada, no advirtió que el juez de la causa, al **valorar las probanzas que tuvo a su alcance, determinó:**

"Así también en autos obra copia certificada de la ampliación de declaración Ministerial de Raúl Núñez Salgado, alias "El Camperra", rendida en la referida indagatoria, el

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

~~63~~ ~~472~~ 474

472

diecisiete de octubre de dos mil catorce (fojas 436 a 439, tomo II), en la cual agregó que una ocasión a principios del mes de septiembre de dos mil catorce, [redacted]

Testimonio que se adminicula con la copia certificada de la declaración rendida por [redacted] *el once de octubre de dos mil catorce, en la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/824/2014 (fojas 161 a 169, tomo II), en* [redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP

MOTIVACION 2

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP

MOTIVACION 2

[redacted]

Medios de convicción que constituyen documentos públicos, aptos para justificar que las declaraciones rendidas ante la autoridad ministerial son atribuibles a personas ciertas y determinadas.

Consecuentemente, desde esa perspectiva la prueba consistente en copias certificadas de las diligencias relativas a las declaraciones de los atestes Raúl Núñez Salgado alias "El Camperra" [redacted] ***en términos del artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales, tienen valor probatorio pleno, atendiendo a sus características de elaboración, porque se trata de documentos certificados por funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones.***

Es aplicable la jurisprudencia 226, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento cincuenta y tres del tomo VI, Materia Común, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que establece:

*"**DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.** Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena."*

Testimonios que se valoran como indicios de acuerdo a lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en relación con el precepto 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, al satisfacer los requisitos señalados en el numeral 289 del mismo ordenamiento legal, porque por su edad, capacidad e instrucción, se estima que tienen el criterio necesario para juzgar los actos sobre los que depusieron.

Además, por la independencia de su posición se considera imparcial y los hechos sobre los que

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

respectivamente declaran lo conocen por sí mismos, siendo sus testimonios claros y precisos sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales, a más de que no hay dato alguno que evidencia haber sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno a declarar en la forma en que lo hizo. ~~475~~

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio contenido en la Jurisprudencia 376, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página doscientos setenta y cinco, de la Primera Parte, Tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que señala:

*"**TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.** Las declaraciones de quienes atestiguan en un proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la [illegible]dad del testimonio subjúdice."*

Lo anterior, se considera inconstitucional, pues para que se pueda tener como testimonial, una prueba que hace imputaciones en contra del ahora quejoso, debe tener el derecho de replica, dado que de acuerdo al numeral 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, para valorar a un testigo se tiene que advertir los requisitos que establece ese numeral, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 289.- Para apreciar la declaración de un testigo el tribunal tendrá en consideración:

I.- Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto;

II.- Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;

III.- Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro;

IV.- Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales; y

V.- Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza".

Ahora, si bien la copia certificada, se advierte que fue elaborada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y por tal motivo tiene el valor pleno de conformidad con el numeral 250 del Código Federal de Procedimientos Penales, esa testimonial que contiene inmersa en ese documento, no puede tener validez respecto a los hechos que se tratan de probar, pues no se dio oportunidad de defensa al ahora quejoso, de poder interrogar a los testigos que depusieron en aquellos procesos penales, esto es, limita el derecho de defensa, lo cual por sí constituye una violación al principio de defensa adecuada, en el que señala que le serán proporcionados todas las pruebas que considere necesaria para su defensa, y como se vuelve a repetir a esas testimoniales, no hubo oportunidad de interrogar a esos atestes, lo que torna indefensión para las partes, **máxime que de esas deposiciones no existe un señalamiento en contra del ahora quejoso, revisionista, de que formara parte de esa organización criminal, lo cual hace más aún la valoración del juez de la causa, inconstitucional**, que el juez de amparo, convalida señalando que esas testimoniales se pueden obtener durante el proceso penal, pero lo preocupante es que las están valorando como documentales públicas, con

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

prueba plena, como si el servidor público que llevó esas diligencias, le constará la veracidad en ejercicio de sus facultades de los testimonios que la contienen, pues de esas deposiciones documentadas, se distingue únicamente de que existe una organización criminal, pero no que el ahora peticionario de amparo, revisionista, forme parte de ella.

Sobre el particular, por identidad sustancial son aplicables los criterios sostenidos por nuestro máximo Tribunal, que a continuación se transcriben:

Novena Época
Registro: 177975
Instancia: Segunda Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Julio de 2005,
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a. LXXI/2005
Página: 502

DOCUMENTAL EN MATERIA LABORAL, SU RATIFICACIÓN Y LA PRUEBA TESTIMONIAL. NO PUEDEN EQUIPARARSE. *De los artículos 813 a 820 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que testigo es quien declara sobre los hechos ocurridos, materia del proceso, de los cuales tuvo conocimiento a través de los sentidos, lo cual marca una diferencia con los comparecientes en el juicio laboral con la finalidad de ratificar un documento que suscribieron, pues su participación se limita precisamente al contenido y firma del mismo, es decir, no se refiere a los hechos materia del proceso. No se opone a lo anterior que la contraparte tenga la oportunidad de formular preguntas al ratificante, dado que esa posibilidad no es exclusiva de la prueba testimonial, ya que el artículo 781 de la ley en cita, el cual se ubica en la sección primera, "Reglas generales", del capítulo XII* ***"De las pruebas", dispone que las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes, y examinar los documentos y objetos que se exhiban. Por tanto, se trata de una disposición que rige para el***

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

desahogo de todos los medios probatorios y, en consecuencia, se desprende la facultad o derecho de las partes para "interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas sobre los hechos controvertidos"; por tanto, esa facultad de las partes excluye la posibilidad de que todos los destinatarios del interrogatorio deban considerarse como testigos. En ese orden, tratándose de la ratificación de documento, si bien pueden formularse interrogantes al suscriptor de un documento, ello no motiva que ese medio de perfeccionamiento se equipare a la testimonial, en virtud de que las preguntas dirigidas al ratificante deben ser "en relación con los hechos contenidos en el documento", por mandato expreso del segundo párrafo del citado artículo 800.

Contradicción de tesis 30/2005-SS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 3 de junio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alberto Díaz Díaz". ÉNFASIS AÑADIDO.

"Séptima Época
Registro: 237236
Instancia: Segunda Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
205-216 Tercera Parte,
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 130
Genealogía:
Informe 1986, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 62, página 56.

PRUEBA TESTIMONIAL. DECLARACIONES QUE CONSTAN EN INSTRUMENTO PUBLICO. NATURALEZA Y VALOR PROBATORIO. *La circunstancia de que la declaración de una persona se asiente en un instrumento público, no atribuye al contenido de aquélla el carácter de prueba plena, ya que lo único de que hace fe es de que, ante el funcionario que intervino, se asentó la declaración, por lo que ésta no constituye una prueba documental, sino una testimonial rendida sin las formalidades de ley, por*

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

haberse recibido por funcionario público que no es autoridad judicial y sin audiencia de la parte contraria.

Amparo en revisión 8279/85. Samuel Ernesto Treviño Espinosa. 16 de abril de 1986. Cinco votos. Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Secretaria: Luz María Díaz de Silva.

Séptima Epoca, Tercera Parte:

Volumen 86, página 28. Amparo en revisión 4972/75. Ejido Guatabampo, Municipio del mismo nombre, Sonora. 18 de febrero de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero.

Volumen 63, página 34. Amparo en revisión 5416/72. Gilberto D. Rodríguez Reséndez. 18 de marzo de 1974. Cinco votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero. Secretario: José Tena Ramírez.

Véanse:

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Volúmenes 205-216, Tercera Parte, página 125, tesis de rubro "NOTARIOS PUBLICO. CONSTANCIA QUE EXPIDEN DANDO FE FUERA DE SUS FUNCIONES, DE DETERMINADOS HECHOS. CARECE DE VALOR PROBATORIO.".

Apéndice 1917-1975, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis 140, página 447, bajo el rubro "DECLARACION HECHA EN UN INSTRUMENTO PÚBLICO. SU VALOR EN JUICIO.". ÉNFASIS AÑADIDO.

También es importante señalar, que el juez de amparo, no consideró los siguientes motivos de disconformidad:

En primer lugar, el acuerdo previo, por parte del sujeto de la acción delictiva para formar parte de esa organización criminal o bien que en el momento de cometer algún ilícito relacionado con la organización criminal, se lleve a cabo ese acuerdo, lo cual no específico el *A quo* natural, con qué elementos de prueba se demostró ese elemento esencial y que convalidó el juez de amparo.

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

También el juez natural, no demostró con qué elementos de prueba se demuestra que la organización criminal, se dedica a delitos contra la Salud, y operaciones con recursos de procedencia ilícita, pues no basta que únicamente se ponga un listado de operaciones con facturas, notas de remisión, tarjetas de presentación, contenido de hojas de libreta, entre otros aspectos, si no se debe establecer con razonamientos lógicos y jurídicos, cómo llega a la determinación que efectivamente todo lo señalado en esos documentos, era con la finalidad de ocultar el origen ilícito del dinero, bienes entre otras cosas fue obtenido por los delitos que cometía esa empresa criminal de esas cantidades de dinero, pues para cumplir con las exigencias del numeral 19 constitucional, en cuanto a la ubicación del acto delictivo en circunstancias de modo, tiempo y lugar, es evidente que debe atenderse a la naturaleza del delito de que se trata, y si bien es cierto que tratándose de un delito permanente o de tracto sucesivo, como podría clasificarse el llamado "contra la delincuencia organizada", no habrá de buscarse una fecha exacta o lugar único de consumación, como puede esperarse en los instantáneos, ello no significa que la autoridad judicial esté exenta de dicha obligación, pues respecto de dichos ilícitos de naturaleza permanente, esas circunstancias deben destacarse resaltando la temporalidad y peculiaridad de cada uno de los actos que se estiman significativos para probar, en su caso, esa existencia y continuidad de ejercicio del comportamiento de efectos permanentes que constituyen el hecho reprobable, lo que convalidó el juez de amparo.

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

Así, tratándose del delito previsto en el artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la exigencia constitucional en comento, debe satisfacerse motivadamente, señalando los actos concretos de intervención del indiciado de que se trate, conforme a las circunstancias espacio temporales de verificación y dentro del ámbito de validez temporal de la ley respectiva y las pruebas en que tal afirmación se sustente; es decir, debe ubicarse la temporalidad de la pertenencia a la agrupación utilizando para ello la cita de los actos concretos de intervención conforme a los fines de la agrupación de las que sí se debe precisar suficientemente circunstancias espacio temporales, mas no porque fuesen dichos actos el objeto de reproche, sino como parámetro o referencia útil para constatar la pertenencia al grupo que es lo que verdaderamente constituye el núcleo típico del delito de que se trata.

Al respecto, cobra aplicación el criterio que a continuación se transcribe:

"Novena Epoca
Registro: 178207
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Junio de 2005,
Materia(s): Penal
Tesis: II.2o.P.173 P
Página: 787

DELINCUENCIA ORGANIZADA. TRATÁNDOSE DE ESTE DELITO, DE NATURALEZA PERMANENTE LA UBICACIÓN DEL ACTO DELICTIVO EN CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE EXIGE EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SE SATISFACE

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

482

MOTIVANDO LA TEMPORALIDAD DE LA PERTENENCIA DEL SUJETO ACTIVO A LA AGRUPACIÓN. *Para cumplir cabalmente con el artículo 19 constitucional, en cuanto a la exigencia de ubicación del acto delictivo en circunstancias de modo, tiempo y lugar, es evidente que debe atenderse a la naturaleza del delito de que se trata, y si bien es cierto que tratándose de un delito permanente o de tracto sucesivo, como podría clasificarse el llamado "contra la delincuencia organizada", no habrá de buscarse una fecha exacta o lugar único de consumación, como puede esperarse en los instantáneos, ello no significa que la autoridad judicial esté exenta de dicha obligación, pues respecto de dichos ilícitos de naturaleza permanente, esas circunstancias deben destacarse resaltando la temporalidad y peculiaridad de cada uno de los actos que se estiman significativos para probar, en su caso, esa existencia y continuidad de ejercicio del comportamiento de efectos permanentes que constituyen el hecho reprobable. Así, tratándose del delito previsto en el artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la exigencia constitucional en comento, debe satisfacerse motivadamente, señalando los actos concretos de intervención del indiciado de que se trate, conforme a las circunstancias espacio temporales de verificación y dentro del ámbito de validez temporal de la ley respectiva y las pruebas en que tal afirmación se sustente; es decir, debe ubicarse la temporalidad de la pertenencia a la agrupación utilizando para ello la cita de los actos concretos de intervención conforme a los fines de la agrupación de las que sí se debe precisar suficientemente circunstancias espacio temporales, mas no porque fuesen dichos actos el objeto de reproche, sino como parámetro o referencia útil para constatar la pertenencia al grupo que es lo que verdaderamente constituye el núcleo típico del delito de que se trata.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 214/2004. 18 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo" ÉNFASIS AÑADIDO.

También resulta aplicable, el siguiente criterio:

"Décima Época
Registro: 160913

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

485
71 467

483

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3
Materia(s): Penal
Tesis: II.2o.P.279 P (9a.)
Página: 1629

DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE TRÁFICO. NO PUEDEN ACREDITARSE CON LOS MISMOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS, AL SER FIGURAS DELICTIVAS AUTÓNOMAS Y DE DISTINTA NATURALEZA. *El hecho de que en un momento determinado los delitos mencionados puedan comprobarse con el mismo caudal probatorio allegado a la causa, desde el punto de vista cuantitativo, no significa que para que se actualicen ambos ilícitos se requiere acreditar los mismos elementos constitutivos, lo cual es incorrecto, al tratarse, cualitativamente hablando, de figuras delictivas autónomas y de distinta naturaleza. Así, mientras el de delincuencia organizada se considera de resultado anticipado y se configura con el simple acto doloso de pertenencia respecto de una agrupación delictiva con determinadas exigencias legales que le caracterizan, el diverso delito contra la salud, aun siendo de peligro abstracto, sí exige demostrar, en circunstancias espacio-temporales, las conductas típicas inherentes a la modalidad de que se trate, como lo es el tráfico.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 265/2010. 14 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo". ÉNFASIS AÑADIDO

De lo anterior, se infiere claramente que para dar seguridad y certeza jurídicas a los gobernados, la autoridad responsable, y el juez de amparo debe analizar, que en términos del numeral 19 constitucional, se deben señalar, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, atendiendo a la naturaleza del delito de que se trata, pues el juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, únicamente se concretó a señalar:

"Organización criminal que se autodenomina "Guerreros Unidos", cuya finalidad es la de cometer delitos de contra la salud y operaciones con recursos de procedencia ilícita".

"De ahí que, deba delimitarse sin lugar a dudas, si esa temporalidad de pertenencia en la empresa criminal, lo es precisamente de modo "permanente" o en su caso de manera "reiterada", de acuerdo a la conducta o conductas que llevan a cabo los integrantes de la referida organización ilícita, que en el presente caso, se estima "permanente", en tanto dicho elemento normativo se refiere al mantenimiento de la organización durante largo tiempo con la finalidad de cometer delitos; en este caso, contra la salud y operaciones con recursos de procedencia ilícita".

No pasa inadvertido, que el juez de la causa, y que convalidó el juez de amparo, al negar la protección constitucional, mencionara que la banda criminal denominada "Guerreros Unidos", la cual opera probablemente desde principios de julio de dos mil trece a octubre de dos mil catorce, pues esa es la fecha en la cual supuestamente existe esa organización criminal, pero lo que dispone la ley, es que se determine, si bien es cierto, no la acreditación plena del delito contra la salud, pero si al menos las circunstancias espacio-temporales, de las conductas típicas inherentes a la modalidad del injusto

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

contra la salud de que se trate, asimismo sucede con el injusto de operaciones de recursos de procedencia ilícita. 485

De no ser así, bastaría que el juez de la causa, como ocurrió en la especie, señalará que el ahora revisionista, se dedicaba a la comisión de varios delitos contra la salud, en sus diversas modalidades existentes, lo cual dejaría en total estado de indefensión e inseguridad jurídica al quejoso, pues no existen pruebas conducentes para ello; por tanto, el *A quo* federal, de una sola declaración manifiesta que existen varios delitos contra la salud, sin especificar las fechas posibles en que fechas se llevaron a cabo y la intervención del activo [redacted] SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO, para poder determinar si las conductas son reinteradas o permanentes, y con qué pruebas se demuestra aunque sea de manera indiciaria esas circunstancias, de ahí que en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se admita que se exhiban expedientes de otras causas penales, para demostrar lo anterior, siempre y cuando hayan señalamientos expresos sobre el inodado, lo que ni siquiera consideró el juez de amparo.

En efecto, el articulo 2o. de la ley especial respectiva, la acción nuclear del tipo viene a ser el simple hecho de organizarse o, en su caso, acordar hacerlo, es decir, la conducta consciente y voluntaria (dolosa) de pertenencia al grupo de tres o más personas que participan del fin de cometer determinada clase de delitos (entendidos en abstracto).

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Lo mismo sucede con el injusto de operaciones de procedencia ilícita, el juez de la causa, solamente se limitó en señalar que de la fe ministerial de documentos de facturas, de libretas, notas de remisión, tarjetas de presentación, libretas, entre otros, se encontraba que el sujeto de la acción delictiva ocultaba la procedencia ilícita de dinero y bienes que provenían de sus actividades ilícitas, dado que en su conclusión se limita a decir, que de esa fe ministerial y de lo declarado por su coinculpado Isai, se advierte "[redacted]

La anterior transcripción, es todo el razonamiento que hace el juez de la causa, por lo que hace al injusto de operaciones de recursos de procedencia ilícita, que a caso no dijo el juez de la causa, que empezaron a operar en julio de dos mil trece, y adjunta un escrito que según es para demostrar el ocultamiento de dinero u bienes, que provienen de actividades ilícitas, que la fecha de entrega es enero de dos mil trece, que a la letra dice:

...S MEXICANOS
...RAL DE LA REPÚBLICA
...Derechos Humanos
...ervicios a la Comunidad

"asimismo escrito a mano se lee [redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

[redacted]

De lo anterior, se infiere claramente que el juez de origen, no sabe lo que debe entenderse por operaciones con recursos de procedencia ilícita, pues no especifica con cada documento, de qué manera se oculta el origen ilícito, basta señalar los siguientes documentos, entre otros:

[redacted]

Esos documentos, que pretenden ocultar, sí solamente es una cotización y una tarjeta de presentación, que esos documentos a caso son para ocultar el origen ilícito del dinero u bienes que provienen de actividades ilícitas, la cual, el juez de origen, no realizó razonamiento alguno, simplemente hizo un listado de documentos, sin especificar cuanto ganaba el quejoso, en su desempeño laboral y que lo anterior no se veía reflejado en los documentos contenedores de dinero, depósitos, cuentas bancarias, traspasos, pago a personas, entre otras cosas, de ahí que la determinación del juez de la causa, es a todas luces inconstitucional y que el juez de amparo convalidó

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

de cierta forma, en primer lugar, al no pronunciarse sobre los aspectos que se hicieron valer oportunamente en mis conceptos de violación y que ni siquiera advirtió.

En efecto, no debe perderse de vista que el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto y sancionado por el artículo 400 bis del Código Penal Federal, requiere para su integración que se demuestre en autos, entre otras cuestiones, que los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, provienen efectivamente de actividades ilícitas, si se toma en cuenta que dicha circunstancia es un elemento normativo de dicho injusto, de conformidad con lo previsto en el penúltimo párrafo del citado artículo 400 bis, el cual dispone: "Para efectos de este artículo se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.". Lo anterior es así si se considera que el elemento normativo se define como aquellas situaciones o conceptos complementarios impuestos en los tipos que requieren de una valoración cognoscitiva, jurídica, cultural o social. De ahí que en el caso se estime el concepto aludido como un elemento normativo por definirlo así el propio tipo penal.

L DE LA REPÚBLICA
echos Humano s,
icios a la Comunidad
stigación

De esta forma, el delito de que se trata, se configura mediante la realización de cualquiera de las conductas siguientes: adquirir, enajenar, administrar, custodiar, cambiar, depositar, dar en garantía, invertir, transportar o transferir

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita; en consecuencia, para que se acredite ese delito basta que se demuestre una o más de las modalidades descritas, por constituir cada una figuras típicas autónomas, de ,lo anterior, se infiere claramente que si bien para el delito de delincuencia organizada, no se tiene que acreditar plenamente el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, al menos se debe señalar la conducta desplegada por el sujeto de la acción delictiva, esto es, si adquirió, enajenó administró, custodió, cambió, depositó, dio en garantía, invirtio, transportó o transfirió recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, pues el juez de la causa, solamente se limitó a señalar la finalidad del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, que es precisamente ocultar el origen o procedencia ilícito de esos bienes, pero no específico cual fue la conducta que desarrolló en específicó, para la organización criminal que supuestamente formaba parte, lo que como ya se dijo es violatorio total de los derechos fundamentales del quejoso [redacted] SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO, ahora revisionista.

En ese orden, lo que procede es revocar la sentencia recurrida y se conceda el amparo y protección de la Justicia Federal, al señalado quejoso [redacted] SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO, al no haberse acreditado el cuerpo del delito de delincuencia organizada y menos aún la probable responsabilidad de este en su comisión.

PGR DE LA REPÚB
Derechos Humano
Servicios a la Co
Investigación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

492
~~490~~

SEGUNDO. El juez de amparo, al negar la protección constitucional, al ahora quejoso, revisionista, no consideró lo siguiente: ~~490~~

De las constancias que integran la causa penal, se advierte que el juez responsable para acreditar el cuerpo del delito, de portación de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada y fuerza Aérea, consideró lo siguiente:

"...La autoridad consignadora en su pliego ejerció acción penal, contra los inculpados [redacted] ***Sidronio Casarrubias Salgado**, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de **Portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea**, previsto y sancionado por el artículo 83, fracción II, en relación con el diverso 11, inciso b), Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y **Portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea**, previsto y sancionado por el artículo 83, fracción III, en relación con el diverso 11, inciso c), de ley federal en comento.*

Ahora, de acuerdo al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Agente del Ministerio Público, la consignación de los hechos que se consideren delictivos y al órgano jurisdiccional imponer las sanciones a los mismos, por ende, la clasificación correcta de esos hechos, tan es así que el precepto 163 del Código Federal de Procedimientos Penales, prevé que el auto de término constitucional, se dictará por el delito que realmente aparezca probado, tomando en cuenta los hechos materia de la consignación y la descripción típica legal.

En ese contexto, del pliego de consignación se advierte que la Representación Social de la Federación, si bien ejerce acción penal por los ilícitos antes citados; sin embargo, del análisis que plantea en torno al cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculpados en comento, hace referencia a dos armas de fuego respecto a cada uno de los inculpados.

Asimismo, de la puesta a disposición de dieciséis de octubre de dos mil catorce, suscrita por [redacted]

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Derechos Humanos
Servicios a la Comunidad
Investigación

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

[redacted] elementos de la Policía Federal Ministerial, dependientes de la Procuraduría General de la República, así como su ratificación ante el Agente del Ministerio Público de la Federación (fojas 4 a 7 y 32 a 39, tomo I). ~~491~~

De las cuales se advierte que aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos del dieciséis de octubre de dos mil catorce, [redacted]

Por lo cual los agentes policíacos de [redacted]

Por lo cual los elementos captores lograron [redacted]

[redacted] sujeto activo que refirió llamarse [redacted] quien se identificó con una credencial para votar, una licencia para conducir y una credencial color blanco con verde, con la [redacted] todas con el nombre proporcionado.

Mientras tanto [redacted]

ART. 110 FRACC. V, VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

[redacted]

Acto seguido, los elementos captores solicitaron

[redacted]

Cabe señalar, [redacted] ***Sidronio Casarrubias Salgado.***

Ante tal evento, los elementos policíacos procedieron a poner a disposición de la Representación Social de la Federación a los sujetos en cita, así como al material bélico afecto a la causa.

Ahora bien, también obra en indagatoria la diligencia de diecisiete de octubre de dos mil catorce (fojas 120 a 122, tomo I), en la que el Agente del Ministerio Público de la Federación, tuvo a la vista las siguientes armas de fuego:

1. *Arma de fuego tipo fusil, calibre 7.62x39 mm. SOVIE[redacted]M43, marca Norinco, modelo MAK-90 Sporter,* [redacted] *país de fabricación China, con un cargador metálico [redacted]ado.*

2. *Arma de fuego tipo pistola escuadra, calibre .38" Súper Auto, marca Colt, modelo Súper 38 Automatic,* [redacted] *país de fabricación U.S.A., con un cargador metálico con pavón negro.*

3. *Arma de fuego tipo pistola escuadra, calibre 9 mm. Parabellum (Nato, 9 mm. Luger o similares 9x19 mm., marca no visible, modelo P9R,* [redacted] *país de fabricación Hungría, con un cargador metálico.*

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

En esa tesitura, esta autoridad judicial está obligada a respetar los derechos fundamentales de todo procesado, entre ellas la prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, en uso de las facultades concedidas a este juzgado por los artículos 14 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el citado 163 de la legislación procesal invocada, se estima que acorde a las constancias que obran en [redacted] inculpados [redacted] Salgado, se trata del delito de **Portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea**, previsto y sancionado por el artículo 83, fracciones II y III, en relación con el diverso 11, incisos b) y c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con la **agravante** señalada en el penúltimo párrafo del primero de los dispositivos.

Converge a lo expuesto la jurisprudencia 1a./J. 13/2003, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página nueve, Tomo XVII, Abril de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal, Novena Época, del rubro y texto siguiente:

"AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EN ÉL DEBEN INCLUIRSE LAS MODALIDADES O CALIFICATIVAS DEL DELITO, SIN PERJUICIO DE QUE TAMBIÉN SE EXAMINEN EN LA SENTENCIA QUE AL EFECTO SE DICTE. El primer párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, establece que: "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.". Ahora bien, del análisis de tal precepto constitucional se concluye que para que el inculpado tenga certeza jurídica del proceso que se le habrá de seguir, la autoridad judicial, al dictar un auto de formal prisión, no debe limitar su actividad al estudio de los aspectos relacionados con el cuerpo del delito y la probable

responsabilidad del indiciado, sino que debe analizar las modalidades o circunstancias modificativas o calificativas, con independencia de que estas últimas deban ser objeto de prueba durante el proceso criminal correspondiente, en cuya sentencia se defina, en su caso, el grado de responsabilidad del procesado, en virtud de que es justamente en dicho proceso donde se brinda al inculpado el legítimo derecho de defensa, es decir, de ofrecer las pruebas y formular las manifestaciones que estime pertinentes. Lo anterior no es obstáculo para que el Juez de la causa, al dictar su sentencia, efectúe el análisis del grado o calificativas del delito e, incluso, por virtud de ello, la misma pueda diferir del que fue materia en el proceso, al encontrar material probatorio que lo lleve a esa conclusión".

Así la cosas, se procede al estudio de los elementos constitutivos del cuerpo del delito de ***Portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea****, previsto y sancionado por el artículo 83, fracciones II y III, en relación con el diverso 11, incisos b) y c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con la* ***agravante*** *señalada en el penúltimo párrafo del primero de los dispositivos.*

"Artículo ***83****. Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:*

(...)

II. Con prisión de tres a diez años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y

III. Con prisión de cuatro a quince años y de cien a quinientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes.

(...)"

Artículo ***11****. Las armas, municiones y material para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:*

(...)

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

b) Pistolas calibre 9 mm. Parabellum, Luger y similares, las .38" Super y Comando, y las de calibres superiores. 495

c) Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223", 7 mm., 7.62 mm. y carabinas calibre .30" en todos sus modelos.

(...)".

De lo anterior, tenemos que, como elementos objetivos o externos constitutivos de la materialidad del hecho reseñado como delito, se deben acreditar: La realización por parte de los sujetos activos de una conducta en forma de acción, concretamente, la de portar armas de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea.

Es decir, que los implementos bélicos se mantengan por los activos bajo su radio de acción y ámbito de inmediata disposición; suceso con el cual se vulnera el bien jurídico tutelado por la norma, consistente en la vida e integridad de las personas, la paz y seguridad pública, así como el control que el Estado guarda respecto de las armas existentes en el país, que se ve alterado con la portación que hicieron de los artefactos bélicos.

El tipo penal en estudio no requiere propiamente de una calidad específica para los sujetos activos o pasivo, por ser el primero indiferente y el segundo constituirse por la sociedad.

El resultado es de naturaleza formal, pues sus efectos no trascienden al mundo material o fáctico.

El objeto material, son los implementos que resienten propiamente la acción de los activos y en la especie encierra una calidad específica, dado que no cualquier tipo de arma satisface el requerimiento normativo, sino que debe tratarse de artefactos bélicos que sean reconocidos como de uso exclusivo para los miembros de las fuerzas armadas nacionales.

RAL DE LA REPÚBLICA
Derechos Humanos
Servicios a la Comunidad

El tipo penal no requiere de algún medio específico para la consumación del evento, ni circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión.

El elemento normativo ínsito en la descripción típica se constituye por el propio verbo rector del tipo penal; es decir, "portación" el cual, acorde con una interpretación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

jurisprudencial, se traduce en "llevar consigo el arma dentro del ámbito de acción e inmediata disposición".

No requiere de elemento subjetivo alguno, ni de mayores circunstancias, salvo la agravante para ambos inculpados.

Así los elementos materiales y normativos que integran la figura delictiva de que se trata son:

***a)** La existencia de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea;*

***b)** Los activos las porten, esto es, las tengan dentro de su radio de acción y ámbito de disponibilidad inmediata;*

***c)** Que dicha portación se lleve a cabo sin contar con el permiso correspondiente.*

*El **primero** de dichos elementos se acredita con la diligencia de diecisiete de octubre de dos mil catorce (fojas 120 a 122, tomo I), en la cual el Agente del Ministerio Público de la Federación, entre otras cosas, en lo que interesa dio fe de tener a la vista:*

***1.** Arma de fuego tipo fusil, calibre 7.62x39 mm. SOVIET M43, marca Norinco, modelo MAK-90 Sporter, [redacted] país de fabricación China, con un cargador metálico dorado.*

***2.** Arma de fuego tipo pistola escuadra, calibre .38" Súper Auto, marca Colt, modelo Súper 38 Automatic, [redacted] país de fabricación U.S.A., con un cargador metálico con pavón negro.*

***3.** Arma de fuego tipo pistola escuadra, calibre 9 mm. Parabellum (Nato, 9 mm., Luger o similares 9x19 mm., marca no visible, modelo P9R, [redacted] país de fabricación Hungría, con un cargador metálico.*

Probanza que tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Penales, al ser practicada por la Representación Social de la Federación, acorde a las facultades que le otorga el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho; investido de fe pública y en ejercicio de sus funciones le está permitido realizar toda clase

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

de diligencias tendentes a acreditar los elementos objetivos o externos.

Además, la prueba de inspección resulta idónea para llegar al conocimiento del objeto directo del delito, el cual puede ser apreciado por medio de los sentidos.

Aunado a que dicha diligencia fue practicada de conformidad con lo establecido en los ordinales 2, fracción II, 180, párrafo primero, y 208, del ordenamiento adjetivo de la materia y fuero.

Aseveración que encuentra apoyo en la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página sesenta y seis, volumen 163-168, Segunda Parte, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, del rubro y texto siguientes:

*"**MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA. INSPECCIÓN OCULAR.** No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción, Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3o., fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los Tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se haya la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la Ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos;*

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción".

Lo que se relaciona con el dictamen en materia de balística forense de diecisiete de octubre de dos mil catorce (fojas 113 a 118, tomo I), emitido por [redacted] *perito adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, Delegación Estado de México, de cuyo contenido se advierte que fueron materia de su estudio las siguientes armas de fuego:*

1. *Arma de fuego tipo fusil, calibre 7.62x39 mm. SOVIET M43, marca Norinco, modelo MAK-90 Sporter,* [redacted] *país de fabricación China, con un cargador metálico color dorado.*

2. *Arma de fuego tipo pistola escuadra, calibre .38 Súper Auto, marca Colt, modelo Súper 38 Automatic,* [redacted] *país de fabricación U.S.A., con un cargador metálico con pavón negro.*

3. *Arma de fuego tipo pistola escuadra, calibre 9 mm. Parabellum (9 mm. Nato, 9 mm., Luger o similares 9x19 mm., marca no visible, modelo P9R,* [redacted] *país de fabricación Hungría, con un cargador metálico.*

*Opinión técnica en la cual se concluyó que respecto del arma de fuego tipo fusil, señalada en el arábigo número **1**, por sus características es considerada como de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, atento a lo establecido en artículo 11, inciso c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.*

*Por su parte, las diversas armas de fuego tipo pistola, marcadas en los numerales **2** y **3**, por sus características son consideradas como de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, atento a lo establecido en el artículo 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.*

Pericial que fue emitida por especialista en la materia, expresó los hechos y circunstancias que sirvieron de base para fundar su opinión.

Esto es, por medio de la inspección física y manual realizada a los elementos bélicos descritos, para verificar su buen funcionamiento, con vernier digital, se midieron tanto el

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

diámetro del ánima de su cañón, como las recámaras de las armas; además de introducir en éstas un cartucho del calibre que les correspondía, aceptándolo correctamente en todos los casos, se realizó la consulta del ordenamiento especial de la materia, es decir, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, lo que permitió la obtención de la identificación del calibre de los artefactos bélicos citados, aspecto trascendental para su clasificación.

Lo que se efectuó como lo disponen los ordinales 221 y 234 del Código Federal de Procedimientos Penales, lo que es suficiente para otorgarle valor de indicio.

Converge al anterior razonamiento el contenido de la Jurisprudencia 256, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la foja ciento ochenta y ocho, Tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que establece:

"PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN. *Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros.*

Así como la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento ochenta, Segunda Parte, XIV, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, del rubro y texto siguientes:

"PERITOS. DICTÁMENES NO OBJETADOS. *Si el dictamen del perito nombrado por el Ministerio Público no fue objetado en su oportunidad por el reo, quien no hizo uso del derecho que le da la ley de nombrar peritos por su parte sin necesidad de que se le prevenga, debe concluirse que no existe violación por el hecho de tomarlo en consideración."*

Sin que resulte óbice a lo anterior, que el dictamen en cita no haya sido ratificado ante el Agente del Ministerio Público de la Federación por su signante, pues de conformidad con el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, por haberlo realizado experto adscrito a la

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República en la etapa de averiguación previa, adquiere carácter oficial, por ende, no resulta necesaria su ratificación.

Así, de la valoración conjunta de los medios de prueba antes ponderados, en términos de lo establecido por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, permite establecer válidamente la existencia de la armas de fuego relacionadas con la presente causa penal, las cuales se encuentran contempladas en el artículo 11, incisos b) y c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, como de las reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea.

Por lo que se encuentra plenamente probado el primer elemento del cuerpo del delito en estudio.

El ***segundo*** *elemento del cuerpo del delito, se encuentra acreditado con el contenido de la puesta a disposición de dieciséis de octubre de dos mil catorce, suscrita por* [redacted] *elementos de la Policía Federal Ministerial, dependientes de la Procuraduría General de la República, así como su ratificación ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, (fojas 4 a 7 y 32 a 39, tomo I).*

De las cuales se advierte que aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos del dieciséis de octubre de dos mil catorce, [redacted]

erechos Humanos
rvicios *Por lo cual los agentes policíacos de* [redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

603
92 501

[redacted]

[redacted]

Sujeto activo que refirió llamarse [redacted] *quien se identificó con una credencial para votar, una licencia para conducir y una credencial color blanco con verde, con la* [redacted] *todas con el nombre proporcionado.*

Mientras tanto, los elementos [redacted]

Acto seguido, los elementos captores [redacted]

Cabe señalar, [redacted] ***Sidronio Casarrubias Salgado.***

Ante tal evento, los elementos policíacos procedieron a poner a disposición de la Representación Social de la Federación a los sujetos en cita, así como al material

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

bélico afecto a la causa.

Exposiciones que han de valorarse positivamente de conformidad con el valor indiciario que les confiere el precepto 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues reúnen las exigencias del diverso numeral 289 de la citada legislación, pues fueron emitidas por personas mayores de edad, esto es, cuya capacidad e instrucción se presumen con suficiente criterio para juzgar.

En razón de que las constancias que [redacted] siguientes:

[redacted]

De lo que se advierte que fueron expuestos por personas que por su edad, capacidad e instrucción, tienen el criterio necesario para juzgar los actos que presenciaron.

Además, se advierte que los actos que conocieron y la independencia de su posición se estima tienen imparcialidad, pues los hechos sobre los que declararon fueron susceptibles de conocerlos por medio de los sentidos y por sí, no por inducciones ni referencias de otros.

Sus declaraciones las emitieron en forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del suceso y sus circunstancias esenciales; en el caso, la mecánica desplegada por los activos atingente a la portación de las armas de fuego de uso reservado para las instituciones castrenses del país, respectivamente, relacionadas con la causa.

Máxime que como elementos aprehensores por su carácter de funcionarios públicos, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley le atribuye a los

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

testigos presenciales de hechos, pues de acuerdo a sus funciones, esto es, de prevención de delitos, fue como conocieron los hechos materia de consignación, pues fueron contestes en manifestar lo concerniente al hallazgo de las armas de fuego reservadas afectas y el aseguramiento de los sujetos activos como parte de sus labores de seguridad, a los cuales se advierte dejaron a disposición de la Representación Social, junto con las armas de fuego consideradas para el uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, fedatadas en autos. 503

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido en la Jurisprudencia 376, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página doscientos setenta y cinco, Primera Parte, Tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que literalmente establece:

*"**TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.** Las declaraciones de quienes atestiguan en proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniéndose en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio sub júdice."*

Así como la Jurisprudencia 257, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento ochenta y ocho, del Tomo II, de la Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a los años 1917-2000, cuyo rubro y texto son:

*"**POLICÍAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO, DE TESTIMONIOS DE.** Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos que conocieron."*

De igual forma, tiene aplicación al caso particular la Jurisprudencia 259, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento noventa, Tomo II, Materia Penal del citado Apéndice al

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

506
95 ~~504~~

Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a los años 1917-2000, que señala: ~~504~~ 504

*"**POLICÍAS, TESTIMONIOS DE LOS.** Los dichos de los agentes de la autoridad sobre hechos relacionados con el delito imputado, constituyen testimonios sujetos a los principios y normas reguladoras de la prueba, independientemente del carácter oficial de quienes declaran".*

Ello es así, en virtud de que no se aportó prueba alguna de la que pudiera presumirse que los agentes captores, tuvieran algún motivo de animadversión hacia los imputados o interés en perjudicarlos.

Sobre el particular es aplicable la tesis VI.2o.77 P, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página novecientos sesenta y tres, Tomo III, Junio de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, titulada:

*"**TESTIGOS DE CARGO, IMPARCIALIDAD DE LOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** De conformidad con el artículo 201 fracción II del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, la prueba testimonial para adquirir valor probatorio en la causa penal, debe desahogarse por lo menos a cargo de dos testigos que por su probidad, independencia de su posición y antecedentes personales, tengan completa imparcialidad en relación a los hechos sobre los que declaren, de lo que se deduce que si de las declaraciones rendidas por los testigos no se advierten motivos de animadversión ni deseos de venganza de quienes declaran, sino revelan que se concretaron a relatar los hechos delictivos que presenciaron, debe concluirse que reúnen los requisitos exigidos por la disposición legal mencionada, sin que sea obstáculo para lo anterior, el hecho de que los testigos hubieren manifestado que aquellos en contra de quienes deponen sean los autores de un delito anterior cometido en su agravio, ya que esta simple manifestación es insuficiente para estimar parciales las repetidas declaraciones.".*

L DE LA REPÚBLICA
echos Humanos
ricias de Comunidad
stigación

Sin que resulte óbice a lo anterior, el hecho de que el arma de fuego tipo fusil, calibre 7.62x39 mm. SOVIET M43, marca Norinco, modelo MAK-90 Sporter, [redacted] país de fabricación China, con un cargador metálico color dorado, [redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted]

Ello es así, [redacted]

Lo anterior, en razón de la dinámica en la que se establece acontecieron los hechos de los cuales derivó la detención de los mismos.

Por lo que se permite establecer que si bien es cierto que por una parte, [redacted] ***Sidronio Casarrubias Salgado*** *le fue localizada a la altura de la cintura del lado derecho, una pistola calibre .38 Súper con cargador abastecido con siete cartuchos útiles y uno en la recámara.*

También lo es, que tenían conocimiento de la existencia del arma de fuego larga, tipo fusil, calibre 7.62x39 mm. SOVIET M43, marca Norinco, modelo MAK-90 Sporter, país de fabricación China, [redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 195/2005 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 396, del Tomo XXIII, Materia Penal, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que señala:

"PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO. SE INTEGRA ESE DELITO CUANDO ÉSTA SE LLEVA CONSIGO, EN CUALQUIER PARTE DEL VEHÍCULO Y CON INDEPENDENCIA DEL NÚMERO DE MOVIMIENTOS QUE EL SUJETO ACTIVO DEBA REALIZAR PARA ALLEGÁRSELA. *Tratándose del delito de portación de arma de fuego previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, al vocablo "portar" debe darse un significado amplio que se traduzca en llevar consigo el arma prohibida, pues en caso de interpretar dicho elemento literal o gramaticalmente se llegaría al extremo indeseable de considerar que ese ilícito se configura cuando sin realizar mayor esfuerzo que el que le permita el movimiento giratorio de su cuerpo, el sujeto activo se apodere del artefacto bélico, lo cual contraviene la intención del legislador, reflejada en el proceso legislativo que originó las reformas tanto del artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de la ley de la materia, consistente en inhibir la portación de armas ante la inseguridad, temor y encono social que genera; máxime que el bien jurídico protegido en este caso es la seguridad y la paz de la colectividad. En ese tenor, y tomando en cuenta que el señalado delito es de los llamados de peligro, ya que la conducta que lo integra implica un riesgo para la seguridad y la paz social ante la posibilidad de que el sujeto activo con facilidad se allegue el arma cuando así lo decida, en razón de su cercana disponibilidad, resulta inconcuso que el ilícito mencionado se configura cuando el arma se encuentra en cualquier sitio del vehículo, ya sea la cabina, la guantera, la cajuela trasera, el motor, etcétera, independientemente del número de movimientos que el sujeto deba realizar para allegársela.".*

Asimismo, resulta aplicable en lo conducente la jurisprudencia 1a./J. 25/2004, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 340 del Tomo XIX, Mayo de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto:

"PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO. SE CONFIGURA ESE DELITO CON LA SOLA

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

509 507
98

507

CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ARMA SE ENCUENTRE DENTRO DE LA CABINA DEL VEHÍCULO, AL ALCANCE INMEDIATO DE LA PERSONA, CON INDEPENDENCIA DEL NÚMERO DE MOVIMIENTOS QUE SE REALICEN PARA ACCEDER A ELLA. *En atención a que* ***el bien jurídico tutelado en el delito de portación de arma de fuego tipificado en los artículos 81 y 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, además de la vida e integridad de las personas, es la paz y la seguridad pública,*** *debe concluirse que éstas se ven afectadas con la sola circunstancia de* [redacted].

Ahora bien, [redacted].

En consecuencia, dichas probanzas valoradas en términos del numeral 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, arrojan credibilidad para estimarlas con valor probatorio suficiente, para considerar actualizado, el segundo de los elementos del delito contenido en la descripción típica del delito de referencia, pues éstos adminiculados de manera lógica y natural generan convicción para estimarlas con valor probatorio suficiente, para considerar actualizado, el elemento del cuerpo del delito en tratamiento; es decir, que los activos portaron al llevar consigo en su persona y en el vehículo en el que viajaban, respectivamente, las armas de fuego clasificadas como ***de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea.***

Por lo que se estima que los sujetos activos, con la conducta desplegada, pusieron en peligro el bien jurídico tutelado por la norma, que en la especie lo constituye la vida e integridad de las personas, la paz y seguridad pública, así como el control que el Estado guarda respecto de las armas de fuego existentes en el país, que se ve alterado con la portación que hicieron de los artefactos bélicos.

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

El ***tercer*** *elemento del cuerpo del delito de* ***Portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea****, quedó evidenciado en autos, ya que se acredita en sentido negativo, en virtud de que en el caso, los activos no demostraron contar con permiso expedido por la autoridad castrense, para portar el arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacional, así como tampoco demostraron pertenecer a alguna de las instituciones armadas del país y que por su encargo o comisión se les permitiera la aludida portación; además, tampoco encontrarse en alguno de los supuestos de excepción que la propia legislación especial y su reglamento establecen; pues efectivamente, la revisión de los autos conlleva a establecer que no existe permiso de ninguna naturaleza otorgado por la Secretaría de la Defensa Nacional a favor de los inculpados, para con ello estimar justificada la acción de portación de arma exclusiva de las fuerzas castrenses, por lo cual, ante la ausencia de pruebas que justifiquen tal circunstancia, se acredita ese elemento en sentido negativo.*

Respecto, a la agravante establecida en el penúltimo párrafo, del artículo 83, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se considera que ésta se acredita para ambos coinculpados.

Lo anterior es así, toda vez que de las justipreciadas pruebas, básicamente de la puesta a disposición de dieciséis de octubre de dos mil catorce, [redacted] *elementos de la Policía Federal Ministerial, dependientes de la Procuraduría General de la República, así como su ratificación ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, (fojas 4 a7 y 32 a 39, tomo I).*

De las cuales se advierte que aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos del dieciséis de octubre de dos mil catorce, [redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted]

509

Por lo cual los agentes policíacos de [redacted]

Por lo cual los elementos captores lograron observar que éste traía a la altura de la cintura del lado derecho, una pistola calibre .38 Súper con cargador abastecido con siete cartuchos útiles y uno en la recamara; por lo cual procedieron al aseguramiento de la referida arma.

Sujeto activo que refirió llamarse [redacted] quien se identificó con una credencial para votar, una licencia para conducir y una credencial color blanco con verde, con la leyenda [redacted] todas con el nombre proporcionado.

Mientras tanto, los elementos captores solicitaron al sujeto activo que [redacted]

Acto seguido, los elementos captores solicitaron [redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

512 ~~101~~ ~~510~~

Cabe señalar, que si bien es cierto que [redacted] de [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado**.

Ante tal evento, los elementos policíacos procedieron a poner a disposición de la Representación Social de la Federación a los sujetos en cita, así como al material bélico afecto a la causa.

Aunado a que, obra en indagatoria la diligencia de diecisiete de octubre de dos mil catorce (fojas 120 a 122, tomo I), en la que el Agente del Ministerio Público de la Federación, tuvo a la vista las siguientes armas de fuego afectas a la causa:

1. Arma de fuego tipo fusil, calibre 7.62x39 mm. SOVIET M43, marca Norinco, modelo MAK-90 Sporter, [redacted] país de fabricación China, con un cargador metálico dorado.

2. Arma de fuego tipo pistola escuadra, calibre .38" Súper Auto, marca Colt, modelo Súper 38 Automatic, [redacted] país de fabricación U.S.A., con un cargador metálico con pavón negro.

3. Arma de fuego tipo pistola escuadra, calibre 9 mm. Parabellum/Nato, 9 mm., Luger o similares 9x19 mm., marca no visible, modelo P9R, [redacted] país de fabricación Hungría, con un cargador metálico.

Así las cosas, en el caso concreto se encuentra constatado el cuerpo del delito de **Portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea**, previsto y sancionado por el artículo 83, fracciones II y III, en relación con el diverso 11, incisos b) y c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con la **agravante** señalada en el penúltimo párrafo del primero de los dispositivos.

Pues dada la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural existente entre la verdad conocida y la que se busca, una vez apreciado en conciencia el valor de las presunciones existentes en la causa, esta judicatura determina que éstas en su conjunto permiten establecer la existencia de los elementos materiales y normativos de la descripción típica.

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

513 SH
102
510
511

Es decir, exteriorizar actos por parte de los sujetos activos, como autores con dominio del hecho, esto es, haber portado respectivamente, los artefactos de fuego fedatados, sin contar con la autorización correspondiente de la autoridad castrense competente, con lo que fue puesto en peligro el bien jurídico tutelado por la norma penal, que en la especie lo constituye la vida e integridad de las personas, la paz y seguridad pública, así como el control que el Estado guarda respecto de las armas de fuego existentes en el país, que se ve alterado con la portación que hicieron respectivamente de los artefactos bélicos.

De todo lo anterior [redacted]

1. *Arma de fuego tipo pistola escuadra, calibre .38" Súper Auto, marca Colt, modelo Súper 38 Automatic,* [redacted] *país de fabricación U.S.A., con un cargador metálico con pavón negro.*

2. *Arma de fuego tipo pistola escuadra, calibre 9 mm. Parabellum (Nato, 9 mm., Luger o similares 9x19 mm., marca no visible, modelo P9R,* [redacted] *país de fabricación Hungría, con un cargador metálico.*

Las cuales por su calibre, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos las contempla en su artículo 11, inciso b), como de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacional.

Así como el arma de fuego tipo fusil, calibre 7.62x39 mm. SOVIET M43, marca Norinco, modelo MAK-90 Sporter, [redacted] *país de fabricación China, con un cargador metálico dorado, la cual la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos la contempla en su artículo 11, inciso c), como de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacional.*

Esto es, las tuvieron, respectivamente bajo su radio de acción y ámbito de disponibilidad inmediata, sin contar contar con el permiso respectivo.

En tales condiciones, los medios de convicción enunciados, debidamente adminiculados entre sí y valorados

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

en su conjunto en términos del artículo 286 del código adjetivo de la materia y fuero, son eficaces para establecer la existencia de los elementos materiales y normativos que integran el cuerpo del delito de que se trata".

~~512~~

De lo anterior, se distingue que si los agentes aprehensores obtuvieron sus declaraciones de los detenidos, entre los que se encuentra el ahora quejoso [redacted] SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO, atendiendo a la fuerza normativa de la Constitución y el carácter inviolable de los derechos fundamentales se proyectan sobre todos los integrantes de la colectividad, de tal modo que todos los sujetos del ordenamiento, sin excepciones, están obligados a respetar los derechos fundamentales de la persona en todas sus actuaciones, incluyendo la de búsqueda y ofrecimiento de pruebas, es decir; de aquellos elementos o datos de la realidad con los cuales poder defender posteriormente sus pretensiones ante los órganos jurisdiccionales.

De esta manera, las pruebas obtenidas, directa o indirectamente violando derechos fundamentales, no surtirán efecto alguno. Esta afirmación afecta tanto a las pruebas obtenidas por los poderes públicos, como a aquellas obtenidas, por su cuenta y riesgo, por un particular. Asimismo, la ineficacia de la prueba no sólo afecta a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas a partir o a resultas de aquéllas, aunque en su consecución se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales. Tanto unas como

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

otras han sido conseguidas gracias a la violación de un derecho fundamental -las primeras de forma directa y las segundas de modo indirecto-, por lo que, en pura lógica, de acuerdo con la regla de exclusión, no pueden ser utilizadas en un proceso judicial, de esta forma no puede considerarse las imputaciones que realizaron los agentes captores [redacted] respecto a que portara los artefactos bélicos que le atribuyen, si fueron torturados por éstos.

Ahora, independientemente de lo anterior, de la causa penal 84/2014-V, se advierte que el supuesto aseguramiento de los bienes que fueron puestos supuestamente a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, artefactos bélicos consistentes en:

1. Arma de fuego tipo fusil, calibre 7.62x39 mm. SOVIET, M43, marca Norinco, modelo MAK-90 Sporter, [redacted] país de fabricación China, con un cargador metálico dorado.

2. Arma de fuego tipo pistola escuadra, calibre .38" Súper Auto, marca Colt, modelo Súper 38 Automatic, [redacted] país de fabricación U.S.A., con un cargador metálico con pavón negro.

3. Arma de fuego tipo pistola escuadra, calibre 9 mm. Parabellum (Nato, 9 mm., Luger o similares 9x19 mm., marca no visible, modelo P9R, [redacted] país de fabricación Hungría, con un cargador metálico".

No se advierte cómo los captores, preservaron los objetos del delito, mediante la cadena de custodia, que es un procedimiento de control que se emplea a fin de garantizar que no habrá un vicio de los elementos de prueba, como puede ser

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

la alteración, daños, reemplazos, contaminación o destrucción del material probatorio. 514

Esta cadena se lleva a cabo en etapas, empezando con la recolección de la prueba, preservación y embalaje, transporte, traspaso, en su caso, a laboratorios y, custodia y entrega del material probatorio.

Dichas etapas deben observarse en cualquier aseguramiento de objetos, instrumentos y productos del delito, por lo que cualquier indicio de que hubo una alteración en la debida cadena de custodia, implicaría restarle valor probatorio a cualquier prueba, pues de lo contrario no generaría confiabilidad respecto a esas pruebas.

Al no advertir, esos lineamientos los policías captores, todas las pruebas que se obtuvieron se encuentrán viciadas, dado que pudieron ser contaminadas o bien que no las hubieran portado o poseído los indiciados, máxime que atento a la obligación de investigar los delitos por parte de la Representación Social de la Federación, y a los principios de objetividad y buena fe con los que se debe desplegar esa función, contenidos en el artículo 21 constitucional, así como al derecho de defensa del inculpado, establecido en el artículo 20, apartado A (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) de la Carta Magna, si en la recolección de bienes que puedan generar evidencia, el órgano investigador no recopila todo lo existente, incluido lo que pudiera dar respaldo a una hipótesis alternativa de los hechos, no puede tenerse como válida la cadena de custodia.

De esta forma, la intención de recabar indicios en una escena del crimen es que éstos generen el mayor grado

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

de convicción en el juzgador, es necesario respetar la llamada "cadena de custodia", que consiste en el registro de los movimientos de la evidencia, es decir, es el historial de "vida" de un elemento de evidencia, desde que se descubre hasta que ya no se necesita. Así, en definitiva, la cadena de custodia es el conjunto de medidas que deben tomarse para preservar integralmente las evidencias encontradas en una escena del crimen, convirtiéndose en requisitos esenciales para su posterior validez. Su finalidad es garantizar que todos los indicios recabados sean efectivamente los que se reciban posteriormente en los laboratorios para su análisis o que se preserven en algunos otros lugares, debiendo conocer para tal efecto el itinerario de cómo llegaron hasta tal fase, así como el nombre de las personas que se encargaron de su manejo, pues, de lo contrario, no podrían tener algún alcance probatorio, pues carecerían del elemento fundamental en este tipo de investigaciones consistente en la fiabilidad.

Ahora del parte informativo se advierte lo siguiente:

[redacted]

Por lo cual los agentes policíacos [redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted]

Por lo cual los elementos captores lograron observar que éste traía a la altura de la cintura del lado derecho, una pistola calibre .38 Súper con cargador abastecido con siete cartuchos útiles y uno en la recamara; por lo cual procedieron al aseguramiento de la referida arma.

Sujeto activo que refirió llamarse [redacted] *quien se identificó con una credencial para votar, una licencia para conducir y una credencial color blanco con verde, con la leyenda* [redacted]*, todas con el nombre proporcionado.*

Mientras tanto, los elementos captores [redacted]

Acto seguido, los elementos captores [redacted]

Cabe señalar, que si bien es cierto que [redacted]

Sidronio Casarrubias Salgado.

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Ante tal evento, los elementos policíacos procedieron a poner a disposición de la Representación Social de la Federación a los sujetos en cita, así como al material bélico afecto a la causa".

De la anterior narrativa, se advierte claramente que los policías captores, no señalaron como embalaron los indicios, como los sellaron, en donde estamparon la firma de las personas que supuestamente los traían consigo, los objetos (artefactos bélicos) del delito que supuestamente les fueron encontrados, esto es, como recolectaron, levantaron, embalaron técnicamente y etiquetaron los indicios, describiendo de forma detallada como se realizó la recolección, el levantamiento, así como las medidas que se optaron para asegurar su integridad, en términos de lo establecido en el numeral 123 Ter, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por todo lo anterior, a pesar de que las deposiciones de los policías captores, se advierte que son inverosímiles, y que no se cumplió con la cadena custodia, de conformidad con los numerales 123 bis., 123 Ter y 123 Quater del Código Federal de Procedimientos Penales, que establecen:

"ARTÍCULO 123 Bis.- La preservación de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito es responsabilidad directa de los servidores públicos que entren en contacto con ellos.

En la averiguación previa deberá constar un registro que contenga la identificación de las personas que intervengan en la cadena de custodia y de quienes estén autorizadas para reconocer y manejar los indicios, huellas o vestigios del hecho

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito.

Los lineamientos para la preservación de indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito, que por acuerdo general emita la Procuraduría General de la República, detallarán los datos e información necesaria para asegurar la integridad de los mismos.

La cadena de custodia iniciará donde se descubra, encuentre o levante la evidencia física y finalizará por orden de autoridad competente".

"ARTICULO 123 Ter.- Cuando las unidades de la policía facultadas para la preservación del lugar de los hechos descubran indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, en el lugar de los hechos, deberán:

I. Informar de inmediato por cualquier medio eficaz y sin demora alguna al Ministerio Público e indicarle que se han iniciado las diligencias correspondientes para el esclarecimiento de los hechos, para efectos de la conducción y mando de éste respecto de la investigación;

II. Identificar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito. En todo caso, los describirán y fijarán minuciosamente;

III. Recolectar, levantar, embalar técnicamente y etiquetar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito. Deberán describir la forma en que se haya realizado la recolección y levantamiento respectivos, así como las medidas tomadas para asegurar la integridad de los mismos, y

IV. Entregar al Ministerio Público todos los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, sus respectivos contenedores y las actas, partes policiales o documentos donde se haya hecho constancia de su estado original y de lo dispuesto en las fracciones anteriores para efectos de la averiguación y la práctica de las diligencias periciales que éste

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ordene. En dichos documentos deberá constar la firma autógrafa de los servidores públicos que intervinieron en el procedimiento.

"ARTICULO 123 Quater.- El Ministerio Público se cerciorará de que se han seguido los procedimientos para preservar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito.

Tratándose de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, el Ministerio Público ordenará la práctica de las pruebas periciales que resulten procedentes. Respecto de los instrumentos, objetos o productos del delito ordenará su aseguramiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 de este Código, previos los dictámenes periciales a los que hubiere lugar.

En caso de que la recolección levantamiento y traslado de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito no se haya hecho como lo señala el artículo anterior, el Ministerio Público lo asentará en la averiguación previa y, en su caso, dará vista a las autoridades que resulten competentes para efectos de las responsabilidades a las que haya lugar".

Ahora, si bien es cierto que de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, no se advierte una definición expresa ni una regla explícita en torno al derecho fundamental de la prohibición o exclusión de la prueba ilícita, éste se contiene implícitamente en nuestra Carta Magna, derivado de la interpretación sistemática y teleológica de sus artículos: 14, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento; 16, en el que se consagra un principio de legalidad lato sensu; 17, por cuanto se refiere a que los jueces se conduzcan con imparcialidad; 20, apartado A, fracción IX, en el que se

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

consagra el derecho a una defensa adecuada en favor de todo inculpado, y 102, apartado A, párrafo segundo, en el que se establece un diverso principio de legalidad específico para la institución del Ministerio Público, durante el desarrollo de su función persecutora de delitos.

En ese tenor, los principios constitucionales del debido proceso legal, enmarcados en los diversos derechos fundamentales a la legalidad, la imparcialidad judicial y a una defensa adecuada, resguardan implícitamente el diverso principio de prohibición o exclusión de la prueba ilícita, dando lugar a que ningún gobernado pueda ser juzgado a partir de pruebas cuya obtención se encuentre al margen de las exigencias constitucionales y legales; por tanto, todo lo obtenido así debe excluirse del proceso a partir del cual se pretende el descubrimiento de la verdad.

Dicho en otras palabras, aun ante la inexistencia de una regla expresa en el texto constitucional que establezca la "repulsión o expulsión" procesal de la prueba ilícitamente adquirida, hay que reconocer que ésta deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento constitucional y de su condición de inviolables.

Por lo anterior, se debe revocar la sentencia de amparo recurrida y CONCEDER EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, al quejoso [redacted] SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO, [redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

[redacted]

Sobre el particular, cobran aplicación los siguientes criterios:

"*Época: Décima Época*
Registro: 2001846
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4
Materia(s): Penal
Tesis: I.1o.P.8 P(10a.)
Página: 2377

CADENA DE CUSTODIA. EL FISCAL DEBE ASUMIR EL COSTO PROBATORIO POR LAS DEFICIENCIAS QUE ÉL CAUSE EN LA OBTENCIÓN DE BIENES QUE PUEDAN GENERAR INDICIOS. *Atento a la obligación de investigar los delitos y a los principios de objetividad y buena fe con los que se debe desplegar esa función, contenidos en el artículo 21 constitucional, así como al derecho de defensa del inculpado, establecido en el artículo 20, apartado A (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) de la Carta Magna, si en la recolección de bienes que puedan generar evidencia, el órgano investigador no recopila todo lo existente, incluido lo que pudiera dar respaldo a una hipótesis alternativa de los hechos, y si además conocía esa otra hipótesis en la fase de investigación al ser sostenida por los detenidos en su declaración ministerial, debe asumir el costo probatorio de la pérdida de esos bienes, al grado tal que podría generarse un indicio en contra de su versión, si con esa prueba se benefició como actor en el proceso, sea porque no se debilitó de esa manera su posición o porque así impide que se respalde la versión de descargo. En ese contexto, si en un caso en el que se afirma que los inculpados participaron en la comisión de un delito, y se disponía de audio y video de seguridad pública que no fue recaudado de inmediato por el*

DE LA REPÚBLICA
nos Humanos
cios a la Comunidad
nación

fiscal, ni después de que los inculpados introdujeron la versión de descargo (según la cual ellos no estuvieron en el momento del delito, sino que llegaron después) y en ese material, recabado hasta la instrucción a petición de la defensa, se aprecia que, sin justificación o explicación alguna de la autoridad que lo produjo, no se contiene el momento del hecho sino lo ocurrido tiempo después, es claro que no sólo no prueba la versión de cargo -pues los videos no contienen el segmento que corresponde al tiempo en que los inculpados llegaron al lugar de los hechos-, sino que además genera un indicio en contra de esa versión, es decir, que los detenidos no estaban en el momento de los hechos delictivos, sino que llegaron después".

"Época: Décima Época
Registro: 2004653
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2
Materia(s): Penal
Tesis: 1a. CCXCV/2013 (10a.)
Página: 1043

CADENA DE CUSTODIA. DEBE RESPETARSE PARA QUE LOS INDICIOS RECABADOS EN LA ESCENA DEL CRIMEN GENEREN CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR. *Como la intención de recabar indicios en una escena del crimen es que éstos generen el mayor grado de convicción en el juzgador, es necesario respetar la llamada "cadena de custodia", que consiste en el registro de los movimientos de la evidencia, es decir, es el historial de "vida" de un elemento de evidencia, desde que se descubre hasta que ya no se necesita. Así, en definitiva, la cadena de custodia es el conjunto de medidas que deben tomarse para preservar íntegramente las evidencias encontradas en una escena del crimen, convirtiéndose en requisitos esenciales para su posterior validez. Su finalidad es garantizar que todos los indicios recabados sean, efectivamente los que se reciban posteriormente en los laboratorios para su análisis, debiendo conocer para tal efecto el itinerario de cómo llegaron hasta tal fase, así como el nombre de las personas que se encargaron de su manejo, pues, de lo contrario, no podrían tener algún alcance probatorio, pues carecerían del elemento fundamental en este tipo de investigaciones consistente en la fiabilidad".*

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

"Época: Décima Época
Registro: 2004655
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2
Materia(s): Penal
Tesis: 1a. CCXCVII/2013 (10a.)
Página: 1044

CADENA DE CUSTODIA. DIRECTRICES PARA QUE LOS INDICIOS RECABADOS EN LA ESCENA DEL CRIMEN PUEDAN GENERAR CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR. *A efecto de que la cadena de custodia sea respetada en el análisis de una escena del crimen y, por tanto, los indicios recabados generen convicción en el juzgador, aquélla debe iniciar con la búsqueda de evidencias. Una vez que se han descubierto, lo ideal es llevar a cabo un levantamiento cuidadoso -con un mínimo de manipulación- y una recopilación de dichas evidencias para proceder a su embalaje, esto es, a su protección para evitar que se contaminen o pierdan, buscando minimizar su deterioro mediante un sellado que impida posibles vías de contaminación. Posteriormente, el elemento debe ser rotulado y sellado, para finalmente trasladarlo de inmediato a los laboratorios correspondientes. Para que la cadena de custodia se mantenga de forma adecuada, debe procurarse que el especialista -quien habrá de vestir con el equipo necesario-: (i) marque cada elemento que va a ser identificado; (ii) se asegure de que se registre apropiadamente la información; (iii) procure que los elementos se almacenen en lugares adecuados; y, (iv) limite el número de personas con acceso a la escena. Sin embargo, la falta de preparación de las personas que intervienen en el estudio de las escenas de crimen, así como la carencia de protocolos adecuados en las respectivas instituciones públicas, puede provocar que se cometan errores en la cadena de custodia, los cuales comprometan la investigación que se está llevando a cabo. Así, entre tales errores se encuentran la falta de organización del equipo, la débil protección de la escena, la falta de aseguramiento de ésta para evitar que entren personas no autorizadas, la falla en la toma de anotaciones adecuadas, la toma de pocas fotografías, el uso de técnicas incorrectas y la manipulación, recolección y empaque inadecuados de la evidencia. Por tanto, el registro de*

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

la cadena de custodia resulta un aspecto indispensable dentro de la investigación criminal, pues es recomendable que las personas que intervengan en el manejo de la escena del crimen describan la forma en que se realizó la recolección, el embalaje y el etiquetado de evidencias, las medidas puestas en práctica para garantizar su integridad, así como la identificación de quienes intervinieron en las acciones, recabando el nombre, cargo y proceso realizado con cada una de las evidencias, incluyendo la firma respectiva".

TERCERO. El juez de amparo, analizó someramente que el juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, que resolvió el auto de término constitucional, no advirtió el contenido del numeral 16 constitucional, que establece:

"Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...".

Ahora, se entiende por fundar la expresión de los preceptos legales de derecho en que se apoya la responsable para emitir el acto reclamado y, por motivar, el razonamiento expuesto por la autoridad en el acto de molestia, donde externa consideraciones respecto a las circunstancias de hecho para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.

Sobre el particular cobra aplicación la tesis de jurisprudencia 338, emitida por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos veintisiete, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

Judicial de la Federación, mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cinco, cuyo texto es:

"MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE. La motivación exigida por el artículo 16 Constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal".

Además por fundamentación y motivación, la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró en la tesis de jurisprudencia 553, visible en las páginas trescientos treinta y cinco y trescientos treinta y seis, Tomo II, Materia Penal, del citado Apéndice, bajo el tenor literal siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entiéndase por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, y, por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas". (Énfasis añadido)

...L DE LA REPÚBLICA
...erechos Humanos
...rvicios a la Comunidad

Lo anterior, porque el juez de amparo considero que la autoridad responsable ordenadora, si explico las causas, razones y circunstancias necesarias de sus actos; sin embargo, en los conceptos de violación, se hizo valer, que el juez de la causa, no exteriorizó las circunstancias especiales,

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

S28 ~~117~~ ~~526~~

razones particulares o causas inmediatas que se haya tenido en consideración para:

1. [redacted] SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO. [redacted]

2. [redacted] SANTIAGO SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO, [redacted]

3. [redacted] SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO, [redacted]

4. [redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP

MOTIVACION 2

5. [redacted] de conformidad con los numerales 123 bis., 123 Ter y 123 Quater del Código Federal de Procedimientos Penales.

[redacted] transgredió el numeral 16 constitucional.

Lo anterior es así, pues en una determinación de la naturaleza de la que se combate, debe prevalecer la motivación exhaustiva y congruente de las consideraciones vertidas por la responsable, con las cuales sostuvo que la hipótesis normativa encuadraba en el caso concreto, por lo que debe de mencionar, relatar; describir, valorar o justipreciar todas y cada una de las pruebas que sirvan de base para probar cada uno de los apartados de la sentencia reclamada, los delitos, sus agravantes y la probable responsabilidad penal, razonando por qué se decide otorgarle o negarle valor jurídico a cada prueba, y para qué efectos es eficaz; esto es, qué acredita cada una en lo particular y qué pruebas lo

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

acreditan en su conjunto, al ser concatenadas unas con otras, ponderándolas entre sí, pues no debe perderse de vista que en el sistema jurídico de valoración de pruebas que fija en citado Código Federal de Procedimientos Penales, en sus artículos 286 y 290, la facultad de apreciar los medios de convicción no es totalmente libre, sino que al justipreciarlas el juzgador debe ceñirse a su sano arbitrio, a las reglas de la sana lógica y máximas de la experiencia, exponiendo de una manera clara, precisa y concatenada una con otra las razones que hubiese tenido para apreciar el material demostrativo; máxime que se está en presencia de un procedimiento de naturaleza penal, por cuanto que en el mismo se ve involucrado uno de los valores fundamentales que reconoce y privilegia nuestro sistema jurídico, como es la libertad personal, por ende, la actividad valorativa de cada apartado fundamental.

En ese orden de ideas, a fin de que una resolución jurisdiccional pueda válidamente afectar esa condición de libertad, entre otros requisitos debe satisfacer a plenitud el de fundamentación y motivación, lo que significa que el Juzgador tiene que realizar de manera expresa y categórica, el ejercicio intelectual que desarrolle y patentice el juicio de valor que haya llevado acabo para determinar, en primer orden, la eficacia demostrativa (indiciaria o plena) que asignó a todas y a cada una de las pruebas debidamente recepcionadas en la causa criminal de origen y, en segundo lugar señalar igualmente, en forma expresa, los hechos o circunstancias que cada una de ellas acreditan además, la manera en que

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

esos hechos y circunstancias se adminiculan conforme a las reglas de la sana lógica, para conformar una realidad histórica determinada y, establecer cómo es que la conducta que objetívese y justifique, atribuida al aquí quejoso [redacted] SIDRONIO CASARRUBIAS SALGADO, encuadran perfectamente en los tipos penales que, de manera abstracta, estatuye la norma penal sustantiva.

En ese sentido, se impidió contar con los elementos suficientes para estructurar mi defensa, pues el contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional, tiene como propósito primordial que el gobernado conozca el "por qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darla a conocer en detalle y de manera completa de la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la emisión del acto, de manera que sea evidente y muy claro para los afectados poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, para permitirle así una real y auténtica defensa; por lo que dicha garantía exige a las autoridades no simplemente que citen el precepto legal que consideraron aplicable, sino que también; precisen con claridad y detalle el por qué el mismo resultó ajustado el caso concreto.

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Unidad de Derechos Humanos,
Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad
Coordinación

Cobra aplicación el jurisprudencia I.4o.A. J/4321, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto dicen:

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

532
~~121~~ ~~530~~

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que es justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación por forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente su fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acredita el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

De esta forma, se debe revocar la sentencia de amparo recurrida y CONCEDER EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, al quejoso [redacted] SIDRONIO CASARRUBIAS [redacted],

Concesión que se debe hacer extensiva, respecto a los actos reclamados al Director del Centro Federal de Readaptación Social número Uno denominado

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

"Altiplano", ubicado en Almoloya de Juárez, Estado de México, pues al ser inconstitucional el auto de formal prisión combatido, la ejecución de mi privación de la libertad, también debe declararse igual, máxime que no se están reclamando por vicios propios en su ejecución.

Es aplicable al caso concreto, la jurisprudencia VI.2o. J/338, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en la página sesenta y nueve; Octava Época; Tomo: 83, Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo el contexto:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE. NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS. Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías una resolución, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de autoridad que pretendan ejecutarla, si no se reclaman, especialmente, vicios de la ejecución

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO SOLICITÓ.

PRIMERO. ADMITIR EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ESTAR PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA; ASÍ COMO EMPLAZAR A LAS PARTES; y,

SEGUNDO. REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA EMITIDA POR EL JUEZ QUINTO DE DISTRITO DE AMPARO Y JUICIOS CIVILES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1607/2014.

Estado de México. Toluca, a treinta de julio de dos mil quince.

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

534 ~~534~~
~~123~~

PROTESTO LO NECESARIO.

[redacted] SALGADO

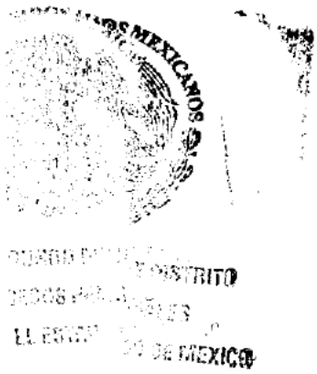



ERAL DE LA REPÚBLICA
e Derechos Humanos,
Servicios a la Comunidad

ART. 110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

535
535
532
535

En **trece de agosto de dos mil quince**, el secretario da cuenta con la manifestación del encausado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] al momento de notificarle el proveído de once de los cursantes (así como con los oficios 1023/15 y 23511, registrados bajo los números de control [redacted]

Toluca, Estado de México, trece de agosto de dos mil quince.

Vista la constancia de notificación de once de agosto de la presente anualidad, de la que se advierte que el encausado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] al momento de notificarle el proveído de once de los cursantes (foja 338), manifestó: *"Ratifico contenido y firma del escrito que se me puso a la vista".*

Atento a lo anterior, toda vez que por auto de once de los corrientes se reservó acordar lo conducente con respecto al escrito presentado por el encausado de mérito (foja 338), hasta en tanto dicho procesado ratificara como suya la firma que lo calza, en vista de que ésta es notoriamente diferente con la asentada en autos de la causa en que se actúa; situación que ya aconteció.

En tal virtud, del escrito signado por el procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] (foja 337), por el cual designa como defensor particular a la profesionista [redacted] lo anterior sin revocar a los autorizados anteriormente; asimismo, peticiona se le expida copia certificada de la aceptación y protesta del cargo que le ha sido conferido a la citada profesionista.

En ese tenor, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, apartado "A", fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, en relación con el diverso 160, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales, se tiene por designada a la profesionista en cita, como defensora particular del encausado de referencia.

Por tanto, una vez que comparezca la abogada en mención ante este órgano jurisdiccional con documento idóneo que la acredite con tal carácter a efecto de aceptar y protestar el cargo que le ha sido conferido, se le dará la intervención que le compete.

Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 261 a 264 en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y fundamento del propio Consejo; y la reforma deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil trece.

En ese tenor, una vez que acuda ante este juzgado la [redacted] para los efectos precisados, con fundamento en el artículo 41 de la ley adjetiva de la materia y fuero, ínstesele para que mediante escrito y bajo protesta de decir verdad, solicite la inscripción de su cédula profesional, en el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los órganos jurisdiccionales, en el que se asentarán los requisitos siguientes:

1. Nombre y apellido del abogado postulante;
2. Domicilio particular o laboral;
3. Comprobante de domicilio;
4. Credencial de elector o identificación oficial vigente con fotografía;
5. Número telefónico y correo electrónico;
6. Nombre de la institución que expidió el título profesional, número de registro y fecha de expedición;

PROCURADURÍA GE
Subprocuraduría d
Prevención del Delito y

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

7. Número y fecha de expedición de la cédula profesional; y

8. Nivel y grado académico registrado ante la Secretaría de Educación Pública distinto al de la licenciatura, con efectos de patente en alguna rama del Derecho en la que desempeña su actividad profesional, si contare con ellos.

Además, al escrito de solicitud en comento, deberá agregar el original de la cédula profesional, así como dos copias simples de dicho documento y de los mencionados en los arábigos tres y cuatro, lo anterior, en atención a lo establecido en el artículo 264, fracción II del citado acuerdo.

Ahora bien, relativo a su solicitud de expedición de copias certificadas de la aceptación y protesta del cargo que ha sido conferido, una vez que acontezca lo anterior, este juzgado acordará lo conducente.

En otro orden de ideas, con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguense a los autos los comunicados procedentes de la Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución dependiente de la Procuraduría General de la República y del Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad.

Atento al contenido del primero de cuenta, por el cual la autoridad oficiante en cumplimiento al proveído de dieciséis de julio del año en curso (fojas 218 a 220, tomo VII), remite copia certificada de las declaraciones rendidas por los procesados [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] así como de los testigos [redacted] rendidas en la averiguación previa 406/AP/DGDCSPI/14 [redacted]

ACTUACIONES

Atento a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 206 y 269, del Código Federal de Procedimientos Penales, se tiene por desahogada la probanza en cita.

Finalmente, relativo al oficio por el cual la autoridad de control constitucional informa que la [redacted] interpuso recurso de revisión en contra de la resolución dictada por dicha autoridad en el juicio de amparo 1607/2014, mismo que una vez integrado será remitido al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en turno, para su substanciación, hecho del que esta judicatura toma conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el [redacted] Secretario del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, encargado del despacho en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por gozar el titular de su primer período vacacional, en cumplimiento al oficio CCJ/ST/2441/2015, de nueve de junio de dos mil quince, signado por el [redacted], Secretario [redacted] Carrera Judicial del Consejo de [redacted] sistido de [redacted] tario que da [redacted]

[redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

537

FORMA B-1

535

NOTIFICACIÓN

0[illegible] 535

En Almoloya de Juárez, Estado de México, a las diez horas

del 11 **de agosto de dos mil quince,** el actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca, constituido en la sala de audiencias número 9, del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno **"Altiplano",** con sede en este municipio, a fin de ,notificar personalmente a los procesado [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado,** el proveído dictado el **trece del mes y año en curso,** dentro de la causa penal **84/2014-V**, que se les instruye por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros. Lo anterior en términos de los artículos **103, 104,** último párrafo y **109** del Código Federal de Procedimientos Penales; por lo que una vez impuestos del contenido, manifiestan Enterado. Doy fe

[redacted]

[redacted]

Sidronio Casarrubias Salgado.

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

538

FORMA B-3

NOTIFICACIÓN

538

00536

ODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En Toluca, Estado de México, a las once horas del **catorce de agosto de dos mil quince**, el actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, hago constar que comparece en la oficina que ocupa la actuaría de este órgano jurisdiccional, la Representación Social de la Federación adscrita, a fin de notificarse personalmente del proveído de **trece del mes y año en curso**, dictado en la causa penal **84/2014-V**, del índice de este juzgado, que se instruye contra [redacted] por su probable [redacted] delito de **Delincuencia organizada** y [redacted] artículo **109** del Código Federal de [redacted] al se le pone a la vista y una vez [redacted] terada y firma para constancia legal.

[redacted]

[redacted]

ERAL DE LA REPÚBLICA
e Derechos Humanos,
/ Servicios a la Comunidad

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

539

FORMA B-1

537

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.

01 537

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

[redacted].

En la causa penal **84/2014-V,** del índice de este juzgado, que se instruye contra [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado** y otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros, se dictó un proveído que a la letra dice:

*"(…)*Toluca, Estado de México, trece de agosto de dos mil quince.

Vista la constancia de notificación de once de agosto de la presente anualidad, de la que se advierte que el encausado Sidronio Casarrubias Salgado [redacted] al momento de notificarle el proveído de once de los cursantes (foja 338), manifestó: *"Ratifico contenido y firma del escrito que se me puso a la vista"*.

Atento a lo anterior, toda vez que por auto de once de los corrientes se reservó acordar lo conducente con respecto al escrito presentado por el encausado de mérito (foja 338), hasta en tanto dicho procesado ratificara como suya la firma que lo calza, en vista de que ésta es notoriamente diferente con la asentada en autos de la causa en que se actúa; situación que ya aconteció.

En tal virtud, del escrito signado por el procesado Sidronio Casarrubias Salgado [redacted] foja 337), por el cual designa como defensor particular a la profesionista [redacted] lo anterior sin revocar a los autorizados anteriormente; asimismo, peticiona se le expida copia certificada de la aceptación y protesta del cargo que le ha sido conferido a la citada profesionista.

En ese tenor, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, apartado "A", fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, en relación con el diverso 160, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales, se tiene por designada a la profesionista en cita, como defensora particular del encausado de referencia.

Por tanto, una vez que comparezca la abogada en mención ante este órgano jurisdiccional con documento idóneo que la acredite con tal carácter a efecto de aceptar y protestar el cargo que le ha sido conferido, se le dará la intervención que le compete.

Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 261 a 264 en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y la reforma deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil trece.

En ese tenor, una vez que acuda ante este juzgado la [redacted] para los efectos precisados, con fundamento en el artículo 41 de la ley adjetiva de la materia y fuero, ínstesele para que mediante escrito y bajo protesta de decir verdad, solicite la inscripción de su cédula profesional, en el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los órganos jurisdiccionales; en el que se asentarán los requisitos siguientes:

1. Nombre y apellido del abogado postulante;
2. Domicilio particular o laboral;
3. Comprobante de domicilio;
4. Credencial de elector o identificación oficial vigente con fotografía;
5. Número telefónico y correo electrónico;
6. Nombre de la institución que expidió el título profesional, número de registro y fecha de expedición;
7. Número y fecha de expedición de la cédula profesional; y
8. Nivel y grado académico registrado ante la Secretaría de Educación Pública distinto al de la licenciatura, con efectos de patente en alguna rama del Derecho en la que desempeña su actividad profesional, si contare con ellos.

Además, el escrito de solicitud en comento, deberá agregar el original de la cédula profesional, así como dos copias simples de dicho documento y de los mencionados en los arábigos tres y cuatro, lo anterior, en atención a lo establecido en el artículo 264, fracción II del citado acuerdo.

Ahora bien, relativo a su solicitud de expedición de copias certificadas de la aceptación y protesta del cargo que ha sido conferido, una vez que acontezca lo anterior, este juzgado acordará lo conducente.

En otro orden de ideas, con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguense a los autos los comunicados procedentes de la Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución dependiente de la Procuraduría General de la República y del Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad.

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP

MOTIVACION 2

Atento al contenido del primero de cuenta, por el cual la autoridad oficiante en cumplimiento al proveído de dieciséis de julio del año en curso (fojas 218 a 220, tomo VII), remite copia certificada de las declaraciones rendidas por los procesado [redacted] Sidronio Casarrubias Salgado o [redacted] así como de los testigos [redacted] rendidas en la averiguación previa 406/AP/DGDCSPI/14 la cual se inició por posibles actos de tortura.

Atento a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 206 y 269, del Código Federal de Procedimientos Penales, se tiene por desahogada la probanza en cita.

Finalmente, relativo al oficio por el cual la autoridad de control constitucional informa que la [redacted] interpuso recurso de revisión en contra de la resolución dictada por dicha autoridad en el juicio de amparo 1607/2014, mismo que una vez integrado será remitido al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en turno, para su substanciación, hecho del que esta judicatura toma conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el [redacted] Secretario del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, encargado del despacho en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por gozar el titular de su primer periodo vacacional, en cumplimiento al oficio CCJ/ST/2441/2015, de nueve de junio de dos mil quince, signado por e[redacted] Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, asistido de la [redacted] secretario que da fe". ----------*DOS FIRMAS ILEGIBLES*----------

Lo que notifico a usted, en términos del artículo **109** del C[redacted] de Procedimientos Penales. Doy fe.

Toluca, Estado de México; **a las nueve horas del catorce [redacted] dos mil quince.**

JUZGADO [illegible] DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE [redacted]

En Toluca, Estado de México, **a las nueve horas de [redacted] agosto de dos mil quince,** notifico a la [redacted], el proveído dictado el **trece de este mes y año**, por medio de cédula que fijo en los estrados de este órgano jurisdiccional, por haber sido designados como domicilio para oír y recibir notificaciones. Lo anterior en términos del artículo **10[redacted]** Federal de Procedimientos Penales y cuya minuta [redacted] expediente para constancia. Doy fe.

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

540

FORMA B-1

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

0: 533

[redacted]

En la causa penal **84/2014-V**, que se instruye contra [redacted], por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros, se dictó un proveído que a la letra dice:

*"(…)*Toluca, Estado de México, trece de agosto de dos mil quince.

Vista la constancia de notificación de once de agosto de la presente anualidad, de la que se advierte que el encausado Sidronio Casarrubias Salgado [redacted] al momento de notificarle el proveído de once de los cursantes (foja 338), manifestó: *"Ratifico contenido y firma del escrito que se me puso a la vista"*.

Atento a lo anterior, toda vez que por auto de once de los corrientes se reservó acordar lo conducente con respecto al escrito presentado por el encausado de mérito (foja 338), hasta en tanto dicho procesado ratificara como suya la firma que lo calza; en vista de que ésta es notoriamente diferente con la asentada en autos de la causa en que se actúa; situación que ya aconteció.

En tal virtud, del escrito signado por el procesado Sidronio Casarrubias Salgado [redacted] (foja 337), por el cual designa como defensor particular a la profesionista [redacted] lo anterior sin revocar a los autorizados anteriormente; asimismo, peticiona se le expida copia certificada de la aceptación y protesta del cargo que le ha sido conferido a la citada profesionista.

En ese tenor, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, apartado "A", fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, en relación con el diverso 160, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales, se tiene por designada a la profesionista en cita, como defensora particular del encausado de referencia.

Por tanto, una vez que comparezca la abogada en mención ante este órgano jurisdiccional con documento idóneo que la acredite con tal carácter a efecto de aceptar y protestar el cargo que le ha sido conferido, se le dará la intervención que le compete.

Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 261 a 264 en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y fundamento del propio Consejo; y la reforma deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil trece.

En ese tenor, una vez que acuda ante este juzgado la [redacted] para los efectos precisados, con fundamento en el artículo 41 de la ley adjetiva de la materia y fuero, instesele para que mediante escrito y bajo protesta de decir verdad, solicite la inscripción de su cédula profesional, en el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los órganos jurisdiccionales, en el que se asentarán los requisitos siguientes:

9. Nombre y apellido del abogado postulante;
10. Domicilio particular o laboral;
11. Comprobante de domicilio;
12. Credencial de elector o identificación oficial vigente con fotografía;
13. Número telefónico y correo electrónico;
14. Nombre de la institución que expidió el título profesional, número de registro y fecha de expedición;
15. Número y fecha de expedición de la cédula profesional; y
16. Nivel y grado académico registrado ante la Secretaría de Educación Pública distinto al de la licenciatura, con efectos de patente en alguna rama del Derecho en la que desempeña su actividad profesional, si contare con ellos.

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Además, al escrito de solicitud en comento, deberá agregar el original de la cédula profesional, así como dos copias simples de dicho documento y de los mencionados en los arábigos tres y cuatro, lo anterior, en atención a lo establecido en el artículo 264, fracción II del citado acuerdo.

Ahora bien, relativo a su solicitud de expedición de copias certificadas de la aceptación y protesta del cargo que ha sido conferido, una vez que acontezca lo anterior, este juzgado acordará lo conducente.

En otro orden de ideas, con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguense a los autos los comunicados procedentes de la Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución dependiente de la Procuraduría General de la República y del Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad.

Atento al contenido del primero de cuenta, por el cual la autoridad oficiante, en cumplimiento al proveído de dieciséis de julio del año en curso (fojas 218 a 220, tomo VII), remite copia certificada de las declaraciones rendidas por los procesados [redacted] Sidronio Casarrubias Salgado [redacted] así como de los testigos [redacted] rendidas en la averiguación previa 406/AP/DGDCSPI/14 la cual se inició por posibles actos de tortura.

Atento a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 206 y 269, del Código Federal de Procedimientos Penales, se tiene por desahogada la probanza en cita.

Finalmente, relativo al oficio por el cual la autoridad de control constitucional informa que la [redacted] interpuso recurso de revisión en contra de la resolución dictada por dicha autoridad en el juicio de amparo 1607/2014, mismo que una vez integrado será remitido al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en turno, para su substanciación, hecho del que esta judicatura toma conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el [redacted] Secretario del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, encargado del despacho en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por gozar el titular de su primer período vacacional, en cumplimiento al oficio CCJ/ST/2441/2015, de nueve de junio de dos mil quince, signado por el [redacted] Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, asistido de la [redacted] secretario que da fe"- - - -

541

FORMA 8-1

534

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.

539

Razón Actuarial

Proceso 84/2014-V.

Toluca, Estado de México, a las trece horas con diecinueve minutos del catorce de agosto de dos mil quince, el suscrito actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, [redacted] hago constar que en cumplimiento a lo ordenado en proveído de trece de agosto del año en curso, me constituí [redacted]

Cerciorado de ser el domicilio correcto, por así indicármelo los letreros metálicos fijos en la calle en el cual se puede apreciar el nombre de la colonia y la calle en buena, por la numeración progresiva de los inmuebles aledaños, así como del interior del despacho, además, por haber realizado diversa notificación con anterioridad; por lo anterior, toco la puerta del despacho por espacio de diez minutos sin que nadie atienda a mi llamado, en consecuencia, fijo a la puerta del despacho el original de la cédula de notificación que contiene los datos del juzgado de mi adscripción, transcripción del auto que se notifica, nombre y firma del que suscribe, de la que se agrega constancia firmada [redacted] para que obre como corresponda, quedando así entera[redacted] legal, en términos del artículo 109, párrafo segundo, [redacted] ederal de Procedimientos Penales. Doy Fe.

[redacted]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ART. 110
FRACC. V, VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2



ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP

MOTIVACION 2

542
540

[redacted]

CENTRO OPERATIVO NARANJO
GAFE IE No.16294 - R-52

2015

CAUSAS DE DEVOLUCIÓN

- NO EXISTE EN EL ORGANIGRAMA DE PGR
- NO INDICA ÁREA DE ADSCRIPCIÓN
- NO INDICA LA UNIDAD A LA QUE PERTENECE EL AMEF
- AUTORIDADES MEZCLADAS
- AUTORIDAD INCOMPLETA
- AUTORIDAD MAL DIRIGIDA
- AUTORIDAD INEXISTENTE EN PGR

[redacted]

CORREOS DE MÉXICO
OFICINA POSTAL NARANJO

ESTADOS U

PROCURADURÍA GE
Subprocuraduría
Prevención del Delito
Oficina d

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

9903

FORMA B-1 543

544

Proceso: 84/2014-V

Toluca, Estado de México, 18 de diciembre de 2014 541

"2014, Año de Octavio Paz"

Proceso: 84/2014-II

Oficio: 15107
Encargado del depósito de vehículos de la Procuraduría General de la República.
Domicilio: [redacted]
Delegación [redacted].

En los autos de la causa penal del número anotado al rubro, se dictó un acuerdo que en lo conducente establece:

"...Toluca, Estado de México, dieciocho de diciembre de dos mil catorce.
(...) En otro contexto, con fundamento en los artículos 21, 96 y 97, del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguense a los autos que integran la causa penal en que se actúa (...)

Asimismo, el fedatario judicial adscrito al juzgado exhortante, en el acta de nueve de los cursantes, asentó haberse constituido en las instalaciones que ocupa el depósito de vehículos de la Procuraduría General de la República, [redacted] se [redacted]

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el precepto 40 del Código Penal Federal y 181 del diverso de procedimientos penales, **se ratifica el aseguramiento** decretado por la Representación Social de la Federación, del automotor en comento.

Háganse las anotaciones en el Libro Diez de Juzgado, Control de Objetos que pueden ser Producto, Instrumento u Objeto de Delitos y envíese oficio al Titular del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Distrito Federal, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Del mismo modo, comuníquese al encargado del depósito de vehículos de la Procuraduría General de la República, [redacted] a fin de que tenga a bien seguir conservando el resguardo del vehículo automotor, hasta en tanto no se resuelva sobre su destino final del mismo.

(...)

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma la [redacted] Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, encargada del despacho en términos del artículo 161, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por gozar el titular de su segundo periodo vacacional, asistida del [redacted] secretario que da fe. ***Dos firmas ilegibles.***

Lo que hago de su conoci[redacted]

El Secret[redacted]
d[redacted]

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En **diecisiete de agosto de dos mil quince**, el secretario da cuenta con un sobre, registrado bajo el número de control [redacted].

Toluca, Estado de México, diecisiete de agosto de dos mil quince.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos el sobre devuelto por Correos de México, mediante el cual se advierte que no fue posible la entrega del oficio **15107** de dieciocho de diciembre de dos mil catorce, dirigido al Encargado del depósito de vehículos de la Procuraduría General de la República, en virtud de que señala no indica la Unidad a la que pertenece el AMPF.

Ahora, de los autos se observa que el [redacted] Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada dependiente de la Procuraduría General de la República, mediante oficio 11482/2014 dirigido al Juez Noveno de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal (foja 89, tomo V), [redacted]

Asimismo, de la diligencia de fe judicial de nueve de diciembre de dos mil catorce (foja 97, tomo V), se advierte que el actuario judicial adscrito al juzgado de Distrito antes

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

citado se constituyó en dicho domicilio, lugar en el que dio fe de tener a la vista el vehículo automotor.

En tal virtud, en vista del motivo por el cual fue devuelto el sobre que se acuerda, con fundamento en el artículo 41, párrafo primero, del código adjetivo de la materia, gírese oficio al Agente del Ministerio Público de la Federación, señalado en el cuerpo del presente acuerdo, al que se anexe el oficio 15107 que se devuelve, para que éste lo entregue personalmente al destinatario.

Hecho que deberá informar a esta judicatura en el plazo de **cinco días**, contados a partir de que tenga conocimiento del presente.

En el entendido que de no dar cumplimiento a lo solicitado en el plazo otorgado, se le impondrá una multa de **treinta días** de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, del código adjetivo de la materia.

Cúmplase.

Así lo proveyó y firma el [redacted] Secretario del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, encargado del despacho en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por gozar el titular de su primer período vacacional, en cumplimiento al oficio CCJ/ST/2441/2015, de nueve de junio de dos mil quince, signado por el [redacted] Secretario Técnico [redacted] Judicial del Consejo de la [redacted] fe.

PROCURADURÍA GEN
Subprocuraduría d

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Toluca, Estado de México; 17 de agosto de 2015.

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón". 543

Proceso: 84/2014-V
Oficio: 7295

Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada dependiente de la Procuraduría General de la República.

En el proceso del número anotado al rubro, que se instruye a **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] con esta fecha se dictó un auto que en lo conducente establece lo siguiente:

"...***Toluca, Estado de México, diecisiete de agosto de dos mil quince.***

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos el sobre devuelto por Correos de México, mediante el cual se advierte que no fue posible la entrega del oficio ***15107*** *de dieciocho de diciembre de dos mil catorce, dirigido al Encargado* [redacted] *Procuraduría General de la República,* [redacted]

Ahora, de los autos se observa que el [redacted] *Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada dependiente de la Procuraduría General de la República, mediante oficio 11482/2014 dirigido al Juez Noveno de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal (foja 89, tomo V)* [redacted]

Asimismo, de la diligencia de fe judicial de nueve de diciembre de dos mil catorce (foja 97, tomo V), se advierte que el actuario judicial adscrito al juzgado de Distrito antes citado se constituyó en dicho domicilio, lugar en el que dio fe de tener a la vista el vehículo automotor.

En tal virtud, en vista del motivo por el cual fue devuelto el sobre que se acuerda, con fundamento en el artículo 41, párrafo primero, del código adjetivo de la materia, gírese oficio al Agente del Ministerio Público de la Federación, señalado en el cuerpo del presente acuerdo, al que se anexe el oficio 15107 que se devuelve, para que éste lo entregue personalmente al destinatario.

Hecho que deberá informar a esta judicatura en el plazo de ***cinco días****, contados a partir de que tenga conocimiento del presente.*

En el entendido que de no dar cumplimiento a lo solicitado en el plazo otorgado, se le impondrá una multa de ***treinta días*** *de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, del código adjetivo de la materia.*

Cúmplase.

Así lo proveyó y firma el [redacted] *Secretario del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, encargado del despacho en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por gozar el titular de su primer período vacacional, en cumplimiento al oficio CCJ/ST/2441/2015, de nueve de junio de dos mil quince, signado por el* [redacted] *Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la*

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Judicatura Federal, asistido de la [redacted] *secretario que da fe*". Dos firmas ilegibles.

Lo anterior, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Atentamente
Secretario del Juzgado Segundo de Distrito
de Procesos Penales Federales

[redacted]

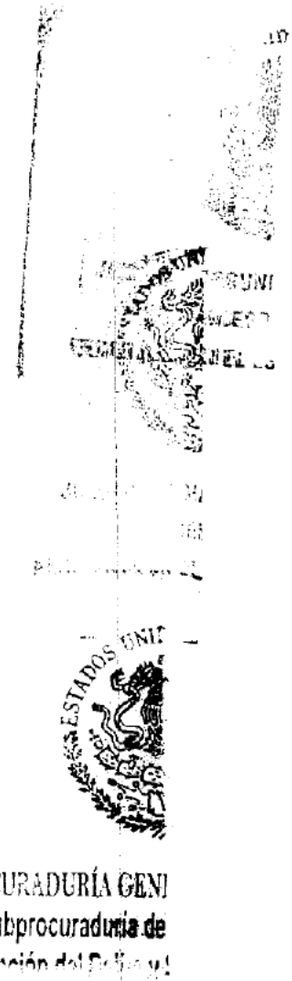

PROCURADURÍA GENERAL
Subprocuraduría de
[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP

MOTIVACION 2

9919 [redacted] 546 ~~544~~ c/firmo

CORREOS DE MÉXICO [redacted]

~~544~~

MODULO DE SERVICIOS POSTALES
[redacted]

[redacted]

TOLUCA, MEX; A 13 DE AGOSTO DEL 2015

[redacted]
SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES FEDERALES
EN EL ESTADO DE MEXICO.

EN ATENCION A SU **OFICIO DE REQUERIMIENTO No. 7066 PROCESO 84/2014-V,** DONDE SOLICITA SE LE INFORME O REMITA EL ACUSE DE RECIBO DE **LA PIEZA POSTAL REGISTRADA** [redacted] **REFEREN**[redacted] **OFICIO No. 6229**, AL RESPECTO **SOLICITO** A USTED DE LA MANERA MAS ATENTA Y RESPETUOSA **UNA PRORR**[redacted] PARA ESTAR EN CONDICIONES DE DAR CONTESTACION A LO SOLICITADO, **LA INFORMACION SE SOLICITO**[redacted] ADMINISTRACION RESPONSABLE DE ENTREGAR SU OFICIO AL DESTINATARIO, ESTANDO EN ESPERA D[redacted] CONTESTACION.

SIN MÁS POR EL MOMENTO, EN ESPERA DE SU COMPRESION, QUEDO DE USTED PARA CUALQUIER ACLARA[redacted] O DUDA AL RESPECTO, RECIBA UN CORDIAL SALUDO.

[redacted]

MODULO DE SERVICIOS POSTALES

[redacted]

RAL DE LA REPÚBLICA
Derechos [illegible],
Servicios a la Comunidad

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

547

~~545~~

0: 545

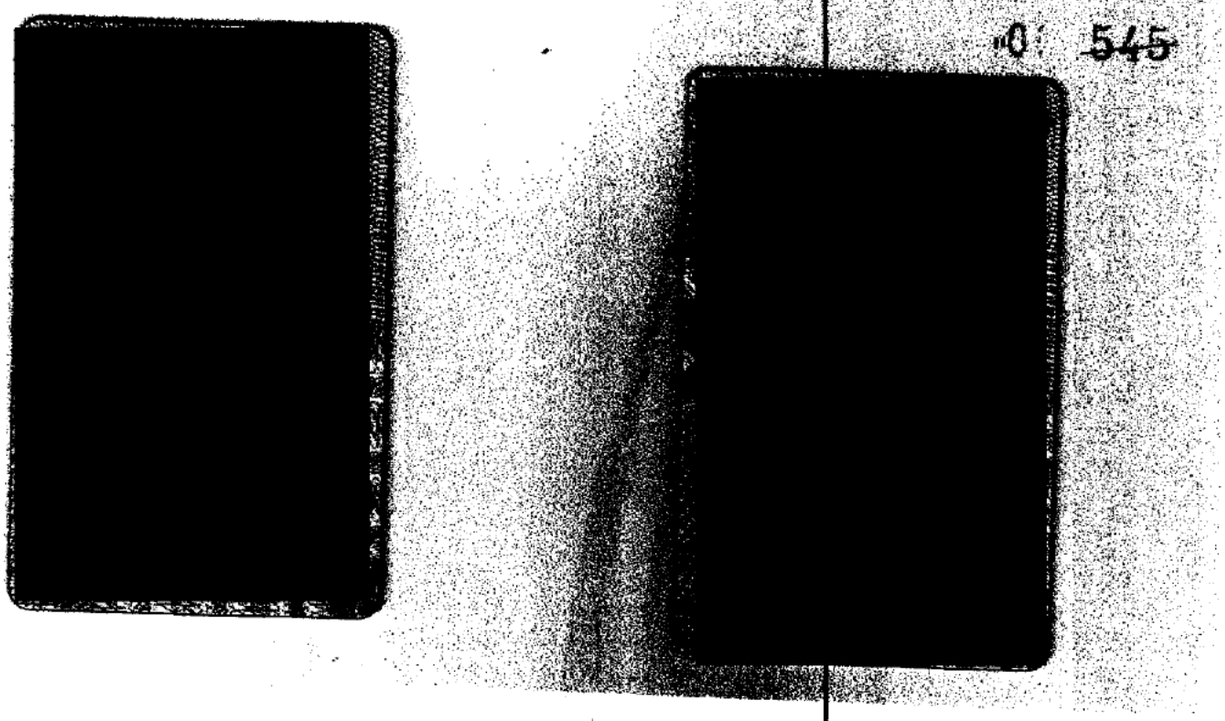

[redacted]

[redacted]

[redacted]

548 546

0. 546

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA DE VIGILANCIA,
INFORMACIÓN Y EVALUACIÓN

SISTEMA COMPUTARIZADO PARA EL REGISTRO ÚNICO DE PROFESIONALES DEL DERECHO, ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES

REGISTRO ELECTRÓNICO

NÚMERO DE REGISTRO ÚNICO: [redacted]

SE RECIBIÓ EL ENVÍO DE SU INFORMACIÓN.

Información del Funcionario que validó la información y realizó la captura

Nombre: [redacted]
Adscripción: [redacted]
Cargo: [redacted]
Fecha y hora de registro: [redacted]

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL PROFESIONAL EN DERECHO REGISTRADO	
Nombre:	[redacted]
Número de Cédula Profesional:	[redacted]
Institución que Emite la Cédula:	[redacted]
Fecha de expedición:	[redacted]
Nivel:	[redacted]
Materia:	[redacted]

CÓDIGO DE VALIDACIÓN: [redacted]

MENU PRINCIPAL

E DISTRITO
NALES
O DE MEXICO

L DE LA REPÚBLICA

[redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

COMPARECENCIA

En la ciudad de Toluca, Estado de México, a las diez horas con cincuenta minutos del diecinueve de agosto de dos mil quince, ante la [redacted] Secretario del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, comparece [redacted] quien se identifica con cédula profesional número [redacted] expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, documento en el que obra una fotografía que concuerda con sus rasgos físicos, del que se obtiene copia simple para ser agregada como constancia.

Acto seguido, por sus generales refirió: [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] conforme a lo ordenado en proveído de trece de agosto de dos mil quince, el que en este acto acepta y protesta su leal cumplimiento, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de este juzgado.

Quien en uso de la voz manifiesta: "En este momento solicito copia certificada de la presente acta, así como del auto que recaiga a éste, para realizar el trámite administrativo ante el centro de reclusión en el que se encuentra interno mi defenso"

Acorde a lo manifestado, acuérdese por separado lo peticionado.

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Con lo anterior, se dio por terminada la comparecencia en comento; de la que se elaboró acta circunstanciada, la que una vez leída, fue ratificada y firma al calce y al margen, por lo que en ella intervinieron. **Doy fe.**

[redacted]
(compareciente)

[redacted]

ESTADOS
GAPOSE
PROC
FEDERALES EN E

ESTADOS UNI

CURADURÍA GEN
ubprocuraduría de
ción del Delito y

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

En **diecinueve de agosto de dos mil quince**, la secretario da cuenta con el oficio 925, registrado bajo el número de [redacted], así como una co[redacted]el estado que guardan los presentes autos. **Co**[redacted]

Toluca, Estado de México, diecinueve de agosto de dos mil quince.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese para que obre como corresponda el comunicado enviado por la Administradora Postal del Módulo de Servicios Postales de Correos de México, con residencia en el Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación en esta ciudad.

Ahora, toda vez que la remitente solicita una prórroga a fin de dar cumplimiento a lo solicitado por oficio **7066** de siete de agosto del año en curso (fojas 335 y 336, tomo VII), esto es, remita el acuse de recibo del comunicado **6229** de dieciséis de julio de esta anualidad (foja 221, tomo VII), dirigido a la Fiscal Ejecutivo Asistente Titular de la Unidad "H" adscrita a la Mesa Especial de la Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución, dependiente de la Procuraduría General de la República, en México, Distrito Federal.

En tal evento, hágase del conocimiento de la oficiante que el doce de agosto del año en curso (foja 340, tomo VII), se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el oficio 1023/2015, procedente de la Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución, dependiente de la Procuraduría General de la Republica, mediante el cual dio contestación a lo requerido por oficio **6229** del índice de este juzgado (foja 221, tomo VII); por tanto, resulta innecesario otorgar la prórroga que

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

solicita, para lo cual deberá hace caso omiso a lo peticionado por diverso **7066** de siete de los cursantes (fojas 335 y 336, tomo VII).

Por otra parte, vista la comparecencia de cuenta, de la que se advierte que la [redacted] aceptó y protestó el cargo conferido por el encausado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted]

En tal evento, con fundamento en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, en relación con el diverso 160, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales, téngase por aceptado y protestado el cargo de defensor particular a la [redacted] conferido por el procesado de mérito; asimismo, por señalado el domicilio que indica para oír y recibir notificaciones; por lo que, otórguesele la intervención que legalmente le compete a la abogada particular en cuestión.

Asimismo, en apego a los numerales 25 y 36 del código procedimental de la materia, expídanse a costa de la citada profesionista, las copias certificadas que peticiona, las que serán entregadas previa toma de razón que por su recibo obre en autos.

En otro contexto, del estado que guardan los presentes autos, se advierte que el Representante Legal del [redacted] a lo requerido por oficio **7067** de siete de agosto de la presente anualidad (foja 332 y 333, tomo VII).

En tal evento, requiérase de nueva cuenta, para que en el plazo de **cinco días**, contados a partir de la recepción del oficio que derive del presente, de cumplimiento a lo solicitado en el comunicado mencionado en el párrafo que antecede.

Es decir, remita copia certificada del registro o bitácora de las personas que laboraron el quince de octubre de dos mil catorce, dentro del horario de las diecinueve a las

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

veintidós horas; [redacted] 549

[redacted]

En el entendido que de ser omiso o bien de no informar el impedimento que tenga para ello, se hará acreedor a una multa equivalente a **cincuenta días** de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con el artículo 44, fracción II de la legislación procesal en cita.

Bajo esa óptica, conforme a lo solicitado y en aras de impartir una justicia pronta y expedita, conforme a lo establecido en el ordinal 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se comisiona al actuario judicial de la adscripción, a efecto de constituirse en el domicilio del restaurante aludido a fin de entregar el oficio dirigido al aludido representante legal.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el [redacted] Secretario del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, encargado del despacho en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por gozar el titular de su primer período vacacional, en cumplimiento al oficio CCJ/ST/2441/2015 de nueve de junio de dos mil quince, signado por el [redacted] Secretario Técnico de la Comisión de Carrera [redacted] la Judicatura [redacted]

DE DISTRITO
PENALES
ADO DE MEXICO

cc: [redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

552

FORMA B-3

~~550~~

~~550~~

NOTIFICACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En Almoloya de Juárez, Estado de México, a las veinte horas

del veinte **de agosto de dos mil quince,** el actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca, constituido en la sala de audiencias número seis, del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno **"Altiplano",** con sede en este municipio, a fin de ,notificar personalmente al procesado [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado,** el proveído dictado el **diecinueve del mes y año en curso,** dentro de la causa penal **84/2014-V**, que se les instruye por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros. Lo anterior en términos de los artículos **103, 104,** último párrafo y **109** del Código Federal de Procedimientos Penales; por lo que una vez impuesto del contenido, manifiesta quedar notificado y firma como constancia legal. Doy fe

[redacted]

Sidronio Casarrubias Salgado.

[redacted]

ERAL DE LA REPÚBLICA
Derechos Humanos,
Servicios a la Comunidad

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1 553 554 551

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

[redacted]

En la causa penal **84/2014-V,** instruida contra [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado** y otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros, se dictó un proveído que a la letra dice:

"(…)Toluca, Estado de México, diecinueve de agosto de dos mil quince.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese para que obre como corresponda el comunicado enviado por la Administradora Postal del Módulo de Servicios Postales de Correos de México, con residencia en el Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación en esta ciudad.

Ahora, toda vez que la remitente solicita una prórroga a fin de dar cumplimiento a lo solicitado por oficio 7066 de siete de agosto del año en curso (fojas 335 y 336, tomo VII), esto es, remita el acuse de recibo del comunicado 6229 de dieciséis de julio de esta anualidad (foja 221, tomo VII), dirigido a la Fiscal Ejecutivo Asistente Titular de la Unidad "H" adscrita a la Mesa Especial de la Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución, dependiente de la Procuraduría General de la República, en México, Distrito Federal.

En tal evento, hágase del conocimiento de la oficiante que el doce de agosto del año en curso (foja 340, tomo VII), se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el oficio 1023/2015, procedente de la Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución, dependiente de la Procuraduría General de la República, mediante el cual dio contestación a lo requerido por oficio 6229 del índice de este juzgado (foja 221, tomo VII); por tanto, resulta innecesario otorgar la prórroga que solicita, para lo cual deberá hacer caso omiso a lo peticionado por diverso 7066 de siete de los cursantes (fojas 335 y 336, tomo VII).

Por otra parte, vista la comparecencia de cuenta, de la que se advierte que la [redacted] aceptó y protestó el cargo conferido por el encausado Sidronio Casarrubias Salgado [redacted]

En tal evento, con fundamento en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, en relación con el diverso 160, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales, téngase por aceptado y protestado el cargo de defensor particular a [redacted] conferido por el procesado de mérito; asimismo, por señalado el domicilio que indica para oír y recibir notificaciones; por lo que, otórguesele la intervención que legalmente le compete a la abogada particular en cuestión.

Asimismo, en apego a los numerales 35 y 36 del código procedimental de la materia, expídanse a costa de la citada profesionista, las copias certificadas que peticiona, las que serán entregadas previa toma de razón que por su recibo obre en autos.

En otro contexto, del estado que guardan los presentes autos, se advierte que el Representante Legal del [redacted] a lo requerido por oficio 7067 de siete de agosto de la presente anualidad (foja 332 y 333, tomo VII).

En tal evento, requiérase de nueva cuenta, para que en el plazo de cinco días, contados a partir de la recepción del oficio que derive del presente, de cumplimiento a lo solicitado en el comunicado mencionado en el párrafo que antecede.

Es decir, remita copia certificada del registro o bitácora de las personas que laboraron el quince de octubre de dos mil catorce, dentro del horario de las diecinueve a las veintidós horas; asimismo, para que informe el [redacted]

En el entendido que de ser omiso o bien de no informar el impedimento que tenga para ello, se hará acreedor a una multa equivalente a cincuenta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con el artículo 44, fracción II de la legislación procesal en cita.

Bajo esa óptica, conforme a lo solicitado y en aras de impartir una justicia pronta y expedita, conforme a lo establecido en el ordinal 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se comisiona al actuario judicial de la adscripción, a efecto de constituirse en el domicilio del restaurante aludido a fin de entregar el oficio dirigido al aludido representante legal.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el [redacted] Secretario del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, encargado del despacho en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por gozar el titular de su primer período vacacional, en cumplimiento al oficio CCJ/ST/2441/2015, de nueve de junio de dos mil quince, signado por el [redacted] Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, asistido de la [redacted] secretario que da fe."- - - - - - - - - - - - - -*DOS FIRMAS ILEGIBLES*- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Lo que notifico a ustedes, en términos del artículo **109** del Código Federal de Procedimientos Penales. **Doy fe.**

Toluca, Estado de México, a las **nueve horas del veinte de agosto del dos mil quince**. [redacted]

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

En Toluca, Estado de México, a las **nueve horas del veinte de agosto de dos mil quince**, notifico a los [redacted] el proveído dictado el **diecinueve de este mes y año**, por medio de cédula que fijo en los estrados de este órgano jurisdiccional, por haber sido designados como domicilio para oír y recibir notificaciones; lo anterior en términos del artículo **109** del Código Federal de Procedimientos Penales y cuya minuta agrego al expediente para constancia. Doy fe.

[redacted]

PROCURADURÍA GEN
Subprocuraduría de
Prevención del Delito y

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

ER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

554

FORMA B-3

N O T I F I C A C I Ó N

~~552~~

00 ~~552~~

En Toluca, Estado de México, a las Diez horas del **veinte de agosto de dos mil quince**, el actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, hago constar que comparece en la actuaría de este órgano jurisdiccional, la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, a fin de notificarse personalmente del proveído dictado el **diecinueve de este mes y año,** dentro de la causa penal **84/2014-V,** instruida contra **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otro. Lo anterior en términos del artículo **109** del Código Federal de [redacted] se le pone a la vista y una vez [redacted]erada y firma para constancia legal.

[redacted]

ERAL DE LA REPÚBLICA
Derechos Humanos
Servicios a la Comunidad
Investigación

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Toluca, Estado de México; 19 de agosto de 2015.

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

Proceso: 84/2014-V
Oficio: 7345

Administradora Postal del Módulo de Servicios Postales de Correos de México, con residencia en el Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación en esta ciudad.

En el proceso del número anotado al rubro, que se instruye a **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] con esta fecha se dictó un auto que en lo conducente establece lo siguiente:

"Toluca, Estado de México, diecinueve de agosto de dos mil quince.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese para que obre como corresponda el comunicado enviado por la Administradora Postal del Módulo de Servicios Postales de Correos de México, con residencia en el Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación en esta ciudad.

Ahora, toda vez que la remitente solicita una prórroga a fin de dar cumplimiento a lo solicitado por oficio **7066** de siete de agosto del año en curso (fojas 335 y 336, tomo VII), esto es, remita el acuse de recibo del comunicado **6229** de dieciséis de julio de esta anualidad (foja 221, tomo VII), dirigido a la Fiscal Ejecutivo Asistente Titular de la Unidad "H" adscrita a la Mesa Especial de la Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución, dependiente de la Procuraduría General de la República, en México, Distrito Federal.

En tal evento, hágase del conocimiento de la oficiante que el doce de agosto del año en curso (foja 340, tomo VII), se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el oficio 1023/2015, procedente de la Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución, dependiente de la Procuraduría General de la Republica, mediante el cual dio contestación a lo requerido por oficio **6229** del índice de este juzgado (foja 221, tomo VII); por tanto, resulta innecesario otorgar la prórroga que solicita, para lo cual deberá hacer caso omiso a lo peticionado por diverso **7066** de siete de los cursantes (fojas 335 y 336, tomo VII).

(...)

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el [redacted] Secretario del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, encargado del despacho en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por gozar el titular de su primer periodo vacacional, en cumplimiento al oficio CCJ/ST/2441/2015, de nueve de junio de dos mil quince, signado por el [redacted] Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, asistido de la [redacted] secretario que da fe." Dos firmas ilegibles.

Lo anterior, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Atentamente
La Secretario del Juzgado Segundo de Distrito
[redacted]

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

556 554

FORMA B-1

Proceso 84/2014-V

Toluca, Estado de México; 19 de agosto de 2015. 554

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

R JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Proceso: 84/2014-V
Oficio: 7349

Representante Legal del [redacted]

En el proceso del número anotado al rubro, que se instruye a **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] con esta fecha se dictó un auto que en lo conducente establece lo siguiente:

"Toluca, Estado de México, diecinueve de agosto de dos mil quince.

(...)

En otro contexto, del estado que guardan los presentes autos, se advierte que el [redacted] fue omiso en dar contestación a lo requerido por oficio **7087** de siete de agosto de la presente anualidad (foja 332 y 333, tomo VII).

En tal evento, requiérase de nueva cuenta, para que en el plazo de **cinco días**, contados a partir de la recepción del oficio que derive del presente, de cumplimiento a lo solicitado en el comunicado mencionado en el párrafo que antecede.

Es decir, remita copia certificada del registro o bitácora de las personas que laboraron el quince de octubre de dos mil catorce, dentro de horario de las diecinueve a las veintidós horas; asimismo, para que [redacted]

En el entendido que de ser omiso o bien de no informar el impedimento que tenga para ello, se hará acreedor a una multa equivalente a **cincuenta días** de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con el artículo 44, fracción II de la legislación procesal en cita.

Bajo esa óptica, conforme a lo solicitado y en aras de impartir una justicia pronta y expedita, conforme a lo establecido en el ordinal 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se comisiona al actuario judicial de la adscripción, a efecto de constituirse en el domicilio del restaurante aludido a fin de entregar el oficio dirigido al aludido representante legal.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el [redacted] Secretario del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, encargado del despacho en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por gozar el titular de su primer período vacacional, en cumplimiento al oficio CCJ/ST/2441/2015, de nueve de junio de dos mil quince, signado por el [redacted] Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, asistido de la [redacted] secretario que da fe". Dos firmas ilegibles.

Lo anterior, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Atentamente
La Secretario del Juzgado Segundo de Distrito

[redacted]

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

D DE DISTRITO
PENALES
TADO DE MÉXICO

AL DE LA REPÚBLICA
erechos Humanos
rvicios a la Comunidad

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

557
FORMA B-1

555

RAZÓN. Lerma de Villada, Estado de México, **veinte de agosto de dos mil quince,** la actuaria adscrita al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca, hago constar que a las **doce horas con cuarenta y cinco minutos** de este día, me constituí física y legalmente en [redacted] a fin de hacer entrega del oficio 7349 (siete mil trescientos cuarenta y nueve), de diecinueve de agosto del año en curso, deducido del proceso **84/2014-V** que se instruye a **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada,** del índice del juzgado de mi adscripción; lugar, donde fui atendida por quien dijo ser el encargado del establecimiento y responder al n[redacted] sólo le hice entrega del oficio 7349 (el cual recibió sin ningún problema), manifestando que por la tarde lo canalizaría con la persona encargada de las cuestiones jurídicas del restaurant.

Lo que se hace constar para cualquier efecto legal, agregando que la persona de [redacted] (quien por medidas de seguridad se negó a identificarse), fue señalada por los empleados del lugar, como el "encargado".- Doy fe.

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

558
556

10114

PGR

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO
SUBDELEGACIÓN DE PROCEDIMIENTOS PENALES "A"
UNIDAD DE ASUNTOS ESPECIALES
PEDIMENTO: AE/741/2015
PROCESO: 84/2014

[redacted]

Toluca, México a 19 [redacted]

CIUDADANO JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES FEDERALES
EN EL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E

La Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad de Asuntos Especiales de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 21 y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 del Código Federal de Procedimientos Penales, ante Usted atenta y respetuosamente comparezco para solicitar:

En cumplimiento al oficio DGCPPAMDO/12195/2015, de doce de agosto de dos mil quince, suscrito por la [redacted] agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Dirección General de Control de Procesos Penales y Amparo en Materia de Delincuencia Organizada, de Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República, solicito se expida copia simple del dictamen de grafología emitido por el perito [redacted] a favor de [redacted]

Lo anterior para ser remitido a la funcionaria citada con antelación.

Por lo expuesto y fundado **A USTED su Señoría**, atentamente pido:

ÚNICO.- Acordar de conformidad lo solicitado.

[redacted]

LECCIÓN"
E LA FEDERACIÓN
S ESPECIALES

AGENCIA DEL MINI
DE LA FEDERAC
AL JUZGADO SEGU
EN MATERIA DE PR
FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En **veintiuno de agosto de dos mil quince**, la secretario da cuenta con el pedimento AE/741/2015, registrado bajo el número de control [redacted].

Toluca, Estado de México, veintiuno de agosto de dos mil quince.

Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos que integran la causa penal el pedimento suscrito por la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad de Asuntos Especiales; en atención a su contenido, con apoyo en lo dispuesto por los numerales 25 y 36 del código adjetivo de la materia y fuero, expídanse a la promovente las copias simples que refiere, mismas que serán entregadas, previa toma de razón que por su recibo obre en autos.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el [redacted]

Pr[redacted]

as[redacted]

se[redacted]

[redacted]

DISTRITO ... ES ... MEXICO

... DE LA REPÚBL... ...chos Human... ...cios a la Comu...

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

560

FORMA B-3

N O T I F I C A C I Ó N

~~554~~

01 ~~555~~

DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En Toluca, Estado de México, a las nueve horas con cincuenta minuto del **veinticuatro de agosto de dos mil quince**, el actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, hago constar que comparece en la actuaría de este órgano jurisdiccional, la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, a fin de notificarse personalmente del proveído dictado el **veintiuno de este mes y año,** dentro de la causa penal **84/2014-V,** instruida contra **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otro. Lo anterior en términos del artículo **109** del Código Federal de Procedimientos Penales; para lo cual se le pone a la vista y una vez impuesta, manifiesta que se da por enterada y firma para constancia legal. Doy fe.

[redacted]

Agente del Ministerio Público
de la Federación adscrita.

[redacted]

DE LA REPÚBLICA
chos Humanos
ios a la Comunidad

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

561

~~554~~

~~559~~

10470

[redacted]

PROCESO PENAL: 84/2014-V.C

[redacted]ROCESADO: [redacted]

DELITO(S): DELINCUENCIA ORGANIZADA Y OTRO.

C. JUEZ SEGUNDO DE [redacted]ROCESOS PENALES FEDERALES E[redacted]E MÉXICO.

P R E S E N T E:

[redacted] en mi carácter de defensor particular del procesado [redacted] personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en los autos que conforman la causa penal al rubro indicada por sus antecedentes de registro, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que vengo por medio del presente ocurso y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8° de la Constitución Federal a efecto de solicitar de manera respetuosa a su Señoría, tenga Usted a bien expedir copias certificadas a costa del suscrito de los dictámenes que fueran presentados por los peritos [redacted] en materia de psicología (Protocolo de Estambul) y grafología respectivamente, los cuales obran en la causa penal en que se actúa, ello por ser indispensables para continuar con trámite diverso, autorizando para que le sean entregadas sendas copias a la [redacted]

Por lo anteriormente expuesto

A USTED C. JUEZ ATENTAMENTE PIDO:

ÚNICO.- Se sirva acordar favorable la expedición de las copias de mérito a esta defensa particular.

Tolu[redacted]15.

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En **veintiocho de agosto de dos mil quince**, la secretario da cuenta con un es[redacted] con el número de control [redacted] C[redacted]

Toluca, Estado de México; veintiocho de agosto de dos mil quince.

Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos para que obre como corresponda, el escrito signado por el [redacted] defensor particular del procesado [redacted]

En esa tesitura, con fundamento en los artículos 25 y 36 del código adjetivo de la materia, expídanse a costa del promovente las copias certificadas que refiere, las que serán entregadas a [redacted] previa toma de razón que por su recibo obre en autos.

Notifíquese.

[redacted]

L DE LA REPÚBLICA
echos Humanos
icios a la Constitución

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted]lo de México a las nueve horas d[redacted] de dos mil [redacted], notifique a los interesados los [redacted]xpediente, en la lista de asuntos acordados el [redacted] del mes y año en curso, que fije en los estrados de este órgano jurisdiccional, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 107 del Código federal de Procedimientos Penales.- Conste.

[redacted]

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

OCURADURÍA GENERA
Subprocuraduría de De

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Ratificación de dictamen pericial

En el Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, México, a las **diez horas con treinta minutos del dieciséis de agosto de dos mil quince**, día y hora señalados para que tenga verificativo la ratificación del dictamen pericial en materia de **grafología**, emitido por el experto [redacted] medio probatorio ofertado por la defensa particular del procesado de mérito.

Con ese propósito, el [redacted] Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, se encuentra constituido en la sala de diligencias número diez de este centro carcelario, asistido legalmente de la [redacted] secretario que da fe, quien hace constar la presencia del encausado [redacted] así la reja de prácticas judiciales de este centro carcelario.

Así también, se encuentran presentes el [redacted] defensor particular con tal carácter del procesado [redacted] así como la [redacted] Agente del Ministerio Público de la Federación, quienes son del conocimiento del personal actuante.

Además, se cuenta con la presencia del perito [redacted] quien se encuentra debidamente identificado en autos.

Acto seguido, al estar debidamente constituidas las partes, acorde al numeral 87 del Código Federal de Procedimientos Penales, el Juez de la causa declaró abierta la audiencia.

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Enseguida, se da lectura integra del dictame pericial presentado en la oficialía de partes de est juzgado el veintitrés de julio de dos mil quinc registrado bajo el número de control interno 8771 (foja 229 a 247, tomo VII).

Por lo que en uso de la voz el perito [redacted] manifiesta: *"Ratific íntegramente en todas y cada una de sus partes e dictamen pericial en materia de grafología que tengo la vista, mismo que obra agregado al original de l causa penal en que se actúa a fojas 229 a 247, tom VII y reconozco como mía la rúbrica que calza e mismo por ser las que utilizo en mis actos públicos como privados, sin tener nada más qu agregar".*

Acto seguido, se concede el uso de la voz a defensor particular del encausado [redacted] en su calidad de oferente de la prueba quien manifiesta: "*Atendiendo al apartado relativo a las conclusiones del dictamen de mérito, de donde se desprende el estado psicológico y emocional por parte del hoy procesado* [redacted] *solicito a su Señoría sea tomado en consideración el mismo al momento de llevar a cabo la justipreciación de todos y cada uno de los elementos de convicción que fueron aportados por esta defensa particular al sumario, siendo todo lo que deseo manifestar.*

Atento a lo anterior el Juez acuerda: téngase por hecha la manifestación de la defensa particular del procesado de interés, la que será tomada en cuenta al momento de resolver en definitiva el presente asunto.

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

562

Acto seguido, se concede el uso de la voz a la [redacted]ente del Ministerio Público de la Federación, quien [redacted]dica: "Es mi deseo cuestionar al experto [redacted] y previa calificativa de legal [redacted]r parte de este juzgado resultó:

A la primera.- Que diga [redacted]

[redacted]a

respondió: [redacted]

[redacted]

A la segunda.- Que diga [redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted] **respondió:** [redacted]

A la tercera.- Que diga [redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP

MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP

MOTIVACION 2

563

[redacted]

Con fundamento en el artículo 249, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales, no se califica de legal la pregunta que antecede, lo anterior por estar contestada en el peritaje en cuestión.

A la cuarta.- Que diga [redacted]

Contesto: [redacted]

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Siendo todos los cuestionamientos que desea formular.

De igual forma se concede el uso de la voz al procesado [redacted] dado que la prueba pericial que nos ocupa, fue ofertada a su favor por su defensor, quien indica: "no tengo cuestionamiento alguno que realizar al perito".

Con lo anterior, a las doce horas con cincuenta y cinco minutos del día en que se actúa, se da por concluida la presente audiencia y con fundamento en el [redacted]al en comento se levanta [redacted] vez leída es firmada al [redacted]e en ella intervienen para [redacted]

[redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

566
564

1025

564

[redacted]

2015 SEP

PROCESO PENAL: 84/2014-V.

[redacted]

(S): DELINCUENCIA ORGANIZADA Y OTRO.

C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES FEDERALES
EN EL ESTADO DE MÉXICO.
P R E S E N T E:

[redacted] en mi carácter de defensor particular del procesado [redacted] personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en los autos que conforman la causa penal al rubro indicada por sus antecedentes de registro, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que atendiendo al estado que guardan los autos de la causa penal en que se actúa y tomando en consideración que esta defensa particular no tiene mayores elementos de convicción por aportar a la misma, ni pruebas pendientes por desahogar, en [redacted] de ideas y con fundamento en lo dispuesto por los artículo 8° del Pacto Federal, así como 41 del Código Federal de Procedimientos Penales vigente, solicito respetuosamente a su Señoría tenga a bien decretar agotada la instrucción en el presente asunto, ello para los fines y efectos legales a que haya [redacted]

[redacted]

Por lo anteriormente expuesto y fundado

A USTED C. JUEZ ATENTAMENTE PIDO:

Único.- Se sir[redacted] licitado por estar ajustado [redacted]

Toluca, Es[redacted] de 2015.

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted]

2015 SEP

1025

567

~~567~~

~~565~~

PROCESO PENAL: 84/2014-V.

[redacted]O:

[redacted]

[redacted](S): DELINCUENCIA ORGANIZADA Y OTRO.

C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES FEDERALES
EN EL ESTADO DE MÉXICO.
P R E S E N T E:

[redacted] en mi carácter de defensor particular del procesado [redacted] personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en los autos que conforman la causa penal al rubro indicada por sus antecedentes de registro, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que atendiendo al estado que guardan los autos de la causa penal [redacted] sea actúa y tomando en consideración que esta defensa particular no tiene mayores elementos de convicción por aportar a la misma, ni pruebas pendientes por desahogar, en ese orden de ideas y con fundamento en lo dispuesto por los artículo 8° del Pacto Federal; así como 41 del Código Federal de Procedimientos Penales vigente, solicito respetuosamente a su Señoría tenga a bien decretar agotada la instrucción en el presente asunto, ello para los fines y efectos legales a que haya lugar; [redacted].

Por lo anteriormente expuesto y fundado

A USTED C. JUEZ ATENTAMENTE PIDO:

Único.- Se si[redacted]licitado por estar ajustado [redacted]

Toluca, E[redacted]e 2015.

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En **nueve de septiembre de dos mil quince**, el secretario da cuenta con un e[redacted] el número de[redacted] 566

Toluca, Estado de México; nueve de septiembre de dos mil quince.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese para que obre como corresponda el escrito signado por el [redacted] defensor particular del procesado [redacted] a través del cual solicita se declare agotada la instrucción en la presente causa penal, lo anterior tomando en consideración que no tiene mayores medios de convicción por aportar ni pruebas pendientes por desahogar.

AL DE LA REPÚBLICA
erechos Humanos,
rvicios a la Comunidad

En consecuencia, con lo anterior dese vista a su defendido [redacted] para que al momento de la notificación del presente auto, manifieste si se encuentra conforme con lo peticionado por su defensor; hecho lo anterior dese nueva cuenta, para acordar lo conducente.

Finalmente, respecto a las copias certificadas que peticiona, con fundamento en los artículos 25 y 36 del código adjetivo de la materia, expídanse a costa del promovente las mismas, las que le serán entregadas previa toma de razón que por su recibo obre en autos.

Notifíquese personalmente.

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

569

FORMA B-3

N O T I F I C A C I Ó N

~~567~~

0 ~~567~~

ER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En Toluca, Estado de México, a las nueve horas

del diez de septiembre de dos mil quince, el actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, hago constar que comparece en la actuaría de este órgano jurisdiccional, la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, a fin de notificarse personalmente del proveído dictado el **nueve de este mes y año,** dentro de la causa penal **84/2014-V,** instruida contra [redacted] y otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otro. Lo anterior en términos del artículo **109** [redacted] Penales; para lo cual se le pone a la [redacted] que se da por enterada y firma para [redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

FORMA B-3 570

568

NOTIFICACIÓN

ER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En Almoloya de Juárez, Estado de México, a las diez horas del 10 **de septiembre de dos mil quince,** el actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca, constituido en la sala de audiencias número 3, del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno **"Altiplano",** con sede en este municipio, a fin de notificar personalmente a [redacted] el proveído dictado el **nueve de este mes y año**, dentro de la causa penal **84/2014-V**, instruida en su contra por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otro. Lo anterior en términos de los artículos **104**, último párrafo y **109** del Código Federal de Procedimientos Penales; para lo cual doy lectura íntegra al proveído de referencia, por lo que una vez impuesto manifiesta: [redacted]

AL DE LA REPÚBLICA
rechos h
rvicios a la Comunidad
vestigación

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

FORMA B-1

571

564

569

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México con residencia en Toluca.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[redacted]

En la causa penal **84/2014-V,** instruida contra [redacted] **y otro**, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros, se dictó un proveído que a la letra dice:

"(…)Toluca, Estado de México; nueve de septiembre de dos mil quince.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese para que obre como corresponda el escrito signado por el [redacted] defensor particular del procesado [redacted] a través del cual, solicita se declare agotada la instrucción en la presente causa penal, lo anterior tomando en consideración que no tiene mayores medios de convicción por aportar, ni pruebas pendientes por desahogar.

En consecuencia, con lo anterior dese vista a su defendido [redacted] para que al momento de la notificación del presente auto, manifieste si se encuentra conforme con lo peticionado por su defensor; hecho lo anterior dígase nueva cuenta, para acordar lo conducente.

Finalmente, respecto a las copias certificadas que peticiona, con fundamento en los artículos 25 y 36 del código adjetivo de la materia, expídanse a costa del promovente las mismas, las que le serán entregadas previa toma de razón que por su recibo obre en autos.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el [redacted] Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido de la [redacted] secretario que da fe." - - -

DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

RAZÓN: Toluca, Estado de México, **diez de septiembre de dos mil quince,** la actuaria adscrita al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, hago constar que a las **once horas con treinta y ocho minutos** de esta fecha, [redacted] el proveído de nueve del mes y año en curso, dictado en la **causa penal 84/2014-V** que se instruye contra [redacted] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada y otros.**

RAL DE INVESTIGACIÓN
Derechos Humanos
Servicios a la Comunidad
Investigación

Cerciorada que es el domicilio señalado en autos por haber realizado diversas notificaciones con anterioridad, y por así manifestarlo el propio abogado [redacted] (identificado en autos), quien previa identificación de la suscrita y hacerle saber el motivo de la diligencia, me atiende; por lo que una vez enterado, ***dejo en su poder*** el original de la cédula de notificación, que contiene trascripción del proveído que se le hace de su conocimiento y de la que se agrega constancia firmada al expediente para que obre como corresponda, quedando así notificado el profesionista [redacted] en términos del artículo ***109*** del Código Federal de Procedimientos Penales. Doy fe.

[redacted]

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

ART. 110
FRACC. V, VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En **once de septiembre de dos mil quince**, la [redacted] Secretario del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México. **Certifico:** Que el veintiséis de octubre de dos mil catorce (fojas 02 al 95, tomo IV), se dictó auto de formal prisión contra los procesados [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado**, ordenándose la tramitación de la causa por la vía ordinaria, advirtiéndose de autos que mediante proveído de treinta y uno de octubre de ese mismo año (fojas 209 a 214, tomo IV) dicha resolución causó estado.

Asimismo, se hace constar que existen pruebas pendientes por desahogar a favor de los encausados de referencia. **Doy fe**.

[redacted]

AL DE LA REPÚBLICA
erechos Humanos,
ervicios a la Comunidad
vestigación

En **catorce de septiembre de dos mil quince**, la secretario da cuenta con la certificación que antecede, el estado procesa[redacted]esentes autos y una manifestación [redacted]

Toluca, Estado de México, catorce de septiembre de dos mil quince.

Vista la certificación de cuenta de la cual se advierte que el veintiséis de octubre de dos mil catorce (fojas 02 al 95, tomo IV) se dictó auto de formal prisión contra los procesados [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado,** por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos siguientes:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- **Delincuencia organizada**, previsto por el artículo 2, fracción I, contra la salud y operaciones con recursos de procedencia ilícita, sancionado por el diverso 4, fracciones I y II, incisos a), por lo que hace a

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado**; fracción II, inciso b), por lo que hace a [redacted] de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; y,

-Portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto y sancionado por el artículo 83, fracciones II y III, en relación con el diverso 11, incisos b) y c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con la **agravante** señalada en el penúltimo párrafo del primero de los dispositivos.

Además se ordenó la tramitación de la causa por la vía ordinaria.

Posteriormente, mediante proveído de treinta y uno de octubre de dos mil catorce (fojas 209 a 214 tomo IV) causó estado el término constitucional citado en supra líneas.

Ahora bien, toda vez que del estado que guardan los presentes autos se advierte que por lo que hace al procesado [redacted] se encuentra pendiente por desahogar la documental a solicitar al Apoderado o Representante Legal de la Empresa con razón social "ADT" (Alarmas Digitales de Toluca), a efecto de que remita copia de los videos que se encuentran monitoreados por su central, [redacted] del día quince de octubre de dos mil catorce, a partir de las dieciocho horas y hasta las veintiuna horas de dicha data.

Y por lo que respecta al procesado [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado** las pruebas siguientes:

PROCURADURÍA GENE
Subprocuraduría de
Prevención del Delito y S

ZGADO
DE
FEDERALES

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted]

- Las ampliaciones de declaración de Raúl Núñez Salgado alias "El Camperra" [redacted]

[redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] la cual tendrá verificativo una vez que se cumplan los requisitos a que se refieren los ordinales 214 y 216 de la ley adjetiva de la materia.

En esas condiciones, por el tiempo transcurrido desde la fecha en que se dictó auto de formal prisión a los procesados de mérito (veintiséis de octubre de dos mil quince), la causa penal en que se actúa se ubica en el supuesto que prevé el artículo 147 del código procesal de la materia.

Por lo anterior, en términos del numeral citado en el párrafo precedente, dése vista al encausado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] así como a su defensor particular y al Agente del Ministerio Público de la Federación, para que dentro del término de **diez días** hábiles computados a partir del siguiente en que tengan conocimiento del presente auto, refieran lo que a su derecho convenga; en la inteligencia que de no pronunciarse sobre el particular, se procederá de

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1
ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

conformidad con el diverso 150 del ordenamiento adjetivo invocado, esto es, al agotamiento de la instrucción.

Ahora bien, toda vez que de la manifestación de cuenta realizada por el procesado [redacted] al momento en que el Actuario Judicial adscrito le notificó el auto de nueve del mes y año en curso, se advierte que está de acuerdo con lo peticionado por su defensor, es decir, que se declare agotada la instrucción ya que no tiene pruebas pendientes por desahogar.

En esas condiciones, toda vez que el derecho consagrado en el artículo 20, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es exclusivamente a favor del encausado, aunado a que el presente proceso penal se tramita por la vía ordinaria, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 150 del Código Federal de Procedimientos Penales, **se declara agotada la instrucción** por lo que hace a [redacted] y se pone el proceso a la vista del encasado de referencia, su patrocinio particular y del Agente del Ministerio Público de la Federación, por el término de **diez días** comunes para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes, mismas que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de las mismas.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el M[redacted]

[redacted]

PROCURADURÍA GENE
Subprocuraduría de
Prevención del Delito y

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

575

FORMA B-1

573

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.

573

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[redacted]

En la causa penal **84/2014-V,** instruida contra [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado** y otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros, se dictó un proveído que a la letra dice:

"(…)Toluca, Estado de México; catorce de septiembre de dos mil quince.

Vista la certificación de cuenta de la cual se advierte que el veintiséis de octubre de dos mil catorce (fojas 02 al 95, tomo IV) se dictó auto de formal prisión contra los procesados [redacted] Sidronio Casarrubias Salgado, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos siguientes:

- Delincuencia organizada, previsto por el artículo 2, fracción I, contra la salud y operaciones con recursos de procedencia ilícita, sancionado por el diverso 4, fracciones I y II, incisos a), por lo que hace a [redacted] Sidronio Casarrubias Salgado; fracción II, inciso b), por lo que hace a [redacted] de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; y,

-Portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto y sancionado por el artículo 83, fracciones II y III, en relación con el diverso 11, incisos b) y c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con la agravante señalada en el penúltimo párrafo del primero de los dispositivos.

Además se ordenó la tramitación de la causa por la vía ordinaria.

Posteriormente, mediante proveído de treinta y uno de octubre de dos mil catorce (fojas 209 a 214, tomo IV) causó estado el término constitucional citado en supra líneas.

Ahora bien, toda vez que del estado que guardan los presentes autos se advierte que por lo que hace al procesado [redacted] se encuentra pendiente por desahogar la documental a solicitar al Apoderado o Representante Legal de la Empresa con razón social "ADT" (Alarmas Digitales de Toluca), [redacted]

Y por lo que respecta al procesado [redacted] Sidronio Casarrubias Salgado las pruebas siguientes:

- La documental privada consistente en el registro o bitácora que se solicitó al Representante Legal [redacted]

- Las ampliaciones de declaración de Raúl Núñez Salgado alias "El Camperra" [redacted]

Sidronio Casarrubias Salgado [redacted] la cual tendrá verificativo una vez que se cumplan los requisitos a que se refieren los ordinales 214 y 216 de la ley adjetiva de la materia.

En esas condiciones, por el tiempo transcurrido desde la fecha en que se dictó auto de formal prisión a los procesados de mérito (veintiséis de octubre de dos mil quince), la causa penal en que se actúa se ubica en el supuesto que prevé el artículo 147 del código procesal de la materia.

Por lo anterior, en términos del numeral citado en el párrafo precedente, dése vista al encausado Sidronio Casarrubias Salgado [redacted] así como a su defensor particular y al Agente del Ministerio Público de la Federación, para que dentro del término de diez días hábiles computados a partir del siguiente en que tengan conocimiento del presente auto, refieran lo que a su derecho convenga; en la inteligencia que de no pronunciarse sobre el particular, se procederá de conformidad con el diverso 150 del ordenamiento adjetivo invocado, esto es, al agotamiento de la instrucción.

Ahora bien, toda vez que de la manifestación de cuenta realizada por el procesado [redacted], al momento en que el Actuario Judicial adscrito le notificó el auto de nueve del mes y año en curso, se advierte que está de acuerdo con lo peticionado por su defensor, es decir, que se declare agotada la instrucción ya que no tiene pruebas pendientes por desahogar.

En esas condiciones, toda vez que el derecho consagrado en el artículo 20, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es exclusivamente a favor del encausado, aunado a que el presente proceso penal se tramita por la vía ordinaria, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 150 del Código Federal de Procedimientos Penales, se declara agotada la instrucción por lo que hace a [redacted] y se pone el proceso a la vista del encasado de referencia, su patrocinio particular y del Agente del Ministerio Público de la Federación, por el término de diez días

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

comunes para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes, mismas que puedan practicarse dentro de los quince dias siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de las mismas.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el [redacted] *Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido de la* [redacted] *secretario que da fe."- - - -

576

FORMA B-1

574

NOTIFICACIÓN

0 574

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En Almoloya de Juárez, Estado de México, a las veintiún horas con diez minutos — del catorce **de septiembre de dos mil quince,** el actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca, constituido en la sala de audiencias número 1, del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno **"Altiplano",** con sede en este municipio, a fin de notificar personalmente a **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] el proveído dictado el **catorce de este mes y año**, dentro de la causa **penal 84/2014-V**, instruida en su contra por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otro. Lo anterior en términos de los artículos **104**, último párrafo y **109** del Código Federal de Procedimientos Penales; para lo cual doy lectura íntegra al proveído de referencia, por lo que una vez impuestos manifiestan [redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

S77

FORMA B-3

575

NOTIFICACIÓN

DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En Toluca, Estado de México, a las nueve horas con veinte minutos **del quince de septiembre de dos mil quince**, el actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, hago constar que comparece en la actuaría de este órgano jurisdiccional, la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, a fin de notificarse personalmente del proveído dictado el **catorce de este mes y año,** dentro de la causa penal **84/2014-V**, instruida contra **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y [redacted]tículo **109** del Código Federal de [redacted] se le pone a la vista y una vez [redacted]terada y firma para constancia legal.

ERAL DE LA REPÚBLICA

Derecho [redacted]

Servicios [redacted]

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

FORMA B-1

578

576

576

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México con residencia en Toluca.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

[redacted]

En la causa penal **84/2014-V,** instruida contra [redacted] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros, se dictó un proveído que a la letra dice:

"(…)Toluca, Estado de México, catorce de septiembre de dos mil quince.

Vista la certificación de cuenta de la cual se advierte que el veintiséis de octubre de dos mil catorce (fojas 02 al 95, tomo IV), se dictó auto de formal prisión contra los procesados [redacted] Sidronio Casarrubias Salgado, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos siguientes:

[redacted]

En esas condiciones, toda vez que el derecho consagrado en el artículo 20, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es exclusivamente a favor del encausado, aunado a que el presente proceso penal se tramita por la vía ordinaria, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 150 del Código Federal de Procedimientos Penales, se declara agotada la instrucción por lo que hace a [redacted] se pone el proceso a la vista del encasado de referencia, su patrocinio particular y del Agente del Ministerio Público de la Federación, por el término de diez días comunes para que promuevan las pruebas que estimen

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

pertinentes, mismas que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de las mismas.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el [redacted], Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido de la [redacted], secretario que da fe."- ----------DOS FIRMAS ILEGIBLES----------

Lo que notifico a usted en términos del artículo **109** del Código Federal de Procedimientos Penales.

Toluca, Estado de México, 15 de septiembre de dos mil quince.

Recibe: Se fijó en la puerta.

Identificación: _____

Hora: 19:04 hrs

Firma: _____

[redacted]

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

PROCURADURÍA GENERAL
Subprocuraduría de
Atención del Delito y

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.

Razón Actuarial

Proceso 84/2014-V.

Toluca, Estado de México, a las diecinueve horas con cuatro minutos del quince de septiembre de dos mil quince, el suscrito actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, [redacted] hago constar que en cumplimiento a lo ordenado en proveído de quince de septiembre del año en curso, [redacted] el [redacted]

Cerciorado de ser el domicilio correcto, por así indicármelo los letreros metálicos fijos en la calle, en el cual se puede apreciar el nombre de la colonia y la calle en busca, por la numeración progresiva de los inmuebles aledaños, así como del interior del despacho, además, por haber realizado diversa notificación con anterioridad; por lo anterior, toco la puerta del despacho por espacio de diez minutos sin que nadie atienda a mi llamado, en consecuencia, fijo a la puerta del despacho el original de la cédula de notificación que contiene los datos del juzgado de mi adscripción, transcripción del auto que se notifi[redacted]a del que suscribe, de la que se agrega constancia firma[redacted]para que obre como corresponda, quedando así ente[redacted]egal, en términos del artículo 109, párrafo segundo, [redacted]deral de Procedimientos Penales. Doy Fe.

[redacted]

RAL DE LA REPÚBLICA
Derechos Humanos,
Servicios a la Comunidad

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Comparecencia

En la ciudad de Toluca, Estado de México, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos del **diez de septiembre de dos mil quince**, ante la [redacted] Secretario del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, comparece el [redacted] defensor particular del encausado [redacted] profesionista que en este acto se identifica con la cedula [redacted] expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaria de Educación Pública, documento en el que obra una fotografía a color que coincide con los rasgos físicos de su presentante, del cual se obtiene copia certificada para ser agregada a los autos de la causa penal **84/2014-V** y es devuelto a su portador por ser de su utilidad.

Enseguida, el compareciente refiere que el motivo de su presencia en este recinto judicial es con la finalidad de recibir las copias certificadas que fueron autorizadas en proveído de nueve de septiembre del año en curso, [redacted]sfacción. **Doy fe.**

[redacted]

[redacted]

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted]

[redacted]

581
~~579~~
~~579~~



DISTRITO
ESTADO DE MEXICO



L DE LA REPÚBLICA
echos Humanos,
icios a la Comunidad
ación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

En Toluca, México, **diez de septiembre de dos mil quince**, la [redacted] Secretario del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, **certifico**: que la presente copia fotostática, concuerda fielmente con su original que tuve a la vista, de donde cotejó y compulsó; lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar. **Doy fe**.

[redacted]

JUZGADO SEGUNDO D
DE PROCESOS P
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

URADURÍA GENI
Subprocuraduría de
vención del Delito y S

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
...DICIAL DE LA FEDERACIÓN

En **diecisiete de septiembre de dos mil quince**, la [redacted]enta con una manifestación. [redacted]

Toluca, Estado de México; diecisiete de septiembre de dos mil quince.

Vista la manifestación realizada por el procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] al momento en que el Actuario Judicial adscrito le notificó el auto de catorce de septiembre de dos mil quince, de la que se advierte renuncia a los plazos del artículo 147 ya que tiene pruebas que ofrecer.

Atento a lo anterior, una vez que su defesa particular y el Agente del Ministerio Público de la Federación se pronuncien al respecto, se acordará lo que en derecho corresponda respecto a su petición.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el [redacted]

...GUNDO DE DISTRITO
...ESOS PENALES
...N EL ESTADO DE MEXICO

...L DE LA RE...
...echos Hum...
...icios a la C...
...tigación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

En Tlalnepantla, Estado de México, a las nueve horas del [redacted] de [redacted] de dos mil [redacted], notifiqué a los interesados los datos del expediente, en la lista de asuntos acordados el día [redacted] del mes y año en curso, que fije en los estrados de este órgano jurisdiccional, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 107 del Código federal de Procedimientos Penales.- Conste.

[redacted]

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

PROCURADURÍA GENER
Subprocuraduría de De
Prevención del Delito y Se

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En **dieciocho de septiembre de dos mil quince**, la secretario da cuenta con el estado procesal que guardan los presentes autos [redacted]

Toluca, Estado de México; dieciocho de septiembre de dos mil quince.

Visto el estado que guardan los presente autos de los que se advierte que el Representante Legal del [redacted] omiso en dar contestación a lo requerido mediante oficios **5609, 7067** y **7349** de veintiséis de junio, siete y diecinueve de agosto, todos de la anualidad que transcurre (fojas 112, 332 a 333, 551 tomo VII) respectivamente.

En tal evento, **por última ocasión** requiérase de nueva cuenta al representante legal en comento, para que en el plazo de **cinco días**, contados a partir de la recepción del oficio que derive del presente, de cumplimiento a lo solicitado en los oficios mencionados en el párrafo que antecede.

Es decir, [redacted]

En el entendido que de ser omiso o bien de no informar el impedimento que tenga para ello, se hará

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

acreedor a una multa equivalente a **cincuenta días** de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con el artículo 44, fracción II de la legislación procesal en cita.

Bajo esa óptica, en aras de impartir una justicia pronta y expedita, conforme a lo establecido en el ordinal 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se comisiona al Actuario Judicial de la adscripción, a efecto de que se constituya en el domicilio del restaurante aludido y haga entregar del oficio correspondiente al representante legal en cuestión.

Cúmplase

[redacted]





URADURÍA GE
Subprocuraduría
nción del Delito

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

584
FORMA B-1

Proceso 84/2014-V 582

582

Toluca, Estado de México, 18 de septiembre de 2015.
"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

Causa penal: 84/2014-V

Oficio: 8211
Representante Legal del [redacted]

En el proceso del número anotado al rubro, que se instruye a **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] con esta fecha se dictó un auto que en lo conducente establece lo siguiente:

*"...**Toluca, Estado de México; dieciocho de septiembre de dos mil quince.***

Visto el estado que guardan los presente autos de los que se advierte que el [redacted] *ha sido omiso en dar contestación a lo requerido mediante oficios 5609, 7067 y 7349 de veintiséis de junio, siete y diecinueve de agosto, todos de la anualidad que transcurre (fojas 112; 332 a 333; 551 tomo VII) respectivamente.*

En tal evento, por última ocasión requiérase de nueva cuenta al representante legal en comento, para que en el plazo de cinco días, contados a partir de la recepción del oficio que derive del presente, de cumplimiento a lo solicitado en los oficios mencionados en el párrafo que antecede.

Es decir, [redacted]

En el entendido que de ser omiso o bien de no informar el impedimento que tenga para ello, se hará acreedor a una multa equivalente a cincuenta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con el artículo 44, fracción II de la legislación procesal en cita.

Bajo esa óptica, en aras de impartir una justicia pronta y expedita, conforme a lo establecido en el ordinal 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se comisiona al Actuario Judicial de la adscripción, a efecto de que se constituya en el domicilio del restaurante aludido y haga entregar del oficio correspondiente al representante legal en cuestión.

Cúmplase.

Así lo proveyó y firma el [redacted] *Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido de la* [redacted] *secretario que da fe. Dos Firmas. Rúbricas".*

Reitero a usted la seguridad de mi consideración.

Atentamente

Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México

[redacted]

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

DE LA REPÚBLICA
echos Humanos,
icios a la Comunidad

Recibido: [redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

RAZON: Toluca Estado de México, veintiuno de septiembre de dos mil quince, el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México: hago constar que a las once horas de esta fecha fue entregado el oficio 8211 de dieciocho del mes y año en curso, dirigido al representante legal del [redacted] sin anotar la fecha de recibido [redacted]

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

ESTADOS UNI

PROCURADURÍA GEN
Subprocuraduría de
Prevención del Delito y
Oficina de

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

585
11567
585
583

[redacted]

CAUSA PENAL: 84/2014.

C. JUEZ SEGU[redacted] DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES, EN EL ESTADO DE MÉXICO.

[redacted] en mi carácter de defensor particular del procesado Sidronio Casarrubias Salgado, comparezco ante Usted para exponer lo siguiente:

Mediante proveído de fecha catorce de septiembre del año que transcurre se ordenó dar vista a la presente defensa, respecto de lo estipulado en el numeral 147 del Código Federal de Procedimientos Penales; a lo que esta defensa se adhiere a lo manifestado por el procesado Sidronio Casarrubias Salgado, renunciando a los términos establecidos en el numeral en cita, toda vez que se encuentran pruebas pendientes por desahogar en beneficio de mi defendido, en la causa penal que nos ocupa,

Por lo anteriormente expuesto,

[redacted]

A USTED C. JUEZ, Atentamente pido:

ÚNICO.- Acordar de conformidad lo solicitado en el cuerpo del presente escrito.

PROTESTO LO NECESARIO.

[redacted]

Toluca de Lerdo, a 21 de septiembre de 2015.

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

11625 586
~~584~~

PROCESO PENAL: 84/2014. ~~584~~

2015 SEP 2 [redacted] DO: [redacted]

LITO: DELINCUENCIA ORGANIZADA

Y OTRO.

C. JUEZ SEGUNDO DE DIST[redacted]CESOS
PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO.

[redacted] con la personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en los autos que conforman la causa penal al rubro indicada, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que vengo por medio del presente ocurso a efecto de hacer del conocimiento de este unitario que me desisto del medio de convicción consistente en la documental (oficio) que se solicitó fuese girado al representante legal de la empresa con razón social "Alarmas Digitales de Toluca", [redacted].

Por lo anteriormente expuesto
A USTED C. JUEZ ATENTAMENTE PIDO:

Único.- Se sirva acordar de conformidad lo peticionado por estar ajustado a pleno derecho.

[redacted]UDO DE DISTRITO
[redacted]OS PENALES
[redacted] ESTADO DE MEXICO

Toluca, [redacted]e 2015.

[redacted]RAL DE LA REPÚBLICA
Derechos Humanos,
ervicios a la Comunidad

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

En **veintitrés de septiembre de dos mil quince**, la secretaria da cuenta con dos escritos, registrados bajo los números de control [redacted], respectivamente.

Toluca, Estado de México; veintitrés de septiembre de dos mil quince.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguense a los autos de la causa en que se actúa los escritos signados respectivamente por la [redacted] quien representa los intereses del procesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] quien defiende los intereses de [redacted]

Respecto del primero de cuenta, la defensa de **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] desahoga la vista ordenada en auto de catorce del mes y año en curso (fojas 568 y 569 del tomo en que se actúa), asimismo, manifiesta que se adhiere a lo manifestado por su representado en el sentido de que renuncia a los plazos del artículo 147 ya que tiene pruebas que ofrecer.

Atento a lo anterior, una vez que el Agente del Ministerio Público de la Federación se pronuncien en torno a su petición, se acordará lo que en derecho corresponda tocante a su petición.

Tocante al segundo de los de cuenta, la defensa de [redacted] manifiesta que se desiste del medio de convicción consistente en la documental que se solicitó al representante legal de la empresa "Alarmas

...NDO DE DISTRITO
...SOS PENALES
...L ESTADO DE MEXICO

...NERAL DE LA REPÚBLICA
...e Derechos Humanos,
... Servicios a la Comunidad
... Investigación

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Digitales de Toluca", [redacted].

En esas condiciones, dese vista al procesado [redacted], para que al momento de la notificación del presente auto, o dentro del término de tres días contados a partir del siguiente al en que tenga conocimiento de este proveído, manifieste si está conforme con el desistimiento solicitado por su defensor; en la inteligencia que de no realizar pronunciamiento al respecto, se entenderá que no es su deseo desistirse de dicho medio de convicción.

[redacted]

Distrito de

de México

[redacted]





PROCURADURÍA GENI
Subprocuraduría de
...ención del Delito y

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

NOTIFICACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En Almoloya de Juárez, Estado de México, a las Veinte horas con treinta minutos del Veintitrés **de septiembre de dos mil quince,** el actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca, constituido en la sala de audiencias número dos, del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno **"Altiplano",** con sede en este municipio, a fin de notificar personalmente **a Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] el proveído dictado el **veintitrés de este mes y año**, dentro de la causa penal **84/2014-V**, instruida en su contra por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otro. Lo anterior en términos de los artículos **304**, último párrafo y **109** del Código Federal de Procedimientos Penales; para lo cual doy lectura íntegra al proveído de referencia, por lo que una vez impuestos manifiestan: [redacted]

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Derechos Humanos,
Servicios a la Comunidad

[redacted]

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

FORMA B-1 589

587

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México con residencia en Toluca.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[redacted].

En la causa penal **84/2014-V,** instruida contra [redacted] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros, se dictó un proveído que a la letra dice:

"(...)Toluca, Estado de México; veintitrés de septiembre de dos mil quince.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguense a los autos de la causa en que se actúa los escritos signados respectivamente por la [redacted] quien representa los intereses del procesado Sidronio Casarrubias Salgado [redacted] quien defiende los intereses de [redacted]

Respecto del primero de cuenta, la defensa de Sidronio Casarrubias Salgado [redacted] desahoga la vista ordenada en auto de catorce del mes y año en curso (fojas 568 y 569 del tomo en que se actúa), asimismo, manifiesta que se adhiere a lo manifestado por su representado en el sentido de que renuncia a los plazos del artículo 147 ya que tiene pruebas que ofrecer.

Atento a lo anterior, una vez que el Agente del Ministerio Público de la Federación se pronuncien en torno a su petición, se acordará lo que en derecho corresponda tocante a su petición.

Tocante al segundo de los de cuenta, la defensa de [redacted] manifiesta que se desiste del medio de convicción consistente en la documental que se solicitó al representante legal de la empresa "Alarmas Digitales de Toluca", toda vez que fue informado por personal de esa empresa que no estaban instaladas las cámaras de seguridad en la fecha en que ocurrieron los hechos que dieron origen a la presente causa penal.

En esas condiciones, dese vista al procesado [redacted] para que al momento de la notificación del presente auto, o dentro del término de tres días contados a partir del siguiente al en que tenga conocimiento de este proveído, manifieste si está conforme con el desistimiento solicitado por su defensor, en la inteligencia que de no realizar pronunciamiento al respecto, se entenderá que no es su deseo desistirse de dicho medio de convicción.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el [redacted] Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido de la [redacted] secretario que da fe." ----------DOS FIRMAS ILEGIBLES----------

Lo que notifico a usted en términos del artículo **109** del Código Federal de Procedimientos Penales.

Toluca, Estado de México, veintitrés de septiembre de dos mil quince.

Recibe: [redacted]

Identificación: [redacted]

Ho[redacted]

Fi[redacted]

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

590

~~588~~

~~533~~

R JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Razón:

Toluca, Estado de México, veintitrés de septiembre de dos mil quince, el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, hago constar que a las diecisiete horas con cuarenta y cuatro minutos de esta fecha, [redacted], el auto de veintitrés del mes y año en curso, dictado en la causa penal ***84/2014-V***, que se instruye contra [redacted], por el delito de Delincuencia Organizada y otros.

Cerciorado de que es el domicilio señalado en autos, por coincidir el nombre de la colonia, calle y número que se encuentra en la fachada del inmueble, además por el dicho del propio profesionista buscado. Por lo que, dejo en su poder ***el original de la cédula de notificación***, que contiene trascripción del auto que se notifica, y de la que se agrega constancia firmada al expediente para que obre como corresponda, q[redacted] términos de los artículos 103 y *109* [redacted] Procedimientos Penales. Conste.

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

FORMA B-1

591

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.

587

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

589

[redacted].

En la causa penal **84/2014-V,** instruida contra [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado** y otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros, se dictó un proveído que a la letra dice:

"(...)Toluca, Estado de México; veintitrés de septiembre de dos mil quince.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguense a los autos de la causa en que se actúa los escritos signados respectivamente por la [redacted] quien representa los intereses del procesado Sidronio Casarrubias Salgado [redacted] y por el [redacted] quien defiende los intereses de [redacted].

Respecto del primero de cuenta, la defensa de Sidronio Casarrubias Salgado [redacted] desahoga la vista ordenada en auto de catorce del mes y año en curso (fojas 668 y 669 del tomo en que se actúa); asimismo, manifiesta que se adhiere a lo manifestado por su representado en el sentido de que renuncia a los plazos del artículo 147 y a que se reciban pruebas que ofrecer.

Atento a lo anterior, una vez que el Agente del Ministerio Público de la Federación se pronuncien en torno a su petición, se acordará lo que en derecho corresponda tocante a su petición.

Tocante al segundo de los de cuenta, la defensa de [redacted] manifiesta que se desiste del medio de convicción consistente en la documental que se solicitó al representante legal de la empresa "Alarmas Digitales de Toluca", [redacted]

En esas condiciones, dese vista al procesado [redacted] para que al momento de la notificación del presente auto, o dentro del término de tres días contados a partir del siguiente al en que tenga conocimiento de este proveído, manifieste si está conforme con el desistimiento solicitado por su defensor, en la inteligencia que de no realizar pronunciamiento al respecto, se entenderá que no es su deseo desistirse de dicho medio de convicción.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el [redacted] Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido de la [redacted] secretario que da fe." ----------

----------*DOS FIRMAS ILEGIBLES.*----------

Lo que notifico a ustedes, en términos [redacted] Federal de Procedimientos Penales. **Doy**

Toluca, Estado de México, a las nueve [redacted] septiembre de dos mil quince.

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

En Toluca, Estado de México, a las **nueve horas del veinticuatro de septiembre de dos mil quince**, notifico a los [redacted], el proveído dictado el **veintitrés de este mes y año**, por medio de cédula que fijo en los estrados de este órgano jurisdiccional, por haber sido designados como domicilio para oír y recibir notificaciones; lo anterior en términos del artículo **109** del Código Federal de Procedimientos Penales y cuya minuta agrego al expediente para constanc[redacted]

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

PROCURADURÍA GE[redacted]
Subprocuraduría de l[redacted]
Prevención del Delito y S[redacted]
Oficina de in[redacted]

JUZGA[redacted]
D[redacted]
FEDERA[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

FORMA B-3 592

N O T I F I C A C I Ó N

590

ER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En Toluca, Estado de México, a las diez horas del **veinticuatro de septiembre de dos mil quince**, el actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, hago constar que comparece en la actuaría de este órgano jurisdiccional, la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, a fin de notificarse personalmente del proveído dictado el **veintitrés de este mes y año,** dentro de la causa penal **84/2014-V,** instruida contra **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otro. Lo anterior en términos del artículo **109** del Código Federal de [redacted] se le pone a la vista y una vez [redacted] erada y firma para constancia legal.

[redacted]

[redacted]

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

R JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En **veinticinco de septiembre de dos mil q** da cuenta con una manifestación. C

Toluca, Estado de México; veinticinco de septiembre de dos mil quince.

Vistas las manifestaciones realizadas por los procesados **Sidronio Casarrubias Salgado** al momento en que la Actuaria Judicial adscrita les notificara el auto de veintitrés del mes y año en curso, de las que se advierte:

Asimismo, el encausado señaló: *"Estoy de acuerdo con el desistimiento que hace mi abogado."*

Ahora bien con la primera petición, dado que el juez de la causa está obligado a velar por la salvaguarda de la integridad personal de las personas cuyos procesos se ventilen ante él, con fundamento en el numeral 41, párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales, gírese oficio al **Director General del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", con residencia en Almoloya de Juárez, Estado de México**, a fin de que les proporcione la atención médica correspondiente a los procesados de interés.

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Lo anterior, toda vez que la integridad y salud de los procesados están a cargo del director de dicho centro de reclusión, el cual debe de procurar que se respete el derecho a la salud de la población, así como sus demás derechos humanos.

Lo que deberá informar a este órgano jurisdiccional en el plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir del siguiente al en que tenga conocimiento del presente auto, en el entendido que de no ser así, se hará acreedor a una multa de treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con el ordinal 44, fracción II, del código procedimental invocado.



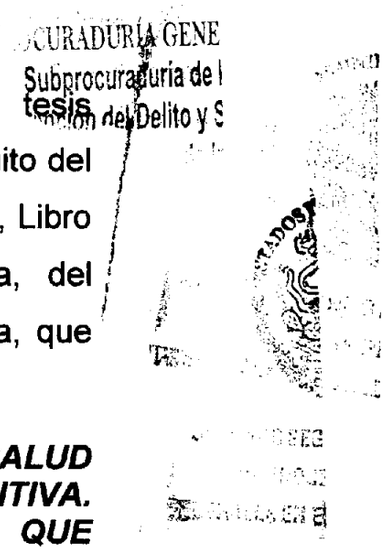

En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis sustentada por Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, página 1857, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD DE PERSONAS EN PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUEZ O MAGISTRADO QUE TENGA INTERVENCIÓN EN EL PROCESO PROVEER LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA GARANTIZARLO, INCLUSIVE CUANDO SE EJECUTE LA SENTENCIA ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. *Conforme a los artículos 1o., párrafos primero y tercero, 4o., párrafo tercero y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; asimismo, imponen la obligación a todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, destacando entre ellos el de la protección a la salud, cuyos titulares son todos los seres humanos, incluidas las personas sujetas a prisión preventiva, quienes siguen gozando de éste. Por otro lado, el sistema penitenciario debe organizarse sobre la base del respeto a los derechos humanos y sobre la*

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

protección a la salud de las personas privadas de la libertad, inclusive los artículos 22, 23, 24, 25, 26 y 62 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y 24 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptados por las Naciones Unidas, establecen la obligación de contar con médicos calificados en todo establecimiento de reclusión, los cuales velarán por la salud física y mental de los internos, quienes tienen en todo tiempo el derecho a recibir gratuitamente atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. De lo anterior se concluye que el derecho a la protección de la salud de un inculpado recluido en un centro penitenciario significa que cuando éste tenga alguna enfermedad o padecimiento que amerite atención y tratamiento médico, el Juez o Magistrado que lo tenga a su disposición está obligado a proveer las diligencias necesarias para vigilar y garantizar que en ese lugar el detenido las reciba adecuada y oportunamente, pues en virtud de sus mandatos jurisdiccionales se encuentra privado de su libertad, incluso en la sentencia definitiva al poner al inculpado a disposición de la autoridad administrativa que ejecute la pena, deberá ordenar a ésta proporcione la asistencia médica necesaria respecto de las enfermedades y heridas que presente el acusado durante el tiempo que permanezca a su disposición."

Resultan relevantes los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a la preservación de los derechos fundamentales en las personas, específicamente a aquellas que se encuentran privadas de su libertad, de rubro y textos siguientes:

"DERECHOS A LA VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL Y A LA SALUD. RECLUSOS Y DETENIDOS. DEBER DE RESPETO Y GARANTÍA. *Esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia54. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento*

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

inherente a la detención55. En este sentido, los Estados no pueden invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en esta área y no respeten la dignidad del ser humano56. Los derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención a la salud humana. En este sentido, el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, e indica que la salud es un bien público57. Así, esta Corte ha establecido que el Estado tiene el deber, como garante de la salud de las personas bajo su custodia, de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento médicos adecuados cuando así se requiera58. Este Tribunal ha señalado que la falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el sentido del artículo 5 de la Convención Americana59. Así, la falta de atención médica adecuada a una persona que se encuentra privada de la libertad y bajo custodia del Estado podría considerarse violatoria del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, tales como su estado de salud o el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención, sus efectos físicos y mentales acumulativos y, en algunos casos, el sexo y la edad de la misma, entre otros (Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011 Serie C, 22).”

“INTEGRIDAD PERSONAL. RECLUSOS SE INCUMPLE POR FALTA DE ATENCIÓN MÉDICA. *La falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el sentido del artículo 5 de la Convención Americana (Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137). El Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera. A su vez, debe permitir y facilitar que los detenidos sean atendidos por un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal (Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia*

PROCURADURÍA GENER
Subprocuraduría de D
Atención de Delito y Se
de Inv

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

de 7 de septiembre de 2004, Serie C No. 114; Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115) sin que esto signifique que existe una obligación de cumplir con todos los deseos y preferencias de la persona privada de libertad en cuanto a atención médica, sino con aquellas verdaderamente necesarias conforme a su situación real. La atención por parte de un médico que no tenga vínculos con las autoridades penitenciarias o de detención es una importante salvaguardia en contra de la tortura y malos tratos, físicos o mentales, de los prisioneros (Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006, Serie C No. 150).”

Por otra parte, respecto a la manifestación vertida por el procesado [redacted], con apoyo en lo dispuesto por los artículos 20, apartado A, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 206, 269, 270 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicados a contrario sensu, se tiene a la defensa particular del encausado de que se [redacted] “ADT” (Alarmas Digitales de Toluca), a fojas 411 y 412, tomo V.

Notifíquese personalmente.

Así lo [redacted] Segundo de Distrito [redacted] Estado de México.

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

FORMA G-1

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[redacted].

En la causa penal **84/2014-V**, instruida contra [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado** y otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros, se dictó un proveído que a la letra dice:

"(...)Toluca, Estado de México; veinticinco de septiembre de dos mil quince.
Vistas las manifestaciones realizadas por los procesados Sidronio Casarrubias Salgado [redacted] al momento en que la Actuaria Judicial adscrita les notificara el auto de veintitrés del mes y año en curso, de las que se advierte: [redacted]

Asimismo, el encausado [redacted] señaló: "Estoy de acuerdo con el desistimiento que hace mi abogado."

Ahora bien con la primera petición, dado que el juez de la causa esté obligado a velar por la salvaguarda de la integridad personal de las personas cuyos procesos se ventilen ante él, con fundamento en el numeral 41, párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales, gírese oficio al Director General del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", con residencia en Almoloya de Juárez, Estado de México, a fin de que les proporcione la atención médica correspondiente a los procesados de interés.

Lo anterior, toda vez que la integridad y salud de los procesados están a cargo del director de dicho centro de reclusión, el cual debe de procurar que se respete el derecho a la salud de la población, así como sus demás derechos humanos.

Lo que deberá informar a este órgano jurisdiccional en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del siguiente al en que tenga conocimiento del presente auto, en el entendido que de no ser así, se hará acreedor a una multa de treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con el ordinal 44, fracción II, del código procedimental invocado.

En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis sustentada por Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, página 1867, Libro VII, Mayo de 2012, Tomo 2, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD DE PERSONAS EN PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUEZ O MAGISTRADO QUE TENGA INTERVENCIÓN EN EL PROCESO PROVEER LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA GARANTIZARLO, INCLUSIVE CUANDO SE EJECUTE LA SENTENCIA ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. Conforme a los artículos 1o., párrafos primero y tercero, 4o., párrafo tercero y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; asimismo, imponen la obligación a todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, destacando entre ellos el de la protección a la salud, cuyos titulares son todos los seres humanos, incluidas las personas sujetas a prisión preventiva, quienes siguen gozando de éste. Por otro lado, el sistema penitenciario debe organizarse sobre la base del respeto a los derechos humanos y sobre la protección a la salud de las personas privadas de la libertad, inclusive los artículos 22, 23, 24, 25, 26 y 62 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y 24 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptados por las Naciones Unidas, establecen la obligación de contar con médicos calificados en todo establecimiento de reclusión, los cuales velarán por la salud física y mental de los internos, quienes tienen en todo tiempo el derecho a recibir gratuitamente atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. De lo anterior se concluye que el derecho a la protección de la salud de un inculpado recluido en un centro penitenciario significa que cuando éste tenga alguna enfermedad o padecimiento que amerite atención y tratamiento médico, el Juez o Magistrado que lo tenga a su disposición está obligado a proveer las diligencias necesarias para vigilar y garantizar que en ese lugar el detenido las reciba adecuada y oportunamente, pues en virtud de sus mandatos jurisdiccionales se encuentra privado de su libertad, incluso en la sentencia definitiva al poner al inculpado a disposición de la autoridad administrativa que ejecute la pena, deberá ordenar a ésta proporcione la asistencia médica necesaria respecto de las enfermedades y heridas que presente el acusado durante el tiempo que permanezca a su disposición."

Resultan relevantes los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la preservación de los derechos fundamentales en las personas, específicamente a aquellas que se encuentran privadas de su libertad, de rubro y textos siguientes:

"DERECHOS A LA VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL Y A LA SALUD. RECLUSOS Y DETENIDOS. DEBER DE RESPETO Y GARANTÍA. Esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia54. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención55. En este sentido, los Estados no pueden invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en esta área y no respeten la dignidad del ser humano56. Los derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención a la salud humana. En este sentido, el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, e indica que la salud es un bien público57. Así, esta Corte ha establecido que el Estado tiene el deber, como garante de la salud de las personas bajo su custodia, de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento médicos adecuados cuando así se requiera58. Este Tribunal ha señalado que la falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el sentido del artículo 5 de la Convención Americana59. Así, la falta de atención médica adecuada a una persona que se encuentra privada de la libertad y bajo custodia del Estado podría considerarse violatoria del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

particular, tales como su estado de salud o el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención, sus efectos físicos y mentales acumulativos y, en algunos casos, el sexo y la edad de la misma, entre otros (Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011 Serie C, 22)."

"INTEGRIDAD PERSONAL. RECLUSOS SE INCUMPLE POR FALTA DE ATENCIÓN MÉDICA. La falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el sentido del artículo 5 de la Convención Americana (Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137). El Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera. A su vez, debe permitir y facilitar que los detenidos sean atendidos por un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal (Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114; Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115) sin que esto signifique que existe una obligación de cumplir con todos los deseos y preferencias de la persona privada de libertad en cuanto a atención médica, sino con aquellas verdaderamente necesarias conforme a su situación real. La atención por parte de un médico que no tenga vínculos con las autoridades penitenciarias o de detención es una importante salvaguardia en contra de la tortura y malos tratos, físicos o mentales, de los prisioneros (Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150)."

Por otra parte, respecto a la manifestación vertida por el procesado [redacted] *con apoyo en lo dispuesto por los artículos 20, apartado A, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 206, 269, 270 del Código Federal de Procedimientos Penales,* [redacted] *social "ADT" (Alarmas Digitales de Toluca), a fojas 411 y 412, tomo V.*

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el [redacted]*, Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido de la* [redacted]*, Secretario que da fe."- ----------DOS FIRMAS ILEGIBLES----------*

[redacted]ue notifico a usted, en términos del artículo **109** del Código Federal de Procedimientos Penales. **Doy fe.**

Toluca, Estado de México; a las nue[redacted] septiembre del dos mil quince.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

En Toluca, Estado de México, a las **nueve horas del veintiocho de septiembre de dos mil quince**, notifico al [redacted] el proveído dictado el **veinti**[redacted] medio de cédula que fijo en los estrados d[redacted] haber sido designados como domicilio pa[redacted] anterior en términos del artículo **109** del Có[redacted] Penales y cuya minuta agrego al expedient[redacted]

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-

NOTIFICACIÓN

En Almoloya de Juárez, Estado de México, a las diez horas del 28 de septiembre de dos mil quince, el actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca, constituido en la sala de audiencias número 3 del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno **"Altiplano"**, con sede en este municipio, a fin de notificar personalmente a **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted], el proveído dictado el **veinticinco de este mes y año**, dentro de la causa penal **84/2014-V**, instruida en su contra por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otro. Lo anterior en términos de los artículos **104**, último párrafo y **109** del Código Federal de Procedimientos Penales; para lo cual doy lectura íntegra al proveído de referencia, por lo que una vez impuestos manifiestan: Enterados. Doy fe.

[redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

FORMA B-3 ~~596~~ 598

NOTIFICACIÓN

~~596~~

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

...DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En Toluca, Estado de México, a las diez horas con treinta minutos **del veintiocho de septiembre de dos mil quince**, el actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, hago constar que comparece en la actuaría de este órgano jurisdiccional, la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, a fin de notificarse personalmente del proveído dictado el **veinticinco de este mes y año,** dentro de la causa penal **84/2014-V,** instruida contra **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted], por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otro. Lo anterior en términos del artículo **109** del Código Federal de [redacted] al se le pone a la vista y una vez [redacted] nterada y firma para constancia legal.

[redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México con residencia en Toluca.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

[redacted].

En la causa penal **84/2014-V,** instruida contra [redacted] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros, se dictó un proveído que a la letra dice:

"(...)Toluca, Estado de México; veinticinco de septiembre de dos mil quince.

Vistas las manifestaciones realizadas por los procesados Sidronio Casarrubias Salgado [redacted] al momento en que la Actuaria Judicial adscrita les notificara el auto de veintitrés del mes y año en curso, de las que se advierte [redacted]

Asimismo, el encausado [redacted] señaló: "Estoy de acuerdo con el desistimiento que hace mi abogado."

Ahora bien con la primera petición, dado que el juez de la causa está obligado a velar por la salvaguarda de la integridad personal de las personas cuyos procesos se ventilen ante él, con fundamento en el numeral 41, párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales, gírese oficio al Director General del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", con residencia en Almoloya de Juárez, Estado de México, a fin de que les proporcione la atención médica correspondiente a los procesados de interés.

Lo anterior, toda vez que la integridad y salud de los procesados están a cargo del director de dicho centro de reclusión, el cual debe de procurar que se respete el derecho a la salud de la población, así como sus demás derechos humanos.

Lo que deberá informar a este órgano jurisdiccional en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del siguiente al en que tenga conocimiento del presente auto, en el entendido que de no ser así, se hará acreedor a una multa de treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con el ordinal 44, fracción II, del código procedimental invocado."

En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis sustentada por Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, página 1857, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD DE PERSONAS EN PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUEZ O MAGISTRADO QUE TENGA INTERVENCIÓN EN EL PROCESO PROVEER LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA GARANTIZARLO, INCLUSIVE CUANDO SE EJECUTE LA SENTENCIA ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. Conforme a los artículos 1o., párrafos primero y tercero, 4o., párrafo tercero y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; asimismo, imponen la obligación a todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, destacando entre ellos el de la protección a la salud, cuyos titulares son todos los seres humanos, incluidas las personas sujetas a prisión preventiva, quienes siguen gozando de éste. Por otro lado, el sistema penitenciario debe organizarse sobre la base del respeto a los derechos humanos y sobre la protección a la salud de las personas privadas de la libertad, inclusive los artículos 22, 23, 24, 25, 26 y 62 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y 24 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptados por las Naciones Unidas, establecen la obligación de contar con médicos calificados en todo establecimiento de reclusión, los cuales velarán por la salud física y mental de los internos, quienes tienen en todo tiempo el derecho a recibir gratuitamente atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. De lo anterior se concluye que el derecho a la protección de la salud de un inculpado recluido en un centro penitenciario significa que cuando éste tenga alguna enfermedad o padecimiento que amerite atención y tratamiento médico, el Juez o Magistrado que lo tenga a su disposición está obligado a proveer las diligencias necesarias para vigilar y garantizar que en ese lugar el detenido las reciba adecuada y oportunamente, pues en virtud de sus mandatos jurisdiccionales se encuentra privado de su libertad, incluso en la sentencia definitiva al poner al inculpado a disposición de la autoridad administrativa que ejecute la pena, deberá ordenar a ésta proporcione la asistencia médica necesaria respecto de las enfermedades y heridas que presente el acusado durante el tiempo que permanezca a su disposición."

Resultan relevantes los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la preservación de los derechos fundamentales en las personas, específicamente a aquellas que se encuentran privadas de su libertad, de rubro y textos siguientes:

"DERECHOS A LA VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL Y A LA SALUD. RECLUSOS Y DETENIDOS. DEBER DE RESPETO Y GARANTÍA. Esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los

derechos de toda persona que se halle bajo su custodia54. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención55. En este sentido, los Estados no pueden invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en esta área y no respeten la dignidad del ser humano56. Los derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención a la salud humana. En este sentido, el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, e indica que la salud es un bien público57. Así, esta Corte ha establecido que el Estado tiene el deber, como garante de la salud de las personas bajo su custodia, de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento médicos adecuados cuando así se requiera58. Este Tribunal ha señalado que la falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el sentido del artículo 5 de la Convención Americana59. Así, la falta de atención médica adecuada a una persona que se encuentra privada de la libertad y bajo custodia del Estado podría considerarse violatoria del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, tales como su estado de salud o el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención, sus efectos físicos y mentales acumulativos y, en algunos casos, el sexo y la edad de la misma, entre otros (Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011 Serie C, 22)."

"INTEGRIDAD PERSONAL. RECLUSOS SE INCUMPLE POR FALTA DE ATENCIÓN MÉDICA. La falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el sentido del artículo 5 de la Convención Americana (Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137). El Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera. A su vez, debe permitir y facilitar que los detenidos sean atendidos por un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal (Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114; Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115) sin que esto signifique que existe una obligación de cumplir con todos los deseos y preferencias de la persona privada de libertad en cuanto a atención médica, sino con aquellas verdaderamente necesarias conforme a su situación real. La atención por parte de un médico que no tenga vínculos con las autoridades penitenciarias o de detención es una importante salvaguardia en contra de la tortura y malos tratos, físicos o mentales, de los prisioneros (Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150)."

Por otra parte, respecto a la manifestación vertida por el procesado [redacted] *con apoyo en lo dispuesto por los artículos 20, apartado A, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 206, 269, 270 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicados a contrario sensu, se tiene a la defensa particular del encausado de que se trata, así como a éste último, por desistidos en su perjuicio de la documental solicitada al Apoderado o Representante Legal de la Empresa con razón social "ADT" (Alarmas Digitales de Toluca); a fojas 411 y 412, tomo V.*

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el [redacted] *Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido de la* [redacted] *Secretario que da fe."*- ----------*DOS FIRMAS ILEGIBLES*----------

Lo que notifico a usted en términos del artículo **109** del Código Federal de Procedimientos Penales.

Toluca, Estado de México, Veintiocho de septiembre de dos mil quince.

Recibe: Se deja fija en la puerta

Identificación: _____

Hora: 9:58

Firma: _____

[redacted]

PROCURADURÍA GENE
Subprocuraduría de l
Atención del Delito y S

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

ODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA 8-1

~~544~~
~~538~~
600

RAZÓN: Toluca, Estado de México, **veintiocho de septiembre de dos mil quince,** la actuaria adscrita al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, hago constar que a las **nueve horas con cincuenta y ocho minutos** de esta fecha, [redacted] el proveído de veinticinco del mes y año en curso, dictado en la **causa penal 84/2014-V** que se instruye contra [redacted] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada y otros**.

Cerciorada que es el domicilio señalado en autos, por haber realizado diversas notificaciones con anterioridad derivadas de la presente causa, ***procedo a fijar en la puerta de acceso*** el original de la cédula de notificación, que contiene trascripción del proveído que se le entera, después de haber tocado la suscrita por un lapso de ***cinco minutos*** sin que nadie atendiera a mi llamado, quedando así notificado el [redacted] en términos del artículo ***109*** párrafo segundo del Código Federal de Procedimientos Penales. **Doy fe.**

[redacted]

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"
Toluca, Estado de México, 25 de septiembre de 2015.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Proceso penal 84/2014-V.
Oficio: 8442.

Titular del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano, en Almoloya de Juárez, Estado de México.

En los autos de la causa penal, al rubro anotado, con esta fecha se dictó un proveído del tenor siguiente:

"Toluca, Estado de México; veintitrés de septiembre de dos mil quince.

Vistas las manifestaciones realizadas por los procesados ***Sidronio Casarrubias Salgado*** [redacted] *al momento en que la Actuaria Judicial adscrita les notificara el auto de veintitrés del mes y año en curso, de las que se advierte* [redacted]

Asimismo, el encausado [redacted] *señaló: "Estoy de acuerdo con el desistimiento que hace mi abogado."*

Ahora bien con la primera petición, dado que el juez de la causa está obligado a velar por la salvaguarda de la integridad personal de las personas cuyos procesos se ventilen ante él, con fundamento en el numeral 41, párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales, gírese oficio al ***Director General del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", con residencia en Almoloya de Juárez, Estado de México,*** *a fin de que les proporcione la atención médica correspondiente a los procesados de interés.*

Lo anterior, toda vez que la integridad y salud de los procesados están a cargo del director de dicho centro de reclusión, el cual debe de procurar que se respete el derecho a la salud de la población, así como sus demás derechos humanos.

Lo que deberá informar a este órgano jurisdiccional en el plazo de ***veinticuatro horas****, contadas a partir del siguiente al en que tenga conocimiento del presente auto, en el entendido que de no ser así, se hará acreedor a una multa de treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con el ordinal 44, fracción II, del código procedimental invocado.*

En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis sustentada por Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, página 1857, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD DE PERSONAS EN PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUEZ O MAGISTRADO QUE TENGA INTERVENCIÓN EN EL PROCESO PROVEER LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA GARANTIZARLO, INCLUSIVE CUANDO SE EJECUTE LA SENTENCIA ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. *Conforme a los artículos 1o., párrafos primero y tercero, 4o., párrafo tercero y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; asimismo, imponen la obligación a todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, destacando entre ellos el de la protección a la salud, cuyos titulares son todos los seres humanos, incluidas las personas sujetas a prisión preventiva, quienes siguen gozando de éste. Por otro lado, el sistema penitenciario debe organizarse sobre la base del respeto a los derechos humanos y sobre la protección a la salud de las personas privadas de la libertad, inclusive los artículos 22, 23, 24, 25, 26 y 62 de las Reglas*

RECIBIDO [redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y 24 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptados por las Naciones Unidas, establecen la obligación de contar con médicos calificados en todo establecimiento de reclusión, los cuales velarán por la salud física y mental de los internos, quienes tienen en todo tiempo el derecho a recibir gratuitamente atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. De lo anterior se concluye que el derecho a la protección de la salud de un inculpado recluido en un centro penitenciario significa que cuando éste tenga alguna enfermedad o padecimiento que amerite atención y tratamiento médico, el Juez o Magistrado que lo tenga a su disposición está obligado a proveer las diligencias necesarias para vigilar y garantizar que en ese lugar el detenido las reciba adecuada y oportunamente, pues en virtud de sus mandatos jurisdiccionales se encuentra privado de su libertad, incluso en la sentencia definitiva al poner al inculpado a disposición de la autoridad administrativa que ejecute la pena, deberá ordenar a ésta proporcione la asistencia médica necesaria respecto de las enfermedades y heridas que presente el acusado durante el tiempo que permanezca a su disposición."

Resultan relevantes los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la preservación de los derechos fundamentales en las personas, específicamente a aquellas que se encuentran privadas de su libertad, de rubro y textos siguientes:

*"**DERECHOS A LA VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL Y A LA SALUD. RECLUSOS Y DETENIDOS. DEBER DE RESPETO Y GARANTÍA**. Esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia54. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención55. En este sentido, los Estados no pueden invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en esta área y no respeten la dignidad del ser humano56. Los derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención a la salud humana. En este sentido, el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, e indica que la salud es un bien público57. Así, esta Corte ha establecido que el Estado tiene el deber, como garante de la salud de las personas bajo su custodia, de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento médicos adecuados cuando así se requiera58. Este Tribunal ha señalado que la falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el sentido del artículo 5 de la Convención Americana59. Así, la falta de atención médica adecuada a una persona que se encuentra privada de la libertad y bajo custodia del Estado podría considerarse violatoria del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, tales como su estado de salud o el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención, sus efectos físicos y mentales acumulativos y, en algunos casos, el sexo y la edad de la misma, entre otros (Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011 Serie C, 22)."*

*"**INTEGRIDAD PERSONAL. RECLUSOS SE INCUMPLE POR FALTA DE ATENCIÓN MÉDICA.** La falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el sentido del artículo 5 de la Convención Americana (Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137). El Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y*

PROCURADURÍA GEN
Subprocuraduría de
Atención del Delito y
Oficina de

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

tratamiento adecuados cuando así se requiera. A su vez, debe permitir y facilitar que los detenidos sean atendidos por un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal (Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114; Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115) sin que esto signifique que existe una obligación de cumplir con todos los deseos y preferencias de la persona privada de libertad en cuanto a atención médica, sino con aquellas verdaderamente necesarias conforme a su situación real. La atención por parte de un médico que no tenga vínculos con las autoridades penitenciarias o de detención es una importante salvaguardia en contra de la tortura y malos tratos, físicos o mentales, de los prisioneros (Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150)."

Por otra parte, respecto a la manifestación vertida por el procesado [redacted] *con apoyo en lo dispuesto por los artículos 20, apartado A, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 206, 269, 270 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicados a contrario sensu, se tiene a la defensa particular del encausado de que se trata, así como a éste último, por desistidos en su perjuicio de la documental solicitada al Apoderado o Representante Legal de la Empresa con razón social "ADT" (Alarmas Digitales de Toluca), a fojas 411 y 412, tomo V.*

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el [redacted] *Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido de la* [redacted] *Secretario que da fe."* Dos Rubricas. Ilegibles."

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

Atentamente.
El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México.

[redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

FORMA B-1 603

~~1190~~ 11911 ~~601~~

ODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[redacted]

TOCA PENAL 180/2015
REFERENCIA: C.P. 84/2014

OF. 4723/2015	JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD.

Para su conocimiento y efectos legales conducentes, le remito en diez (10) fojas útiles, copia autorizada, por duplicado, de la resolución emitida hoy en el toca penal **180/2015**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la Institución del Ministerio Público de la Federación, contra el auto de uno de julio de dos mil quince, dentro de los autos de la causa penal **84/2014** de su estadística.

De igual manera, le devuelvo, en siete tomos, el duplicado de la causa penal citada al rubro y un anexo, que remitió para substanciar esta alzada; agradeciéndole sirva ordenar el acuse de recibo respectivo.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

TO[redacted] DE 2015.

[redacted]

NAL UNITARIO
DEL SEGUNDO CIRCUITO
TOLUCA, EDO. DE MÉXICO

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.

VISTOS los autos del toca penal **180/2015,** para resolver el recurso de apelación interpuesto por la Institución del Ministerio Público de la Federación, en contra del auto de uno de julio de dos mil quince, emitido por el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, en los autos de la causa penal **84/2014**, que se instruye a [redacted] y otro, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de **delincuencia organizada** y **portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea**; y,

R E S U L T A N D O:

I. En uno de julio de dos mil quince, el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, dictó el auto recurrido, el que, en lo que interesa, dice:

"Toluca, Estado de México, uno de julio de dos mil quince.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos el escrito de cuenta, signado por el [redacted] defensor particular del procesado [redacted] mediante el cual da cumplimiento a la vista que le fuera efectuada el veintidós de junio del año en curso (foja 59, tomo VII).

Ahora, toda vez que dicho profesionista indica que ofrece a favor de su representado la prueba documental consistente en copias certificadas de la averiguación previa 406/AP/DGDCSPI/2014, que deberán ser solicitadas a la [redacted] en su carácter de Fiscal Ejecutivo Asistente Titular de la Unidad "H" adscrita a la Mesa Especial de la Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución, dependiente de la Procuraduría General de la República, en México, Distrito Federal.

En tal evento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20, apartado A, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su texto aún vigente antes de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, en relación con los diversos 206 y 269 del Código Federal de Procedimientos Penales, se admite la documental pública de referencia.

Por tanto, previo a que este órgano jurisdiccional proceda a enviar los comunicados respectivos, con fundamento en el artículo

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
[redacted]
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SEXTO TRIBUNAL UNITARIO DEL SEGUNDO CIRCUITO TOLUCA, EDO. DE MÉXICO
ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1
ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

*270 del cuerpo procedimental invocado, dése vista a las partes, para que en el término de **tres días** contados a partir de la notificación del presente proveído, adicionen las constancias que consideren convenientes acerca del mismo asunto, en el entendido que de no pronunciarse en el plazo señalado, estarán conformes con lo requerido por el oferente de las probanzas antes mencionadas.[...]*

Notifíquese personalmente (sic) *[...].*"

II. Inconforme con tal determinación el Fiscal Ejecutivo Asistente adscrito a la Unidad de Asuntos Especiales de la Subdelegación de Procedimientos Penales "A", Delegación Estado de México de la Procuraduría General de la República, interpuso recurso de apelación, el cual admitió el Juez natural mediante auto de diez de julio de dos mil quince, en efecto devolutivo en términos del artículo 367, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales, lo que resulta acertado por encontrarse interpuesto en tiempo y forma [fojas 138 a 146 del duplicado del tomo VII, de la causa penal].

Así acontece, porque el auto recurrido fue notificado personalmente a la Representación Social de la Federación el dos de julio de dos mil quince y, resulta que el Fiscal Federal interpuso el recurso mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de esos Juzgados de Distrito el siete de julio siguiente [fojas 124 y 136 ídem].

De lo anterior se sigue que el medio de impugnación se hizo valer dentro del plazo de tres días que establece el artículo 368 del Código Federal de Procedimientos Penales, y en consecuencia su interposición fue oportuna. Asimismo, por tratarse de un auto que resuelve una situación concerniente a la prueba, la admisión de la apelación es procedente en el efecto devolutivo atento a lo previsto en el artículo 367, fracción IV, del propio código.

III. Por razón de turno correspondió a este Sexto Tribunal Unitario del Segundo Circuito conocer del recurso interpuesto, por lo que el veintidós de julio de dos mil quince radicó la apelación, la cual se tramitó por sus cauces legales;

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

el diecisiete de septiembre de dos mil quince celebró la audiencia de vista en los términos asentados en el acta respectiva y quedaron los autos en estado de resolver, lo que ahora acontece; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Sexto Tribunal Unitario del Segundo Circuito, es legalmente competente en razón de territorio, materia, grado y fuero, para conocer y decidir el presente recurso, conforme lo disponen los artículos 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, fracción II, y 50, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Acuerdos Generales **3/2013,** relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y a la especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; **36/2013**, por el que se crea este órgano jurisdiccional y se establece su inicio de funciones, ambos emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; toda vez que la apelación se interpuso contra un auto relativo a pruebas, dictado en primera instancia por un Juez de Distrito residente en el ámbito territorial de esta autoridad.

SEGUNDO. OBJETO DE LA APELACIÓN. De conformidad con el artículo 363 del Código Federal de Procedimientos Penales, la segunda instancia tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o si se hizo de manera inexacta, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente en perjuicio del apelante, conforme a los agravios que al efecto se precisen; en el entendido que es viable subsanarlos cuando el disidente es el encausado o su defensor, en tanto que a favor del primero rige la suplencia

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

de la queja.

TERCERO. OMISIÓN DE TRANSCRIBIR CONSTANCIAS. No se transcribirán las constancias tomadas en consideración para dictar el auto impugnado, como tampoco el texto de éste, atendiendo al principio de economía procesal consagrado en el artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales; de igual forma, no se insertarán los agravios expresados por la parte apelante, en el entendido de que tal proceder no implica la omisión de su análisis.

Cobran aplicación al caso, la jurisprudencia y la tesis cuyos rubros y textos son del tenor literal siguiente:

*"**RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: 'Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución.'; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: 'Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario.'; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: 'Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.'. Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término 'extracto breve', por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad."* [Emitida por el Tercer Tribunal Colegiado

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del Vigésimo Primer Circuito, visible en la página 2260, Tomo XX, Octubre de 2004, Materia Penal, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta]

"AGRAVIOS, FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS, EN LA SENTENCIA. NO CAUSA PERJUICIO SI SE CONTESTAN. *El hecho de que en la resolución reclamada no se hayan transcrito los agravios que fueron materia de la misma, no le para ningún perjuicio al amparista ni lo deja en estado de indefensión, ya que en todo caso esa omisión no es trascendente en el sentido de fallo ni representó impedimento para que combatiera las consideraciones que sirvieron de sustento a la responsable para dictar su fallo"* [Tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 61, Tomo IV, Segunda Parte-1, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Julio a Diciembre de mil novecientos ochenta y nueve].

CUARTO. CONSIDERACIONES PREVIAS. A modo de antecedentes debe hacer mención que, con base en las constancias remitidas para la sustanciación de la Alzada, se advierte que mediante resolución de veintiséis de octubre de dos mil catorce, dictada en la causa penal 84/2014, por el entonces Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad [ahora, Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales en el Estado de México, con sede en Toluca], se determinó que, entre otro, el inculpado [redacted] habría de quedar formalmente preso por su probable responsabilidad penal en la comisión de los delitos de:

1. "***Delincuencia organizada***, *previsto por el artículo 2, fracción I, contra la salud y operaciones con recursos de procedencia ilícita, sancionado por el diverso 4, [...] fracción II, inciso b), de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada*"; y,

2. "***Portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea,*** *previsto y sancionado por el artículo 83, fracciones II y III, en relación con el diverso 11, incisos b) y c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con la* ***agravante*** *señalada en el penúltimo párrafo del primero de los dispositivos.".*

Además, del análisis de las constancias remitidas

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

para la substanciación del recurso de apelación, se colige que al declarar vía preparatoria [fojas 1 a 8 de la copia del cuaderno de antecedentes relacionado con la causa penal 84/2014], entre otro, el inculpado [redacted] señaló, en lo conducente, lo siguiente:

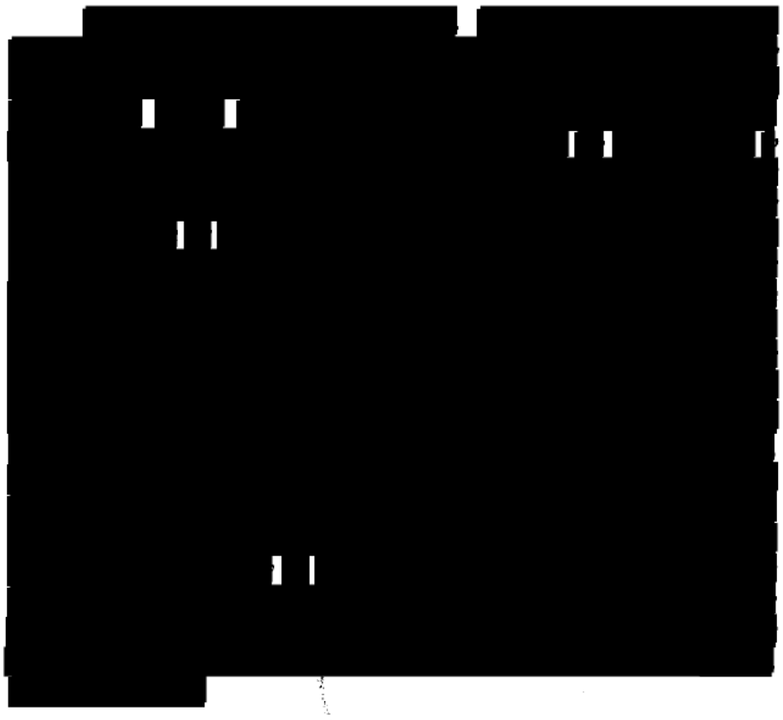

En ese tenor, mediante proveído de veintiuno de octubre de dos mil catorce [fojas 18 a 27 ídem], el Juez de la causa, determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

> *"**Toluca, Estado de México, veintiuno de octubre de dos mil catorce.***
>
> *[...] Por otro lado, en la declaración preparatoria de los indiciados [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado**, éstos adujeron que fueron objeto de tortura, por lo que a fin de realizar las investigaciones respecto a los posibles actos de tortura señalados por éstos.*
>
> *Por lo que, con fundamento en lo establecido por el artículo 116 del código Federal de procedimientos penales en relación con el diverso 11 de ley federal para prevenir y sancionar la tortura, dese vista al Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República, por conducto del Representante Social Adscrito, a fin de que en uso de las atribuciones que la ley le confiere gire instrucciones a quien corresponda para que de considerarlo procedente inicie la averiguación previa correspondiente en contra de quien o quienes resulten responsables, en caso de actualizarse la comisión de posibles hechos delictuosos.*
>
> *Debiendo anexarse copia certificada de la declaración preparatoria, rendida por los indicados [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado**; así como de los certificados médicos de éstos, debiendo fórmese el cuaderno respectivo por cuerdas separadas (sic) [...]".* [Lo destacado

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

es de origen].

Determinación respecto la cual, mediante oficio VG/DGDCSPI/ME/0053/2015 de seis de febrero de dos mil quince, la Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Unidad "H" adscrita a la Mesa Especial de la Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución, dependiente de la Procuraduría General de la República, informó al Juez de la causa que esa fiscalía federal inició la averiguación previa 406/AP/DGDCSPI/14, en contra de quien resulte responsable de la comisión del delito de tortura, solicitando autorización a efecto de realizar una inspección de las constancias que integran la causa penal de origen [fojas 47 a 49 de la copia del cuaderno de antecedentes relacionado con la causa penal 84/2014].

Asimismo, mediante diverso oficio VG/DGDCSPI/ME/626/2015, la referida fiscal federal, solicitó al A quo copia certificada de diversas constancias que obran en la causa penal de origen, con la finalidad, dijo, de efectuar la debida integración de la citada averiguación previa [fojas 61 y 62 ídem].

En este marco, mediante escrito presentado ante el Juez de la causa, el dieciocho de junio de dos mil quince [foja 58 del duplicado del tomo VII, de la causa penal], el defensor particular del procesado [redacted] manifestó, en lo que interesa, lo siguiente:

[redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

[redacted]

En relación a lo peticionado por el defensor particular del enjuiciado, el Juez de instrucción mediante proveído de veintidós de junio de dos mil quince [foja 59 ídem], determinó, lo siguiente:

*"**Toluca, Estado de México, veintidós de junio de dos mil quince.***

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a los autos el escrito de cuenta, signado por el [redacted] defensor particular del procesado [redacted] mediante el cual solicita se requiera a la [redacted], en su carácter de Fiscal Ejecutivo Asistente Titular de la Unidad "H" adscrita a la Mesa Especial de la Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución, dependiente de la Procuraduría General de la República, en México, Distrito Federal, remita a este órgano jurisdiccional copias certificadas de la averiguación previa 406/AP/DGDCSPI/2014, con el fin de que indique las diligencias que hayan sido practicadas en dicha averiguación, derivadas de los actos de tortura en contra de su representado y otros, peticionando que dichas copias sean tomadas en consideración al resolver en definitiva el presente asunto.

Sin embargo, toda vez que si bien en términos del artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, se admitirán como pruebas todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente y no vayan en contra el derecho, también lo es que dicha admisión en el procedimiento penal federal, exige ciertos requisitos que atañen al medio mismo utilizado en cada caso, como son la conducencia y la pertinencia, así como la utilidad de la prueba; además de que no exista prohibiciones de la ley.

En razón de lo anterior y atendiendo a que dicha petición no se ofrece como medio de prueba, ni se precisa la conducencia de la misma, además de que no es claro si se trata únicamente de la remisión de las copias certificadas que pretende sean allegadas a la causa penal en que se actúa, o bien, del informe respecto a las diligencias a que hace alusión.

*En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo primero, del código adjetivo de la materia, requiérase al [redacted], defensor particular del procesado [redacted], para que en el término de **cinco días** contados a partir del siguiente al en que tenga conocimiento del presente, precise la finalidad de su solicitud y para el caso de que se trate de una probanza, en términos del artículo 206 del código procedimental de la materia, indique la conducencia de la misma, debiendo tomar en consideración lo indicado en líneas precedentes.*

*En el entendido que de ser omiso, se hará acreedor a una multa equivalente a **treinta días** de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad a lo establecido en el artículo 44, fracción II, del código adjetivo de la materia y fuero; hecho que sea, provéase al respecto.*

***Notifíquese personalmente** [...]".* [Lo destacado es de origen].

PROCURADURÍA GENE
Subprocuraduría de
evención del Delito y S
Oficina de In

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así, mediante escrito presentado ante al A quo, el treinta de junio de dos mil quince [fojas 116 y 117 del duplicado del tomo VII, de la causa penal], en desahogo a la vista que se le otorgó en el proveído en cita, el defensor particular del encausado, señaló lo siguiente:

> *"[...] Que vengo por medio del presente ocurso a dar cumplimiento a la prevención que se hiciera al suscrito por medio del auto de fecha 22 de junio de la anualidad en curso, relativo a la solicitud por parte de esta defensa para que a través de este H. Órgano Jurisdiccional, se solicite sean remitidas las copias certificadas de la averiguación previa 406/AP/DGDCSPI/2014, por lo que en dichos términos me permito establecer lo siguiente:*
>
> *PERTINENCIA Y CONDUCENCIA DE LA PRUEBA.- LA PRESENTE PRUEBA RESULTA SER PERTINENTE EN RAZÓN DE QUE CON LA MISMA, SE PRETENDE DEMOSTRAR QUE EL HOY PROCESADO*
>
> [redacted]
>
> *OBJETO DE LA PRUEBA.-*
>
> [redacted]

Tal propuesta probatoria fue admitida por el A quo mediante acuerdo de uno de julio de dos mil quince [fojas 120 y 121 ídem], con fundamento en lo previsto en los numerales 20, Apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (vigente antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho), 206 y 269 del Código Federal de Procedimientos Penales; por lo que en términos del diverso 270 del citado ordenamiento legal, se dio vista a

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

las partes por el plazo de tres días hábiles, a efecto de que adicionaran las constancias que estimaran pertinentes en relación con dicha prueba; bajo el apercibimiento que de ser omisos al respecto, se entendería su conformidad con lo requerido por el oferente.

El anterior acuerdo, constituye la materia del presente recurso de apelación.

QUINTO. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. Procede verificar si en el recurso de apelación que la Institución del Ministerio Público de la Federación hizo valer contra el auto aquí impugnado, combatió o enfrentó en forma clara y directa la totalidad de los argumentos invocados por el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, a través del cual resolvió admitir la probanza ofrecida a favor del procesado [redacted]

Ello, pues la interpretación sistemática de los numerales 363 y 364 del Código Federal de Procedimientos Penales, conduce a establecer de manera indefectible que el recurso de apelación en el procedimiento penal federal tiene por objeto el análisis de la correcta aplicación de la ley, la no violación a los principios reguladores de la valoración de la prueba, así como la inalteración de los hechos y la correcta fundamentación y motivación en la resolución impugnada, a tenor de los agravios expresados por la parte apelante; esto es, la *litis* en la apelación está delimitada por las consideraciones efectuadas por el juzgador de primera instancia en las cuales sustentó el auto impugnado y por los motivos de inconformidad que contra dichas consideraciones esgrime la recurrente, de tal suerte que el órgano revisor debe circunscribir su actuación a la parte del fallo combatido y a los agravios formulados, a fin de no desbordar los límites

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

en la materia de controversia; circunstancia que resalta por el hecho de que la segunda instancia, únicamente tiene lugar con la inconformidad de alguna de las partes. 6 609 610

Sin que pase inadvertido que la última parte del ordinal 364 del código adjetivo de la materia y fuero, establece una excepción a la referida formalidad, al señalar que tratándose de los agravios expresados por el procesado o su defensor, es dable que el *ad quem* supla la deficiencia de ellos, lo que legislativa y doctrinalmente está justificado por el hecho de que en materia penal no puede soslayarse la eventual irregular actuación de las autoridades judiciales por deficiencias en las inconformidades hechas valer por los recurrentes, en virtud de que está en juego la libertad del inculpado; sin embargo, tal suplencia no tiene porque prorrogarse en favor del Ministerio Público de la Federación, ya que al ser una institución técnica, no existe razón para suplir las deficiencias de sus motivos de inconformidad, pues de hacerlo así, el órgano jurisdiccional de alzada adquiría atribuciones de persecutor del delito y acusador del inculpado, facultades que están reservadas a la institución ministerial conforme lo refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Quinta Época, visible como tesis 329 en la página 299 del Tomo III, Materia Penal, Primera Parte - SCJN Sección - Adjetivo, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre 2011 [Registro 1005707], la cual establece:

> ***"APELACIÓN EN MATERIA PENAL, LÍMITES EN LA.*** *La apelación en materia penal no somete al superior más que a los hechos apreciados en la primera instancia, y dentro de los límites marcados por la expresión de agravios (tratándose de los del Ministerio Público); de lo contrario, se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos, y la Suprema Corte ha sustentado la tesis de que dicha revisión es contraria al artículo 21 constitucional.".*

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

Lo anterior, sin desatender el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia de la Novena Época, visible como Tesis 1341 en la página 1503 del Tomo II, Materia Procesal Constitucional, 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Primera Sección - Sentencias de Amparo y sus efectos, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre 2011 [Registro 1003220], la cual establece:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.*** *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.', en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.".*

Bajo el anterior marco legal y efectuado el análisis de la determinación impugnada, así como de las actuaciones que le dieron origen, este tribunal de apelación estima que **son inoperantes** los agravios que hace valer la Representante Social Federal, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Antes de explicar los asertos que sustentan la decisión de esta Alzada, se considera pertinente establecer que tanto al interponer el recurso de apelación, como al expresar agravios, la parte inconforme exclusivamente se concretó a combatir la determinación impugnada en relación a la admisión de la prueba documental consistente en copias

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

certificadas de la averiguación previa 406/AP/DGDCSPI/ 2014, a cargo de la [redacted] en su carácter de Fiscal Ejecutivo Asistente Titular de la Unidad "H" adscrita a la Mesa Especial de la Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de la República, en México, Distrito Federal; de modo que, aun cuando en el auto impugnado se abordan otras cuestiones, éstas no serán motivo de estudio en esta segunda instancia, sino exclusivamente la citada determinación de admisión de dicha probanza.

Bajo lo antes expuesto, debe decirse que pretendiendo controvertir la admisión del referido medio de prueba, en los agravios de la Fiscalía de la Federación, particularmente en el apartado de preceptos legales violados, se afirma que en el auto impugnado se soslayó lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, y 16 de la Constitución Política, violentando los principios de legalidad y seguridad jurídica, ya que no se encuentra debidamente fundado ni motivado; que se aplicaron inexactamente los artículos 206 y 269 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como el diverso 20, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además, de inaplicación del numeral 41 del citado código procesal de la materia y fuero; con lo que se vulneraron consecuentemente los correlativos 94, párrafo segundo, y 96 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como los principios reguladores de la admisión de la prueba.

La afirmación antes referida resulta inoperante, cuenta habida que en el cuerpo de sus agravios la representación social es omisa en establecer los motivos por los cuales –según su afirmación– la autoridad jurisdiccional de primera instancia hizo una indebida aplicación de los artículos 20, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los diversos 206 y

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

269 del Código Federal de Procedimientos Penales y, una inaplicación del diverso 41 de ese cuerpo de leyes; de lo que se sigue que no pueda prosperar su aserto en el sentido de que la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada con la subsecuente vulneración a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues sin duda correspondía a esa parte inconforme la carga procesal de evidenciar que los fundamentos en los que se basó la resolución recurrida y la argumentación en ella vertida, no resultaban congruentes o aplicables, por lo que el incumplimiento de ese deber engendra que dichas consideraciones y citas legales prevalezcan.

Lo propio acontece con la pretendida vulneración a los correlativos 94, párrafo segundo, y 96 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues de los agravios se colige que, de nueva cuenta, la Fiscalía de la Federación no hizo referencia a los requisitos que para el dictado de las resoluciones supuestamente se inobservaron en el auto impugnado, como tampoco enunció cuál o cuáles fueron los motivos legales en los que basa ese aserto, por lo que tales alegatos devienen inoperantes.

Más adelante, en los conceptos de disenso se afirma que no se comparte el criterio de la A quo, en razón de que a juicio de la Representación Social de la Federación resultaba improcedente admitir la probanza ofertada por el defensor particular del procesado, porque, bajo su óptica, esa prueba no es conducente a los fines del proceso ya que, afirma la inconforme, no sirve para desvirtuar los hechos por los que se le sigue el proceso; aunado a que, asegura la apelante, en dicho ofrecimiento no se establece la conducencia o pertinencia de la prueba, provocando la inexacta aplicación de los artículos 206 y 269 del código adjetivo de la materia y fuero.

PROCURADURÍA GEN
Subprocuraduría de

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

Argumentos que, de igual modo, devienen **inoperantes**, toda vez que lejos de formular razonamientos tendentes a desvirtuar la consideración del A quo, relativa a que el medio de convicción de que se trata, tiene relación con la litis del proceso, porque con su desahogo se pretende acreditar que, como lo precisó el propio [redacted] contrario, se dice que, entre otro, [redacted] golpeado y sometido a actos [redacted] por parte de los elementos [redacted] probanza que se ofreció con la finalidad de que, en su caso, sea valorada por el Juez de la causa, al momento de dictar sentencia definitiva.

Sin embargo, la Fiscalía se limitó a sostener un punto de vista contrario, pero sin poner en evidencia las razones por las cuáles se deba concluir que dicha probanza no guarda relación con los hechos que se atribuyen al procesado [redacted] ó, por qué, bajo su consideración, no es el medio probatorio idóneo para los fines que pretende la defensa.

Aunado a lo anterior, en los argumentos de la Fiscalía, se sostiene que en el escrito de ofrecimiento, la defensa particular, no precisó la conducencia de la prueba, ni motivó la pertinencia y utilidad de la mismas; sin embargo, debe decirse que, por un lado, la inconforme no explica por qué es incorrecta la determinación del resolutor primario, ni tampoco expone los motivos por lo que considera que la prueba documental en comento, es inconducente para los fines del proceso, mucho menos que no sea la idónea para acreditar la pretensión del oferente; y, por otro lado, contrario a lo que asevera la disconforme, del escrito presentado el

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

treinta de junio de dos mil quince, ya transcrito, en lo conducente, en esta resolución; se advierte claramente, que el oferente de la prueba precisó la conducencia y pertinencia de la misma; argumentos que generaron la admisión de dicho medio probatorio, por parte del Juez de Distrito instructor.

En ese sentido, es dable concluir que las aseveraciones de la apelante, en modo alguno combaten de manera directa y sustancial los razonamientos torales que motivaron la admisión de la probanza de mérito, por parte del A quo; en tanto que la Fiscalía de la Federación se limita a expresar una opinión divergente de la esgrimida en el auto impugnado; sin embargo, nada dice en torno a las consideraciones torales que de hecho y de derecho que sustentaron la decisión del Juzgador.

Aunado a lo anterior, no se soslaya que en los agravios se hace la transcripción de algunos de los preceptos legales de mérito, así como de otros que se estiman aplicables por la parte procesal disidente, al tiempo que se citan algunos principios que, a su consideración, rigen la fase de la admisión de la prueba, así como de algunos criterios jurisprudenciales relativos a la fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales; sin embargo, la mera cita de los mismos no constituye un verdadero agravio, pues sin exigir un formalismo exacerbado en el sentido de que éstos deban plantearse mediante un silogismo lógico, lo cierto es que cuando menos es precisa la expresión concreta de los argumentos por los cuales el órgano técnico considera que los mismos fueron inobservados, vulnerados o indebidamente interpretados, y por qué esa circunstancia causa un menoscabo en sus pretensiones, lo que en la especie no se satisface.

Robustece el sentido de lo expuesto, la tesis que a continuación se trascribe

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. NO LOS CONSTITUYEN LA SIMPLE CITA DE PRECEPTOS LEGALES O SU TRANSCRIPCIÓN. Las simples manifestaciones hechas por el inconforme aduciendo infracción de preceptos legales y transcribiendo párrafos de ellos, no pueden considerarse motivos de disenso si no expone argumentos concretos para demostrar que en el fallo impugnado se conculcaron los preceptos citados. Además, se debe expresar cuál es la lesión que se causa, así como los motivos que originaron el agravio, a fin de que puedan ser examinados." [Tesis IV.3o.C.10 K, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Noviembre de 2003, Materia Común, en la página 926]

En esas condiciones, ante la falta de impugnación expresa, concreta y eficaz de las cuestiones fundamentales que sustentan la decisión de primera instancia que se examina, este Tribunal de Alzada debe confirmarla, pues de otra forma se llegaría al extremo, no permitido, de examinar en el recurso de apelación aspectos que no fueron combatidos expresamente o superados por la parte recurrente, que en la especie lo es el Ministerio Público de la Federación, en cuyo favor no cabe la suplencia de la deficiencia en sus agravios.

Es aplicable a lo anterior, la tesis del rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO, CARACTERÍSTICAS DE LOS. Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia recurrida y forzosamente deben contener no sólo las citadas disposiciones legales que se estiman infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquéllos, éste y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la apelación, que no constituyen su materia, ya que ésta se limita, tratándose del Ministerio Público, al estudio íntegro de sus agravios, en relación al fallo combatido, principalmente con vista de los motivos que plantee el recurrente, siendo de desestimarse aquélla en que únicamente se citen los preceptos de la ley que se aleguen como infringidos, sin que se señalen los conceptos por los cuales se estimó cometida la infracción, pues el juzgador no puede enmendar las deficiencias o corregir los errores, que equivaldría, por una parte, a ampliar sus facultades, dentro de la órbita jurisdiccional, y, por otra, abarcaría las de aquél, en contra de lo dispuesto por el artículo 21 constitucional, lo que le otorgaría primacía de imperio y de acción decisoria al Ministerio Público, superiores a las que el artículo aludido le confiere. Por último, con la misma base de los razonamientos que preceden, los agravios del Ministerio Público tampoco deben concretarse a manifestar, en forma global, que las pruebas que obran en el proceso son suficientes para tener por comprobados el cuerpo de los delitos y la responsabilidad del acusado, pues tal modo de expresión obligaría al juzgador a interpretar el pensamiento del Ministerio Público y equivaldría a suplir la deficiencia de la queja, que le está vedado de acuerdo con la

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ley y la jurisprudencia." [Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, Tomo XCIV, Sexta Época, página 12]

Asimismo, el criterio sustentado por este Tribunal encuentra apoyo en la jurisprudencia de la voz y el contenido que a continuación se trascriben:

"AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. *Cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia."* [Jurisprudencia VI.2º. J/105, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, julio de 1997, página 275]

Es así, porque aun cuando existe la jurisprudencia definida ya invocada, en el sentido de que, para proceder al análisis de los agravios, es suficiente con que en ellos se manifieste la causa de pedir, tal criterio hace alusión únicamente a que no es necesario que las inconformidades se planteen a manera de silogismo jurídico, o bajo cierta redacción sacramental, pero no implica, en modo alguno, que la parte procesal impugnante emita sus afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ella corresponde exponer los motivos por los que considera que en la resolución impugnada no se aplicó la ley correspondiente o su aplicación fue inexacta, si violó los principios reguladores de la valoración de la prueba, alteró los hechos, o en su caso, no se fundó o motivó correctamente.

Además, en términos de lo establecido en el artículo 363 del Código Federal de Procedimientos Penales –como se estableció con antelación–, ese es el objeto del recurso de apelación, de lo que resulta lógico deducir que al expresar los agravios correspondientes, la Fiscalía debe combatir los fundamentos legales y la totalidad de las consideraciones en que se sustenta el fallo que impugna y que constituye materia de su inconformidad, y de no exponer argumentos tendentes

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a mostrar la ilegalidad de la determinación adoptada, por razones de orden técnico procesal, los agravios deben calificarse como inoperantes.

Resultan aplicables las jurisprudencias cuyos rubros y textos son:

> ***"APELACIÓN EN MATERIA PENAL, LÍMITES EN LA.*** *La apelación en materia penal, no somete al superior más que los hechos apreciados en la primera instancia, y dentro de los límites marcados por la expresión de agravios (tratándose de los del Ministerio Público); de lo contrario, se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos, y la Suprema Corte ha sustentado la tesis de que dicha revisión es contraria al artículo 21 constitucional."* [Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 16, Tomo II, Apéndice de 1995, Quinta Época, Materia Penal]
>
> ***"APELACIÓN EN MATERIA PENAL, INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. SUS LÍMITES.*** *Tratándose de la apelación en materia penal, el tribunal superior debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia, y conforme a los límites marcados por los propios agravios, cuando sea el Ministerio Público quien los exprese; ya que de ir más allá de lo alegado en ellos, se convertiría en una revisión oficiosa en cuanto a los puntos no recurridos, lo que constituye una flagrante violación a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del reo."* [Jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 410, tomo II, Apéndice de 1995, Octava Época, Materia Penal].

Como corolario de lo anterior, ante lo inoperante de los agravios y dado que no se surten los extremos que el artículo 364 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece para realizar la suplencia de su deficiencia, se impone ***confirmar*** el auto impugnado en lo que es materia de apelación, sin prejuzgar sobre la legalidad o no de dicho acuerdo.

Por lo expuesto y fundado, este tribunal,

R E S U E L V E:

PRIMERO. En la materia de apelación, se **confirma** en la parte conducente, el acuerdo de uno de julio de dos mil quince, emitido por el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, en los autos de la causa penal **84/2014**, que se instruye a [redacted], por su probable

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

responsabilidad en la comisión de los delitos de **delincuencia organizada** y **portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea.**

SEGUNDO. Con testimonio por duplicado de esta determinación, devuélvanse al Juez del conocimiento las constancias remitidas para sustanciar la alzada; háganse las anotaciones correspondientes en los libros electrónicos y de registros adecuados, así como la captura de datos en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; expídanse las copias necesarias; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Notifíquese personalmente a las partes, con testimonio certificado de esta resolución; a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, en el local de este órgano jurisdiccional; al defensor particular del coprocesado **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] por medio de los estrados de este Tribunal Federal; a la defensa particular del encausado [redacted] en el domicilio proporcionado para tal efecto; y, a los procesados en mención en el lugar de su reclusión; que lo es el **Centro Federal de Readaptación Social número Uno denominado "Altiplano", ubicado en Almoloya de Juárez, Estado de México.**

Así lo resolvió y firma el Magistrado [redacted], Titular del Sexto Tribunal Unitario del Segundo Circuito, ante el [redacted], que autoriza y da fe. Doy fe. "Dos rúbricas ilegibles"

[redacted]

No tiene relevancia documental.

En Toluca, Estado de México, a veintinue
quien suscribe [redacted] Secretario
Circuito, **CERTIFICA Y HACE CONSTAR:** Que las pres
diez (10) fojas son fiel trasunto de la resolución original
180/2015; la cual se coteja y autoriza para efectos de no

[redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

[redacted]

PGR
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

11872 614

DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO.
SUBDELEGACIÓN DE PROCEDIMIENTOS PENALES "A".
UNIDAD DE ASUNTOS ESPECIALES.
PEDIMENTO: AE/919/2015.
CAUSA PENAL: 84/2014.
PROCESADO: [redacted] Sidronio Casarrubias Salgado y otro.

Toluca, México a 28 de septiembre de 2015.

[redacted]

C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO.
P R E S E N T E.

El suscrito Agente del Ministerio Público de la Federac[redacted] Juzgado, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

En cumplimiento al oficio DGCPPAMDO/10446/2015, de fecha 8 de julio del año en curso, suscrito por la [redacted], agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Dirección General de Control de Procesos Penales y Amparo en Materia de Delincuencia Organizada de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, y con fundamento en los Artículos 21 y 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 206, 220, 221, 222, 223, 240, 241, 242 269, 270 y 272, del Código Federal de Procedimientos Penales; 11 bis, 40 y 41, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, 4º, fracción I, inciso B, subinciso d), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, vengo a ofrecer los siguientes medios de:

P R U E B A:

1. Documental pública, [redacted]

2. Documental pública, [redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

613
2 615
613

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

3. Documental pública, [redacted]

[redacted]

[redacted]

[

[redacted] bien [redacted]".

[redacted]

4. Documental pública, [redacted]

a) [redacted] e [redacted]

5. Inspección Judicial [redacted]

6. Documental pública [redacted]

~~615~~ + 617

~~615~~

[redacted]

Por lo antes expuesto y fundado; a Usted C. Jueza, atentamente pido:

ÚNICO. Tenerme por presentado, ofreciendo pruebas, solicitando a su usía sean admitidas y que las mismas sean desahogadas en los términos precisados en el cuerpo del presente escrito.

[redacted]

N T E
CO DE LA FEDERACIÓN
UNTOS ESPECIALES.

AL DE LA REPÚBLICA
erechos Humanos
rvicios a la Comunidad
vestigación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En **treinta de septiembre de dos mil quince**, la secretario da cuenta con el oficio 4723/2015 y el pedimento AE/919/2015, registros 11911 y 11872, respectivamente, así como con el estado que guarda el Libro Cuatro de Juzgado, Comunicaciones Oficiales enviadas, el Sistema Integral de [redacted] de Expedientes y los presentes autos. **C** [redacted]

Toluca, Estado de México; treinta de septiembre de dos mil quince.

Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese para que obre como corresponda, lo de cuenta.

Con el oficio signado por el Secretario del Sexto Tribunal Unitario del Segundo Circuito, con sede en esta ciudad, se tiene a dicha autoridad remitiendo por duplicado testimonio de la resolución emitida el veintinueve de septiembre de dos mil quince, en el toca penal **180/2015**, relativo a la causa penal **84/2014-V**, así como el duplicado del proceso en que se actúa, constante de siete tomos y un anexo, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Fiscal Ejecutivo Asistente adscrito a la Unidad de Asuntos Especiales de la Procuraduría General de la República, Delegación Estado de México, con sede en esta ciudad, contra la el auto de uno de julio de dos mil quince (fojas 124 y 125, tomo VII), de la que se advierte se **confirma** en la parte conducente, el auto referido.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
AL DE LA REPÚBLICA
rechos Humanos
rvicios a la Comunidad
stigación

En consecuencia, acúsese el recibo de estilo y glósense a los autos las constancias certificadas del fallo que se recibe, y el cuaderno de antecedentes al duplicado de la causa en que se actúa; además,

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1
ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

háganse las anotaciones correspondientes en el Libro Dos de Juzgado Registro de Causas Penales, así como en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes de este juzgado.

Por otro lado, con el pedimento signado por el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad de Asuntos Especiales de la Procuraduría General de la República, en esta ciudad, mediante el cual ofrece los medios de prueba siguientes:

1.- La documental pública, [redacted]

2.- La documental pública, [redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
P[redacted] JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3.- La documental pública, [redacted]

4.- La documental pública, [redacted]

5.- La inspección judicial [redacted].

L DE LA REPÚBLICA
echos Humano
icios a la Comu
ción

6.- La documental pública, [redacted]

Sin embargo, previo a realizar pronunciamiento respecto a la admisión o inadmisión de los referidos medios de convicción y toda vez que si bien en términos del artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, se admitirán como pruebas todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente y no vayan en contra del derecho, también lo es que dicha admisión en el procedimiento penal federal, exige ciertos requisitos que atañen al medio mismo utilizado en cada caso, como son la conducencia y la pertinencia, así como la utilidad de la prueba; además de que no exista prohibiciones de la ley.

En razón de lo anterior y atendiendo a que las pruebas marcadas con los numerales **4 y 5**, no se precisa la conducencia de las mismas.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo primero, del código adjetivo de la materia, requiérase al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad de Asuntos Especiales de la Procuraduría General de la República, en esta ciudad, para que en el término de **cinco días** contados a partir del siguiente al en que tenga conocimiento del presente, en términos del artículo 206

PROCURADURÍA GENE
Subprocuraduría de L
Prevención del Delito y S
Oficialía de Pa

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

del código procedimental de la materia, indique la conducencia de las mismas.

En el entendido que de ser omiso, se hará acreedor a una multa equivalente a **treinta días** de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad a lo establecido en el artículo 44, fracción II, del código adjetivo de la materia y fuero; hecho que sea, provéase al respecto.

Por otra parte, de una revisión realizada tanto al Libro Cuatro de Juzgado, Comunicaciones Oficiales enviadas, como en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes se observó que la requisitoria 174/2014-V, se encuentra en trámite, sin embargo, de las constancias que obran glosadas al presente expediente, se advierte que mediante proveído de veintiséis de octubre de dos mil catorce (foja 649, tomo III), se tuvo por devuelta debidamente diligenciada la misma.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 41, párrafo primero del código adjetivo de la materia, dese de baja la comunicación oficial aludida del libro y sistema en mención.

Notifíquese personalmente.

[redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

FORMA B-1

~~44~~
621
~~619~~

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

[redacted].

En la causa penal **84/2014-V.** del índice de este juzgado, que se instruye contra [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado** y otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros, se dictó un proveído que a la letra dice:

"(...)Toluca, Estado de México; treinta de septiembre de dos mil quince.

Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese para que obre como corresponda, lo de cuenta.

Con el oficio signado por el Secretario del Sexto Tribunal Unitario del Segundo Circuito, con sede en esta ciudad, se tiene a dicha autoridad, remitiendo por duplicado testimonio de la resolución emitida el veintinueve de septiembre de dos mil quince, en el toca penal 180/2015, relativo a la causa penal 84/2014-V, así como el duplicado del proceso en que se actúa, constante de siete tomos y un anexo, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Fiscal Ejecutivo Asistente adscrito a la Unidad de Asuntos Especiales de la Procuraduría General de la República, Delegación Estado de México, con sede en esta ciudad, contra la el auto de uno de julio de dos mil quince (fojas 124 y 125, tomo VII), de la que se advierte se confirma en la parte conducente, el auto referido.

En consecuencia, acúsese el recibo de estilo y glósese a los autos las constancias certificadas del fallo que se recibe y el cuaderno de antecedentes el duplicado de la causa en que se actúa; además, háganse las anotaciones correspondientes en el Libro Dos del Juzgado Registro de Causas Penales, así como en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes de este Juzgado.

Por otro lado, con el pedimento signado por el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad de Asuntos Especiales de la Procuraduría General de la República, en esta ciudad, mediante el cual ofrece los medios de prueba siguientes:

1.- [redacted]

2.- [redacted]

3.- [redacted]

4.- [redacted]

siguientes planteamientos:

[redacted]

5.- [redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

6.- [redacted]

Sin embargo, previo a realizar pronunciamiento respecto a la admisión o inadmisión de los referidos medios de convicción y toda vez que si bien en términos del artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, se admitirán como pruebas todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente y no vayan en contra del derecho, también lo es que dicha admisión en el procedimiento penal federal, exige ciertos requisitos que atañen al medio mismo utilizado en cada caso, como son la conducencia y la pertinencia, así como la utilidad de la prueba; además de que no exista prohibiciones de la ley.

En razón de lo anterior y atendiendo a que las pruebas marcadas con los numerales 4 y 5, no se precisa la conducencia de las mismas.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo primero, del código adjetivo de la materia, requiérase al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad de Asuntos Especiales de la Procuraduría General de la República, en esta ciudad, para que en el término de cinco días contados a partir del siguiente al en que tenga conocimiento del presente, en términos del artículo 206 del código procedimental de la materia, indique la conducencia de las mismas.

En el entendido que de ser omiso, se hará acreedor a una multa equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad a lo establecido en el artículo 44, fracción II, del código adjetivo de la materia y fuero; hecho que sea, provéase al respecto.

Por otra parte, de una revisión realizada tanto al Libro Cuatro de Juzgado, Comunicaciones Oficiales enviadas, como en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes se observó que la requisitoria 174/2014-V, se encuentra en trámite; sin embargo, de las constancias que obran glosadas al presente expediente, se advierte que mediante proveído de veintiséis de octubre de dos mil catorce (foja 649, tomo III), se tuvo por devuelta debidamente diligenciada la misma.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 41, párrafo primero del código adjetivo de la materia, dese de baja la comunicación oficial aludida del libro y sistema en mención.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el [redacted] Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido de la [redacted] secretario que da fe."----------*DOS FIRMAS ILEGIBLES*----------

Lo que notifico a usted, en términos del artículo **109** del Código Federal de Procedimientos Penales. Doy fe.

Toluca, Estado de México; **a las nueve horas del [redacted] dos mil quince.**

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO

En Toluca, Estado de México, **a las nueve horas del uno de octubre de dos mil quince,** notifico al [redacted], el proveído dictado el **treinta de septiembre de este año**, por medio de cédula que fijo en los estrados de este órgano jurisdiccional, por haber sido designados como domicilio para oír y recibir notificaciones. Lo anterior en términos del artículo **109** del Código Federal de Procedimientos Penales y cuya minuta agrego al expediente para constancia. Doy fe.

[redacted]

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

FORMA B-1 ~~620~~ 622 ~~620~~

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

NOTIFICACIÓN

En Almoloya de Juárez, Estado de México, a las nueve horas con siete minutos del uno de octubre **de dos mil quince,** el actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca, constituido en la sala de audiencias número 3, del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno **"Altiplano",** con sede en este municipio, a fin de ,notificar personalmente a los procesados [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] el proveído dictado el **treinta de septiembre del año en curso,** dentro de la causa penal **84/2014-V**, que se les instruye por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros. Lo anterior en términos de los artículos **103, 104,** último párrafo y **109** del Código Federal de Procedimientos Penales; por lo que una vez impuestos del contenido, manifiestan estar enterados, Doy Fe

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-3

~~624~~ 623 ~~621~~

NOTIFICACIÓN

~~En Toluca, Estado de México, a las~~ diez horas ~~_____~~ del **uno de octubre de dos mil quince**, el actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, hago constar que comparece en la oficina que ocupa la actuaría de este órgano jurisdiccional, la Representación Social de la Federación adscrita, a fin de notificarse personalmente del proveído de **treinta de septiembre del año en curso**, dictado en la causa penal **84/2014-V**, del índice de este juzgado, que se instruye contra [redacted] **Sidronio Casarrubias** [redacted] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros. Lo anterior en términos del artículo [redacted] ntos Penales; para lo cual se le pone [redacted] esta que se da por enterada y firma

[redacted]

[redacted]

AL DE LA REPÚBLICA
erechos Humanos
ervicios a la Comunidad
vestigación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

FORMA B-1 ~~622~~

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.

~~622~~ 624

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

[redacted]

En la causa penal **84/2014-V,** que se instruye contra [redacted] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros, se dictó un proveído que a la letra dice:

"(...)Toluca, Estado de México; treinta de septiembre de dos mil quince.

Con fundamento en los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese para que obre como corresponda, lo de cuenta.

Con el oficio signado por el Secretario del Sexto Tribunal Unitario del Segundo Circuito, con sede en esta ciudad, se tiene a dicha autoridad, remitiendo por duplicado testimonio de la resolución emitida el veintinueve de septiembre de dos mil quince, en el toca penal 180/2015, relativo a la causa penal 84/2014-V, así como el duplicado del proceso en que se actúa, constante de siete tomos y un anexo, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Fiscal Ejecutivo Asistente adscrito a la Unidad de Asuntos Especiales de la Procuraduría General de la República, Delegación Estado de México, con sede en esta ciudad, contra la el auto de uno de julio de dos mil quince (fojas 124 y 125, tomo VII), de la que se advierte se confirma en la parte conducente, el auto referido.

En consecuencia, atúrnese el recibo de estilo y glósense a los autos las constancias certificadas del fallo que se recibe, y el cuaderno de antecedentes al duplicado de la causa en que se actúa, además, háganse las anotaciones correspondientes en el Libro Gobierno de Juzgado, Registro de Causas Penales, así como en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes de este Juzgado.

Por otro lado, dese el documento signado por el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad de Asuntos Especiales de la Procuraduría General de la República, en esta ciudad, mediante el cual ofrece los medios de prueba siguientes:

1.- [redacted]

2.- [redacted]

3.- [redacted]

[redacted]

[redacted]

5.- [redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

6.- [redacted]

Sin embargo, previo a realizar pronunciamiento respecto a la admisión o inadmisión de los referidos medios de convicción y toda vez que si bien en términos del artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, se admitirán como pruebas todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente y no vayan en contra del derecho, también lo es que dicha admisión en el procedimiento penal federal, exige ciertos requisitos que atañen al medio mismo utilizado en cada caso, como son la conducencia y la pertinencia, así como la utilidad de la prueba; además de que no exista prohibiciones de la ley.

En razón de lo anterior y atendiendo a que las pruebas marcadas con los numerales 4 y 5, no se precisa la conducencia de las mismas.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo primero, del código adjetivo de la materia, requiérase al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad de Asuntos Especiales de la Procuraduría General de la República, en esta ciudad, para que en el término de cinco días contados a partir del siguiente al en que tenga conocimiento del presente, en términos del artículo 206 del código procedimental de la materia, indique la conducencia de las mismas.

En el entendido que de ser omiso, se hará acreedor a una multa equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad a lo establecido en el artículo 44, fracción II, del código adjetivo de la materia y fuero; hecho que sea, provéase al respecto.

Por otra parte, de una revisión realizada tanto al Libro Cuatro de Juzgado, Comunicaciones Oficiales enviadas, como en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes se observó que la requisitoria 174/2014-V, se encuentra en trámite; sin embargo, de las constancias que obran glosadas al presente expediente, se advierte que mediante proveído de veintiséis de octubre de dos mil catorce (foja 649, tomo III), se tuvo por devuelta debidamente diligenciada la misma.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 41, párrafo primero del código adjetivo de la materia, dese de baja la comunicación oficial aludida del libro y sistema en mención.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el [redacted] Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido de la [redacted], secretario que da fe."----------*DOS FIRMAS ILEGIBLES*----------

Lo que notifico a usted mediante esta cédula. Lo anterior de conformidad con el artículo **109** del Código Federal de Procedimientos Penales. Doy fe.

Toluca, Estado de México, Uno de **octubre de dos mil quince.**

Recibe: Se dejó fijo en la puerta

Identificación: ———

Hora: 9:45 Hrs.

Firma: ———

[redacted]

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

RAZÓN: Toluca, Estado de México, **uno de octubre de dos mil quince,** la actuaria adscrita al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, hago constar que a las **nueve horas con cuarenta y cinco minutos** de esta fecha, [redacted] el proveído de treinta de septiembre del año en curso, dictado en la **causa penal 84/2014-V** que se instruye contra [redacted] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros.

Cerciorada que es el domicilio señalado en autos, por haber realizado diversas notificaciones con anterioridad derivadas de la presente causa, ***procedo a fijar en la puerta de acceso*** el original de la cédula de notificación, que contiene trascripción del proveído que se le entera, después de haber tocado la suscrita por un lapso de ***cinco minutos*** sin que nadie atendiera a mi llamado, quedando así notificado el [redacted] en términos del artículo ***109*** párrafo segundo del Código Federal de Procedimientos Penales. **Doy fe.**

[redacted]

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO

RAL DE LA REPÚBLICA
Derechos Humanos
a la Comunidad

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Anexos 1

Causa Penal: 84/2014-V

[redacted]

En cumplimiento al proveído de esta fecha, acuso recibo del oficio 4723/2015 de su índice, con el que remitió testimonio por duplicado de la resolución emitida el veintinueve de septiembre de dos mil quince, en el toca penal **180/2015**, relativo a la causa penal **84/2014-V**, así como el duplicado del proceso en que se actúa, constante de siete tomos y un anexo, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Fiscal Ejecutivo Asistente adscrito a la Unidad de Asuntos Especiales de la Procuraduría General de la República, Delegación Estado de México, con sede en esta ciudad, contra la el auto de uno de julio de dos mil quince (fojas 124 y 125, tomo VII).

Sin otro particular, reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

[redacted]

nales

ERAL DE LA REPÚBLICA
Derechos Humanos
Servicios a la Comuni

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

11897 627 ~~625~~

PROCESO PENAL: 84/2014.

PROCESADO: [redacted]

[redacted] DELINCUENCIA ORGANIZADA Y OTRO.

C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS

PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO.

[redacted] defensor particular del procesado [redacted] personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en los autos que conforman la causa penal al rubro indicada por sus antecedentes de registro, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que, vengo por medio del presente escrito a manifestarle a su Señoría que he tenido platicas con mi defendido en la zona de locutorios del Centro Federal de Readaptación Social número Uno "Altiplano", lugar en el que se encuentra recluido, [redacted] derecho a la información se encuentra inclusive tutelado como un derecho humano en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por otro lado portar su reloj es el único instrumento para saber del paso del tiempo en su instancia y la privación de este, puede inclusive constituir una tortura psicológica de manera injustificada.

De tal manera que ambos objetos resultan ser necesarios para una sana estancia y adecuado comportamiento de los internos y derecho que tiene de su posesión en su estancia, y mismos que les fueron retirados, sin que hasta la fecha le den explicación alguna, ni mucho menos información de un posible retorno de los mismos.

Es por ello que, atendiendo a las reformas de los articulo18 y 21 Constitucional, en los que quedo establecido que todas las cuestiones atendibles a los reos dentro de un proceso penal atañen al Juez del proceso y no advirtiéndose autorización alguna dentro de la presente causa para la privación de los objetos en comento, vengo por medio del presente escrito a solicitar atentamente de su Señoría, gire atento oficio al Director General del Centro Federal de Readaptación Social número Uno "Altiplano", para el efecto de que le sean devueltos de forma inmediata el televisor y el reloj propiedad de mi defendido y se le permita su posesión dentro de su estancia y de existir alguna imposibilidad para ello deberá de explicar cuáles es, y en su momento porque razón se le permitió y ahora por que le privo de este derecho.

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

628 ~~626~~

~~626~~

Por lo anteriormente expuesto…

A USTED C. JUEZ DE DISTRITO, atentamente pido:

UNICO.- Acordar de conformidad lo solicitado en el cuerpo del presente escrito por así proceder en derecho y en estricta protección a sus derechos humanos.

T [redacted] 5.

RAL DE LA REPÚBLICA
Derechos Humanos
Servicios a la Comunidad

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

R JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En **uno de octubre de dos mil quince**, la secretario da cuenta con un escrito, registrado bajo el número de co [redacted] con el estado que guardan los autos. [redacted]

Toluca, Estado de México; uno de octubre de dos mil quince.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese para que obre como corresponda el escrito signado por el [redacted] defensor particular con tal carácter del procesado [redacted]

Mediante el cual informa que ha tenido diversas pláticas con su defendido, manifestando el procesado [redacted] objetos que resultan ser de suma importancia en el lugar en el que se encuentra recluido, por los motivos que expone.

AL DE LA REPÚBLICA
rechos Humanos,
rvicios a la Comuni

Asimismo, solicita se gire oficio al Director del Centro Federal de Readaptación Social número Uno "Altiplano" en Almoloya de Juárez, Estado de México, [redacted]

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

[redacted].

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales, no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado, por improcedente; toda vez que este órgano jurisdiccional no es la autoridad competente para llevar a cabo lo peticionado por la defensa particular, pues dicha facultad se encuentra conferida al Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación.

Razón por la cual no es viable a través de la promoción que ahora se acuerda, ordenar lo peticionado por la defensa particular.

Por otra parte, del estado que guardan los presentes autos, se advierte que el Director General del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", con residencia en Almoloya de Juárez, Estado de México, no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de veinticinco del mes y año en curso (fojas 589 a 591, tomo VII); en el que se le requirió a fin de que proporcionara la atención médica correspondiente a los procesados **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] anterior.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo primero, del código adjetivo de la materia, requiérase al director del centro federal aludido a fin de que informe a este órgano jurisdiccional en el

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
R JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir del siguiente al en que tenga conocimiento del presente auto, lo ordenado en el proveído citado en supra líneas.

En el entendido que de no ser así, se hará acreedor a una multa de **treinta días** de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con el ordinal 44, fracción II, del código procedimental invocado.

Asimismo, de las constancias que obran glosadas al expediente en que se actúa se advierte que el [redacted] contestación a lo requerido mediante oficios **5609, 7067, 7340 y 8211** de veintiséis de junio, siete y diecinueve de agosto, así como dieciocho de septiembre, [redacted] 579, tomo VII), respectivamente, siendo el caso que la última notificación efectuada por el Actuario Judicial adscrito, fue recepcionada el veintiuno de septiembre de dos mil quince por [redacted] y como se advierte de la razón actuarial que obra agregada a foja 579 vuelta.

Es decir, no ha remitido la copia certificada del registro o bitácora de las personas que laboraron el quince de octubre de dos mil catorce, dentro del horario de las diecinueve a las veintidós horas; ni ha informado el nombre de las dos personas que estuvieron a cargo del valet parking en la data y horario referidos.

Por tanto, se hace efectivo el apercibimiento ordenado en proveído de dieciocho del mes y año en curso; en consecuencia, envíese oficio al Administrador Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, con sede en esta ciudad, para que realice el

L DE LA REPÚBLICA
echos Humanos,
ios a la Comunid
DE LA FEDERACIÓN

cobro de la multa impuesta en el auto descrito en líneas que anteceden (foja 578, tomo II), [redacted], [redacted]

Se hace del conocimiento a la autoridad recaudadora, que los datos vertidos en el cuerpo del presente proveído, son los únicos con los que esta judicatura cuenta.

Por último, dado el volumen del presente tomo, para las subsecuentes actuaciones se ordena la apertura del tomo VIII para un mejor manejo y conservación de las constancias que la integran.

Notifíquese personalmente.

[redacted]

CRADURÍA GE
bprocuraduría
ción del Delito

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

[redacted].

En la causa penal **84/2014-V,** del índice de este juzgado, que se instruye contra [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado** y otro, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros, se dictó un proveído que a la letra dice:

*"(…)*Toluca, Estado de México, dos de octubre de dos mil quince.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, glósese a los autos el escrito signado por el [redacted] defensor particular con tal carácter del procesado [redacted]

Mediante el cual por una parte, solicita se tenga por precluido el derecho del Agente del Ministerio Público de la Federación, a ofrecer medios de prueba que ataña a los intereses de su patrocinado; toda vez, que de autos se advierte que el plazo de diez días a que hace referencia el artículo 150 del código adjetivo de la materia y fuero, ya feneció, esto a razón de que la Representación Social de la Federación, fue notificado el catorce de septiembre del mes y año en curso y dicha defensa el quince del mismo mes y año.

Atento a lo anterior, no se emite mayor pronunciamiento, por los argumentos que más adelante se plantean.

Por otra parte, ofrece como medio de prueba, la documental pública, consistente en el informe que tenga a bien rendir el diverso homologo C. Juez Sexto de Procesos Penales Federales, respecto del proceso penal 88/2014, instruido en contra de [redacted] por el delito de delincuencia organizada, respecto del estado actual que guarda dicho proceso penal y en específico, si dicho auto de formal prisión continúa vigente o en su lugar exista ahora un auto de libertad a favor de dicho procesado.

Por tanto, previo a proveer respecto a la admisión o inadmisión de dicho medio de convicción, dése vista a la defensa particular, para que en el plazo de tres días contados a partir de la notificación del presente proveído, informe el nombre correcto y completo del órgano jurisdiccional al que se le solicitará el informe referido en supra líneas.

En el entendido que de no ser así, se hará acreedor a una multa de treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con el ordinal 44, fracción II, del código procedimental invocado.

En otro contexto, vista la certificación de cuenta, de la que se advierte que el término de diez días concedido en auto de catorce de septiembre del año en curso (fojas 568 a 569, tomo VII), para que las partes ofertaran elementos de prueba dentro del agotamiento de la instrucción, transcurrió para todas, sin que ninguna se pronunciara al respecto; por tanto, dicho derecho ha precluido para todas ellas.

Por otra parte, del estado que guardan los presentes autos se advierte que el procesado Sidronio Casarrubias Salgado [redacted] su defensa particular y la Representación Social de la Federación, renunciaron a

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

los plazos establecidos en el artículo 147 del Código Federal de Procedimientos Penales (fojas 571, 580 y 610 a 613, tomo VII).

Atento a lo anterior, téngase a las partes mencionadas con antelación, renunciando a los plazos que refiere el precepto legal 20, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 147 de la ley adjetiva de la materia y fuero, para los fines establecidos; sin perjuicio de que por una notoria inactividad procesal, esta judicatura pueda decretar el agotamiento de la instrucción; lo anterior a efecto de no contrariar los numerales 17 Constitucional y 41, párrafo primero, del código procesal de la materia.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el [redacted] Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido de la [redacted] secretario que da fe."- -*DOS FIRMAS ILEGIBLES*- - - - - - - - - - - - - - - -

Lo que notifico a usted, en términos del artículo **109** del Código Federal de Procedimientos Penales. Doy fe.

Toluca, Estado de México; **a las nueve horas del dos de octubre de dos mil quince.**

[redacted]

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES

En Toluca, Estado de México, **a las nueve horas del dos de octubre de dos mil quince,** notifico al [redacted] el proveído dictado el **uno de este mes y año**, por medio de cédula que fijo en los estrados de este órgano jurisdiccional, por haber sido designados como domicilio para oír y recibir notificaciones. Lo anterior en términos del artículo **109** del Código Federal de Procedimientos Penales y cuya minuta agrego al expediente para constancia. Doy fe.

[redacted]

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

DER... JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

N O T I F I C A C I Ó N

FORMA B-3 ~~630~~

~~630~~

632

En Toluca, Estado de México, a las trece horas con treinta minutos **del dos de octubre de dos mil quince**, el actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, hago constar que comparece en la actuaría de este órgano jurisdiccional, la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, a fin de notificarse personalmente del proveído dictado el **uno de este mes y año,** dentro de la causa penal **84/2014-V,** instruida contra **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] por su probable responsabilidad en la c[redacted] **organizada** y otro. Lo anterior en t[redacted] Federal de Procedimientos Penales; p[redacted] vez impuesta, manifiesta que se da p[redacted] egal. Doy fe.

[redacted]

[redacted]

...AL DE LA REPÚBLICA
...erechos Humanos
...ervicios a la Comunidad

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

[redacted]

En la causa penal **84/2014-V,** que se instruye contra [redacted] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros, se dictó un proveído que a la letra dice:

*"(…)*Toluca, Estado de México, dos de octubre de dos mil quince.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, glósese a los autos el escrito signado por el [redacted] defensor particular con tal carácter del procesado [redacted]

Mediante el cual por una parte, solicita se tenga por precluido el derecho del Agente del Ministerio Público de la Federación, a ofrecer medios de prueba que ataña a los intereses de su patrocinado; toda vez, que de autos se advierte que el plazo de diez días a que hace referencia el artículo 150 del código adjetivo de la materia,y fuerd, ya feneció; esto a razón de que la Representación Social de la Federación, fue notificado el catorce de septiembre del mes y año en curso y dicha defensa el quince del mismo mes y año.

Atento a lo anterior, no se emite mayor pronunciamiento, por los argumentos que más adelante se plantean.

Por otra parte, ofrece como medio de prueba, la documental pública, consistente en el informe que tenga a bien rendir el diverso homologo C. Juez Sexto de Procesos Penales Federales, respecto del proceso penal 88/2014, instruido en contra de [redacted] por el delito de delincuencia organizada, respecto del estado actual que guarda dicho proceso penal y en especifico, si dicho auto de formal prisión continúa vigente o en su lugar exista ahora un auto de libertad a favor de dicho procesado.

Por tanto, previo a proveer respecto a la admisión o inadmisión de dicho medio de convicción, dése vista a la defensa particular, para que en el plazo de tres días contados a partir de la notificación del presente proveído, informe el nombre correcto y completo del órgano jurisdiccional al que se le solicitará el informe referido en supra líneas.

En el entendido que de no ser así, se hará acreedor a una multa de treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con el ordinal 44, fracción II, del código procedimental invocado.

En otro contexto, vista la certificación de cuenta, de la que se advierte que el término de diez días concedido en auto de catorce de septiembre del año en curso (fojas 568 a 569, tomo VII), para que las partes ofertaran elementos de prueba dentro del agotamiento de la instrucción, transcurrió para todas, sin que ninguna se pronunciara al respecto; por tanto, dicho derecho ha precluido para todas ellas.

Por otra parte, del estado que guardan los presentes autos se advierte que el procesado Sidronio Casarrubias Salgado [redacted] su

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

defensa particular y la Representación Social de la Federación, renunciaron a los plazos establecidos en el artículo 147 del Código Federal de Procedimientos Penales (fojas 571, 580 y 610 a 613, tomo VII).

Atento a lo anterior, téngase a las partes mencionadas con antelación, renunciando a los plazos que refiere el precepto legal 20, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 147 de la ley adjetiva de la materia y fuero, para los fines establecidos; sin perjuicio de que por una notoria inactividad procesal, esta judicatura pueda decretar el agotamiento de la instrucción; lo anterior a efecto de no contrariar los numerales 17 Constitucional y 41, párrafo primero, del código procesal de la materia.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el [redacted] Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido de la [redacted] secretario que da fe. "----------*DOS FIRMAS ILEGIBLES*----------

Lo que notifico a usted mediante esta cédula. Lo anterior de conformidad con el artículo **109** del Código Federal de Procedimientos Penales. Doy fe.

Toluca, Estado de México, 02 de **octubre de dos mil quince.**

Recibe: Se dejó fija en la puerta

Identificación: _____

Hora: 14.20 hrs.

Firma: _____ [redacted]

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO

JUZGADO DE FEDERAL

PROCURADURÍA G
Subprocuradur
Prevención del Delit
Oficina

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA 8-1 ~~632~~

~~632~~
634

RAZÓN: Toluca, Estado de México, **dos de octubre de dos mil quince,** la actuaria adscrita al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, hago constar que a las **catorce horas con veinte minutos** de esta fecha, [redacted] el proveído de uno de octubre del año en curso, dictado en la **causa penal 84/2014-V** que se instruye contra [redacted], por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros.

Cerciorada que es el domicilio señalado en autos, por haber realizado diversas notificaciones con anterioridad derivadas de la presente causa, ***procedo a fijar en la puerta de acceso*** el original de la cédula de notificación, que contiene trascripción del proveído que se le entera, después de haber tocado la suscrita por un lapso de ***cinco minutos*** sin que nadie atendiera a mi llamado, quedando así notificado el [redacted] en términos del artículo ***109*** párrafo segundo del Código Federal de Procedimientos Penales. **Doy fe.**

[redacted]

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
ERAL DE LA REPÚBLICA EN PROCESOS PENALES
e Derechos Humanos, ESTADO DE MÉXICO
y Servicios a la Comunidad
Investigación

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1 ~~633~~ 635 ~~633~~

NOTIFICACIÓN

En Almoloya de Juárez, Estado de México, a las 11:13 hrs del 2 **de octubre de dos mil quince,** el actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca, constituido en la sala de audiencias número 4, del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno **"Altiplano"**, con sede en este municipio, a fin de ,notificar personalmente a los procesados [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado** [redacted] el proveído dictado el **uno del mes y año en curso,** dentro de la causa penal **84/2014-V**, que se les instruye por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia organizada** y otros. Lo anterior en términos de los artículos **103, 104,** último párrafo y **109** del Código Federal de Procedimientos Penales; por lo que una vez impuestos del contenido, manifiestan Enterados. Doy fe

[redacted] **rrubias Salgado.**

[redacted]

[redacted]

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES
FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Toluca, Estado de México, 1 de octubre de 2015.

"2015. Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Proceso: 84/2014-V

SAT
Servicio de Administración Tributaria
Administración Local de Recaudación de Toluca S/P
02 OCT 2015
RECIBIDO
Oficialía de Partes
HORA: 13:47 RECIBE: [redacted]

Oficio: 8391.
Administrador Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, con sede en esta ciudad.
Oficio: 8408
Titular del Centro Federal de Readaptación Social, Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México.

En el proceso del número anotado al rubro, que se instruye a [redacted] con esta fecha se dictó un auto que en lo conducente establece:

"Toluca, Estado de México; uno de octubre de dos mil quince.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese para que obre como corresponda el escrito signado por el [redacted] defensor particular con tal carácter del procesado [redacted]

[redacted]

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales, no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado, por improcedente; toda vez que este órgano jurisdiccional no es la autoridad competente para llevar a cabo lo peticionado por la defensa particular, pues dicha facultad se encuentra conferida al Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación.

Razón por la cual no es viable a través de la promoción que ahora se acuerda, ordenar lo peticionado por la defensa particular.

Por otra parte, del estado que guardan los presentes autos, se advierte que el Director General del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", con residencia en Almoloya de Juárez, Estado de México, no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de veinticinco del mes y año en curso (fojas 589 a 591, tomo VII); en el que se le requirió a fin de que proporcionara la atención médica correspondiente a los procesados Sidronio Casarrubias Salgado [redacted] debiendo acreditar lo anterior.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo primero, del código adjetivo de la materia, requiérase al director del centro federal aludido a fin de que informe a este órgano jurisdiccional en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del siguiente al en que tenga conocimiento del presente auto, lo ordenado en el proveído citado en supra líneas.

JUZGADO SEGUNDO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

En el entendido que de no ser así, se hará acreedor a una multa de treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con el ordinal 44, fracción II, del código procedimental invocado.

Asimismo, de las constancias que obran glosadas al expediente en que se actúa se advierte que el Representante Legal del [redacted] ha sido omiso en dar contestación a lo requerido mediante oficios 5609, 7067, 7349 y 8211 de veintiséis de junio, siete y diecinueve de agosto, así como dieciocho de septiembre, todos de la anualidad que transcurre (fojas 112; 332 a 333; 551; 579, tomo VII), respectivamente; siendo el caso que la última notificación efectuada por el Actuario Judicial adscrito, fue recepcionada el veintiuno de septiembre de dos mil quince por [redacted] y como se advierte de la razón actuarial que obra agregada a foja 579 vuelta.

Es decir, [redacted].

Por tanto, se hace efectivo el apercibimiento ordenado en proveído de dieciocho del mes y año en curso; en consecuencia, envíese oficio al Administrador Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, con sede en esta ciudad, para que realice el cobro de la multa impuesta en el auto descrito en líneas que anteceden (foja 578, tomo II), [redacted]

Se hace del conocimiento a la autoridad recaudadora, que los datos vertidos en el cuerpo del presente proveído, son los únicos con los que esta judicatura cuenta.

Por último, dado el volumen del presente tomo, para las subsecuentes actuaciones se ordena la apertura del tomo VIII para un mejor manejo y conservación de las constancias que la integran.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el [redacted] Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido de la [redacted], secretario que da fe. Dos firmas ilegibles."

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

Atentamente.
Secretario del Juzgado Segundo de Distrito
de Procesos Penales Federales

[redacted]

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO

PROCURADURÍA GENERAL
Subprocuraduría de Do
de

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

Toluca, Estado de México, 1 de octubre de 2015.

"2015. Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Proceso: 84/2014-V

Oficio: 8391.
Administrador Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, con sede en esta ciudad.
Oficio: 8408
Titular del Centro Federal de Readaptación Social, Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México.

En el proceso del número anotado al rubro, que se instruye a [redacted] con esta fecha se dictó un auto que en lo conducente establece:

"Toluca, Estado de México; uno de octubre de dos mil quince.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese para que obre como corresponda el escrito signado por el [redacted] defensor particular con tal carácter del procesado [redacted]

Mediante el cual, [redacted]

Asimismo, [redacted]

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales, no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado, por improcedente; toda vez que este órgano jurisdiccional no es la autoridad competente para llevar a cabo lo peticionado por la defensa particular, pues dicha facultad se encuentra conferida al Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación.

Razón por la cual no es viable a través de la promoción que ahora se acuerda, ordenar lo peticionado por la defensa particular.

Por otra parte, del estado que guardan los presentes autos, se advierte que el Director General del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", con residencia en Almoloya de Juárez, Estado de México, no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de veinticinco del mes y año en curso (fojas 589 a 591, tomo VII); en el que se le requirió a fin de que proporcionara la atención médica correspondiente a los procesados Sidronio Casarrubias Salgado [redacted] debiendo acreditar lo anterior.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo primero, del código adjetivo de la materia, requiérase al director del centro federal aludido a fin de que informe a este órgano jurisdiccional en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del siguiente al en que tenga conocimiento del presente auto, lo ordenado en el proveído citado en supra líneas.

02 OCT 2015

[redacted]

ART.110 FRACC. V,VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

En el entendido que de no ser así, se hará acreedor a una multa de treinta días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de conformidad con el ordinal 44, fracción II, del código procedimental invocado.

Asimismo, de las constancias que obran glosadas al expediente en que se actúa se advierte que el Representante Legal del [redacted], ha sido omiso en dar contestación a lo requerido mediante oficios 5609, 7067, 7349 y 8211 de veintiséis de junio, siete y diecinueve de agosto, así como dieciocho de septiembre, todos de la anualidad que transcurre (fojas 112; 332 a 333; 551; 579, tomo VII), respectivamente; siendo el caso que la última notificación efectuada por el Actuario Judicial adscrito, fue recepcionada el veintiuno de septiembre de dos mil quince por [redacted] y como se advierte de la razón actuarial que obra agregada a foja 579 vuelta.

Es decir, [redacted].

Por tanto, se hace efectivo el apercibimiento ordenado en proveído de dieciocho del mes y año en curso; en consecuencia, envíese oficio al Administrador Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, con sede en esta ciudad, para que realice el cobro de la multa impuesta en el auto descrito en líneas que anteceden (foja 578, tomo II), [redacted].

Se hace del conocimiento a la autoridad recaudadora, que los datos vertidos en el cuerpo del presente proveído, son los únicos con los que esta judicatura cuenta.

Por último, dado el volumen del presente tomo, para las subsecuentes actuaciones se ordena la apertura del tomo VIII para un mejor manejo y conservación de las constancias que la integran.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el [redacted] Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido de la [redacted] secretario que da fe. Dos firmas ilegibles."

JUZGADO
DE
FEDERALES

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

Atentamente.
Secretario del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales

[redacted]

CURADURÍA GENE
Subprocuraduría de L

JUZGADO
DE
FEDERALES EN

ART.110
FRACC. V,VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Toluca, Estado de México, veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, el [redacted] Secretario del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, certifico que las presentes copias fotostáticas coinciden fielmente con sus originales, que se encuentran glosadas a la causa penal **84/2014-V**, que se instruye contra [redacted] **Sidronio Casarrubias Salgado**, por el delito de **delincuencia organizada** y diverso, de donde se compulsa para los efectos legales procedentes. Doy fe.

[redacted]

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO

AL DE LA REPÚBLICA
rechos Humanos,
vicios a la Comunidad

PGR

SUBPROCURADURÍA DE DERECHOS HUMANOS,
PREVENCIÓN DEL DELITO
Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD
OFICINA DE INVESTIGACIÓN
AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015

609

CONSTANCIA DE CIERRE DE ACTUACIONES

CORRESPONDIENTES AL TOMO NÚMERO 301

- - - En la Ciudad de México, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis, el suscrito [redacted], Agente del Ministerio Publico de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación dependiente de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, quien con fundamento en los artículos 21 y 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos artículo 16, 206 y 208 del Código Federal de Procedimientos Penales, acompañado en forma legal con dos testigos de asistencia que al final firman para debida constancia de lo actuado: - - -